

**SISTEMA**  
**NACIONAL DE**  
**CAPACITACIÓN**  
**MUNICIPAL**

# **SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACIÓN MUNICIPAL**

**CONTRATO DE SERVICIOS 08 / 2002**

**CONTRATISTA: CARLOS ARIEL SÁNCHEZ**

**ASESORIA A LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**

- I. INFORME FINAL SOBRE ESTRATEGIAS DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y FINANCIERO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.**
- II. DOCUMENTO SOBRE DESARROLLOS DE LA AGENDA LEGISLATIVA, CONTENIDOS Y PROSPECTIVA**

**ANEXOS:**

- ✓ **Acto Legislativo 01 de 2.001. Página 137**
- ✓ **PROYECTO DE LEY por la cual se conforma la Comisión Nacional del Servicio Civil, se expiden normas sobre Carrera Administrativa General incluidas las carreras administrativas especiales de creación legal, y se dictan otras disposiciones. Página 140**
- ✓ **PROYECTO DE LEY por la cual se dictan normas para lograr la eficiencia y eficacia mediante la supresión y reforma de las**

**regulaciones, trámites y procedimientos en la Administración Pública.** Página 169

- ✓ **PROYECTO DE LEY por la cual se establecen calidades para la selección de los candidatos a los cargos de Contralor General de la República y Contralores Departamentales, Distritales y Municipales.** Página 256
  
- ✓ **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO POR EL QUE SE AMPLÍA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DE AUTORIDADES TERRITORIALES.** Página 257
  
- ✓ **PROYECTO DE LEY por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.** Página 259
  
- ✓ **Proyecto de Ley por medio de la cual se fijan las pautas para la clasificación y reclasificación de los organismos de tránsito del orden municipal.** Página 310
  
- ✓ **Proyecto de Ley por la cual se reglamentan las Veedurías Ciudadanas.** Página 315
  
- ✓ **Proyecto de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.** Página 321
  
- ✓ **PROYECTO DE LEY 32 DE 2001 CÁMARA por medio de la cual se dictan normas especiales tendientes a la transformación de los Corregimientos Departamentales.** Página 362
  
- ✓ **PROYECTO DE LEY 75 DE 2001 SENADO por medio de la cual se crea la Universidad Indígena de Colombia y el Instituto de Investigaciones Indígenas y se dictan otras disposiciones.** Página 363
  
- ✓ **PROYECTO DE LEY NUMERO 086 DE SEPTIEMBRE 06 DE 2001 CAMARA, por medio de la cual se crea el Estatuto de Ingresos Territoriales, se reorganiza el sistema impositivo de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.** Página 366

- ✓ **PROYECTO DE LEY 119 DE 2001 CÁMARA. Por la cual se adiciona la Ley 80 de 1993: portales en internet para informar y dar publicidad sobre los procesos de contratación estatal. Página 447**
  
- ✓ **TEXTO AL PROYECTO DE LEY 093 DE 2000 SENADO, 012 DE 2001 CAMARA por el cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado. Página 449**
  
- ✓ **PROYECTO DE LEY NUMERO 145 Régimen de las Juntas Administradoras Locales de Comuna y Corregimientos. Página 453**

# I. INFORME FINAL SOBRE ESTRATEGIAS DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y FINANCIERO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.

## A. ANÁLISIS DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2001

El Acto legislativo 01 de 2001, sancionado el 30 de julio de 2001 y promulgado en el Diario oficial 44506 de agosto 1 de 2001, constituye uno de los cambios a la Constitución Política que más polémica haya generado, lo cual no es de extrañar pues la reforma toca uno de los aspectos políticamente más sensitivos en la organización del Estado: el sistema de transferencias de la Nación hacia los entes territoriales, mediante el cual se hace efectivo el derecho de tales entes a *“participar en las rentas nacionales”*, base de la descentralización fiscal y, en últimas, fundamento de toda la descentralización.

Juzgar los méritos y desaciertos de esta reforma demanda, entre otras cosas, analizar y entender previamente cuál es su contenido y cuál fue el propósito que animó al gobierno para presentar la propuesta e impulsarla ante el Congreso. Se busca entonces aportar elementos de juicio que permitan entender el contenido de la reforma.

En tal sentido, en primer lugar se resume la justificación del proyecto inicial contenida en la exposición de motivos y se describe el contenido del mismo. A continuación se describe el contenido del texto finalmente sancionado y se explican las principales diferencias entre uno y otro.

### **Propósitos y justificación del proyecto**

**El objetivo inmediato del Gobierno Nacional al presentar al Congreso el proyecto inicial (Proyecto de Acto legislativo N° 012 de 2000 Senado y 120 de 2000 Cámara), fue disminuir el crecimiento de las transferencias de ingresos corrientes de la Nación a los entes territoriales, instituidas en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política. Complementariamente, buscaba establecer un límite constitucional al crecimiento de los gastos de funcionamiento del gobierno, modificando para ello el artículo 347 de la Constitución.**

Con todo lo anterior, a su vez, se proponía contribuir a dar solución al problema de déficit fiscal que afecta a las finanzas públicas y obligar a las entidades territoriales a darle un manejo más eficiente y eficaz a los recursos que les transfiere la Nación, por concepto de situado fiscal y participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación.

La justificación del proyecto, contenida en la exposición de motivos suscrita por los Ministros del Interior y de Hacienda<sup>1</sup>, puede sintetizarse en lo siguiente:

- 1.1 El problema fundamental radica en el desequilibrio fiscal, el cual hace insostenibles las finanzas públicas y, de no resolverse, impedirá dar cumplimiento a los mandatos constitucionales de justicia social e intergeneracional.
- 1.2 Todos los sectores y niveles del Estado deben contribuir a resolver el problema del déficit fiscal.
- 1.3 Las transferencias por Constitución están “*atadas*” a los ingresos corrientes de la Nación. Esta interrelación tiene efectos negativos para las finanzas públicas por cuanto: (i) la inestabilidad en los ingresos de la Nación se transmite a los recursos que reciben los entes territoriales, y, por otro lado, (ii) crea una “*inflexibilidad*” ya que todos los esfuerzos tributarios que se hagan para resolver el problema del déficit se traducen automáticamente en un aumento del gasto público; finalmente, (iii) al estar atada la fórmula de cálculo de las transferencias a los ingresos corrientes, el gasto no crece según las necesidades locales reales.
- 1.4 Existe “*asimetría*” en la evolución de los recursos destinados a salud y educación, pues tales recursos, cuando son inferiores a su tendencia, presionan el gasto del gobierno central, y cuando son superiores, estimulan el aumento del gasto futuro.

---

<sup>1</sup> Gaceta del Congreso N° 434 de octubre 30 de 2000, pp. 2 – 11.

- 1.5 El período e tres años de las autoridades locales de elección popular – diputados, gobernadores, concejales, alcaldes y ediles – es demasiado corto, pues muchos de los programas requieren mayor tiempo para su ejecución. Esto, en los hechos, lleva a que cada gobernador y alcalde gaste su primer año de trabajo ejecutando el plan anterior y elaborando y sometiendo a aprobación el suyo, de tal manera que sólo cuenta con dos años para ejecutar la propuesta de gobierno para la cual fue elegido.**
- 1.6 En el caso de los servicios de salud y educación, debe tenerse en cuenta que para mejorar la cobertura y la calidad de estos servicios no sólo es necesario incrementar los recursos disponibles, sino también la eficiencia en su asignación. La propuesta permitirá, de un lado, garantizar la estabilidad de los recursos orientados a estos servicios y de otro, en cuanto se reforme la Ley 60 de 1993, llevará a reglas de distribución de recursos más simples, transparentes y flexibles, que permitan acabar con las ineficiencias e inequidades del actual sistema.**

**En tal sentido, la cuantía de recursos invertida en educación no se refleja en una adecuada cobertura, pues los costos dependen no del número de alumnos sino del número y escalafón de los docentes. Además, la calidad de la educación pública no es buena, a pesar del aumento de los recursos invertidos y la asignación regional de los recursos transferidos (situado fiscal y FEC) no premia los esfuerzos de eficiencia y es inequitativa, en cuanto se concentra en los departamentos más ricos.**

**En lo relativo a salud, subsisten problemas de ineficiencia en la utilización de recursos, pues aunque los recursos invertidos han aumentado, no lo han hecho la cobertura y la calidad del servicio y subsisten problemas de inequidad en la asignación regional; problemas que en gran parte se explican porque aún no se ha implementado plenamente el esquema de subsidios a la demanda – en reemplazo de los esquemas de subsidio a la oferta – que trajo la Ley 100 de 1993.**

El contenido del proyecto de Acto Legislativo hacía referencia a tres aspectos principales, a saber<sup>2</sup>:

- ❖ El aumento del período de gobernadores, alcaldes y demás autoridades locales de elección popular.
- ❖ El establecimiento de límites al aumento de los gastos de funcionamiento del gobierno central;
- ❖ La modificación, propiamente dicha, al Sistema de Participación de los Entes Territoriales en los ingresos corrientes de la Nación.

#### 2.1 Período de autoridades locales de elección popular

En relación con este punto, se proponía ampliar a cuatro años el período de los diputados, gobernadores, concejales municipales, alcaldes y el de los concejales, alcalde mayor y ediles del Distrito capital. Adicionalmente, como norma transitoria, se planteaba la prórroga, también a cuatro años, del período de quienes en la actualidad ocupan tales cargos y dignidades (artículos 1º a 6º del P.A.L. 012, modificatorios de los artículos 299, 303, 312, 314 y 323 de la Constitución Política).

#### 2.2 gastos de funcionamiento del gobierno central

Al respecto se propuso imponer un límite al crecimiento de los mismos, estableciendo un período transitorio en lo relativo a la cuantía de tal límite y dos excepciones a éste. Así, para el período de transición, comprendido entre los años 2002 a 2006, las apropiaciones para funcionamiento no podían crecer de un año a otro en un porcentaje superior a la inflación esperada más el uno punto cinco por ciento (artículo 7º del proyecto, modificadorio del artículo 347 de la C. P.).

---

<sup>2</sup> *Ibid.*, pp. 1 y 2



Y para el período definitivo, a partir del 2007, el proyecto planeaba restringir el crecimiento anual de las apropiaciones para gastos de funcionamiento autorizadas en el presupuesto a un porcentaje equivalente *“al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los últimos cuatro (4) años, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución”*.

Como únicas excepciones, se proponían las relativas al gasto en pensiones y al decretado con fundamento en facultades propias de los estados de excepción.

### 2.3 Creación del sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales (SGP)

Respecto del régimen de transferencias propiamente dicho, el proyecto gubernamental planteaba la supresión del actual sistema, contenido en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, remplazando el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación por un sistema de *“bolsa única”* denominado Sistema de Transferencias a las Entidades Territoriales, SGP, con un período inicial de transición y una etapa definitiva, cuya vigencia comenzaba finalizado el primero. Adicionalmente, se contemplaba el otorgamiento de facultades especiales transitorias al gobierno para expedir por decreto las normas que reglarían el nuevo sistema (artículos 8º y 9º del proyecto).

2.3.1 El SGP, como antes se dijo, remplazaría al actual sistema de transferencias de la Nación a los entes territoriales (situado fiscal, participación de municipios en los ingresos corrientes y transferencias complementarias al situado fiscal para educación), creando una bolsa única, *“par los efectos de los servicios y recursos de las entidades territoriales”*, es decir, para financiar los servicios a cargo de estas, entre los cuales el proyecto mencionaba el servicio de salud y los de educación preescolar, primaria, secundaria y mixta.

Su funcionamiento estaría referido a una ley que fijaría y distribuiría competencias entre la Nación y los entes territoriales (en reemplazo de la Ley 60 de 1993). Es importante resaltar las principales características de esta ley en el proyecto original:

- ❖ En primer lugar, su jerarquía de ley orgánica con iniciativa restringida al ejecutivo;
- ❖ En segundo lugar, el SGP entraría a regir sólo cuando esta ley fuera expedida;
- ❖ Complementando lo anterior, se rogaba al congreso un plazo perentorio para expedirla (siguiente período de sesiones) vencido el cual el gobierno quedaba facultado para dictar un decreto con fuerza de ley orgánica que regulara la materia.
- ❖ La prohibición de que la Nación entrara a efectuar gastos, directa o indirectamente, en servicios asignados a las entidades territoriales;
- ❖ Finalmente, la posibilidad de que la misma ley estableciera excepciones a la anterior prohibición.

**2.3.2 Durante el período transitorio – 2002 a 2006 – el SGP tendría una variación anual equivalente a la inflación esperada más un uno punto cinco por ciento (1.5%), a partir de una base inicial constituida por la sumatoria de lo que estuviere transfiriendo la Nación en 2001 por concepto de situado fiscal, participación de municipios en ingresos corrientes de la Nación y transferencias complementarias al situado fiscal.**

**En el caso de los municipios, la propuesta condicionaba esta base inicial a la circunstancia de que la ley orgánica del SGP les otorgara *“como mínimo las mismas competencias que tenían a su cargo en la legislación vigente anterior”*.**

**2.3.3. Vencido el período transitorio, del 2007 en adelante, el SGP crecería anualmente en una proporción equivalente al *“promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución”*.**

**La propuesta excluía, para efectos del cálculo en la variación de los ingresos corrientes de la Nación, a los siguientes ingresos: los provenientes de nuevos impuestos, cuando el Congreso así lo determine; los que se arbitren en los**

**estados de excepción y, por el primer año de vigencia, los ajustes a los tributos existentes.**

### 3. Contenido del Acto Legislativo 01 de 2001

**El texto aprobado por el Congreso difiere en aspectos importante del proyecto original. Así, lo relativo a la ampliación del período de autoridades locales de elección popular no tuvo acogida. Respecto del SGP se amplió la duración del período transitorio, se cuantificó concretamente su base inicial, ampliándola, y se aumentaron los porcentajes de crecimiento anual en el período transitorio. En su funcionamiento general, se introdujeron modificaciones que redujeron el efecto potencial de la medida sobre cuantía de las futuras transferencias.**

3.1 Ampliación de los períodos de diputados, gobernadores, concejales municipales y del Distrito Capital, alcaldes municipales y del Distrito Capital y ediles del Distrito Capital

**Esta propuesta fue rechazada y ni siquiera fue acogida en primera vuelta.**

**Sin embargo, desde el punto de vista fiscal no se trataba de una propuesta descabellada. En la medida en que estas autoridades, especialmente gobernadores y alcaldes, tengan un período de cuatro años, podrán ejecutar mejor su plan o propuesta de gobierno, mejorando con ello la eficacia y eficiencia del gasto público en la entidades territoriales. A ello se suma el ahorro que significaría en materia de organización de contiendas electorales.**

3.2 Límites al crecimiento de los gastos del gobierno central nacional

**Se aprobó como medida únicamente transitoria, que tendrá efectos durante un período de siete años: 2002 – 2008. Durante este período las apropiaciones autorizadas en la ley anual de presupuesto para gastos generales, no podrán incrementarse de un año a otro, en un porcentaje superior al de la tasa de**

inflación causada para cada uno de ellos, mas el uno punto cinco por ciento (1.5%).

En este punto, las principales diferencias entre el Acto legislativo sancionado y el proyecto inicial son las siguientes:

- ❖ La norma y por tanto la restricción al aumento de las apropiaciones para gastos generales en ella contenida, sólo tendrá efecto durante un período transitorio, el cual, además, se amplía hasta el año 2008.
- ❖ Se restringen sólo las apropiaciones para “*Gastos Generales*” y no para “*Gastos de Funcionamiento*”<sup>3</sup>, como inicialmente propuso el gobierno. Complementado lo anterior, se exceptúan expresamente los gastos relativos a pago de pensiones, salud, gastos de defensa, servicios personales, el propio SGP, otras transferencias que señale la ley y gastos decretados con fundamento en facultades de estados de excepción. Con ello, finalmente, quedaron por fuera de esta restricción además de los pagos atinentes a pensiones y a gastos decretados con fundamento en estados de excepción, los siguientes: servicios personales, gastos de operación, gastos de defensa, el propio SGP y transferencias.
- ❖ La fórmula parte de la inflación “*causada*” y no de la “*proyectada*”, con lo cual las entidades territoriales se protegen frente al evento de que la inflación proyectada resulte menor que la efectivamente causada.

### 3.3. Reforma al régimen de transferencias propiamente dicho

**El texto final mantiene la estructura básica de la propuesta inicial de un sistema de “*bolsa única*” en la cual se “*desacelera*” el crecimiento de las transferencias frente a los ingresos corrientes de la Nación, con un período transitorio y uno definitivo. Sin embargo, introdujo importantes modificaciones frente a lo**

---

<sup>3</sup> Al respecto Ricardo Gómez explica cómo el artículo 55 de la Ley 179 de 1994, sustituyó en la Ley 38 de 1.989 la clasificación tradicional de servicios personales, gastos generales, transferencias y gastos de operación, por la de “gastos de funcionamiento”. *Presupuesto público colombiano*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, pp 143 y 144.

planteado en primera instancia por el gobierno, en la forma, sobre todo, de importantes salvaguardias para los entes territoriales frente a una brusca disminución de las transferencias.

Así, los artículos 2º y 3º del Acto Legislativo 01 de 2001, que reforman los artículos 356 y 357 constitucionales, establecen en síntesis lo siguiente:

- ❖ **Creación del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios – SGP:** *como sistema único en el cual se concreta el derecho de las entidades territoriales a participar en las rentas nacionales. Este nuevo sistema reemplazará al actual sistema de transferencias (situado fiscal, participación municipal y transferencias complementarias al situado fiscal).*
- ❖ **Beneficiarios:** *serán beneficiarios del SGP los departamentos, distritos y municipios, así como los resguardos indígenas y las Entidades Territoriales Indígenas (estas últimas cuando se constituyan).*
- ❖ **Objeto:** *el SGP tiene por objeto “atender los servicios a cargo de los entes territoriales beneficiarios del mismo y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación”. Dentro de los servicios a cargo de los entes territoriales beneficiarios tendrán carácter prioritario, los de salud y educación preescolar, primaria secundaria y media. Se debe garantizar la prestación de los servicios y la ampliación de la cobertura.*
- ❖ **Funcionamiento:** *el funcionamiento del SGP estará regulado por una ley, de iniciativa del gobierno, que determinará y distribuirá los servicios a cargo de la Nación y de los entes territoriales beneficiarios del mismo y fijará los criterios para la distribución de los recursos del sistema; distribución que habrá de hacerse según las competencias asignadas.*
- ❖ **Criterios de distribución:** el Acto Legislativo 01 de 2001 fija directamente algunos de los criterios de distribución de los recursos del SGP que deberá tener en cuenta la ley, a saber:
  - La distribución debe hacerse según las competencias asignadas;

- No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas;
  - La distribución se hará por sectores definidos en la ley;
  - Respecto de los sectores salud y educación: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal y equidad;
  - Para otros sectores: reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal y pobreza relativa.
- ❖ **Período de transición en la vigencia del SGP: *el período transitorio comienza en el 2002 y finaliza en el 2008. Durante el mismo, el SGP comienza su vigencia a partir de una base inicial constituida por la sumatoria de todos los recursos que la Nación transfería a las entidades antes de la vigencia de la reforma: situado fiscal, participación de municipios en ingresos corrientes de la Nación y transferencias complementarias al situado fiscal para educación.***

La reforma contiene una cuantificación concreta de la base inicial para el año 2002 del SGP: la suma de 10.962 billones de pesos.

A la base inicial se agrega, en lo relativo al sector educación, los gastos por concepto de docentes, personal administrativo de planteles educativos y directivos docentes, a nivel departamental y municipal, que venían siendo pagados con recursos propios de tales entes territoriales a primero de noviembre de 2001.

Partiendo de la base inicial antes descrita, el SGP crecerá a una tasa anual equivalente a la inflación causada más el 2%, durante los primeros años del período transitorio, e inflación causada más el 2.5%, durante los tres últimos (2006, 2007 y 2008).

- ❖ **Vigencia definitiva del SGP:** *en su etapa definitiva el SGP se incrementará anualmente “en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución”. Se excluyen para efecto de este cálculo los tributos arbitrados por medidas de estados de excepción, salvo que el Congreso les otorgue carácter permanente.*
- ❖ **Salvaguardas:** *se incluyen una serie de “salvaguardas” para los entes territoriales, que cuyo efecto general es disminuir el impacto de la medida sobre la cuantía de las transferencias y su utilización.*

Así el monto de los recursos que se asigne para educación y salud no podrá ser inferior al que se transfería a tales sectores al momento de la expedición del Acto Legislativo, y al finalizar el período de transición el porcentaje de ingresos corrientes de la Nación destinado al SGP deberá ser, como mínimo, el mismo porcentaje que se transfiera en el año 2001.

En cuanto a la utilización de los recursos, los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta pueden destinar libremente *“para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento”*, hasta un veintiocho por ciento de los recursos que reciban por concepto del SGP.

Se contempla la posibilidad de que el incremento del SGP durante el período de transición sea mayor que el atrás expresado (inflación causada más 2% y 2.5%) si el crecimiento del Producto Interno Bruto supera el 4%, certificado en mayo del año siguiente. Caso en el cual el SGP *“se incrementará en una proporción equivalente al crecimiento que supere el 4%”*, aunque paralelamente se establece que en tal evento procederá el descuento de *“los porcentajes que la Nación haya tenido que asumir, cuando el crecimiento real de la economía no haya sido suficiente para financiar el 2% adicional durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005, y 2.5% adicional para los años 2006, 2007 y 2008”*.

3.4 Principales diferencias entre la propuesta de reforma al régimen de transferencias contenida en el proyecto inicial y el texto aprobado por el Congreso de la República

- ❖ **Jerarquía de la ley que regula el SGP y competencia para expedirla: esta ley, que reemplazará la actual Ley 60 de 1.993, no tendrá la jerarquía de ley orgánica y sólo el Congreso está habilitado para expedirla. El gobierno no obtuvo autorización especial para ponerla en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.**
- ❖ **Fijación de criterios de distribución de los recursos: también se resalta el hecho de criterios de distribución del SGP en el propio Acto Legislativo, que la futura ley deberá respetar y no estaban contenidos en la propuesta inicial; entre ellos cabe destacar la prohibición según la cual “no se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas”. Este principio, contenido en inciso quinto del artículo 356 constitucional, desaparecía con la propuesta inicial y, afortunadamente, “revivió” durante la segunda vuelta.**
- ❖ **Concurrencia de la Nación a la financiación de servicios a cargo de los departamentos, distritos y municipios: No fue aprobada la disposición contenida en el proyecto inicial, que prohibía a la Nación “pagar directa o indirectamente, gastos en servicios que hayan sido señalados como de competencia de las entidades territoriales, con las mismas excepciones que la ley establezca”. Esta importante disposición fue reemplazada por otra que, simplemente, defiere a la ley el señalamiento de los casos en que la Nación podrá concurrir a la “financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios”, atendiendo los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad<sup>4</sup>.**
- ❖ **Duración del período de transición del sistema, base inicial y crecimiento del SGP en dicha etapa: el período de transición del nuevo sistema tendrá**

---

<sup>4</sup> Es precisamente esta aplicación del principio de subsidiariedad uno de los aspectos sometidos a crítica del actual sistema de transferencias y su desarrollo legal (Ley 60 de 1993). Al respecto véase Clemente Forero y otros, *Descentralización y Participación Ciudadana*, TM Editores y Universidad Nacional, Bogotá, 1997, pp. 169 y 170: “Una primera falla en las bases de la Ley 60 atribuible a la Constitución es la consagración del principio de subsidiariedad. Este principio es estipulado en el artículo 288 de la Constitución y constituye una de las Guías de la Ley 60 en la aplicación de las competencias de los diferentes niveles.(..) Planteado así, el sistema de subsidiariedad se convierte en escape para que los gobiernos tengan la oportunidad de no asumir sus competencias y no enfrenten las consecuencias de no prestar un servicio a la comunidad”.



***una duración de siete años (dos más que lo inicialmente planteado) y la base inicial del SGP se cuantifica en una suma precisa: 10.962 billones de pesos, suma a la cual han de sumarse, en lo relativo a educación, las sumas que departamentos y municipios estuvieren pagando con recursos propios.***

**A partir de esta base, el crecimiento del sistema durante la transición será mayor que el inicialmente planteado, pues en lugar de crecer a una tasa del 1.5% crecerá al 2% entre los años 2002 y 2005 y 2.5% durante el 2006, 2007 y 2008.**

- ❖ *Ingresos excluidos del cómputo de los ingresos corrientes de la Nación: en el proyecto de Acto Legislativo 012 de 2000, el gobierno propuso excluir de la base cálculo de los ingresos corrientes de la Nación, los ingresos provenientes de impuestos nuevos, cuando el Congreso así lo determine, los ajustes a tributos ya existentes y los que se arbitren durante estados de excepción. El Acto Legislativo 01 de 2001 sólo excluye los ingresos arbitrados durante estados de excepción.*

Esto implica que al comenzar la vigencia definitiva del SGP, finalizada la transición en el 2008, los ingresos del sistema serán mayores —no sólo porque durante la transición se arranca de una base mayor y porque ésta crecerá a un ritmo mayor del inicialmente propuesto— sino, además, porque dentro de los ingresos corrientes estarán incluidos los ingresos que provengan de nuevos impuestos y del ajuste a nuevos impuestos.

- ❖ *Salvaguardas: teniendo en cuenta los puntos antes explicados y luego de examinar la evolución que tuvo lugar entre la presentación del proyecto en octubre de 2000 y la aprobación de la reforma en junio de 2001, se hace evidente que durante el tránsito de la iniciativa se incluyó un conjunto de nuevas disposiciones que no sólo atenúan el riesgo de que los recursos del SGP disminuyan, sino que en alguna medida garantizan su estabilidad. Tales disposiciones son, como antes se explicó, las siguientes: (i) La prohibición de asignar para salud y educación menos recursos de los que se transferían al entrar en vigencia el Acto Legislativo; la cuantificación concreta de la base inicial del nuevo sistema y su ampliación para incluir recursos propios de las entidades en lo relativo a educación; (ii) la mayor duración y mayor tasa de*

*crecimiento real del mismo y sobre inflación causada, durante la etapa transitoria; (iii) el no haber excluido de los ingresos corrientes de la Nación los ingresos provenientes de nuevos tributos y de ajustes a tributos ya existentes; (iv) la posibilidad de un crecimiento adicional del SGP en caso que el PIB crezca a una tasa mayor del 4%, y (v) el hecho de haber mantenido el principio que prohíbe “descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas”.*

Además, cumplen también esta función de “salvaguardia” o “garantía” para las entidades territoriales las siguientes previsiones, que se incorporaron durante el tránsito del proyecto: (vi) La disposición según la cual al finalizar la transición, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación destinados al sistema debe ser, “como mínimo, el que constitucionalmente se transfiera en el año 2001”, a lo que se agrega (vii) la previsión de que “La ley, a iniciativa del Congreso, establecerá la gradualidad del incremento” respectivo y la consagración del derecho del Congreso para “revisar por iniciativa propia cada cinco años, la base de liquidación” del sistema, durante su vigencia.

En todo caso, causa curiosidad que no haya sido objeto de modificación una de las disposiciones que más podía afectar la cuantía de las participaciones, cual es que para computar la variación en los ingresos corrientes de la Nación se tendría en su variación durante los cuatro años anteriores “incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución”<sup>5</sup>.

#### **4. Conclusiones**

4.1 La efectividad del Acto Legislativo 01 de 2001 como instrumento para limitar el crecimiento del gasto de funcionamiento del gobierno central nacional, quedó seriamente disminuida, al restringirse tal limitación sólo al gasto general y no al gasto de funcionamiento como inicialmente se propuso, y porque la reforma aprobada realmente no restringió la posibilidad de que el gobierno central, en virtud del principio de subsidiariedad, concorra al pago de servicios de competencia de los entes territoriales.

---

<sup>5</sup> Se trata de un tecnicismo presupuestal con importantes consecuencias. Al respecto véase Jaime Castro, Mauricio Cabrera Galvis e Iván Jaramillo. *¿Transferencias igual déficit fiscal? ¿Regiones o departamentos?*. FESCOL, Viva la Ciudadanía, FENACON. Fundación Foro Nacional Por Colombia, Bogotá. 2001.

4.2 Adicionalmente, su efectividad como herramienta para lograr una verdadera “*desaceleración*” de las transferencias y por tanto, como instrumento para aliviar el déficit fiscal, dependerá en primer lugar, de que los ingresos corrientes de la Nación crezcan a una tasa real del 2% entre el 2002 y 2005 y del 2.5% entre el 2006 y 2008. Si este crecimiento se da, habrá entonces un ahorro. Si por el contrario los ingresos corrientes no crecen a ese ritmo, no habrá desaceleración ni ahorro alguno, pues la Nación tendrá que honrar su compromiso transfiriendo al nuevo sistema más recursos de los esperados.

4.3 Adicionalmente, la reforma depende en buena medida de la aprobación de la ley que regule el Sistema General de Participaciones —SGP—, que remplazará a la actual Ley 60 de 1993. Esta norma será la “llave maestra” del nuevo sistema, pues en ella habrán de fijarse las competencias de los entes territoriales, las reglas de asignación de recursos para atenderlas y, lo que es esencial para el propósito del gobierno, los parámetros de eficacia y eficiencia que deberán cumplir los entes territoriales en el manejo de los recursos transferidos.

**4.4 La posibilidad de que el Acto Legislativo 01 de 2001 se traduzca en una merma de las transferencias, se ve bastante limitada por un conjunto de previsiones adicionadas durante el trámite del proyecto en el Congreso de la República, que actúan como “*salvaguardias*” para los entes territoriales.**

## **B. PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL A FAVOR DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**

Se parte de la base de que el Proyecto de la Unión Europea “*SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION MUNICIPAL*” tiene como uno de sus cuatro elementos precisamente el de fortalecer a la FCM; también se parte del principio de que los proyectos de cooperación internacional son temporales y deben proyectarse en el tiempo a través de la actuación propia de los beneficiarios de los proyectos, quienes aprehendiendo el contenido del proyecto, adquieren la capacidad de autogestión sin requerir ya de esos recursos iniciales que la cooperación europea pone a su disposición.

En consecuencia, esta consultoría propone en principio la creación de una **contribución parafiscal** generada por los distritos y municipios de Colombia a favor del ente que los representa y aglutina: la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.

Como se sabe, la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS es un ente privado y las contribuciones parafiscales pueden ser creadas a favor de un ente privado; es el caso, por ejemplo, de la Federación Nacional de Cafeteros o de la de Arroceros, que cuentan con contribuciones parafiscales creadas a su favor y pagadas por los respectivos miembros de esos grupos: los cafeteros y los arroceros.

Al respecto ha dicho el Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación 1357, junio 14 de 2001):

*“El decreto 111 de 1996, que compila las leyes orgánicas de presupuesto 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, define las contribuciones parafiscales así:*

*Artículo 29.- “Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo,*

*administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.*

*Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargado de su administración”.*

*La anterior definición descriptiva de las contribuciones parafiscales permite establecer la naturaleza de las mismas y sus diferencias con otras instituciones de carácter tributario existentes en el ordenamiento jurídico colombiano.*

*Las contribuciones parafiscales tienen, con los impuestos y las tasas, los siguientes elementos comunes : a) Se imponen por ley; b) Son gravámenes obligatorios; c) Son recursos públicos; d) Están sometidas al control fiscal por parte de la Contraloría.*

*En cambio, son notas características de las contribuciones parafiscales, que las distinguen de los impuestos y tasas, las siguientes:*

- a) El Congreso de la República las puede establecer excepcionalmente, en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.*
- b) Gravan sólo a un determinado y único grupo social o económico, y no de manera general a toda la población;*
- e) Los recursos, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable, se destinarán exclusivamente al objeto previsto en la ley que establezca la respectiva contribución;*
- d) Los recursos se utilizan para beneficio del propio sector gravado<sup>6</sup>, conforme a*

---

<sup>6</sup> En la sentencia C-004193 la Corte Constitucional afirmó que las contribuciones parafiscales eran para ser invertidas en el propio sector, con exclusión del resto de la sociedad”. Sin embargo, en la sentencia C-152/97 precisó “La destinación exclusiva en favor

*la destinación especial señalada por la ley que impone la contribución.*

- e) *El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea, la cual puede determinar que se haga por organismos o entidades públicas o privadas, directamente o mediante un contrato especial;*
- f) *Los recursos recaudados no entran a engrosar el erario público, esto es, no forman parte de los ingresos corrientes de la nación, y los rendimientos que produzcan no quedan comprendidos dentro de los recursos de capital del presupuesto de la nación*
- g) *Se pueden imponer a favor de entidades u organismos públicos o privados, encargados de cumplir la destinación específica señala a la contribución.*
- h) *No forman parte del presupuesto nacional, aunque sí pueden incorporarse a él sólo para efectos de su administración, sin que ello modifique su origen y destinación.”*

Así las cosas se estima perfectamente viable el que se cree legislativamente una contribución parafiscal gravando a los municipios y los distritos a favor de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, quien se verá de esta manera fortalecida financieramente, siendo prioritario el definir la destinación de esos recursos: investigación, capacitación, gastos de funcionamiento de la Federación, difusión, etc. Estos recursos serían recaudados y administrados por la propia Federación Colombiana de Municipios.

Un inicial criterio que se propone es el evaluar el que esa contribución parafiscal sea un porcentaje de las transferencias que los municipios y distritos reciban del Sistema general de participaciones de los departamentos, Distritos y Municipios –SGP, creado en el previamente analizado Acto legislativo 01 de 2001. Precisamente en la ley que lo

---

dcl grupo, gremio o sector que tributa los recursos parafiscales, no impide que se beneficien personas que no pertenecen a él”.

desarrolle y que ya se ha dicho en este documento, es el proyecto de ley más importante para la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, podría incorporarse un capítulo creando esta contribución parafiscal. La definición de este porcentaje (por ejemplo el 0.5%) debe realizarse por supuesto con base en las proyecciones de ingresos que tenga el Ministerio de Hacienda; el método de recaudo, sería muy sencillo: antes de girar las participaciones a los municipios o distritos, el MinHacienda retiene la contribución parafiscal de la Federación y se la gira a este ente, con lo que la Federación no asumirá costo económico o político alguno en el dispendioso cobro a los municipios y distritos, cartera morosa, ejecuciones, etc. Los propios sujetos pasivos de la contribución parafiscal (municipios y distritos) se verán beneficiados con el actuar de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS a través de, por ejemplo, investigaciones para propuestas legislativas, investigaciones económicas, capacitación de funcionarios municipales, becas a funcionarios en cursos estratégicos, desarrollos de softwares que sirvan a los municipios, centro de capacitación virtual con cobertura nacional, publicaciones periódicas, programas anticorrupción, etc.

Queda pues presentada esta propuesta para su evaluación inicial por parte de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS y del SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION MUNICIPAL. De considerarse viable y conveniente, se procederá a iniciar la redacción del correspondiente proyecto de ley.

### **C. ANÁLISIS Y CONCEPTO SOBRE PROYECTO DE LEY DE CREACION DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA**

Iniciando el análisis de los proyectos de ley mencionados en los términos de referencia del contrato de servicios 08 / 2002 (SNCM – Carlos Ariel Sánchez), se presenta en este documento mensual lo relativo al “PROYECTO DE LEY POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE CARRERA ADMINISTRATIVA”.

El nombre oficial del proyecto de ley de carrera administrativa es *“por la cual se conforma la Comisión Nacional del Servicio Civil, se expiden normas sobre Carrera Administrativa General incluidas las carreras administrativas especiales de creación legal, y se dictan otras disposiciones”*.

Los fundamentos constitucionales de este proyecto son los artículos 125 y 130 de la Constitución; el primero establece que los empleos estatales son de carrera y el segundo instituye la Comisión Nacional del Servicio Civil. En desarrollo de esas normas constitucionales se expidió la Ley 443 de 1.998, pero esta fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, entre otras varias razones porque la Comisión se estatuyó como un organismo dependiente del Gobierno Nacional y la Corte determinó que por el contrario, ese debe ser un organismo autónomo. Como efecto de esa sentencia, en la actualidad hay un vacío legislativo y la carrera administrativa se encuentra suspendida. En consecuencia el Gobierno Nacional presentó un proyecto, que junto con otras iniciativas legislativas paralelas ha venido haciendo tránsito en el Congreso de la República.

Se trata de una iniciativa fundamental para dar transparencia a los nombramientos de los funcionarios públicos de carrera ( que son en principio todos, salvo los de elección popular y los de libre nombramiento y remoción, esto es, los del nivel directivo de las entidades). Esta norma dará una mayor capacidad de gestión a los entes públicos, los que contarán así con personal estable, de experiencia, que se



nutre permanentemente de la capacitación, ajeno a las prácticas clientelistas y politiqueras. La bondad de la iniciativa se ve un tanto afectada por el temor de que se pase al otro lado, esto es, a tener funcionarios ineficientes pero inamovibles, lo cual se neutraliza con una correcta regulación del régimen disciplinario. En todo caso es un proyecto esencial para la modernización del estado colombiano.

Para la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS y por supuesto para los municipios mismos este proyecto no presenta en particular ninguna norma que deba ser modificada. Lo que sí se plantea es la importancia de que la Federación impulse su aprobación, abogue en el Congreso por ella y por su pronta expedición. Quizá un único elemento de reflexión es el proponer, como ya lo han hecho varias organizaciones, el que los magistrados de la Comisión no sean 3 sino 5 (artículo 12 del Proyecto) y el que una de las ternas para su conformación (artículo 14 del Proyecto) emane precisamente de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, como expresión descentralizadora y teniendo en cuenta que los municipios serán sometidos a la Comisión (y a las Comisiones Seccionales) como nominadora del personal de carrera. Así entonces la FCM, junto con ASCUN, los Colegios Profesionales y los Sindicatos Estatales, sería una de las entidades que presentaría terna de candidatos a conformar la Comisión Nacional del servicio Civil, cuyos miembros son designados, escogiendo entre las ternas indicadas, por el comité conformado por el Director del departamento Administrativo de la Función pública, el presidente del senado y el Presidente del Consejo de Estado. Esta participación en la elaboración de las ternas implicaría por supuesto un fortalecimiento institucional de la FCM.

A título ilustrativo del contenido fundamental se cita lo mencionado por dos de los congresistas que han hecho ponencias sobre este proyecto (José Jaime Nichols y Darío Córdoba R.):

*“Es en este ente de creación constitucional en el cual están cifradas las esperanzas de una enorme masa humana de colombianos de diferentes clases que aspiran a ocupar un empleo en los diferentes niveles de la Rama Ejecutiva de la Administración Pública, Asistencial, Administrativo, Técnico, Profesional, Ejecutivo e incluso Asesor; que quieren conformar un cuerpo de empleados públicos que han de encargarse de las labores de un Estado creciente cada vez más complejo, pero que no cuentan con otra carta de presentación que sus capacidades, sus méritos, su honestidad y su experiencia profesional.*

*Esto, sin contar el puñado de empleados públicos inscritos en la Carrera Administrativa General que laboran con el Estado, y que ven esfumarse año tras año la esperanza de un meritorio y digno ascenso dentro de la misma, ora por el receso*

*obligado de la Comisión Nacional del Servicio para la ejecución de los procesos de selección, ora porque se violan las normas de carrera administrativa consagradas en la Ley 443 de 1998 y sus decretos-leyes y reglamentarios, y los encargos y comisiones a que tienen derecho aquellos no se otorgan, siendo ocupados tales empleos por un ejército de empleados provisionales y de empleados de libre nombramiento y remoción, que impiden que se extinga el caciquismo y se incurra en prácticas politiqueras para conservar el poder; atropellando los derechos de los empleados de carrera y permitiendo el ingreso a la Administración Pública de personas sin la suficiente preparación para el empleo que van a ocupar, y que en ocasiones no reúnen los requisitos señalados por la ley y en otras para lograr su ubicación, se llega hasta cambiar el Manual de Funciones y Requisitos de las entidades, contribuyendo no sólo a la perpetuación de las prácticas politiqueras y de otra índole, sino a la desprofesionalización de ese elemento humano que tiene a su cargo el logro de los fines de nuestro Estado social de derecho, señalados en el artículo 2° Superior.*

*Este proyecto de ley que analizamos a través de esta ponencia pone a consideración expectativas de una mayoría de ciudadanos de bien que aspiran a ingresar a la Administración Pública con base en sus capacidades y sus méritos, el autor y los suscritos ponentes buscamos que la permanencia en los cargos se hagan con claros criterios de eficiencia, igualdad, moralidad, transparencia y equidad, buscando continuamente la profesionalización; además estamos a tono con lo ordenado por la Carta Política, con los parámetros dados por la honorable Corte Constitucional, para la conformación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Sentencia C-372 de 1999 y otros fallos proferidos por la misma con motivo de la lluvia de demandas, que por inconstitucionalidad de la Ley 443 de 1998 y sus normas reglamentarias.*

*Los lineamientos señalados por el Nuevo Estatuto Básico de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública, Ley 489 de 1998, en relación con los fundamentos del Sistema de Desarrollo Administrativo de la Administración Pública de la Rama Ejecutiva del Poder Público por cuanto incorpora en la misma aspectos relacionados con políticas sistémicas de Desarrollo Administrativo Sectorial y lo atinente a la formación y capacitación del recurso humano al servicio del Estado, con miras de poner a tono el mismo con los adelantos de la Administración Pública en todos los órdenes dentro del contexto mundial.*

*Al analizar la carrera administrativa en sus orígenes, el autor señala con rigor como las modernas formas de administración de personal empezaron a tomar forma en Francia en el siglo pasado, cuando surgió la necesidad de reformar el Estado para que respondiese a los grandes cambios a nivel mundial.*

*Posteriormente, otros países influidos por el ejemplo francés fueron adaptando el modelo a sus estados y así, gradualmente fueron apareciendo en el ámbito laboral, conceptos tales como cesantía, jornada laboral, capacitación, jubilación, servicios médicos, desempleo, comisión de personal, bienestar social, convenciones colectivas de trabajo, prestaciones sociales, niveles salariales, estímulos, seguridad social, etc.*

*A medida que los grandes empresarios comenzaron a preocuparse por obtener mayor rendimiento en sus empresas, el manejo de personal se fue tecnificando mediante la aplicación de procedimientos para el reclutamiento de personal, la selección de éste, la motivación y el desempeño del personal, la clasificación de los empleos y el establecimiento de escalas salariales con miras a obtener unos objetivos organizacionales, hasta que con ese cúmulo de prácticas se fue conformando lo que llamamos Administración de Personal.*

*Sin embargo, en Colombia los empleos del sector público eran manejados por el partido triunfante en las elecciones con criterio de botín político, y la facultad de nombrar y remover a los empleados públicos se iba asociando con la ejecución de la política militante.*

*Fue así como en 1937 el Gobierno, por iniciativa del entonces Contralor General de la República presentó ante el Congreso Nacional un proyecto de ley ampliamente motivado para crear la carrera administrativa, el cual fue presentado por el doctor*

*Antonio Rocha, Ministro de la Industria y el Trabajo y tanto en el Senado como la Cámara de Representantes trabajaron en forma muy seria, hasta llegar a la expedición de la Ley 165 de 1938 para todos los servidores del Estado, tanto del orden nacional como territorial. Esta ley introdujo la carrera administrativa por primera vez en Colombia y la inamovilidad de los empleados que fueran escalafonados en ella.*

*Desde cuando fue desarrollado el artículo 125 Superior, se le dio una incorrecta interpretación al artículo 130 de la Carta, por lo cual, la Ley 27 de 1992 contempló la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil en su artículo 12, y sendas Comisiones Seccionales del Servicio Civil en cada uno de los departamentos, las cuales debían cumplir en forma de delegación las mismas funciones asignadas a la entidad de creación constitucional.*

*Cabe anotar que como ponentes observamos cómo algunas sentencias declararon inconstitucionales varios artículos de la Ley 443 de 1998, entre otros, el que hacía referencia a la integración de la Comisión Nacional, el referente a las Comisiones Territoriales, el de apoyo del grupo de asesores a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la existencia de ésta, el de la anotación en el Registro Público de Carrera por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, la aplicación de las pruebas por parte de la Escuela de Administración Pública y la dependencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil del Ejecutivo, en cuanto a presupuesto y apoyo humano y logístico.*

*Coincidimos con el autor del proyecto cuando explica la evolución de la Carrera Administrativa a nivel mundial; sus implicaciones y desarrollos en Colombia desde el año de 1938; el estudio de la jurisprudencia emanada de la honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado, variadas doctrinas de autores nacionales y la producida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*En cuanto a los procesos de selección, se clasifican los concursos como abiertos y de ascenso, coordinando con la Ley 489 de 1998, lo referente a los planes de desarrollo administrativo sectorial y se determinan y establecen las etapas del concurso Convocatoria, reclutamiento, la aplicación de pruebas o instrumentos de selección, la conformación de la lista de elegibles y el período de prueba.*

*El autor del proyecto define la capacitación, y contempla los programas de inducción y de reinducción, la educación formal, no formal e informal y la posibilidad de que la Comisión Nacional del Servicio Civil realice cada cuatro (4) años cursos-concurso que le permitan a los empleados de carrera administrativa adquirir créditos para ascender dentro de la carrera, lo cual incide en la profesionalización de la administración pública y su puesta a tono con la modernización de la misma.*

*Pero como la misma sentencia anteriormente citada señaló, que los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil no pueden depender de ninguna de las tres ramas del Poder Público.”*

**A continuación se destacan los principales temas que contempla el proyecto, a efecto de informar con claridad sobre el mismo:**

Título I: Este título desarrolla los aspectos fundamentales de la Carrera Administrativa en dos capítulos. El primero trata la definición, principios y campo de aplicación; los sistemas específicos de la carrera, dentro de los cuales se incluye como sistema nuevo el que regirá para el personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil. El capítulo segundo establece la clasificación de los empleos.

Título II: Conformar la Comisión Nacional del Servicio Civil. El Capítulo I se refiere a su naturaleza y funciones y la define como un órgano autónomo de naturaleza técnica, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente para el cumplimiento de las atribuciones que le asignan la Constitución Política y la ley, el cual podrá solicitar al Departamento Administrativo de la Función Pública el apoyo logístico y técnico que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

De esta forma se da un desarrollo jurídico a los planteamientos que sobre el particular expresó la Corte Constitucional, a la vez que se busca facilitar el funcionamiento de la Comisión dentro del criterio de coordinación de que trata el artículo 209 de la Constitución con las demás autoridades administrativas, teniendo en cuenta las políticas de racionalidad de gastos y el aprovechamiento de los recursos físicos, técnicos y humanos con que cuenta la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Igualmente, se plantea la organización y estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil con una Sala General, una Dirección Administrativa y una Dirección Técnica. Se le encarga a la Dirección Administrativa el manejo administrativo interno de la Comisión y a la Dirección Técnica, el prestar el apoyo técnico que requiera la Sala General.

Se propone que la Sala General esté conformada por tres miembros elegidos para un período personal de seis años, a quienes se les exigirá la acreditación de altos requisitos académicos y de experiencia laboral. Los miembros de esta Sala serán designados por un Comité conformado por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, el Presidente del Consejo de Estado y el Presidente del Senado de la República.

La designación se efectuará de personas postuladas por la Asociación Colombiana de Universidades, colegios o asociaciones de profesionales y de las asociaciones de empleados al servicio del Estado.

Título III: Trata de la vinculación a los empleos pertenecientes a la Carrera Administrativa. En su capítulo I se refiere a las clases de nombramiento, en cuanto hace relación a Ingreso, provisión de empleos de carrera; procedencia de los traslados, encargos, nombramientos provisionales; provisión de los empleos por vacancia temporal; comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y

remoción, y responsabilidad de los nominadores que infrinjan las normas que regulan los nombramientos o que omitan la aplicación de las normas de carrera.

El capítulo II del Título III trata de los Procesos de Selección o Concursos. En este Capítulo, como elementos novedosos, siguiendo los mandatos de la Corte Constitucional, se atribuye a la Comisión Nacional del Servicio Civil la competencia para administrar y realizar los concursos.

Igualmente, se establecen dos modalidades de concursos:

Generales y Específicos. Los primeros se realizarán teniendo en cuenta la naturaleza, funciones y requisitos similares para proveer empleos en toda la administración pública y los segundos, para constituir listas de elegibles con el objeto de proveer cargos con funciones especializadas. Se mantienen las etapas, ya conocidas, para la realización de los procesos de selección.

El Capítulo III trata del Registro Público de Carrera Administrativa; su inscripción y actualización; los recursos que proceden ante la negativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil de inscribir o actualizar en dicho Registro, y su comunicación y certificación.

Título IV: Se refiere a la permanencia en los empleos de carrera. En su Capítulo I trata la calificación del desempeño de los empleados de carrera.

Sobre el particular, cabe señalar que el proyecto contempla que el desempeño laboral de los empleados de carrera deberá ser calificado respecto de los compromisos previamente concertados entre evaluador y evaluado, teniendo en cuenta que dichos compromisos sean medibles, verificables y posibles.

Igualmente, se prevén los objetivos de la evaluación del desempeño; la obligación de evaluar; la calificación definitiva, y la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para adoptar los instrumentos que deben ser utilizados en este proceso.

El Capítulo II del Título IV corresponde a estímulos y capacitación de los empleados de carrera.

Título V: Trata sobre el Retiro del Servicio. Contempla en el Capítulo I las causales y la competencia para el retiro. Igualmente, regula la pérdida de los derechos de carrera, y la declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria.

El Capítulo II trata sobre la supresión de cargos pertenecientes a la carrera administrativa. En su articulado se contemplan los siguientes temas: derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo, y creación del Banco de Datos de empleados que optaron por la Incorporación, el cual será organizado y administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Igualmente contempla este capítulo, los efectos de la incorporación del empleado de carrera a las nuevas plantas de personal; la indemnización por supresión del empleo; los factores para la liquidación de la misma; el tiempo de servicio para el cálculo de la indemnización, y los efectos de su reconocimiento y pago. También establece los criterios para que las reformas de las plantas de personal no afecten los derechos de los empleados de carrera.

Título VI: Trata de las Comisiones de Personal y sus funciones.

Título VII: Regula las Disposiciones Generales y mantiene un singular punto de importancia, cual es, la protección debida a la mujer embarazada y al menor que está por nacer. También se mantienen medidas dirigidas a garantizar igualdad de oportunidades para los limitados físicos y protección para los desplazados por razones de violencia, dado que será la Comisión Nacional del Servicio Civil la encargada de ordenar su reubicación.

De igual manera, prevé el amparo para el retiro del servicio de los empleados que gozan de fuero sindical; la conservación de los derechos de carrera para aquellos empleados que los ostentan y que fueron adquiridos conforme con los sistemas específicos de carrera, los de los organismos autónomos y los del Congreso de la República, que en virtud de esta ley, se regirán por el sistema general.

También se contempla en este Título VII, que habrá un sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos, con funciones y requisitos para las entidades que deban regirse por las disposiciones de la presente ley. Para la adopción de este sistema se contará con el apoyo y asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP.

Título VIII: Se refiere al Régimen de Transición y a las apropiaciones y traslados presupuestales para sufragar los gastos que ocasione la primera designación de miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la dotación de sus instalaciones, equipos, elementos y costos necesarios para entrar en funcionamiento.

Título IX: Trata sobre la vigencia de la ley; la validez de las inscripciones en el Registro Público de Carrera Administrativa, que se efectuaron en vigencia de las leyes que se derogan o modifican, y sobre la aplicación de los Decretos-ley 2400 y 3074 de 1968 y las disposiciones que los sustituyan, modifiquen o adicionen, a las entidades contempladas en el artículo 3º del proyecto.

De otra parte, en el artículo 85 del proyecto de ley, se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el régimen procedimental especial de las actuaciones que deben surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones; el régimen procedimental especial que deben observar las autoridades administrativas para revocar los actos administrativos expedidos con violación a las normas de carrera; el sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos con funciones generales y requisitos mínimos para las entidades del orden nacional y territorial, que deban regirse por las disposiciones de la ley cuyo proyecto se presenta, así como para dictar los regímenes específicos de carrera administrativa aplicables al personal de la Superintendencia Bancaria y de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

#### **D. ANÁLISIS DEL “PROYECTO DE LEY SOBRE RACIONALIZACION DE TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS ORGANIZACIONES Y ENTIDADES PUBLICAS”.**

También este proyecto es relacionado en los términos de referencia del Contrato de servicios 08 / 2002 de esta asesoría.

**El mismo proyecto define el objetivo de la Ley: “Objetivo general. La presente ley tiene por objeto suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios a fin de lograr la eficiencia, transparencia y celeridad en la Administración Pública.”**

**Eficacia, Igualdad, Moralidad, Economía, Celeridad, Imparcialidad y Publicidad, son principios consagrados en el artículo 209 de nuestra Constitución Política, para ser aplicados en la relación administrativa Estado-ciudadano, a través de la delegación, descentralización y descongestión de la función pública. Pero no sólo mediante ésta normatividad se han desarrollado esos fundamentos, si no que, con leyes y Decretos, se intenta convertirlos en una realidad.**

**Sin embargo, la excesiva burocracia y tramitomanía han hecho imposible llevar a la práctica cada uno de estos preceptos. El Estado colombiano es paquidérmico, ineficiente y despilfarrador, y ello ha generado incredulidad en la administración pública por parte de los ciudadanos y corrupción por parte de los funcionarios.**

**Igual importancia cobra la modernización del Estado, la cual es relevante desde el punto de vista de la corrupción, porque implica reducción de trámites, fijación de responsabilidades, introducción de procedimientos transparentes en el proceso de toma de decisiones, reducción de la discrecionalidad, entre otros.**

**El proyecto de Ley está estructurado en dos títulos: uno de Normas Generales y otro de Normas Especiales. El Título del proyecto, “Por la cual se dictan normas para lograr la eficiencia y eficacia mediante la supresión y reforma de las regulaciones, trámites y procedimientos en la Administración Pública”, encierra un concepto más allá de la simple supresión de trámites en el Estado**



colombiano; busca la mayor eficiencia y la menor corrupción a través de procedimientos simplificados.

En el primero se manejan cuatro capítulos bien definidos que pretenden mejorar la atención al ciudadano, facilitar la participación de éste en la gestión pública y obligar a las autoridades a coordinar su actuación ante sus administrados en aspectos tales como la contratación administrativa, atención a los usuarios de las empresas de servicios públicos y los consumidores.

En el segundo Título se incluyen aspectos precisos por áreas de ejecución del propio Estado, reunidas en 20 capítulos distribuidos así: Medio Ambiente, Entidades Territoriales, Manejo de Recursos de Tesorería, Carrera Administrativa, Sector del Interior, Justicia, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Desarrollo Rural, Trabajo y Seguridad Social, Salud, Desarrollo Económico, Vivienda, Cámaras de Comercio, Educación, Transporte, Comercio Exterior, Departamento Administrativo de Seguridad y aspectos relacionados con el Régimen del Distrito Capital.

Por lo que se refiere a los aspectos relevantes para los Municipios, contenidos en el proyecto de ley encontramos que los artículos 112, 113 y 115 deberán ser actualizados por cuanto regulan la simplificación de requisitos y procedimientos del hoy extinto situado fiscal, sustituido, como ya se vio, por el Sistema General de Participaciones (SGP) del Acto Legislativo 01 de 2001; en consecuencia, estas normas deben desaparecer de este proyecto y más bien regularse lo pertinente en la Ley que habrá de regular el SGP, desarrollando el Acto Legislativo 01 de 2001.

Dicen así dichas normas del Proyecto:

*Artículo 112. Simplificación de requisitos para la administración de los recursos del situado fiscal. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 60 de 1993 y con el fin de simplificar los requisitos para la asignación de recursos del situado fiscal entre los municipios, las reglas deberán ser las previstas en el artículo 11 de la Ley 60 de 1993, exceptuando la alícuota del 15%.*

*En todo caso, la asignación debe respetar los criterios de equidad y eficiencia previstos en la ley.*

*Artículo 113. Simplificación del procedimiento de comunicación del situado fiscal. Modifícase el numeral 1° del artículo 18 de la Ley 60 de 1993, el cual quedará así:*

*“1°. El Departamento Nacional de Planeación comunicará a los departamentos, distritos y municipios, los montos del situado fiscal y de la participación en los ingresos corrientes de la Nación para la vigencia siguiente, asignados conforme a los criterios constitucionales y legales, a más tardar el 31 de agosto de cada año, con base en el valor incluido en el plan operativo anual de transferencias incorporado en el proyecto de presupuesto general de la Nación.*

*En el evento que el monto aprobado en la Ley General de Presupuesto difiera del monto inicialmente programado, el Departamento Nacional de Planeación enviará una nueva comunicación a las autoridades de las entidades territoriales con los datos definitivos.*

*Parágrafo. Los Ministerios de Salud y Educación reportarán al Departamento Nacional de Planeación la información correspondiente de conformidad con lo previsto en la presente ley, a más tardar el 30 de junio de cada año.”*

*“Artículo 115. Ajuste del situado fiscal y de las participaciones municipales en los ingresos corrientes de la Nación. Cuando los recaudos efectivos de una vigencia para la Nación resulten inferiores a la programación en que se fundamentó el presupuesto de rentas y deban efectuarse ajustes en las apropiaciones, los montos del situado fiscal y de las participaciones municipales en los ingresos corrientes de la Nación de la respectiva vigencia, se disminuirán en la misma proporción en que se haya afectado el recaudo de los ingresos corrientes de la Nación.”*

Otro aspecto a tener en cuenta es el de la cesión de hospitales a los municipios, norma que se considera sana fiscalmente y que en consecuencia no amerita reforma en su proyecto:

*Artículo 114. Racionalización de la cesión de instituciones prestadoras de servicios de salud y su impacto sobre el gasto público. La cesión a los municipios de las*

*instituciones destinadas a la prestación de servicios de salud, se efectuará conforme lo dispone la Ley 10 de 1990. No obstante, para que la cesión sea procedente, se requerirá, previa legalización o acuerdo definitivo, que la institución objeto de cesión sea viable financieramente, conforme a las definiciones que sobre el particular se determinen por vía general.*

La norma proyectada que se considera relevante y que amerita en nuestro criterio un pronunciamiento de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS es la del artículo 115 del Proyecto, por cuanto es una norma que sería inconstitucional en cuanto no es de supresión de trámites (objeto del proyecto), sino de restricción de la capacidad generadora de impuestos propios por parte de los municipios. Es lo que popularmente se cataloga como un “mico”. No conviene a los municipios esta restricción a su capacidad tributaria:

*“Artículo 116. Los Concejos Municipales o Distritales no podrán modificar y o elevar las tarifas de los impuestos municipales de industria y comercio y predial unificado, en un porcentaje superior al promedio de los últimos tres años del PIB de la ciudad o Distrito en la cual se aplicará el Tributo.”*

*El incremento al que se refiere la presente norma se aplicará anualmente desde el primero de enero de cada año.”*

Un último aspecto del proyecto, bien importante para evitar a las administraciones municipales sendos trámites ante las autoridades nacionales, es el del artículo 125 del proyecto. Se sugiere que la FCM, al momento de la reglamentación de la ley después de su aprobación, participe activamente con el Ministerio del Interior en el diseño de ese formulario único, con base en las sugerencias que los municipios le remitan, previo envío a estos de un diseño inicial para su socialización y discusión en las administraciones municipales. Dice el proyecto normativo:

*“Artículo 125. Formulario único para entidades territoriales. Con el objeto de minimizar la cantidad de formularios que las entidades territoriales deben diligenciar a pedido de las entidades del orden nacional, la Dirección General de Asuntos Territoriales del Ministerio del Interior coordinará con las entidades solicitantes, el diseño y la aplicación de un formato común cuando varias de ellas soliciten información de la misma naturaleza.”*

*Las entidades solicitantes estarán en la obligación de aplicar el formato que acuerden con el Ministerio del Interior.”*

## **E. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY por la cual se establecen calidades para la selección de los candidatos a los cargos de Contralor General de la República y Contralores Departamentales, Distritales y Municipales.**

**Se menciona este Proyecto de Ley en los Términos de referencia del Contrato de servicios 08 / 2002.**

Dice el congresista Germán Navas Talero en la exposición de motivos:

*“La Constitución Política estableció un sistema complejo de control del ejercicio de la función pública, uno de cuyos componentes es el control fiscal, como mecanismo de vigilancia de la gestión fiscal de los recursos públicos.*

*“El control fiscal es ejercido en concordancia con la descentralización y la autonomía territoriales como principios fundantes del Estado colombiano, lo cual implica la existencia de una Contraloría General de la República para el nivel nacional y de contralorías departamentales, distritales y municipales para el nivel territorial.*

*“Como consecuencia de la aplicación de la Ley 617 de 2000, se eliminaron todas aquellas contralorías del orden municipal que no correspondieran como mínimo a municipios de segunda categoría de más de 100.000 habitantes, con lo cual la vigilancia de la gestión fiscal de la gran mayoría de municipios del país quedó en manos de las contralorías departamentales.*

*“La anterior situación supone que en todos aquellos sitios en los cuales persiste la existencia de las contralorías, dado que se trata como mínimo de municipios de segunda categoría de al menos 100.000 habitantes, y sin olvidar que buena parte de las contralorías municipales y distritales se encuentran ahora en las capitales departamentales, existe la posibilidad de seleccionar profesionales idóneos y capacitados para el ejercicio del cargo de contralores.*

*“Teniendo en cuenta esta situación y dado que la Constitución señala unos requisitos mínimos para el desempeño de tales cargos, pero defiere al legislador la facultad de establecer calidades adicionales, resulta pertinente que la ley se ocupe del ejercicio de esa atribución constitucional, estableciendo requisitos complementarios para el desempeño de estos cargos con el fin de garantizar la aptitud profesional de quienes sean seleccionados como candidatos por parte de los tribunales judiciales.*

*“Así, de una parte, se establecen requisitos en cuanto a preparación académica, experiencia profesional en el sector público y experiencia laboral específica en organismos de control, que son más exigentes, como es apenas lógico, para el cargo de Contralor General, y de otra parte, se condiciona la postulación de los candidatos a la aprobación de un examen de conocimientos técnicos sobre control fiscal, de manera que el candidato que resulte elegido no llegue a aprender sobre la marcha en el ejercicio del cargo sino que empiece cabalmente a ejercerlo desde el mismo día de su posesión.*

*“Con este mecanismo se mejoran las condiciones para un ejercicio más técnico y profesionalizado del control fiscal y, por esta vía, se contribuye al mejoramiento de la eficiencia y la eficacia no solamente de la función controladora, sino también de la propia administración en el ejercicio de la función pública y la gestión fiscal.”*

**Analizado entonces el articulado del proyecto, se estima que propende por lograr un mayor nivel de preparación en los contralores, para garantizar así una labor fiscal más imparcial y eficiente, de más alto nivel profesional. Se concluye por el suscrito consultor que el proyecto en sí no tiene norma alguna que amerite un pronunciamiento o labor en el Congreso de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.**

## **F. PROYECTO DE LEY ORGANICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (y Proyecto de Ley de supresión de corregimientos).**

La definición del ordenamiento territorial ha sido en Colombia fuente de inagotables conflictos desde la independencia, empezando con las guerras que se dieron en la Primera República con Nariño luchando por el centralismo ante Camilo Torres y otros federalistas, guerra ésta que en buena medida socavó la organización política y militar de la naciente patria y que facilitó en grado sumo la reconquista española, siguiendo por la segregación o separación de Venezuela y Quito en la temprana República, por luchas meramente caudillescas y culminando con las innumerables guerras civiles que tenían como banderas al federalismo liberal versus el centralismo conservador, guerras que se adentran incluso en el siglo XX, esto es, después de expedida la Constitución centralista de 1.886 como reacción a la Constitución hiperfederalista de 1.863. Es sólo después de la reconciliación liberal-conservadora de 1910 en que las guerras, que sí se siguen dando, ya no invocan como fuente antagónica de fundamento ideológico y político al ordenamiento territorial: liberales y conservadores, primero, comunistas y terroristas, después, ya no enarbolan ninguna bandera territorial fundamental en sus perennes enfrentamientos.

En todo caso, lo cierto es que históricamente el municipio en cuanto ente territorial, jamás ha estado en el centro protagónico de estos enfrentamientos históricos: lo han sido los llamados “entes intermedios”, esto es, aquellos que se encuentran entre la base primaria de la territorialidad que es el municipio y la Nación, es decir, los estados federados o los departamentos o las regiones. En Colombia, nunca se ha puesto en entredicho la naturaleza territorial del municipio y éste ha ido fortaleciéndose institucionalmente en un proceso muy lento, demasiado quizás, pero mucho más eficiente que el nivel alcanzado por los entes intermedios.

La Constitución de 1991, proclamó que Colombia es un Estado con autonomía territorial, principio éste que no debe confundirse con el de la descentralización, como ya lo ha indicado la Corte Constitucional; el primero es sustentado como principio de poder político, el segundo como principio de administración pública. Lo cierto, sin embargo, es que la miopía es mayúscula y probablemente intencional. La autonomía para los entes intermedios debe responder no a un principio ideológico estricto sino a la identificación de reales regiones geográficas que hacen de Colombia un país de complejidad suma, llevándolo a ser simultáneamente un Estado caribeño, pacífico, amazónico, andino y orinoquense; por otra parte razones históricas, de desarrollo, de desvertebramiento físico con el resto del país llevan a la ineludible necesidad de reconocer que los entes intermedios no pueden tener el mismo tratamiento siempre: seguramente algunos de los actuales departamentos de la orinoquia y la amazonia, que así no son viables, estarían mejor organizados como dos Regiones territoriales, que responden a una realidad geográfica: la amazonia y la orinoquia. No se trata de que siempre una región deba coexistir con los Departamentos que la conforman. Por otra parte la posibilidad constitucional de dotar a los entes territoriales con facultades legislativas en ciertas materias (art. 151 C.N.) ni siquiera se ha debatido en torno a la Ley de Ordenamiento Territorial, cuando en los Estados autonómicos (Italia y España) que inspiraron a los constituyentes colombianos, ello es viable plenamente, si bien estas facultades legislativas se dan y se quitan por Ley en un Estado autonómico o Regional, de manera más fácil que en el estado Federal en el que las competencias legislativas de los Estados Federados sólo se pueden menoscabar con reforma constitucional, la cual requiere, entre otros requisitos, de la aprobación de la mayoría de esos mismos Estados miembros. En los estados autonómicos mencionados, además, se tienen Regiones de tratamiento especial (por ejemplo Sicilia y Cerdeña en Italia) mientras que en Colombia tampoco se contempla o discute siquiera que un territorial insular o cualquier otro por sus especiales características, pueda tener más competencias como Departamento o Región, frente a otros entes intermedios: Probablemente el tratamiento especial dado a Panamá y la posterior venta disfrazada (y forzada) de ese territorio, tengan algo que ver con ello, pero sin duda ello no es lo definitivo. Hay un evidente esfuerzo simplista en torno al



tema territorial y los múltiples intereses abiertos y escondidos no han permitido que Colombia logre esa articulación territorial que ya hoy le hace ser en demasía vulnerable: regiones inmensas, las más extensas, son abandonadas a su suerte y están por fuera del discurrir nacional, fracturadas física e institucionalmente del resto del país por falta de un real debate y de asunción de verdaderas medidas de desarrollo y organización territorial.

Dicho a grandes rasgos lo anterior en torno a los entes intermedios, debemos analizar el tema municipal en el proyecto de ley de ordenamiento territorial, al cual se debe añadir el proyecto de ley de supresión de corregimientos departamentales, proyecto éste que debe ser integrado a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

El Proyecto de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial aglutina cuatro proyectos y es un nuevo intento de sacar adelante esa Ley Orgánica, esfuerzo éste que se ha visto frustrado desde la Constitución de 1991 y que ha visto el archivo de multiplicidad de proyectos.

Lo primero a poner de presente es que con la Constitución de 1991 y consecencialmente con el proyecto de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial está naciendo por primera vez en nuestra vida institucional un ente territorial alterno al municipio colombiano y colocado en la base territorial de la República, al mismo nivel del municipio: se trata de los "*territorios indígenas*", los que en mi sentir sí se identifican mejor como "*entes territoriales indígenas*". Estos se conformarán segregándose de los municipios que hoy los contienen y tendrán una organización diversa a la de los municipios en muchos sentidos, empezando porque sus autoridades no responderán ala lógica occidental de la legitimidad democrática sino a las costumbres ascentrales de las respectivas tribus. La creación de los ENTIS implicará una verdadera revolución territorial, de indudable valor ecológico y cultural y por ello, de gran aceptación en la comunidad internacional, dado el valor de subsistencia de la especie humana que tienen las selvas tropicales suramericanas; recuérdese cómo incluso algunas tendencias abogan por la internacionalización de la Amazonia, frente a

lo cual el Estado colombiano debe estar atento para no perder su soberanía por un mal entendido, oportunista y populista ecologismo.

Lo que se concluye es que varios municipios verán reducido su territorio (mucho) y su población (poca) para la constitución de los ENTIS y también se destaca cómo éstos emergen a la vida institucional como una nueva forma de organización básica territorial que va aparejada con el municipio. Se estima que estas son verdaderas novedades territoriales pero que por su gran trascendencia no deben ser tenidas como antagónicas del municipio sino como especializadas: los ENTIS serían una suerte de municipios especiales, dadas sus características culturales indígenas y su valor ecológico.

Las comunidades territoriales negras, que establece el proyecto, a diferencia de los ENTIS, no se segregan del respectivo municipio sino que se deben articular con éste.

Por lo que se refiere a los Distritos, hay poco o nada que innovar ante lo ya existente: son municipios especiales pero por su gran extensión poblacional y fiscal, llegando incluso el Distrito Capital y los otros distritos, pero en menor medida, a desbordar lo municipal y ser correctamente equiparado por el Proyecto a un Departamento, dadas sus importantes dimensiones de todo orden pero especialmente en lo poblacional y lo fiscal, no así en su extensión territorial.

También se destaca del proyecto el que hace más exigentes las condiciones para ser y permanecer como municipio; sin embargo esto desde un punto de vista fiscal y territorial es más bien sano. No se justifica institucionalmente el que municipios inviables financieramente o de bajas dimensiones demográficas se mantengan como tal y más si pueden ser mejor administrados y fortalecidos en el seno de una unión o fusión con otro u otros municipios. La Federación colombiana de Municipios podría dar una proyección a la aplicación de la norma para medir sus reales consecuencias e impacto ante los municipios hoy existentes.

Las condiciones son:

**Creación. Los municipios serán creados mediante ordenanza de la respectiva asamblea departamental, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:**

1. Una población mayor o igual a catorce mil (14.000) habitantes, certificada por el DANE e ingresos propios anuales equivalentes a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) durante el período que establezca la ley.

2. Presentación a la Comisión Regional de Ordenamiento Territorial, o en ausencia suya, a la COT, del estudio de viabilidad de la propuesta de creación del municipio por la dependencia departamental de planeación, según la metodología elaborada por el Departamento Nacional de Planeación.

3. Concepto favorable de la Comisión Regional de Ordenamiento Territorial, o en ausencia suya la COT, sobre la viabilidad y sostenibilidad geopolítica, administrativa, económica, fiscal, social y ambiental.

4. De forma previa a la sanción de la ordenanza de creación del municipio, el tribunal de lo contencioso administrativo ejercerá control automático previo sobre el cumplimiento de los requisitos y la legalidad de la misma. Si el proyecto no se encuentra ajustado a la ley, no podrá sancionarse.

5. La decisión tomada por la Asamblea será sometida a consulta popular de los ciudadanos residentes en el territorio que van a conformarlo.

Parágrafo 1°. El municipio o los municipios de los cuales se pretenda segregar el nuevo, deberán cumplir los mismos requisitos establecidos para la existencia del que se pretende crear.

Parágrafo 2°. Sin el lleno de requisitos establecidos en esta ley, las asambleas departamentales podrán crear municipios o mantener su existencia

cuando, con anterioridad a la presentación del proyecto de ordenanza, el Presidente de la República lo considere de conveniencia nacional.

El proyecto consagra las competencias normativas y administrativas de los entes territoriales, entre ellos los municipios. En primer lugar, reiterar que no es una adecuada técnica legislativa el que no se contemplen ciertas diferencias en estas competencias según la clasificación de los municipios, por ejemplo, o atendiendo su realidad específica (municipios costeros, municipios fronterizos, municipios sin vías de acceso, etc.) Es la terquedad del simplismo legislativo colombiano, el que no se acompaña y fundamenta de acuerdo con las diversas realidades existentes: es un cíclope legislativo.

**Competencias normativas de los municipios, los distritos y las entidades territoriales indígenas.** Los municipios, los distritos y las entidades territoriales indígenas, tendrán la facultad de expedir normas aplicables en su jurisdicción, acordes con las disposiciones legales pertinentes y con el interés general, y en coordinación con los departamentos, para reglamentar las funciones que deban ejercer en desarrollo de las competencias a ellos asignadas.

**Son competencias administrativas generales de los municipios:**

a) Determinar su propia estructura administrativa acorde con sus competencias y funciones;

*b) Adoptar las formas más eficientes para prestar los servicios a su cargo.*

**Competencias administrativas del municipio.** Son competencias generales del municipio en materia de promoción del desarrollo económico y social las siguientes:

a) Planificar y promover el desarrollo económico y social dentro de su territorio con sujeción a las directrices y los lineamientos departamentales y las directrices y los lineamientos metropolitanos cuando integren un

área metropolitana;

b) Adoptar y poner en marcha el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal y demás normas sobre el uso del suelo urbano y rural, con sujeción a las determinantes nacionales y a los lineamientos departamentales o regionales y formular el plan de desarrollo del municipio en armonía con el plan de ordenamiento territorial en las materias que sean comunes;

c) Ajustar los planes de uso del suelo municipal a los determinantes nacionales y departamentales y a los principios generales para el manejo y aprovechamiento de los recursos del subsuelo y para el manejo, uso y aprovechamiento de las zonas costeras y de bajamar;

d) Promover proyectos de desarrollo rural en su jurisdicción acorde con la política rural departamental o regional y asegurar la prestación de asistencia técnica agropecuaria a los pequeños productores;

e) Vigilar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales; velar por la preservación del patrimonio ambiental y de las áreas estratégicas de importancia ecológica, con sujeción a la política nacional y a los lineamientos departamentales; promover, formular y ejecutar proyectos de descontaminación ambiental y de manejo de desechos sólidos y residuos peligrosos; y adelantar programas para el inventario, la reducción y el control de riesgos y la prevención de desastres naturales;

f) Promover el aprovechamiento del potencial turístico de su jurisdicción, determinar las zonas de desarrollo turístico prioritario y establecer exenciones sobre los tributos de su competencia en estas zonas;

g) Planear, identificar las prioridades, desarrollar y conservar la infraestructura de transporte a su cargo;

h) Fortalecer, acorde con los lineamientos del departamento, la infraestructura necesaria para el desarrollo de la competitividad;

i) Coordinar con el departamento planes y programas específicos de

atención a la población vulnerable;

j) Ejecutar planes de vivienda de interés social atendiendo criterios de coordinación subregional y lineamientos departamentales de población;

k) Asegurar la prestación de servicios públicos en su jurisdicción.

**Competencias de los distritos.** Además de las competencias asignadas a los municipios, son competencias de los distritos:

1. Las que en materia de educación y salud corresponden a los departamentos.

2. Las atribuidas a los departamentos en las materias que corresponden a las características especiales de interés nacional propias de la definición de cada distrito tales como turísticas, culturales, históricas, portuarias o aquellas que se reconocieren en los nuevos.

*3. Las específicas que les atribuya la ley de creación, u otra ley, en desarrollo de la presente ley orgánica.*

**Competencias de las entidades territoriales indígenas.** Además de las previstas en el artículo 330 de la Constitución Política y de las asignadas a los municipios, son competencias de las entidades territoriales indígenas:

1. Propiciar el respeto a la diversidad e identidad cultural, social y económica de las personas, comunidades y pueblos que lo habitan.

2. Procurar que sus relaciones con la Nación, las demás entidades territoriales y en general con la sociedad no indígena del país, se desarrollen en el marco de la diversidad y el respeto por la identidad de los colombianos, así como trabajar por la debida participación en la vida política, económica, social y cultural de la Nación de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la República.

3. Promover el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de quienes lo habitan, garantizando el ejercicio de sus derechos y

promoviendo la participación comunitaria.

4. Propiciar la conservación de la biodiversidad mediante el uso racional, el mantenimiento y la recuperación de los recursos naturales del territorio, de acuerdo con la ley y las prácticas tradicionales de sus habitantes.

5. Dirigir y ejecutar la gestión ambiental con sujeción de lo dispuesto en la ley y en coordinación con las autoridades ambientales.

6. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, con sujeción a las normas legales aplicables.

7. Prestar los servicios públicos que determine la ley, el decreto de conformación y las normas emanadas de sus autoridades.

8. Ejecutar las obras y proyectos de inversión económica y social, considerados de importancia para la entidad territorial, en armonía con el Plan de Preservación y Desarrollo cultural.

9. Proponer a las entidades nacionales, territoriales y a las divisiones administrativas, la ejecución de proyectos de beneficio común, participando en su cofinanciación y en los convenios que se celebren con ese propósito.

10. Adelantar planes y programas de integración cultural y económica y de cooperación con entidades territoriales de países vecinos, para el beneficio de los pueblos indígenas asentados en las zonas de frontera, de conformidad con lo dispuesto por el legislador y el Gobierno Nacional.

11. Garantizar el uso oficial de las lenguas indígenas propias de las comunidades del respectivo territorio. En tanto que el castellano es el idioma oficial de la República, la enseñanza que se imparta en las instituciones educativas del respectivo territorio será bilingüe, cuando en los pueblos o comunidades que lo integren exista una tradición lingüística propia.

12. Impulsar en la educación el respeto por la diversidad étnica, los

derechos humanos, la cultura de la paz, la vigencia de los instrumentos de participación ciudadana, así como fomentar la práctica del trabajo y la recreación entre sus habitantes con miras al mejoramiento cultural, científico y tecnológico.

13. Cumplir las atribuciones que en materia de desarrollo económico le sean transferidas o delegadas por la Nación, sus entidades descentralizadas y la demás entidades territoriales.

14. Celebrar convenios o contratos con la Nación o las entidades territoriales, o con cualquiera de sus entidades descentralizadas, relativos a asuntos que tengan incidencia en el desarrollo económico y social de su territorio.

15. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la ley.

Parágrafo. Para la asignación de las anteriores competencias, deberá tenerse en cuenta, en el decreto de conformación y delimitación, la capacidad administrativa, fiscal y política, así como el tamaño y los niveles de población de la respectiva entidad territorial, y las mismas deberán ejercerse de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad definidos en la presente ley.

Es acertado en el proyecto el que la Federación Colombiana de Municipios tenga dos asientos en la Comisión de Ordenamiento Territorial, tanto a nivel nacional como regional: la Federación verá aumentado su poder institucional por estar allí y con el adecuado papel que cumpla.

Por lo que se refiere al proyecto de eliminar a los corregimientos departamentales es necesario poner de presente que ésta es una obligación que se deriva de la sentencia de Corte Constitucional en la que se determina que éstos son por esencia temporales, pues no son un ente territorial establecido en la Constitución, así que deben o convertirse en municipios, si tienen las calidades, o ser absorbidos por otros municipios. En realidad **los corregimientos departamentales son territorios de escasa población y sin**



**ingresos económicos**, por lo que deberán ser absorbidos por los municipios colindantes. El proyecto debe realizarse, aunque podría integrarse al proyecto de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

El contenido del citado proyecto busca dar cumplimiento al mandato impartido al Congreso de la República por parte de la Corte Constitucional, dentro de la Sentencia C-141 de febrero 7 de 2001, al resolver la demanda de inconstitucional contra el artículo 21 del Decreto 2274 de 1991, “por el cual se dictan normas tendientes a asegurar la debida organización y funcionamiento de las entidades territoriales erigidas como departamentos en la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, y de otro lado, subsanar el vacío que dejó la citada norma, al no establecer a lo largo de su articulado que la figura de los Corregimientos Departamentales sólo tenía vigencia por un período determinado, vencido el cual, estas divisiones departamentales serían transformadas en municipios o incorporadas a uno existente.

El artículo 21 del citado decreto mantuvo la figura de los corregimientos de las antiguas Intendencias y Comisarías al señalar que se mantendrán como divisiones Departamentales, las cuales serán administradas por un Corregidor, que es agente del Gobernador y una Junta Administradora.

También se quiere acabar con una figura atípica dentro del ordenamiento territorial, que de cierta manera, aun cuando el argumento no fue de recibo para la Corte Constitucional, en mi criterio discrimina a los habitantes de los Corregimientos, al no permitirles participar en la elección de sus mandatarios locales como expresión de la voluntad popular, la democracia y la participación ciudadana, si se tiene en cuenta que el Corregidor Departamental es nombrado por el Gobernador. Además esta misma situación los ha condenado a vivir en el olvido más grande y como consecuencia de ello, les ha quitado la posibilidad de un mínimo de desarrollo social, cultural y económico, en igualdad de condiciones al resto de los habitantes del país.

Es importante resaltar que en esta situación se encuentra un número

representativo de corregimientos por departamento, a saber, entre otros:

- Amazonas: (Tarapacá – 2.704 habitantes, Puerto Arica – 916 hab. Mirirtí-Paraná – 1.234 hab, La Pedrera – 1.339 hab. Puerto Santander – 1.004 hab. La Victoria – 555 hab. La Chorrera – 2.143 hab. El Encanto – 1.698 hab. Puerto Alegría – 909 hab.).

- Vaupés: (Yabaraté, Pacoa y Papunagua).

- Guainía: (Barrancominas – 2.286 hab., Cacahual – 610 hab., Puerto Colombia- 906 hab. Morichal – 1.707 hab. Campo Alegre – 1.707 hab. San Felipe – 560 hab. y La Guadalupe – 410 hab.).

En cuanto hace referencia a las opciones de asociación de los municipios (provincias, áreas metropolitanas y otros) el proyecto tiene una tendencia sana y es que estas figuras sean flexibilizadas de manera tal que sirvan para ser utilizadas por los municipios según sus necesidades específicas en cada necesidad: se recomienda sí mantener dos criterios centrales por la Federación Colombiana de Municipios en este aspecto: el que se profundice este criterio de que esas alianzas territoriales sean flexibles para que los entes territoriales puedan adaptarlos en cada caso a sus necesidades y el que no sean exclusivos o limitados a municipios del mismo Departamento, pues existen municipios cuya realidad está circunscrita a municipios vecinos pero también de otros departamentos.

Dice el proyecto, con diversas alternativas:

### **Las áreas metropolitanas**

*Definición.* Las áreas metropolitanas son entidades administrativas conformadas por dos o más municipios, vinculados entre sí por estrechas relaciones económicas, sociales y físicas de carácter metropolitano, cuyo objetivo es administrar conjuntamente, programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado de sus territorios; racionalizar la prestación de los

servicios públicos; prestar en común algunos de ellos y ejecutar obras de interés para el área.

Las áreas metropolitanas incorporarán la dimensión regional del crecimiento metropolitano, ajustando sus instrumentos de planificación y gestión, y las formas de organización administrativa, vinculando los territorios pertinentes con el propósito de integrar equilibradamente las zonas urbanas con las áreas rurales y regionales que inciden sobre las zonas metropolitanas.

Las áreas metropolitanas cuentan con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio y órganos de administración propios, en los cuales se debe garantizar la adecuada participación de las respectivas autoridades municipales que la conforman, así como un régimen administrativo y fiscal de carácter especial. La ley determinará el régimen aplicable.

Con sujeción a las directrices de política exterior, se podrán conformar áreas metropolitanas binacionales de acuerdo con los principios de reciprocidad, integración y desarrollo fronterizo.

*Conversión de áreas metropolitanas en distritos.* Las áreas metropolitanas podrán convertirse en Distritos si así lo aprueban por mayoría de votos en consulta popular los ciudadanos residentes en cada uno de los municipios y/o distritos que la conforman. Para que la respectiva consulta popular sea válida se requiere que al menos una cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral, participe en ella.

Cuando un área metropolitana se convierta en distrito, los municipios que la integran desaparecerán como entidades territoriales, y se convertirán en localidades, como divisiones administrativas internas del respectivo distrito.

Cuando del área metropolitana haga parte un distrito, a la consulta popular referida en el presente artículo, se seguirá la incorporación de los municipios al distrito, para convertirse en localidades, como divisiones administrativas internas.

La ley definirá el régimen especial aplicable a los distritos que se conformen de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

### **Primera Alternativa**

#### **Asociaciones de entidades Territoriales**

En virtud del artículo 285 de la Constitución, las entidades territoriales podrán celebrar convenios de asociación entre sí, sin limitación de naturaleza geográfica, para procurar un mayor bienestar de sus territorios y contribuir al desarrollo y progreso gradual del territorio nacional.

En virtud de tales asociaciones, las entidades territoriales podrán convenir en la prestación conjunta de los servicios a su cargo, o en la realización de proyectos estructurantes, tendientes a atender fenómenos específicos de carácter económico, social, cultural, ambiental, ecosistémico y demás propósitos comunes, que beneficien tanto a las entidades territoriales asociadas como al territorio nacional en su conjunto.

En los respectivos convenios, las entidades territoriales asociadas establecerán expresamente el propósito de la asociación, los recursos que se destinarán a su cumplimiento y las demás disposiciones que se consideren pertinentes para determinar la forma de ejecución del convenio, así como la responsabilidad de cada una de las entidades territoriales asociadas en dicha ejecución.

En el caso de que el convenio se celebre para la ejecución de proyectos estructurantes, los recursos podrán provenir de fuentes públicas, privadas o mixtas, de crédito comercial o de la cooperación internacional, y la responsabilidad de su inversión en los fines para los cuales se celebró el respectivo convenio de asociación será asumida conjuntamente por las entidades territoriales asociadas, en cabeza de los gobernadores, alcaldes o representantes legales de los territorios

indígenas, según el caso.

La Nación podrá participar en la celebración de estos convenios, cuando el proyecto correspondiente resulte de interés nacional.

## **Segunda Alternativa**

### **OTRAS FIGURAS DE INTEGRACION TERRITORIAL**

*Zonas de Integración Fronteriza.* Se entiende por Zona de Integración Fronteriza (ZIF) a los ámbitos territoriales fronterizos adyacentes de Colombia y uno o varios países fronterizos, para los que se adoptarán políticas y ejecutarán planes y proyectos para impulsar el desarrollo sostenible y la integración fronteriza de manera conjunta, compartida, coordinada y orientada a obtener beneficios mutuos, en correspondencia con las características de cada uno de ellos. Las Zonas de Integración Fronteriza (ZIF) se establecerán mediante los mecanismos bilaterales que convengan Colombia y los países fronterizos.

Las Zonas de Integración Fronteriza se establecen con la finalidad de generar condiciones óptimas para el desarrollo fronterizo sostenible y para la integración fronteriza entre Colombia y sus países vecinos, para la consecución de los siguientes objetivos:

j) Contribuir a diversificar, fortalecer y estabilizar los vínculos económicos, sociales, culturales, políticos e institucionales entre Colombia y los países fronterizos;

k) Poner en vigencia, a través de las instituciones nacionales, bilaterales o multilaterales pertinentes, los mecanismos económicos e institucionales, que doten a las fronteras de mayor fluidez comercial y la interconecten con los mercados regionales y mundiales y adelantar proyectos para el uso sostenible y la promoción de mecanismos de conservación de recursos naturales renovables;

l) Flexibilizar y dinamizar el intercambio comercial, así como la circulación de personas, mercancías, servicios y vehículos en dichos ámbitos y entre éstos con terceros;

m) Establecer mecanismos eficaces para crear y manejar conjuntamente los

mercados fronterizos de trabajo y para administrar los flujos migratorios, bilaterales y multilaterales, que en dicho marco se desarrollen;

n) Favorecer a las colectividades locales, eliminando los obstáculos que dificultan una potenciación de sus capacidades productivas, comerciales y culturales;

o) Estimular y formalizar procesos y relaciones sociales, económicas y culturales históricamente existentes en dichas zonas;

p) Atender adecuadamente las demandas económicas, sociales y culturales de los pueblos en las zonas de frontera;

q) Incrementar y fortalecer la oferta y el abastecimiento de servicios básicos y/o sociales de utilidad común, tales como acueductos, electrificación, comunicaciones, infraestructura vial, salud, educación y recreación deportiva y turística;

r) Investigar y usar sosteniblemente los recursos naturales renovables contiguos y promover mecanismos para su adecuada conservación;

s) Otros que se acuerden entre Colombia y los países fronterizos.

***Asociaciones de Entidades Territoriales.*** Las asociaciones de entidades territoriales son convenios interadministrativos celebrados entre entidades territoriales de la misma naturaleza jurídica, para prestar conjuntamente servicios públicos, ejecutar obras de interés común o cumplir funciones administrativas, así como para procurar el desarrollo integral de sus territorios.

Los requisitos para la celebración de convenios de asociación de entidades territoriales son los siguientes:

1. Autorización de los Concejos municipales, Concejos distritales, Consejos indígenas, Juntas Provinciales, Asambleas Departamentales o Asambleas Regionales, otorgada mediante actos administrativos que solo podrán ser presentados a su consideración por los autoridades o representantes legales respectivos.

2. Suscripción por las autoridades y/o representantes legales de las

entidades territoriales del convenio respectivo, el cual deberá definir concretamente, cuando menos, el objeto de la asociación, un programa de acción con los instrumentos para llevarlo a cabo, sus funciones y sus recursos.

**Áreas de Desarrollo Territorial.** Las Áreas de Desarrollo Territorial, ADT, son alternativas flexibles de organización territorial para promover procesos de desarrollo asociativos y concertados, alrededor de elementos estratégicos de cohesión social, de orden regional o subregional. Las áreas se conformarán en torno de proyectos estructurantes de propósito común, para atender fenómenos específicos de carácter económico, social, cultural, ambiental, urbano – regional, ecosistémico, de aglomeraciones urbanas, complejos tecnológicos y zonas fronterizas o costeras, entre otros.

También se podrán conformar Áreas de Desarrollo Territorial, para promover programas de propósito común, con el fin de impulsar procesos de desarrollo endógeno y sostenible para la consecución y mantenimiento de la paz en el territorio.

Las áreas de desarrollo territorial deberán promover el desarrollo de su territorio a partir del estímulo y fomento de procesos de concertación entre organizaciones empresariales y comunitarias con las del Estado, con el objetivo de conformar alianzas estratégicas en sectores productivos y sociales y de integrar la inversión pública y privada.

Los requisitos para la creación de las áreas de desarrollo territorial son:

1. Que exista la voluntad expresa de los representantes legales de las entidades territoriales que vayan a hacer parte de la misma, previa autorización de las respectivas corporaciones de elección popular, consejos indígenas y/o consejos comunitarios de las comunidades negras.

2. Que se formule un proyecto estratégico concertado con los actores públicos y privados para la promoción del área de desarrollo territorial.

3. Que se suscriba el convenio constitutivo, el cual contendrá, cuando menos, el objeto del área, los recursos que se utilizarán para el desarrollo del proyecto específico para el cual se celebró el convenio, las

causales de retiro de las entidades que integran el área y la disolución de la misma.

4. Que el propósito del proyecto de área de desarrollo territorial esté en armonía con el Proyecto Estratégico Nacional de Ordenamiento Territorial, los lineamientos regionales y departamentales del ordenamiento territorial cuando estos existan y cuente con concepto previo favorable de la Comisión Regional de Ordenamiento Territorial o en ausencia suya, de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Además de los recursos que sean apropiados en los presupuestos de la Nación y las entidades territoriales partícipes, las áreas de desarrollo territorial podrán acceder a recursos de crédito y de cooperación internacional y a aportes de entidades públicas y privadas, de cuya inversión adecuada serán responsables las entidades territoriales que conforman el área.

**Contratos plan.** La Nación podrá contratar con las entidades territoriales que constituya áreas de desarrollo territorial la ejecución de programas del Plan Nacional de Desarrollo, cuando lo considere pertinente y cuando el objeto para el cual fueron creadas dichas áreas lo permita.

Igualmente, mediante la celebración de contratos, la Nación podrá participar en la financiación de proyectos específicos estructurantes del territorio presentados por las áreas de desarrollo territorial, cuando se demuestre que son de interés común para ambas partes.

En los contratos que celebren la Nación y las áreas de desarrollo territorial para la ejecución de programas del Plan Nacional de Desarrollo o de proyectos de iniciativa propia, se establecerán los aportes que harán estas entidades territoriales, así como los que provengan de fuentes diferentes.

En cuanto se refiere a lo glocal o lo global y lo local, manifestado en alguna medida en la posibilidad teórica de que un municipio celebre convenios internacionales, la ley es parca en su articulado, pero se pone de presente que desconoce absolutamente la política fronteriza común de la Comunidad Andina y la realidad supranacional.



En suma en nuestro sentir el proyecto es en extremo simplista y no refleja ni soluciona la complejidad territorial colombiana. Consideramos que la Federación podría sumir un papel crítico en este sentido, pero si se estima que el proyecto debe seguir así su curso, hay varios aspectos ya indicados para verificar y debatir.

## **G. PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL INDÍGENA Y EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES INDÍGENAS**

Se han identificado como objetivos de este Proyecto de Ley:

- Crear la primera UNIVERSIDAD INDIGENA del país, para suplir las necesidades de los pueblos indígenas en el servicio público de la Educación Superior, de manera que interprete adecuadamente las cosmovisiones de los mismos y propicie procesos de interacción con las otras culturas, desde sus estilos y proyectos de vida, en el contexto nacional e internacional.

- Lograr la aplicación efectiva de la normatividad especial existente en Colombia y a nivel internacional, para pueblos indígenas en los sectores de la Educación y la Cultura.

- Garantizar el acceso de los pueblos indígenas a una educación de calidad que responda a sus dinámicas culturales y sociales, en consonancia con los desarrollos sociales de la actualidad.

- Promover y cualificar el recurso humano de los pueblos indígenas colombianos, con miras a la generación de dinámicas económicas, asociativas y productivas que consoliden el patrimonio colectivo y mejoren la calidad de vida, en el marco de sus planes y proyectos de vida.

- Impulsar la investigación, capacitación y fomento de tecnologías propias y apropiadas que conduzcan al aprovechamiento de los recursos naturales como patrimonio colectivo de los pueblos indígenas, con sentido ecológico, ambiental y económicamente sostenible, dentro de sus propias dinámicas culturales y como propuestas de solución a problemas nacionales.

- Formar sujetos humanistas capaces de pensar por sí mismos, solidarios en la construcción de la interculturalidad como aporte al crecimiento colectivo.

- Generar un espacio de diálogo de saberes a partir de la consolidación de las culturas, validando el conocimiento indígena en los espacios académico y científico como condición básica para su interlocución en el ámbito de los procesos de globalización.

- Garantizar el mejoramiento de la calidad de vida de los pueblos indígenas, formado individuos que aporten al ejercicio de la autonomía económica, política y cultural, a través de la profundización en el conocimiento y la vivencia de los valores propios y de otros.

- Posicionar la investigación en los campos social, cultural, natural y educativo, entre otros, como una estrategia metodológica que esté a la base de los procesos formativos y del desarrollo de los pueblos.

- Fundamentar el ejercicio del derecho propio y de los derechos universales de los individuos y de los pueblos, como elemento vital para la vivencia de la autonomía en el contexto de unas relaciones humanizantes y de equidad entre las diferentes culturas que conforman la sociedad.

La Universidad Indígena cimentaría su trabajo en cinco (5) ejes básicos:

- **Etnoeducación:** “Proceso social permanente de reflexión y construcción colectiva, mediante el cual los pueblos indígenas y afrocolombianos fortalecen su autonomía en el marco de la interculturalidad, posibilitando la interiorización y producción de valores, de conocimientos, y el desarrollo de habilidades y destrezas conforme a su realidad cultural, expresada en su proyecto global de vida” (MEN: 1996)

- **Etnocultura:** Se define, en términos generales, como el conjunto de las expresiones culturales de la diversidad étnica y sus expresiones de sentido de pertenencia, comunidad de origen y destino y conciencia de identidad, que buscan señalar el papel de dichas expresiones en la definición y construcción

de la colombianidad (Ministerio de Cultura, 1998).

- **Proyectos y Planes de Vida:** se entiende por el proyecto de vida ese acumulado de sueños milenarios que motivan a un pueblo para que perviva en búsqueda de condiciones dignas, manteniendo su identidad y recreándola de acuerdo a las condiciones del tiempo presente. En ese sentido, cuando se habla de proyecto de vida se hace referencia a esa dimensión más histórica, más estructural, más profunda, en donde se concreta la expectativa de sociedad que se quiere construir. Cuando se habla de planes de vida, se hace referencia a las acciones y programas que viabilizan y concretan los sueños que se tienen en un tiempo determinado.

- **Territorialidad:** “Para los indios el territorio está donde está uno, porque se siente y se lleva siempre por dentro. Lo que marca la relación con el territorio es nuestra conciencia, es la manera como yo me comunico con la tierra, con la naturaleza. Por eso a donde vaya le entabla conversación, la respeta, le reclama, la observa, la rodea, la camina, la siente. Por eso también decimos que la territorialidad no es mera apropiación, es ante todo para el NASA, la manera de relacionarse con ella. Por eso hay que cuidarla y respetarla, sea que uno ande en Bogotá, en Europa, en Estados Unidos, en la ciudad o en la selva, en cualquier parte no deja de ser madre” (Inocencio Ramos, Indígena Paez).

El espacio donde cualquier pueblo desarrolla su vida y su cultura es el Territorio. En el caso concreto de los pueblos indígenas, existe dentro de su cosmovisión una relación especial con ese territorio, considerando la tierra como madre, y fundamentando desde este concepto el derecho consuetudinario que permite a los indígenas la ocupación y administración de sus territorios. La Universidad Indígena tiene sentido en la medida que aporte a la consolidación de los territorios indígenas como espacios para el fortalecimiento de la cultura y la autonomía.

- **Investigación:** El componente investigativo es el principal nutriente de los procesos educativos indígenas. Se concibe la investigación como un proceso

colectivo de construcción de conocimientos a partir de la realidad cultural y de su relación con el entorno natural en el que se desarrolla la cultura. La investigación en sus diferentes formas y niveles está ligada necesariamente a las dinámicas sociales y pedagógicas que viven los pueblos indígenas. No es entonces solamente una investigación básica de corte positivista, sino una investigación que aporta al desarrollo de los proyectos y planes de vida y, en consecuencia, a los diversos programas y acciones que emprenden los pueblos. La Universidad Indígena y su Instituto de Investigaciones, harán posible el desarrollo de la investigación en sus diferentes áreas: biológica, técnica, educativa y cultural, entre otras.

Las áreas temáticas de la Universidad serían: Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Educación indígena y Administración, Gestión del Territorio y Derecho consuetudinario y Jurisdicción Especial.

Un Instituto de Investigación es el soporte fundamental sobre el cual reposa cualquier actividad académica. La Universidad Indígena tendría a su cargo proyectos de investigación coordinados por el Instituto, en consonancia con los ejes y áreas que estructuran la Universidad. En esa medida, desarrollaría investigaciones en ciencias sociales y naturales, principalmente en las áreas de Biodiversidad, Jurisdicción Indígena, Medicina Tradicional, Lingüística, Pedagogía y Tecnologías Apropriadas (recuperación y desarrollo de tecnologías que faciliten los procesos de producción, transformación, almacenamiento y transporte de productos agroforestales).

Además, el Instituto de Investigaciones adscrito a la Universidad Indígena de Colombia sería el medio a través del cual se socializarían los avances que se alcancen a nivel educativo, lingüístico, ambiental y de desarrollo, constituyéndose así en un vehículo a través del cual los pueblos indígenas realizarán sus aportes en conocimientos y prácticas al

resto de los colombianos.

*Un elemento clave en la labor del Instituto sería el trabajo lingüístico. La Constitución obliga al Estado a asumir la protección de la diversidad étnica y cultural de la nación (artículo 7° y 8°), la oficialidad de las lenguas de los grupos étnicos en sus territorios (artículo 10), la promoción y difusión de los valores culturales de la nación (artículo 70). Las lenguas son parte eminente de este patrimonio intangible. Colombia dispone de una abundancia excepcional de lenguas que puede representar en el futuro, con el avance ya perceptible de las ciencias de la cognición, una ventaja comparativa importante entre las naciones del mundo. Hay que señalar que las 64 lenguas amerindias habladas en Colombia representan una diversidad muy excepcional, pues se clasifican en 12 familias lingüísticas diferentes. Muchas de estas lenguas están hoy seriamente amenazadas, por lo cual es importante documentarlas y fortalecerlas. La necesidad tiene dos caras: Una científica de recuperación, análisis y divulgación del patrimonio cultural y científico; otra social, de servicios a los grupos étnicos para un adecuado manejo de su condición plurilingüe, en los distintos ámbitos en que esta se manifiesta (escuela, medios de comunicación, proyección de la cultura, relación con los poderes públicos, con la justicia, etc.). El Estado no cuenta con una herramienta que le permita encarar sistemáticamente estas obligaciones.*

Esta importante iniciativa encontró escollos muy difíciles de superar, **por lo que se solicitó su archivo**: por implicar la creación de un nuevo ente público, el proyecto debe ser presentado por el gobierno, so pena de inconstitucionalidad; el proyecto lo presentó el Senador Francisco Rojas Birri, así que no cumple con ese requisito formal; por lo demás, la penuria fiscal del Estado colombiano, advierte que éste se abstendrá de crear nuevos entes públicos y más bien propiciará la desaparición de otros; a más de ello se requiere la aprobación del estudio de factibilidad por las instancias educativas nacionales.

El propósito que inspira al autor del proyecto es loable en términos generales, pues el Senador Rojas Birry es un digno vocero de las comunidades indígenas en el Senado y conoce como el que más las necesidades y anhelos de ellas, entre las cuales la educación superior es una muy importante, como lo es o debería ser, para la población total del país.

Pero son varios los aspectos que debemos considerar en forma especial al estudiar en primer debate este proyecto. En primer término, la iniciativa del Gobierno por tratarse de la modificación del organigrama estatal con la creación de una nueva entidad, iniciativa que en este caso está en cabeza de un congresista; el aval oficial, del cual carece; y la realidad económica nacional, específicamente la del Estado, que realmente no es la propicia actualmente para financiar una obra de las dimensiones de una Universidad de estas dimensiones y como si fuera poco un Instituto de Investigaciones especializado.

### **Realidad económica**

En cuanto a la crisis económica, es bien conocida la política de ajuste fiscal y de restricción del gasto público en que está comprometido el actual Gobierno Nacional, que como el anterior y seguramente como el siguiente, ha tenido que subsistir en medio de grandes limitaciones presupuestales y de casi nulas posibilidades de inversión.

Las actuales universidades estatales de orden nacional y las de órbita departamental, apenas subsisten hoy en día en medio de notorias dificultades y de constantes problemas laborales con sus profesores y personal administrativo. La Universidad Nacional y algunas de las más grandes de las regionales absorben inmensas sumas del presupuesto nacional para cumplir precariamente con sus funciones.

### **Iniciativa gubernamental**

Si el contexto económico dentro del cual se pretende crear la Universidad Nacional Indígena de Colombia y el Instituto de Investigaciones Indígenas, prácticamente deja sin posibilidades unas iniciativas tan interesantes pero tan exigentes en materia de recursos presupuestales, algo parecido acontece en el contexto legal y constitucional.

En efecto, el segundo inciso del artículo 154 de la Constitución Política dice: “No obstante solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a),b) y e), del numeral 19 del artículo 150”. Y a su vez, el numeral 7 de tal artículo dice: “Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, y OTRAS ENTIDADES DE ORDEN NACIONAL, señalando sus objetivos y estructuras orgánicas;...” (Las mayúsculas son de la suscrita). En razón a que este proyecto lo que busca es crear una nueva entidad oficial, que sería la Universidad Nacional Indígena de Colombia, y además un Instituto de Investigaciones Indígenas, estamos entonces ante unas típicas entidades que para ser creadas deben serlo únicamente por iniciativa gubernamental aunque sea el Congreso de la República el que les imparta su aprobación a través de una ley.

Como se dijo al comienzo de la presente ponencia, el Proyecto del ley 75-01 Senado, que nos ocupa, es de iniciativa parlamentaria, ya que su autor es el distinguido Senador Francisco Rojas Birry, a quien no obstante sus buenas intenciones al presentarlo como vocero que es de las comunidades indígenas, se le sugiere que ponga el artículo a consideración del Gobierno Nacional para que lo someta posteriormente a consideración del Congreso de la República con el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, entre los cuales uno muy importante es el estudio de factibilidad que **justifique la creación de la nueva institución de educación** postsecundaria con la aprobación del



Ministerio del ramo, previo concepto de la Comisión Consultiva de Instituciones de Educación Superior adscrita al Icfes, como lo establecen el artículo 58 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 2° numeral 1 del Decreto 1176 de 1999.

### **Generalidades**

Según la exposición de motivos del proyecto, las 64 lenguas amerindias que se hablan en Colombia se clasifican en 12 familias lingüísticas diferentes, lo cual obligaría a que la Universidad Nacional Indígena tenga por lo menos una sede en la zona geográfica donde habita población indígena que se expresa en la misma lengua. Dice también que la Universidad no desvinculará al estudiante de su entorno y que tendrá presencia en todo el territorio nacional con sedes académicas y administrativas, además por su puesto de la sede central.

En tales condiciones, volvemos al tema económico, ya expuesto, pues no estamos hablando de pequeñas cifras sino de muy grandes porciones del presupuesto nacional por muchos años, en momentos en que el deterioro de la calidad de vida de los colombianos y el estancamiento del desarrollo del país son realidades notorias e incontrovertibles.

En lo pertinente al Instituto de Investigaciones Indígenas, que se pretende crear simultáneamente con la Universidad Nacional Indígena de Colombia, es bueno recordar que la actividad investigativa es una función inherente a cualquier centro de educación superior, inclusive a cualquier centro de educación postsecundaria, pues la formación universitaria definitivamente no se concibe al margen de una investigación científica profunda y seria. Para tal efecto, las propias universidades incluyen dentro de su organigrama un departamento o sección especializada, sin que sea indispensable el montaje de un Instituto como el que se busca crear paralelamente a la Universidad Indígena, sobre todo, cuando la viabilidad de ésta es por ahora incierta por las razones constitucionales, legales y económicas esgrimidas en la presente ponencia.

Como se dijo anteriormente, la idea de crear una Universidad especializada en la educación para indígenas es realmente interesante y de hecho en México ya existe una que inició tareas recientemente, pero al mismo tiempo surge la inquietud en el sentido de si se estimularía así una discriminación que tanto daño ha causado a los grupos minoritarios de la población y frente a la cual ellos mismos son los primeros en reclamar al Estado y a la sociedad un tratamiento justo y equitativo.

### **Conclusión**

*La conclusión lógica que se puede extraer después de la inmersión en este tema, es que valdría la pena profundizar en el estudio de la posibilidad de crear centros de educación especializados para grupos étnicos o para otros segmentos de la población, pensando en el respeto y la proyección de sus tradiciones, costumbres, creencias, en fin, de su cultura, pero siempre sobre la base de que se cumpla no solamente con los requerimientos de orden legal y constitucional sino también que se ajuste cualquier iniciativa a la realidad económica del país, que por las calendas actuales no es propiamente la más propicia para grandes inversiones.*

*En todo caso, habida cuenta de que los entes territoriales indígenas serán una especie de municipio que requiere de educación especial y acorde con su cultura e ideosincracia propias, la Federación Colombiana de Municipios podría promover el que Universidades Públicas existentes creen regionales o territoriales indígenas, cercanas a los centros poblacionales indígenas más importantes y recogiendo las realidades y visiones cosmogónicas indígenas.*

**H. PROYECTO DE LEY NUMERO 086 DE SEPTIEMBRE 06 DE 2001 CAMARA, *por medio de la cual se crea el Estatuto de Ingresos Territoriales, se reorganiza el sistema impositivo de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.***

Sin duda, es éste uno de los proyectos más importantes para la reorganización de las finanzas públicas colombianas, con el que se cierra esta estrategia en el nivel territorial y se vislumbra el inicio de las reformas a nivel nacional. Se trata de un esfuerzo coherente e integral que pretende organizar, sistematizar y dotar de mayor capacidad, alcance y cobertura la estructura de ingresos de las entidades territoriales.

Todos los diagnósticos sobre la situación fiscal de las entidades territoriales, han señalado que una de las variables explicativas del persistente déficit departamental y municipal, es la presencia de un sistema impositivo territorial inadecuado, de engorrosa legislación y compleja administración. Este régimen asociado a una débil gestión se reflejó, según muestran todas las estadísticas, en una pérdida de dinámica del ingreso y en algunos casos, especialmente en los Departamentos, en un franco retroceso.

Estos propósitos ya tiene antecedentes y pasos previos: en la Ley 488 de 1998 se homogeneizó la sobretasa a la gasolina, se le otorgó participación a los Departamentos y se creó la sobretasa al ACPM. Estas medidas dinamizaron los ingresos territoriales pero, sin duda, se trataba de medidas con un alcance parcial.

El proyecto de Estatuto de Ingresos Territorial es una alternativa normativa completa e integral que establece reglas del juego claras, sencillas y transparentes que permitirán a los agentes económicos actuar con sentido de eficiencia y en la búsqueda del desarrollo económico. Se busca así establecer un entorno impositivo territorial unívoco, sencillo y estable, que emita señales claras para garantizar la redistribución e incentivar el desarrollo y la inversión

como lo pregona hoy la Nueva Economía Institucional.

Esta presentación se divide en tres secciones. La primera abordará el tema de las relaciones entre el Gobierno Central y las entidades territoriales, la segunda presenta un breve diagnóstico de la situación fiscal y la evolución de los ingresos tanto departamentales como municipales y finalmente, en la tercera, se analizan los aspectos más relevantes del Proyecto con una estimación de sus efectos fiscales.

### **El Gobierno Central y las entidades territoriales**

Quizá la esencia del Federalismo Fiscal como teoría económica y como práctica de los gobiernos tiene que ver con la definición de las responsabilidades que debe asumir cada nivel de gobierno y las posibilidades reales de ejecutarlas; en lenguaje de los técnicos, el problema principal lo constituye el establecimiento adecuado de las competencias y recursos por nivel territorial, en condiciones de restricción presupuestal o en el aséptico lenguaje financiero el problema del balance entre los ingresos y los gastos de Departamentos y Municipios.

En rigor, el punto de partida es el nuevo ordenamiento institucional consagrado en la Constitución Nacional de 1991. Este punto de partida tiene, para nuestros efectos, dos características básicas:

i) Colombia se constituye como República Unitaria pero descentralizada;

ii) La nueva Constitución es, al decir de los especialistas, una Constitución Garantista. Forja un deber ser de incuestionable bondad, al ordenar entregar bienes y servicios fundamentales a todos los colombianos, pero dejó para resolver un problema económico fundamental: la manera adecuada y eficiente de proveerlos.

¿Qué consecuencias trajo desde el punto de vista fiscal este ordenamiento?

Sin duda, la definición de Colombia como una república unitaria pero descentralizada contextualiza la denominada “brecha fiscal”. Este concepto que tiene como propósito determinar qué tan balanceada se encuentra la estructura fiscal de los diversos niveles de gobierno, se orienta en el caso de las repúblicas unitarias con el principio según el cual en el nivel central los ingresos son superiores a los gastos inherentes a su funcionamiento. La polémica que abre la descentralización, es justamente, que este diferencial positivo de ingresos se asigna de manera más eficiente, cuando en ciertas condiciones, se hace a través de los gobiernos locales. No es este el mismo punto de partida en el caso de los Estados federados, donde el excedente de ingresos es mucho menor para el nivel central quien a su vez solo atiende responsabilidades clásicas del Estado muy definidas (Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Política Macroeconómica y Regulación) y comparte con los estados federados incluso la provisión de algunos bienes públicos “puros” como la seguridad y la justicia.

Esta disquisición resulta muy importante cuando la pregunta que se formula es del siguiente tenor:

¿Tienen los niveles territoriales la carga tributaria adecuada frente a sus responsabilidades? O, si se prefiere

¿Tiene el nivel central de gobierno una estructura de ingresos adecuada para las competencias que conserva o debe mantener?

Antes de formular cualquier intento de respuesta, es importante reiterar que no existe una estructura impositiva y un nivel de carga tributaria típica ideal, porque esta se encuentra, como lo acabamos de anotar, en función de la situación del país y de los objetivos fiscales y macroeconómicos que pretenda. Sin embargo con un criterio ilustrativo el cuadro número 1 presenta algunos datos internacionales.

CUADRO NUMERO 1

	Imp. Municipales %PIB	Imp: Departamentales %PIB	Participación Total %PIB
ARGENTINA	1.9	2.7	4.6
CHILE	2.2	0.9	3.1
ESPAÑA	4.1	4.6	8.7
PERU	0.9	0.6	1.5
FRANCIA	5.2	4.9	10.1
MEXICO	2.5	0.9	3.4
COLOMBIA	1.7	0.8	2.5
<b>PROMEDIO</b>	<b>2.6</b>	<b>2.2</b>	<b>4.8</b>

Fuente: D.N.P Dirección de Estudios Económicos

Como se observa la carga tributaria territorial real en Colombia no es la más alta, si se compara frente a sus similares latinoamericanos y está aún distante comparada con los estándares europeos.

Una mirada más detallada nos entrega algunas claves adicionales. El cuadro número 2 muestra, para el caso colombiano, la participación de los principales impuestos (Nacionales y Municipales) discriminados por deciles de población:

CUADRO NUMERO 2

## Porcentaje de la carga tributaria por deciles de poblacion

Decil	Impuesto Renta	Iva	Impuestos Propiedad	Industria Comercio	Consumos y Sobretasas	Otros	Total
Prom.23 ciudades	6.0%	6.4%	1.4%	1.5%	1.6%	1.3%	18.1%
1	0.0%	7.0%	0.3%	0.6%	1.6%	1.34%	10.9%
2	0.1%	6.9%	0.4%	0.6%	1.9%	1.34%	11.3%
3	0.3%	6.9%	0.6%	0.6%	2.3%	1.34%	12.1%
4	1.2%	6.7%	1.7%	0.6%	2.7%	1.33%	14.2%
5	2.6%	6.6%	1.7%	1.1%	2.7%	1.31%	16.1%
6	3.0%	6.5%	1.7%	2.0%	2.6%	1.30%	17.1%
7	4.6%	6.3%	1.7%	2.2%	2.4%	1.28%	18.5%
8	6.5%	6.9%	1.6%	2.2%	2.1%	1.26%	20.6%
9	7.9%	6.8%	1.6%	1.9%	1.6%	1.22%	21.1%
10	10.6%	7.6%	1.6%	1.5%	1.9%	1.59%	24.8%

Fuente: D.N.P Dirección de Estudios Económicos.

El nivel de carga promedio es del 18%, inferior al promedio latinoamericano, y lejos del caso chileno que en solo tributos nacionales recauda más que Colombia en los niveles territoriales. Ahora bien, al detallar la evolución por

deciles se observa que existe una progresividad en el total del régimen impositivo pero que esta no es consistente cuando se detallan los deciles por tipo de tributo. En el caso del IVA aparecen baches y tributaciones altas en los deciles inferiores y claramente, en los tributos territoriales se concentra la tributación en los deciles medios. Este comportamiento solo encuentra sentido en fenómenos tales como las exenciones y la tendencia a descargar el peso de la carga tributaria en los sectores medios.

Ahora bien, para detallar este fenómeno es pertinente observar las cifras del cuadro N° 3 que presenta una aproximación a la diferencia entre las tarifas nominales y las tarifas reales para el IVA nacional y el Impuesto predial local.

CUADRO NUMERO 3

**Comparación tarifa IVA nominal y efectiva**

	<b>Tarifa nominal media 3/</b>			<b>Tarifa general 4/</b>	<b>Tarifa efectiva</b>
1984	0,119			0,10	0,07
1985	0,114	0,10	0,08		
1986	0,114			0,10	0,08
1987	0,115			0,10	0,08
1988	0,116			0,10	0,08
1989	0,116			0,10	0,08
1990	0,123			0,10	0,08
1991	0,125			0,12	0,08
1992	0,123			0,13	0,09
1993	0,148			0,14	0,09
1994	0,147			0,14	0,10
1995	0,145			0,14	0,09
1996	0,164			0,16	0,11
1997	0,162			0,16	0,11
1998	0,162			0,16	0,10
1999	0,163			0,16	0,09

Fuente. D.N.P. Dirección de Estudios Económicos.

**Comparación tarifa predial nominal y efectiva**

	<b>Bogota</b>	<b>Resto del país</b>	<b>Total</b>
1993	1.89	2.91	2.56
1994	3.47	3.06	3.20
1995	3.33	3.52	3.46
1996	3.85	4.82	4.49
1997	4.05	4.55	4.38
1998	4.47	5.30	5.01
1999	5.43	5.30	5.34

Fuente. D.N.P. Dirección de Desarrollo Territorial.

Como resulta evidente la diferencia entre las tarifas nominales y las efectivas es determinante: 6 puntos en el caso del IVA. Para el Predial la diferencia es entre el 5 por mil efectivo en el último año y el 16 por mil autorizado como tarifa nominal máxima en el predial. Finalmente, según informaciones parciales, se estima que en Industria y Comercio el promedio real efectivo no alcanza el 5 por mil frente al 1.2 por mil autorizado como máximo en la ley.

Esta distancia entre las tarifas nominales y las tarifas reales, efectivas de los tributos, constituyen la razón técnica más importante para presentar un Estatuto de Ingresos Territoriales que no tenga como fundamento el Incremento nominal de los rangos tarifarios.

En conclusión, Colombia tiene una progresividad general en su sistema tributario, no tiene una particular descompensación entre los diferentes niveles de Gobierno, pero acusa serias distorsiones provenientes de políticas de exención, tratamientos preferenciales y fenómenos como la evasión y/o elusión de tributos.

### **La situación fiscal y de ingresos territorial**

El cuadro número 4 presenta la evolución del Déficit Nacional, Departamental y Municipal. Acorde con estos datos para 1990 los departamentos incluso tenían un comportamiento ligeramente superavitario: invertían poco pero gastaban menos. Ese año los municipios registraron un ligero déficit. Para 1998 los departamentos llegaron a un déficit de  $-0.42$  y los municipios  $-1.39$ . En suma dos puntos del déficit como porcentaje del PIB a cargo de las entidades territoriales.

**CUADRO NUMERO 4**  
**Déficit entidades territoriales**

<b>Año</b>	<b>Nacional</b>	<b>Departamental</b>	<b>Municipal</b>
1990	-0.68	0.01	-0.19
1991	0.44	-0.12	-0.23



1992	0.16	-0.11	-0.05
1993	-0.33	-0.29	-0.26
1994	-1.48	-0.34	-0.49
1995	-2.40	-0.09	-0.22
1996	-3.74	-0.29	-0.63
1997	-3.98	-0.36	-0.77
1998	-4.66	-0.42	-1.40

Fuente: Cálculos Dirección de Apoyo Fiscal con base en información CGR.

No es el objeto de este proyecto delimitar el gasto territorial sino organizar y hacer más eficientes los ingresos territoriales. El tema del gasto se discutió con propiedad a propósito del acto legislativo 01 de 2001 y de la modificación de la Ley 60 de 1993 con la Ley 715 de 2001. Solo es del caso mencionar también que desde el punto de vista de los correctivos, la Ley 617 de 2000, sobre la cual se ha pronunciado la Corte Constitucional favorablemente, refleja el esfuerzo sistemático y coherente por delimitar el gasto y generar condiciones para obtener ahorro corriente. En estas condiciones, le corresponde a este proyecto solucionar el problema de los ingresos territoriales.

En el caso de los departamentos los ingresos promedio de 1998 no alcanzan los obtenidos en 1987. Si se atiende a las categorías, se observa un fenómeno aún más preocupante. Los departamentos más fuertes Antioquia, Valle y Cundinamarca, recaudaron en 1999 menos que en 1986 (Precios constantes de 1999), similar situación se presenta en la Categoría 3, en tanto que los más débiles Categoría 5 muestran un descenso continuado desde 1994. En suma tendencias a la baja, con pendientes críticas en los dos extremos.

Con respecto a los municipios el balance para los años 1989 -1999 es menos alarmante aunque ya muestra signos preocupantes. En promedio los ingresos tienen una ligera tendencia al alza, pero al discriminarlos por categorías se observa que el crecimiento está en función de los municipios de categoría especial. A su vez estos se dinamizan por la Reforma Tributaria de Bogotá que deja sentir sus efectos a partir de 1994 y duplica el ingreso, pero en los dos últimos años se ha perdido la dinámica. En 1999 se percibieron ingresos menores que en 1998 en tres categorías municipales, incluidos los de

categoría especial.

En el caso departamental los ingresos están determinados por el impuesto al consumo de licores y el impuesto al consumo de cerveza, que además presentan tendencia a la baja: licores desde 1993 y cerveza desde 1997. El comportamiento de cigarrillos es muy ilustrativo. Se comienza al nivel de cerveza y cae dramáticamente hasta 1997 donde pareciera que la estrategia gubernamental rinde frutos. El análisis no cubre el año 2000 pero ya permite apreciar el saludable efecto de la sobretasa a los combustibles. Acorde con las cifras de recaudo que maneja la Dirección de Apoyo Fiscal, los departamentos han recibido aproximadamente \$231.000 millones de pesos por sobretasa a la gasolina y \$ 75.000 millones por recaudo al ACPM durante 1999 y 2000 (pesos corrientes).

Si se observa el comportamiento de estos ingresos por categoría se hace más nítido el efecto de la caída del impuesto de licores para las categorías uno y tres y los de la caída del impuesto de cerveza para las categorías dos y cinco. No cabe duda que los impuestos al consumo definen la dinámica tributaria de los departamentos.

En el caso de los municipios, la serie muestra la caída del impuesto de Industria y Comercio en 1999 y la pérdida de dinámica en el Impuesto Predial. También aquí los saludables efectos de la sobretasa a la gasolina se perciben claramente. Según las cifras de recaudo de la D.A.F los municipios, incluido Bogotá han recibido \$980.500 millones durante los años 1999 y 2000 (pesos corrientes).

Ahora bien, también en los municipios se presenta una clara diferenciación. Los impuestos determinantes son Industria y Comercio e Impuesto Predial y es su dinámica la que explica el comportamiento. El otro gran elemento que se percibe es la abismal diferencia en términos absolutos de los ingresos. Para ilustrarla hemos presentado el total de los impuestos municipales incluido Bogotá y sin Bogotá. Técnicamente hablando el segundo aplana las curvas. De

hecho, para los municipios de categoría quinta y sexta solo el impuesto predial tiene importancia, de tal forma que estos municipios sobreviven gracias a la participación en los ingresos de la Nación.

Es este comportamiento de los ingresos el que justifica de la manera más contundente, la necesidad de organizar y racionalizar, dinamizando los ingresos de las entidades territoriales.

### **El estatuto de ingresos**

Modificaciones Sustantivas:

Con respecto a los impuestos departamentales la modificación sustantiva más importante se hace en los impuestos al consumo. En este caso el proyecto presenta modificaciones radicales en la base gravable.

**Licores.** La base gravable se establece por grado alcoholimétrico lo cual garantiza equidad y progresividad al tributo. El elemento de equidad resulta de otorgar el mismo tratamiento al licor independientemente de su origen, y la progresividad por el efecto acumulativo: A mayor grado de alcohol mayor impuesto. Así mismo se establecen dos grandes categorías: hasta 15° y más de 15 grados de alcohol, gravando con el doble de la tarifa a los de más de 15 grados, lo cual es consistente con las políticas de salubridad y control del alcohol. El proyecto trae otra gran modificación. El mismo tratamiento por grado alcoholimétrico se extiende al IVA, que se cede en todos los casos a las entidades territoriales, permitiendo de esta manera un tratamiento homogéneo e integral al tributo.

Desde el punto de vista fiscal, las tarifas propuestas equivalen a las que en este momento pagan como promedio los aguardientes, preservando de esta manera el ingreso percibido por este concepto. Los efectos esperados desde el punto de vista fiscal, tienen que ver con el pago del impuesto por parte de los llamados aperitivos y la reducción sustancial del contrabando de los licores

diferentes al aguardiente. La reforma propuesta al aplicar la misma base gravable para todos los licores y ajustar las tarifas con respecto a los aguardientes, reduce sustancialmente las diferenciales de precios entre los productos importados legalmente y el contrabando que hoy por hoy constituye según cifras de Acodil, más del 90% del consumo de licores como el whisky o la Ginebra.

Este aspecto de la reforma merece una mención más detallada. Fedesarrollo en un estudio inicial y luego en asociación con la Oxford Economic Forecasting y el Internacional Tax and Investment Center, estudiaron en detalle la estructura impositiva de los licores en Colombia. La conclusión es lapidaria: mientras existan las grandes diferencias de precio final entre los productos importados legalmente y los productos que ingresan por contrabando no es posible controlar el fenómeno. Solo una reducción sustancial de esa diferencia hará viable una estrategia policiva y de control.

De otra parte, esta reforma nos permitirá demostrar de manera contundente que no existe ningún tratamiento discriminatorio frente a los productos extranjeros desvirtuando los cargos que se nos han endilgado frente al Tribunal Andino.

**Cervezas.** Con respecto al impuesto al consumo de cervezas, se aplica la misma definición y el mismo tratamiento que sobre base gravable se da a los licores, es decir se cambia el impuesto específico por un impuesto por grado alcoholimétrico. Al igual que en licores se incorpora el antiguo impuesto a las ventas y se garantiza un tratamiento homogéneo al tributo. Desde el punto de vista fiscal se propone una tarifa que equilibra en promedio el recaudo actual. Dado que en general, las cervezas importadas tienen menor volumen y mayor grado de alcohol por unidad, además de la simplificación del tributo se da un pequeño estímulo en la competitividad de la cerveza nacional.

**Cigarrillos.** En el caso de tabaco y cigarrillo elaborado, el proyecto modifica la base gravable trasladando el referente del precio al detallista al precio al

detal. Igual que en los casos anteriores, el objeto es utilizar la misma base gravable para el producto independientemente de su origen. En este caso se optó por la utilización de un promedio de los precios de venta al detal estimado semestralmente por el DANE con base en muestras de 11 ciudades. Este promedio define la base gravable que es igual para todos los cigarrillos de su tipo. Fiscalmente, el propósito es mantener el recaudo que según nuestros cálculos se obtiene aplicando una tarifa para el promedio del 35% incluyendo el porcentaje que está cedido a los Servicios Seccionales de Salud.

Con respecto a los impuestos municipales se proponen las siguientes modificaciones en la parte sustantiva:

En el Impuesto Predial, recogiendo la experiencia de ciudades como Bogotá, se amplía el abanico de opciones al municipio. La administración puede optar por el sistema de autoavalúo, el sistema de facturación oficial o una combinación de los dos sistemas. Los estudios del Departamento Nacional de Planeación corroboran que el rezago fundamental del impuesto no está en los niveles nominales de la tarifa sino en la base gravable. De hecho, acorde con los cálculos presentados en el cuadro número 3 la tarifa real promedio apenas supera el 5‰, muy por debajo de la nominal máxima. Para solucionar ésta problemática se propone una gran actualización de la base gravable a realizar durante las vigencias fiscales 2002 y 2003. Para que los municipios puedan cumplir con esta obligación es necesario romper con el cordón umbilical que liga los avalúos al IGAC. En el proyecto se reitera la posibilidad de continuar contratando esta labor con el IGAC, pero se les autoriza para que contraten con otras entidades públicas o privadas la realización de tal labor, acorde con metodologías y técnicas aceptadas. Es importante reiterar que esta medida solo busca posibilitar que los municipios puedan cumplir lo que hace mucho tiempo esta establecido por la ley, a saber, actualizar la base catastral.

El segundo gran aspecto, respecto al impuesto predial, que se propone modificar, es el mecanismo de actualización de la base. Como es de conocimiento público, la base gravable está simplemente indexada, aspecto

que en épocas de recesión generó con razón, manifiesta inconformidad. Lo que propone el proyecto es ajustar la base con un índice de variación real de precios de los bienes inmobiliarios, producido por las lonjas de propiedad raíz, es decir el ajuste se haría acorde con las variaciones del mercado, bien puede ser hacia arriba o hacía abajo.

Con respecto al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros se proponen las siguientes modificaciones: En primer lugar, el proyecto los fusiona en un impuesto de Industria y Comercio Unificado y lo regula modernizando las bases especiales. Esto es una precisión de la ley de un fenómeno generalizado. En la mayoría de los municipios se cobra el impuesto de Avisos como una sobretasa al impuesto de Industria y Comercio.

Así mismo y para solucionar una eterna disputa con respecto a la territorialidad del tributo, que tiene expresión incluso en la existencia de fallos contradictorios de la Corte, para el caso de la producción de bienes industriales cuando la producción es vendida por el mismo industrial, se propone una distribución por ley de 70% y 30%, correspondiendo la primera parte al lugar donde se produce el bien o servicio y la segunda al lugar donde se consume. Esto no es una clásica figura de suma cero, pero se ajusta a la realidad del tributo, permitiendo que tanto municipios de base industrial como los municipios de base comercial perciban el tributo. Con esta alternativa se clarifica el esquema tributario, se evitan los efectos de las sentencias contradictorias de la Corte y muy especialmente se le entrega una señal positiva a los empresarios.

Con respecto al período gravable, el proyecto propone una reforma que fue aplicada exitosamente en el Distrito Capital. Se trata de bimestralizar el cobro. Esto genera al menos, dos efectos importantes. El primero sobre la caja que en el año de transición se incrementa, y el segundo sobre las expectativas del declarante al tener que asimilar la declaración de Industria y Comercio con la del IVA, lo cual además facilita la labor de fiscalización y control.

Con respecto a otros tributos municipales vale la pena mencionar que se

recogen los desarrollos recientes del Distrito Capital en cuanto al impuesto de delimitación urbana, específicamente la distinción entre liquidación provisional y definitiva y se transforma la primera en un anticipo del impuesto final, haciendo mucho más operativo el impuesto. Así mismo, se reduce marginalmente la tarifa y se establece expresamente la prohibición de generar otro tipo de tributos a la construcción.

En cuanto a la contribución de plusvalía, siguiendo las propuestas del Ministerio de Desarrollo Económico, se suspende la posibilidad de cobrar plusvalía por la construcción de obras públicas, fortaleciendo en este caso la contribución de valorización.

En un terreno no propiamente sustantivo pero fundamental para las entidades territoriales, es importante mencionar las modificaciones que se proponen para la Administración y recaudo de los tributos. Es el caso del Impuesto de Vehículos Automotores. Este tributo del cual son beneficiarios los Departamentos y los Municipios fue reformado por la Ley 488 de 1998. El impuesto ha recobrado dinámica, pero aun no muestra los resultados contundentes de las sobretasas a la gasolina y al ACPM. Dos factores atentan contra ello: El pésimo estado de las bases de información y la ausencia de un adecuado sistema de control. El Congreso de la República es entonces el escenario adecuado para tomar decisiones al respecto, teniendo en cuenta factores como la existencia de la infraestructura adecuada, el nivel de cobertura y muy especialmente que si se lograra disminuir sensiblemente el nivel de evasión actual, el tributo entregaría recursos importantes para las entidades territoriales.

De otro lado, los impuestos al consumo de productos extranjeros continuarían recaudándose a través del Fondo- Cuenta de Impuestos al Consumo. El proyecto pretende otorgar a los administradores de los tributos amplias facultades para que puedan desempeñar adecuadamente su labor.

Una última reglamentación que afecta la parte sustantiva de los tributos

territoriales tiene que ver con las estampillas. En primer lugar se reitera que se trata de impuestos documentales y como tales se les debe definir en la ley todos sus elementos sustantivos. En segundo lugar y dada la proliferación de las mismas, se otorga un período de transición hasta la vigencia 2003 para que a partir de allí solo sea posible para cada entidad territorial gravar con un impuesto documental un mismo acto o contrato.

#### Modificaciones Sancionatorias y Procedimentales:

Quizá lo radicalmente novedoso de este Estatuto de Ingresos Territoriales no tenga que ver con las reformas sustantivas de los tributos que ya se han descrito. La originalidad está en la presentación de un régimen sancionatorio y un régimen procedimental único, propio de las entidades territoriales y de sus impuestos.

La crucial importancia de este tema se hace más evidente al observar los alarmantes niveles de cartera que registran las administraciones tributarias territoriales. Ello denota una grave deficiencia del marco normativo y, es necesario decirlo, una incapacidad de las administraciones tributarias territoriales. El proyecto de ley busca solucionar al menos el primer elemento del problema. ¿Cómo?

Básicamente, las sanciones se regulan buscando la proporción adecuada entre la falta, la pena y el impuesto, con el fin de evitar el caso, bastante común en los impuestos territoriales, de multas que por incumplimiento en el pago de un mes resultaban más costosas que el impuesto mismo. Así mismo se ha buscado una gradualidad de la pena, puesto que es evidente que no todas las faltas merecen el mismo tratamiento. Así por ejemplo el monto de la multa mínima en la Nación es de \$150.000 indexado, el proyecto propone 5 salarios mínimos diarios legales vigentes, o sea un poco más de \$48.000 pesos. En cuanto a intereses de mora la Nación cobra los intereses



oficiales de límite de usura menos el 5%, el proyecto propone utilizar la misma base de cálculo pero disminuida en un 25%.

Ahora bien, en cuanto a los procedimientos, el proyecto los simplifica tanto en tiempos como en instancias, ya sea reduciendo términos como por ejemplo unificando los emplazamientos con los requerimientos y otorgando el mismo tiempo a la administración para su resolución, o utilizando figuras como el silencio positivo. En otros casos se ha creado un sistema simplificado de declaración como por ejemplo en el impuesto de Industria y Comercio, o se propone utilizar el anticipo como mecanismo base de liquidación del impuesto como en Delineación Urbana, todo en la búsqueda de mayor agilidad, transparencia y sencillez que redunde en mayores facilidades para el contribuyente y mayor eficiencia de la administración. Dos resultados que son objetivo fundamental de este proyecto.

#### Efectos Fiscales:

Vale la pena insistir en que el propósito de este estatuto no es obtener recaudos sobre la base de un incremento nominal de las tarifas.

En primer lugar está el efecto de formar y/o actualizar la base catastral en los años 2002 y 2003. Se estiman incrementos en la base catastral en promedio pasando del 35% al 45% del valor comercial. Este incremento es diferente según la categoría del municipio dadas las diferencias existentes en el nivel de formación catastral.

En segundo lugar, está el efecto de la bimestralización del Impuesto de Industria y Comercio. Si se excluye Bogotá, quien ya tiene el sistema, se calcula como efecto adicional, producto de la reforma, el ingreso de 5/6 partes del impuesto del 2002 en el mismo 2002 y así sucesivamente. En un escenario conservador este

incremento sería del 5% real por cada año. Quizá sea importante destacar que el efecto que pueda perderse en algunos municipios por la distribución 70-30, se compensaría con el incremento esperado por ajustes en la declaración, al ser esta bimestral y paralela a la declaración del IVA.

En tercer lugar, está el efecto esperado de la reforma en el Impuesto al Consumo de Licores. En este caso, la disminución absoluta del gravamen se compensa con la reducción del contrabando. También aquí se ha construido un escenario conservador. Se estima una reducción del contrabando en un 60%. Esta disminución se ha calculado gradual 20% cada año. Al respecto vale la pena señalar que en el caso de los cigarrillos el contrabando disminuyó en un porcentaje superior al 60% en solo dos años.

También hay que tener en cuenta los efectos que tendría la modificación directa del régimen sancionatorio y procedimental. Para ello, se ha estimado un porcentaje mínimo de reducción de la cartera, con base en la fiscalización y cobro que se facilitaría con el nuevo estatuto.

Aunque es de esperar otros recaudos adicionales en función de las modificaciones de los demás impuestos, se ha preferido mantener esta expectativa conservadora que significaría un ingreso adicional para el primer año de \$371.000 millones de pesos, para el segundo año de \$432.000 millones y para el tercer año \$334.000 millones de pesos. Esto representa para el total del período 2002-2004 un ingreso adicional por \$1.137.000 millones de pesos.

Este proyecto de ley presenta un Estatuto de Ingresos Tributarios Territoriales integral, completo tanto en sus aspectos sustanciales como en sus aspectos procedimentales cuyo norte no ha sido el incremento nominal de las tarifas. Se busca con él la reorganización,

la simplificación y la búsqueda de un adecuado equilibrio entre las necesidades fiscales y las obligaciones del contribuyente, Todo ello en la búsqueda de una administración eficiente, transparente y moderna, cumplidora de la ley y de sus obligaciones, pero conciente de la importancia de estimular el desarrollo económico y de ser justa y equitativa con las obligaciones tributarias.

**I. PROYECTO DE LEY 119 DE 2001 CÁMARA. Por la cual se adiciona la Ley 80 de 1993: portales en internet para informar y dar publicidad sobre los procesos de contratación estatal.**

Se ha considerado necesario el introducir modificaciones a la Ley 80 de 1993 con el propósito de cumplir los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Nacional y que han de ser quienes orienten el ejercicio de la función administrativa. Es así como se pretende garantizar la transparencia y una publicidad de fácil acceso, que permita la participación ciudadana. Para este fin la difusión debe adecuarse obligatoriamente a las posibilidades de desarrollo científico y tecnológico operado en materia de comunicaciones e informática como es el caso del internet.

Para lograr un paso más en la construcción de la administración pública transparente se requiere la colaboración de los ciudadanos. Se trata de construir mecanismos tendientes a combatir y eliminar la corrupción, tomando como base para el desarrollo de este proyecto de ley el principio de la publicidad y difusión, consagrado en los artículos 29 y 66 de la Ley 80 de 1993.

El Estatuto General de Contratación y sus decretos reglamentarios han consagrado el principio de la Transparencia tanto para la contratación pública como para la directa. (artículo 24 Ley 80 de 1993), igualmente, el Constituyente consagró como derecho fundamental, en la Carta Política, el de recibir información veraz e imparcial.

La exigencia legal establecida en el artículo 51 de la Ley 190 de 1995 (Estatuto anticorrupción) consistente en la publicación mensual de los contratos celebrados sin importar su cuantía no se está llevando a cabo de manera regular; basado en este precepto legal, este proyecto de ley tiene como objetivo ordenar la creación de un registro general de la contratación y las

compras directas de las entidades Estatales, creando una página web-side en internet en la Contraloría General de la República, donde se consigne toda la información sobre contratación de las entidades públicas, las convocatorias, los proyectos de pliegos correspondientes a contrataciones, que la autoridad competente someta a consideración pública, los pliegos de bases y condiciones, el acta de apertura, las adjudicaciones, las órdenes de compra y toda otra información que la reglamentación determine.

Con esta iniciativa legislativa se busca fomentar uno de los valores fundamentales de la democracia - la participación activa de los ciudadanos - con el fin de contribuir a lograr una mayor transparencia en la administración pública.

De ser aprobado este proyecto de ley se podrá a través de la Red internet consultar esta base de datos para conocer los valores de contratos y compras mensuales por dependencia. Esto permitirá que los ciudadanos se pronuncien en los casos donde existen sobrepuestos y abusos contra los recursos del erario público.

Además el incremento de la eficiencia en la gestión de las contrataciones estatales reviste un carácter estratégico por su impacto en el empleo, en la promoción del desarrollo de las empresas privadas y en la competitividad sistémica pues el crecimiento competitivo en el actual contexto económico requiere que, tanto el sector público como el privado, adquieran y utilicen de manera intensiva los nuevos conocimientos, metodologías y tecnologías.

En consecuencia, ante los precios que paga el Estado por los bienes y servicios que recibe, éste debe buscar la uniformidad incorporando también estos datos a los sistemas de identificación de bienes y servicios utilizados por los diversos organismos, de manera que la misma información sea utilizada por los proveedores y todas las jurisdicciones y entidades, e incorporada de una única manera en el sistema integrado de información financiera, todo ello en aras de la transparencia, la publicidad, la anticorrupción y la eficiencia en el

gasto público.

Se trata entonces de un proyecto de alto impacto positivo para el nuevo esquema organizacional del Estado colombiano en todos sus niveles, proyecto que en consecuencia podrá contar con el apoyo de la Federación Colombiana de Municipios.

**J. PROYECTO DE LEY 093 DE 2000 SENADO, 012 DE 2001 CÁMARA por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado.**

Este proyecto tiene una importancia particular por cuanto la estratificación es la base para el cobro diferencial de las tarifas de servicios públicos domiciliarios en el país, y se encuentra desactualizada y rigida por normas dispersas.

Por tanto la ley a expedir, básicamente:

1. Fija nuevos plazos para que los municipios en Colombia puedan cumplir con la elaboración de los estudios por entregar a las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, para que éstas, a su vez, cobren tarifas acordes con la realidad socioeconómica.

Las razones por las que en algunos casos no se han cumplido los plazos, son ajenas a la voluntad de los municipios; en otros casos tienen que ver con la eficiencia de las administraciones locales.

Las estratificaciones urbanas se encuentran desactualizadas debido a que en la mayor parte de los municipios y distritos datan de 1995 a 1997. Las estratificaciones rurales no se han podido adelantar con la metodología única de que trata la Ley 505 de 1999.

Las ciudades y los campos han cambiado vertiginosamente por los fenómenos de desplazamiento forzoso o económico, y las clasificaciones deben incorporar estos nuevos inmuebles residenciales a fin de que los estratos guarden comparabilidad al interior de las zonas urbanas y rurales. Del mismo modo, múltiples lugares se han deteriorado, haciendo imperioso volver a realizar los estudios.

2. Compendia las normas existentes, a fin de otorgar mayor celeridad al proceso de estratificación en el país, mediante la precisión de las competencias tanto en el nivel nacional como en el local.

Dada la importancia de la estratificación en el país, se hace necesario que entidades como Planeación Nacional se conviertan en la entidad rectora del proceso suministrando, con la antelación requerida, las orientaciones y las metodologías, y haciendo seguimiento técnico a la aplicación de las mismas con el fin de velar para que no se presenten resultados inapropiados en los municipios y distritos.

Igualmente, las Gobernaciones deben apoyar efectivamente a los municipios y ejercer la debida vigilancia en armonía con la Procuraduría General de la Nación, para que a último momento no se estén solicitando nuevos plazos y para que el Ministerio Público solo sancione a los alcaldes que sean renuentes habiendo contado con la dirección suficiente y oportuna.

Por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos —quien a partir de la reciente expedición de la Ley 689 de 2001 tiene funciones más claras y precisas— debe comenzar ya a aplicar los mandatos legales consistentes en velar por que las empresas apliquen los resultados de los estudios a fin de que el estrato asignado a un inmueble sea el mismo, es decir, único para todos los servicios públicos que se le presten, garantizando de este modo que los subsidios se otorguen realmente a las personas de menores recursos y las contribuciones se cobren a quienes deben pagarlas.

En particular, se debe prestar especial atención a los estudios de la Unidad Agrícola Familiar promedio municipal debido a que constituyen el insumo principal del modelo de estratificación de fincas y viviendas dispersas rurales y han ocasionado las demoras en esta estratificación. En este sentido, tanto el Departamento Nacional de Planeación como las Secretarías de Agricultura departamentales y municipales deben prestar mayor atención a la revisión de los estudios con criterios ágiles, claros y coherentes, y contribuir a superar las deficiencias técnico administrativas de los municipios puesto que, antes, la responsabilidad de estos estimativos correspondía al Ministerio de Agricultura y,



ahora, es competencia de los alcaldes quienes requieren un cuerpo nacional, de una institucionalidad que resuelva el problema de los plazos de manera más profunda y definitiva.

Igualmente, con la medida propuesta en el artículo 6° de este Proyecto de ley, que recoge lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, se atenderá a la problemática de falta de recursos que se presenta en algunos municipios, en la medida en que contarán para ello, y en general para la estratificación, con aportes de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, principales usuarias del instrumento.

Del mismo modo, para mitigar el impacto que cause el cambio de estrato en la canasta familiar, este proyecto de ley dispone la gradualidad tarifaria, para lo cual las Comisiones de Regulación deberán evaluar en cada caso dicho impacto y tomar oportunamente las medidas que atiendan directa y efectivamente a plazos prudenciales.

De este modo el proceso de estratificación en general, tan delicado por lo que atañe a la redistribución de los ingresos y por los usos que se le ha dado en materias como el cobro de los impuestos predial y de valorización, la focalización geográfica de programas sociales y la planeación, entre otros, no se les dejará a los municipios solos, ni únicamente con sus Comités Permanentes de Estratificación —en los que participan también la comunidad y las empresas— sino que se les acompañará desde el nivel departamental y nacional, como garantes del buen funcionamiento del instrumento.

Los ingresos serán tomados en cuenta en las metodologías de estratificación urbanas que diseñe el Departamento Nacional de Planeación.

Los ingresos por persona y por hogar son inmanejables para la estratificación requerida, entre otras razones, por el volumen de datos que habría que recolectar puesto que se convertiría prácticamente en un censo permanente, por su variabilidad a corto plazo ocasionada por eventos demográficos como nacimientos, defunciones y desplazamientos continuos de personas y familias, porque no

constituyen información confiable en razón de su discrecionalidad frente al empleo de estos datos, por los altos costos de recolección y procesamiento y, fundamentalmente, porque las normas relativas a la estratificación ordenan estratificar los inmuebles residenciales (domicilios) y no los hogares ni las personas. Por esto, se ha considerado altamente inconveniente la inclusión de dicho artículo.

Por último, la Ley 689 de 2001, modificatoria de algunos artículos de la Ley 142 de 1994, ha generado una confusión acerca del período en el cual las empresas de servicios públicos deben suspender tales servicios por el no pago de las cuentas.

En efecto, el artículo 19 de la Ley 689, modificatorio del artículo 140 de la Ley 142 de 1994, señaló que habrá lugar a la suspensión, en todo caso, en los siguientes eventos:

*“La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que esta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.”*

Por su parte, el artículo 18 de la misma Ley 689, modificatorio del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, relacionó el período de suspensión de los servicios con la solidaridad del propietario del inmueble para el pago de los mismos, estableciendo lo siguiente:

*“Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.”*

Tomando en cuenta los efectos que con respecto a la solidaridad acarrea no

suspender después de vencidos dos períodos de facturación, las empresas prestadoras de servicios públicos que suspendían a los tres (3) meses se verán inclinadas a suspenderlos a los dos (2) meses, decisión que generará un impacto social y económico para los usuarios dada la difícil situación económica que se vive actualmente.

Esta situación hará surgir un conflicto de intereses entre los propietarios y los arrendatarios, a saber: los propietarios interesados en la suspensión después de dos facturas vencidas y el de los arrendatarios, en la suspensión después de tres facturas vencidas.

Este conflicto desaparecería si se elimina la inconsistencia, dejando como única disposición al respecto la que estableció la modificación del artículo 140 de la Ley 142, el cual determina precisamente la “Suspensión por Incumplimiento”.

**K. PROYECTO DE LEY 145 DE 2001 Régimen de las juntas administradoras locales de comunas y corregimientos.**

Este proyecto buscaba beneficiar a los ciudadanos comuneros que se encuentran prestando sus buenos servicios de una manera desinteresada y resultan en realidad desprotegidos económicamente y sin poder desempeñar un cargo remunerativo y así solventar su situación personal y familiar.

Para todos es sabido que en los actuales momentos que vive el país en cuanto a la crisis económica que ha venido soportando desde hace ya varios años, el hecho de desembolsar unos salarios más contribuiría a ahondar más el gasto público, el déficit fiscal.

Es posible que en el estudio de una reforma política se entre a considerar este tema de suma importancia, porque no se quiere desconocer que la labor de quienes son elegidos como comuneros no merezca un reconocimiento.

Sin embargo, por las anteriores consideraciones, el proyecto fue archivado.

## **L. ACTO LEGISLATIVO POR EL QUE SE AMPLÍA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DE AUTORIDADES TERRITORIALES**

**Este Acto legislativo, de evidente importancia e impacto para los entes territoriales colombianos contempla el que el período de las autoridades locales se amplíe de tres (3) a cuatro (4) años, identificándose así con el período de las autoridades nacionales (Presidente de la República y Congreso). Así las cosas, todas las autoridades colombianas de elegidas por el pueblo pasan a tener un período uniforme de cuatro años, lo cual es sano constitucionalmente, en la medida en que se tiene un mismo criterio en torno al período de tiempo necesario para que la gestión estatal sea eficaz y eficiente. Se ha considerado que el período de tres años de las autoridades locales es excesivamente corto y no les permite lograr un mayor impacto de su gestión.**

Hay pues un amplio consenso en torno a la necesidad de igualar el período local con el nacional. Por lo demás, no parece entonces que se requiera mayor argumentación para respaldar la necesidad de señalar constitucionalmente que los períodos de Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales, deben ser institucionales y no personales. No parece lógico que una administración nacional que requiere actuar conforme a los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia en los órdenes nacional, departamental y municipal, no se estructure con el criterio de que todos los funcionarios de esos niveles deben tener períodos que coincidan al menos en la época, sino en el día exacto, en su iniciación y terminación para poder armonizar las políticas, los programas y la actividad al servicio de la comunidad.

**Argumentos parecidos permiten soportar la propuesta de que los actuales períodos de tres (3) años para los cuales se eligen Gobernadores, Alcaldes, Diputados y Concejales, sean ampliados a cuatro (4) años. Los planes de desarrollo de la Nación, de los departamentos y de los municipios deben estar vinculados por la idea de un Estado Social que concurre al logro del bienestar general mediante la prestación de los servicios públicos y el mejoramiento de las condiciones de vida de todos los habitantes, mediante políticas públicas que se ejecuten en un mismo lapso, es decir, que no parece lógico que los Gobernadores y Alcaldes diseñen programas para tres (3) años y el Presidente**

**de la República lo haga para cuatro; tampoco es lógico que si el período del Congreso es de cuatro (4) años, el de las Asambleas y Concejos, que siendo corporaciones administrativas que producen gran cantidad de normas jurídicas que rigen los más variados aspectos de la vida departamental y municipal y cumplen con la función del control político en la provincia, sea de tres (3).**

El proyecto de acto legislativo modifica los artículos 303 y 323 de la Constitución Política. Se amplía el período a cuatro años para Gobernadores, Diputados, Alcaldes y Concejales y en el Distrito Capital de Bogotá, también para ediles de las localidades. Además, en el Distrito Capital, por sus dimensiones poblacionales, administrativas y financieras, los alcaldes locales pasan a ser también de elección popular directa.

La prórroga del período de los actuales mandatarios locales y la posibilidad de su reelección inmediata no fueron finalmente aprobados (El Tiempo, mayo 15 de 2002). En realidad, la reelección de las autoridades locales que contemplaba el proyecto inicial fue negada; se preveía el que para el período inmediatamente siguiente las autoridades locales pudiesen ser reelegidos y el, transcurrido al menos un período adicional pudiesen ser nuevamente elegidos en las mismas condiciones, esto es, con posibilidad de reelección inmediata; en otras palabras, se buscaba el que un mandatario local pudiese lograr su elección hasta en cuatro períodos, lo cual finalmente no prosperó.

En consecuencia, solamente a partir de las próximas elecciones (octubre 2003), los elegidos tendrán un período de cuatro años, que empezará a contarse a partir de enero 1 de 2004. Para el caso de los 162 municipios cuyas autoridades no fueron elegidas en octubre del 2000 (períodos personales), la ampliación del período se dividirá a mitad entre el alcalde actual y el que luego sea electo, durante un período de transición que concluirá en el 2007 para igualar así todos los períodos y hacerlos todos institucionales. El que los períodos pasen a ser institucionales y dejen de ser personales, implica el que las faltas absolutas de los mandatarios locales serán suplidas sólo por lo que resta del período institucional fijo. Se supera así el debate jurídico que surgió y que conllevó a pronunciamientos de la Corte Constitucional por el período personal.

El establecer períodos institucionales de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles se hace con el fin de poner en orden el manejo del aparato estatal. De no ser así, no estaría lejos el día en que el país tenga elecciones diariamente para elegir los 1170 alcaldes de igual número de municipios, lo cual desarticula el sistema

electoral como viene sucediendo.

En la Sentencia 448 de 1997 de la Corte Constitucional, expresó: “9. En dos pronunciamientos anteriores, la Corte Constitucional se ha referido a la conducta a seguir ante la vacancia absoluta de alcaldías y gobernaciones derivadas ya sea de la revocatoria del mandato o ya sea de la destitución de su titular. En ambos casos, esta Corporación consideró que, conforme a la filosofía que inspira la Constitución de 1991 que propende por mayores espacios de participación ciudadana, los cuales principalmente se reflejan en los principios de autonomía de las entidades territoriales (art. 1º) y de elección popular directa de las primeras autoridades locales (art. 260), quien reemplace al alcalde, en las dos circunstancias, debe ser designado a través de nuevas elecciones populares, independientemente del tiempo transcurrido en el ejercicio del cargo, y que el nuevo mandatario tiene un período de tres años, tal y como lo establece la Carta (C.P. art. 314). Una pregunta obvia surge: de acuerdo con los preceptos constitucionales, ¿la terminación de la representación por destitución del alcalde o por revocatoria del mandato son casos esencialmente diferentes de otras situaciones que originan igualmente la vacancia absoluta del cargo? Dicho de otra manera, la finalización de la representación por la muerte, la renuncia, la incapacidad médica permanente u otras eventualidades que representen la vacancia absoluta del cargo de alcalde ¿justifican una decisión de la Corte Constitucional diferente a las anteriores o, por el contrario, debe esta Corporación mantener su línea jurisprudencial?”.

La Corte Constitucional en varias oportunidades se había pronunciado sobre los períodos de los alcaldes y gobernadores, tal como sucedió con la Sentencia SU-640 de 1998, que revocó una decisión del Consejo de Estado y precisó que los períodos de estos mandatarios son individuales y no institucionales. Así las cosas se consideró pertinente incluir a través de un proyecto de Acto Legislativo la institucionalidad de los períodos. En Sentencias C-011, C-586 de 1995 y C-448 de 1997, la Corte Constitucional había establecido que en todos los casos en que se presentase vacancia absoluta el período termina en el momento en que dicha vacancia ocurre por lo tanto debía convocarse a nuevas elecciones, siendo el período de los mandatarios que lo sustituyen por causa de dicha elección popular de tres años nuevamente, sin tener en cuenta el período que llevaba el anterior mandatario, tal como lo dispone la Constitución.

La reforma constitucional deja entonces en claro que los períodos son constitucionales y que por cualquier causa de falta absoluta del alcalde o gobernador electo (destitución, revocatoria del mandato, muerte, incapacidad permanente, etc.), su reemplazo sólo ejercerá por el resto del período correspondiente. El Congreso de esta manera enerva la posibilidad de que la Corte Constitucional por vía de interpretación

mantenga su tesis del período personal.

Los departamentos, distritos y municipios, son la expresión de la descentralización territorial, pero su actuación debe estar articulada con el resto de la acción estatal. La Constitución Política respecto a los gobernadores establece en los artículos 211 y 303, su elección popular, los gobernadores siguen siendo agentes del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento y ser delegatario de las funciones presidenciales. Igualmente sucede con los alcaldes municipales en los artículos 211 y 315 numeral 2.

Adicionalmente, la ampliación del período y el que éste sea institucional hace también que el sistema electoral sea más eficiente y que se reduzcan al Estado el costo de las elecciones.

Se concluye entonces que la ampliación del período de los alcaldes y concejales y el que el período sea institucional y no personal es una reforma positiva para la organización territorial y por ello la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS ha jugado un papel de impulso a esta positiva reforma. El tema de la reelección es verdaderamente difícil de implementar en la cultura política, jurídica y administrativa imperante en Colombia, en la que se tiene una gran resistencia y desconfianza a los funcionarios – candidatos, por la participación en política del funcionariado, la eventual utilización del presupuesto público a favor del candidato – funcionario y demás problemas de esta índole.



**LL. PROYECTO DE LEY POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS ORGÁNICAS EN MATERIA DE RECURSOS Y COMPETENCIAS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 151, 288, 356 Y 357 (ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2001) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA ORGANIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN Y SALUD, ENTRE OTROS.**

Se trata de la ley por medio de la cual se regula el Sistema General de Participaciones creado por el Acto legislativo 01 de 2001, ya analizado en esta consultoría. Es la columna vertebral de las finanzas públicas territoriales, así como un paso adelante en la solución del déficit fiscal del gobierno central. La escasez de recursos en un país pobre, en crisis económica, con graves alteraciones del orden público, con cierre de empresas, con emigración masiva de población y capitales, con empresarios extorsionados o secuestrados, con altos índices de inseguridad ciudadana, han llevado a aumentar la sensibilidad de la opinión pública, de los organismos financieros internacionales y de las autoridades económicas y administrativas ante el crecimiento del gasto público, la ineficiencia e ineficacia de ese gasto, la corrupción, todo lo cual ha llevado a poner al orden del día la imprescindible reducción del déficit fiscal; el esfuerzo inicial se ha concentrado en los presupuestos territoriales, estrategia esta que generó el Acto legislativo 01 de 2001 con la finalidad de reducir la presión que sobre el presupuesto nacional generaban las transferencias a los entes territoriales.

*Este proyecto permite avanzar hacia un nuevo esquema de descentralización y hacia una mejor organización de los servicios de educación, salud y los servicios a cargo de los municipios, con el fin de mejorar la equidad, la eficiencia del gasto y la calidad de los mismos. Este nuevo esquema, en la medida que permitirá una mejor distribución de responsabilidades con sus respectivos recursos, posibilitará a las entidades territoriales la consolidación de su autonomía administrativa.*

La estrategia de descentralización en Colombia, se basa en una transferencia

efectiva de recursos, responsabilidades y poder político del gobierno nacional hacia las entidades territoriales. Dicha estrategia se expresa concretamente en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y en una serie de leyes y normas sectoriales que han venido desarrollando los principios constitucionales que establecen que *“Colombia es una república unitaria, descentralizada y con autonomía territorial”*.

El desarrollo legal dado a estos postulados, creó duplicidad de competencias generando las mismas funciones para diferentes actores, en diferentes o en los mismos niveles de gobierno. Así, en las entidades territoriales e instituciones se presentaron confusiones que en ocasiones generaron el incumplimiento de las responsabilidades y la pérdida del interés ciudadano por exigir la rendición de cuentas; en este espacio, la Nación perdió también la posibilidad de verificar el uso eficiente de los recursos y de ejercer el control respectivo. Finalmente, y como consecuencia lógica de lo anterior, la calidad de los servicios empeoró notoriamente. Por otra parte, la distribución de competencias, al no guardar relación con la heterogeneidad territorial, la dinámica sectorial y las necesidades reales, ocasionó distorsiones en la asignación de recursos.

La Ley 60 de 1993 distribuía en primer lugar los recursos entre entidades territoriales y después entre sectores sociales con sus respectivos porcentajes. Esto afectó directamente la autonomía local, generó inequidad territorial y sectorial, ocasionando que las diferencias en la provisión de los servicios públicos se profundizaran en lugar de nivelarse. En consecuencia, la dinámica sectorial unida al criterio de autonomía imperante en las entidades territoriales, hizo que éstas duplicaran esfuerzos sin mayor racionalidad económica. Lo anterior generó dificultades adicionales en la planificación intersectorial, territorial y regional y, por supuesto, afectó la ejecución de las políticas públicas.

Como resultado de este proceso las entidades territoriales se encuentran endeudadas, las Instituciones nacionales y territoriales no tienen claridad en cuanto a sus funciones, hay poca participación ciudadana en la toma de decisiones y se ha perdido eficiencia y calidad en la prestación de los servicios. La reforma busca el redireccionamiento de las funciones territorial e institucional como herramienta fundamental para apalancar el desarrollo socio económico, el fortalecimiento del tejido social y la eficiencia y calidad en la prestación de los servicios públicos.

Se busca entonces otorgar un espacio adecuado para que las entidades territoriales e instituciones asuman con claridad el papel que les corresponde. Para ello se desarrollan disposiciones que permitan dar claridad en las competencias entre entidades territoriales, reconocer la heterogeneidad territorial y sectorial y se afectan las variables que inciden y presionan el gasto corriente de la Nación en los sectores de salud y educación para finalmente ajustar los procedimientos de distribución de los recursos teniendo en cuenta la dinámica sectorial. Es decir, primero se asignan las competencias y después se distribuyen los recursos acordes con dichas responsabilidades.

Lo anterior permitirá que cada entidad territorial e institución asuma sus competencias en forma clara, facilita el juicio de responsabilidades y el incremento y eficacia del control de la nación y de la sociedad civil sobre el uso de los recursos. Los resultados de dichas acciones se deben ver reflejadas en una mayor calidad en la prestación de los servicios, en un uso racional y eficiente de los recursos disponibles, en una mayor equidad interregional y en un mayor espacio fiscal del Estado para responder a sus ciudadanos.

Con el Acto Legislativo 01 de 2001 desaparecieron los conceptos de situado fiscal y de participaciones en los ingresos corrientes de la Nación, los que pasan a agruparse en uno solo, el de Sistema General de Participaciones. La reforma se propone reglamentar el uso y la distribución del Sistema General de Participaciones, así como las responsabilidades para cada uno de los niveles territoriales.

Se buscan los siguientes objetivos:

- Hacer del sistema de transferencias intergubernamentales un medio efectivo para la descentralización. Así la descentralización es un proceso irreversible y una política de Estado basada en los principios de autonomía y participación ciudadana.

- Asignar competencias territoriales de una forma que se eviten duplicidades, se favorezca el control social y se logre un mejor uso de los recursos disponibles para inversión social.

- Distribuir con criterios de equidad y eficiencia los recursos para inversión social con el fin de cubrir las necesidades básicas de la población pobre.
- Garantizar el acceso a la educación de los niños en edad escolar y el acceso a los servicios de salud a la población pobre.
- Promover el desarrollo local, respetar la autonomía territorial y profundizar la descentralización.

Dado lo anterior, el proyecto de ley que reglamenta el Sistema General de Participaciones pretende solucionar los problemas estructurales en la provisión de los servicios públicos del Estado, con el fin de crear las condiciones necesarias para apalancar el despegue de las entidades territoriales más pobres y de impulsar a las que han alcanzado cierto nivel de desarrollo hacia una ruta segura y de no retorno a las condiciones que hoy generan inequidad, ineficiencia y falta de calidad en la prestación de los servicios públicos, dando así cumplimiento al Acto Legislativo 01 de 2001, la reforma mantiene los usos actuales del Situado Fiscal y de las Participaciones Municipales en los Ingresos Corrientes de la Nación, y asegura la financiación de los sectores sociales más vulnerables a cargo del Estado.

Cabe recordar que el situado fiscal se destinaba a los departamentos y distritos para financiar los sectores de educación y salud mientras que las participaciones se destinaban a los municipios, distritos y resguardos indígenas para financiar los sectores de educación, salud, agua potable, saneamiento básico, deporte, cultura, vivienda, vías, pago de deuda, el pasivo pensional de las entidades territoriales, y otros sectores sociales definidos en la Ley.

De acuerdo con ese uso de los recursos, el proyecto mantiene la financiación del *pasivo pensional de las entidades territoriales* (equivalente al 2.9% del total de los recursos del SGP) que se venía atendiendo con las Participaciones en los Ingresos Corrientes de la Nación. Estos recursos tienen destinación sectorial específica; es decir, financian los pasivos pensionales de cada sector utilizando los mismos porcentajes en que se distribuye el Sistema

General de Participaciones. Cabe señalar que dicha destinación está prevista en la Ley 549 de 1999, que busca solucionar uno de los problemas de fondo de las entidades territoriales, definiendo que los pasivos pensionales se constituyen en inversión social y que por lo tanto son financiados con los recursos de la participación municipal. El beneficio de mantener esta destinación radica en que los sectores sociales tendrán asegurada una fuente de financiación de los pasivos pensionales, liberando con ello recursos propios para el financiamiento de los servicios sociales a su cargo.

Introduce el proyecto un nuevo concepto de gasto, de la mayor importancia para la infancia del país. Se establece que el 0.5% de los recursos del sistema se destinarán a financiar la alimentación de los niños más pobres mediante la destinación de recursos importantes, para el desarrollo de programas de alimentación escolar que permitan mejorar las condiciones y el rendimiento de los estudiantes así como su salud mediante una adecuada alimentación.

Una vez descontados los recursos para financiar los restaurantes escolares y el pasivo pensional de las entidades territoriales, la distribución entre sectores sociales será la siguiente:

- 58.5% Para financiar el sector Educativo.
- 24.5% Para financiar el sector Salud.
- 17% Para financiar otros sectores sociales (participación de propósito general).

La participación de propósito general tiene dos propósitos fundamentales: nivelar la capacidad fiscal de las entidades territoriales y otorgar una mayor autonomía a las entidades territoriales.

Por lo que se refiere a la asignación de competencias el proyecto de ley, clasifica a los municipios en certificados y no certificados, determinando que las competencias de estos últimos serán ejecutadas por el respectivo Departamento en tanto se mantenga esa situación. Las competencias asignadas a los municipios son las siguientes:

○ **En materia de educación:**

**Competencias de los Departamentos frente a los municipios no certificados:**

1.1 Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad.

1.2 Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado.

1.3 Administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la ley.

1.4 Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

1.5 Mantener la cobertura actual y propender a su ampliación.

1.6 Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los docentes directivos.

1.7 Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.

1.8 Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas, cuando a ello haya lugar.

1.9 Promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad.

1.10 Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.

1.11 Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

1.12 Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.

1.13 Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

1.14 Cofinanciar la evaluación de logros.

Algunas de estas competencias, salvo la de nominación y traslado de personal entre municipios, se podrán delegar en los municipios no certificados que cumplan con los parámetros establecidos por la Nación.

***Competencias de los distritos y los municipios certificados.***

1.1 Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad.

1.2 Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la ley y en el reglamento.

1.3 Administrar las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la ley.

1.4 Distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio entendida como población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

1.5 Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

1.6 Mantener la actual cobertura y propender a su ampliación.

1.7 Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los directivos docentes.

1.8 Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.

1.9 Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas cuando a ello haya lugar.

1.10 Administrar el Sistema de Información Educativa Municipal o Distrital y suministrar la información al Departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento.

1.11 Promover la aplicación y ejecución de los planes de mejoramiento de la calidad en sus instituciones.

1.12 Organizar la prestación del servicio educativo en su jurisdicción.

1.13 Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en las instituciones educativas.

1.14 Cofinanciar la evaluación de logros.

1.15 Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

### ***Competencias de los municipios no certificados.***

A los municipios no certificados se les asignarán las siguientes funciones:

1.1 Administrar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones que se le asignen para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad.

1.2 Trasladar plazas y docentes entre sus instituciones educativas.

1.3 Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados por estos recursos no podrán generar gastos permanentes para el Sistema General de Participaciones.

1.4 Suministrar la información al Departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento.

## **2. En materia de salud:**

### ***Competencias de los municipios.***

Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción.

#### **2.1 De Dirección del sector en el ámbito municipal:**

2.1.1 Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.

2.1.2 Gestionar el recaudo, flujo y ejecución de los recursos con destinación específica para salud del municipio, y administrar los recursos del Fondo Local de Salud.

2.1.3 Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción.

2.1.4 Impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio



pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.

2.1.5 Adoptar, administrar e implementar el sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.

2.1.6 Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud y seguridad social en salud para su inclusión en los planes y programas departamentales y nacionales.

## **2.2 De Aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

2.2.1 Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin.

2.2.2 Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado.

2.2.3 Celebrar contratos para el aseguramiento en el régimen subsidiado de la población pobre y vulnerable y realizar el seguimiento y control.

2.2.4 Promover en su jurisdicción la afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas con capacidad de pago y evitar la evasión y elusión de aportes.

## **2.3 De Salud Pública.**

2.3.1 Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar el Plan de Atención Básica municipal.

2.3.2 Establecer la situación de salud en el municipio y propender al mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación. De igual forma, promoverá la coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial.

2.3.3 Además de las funciones antes señaladas, los distritos y municipios de categoría especial, 1ª, 2ª y 3ª, deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el del ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales:

2.3.3.1 Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen

riesgo para la salud humana.

2.3.3.2 Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.

2.3.3.3 Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.

2.3.4 Formular y ejecutar las acciones de promoción, prevención, vigilancia y control de vectores y zoonosis.

2.3.5 Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

2.3.6 Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario.

**Competencias en salud por parte de los Distritos.** Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.

La prestación de los servicios de salud en los distritos de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta se articulará a la red de prestación de servicios de salud de los respectivos departamentos. En los mencionados distritos, el laboratorio departamental de salud pública cumplirá igualmente con las funciones de laboratorio distrital.

### **Competencias en Salud pública.**

La gestión en salud pública es función esencial del Estado y para tal fin la Nación y las entidades territoriales concurrirán en su ejecución en los términos señalados en la presente Ley. Las entidades territoriales tendrán a su cargo la ejecución de las acciones de salud pública en la promoción y prevención dirigidas a la población de su jurisdicción.

### **3. COMPETENCIAS EN OTROS SECTORES**

#### **Competencias de los distritos**

Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación con los municipios y la Nación.

#### **3. Competencias de los municipios en otros sectores.**

Corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

**3.1 Servicios Públicos.** Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

#### **3.2 En materia de vivienda.**

3.2.1 Participar en el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.

3.2.2 Promover y apoyar programas o proyectos de vivienda de interés social, otorgando subsidios para dicho objeto, de conformidad con los criterios de focalización nacionales, si existe disponibilidad de recursos para ello.

#### **3.3 En el sector agropecuario.**

3.3.1 Promover, participar y/o financiar proyectos de desarrollo del área rural.

3.3.2 Prestar, directa o indirectamente, el servicio de asistencia técnica agropecuaria.

3.3.3 Promover mecanismos de asociación y de alianzas de pequeños y medianos productores.

#### **3.4 En materia de transporte.**

3.4.1 Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida en que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.

Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación.

3.4.2 Planear e identificar prioridades de infraestructura de transporte en su jurisdicción y desarrollar alternativas viables.

### **3.5 En materia ambiental.**

3.5.1 Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.

3.5.2 Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.

3.5.3 Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.

3.5.4 Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

3.5.5 Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua.

3.5.6 Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.

3.5.7 Prestar el servicio de asistencia técnica y realizar transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.

### **3.6 En Materia de centros de reclusión.**

Los municipios, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, podrán apoyar la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad.

### **3.7 En deporte y recreación.**

3.7.1 Planear y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación

física en su territorio.

3.7.2 Construir, administrar, mantener y adecuar los respectivos escenarios deportivos.

3.7.3 Cooperar con otros entes deportivos públicos y privados.

### **3.8 En Cultura.**

3.8.1 Fomentar el acceso, la innovación, la creación y la producción artística y cultural en el municipio.

3.8.2 Apoyar y fortalecer los procesos de información, investigación, comunicación y formación y las expresiones multiculturales del municipio.

3.8.3 Apoyar la construcción, dotación, sostenimiento y mantenimiento de la infraestructura cultural del municipio y su apropiación creativa por parte de las comunidades; y proteger el patrimonio cultural en sus distintas expresiones y su adecuada incorporación al crecimiento económico y a los procesos de construcción ciudadana.

3.8.4 Apoyar el desarrollo de las redes de información cultural y bienes, servicios e instituciones culturales (museos, bibliotecas, archivos, bandas, orquestas, etc.), así como otras iniciativas de organización del sector cultural.

3.8.5 Formular, orientar y ejecutar los planes, programas, proyectos y eventos municipales teniendo como referencia el Plan Decenal de Cultura.

### **3.9 En prevención y atención de desastres.**

Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los Departamentos podrán:

3.9.1 Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

3.9.2 Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos.

### **3.10 En materia de promoción del desarrollo.**

3.10.1 Promover asociaciones y concertar alianzas estratégicas para apoyar el desarrollo empresarial e industrial del municipio y en general las actividades generadoras de empleo.

3.10.2 Promover la capacitación, apropiación tecnológica avanzada y asesoría empresarial.

### **3.11 Atención a grupos vulnerables.**

Podrán establecer programas de apoyo integral a grupos de población vulnerable, como la población infantil, ancianos, desplazados o madres cabeza de hogar.

### **3.12 Equipamiento municipal.**

Construir, ampliar y mantener la infraestructura del edificio de la Alcaldía, las plazas

públicas, el cementerio, el matadero municipal y la plaza de mercado y los demás bienes de uso público, cuando sean de su propiedad.

### **3.13 Desarrollo comunitario.**

Promover mecanismos de participación comunitaria para lo cual podrá convocar, reunir y capacitar a la comunidad.

### **3.14 Fortalecimiento institucional.**

3.14.1 Realizar procesos integrales de evaluación institucional y capacitación, que le permitan a la administración local mejorar su gestión y adecuar su estructura administrativa, para el desarrollo eficiente de sus competencias, dentro de sus límites financieros.

3.14.2 Adelantar las actividades relacionadas con la reorganización de la administración local con el fin de optimizar su capacidad para la atención de sus competencias constitucionales y legales, especialmente: El pago de indemnizaciones de personal originadas en programas de saneamiento fiscal y financiero por el tiempo de duración de los mismos; y el servicio de los créditos que se contraten para ese propósito.

3.14.3 Financiar los gastos destinados a cubrir el déficit fiscal, el pasivo laboral y el pasivo prestacional, existentes a 31 de diciembre de 2000, siempre y cuando tales gastos se encuentren contemplados en programas de saneamiento fiscal y financiero, con el cumplimiento de todos los términos y requisitos establecidos en la Ley 617 de 2000 y sus reglamentos.

3.14.4 Cofinanciar cada dos años con la Nación la actualización del instrumento Sisben o el que haga sus veces.

### **3.15 En justicia.**

Los municipios podrán financiar las inspecciones de policía para la atención de las contravenciones y demás actividades de policía de competencia municipal.

### **3.16 En materia de orden público, seguridad, convivencia ciudadana y protección del ciudadano.**

3.16.1 Apoyar con recursos la labor que realiza la fuerza pública en su jurisdicción.

3.16.2 Preservar y mantener el orden público en su jurisdicción, atendiendo las políticas que establezca el Presidente de la República.

### **3.17 Restaurantes escolares.**

Corresponde a los distritos y municipios garantizar el servicio de restaurante para los estudiantes de su jurisdicción, en desarrollo de esta competencia deberán adelantar programas de alimentación escolar, sin detrimento de los

que destina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a este tipo de programas u otras agencias públicas o privadas.

La ejecución de los recursos para restaurantes escolares se programará con el concurso de los rectores y directores de las instituciones educativas.

### **3.18 En empleo**

Promover el empleo y la protección a los desempleados.

Se trata entonces de una tecnificación funcional en torno al cumplimiento de sendas competencias, las que al ser distribuidas específicamente y con la asignación de los recursos correspondientes permiten un mayor impacto de la labor estatal en torno de fundamentales servicios a la población. Se trata de una aplicación del principio de subsidiariedad presente en la administración pública, a través del cual se parte de la base de que la descentralización gira en torno a la asignación de competencias a los niveles territoriales más cercanos al ciudadano, los que en principio son los ejecutores de las competencias, dejando a los otros niveles (departamental y nacional), competencias más próximas a las de definición de las políticas y de control. En nuestro criterio es un error que los Departamentos sean los ejecutores de las competencias en los municipios no certificados; estos son municipios más pequeños, más pobres, con menor experiencia administrativa, pero la ejecución departamental es más lenta, menos eficiente, menos eficaz. Lo ideal sería que esos municipios celebrasen acuerdos constituyendo Asociaciones de Municipios con municipios colindantes que sí estén certificados, de manera tal que paulatinamente vayan adquiriendo la experiencia y logrando las condiciones para ser certificados y ejecutar directamente; otra visión sería la de que municipios que individualmente no son certificados sí logren al reunirse las condiciones de certificación. Aquí y en tantos otros aspectos de la Ley del Sistema General de Participaciones se observa un campo en el cual la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS puede prestar una gran servicio a sus afiliados a través de la asesoría a los municipios ante los entes nacionales en los diversos trámites de esta Ley; actuaciones fundamentales ante el Ministerio de Hacienda, Planeación Nacional, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y otros entes, podrían ser surtidas por la FCM, lo cual redundaría en un evidente fortalecimiento de ésta. Se sugiere

entonces ofrecer este servicio de la FCM a los diversos municipios del país.

En general, como parte de una estrategia de fortalecimiento de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, se estima que sería de gran impacto el ofrecer a los municipios un servicio de asesoría y consultoría: este sería financiado con los ingresos de la contribución parafiscal propuesta para la Federación o con el pago directo que ante la asesoría o consultoría correspondiente haga el municipio a la Federación; sin embargo esta segunda opción pareciera menos eficiente que la primera: se recibe por la Federación la contribución parafiscal y uno de los servicios que presta a sus afiliados es el de la asesoría y consultoría en trámites ante las autoridades nacionales. En cualquier caso, la Federación iría construyendo la base de datos de consultores y asesores inscritos, los cuales actuarían solamente en proyectos específicos y con la entrega de resultados concretos, mediando contrato en cada proyecto; esto es se manejarían los consultores o asesores por Gerencia de Proyectos, con pago de honorarios, en un proyecto específico, con resultados concretos entregados.



## **M. PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS PAUTAS PARA LA CLASIFICACIÓN Y RECLASIFICACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE TRANSITO DEL ORDEN MUNICIPAL.**

Se trata de una iniciativa que busca fortalecer la autonomía de los municipios y los ingresos propios de estos entes territoriales, lo cual es una adecuada estrategia dada la necesidad de aumentar los ingresos de los fiscos municipales, tan urgidos de generar ingresos propios para atender sus necesidades de funcionamiento, ante las restricciones de financiar estos gastos con las transferencias nacionales generadas en el Sistema General de Participaciones.

Los municipios al contar con su organismo de tránsito y transporte municipal podrán hacer frente a la crisis económica de sus tesorerías y generar nuevos ingresos corrientes de libre destinación los cuales serán suficientes para financiar su funcionamiento, teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

### **INGRESOS POR TRANSITO**

El Municipio a través de su organismo de tránsito podrá realizar trámites en materia de tránsito generando nuevos INGRESOS para el Municipio por los servicios que se relacionan a continuación:

- Cambio de Características, color, motor, transformación, grabación.
- Cambio de placas de vehículo automotor y motocicletas.
- Cambio de servicio de vehículo automotor.
- Certificado de emisión de gases.
- Certificado de movilización.
- Certificados de tradición, propiedad, matrícula.
- Duplicado licencia de tránsito.
- Expedición de la licencia de tránsito por traspaso, levantamiento de prenda, registro de prenda.

- Formulario de revisión nacional.
- Formulario único nacional.
- Impuestos por venta.
- Licencias de conducción para motos y vehículos automotores.
- Limitación de propiedad, reserva de dominio.
- Matrículas motos y similares.
- Matrículas público, particular y oficial.
- Multas por violación al Código Nacional de Tránsito.
- Pago de parqueadero por inmovilización.
- Radicación de cuenta vehículo automotor y moto.
- Recategorización de licencias de conducción.
- Refrendación de licencias de conducción para motos y vehículos automotores.
- Reposición de placas de servicio público, particular, oficial y motos.
- Revisión de vehículo liviano de servicio público.
- Revisión de vehículo pesado de servicio público.
- Revisión de vehículo liviano de servicio particular.
- Revisión de vehículo pesado particular.
- Traspaso.

#### INGRESOS POR TRANSPORTE

- Comparendos por violación a las normas de transporte.
- Habilitación a empresas de transporte.
- Sanciones a las empresas de transporte.
- Tarjeta de Operación.

#### OTROS INGRESOS

• Por impuestos, sanciones e intereses a vehículos automotores en porcentaje del veinte por ciento (20%), contemplados en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998 a favor de los Municipios.

• Por Multas y/o comparendos los cuales serán destinados a planes de tránsito, educación y seguridad vial, tal cual como lo contempla el artículo 257 del Código Nacional de Tránsito.

Los recaudos serán recibidos a través de las entidades financieras con las cuales el municipio suscriba los respectivos convenios, lo que minimiza la utilización de recurso

humano para tal fin.

La prestación de los servicios lo realizará el organismo de tránsito municipal directamente o mediante delegación o contratación con entidades públicas o particulares, a través de la privatización o de la figura del outsourcing, lo que reduce al mínimo los costos de funcionamiento del organismo de tránsito lo que significa que el Municipio recibirá más utilidades netas.

También aquí se observa una adecuada participación de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, precisamente a través de la figura del outsourcing o recibiendo una participación de estos ingresos. El proyecto de ley es fiscalmente sano y puede vislumbrarse como una alternativa de fortalecimiento financiero e institucional de la FCM. Por lo demás, la exigencia de implementación de software de tránsito permitiría a la FCM continuar con su estrategia de convertirse en diseñadora de software de administración pública municipal, lo cual por supuesto es una muy importante participación de la Federación en el proceso de modernización de los municipios colombianos. Se sugiere entonces a la FCM el tener en cuenta este proyecto como fuente rentística.

## **N. PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGLAMENTAN LAS VEEDURÍAS CIUDADANAS**

Se trata de un nuevo desarrollo de la democracia participativa reviviendo la anterior ley, declarada inexecutable por vicios de forma. La Ley 563 de 2000 reglamentaba las veedurías ciudadanas y algunos de sus apartes fueron demandados por inconstitucionales ante la Corte Constitucional, Corporación ésta que no procedió a establecer la constitucionalidad o no de los apartes demandados, dado que al revisar la integridad del texto, con su respectivo trámite, encontró que la totalidad de la Ley 563 de 2000 presentaba un vicio de inexecutable y así procedió a declararla, el pasado 4 de octubre del año 2000.

El vicio de inexecutable tuvo su fundamento en el hecho de que a consideración de la Corte, la ley en cuestión –563 de 2000– reglamentaba integralmente un mecanismo de participación ciudadana: las Veedurías Ciudadanas. Por tal motivo, y con sujeción al artículo 152 Constitucional, la ley precitada debería tener la naturaleza de Ley Estatutaria, y como corolario de esto, su trámite exigía la aprobación por parte del Congreso de una mayoría absoluta dentro de una sola legislatura, con revisión previa por parte de la Corte Constitucional, tal y como lo consagra el artículo 153 Superior para el trámite de leyes estatutarias. Exigencias éstas que no se cumplieron en el trámite del Proyecto de ley, el que mismo fue tramitado conforme se tratara de una ley ordinaria.

En efecto, la Corte Constitucional argumentó que “A juicio de la corporación, el Congreso Nacional al expedir a través de trámite ordinario la Ley 563 de 2000, mediante la cual se reglamentan integralmente las Veedurías Ciudadanas, desconoció el artículo 152 superior que le obligaba a adoptarla mediante trámite estatutario, sin tener en cuenta tampoco, la jurisprudencia constitucional sentada *ad hoc* en torno de esta exigencia constitucional. En tal virtud, la referida Ley presenta un vicio de inexecutable y así se declarará. Este pronunciamiento cobijará el texto de la Ley 563 de 2000 en virtud de que el mismo, integralmente considerado, conforma una unidad normativa que hace que las razones de la inexecutable cobijen a todas sus disposiciones, puesto que la consideración sobre la que se fundamenta la declaración de disconformidad con la Carta, es, justamente, el de ser la Ley una regulación integral de un mecanismo de participación ciudadana”.

Fue así como el fallo de la Corte Constitucional dejó sin vigencia la reglamentación de las Veedurías Ciudadanas, quedando abocado el Congreso a expedir una nueva ley que reglamente este instrumento, el cual se constituye en uno de los principales y más importantes mecanismos de participación creados por la Constitución de 1991 para vigilar procesos de contratación o la gestión de las autoridades administrativas, políticas, judiciales, electorales y legislativas.

Esta ley es un paso más en una política nacional que lucha contra la corrupción, máxime teniendo en cuenta el enorme daño social de ésta, equiparable a la guerra que afronta el país de décadas atrás. Se ha llegado a tales extremos de corrupción en Colombia, que algunos expertos llegan a equipararla, en sus estragos, con la violencia que asola al país, pues una y otra le cuestan al País cuatro puntos del PIB. Así, advierte Transparencia Internacional, que “la corrupción puede ser el obstáculo individual más devastador que se opone al desarrollo económico, social y político en países que carecen de sistemas políticos abiertos”.

La vigilancia y el control que ejercerán las veedurías ciudadanas velará por que los recursos públicos no se desvíen ni se dilapiden, así como también por que las contrataciones se hagan con transparencia y pulcritud. Se trata de establecer un dique de contención al desbordamiento de la corruptela, implementando una especie de alerta temprana, que permita detectar a tiempo las irregularidades que puedan presentarse en la ejecución del gasto público, poniendo a disposición de las autoridades competentes el acervo probatorio, para que éstas puedan actuar oportunamente y evitar la defraudación del erario público, para ponerle coto a la impunidad rampante. Así, se le pondrá un torniquete a esa vena rota y se impedirá que los dineros públicos se sigan yendo por las cañerías de la inmoralidad y la corrupción, avanzándose en el propósito de relegitimar al Estado, hoy depredado y escarnecido.

Hablar de participación ciudadana en Colombia o América Latina era una especie de pecado reformista, en el contexto de la democracia restringida que prevaleció, tanto en Colombia como en América Latina, hasta los albores de la década del 80.

Ahora pensar en democracia requiere entonces imaginar la inexistencia de un tejido social donde se reconocen nuevas reglas y una nueva institucionalidad sociopolítica para el logro de los objetivos de desarrollo y justicia. El debate sobre la democracia en Colombia tiene raíces profundas en la convulsionada realidad del país, teniendo en

cuenta circunstancias tales como: La crisis de legitimación del régimen político colombiano (que se traduce en la incapacidad del Estado para garantizar a la población una mejora en la calidad de sus vidas); y la apertura de las instituciones políticas, en todos sus niveles a la participación ciudadana.

Este cúmulo de circunstancias explica el descontento de los diversos sectores de la población con el régimen, con los partidos, en fin con la institucionalidad política vigente y de otro, un inmenso potencial participativo y democrático, de ahí surgieron los cambios políticos experimentados por el país, tales como: La Asamblea Nacional Constituyente; La Nueva Constitución Nacional: Diálogos de Paz; Recomposición interna de los partidos tradicionales; La transformación del mapa electoral colombiano.

El modelo de democracia directa recupera el principio de la participación de los asociados en la toma de decisiones. Por lo tanto el principio de participación ciudadana trata de ser adaptado a las circunstancias actuales de una sociedad de masas.

La participación en la Constitución de 1991 es elemento esencial del Estado colombiano, definido como un “Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista...” (artículo 1°). La participación y la democracia, aparecen pues, como principios constitutivos de la organización del Estado, como parte de la nueva identidad, como razón de ser de su existencia.

Se establece la participación (fundamento de la acción directa de los ciudadanos a través de mecanismos muy diversos) no solamente como práctica deseable dentro del comportamiento político de los colombianos, sino como fin esencial del Estado. Ello significa que está en la obligación de facilitarla, promoverla y patrocinarla en distintas esferas de la vida ciudadana que afectan el futuro del pueblo.

El Estado obligado en el terreno educativo, para desarrollar prácticas participativas en que la población tenga conciencia de responsabilidad colectiva, a fin de cuentas la participación se aprende participando.

La participación se toma como derecho y deber ciudadano. Por tanto, “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”, la Constitución hace aparecer dos nuevos derechos: el primero es la posibilidad de

revocar el mandato de los elegidos; y el segundo es el de la iniciativa ciudadana ante las corporaciones públicas; otro derecho político importante es la oposición política, al igual que el derecho de la libre asociación para el desarrollo de distintas actividades. La ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

**Mecanismos de participación.** Se distinguen los de consulta, de iniciativa, de fiscalización y de decisión que tiene distintos niveles de intervención ciudadana.

**Mecanismos de consulta.** Es cuando se consulta la opinión que una determinada autoridad solicita a la ciudadanía sobre un aspecto de interés nacional, regional o local, sin que la opinión obligue a la autoridad a acogerla, es como emitir consejos.

#### **Mecanismos de iniciativa**

1. Los ciudadanos podrán presentar, previo cumplimiento de los requisitos de ley, proyectos de competencia de la respectiva corporación pública.
2. Las leyes podrán tener origen en la iniciativa popular.
3. Los ciudadanos podrán solicitar la convocación de un referendo.
4. Promover demandas de inconstitucionalidad.
5. Presentar proyectos de actos legislativos.

**Mecanismos de fiscalización.** El artículo 270 de la C. N. establece que la ley estipulará los mecanismos de participación ciudadana que permitan vigilar que la gestión pública cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados, como son: Las juntas administradoras locales. En la gestión de fiscalización de las empresas estatales que prestan servicios públicos; audiencia pública para la adjudicación de una licitación.

**Mecanismos de decisión.** Como:

1. El voto.
2. La consulta.
- 3. El referendo.**
4. A través de las Juntas Administradoras Locales, los ciudadanos podrán intervenir en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social.

Esta ley comprende lo relacionado con la creación y fortalecimiento de un tejido organizativo social y sus formas de relación con el Estado, teniendo como base fundamental acentuar el mecanismo participativo, ciudadano, dando cumplimiento a la Constitución Política de Colombia que establece la obligación de crear formas y sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión de la administración en atención a la necesidad de poner en práctica este mandato constitucional.

### **Marco constitucional, legal y conceptual de las veedurías**

Por medio de la Constitución Nacional y la ley se busca un traslado de la soberanía de la nación al pueblo y la consagración del Estado de derecho es el reconocimiento de la función del ciudadano y en general de la sociedad civil en la formulación, manejo y evaluación de las tareas del Estado.

La Constitución busca que el Estado participe en el desarrollo de políticas y acciones públicas que contribuyan a hacer efectiva la participación apoyando el desarrollo de organizaciones y también las capacidades de articulación de intereses que por su legitimidad, racionalidad y gobernabilidad, contribuyan a aumentar la democracia y efectividad de ellas mismas y del Estado. Es importante comprometer recursos y esfuerzos institucionales para avanzar en el afianzamiento de la descentralización.

Hay que democratizar relaciones sociales en general como las formas de intermediación entre el Estado y la ciudadanía, hay que crear unos ciudadanos democráticamente deliberantes con capacidad para incidir eficazmente en la orientación de las políticas públicas, la comunidad debe ser cogestora, fiscalizadora y evaluadora de programas y proyectos. La Constitución Nacional busca las formas y sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diferentes niveles administrativos y sus resultados, esta ley da las pautas para fomentar el espíritu constitucional.

La política del Estado debe ser el fortalecimiento de la descentralización y de la participación ciudadana donde todas las entidades deben estar comprometidas.

Las veedurías ciudadanas tienen su fundamento constitucional en el artículo 40 del Título II De los derechos, las garantías y los deberes. Artículo 103 del Título IV De la participación democrática y el artículo 270 Título X: De los organismos de control,



desarrollado como norma en la Ley 134 de 1994, Título XI de la participación democrática de las organizaciones civiles.

La *veeduría ciudadana* tiene un sentido eminentemente colectivo, se puede entender como la potestad y el deber que tienen todos los ciudadanos individual o grupalmente, para vigilar y controlar la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación de los servicios públicos por el Estado o por los particulares y para hacer seguimiento a las organizaciones de la sociedad civil en el cumplimiento de sus objetivos de desarrollo social.

La veeduría es ante todo un medio mediante el cual la ciudadanía puede participar en la administración pública, participan controlándola y vigilándola. Esto significa que en principio no es de su naturaleza participar en el control de la toma de decisiones respecto a qué planes, proyectos o contratos se van a ejecutar. Ya que en últimas esta no es una forma real de control sino una forma de participación en la toma de decisiones, es decir, la veeduría ciudadana participa controlando la fase de gestión, las decisiones que para tal fin se tomen que son de distinta naturaleza que las decisiones objeto de gestión y en general todos los actos y omisiones que impliquen lo mismo.

La participación ciudadana en el control de la administración pública puede darse en los siguientes niveles básicos:

#### **Control sobre la toma de decisiones**

No solamente bastan los postulados constitucionales del derecho a participar. Las desviaciones o desaciertos en la administración pública no se dan únicamente ni pueden puntualizarse al momento de ejecución de las obras o de los proyectos relacionados con decisiones adoptadas, sino que pueden advertirse en el proceso mismo de adopción de decisiones que serán objeto de la gestión.

La ciudadanía cuenta con mecanismos para garantizar su participación en la toma de decisiones pero es imperativo que sean conscientes de sus derechos con el fin de garantizar plenamente su ejercicio.

El derecho a obtener información veraz e imparcial que asiste a todos los ciudadanos (artículo 20), la acción de tutela (artículo 86), la publicidad como principio rector de la administración pública (artículo 209), en concordancia con la regla general de acceso

a los documentos públicos (artículo 74) y con el derecho de petición (artículo 23), constituyen sólido sustento constitucional de participación.

En este campo las “consultas previas” que son modalidades de concentración tienen especial cabida dado que la administración debe buscarla con la ciudadanía antes de tomar una decisión. Ellas tienen su fundamento en el inciso 2º del artículo 103 de la Carta y han tenido desarrollo concreto principalmente a través del Decreto 2130 de 1992, expedido con base en el artículo 20 transitorio de la Constitución dentro del conjunto de medidas de modernización del Estado.

### **Control sobre la gestión administrativa**

En esta etapa del ejercicio de la administración se controlan los sujetos públicos o particulares y sus actos que estén gestionando una decisión de carácter administrativo tales como decisiones, procesos, trámites.

La moral administrativa adquiere una gran importancia. Lo que les interesa a los ciudadanos es controlar el fenómeno de la corrupción que suele alcanzar en esta etapa de la gestión o ejecución de las decisiones sus principales manifestaciones.

Sin embargo el control va más allá, no se trata tan sólo de controlar para castigar o sancionar el comportamiento o las prácticas corruptas de los funcionarios públicos. El control sobre la gestión busca también un mejor y óptimo funcionamiento de la gestión administrativa en términos de oportunidad, eficiencia y eficacia.

De conformidad con el carácter, los objetivos y las funciones que corresponden a las veedurías ciudadanas ellas suponen: Voluntad política decidida de parte de los gobernantes, administradores y funcionarios públicos, es necesario que exista una sana y entusiasta disposición que se traduzca en transparencia, en apertura y en actitudes que propicien la intervención ciudadana para la vigilancia y fiscalización de la gestión pública.

Cultura participativa. Es preciso que tanto funcionarios como ciudadanos tengan claros los fundamentos, mecanismos, medios y objetivos de la participación especialmente de la participación para el control. El apreciar en todo su alcance el valor de la participación en función de la democratización y la moralización de la gestión pública, requiere capacitación, sensibilización y ejemplo de quienes ostentan cargos directivos en la administración o ejercen algún tipo de liderazgo.

Acercamiento de la administración a la ciudadanía. Se puede dar mediante mecanismos de acceso formales e informales. Los formales se concentran en la puesta en marcha de centros de información para la ciudadanía sobre la gestión administrativa en materia del plan de desarrollo y prioridad del mismo presupuesto, plan de inversiones y contratación.

En el mejoramiento sustancial del sistema de atención a quejas y reclamos y en la atención de solicitudes de información por parte de los veedores ciudadanos. Es necesario recordar que el principal objeto de la administración pública es satisfacer de manera eficiente las demandas ciudadanas dentro de la búsqueda de los parámetros del bien común. Los informales se dan a partir de los cambios de mentalidad en los servidores públicos, así como su actitud frente a la ciudadanía. Los funcionarios deben servirle de una manera eficiente y cordial a la sociedad, y a su vez los ciudadanos deben prestar toda la cooperación que les sea posible para que la administración pueda cumplir los objetivos.

Fortalecimiento de la sociedad civil. La participación tiene su principal fuerza dinamizadora en las organizaciones civiles, en sus iniciativas, en su capacidad para informarse y para producir información útil para el conjunto de la ciudadanía sobre la marcha de la administración. En principio la veeduría ha sido planteada y legislada para ejercer el control de la gestión estatal, este instrumento puede ser acogido por las organizaciones de la sociedad civil para hacer seguimiento a su misión de recreación y construcción de lo público.

**Las veedurías buscarán los siguientes objetivos primordiales:**

Democratización de la administración pública. Supone entablar una relación constante entre los particulares y la administración misma. Esto requiere el establecimiento de relaciones bilaterales mediante las cuales se garantice la real injerencia de la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones, en la ejecución de las mismas, e incluso en el control integral de la gestión pública. Esto permite que el logro del bienestar colectivo, así como de equidad se garanticen como principios reguladores de toda la administración pública. La intervención ciudadana en el control y vigilancia es uno de los elementos esenciales para evitar los abusos de poder y la parcialización excluyente de los gobernantes.

Lucha contra la corrupción. Uno de los factores que posibilitan la corrupción es la dificultad de la sociedad para controlar la gestión pública, por eso para combatirla y erradicarla es necesario que ese distanciamiento desaparezca dándole a la comunidad la oportunidad de participar en la toma de decisiones y en la gestión de las mismas y en el control de esa gestión. Ello implica la transformación de la mentalidad ciudadana sobre el ejercicio de sus deberes y derechos.

El poder ciudadano permite, como ningún otro, asegurar un control eficaz y permanente de la gestión pública y de la actuación de los servidores públicos. Es entonces un fin primordial concebir la participación de la ciudadanía como medio para combatir la corrupción, reconociendo definitivamente que esta supera el ámbito normativo.

Cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública. Se busca con las veedurías ciudadanas dar cumplimiento al artículo 209 de la Constitución Nacional que dice: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”. Estos principios deben estar claramente inscritos dentro del cumplimiento de los fines del Estado, íntimamente ligados a la defensa, protección y promoción de los derechos, las garantías y los deberes (consagrados en el Título II y en el Capítulo V del Título XII).

Fortalecimiento de la democracia. Las veedurías ciudadanas deben posibilitar que muchos de los mecanismos de participación establecidos por la Constitución se vuelvan efectivos y también mejorar la calidad de la participación ciudadana en la decisión y la gestión de los asuntos colectivos. Las veedurías ayudan a crear condiciones institucionales para desatar el proceso de democratización, no solamente del Estado sino también de la sociedad.

Promoción de liderazgo. Se parte de considerar que un líder es aquella persona que dejó de pensar única y exclusivamente en sus problemas particulares, para actuar en beneficio de la comunidad y que además tiene la capacidad de interpretar los problemas colectivos y de orientar soluciones al ejercicio de la función de control y vigilancia. Entonces se debe fomentar la preparación de personas para ejercer liderazgo en la ciudadanía para la conformación de veedurías.

## II. DOCUMENTO DE PROPUESTAS LEGISLATIVAS ALTERNATIVAS

### A. PROPUESTA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y FINANCIERO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Esta propuesta se plantea como hipótesis de trabajo, como insumo, a fin de ir la analizando, reflexionando en torno a ella, decantándola, observando sus fortalezas y debilidades, para así lograr un texto de proyecto de ley que tenga altas posibilidades de ser aceptado por el Congreso, el Gobierno Nacional y los Distritos y Municipios mismos.

Se parte de la base de que el Proyecto de la Unión Europea “*SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION MUNICIPAL*” tiene como uno de sus cuatro elementos precisamente el de fortalecer a la FCM; también se parte del principio de que los proyectos de cooperación internacional son temporales y deben proyectarse en el tiempo a través de la actuación propia de los beneficiarios de los proyectos, quienes aprehendiendo el contenido del proyecto, adquieren la capacidad de autogestión sin requerir ya de esos recursos iniciales que la cooperación europea pone a su disposición.

En consecuencia, esta consultoría propone en principio la creación de una **contribución parafiscal** generada por los distritos y municipios de Colombia a favor del ente que los representa y aglutina: la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.

Como se sabe, la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS es un ente privado y las contribuciones parafiscales pueden ser creadas a favor de un ente privado; es el caso, por ejemplo, de la Federación Nacional de Cafeteros o de la de Arroceros, que cuentan con contribuciones parafiscales

creadas a su favor y pagadas por los respectivos miembros de esos grupos: los cafeteros y los arroceros.

Al respecto ha dicho el Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación 1357, junio 14 de 2001):

*“El decreto 111 de 1996, que compila las leyes orgánicas de presupuesto 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, define las contribuciones parafiscales así:*

*Artículo 29.- “Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.*

*Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargado de su administración”.*

*La anterior definición descriptiva de las contribuciones parafiscales permite establecer la naturaleza de las mismas y sus diferencias con otras instituciones de carácter tributario existentes en el ordenamiento jurídico colombiano.*

*Las contribuciones parafiscales tienen, con los impuestos y las tasas, los siguientes elementos comunes : a) Se imponen por ley; b) Son gravámenes obligatorios; c) Son recursos públicos; d) Están sometidas al control fiscal por parte de la Contraloría.*

*En cambio, son notas características de las contribuciones parafiscales, que las distinguen de los impuestos y tasas, las siguientes:*

- a) El Congreso de la República las puede establecer excepcionalmente, en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.*
- b) Gravan sólo a un determinado y único grupo social o económico, y no de manera general a toda la población;*
- e) Los recursos, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable, se destinarán exclusivamente al objeto previsto en la ley que establezca la respectiva contribución;*
- d) Los recursos se utilizan para beneficio del propio sector gravado<sup>7</sup>, conforme a la destinación especial señalada por la ley que impone la contribución.*
- e) El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea, la cual puede determinar que se haga por organismos o entidades públicas o privadas, directamente o mediante un contrato especial;*
- f) Los recursos recaudados no entran a engrosar el erario público, esto es, no forman parte de los ingresos corrientes de la nación, y los rendimientos que produzcan no quedan comprendidos dentro de los recursos de capital del presupuesto de la nación*
- g) Se pueden imponer a favor de entidades u organismos públicos o*

---

<sup>7</sup> En la sentencia C-004193 la Corte Constitucional afirmó que las contribuciones parafiscales eran para ser invertidas en el propio sector, con exclusión del resto de la sociedad". Sin embargo, en la sentencia C-152/97 precisó "La destinación exclusiva en favor del grupo, gremio o sector que tributa los recursos parafiscales, no impide que se beneficien personas que no pertenecen a él".

*privados, encargados de cumplir la destinación específica señala a la contribución.*

*h) No forman parte del presupuesto nacional, aunque sí pueden incorporarse a él sólo para efectos de su administración, sin que ello modifique su origen y destinación.”*

Así las cosas se estima perfectamente viable el que se cree legislativamente una contribución parafiscal gravando a los municipios y los distritos a favor de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, quien se verá de esta manera fortalecida financieramente, siendo prioritario el definir la destinación de esos recursos: investigación, capacitación, gastos de funcionamiento de la Federación, difusión, etc. Estos recursos serían recaudados y administrados por la propia Federación Colombiana de Municipios.

Un inicial criterio que se propone es el evaluar el que esa contribución parafiscal sea un porcentaje de las transferencias que los municipios y distritos reciban del Sistema general de participaciones de los departamentos, Distritos y Municipios –SGP, creado en el previamente analizado Acto legislativo 01 de 2001. Precisamente en la ley que lo desarrolle y que ya se ha dicho en este documento, es el proyecto de ley más importante para la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, podría incorporarse un capítulo creando esta contribución parafiscal. La definición de este porcentaje (por ejemplo el 0.5%) debe realizarse por supuesto con base en las proyecciones de ingresos que tenga el Ministerio de Hacienda; el método de recaudo, sería muy sencillo: antes de girar las participaciones a los municipios o distritos, el MinHacienda retiene la contribución parafiscal de la Federación y se la gira a este ente, con lo que la Federación no asumirá costo económico o político alguno en el dispendioso cobro a los municipios y distritos, cartera morosa, ejecuciones, etc. Los propios sujetos pasivos de la contribución parafiscal (municipios y distritos) se verán beneficiados con el actuar de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS a través de, por



ejemplo, investigaciones para propuestas legislativas, investigaciones económicas, capacitación de funcionarios municipales, becas a funcionarios en cursos estratégicos, desarrollos de softwares que sirvan a los municipios, centro de capacitación virtual con cobertura nacional, publicaciones periódicas, programas anticorrupción, etc.

Las contribuciones parafiscales existentes, gravan a un sector (café, caucho, arroz, banano, horticultura, forestal, esmeraldas, etc.) o las nóminas públicas o privadas. Se propone entonces gravar al sector municipal y distrital de la administración pública, para su propio fortalecimiento; la Federación Colombiana de Municipios, en tanto entidad que los agremia y representa, es la llamada a administrar estos recursos, previo contrato suscrito con el Gobierno Nacional.

Se trata de una real posibilidad legal, que alguna vez, años atrás, la FCM había vislumbrado pero que no se siguió adelante. En la actualidad se considera que es un proyecto de importancia estratégica suma para esa institución y un paso esencial en su proceso de fortalecimiento institucional.

*La norma de creación de la contribución parafiscal FCM que se propone, es la siguiente:*

**PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA UNA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL A FAVOR DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS:**

*Artículo 1: Establécese una contribución parafiscal a cargo de los municipios y distritos, incluido el Distrito Capital, con una tasa del 0.5% sobre los ingresos corrientes de libre destinación de dichos entes territoriales, cuya administración será contratada con la Federación*

*Colombiana de Municipios por el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio del Interior.*

*Artículo 2. Los recursos se destinarán a los siguientes fines:*

- a) fortalecer el proceso de descentralización y la consecuente autonomía de los municipios y los distritos;*
- b) fortalecer a la Federación Colombiana de Municipios, como agrupación gremial de los distritos y los municipios;*
- c) modernizar constantemente la administración pública de los municipios y distritos;*
- d) fomentar la permanente actualización de los sistemas de información distritales y municipales;*
- e) asesorar a los distritos y los municipios en sus trámites ante las autoridades nacionales y departamentales;*
- f) apoyar la transferencia de tecnología a los distritos y los municipios, para el fortalecimiento de su gestión.*

*Artículo 3. Autorízase a los distritos y municipios para efectuar las apropiaciones y demás operaciones presupuestales que se requieran.*

*Los contratos que el Ministerio del Interior celebre con la Federación Colombiana de Municipios tendrán una duración de diez (10) años prorrogables por períodos de igual duración.*

*Artículo 4. Los municipios y distritos pagarán la contribución parafiscal municipal aquí creada directamente a la Federación Colombiana de Municipios. También podrán autorizar a entidades recaudadoras de sus ingresos para girar a la Federación Colombiana de Municipios los valores causados por la contribución parafiscal municipal.*

*En todo caso, la Federación Colombiana de Municipios podrá cobrar coactivamente la contribución parafiscal municipal, a efecto de lo cual prestará mérito ejecutivo la liquidación correspondiente expedida por dicha Federación y suscrita por su representante legal.*

*La contribución parafiscal municipal empezará a regir a partir del año 2003, deberá pagarse anualmente antes del 31 de marzo y será liquidada sobre los ingresos corrientes de libre destinación efectivamente recaudados el año fiscal inmediatamente anterior, los que deberán ser certificados por la respectiva Secretaría de Hacienda distrital o municipal; en defecto de esta certificación la base gravable será el rubro presupuestal “ingresos corrientes de libre destinación” o su equivalente en cada presupuesto municipal o distrital del año fiscal inmediatamente anterior.*

*El no pago de la contribución parafiscal municipal en el término previsto en el inciso anterior, será causal de mala conducta del alcalde, del secretario de hacienda y del tesorero del respectivo distrito o municipio.*

Este proyecto de Ley es un aporte más al proceso de fortalecimiento en que ha venido empeñada la Federación Colombiana de Municipios.

## **B. PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS PAUTAS PARA LA CLASIFICACIÓN Y RECLASIFICACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE TRANSITO DEL ORDEN MUNICIPAL.**

También aquí se observa una adecuada participación de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, precisamente a través de la figura del outsourcing o recibiendo una participación de estos ingresos. El proyecto de ley es fiscalmente sano y puede vislumbrarse como una alternativa de fortalecimiento financiero e institucional de la FCM. Por lo demás, la exigencia de implementación de software de tránsito permitiría a la FCM continuar con su estrategia de convertirse en diseñadora de software de administración pública municipal, lo cual por supuesto es una muy importante participación de la Federación en el proceso de modernización de los municipios colombianos. Se ha sugerido entonces a la FCM el tener en cuenta este proyecto como fuente

rentística, lo cual ya se ha concretado al aprobarse la Ley, la que está pendiente de sanción presidencial.

### **C. PROYECTO DE LEY DE CREACION DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA**

En relación con éste proyecto se ha propuesto por ésta asesoría, el que los magistrados de la Comisión no sean 3 sino 5 (artículo 12 del Proyecto) y el que una de las ternas para su conformación (artículo 14 del Proyecto) emane precisamente de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, como expresión descentralizadora y teniendo en cuenta que los municipios serán sometidos a la Comisión (y a las Comisiones Seccionales) como nominadora del personal de carrera. Así entonces la FCM, junto con ASCUN, los Colegios Profesionales y los Sindicatos Estatales, sería una de las entidades que presentaría terna de candidatos a conformar la Comisión Nacional del servicio Civil, cuyos miembros son designados, escogiendo entre las ternas indicadas, por el comité conformado por el Director del departamento Administrativo de la Función pública, el presidente del senado y el Presidente del Consejo de Estado. Esta participación en la elaboración de las ternas implicaría por supuesto un fortalecimiento institucional de la FCM.

### **D. “PROYECTO DE LEY SOBRE RACIONALIZACION DE TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS ORGANIZACIONES Y ENTIDADES PUBLICAS”.**

La norma proyectada que se considera relevante y que amerita en nuestro criterio un pronunciamiento de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS es la del artículo 115 del Proyecto, por cuanto es una norma que sería inconstitucional en cuanto no es de supresión de trámites (objeto del

proyecto), sino de restricción de la capacidad generadora de impuestos propios por parte de los municipios. Es lo que popularmente se cataloga como un “mico”. No conviene a los municipios esta restricción a su capacidad tributaria:

*“Artículo 116. Los Concejos Municipales o Distritales no podrán modificar y o elevar las tarifas de los impuestos municipales de industria y comercio y predial unificado, en un porcentaje superior al promedio de los últimos tres años del PIB de la ciudad o Distrito en la cual se aplicará el Tributo.”*

*El incremento al que se refiere la presente norma se aplicará anualmente desde el primero de enero de cada año.”*

Un último aspecto del proyecto, bien importante para evitar a las administraciones municipales sendos trámites ante las autoridades nacionales, es el del artículo 125 del proyecto. Se sugiere que la FCM, al momento de la reglamentación de la ley después de su aprobación, participe activamente con el Ministerio del Interior en el diseño de ese formulario único, con base en las sugerencias que los municipios le remitan, previo envío a estos de un diseño inicial para su socialización y discusión en las administraciones municipales. Dice el proyecto normativo:

*“Artículo 125. Formulario único para entidades territoriales. Con el objeto de minimizar la cantidad de formularios que las entidades territoriales deben diligenciar a pedido de las entidades del orden nacional, la Dirección General de Asuntos Territoriales del Ministerio del Interior coordinará con las entidades solicitantes, el diseño y la aplicación de un formato común cuando varias de ellas soliciten información de la misma naturaleza.”*

***Las entidades solicitantes estarán en la obligación de aplicar el formato que acuerden con el Ministerio del Interior.”***

# **ANEXOS**

**ANEXOS:**

- ✓ **Acto Legislativo 01 de 2.001.**
- ✓ **PROYECTO DE LEY por la cual se conforma la Comisión Nacional del Servicio Civil, se expiden normas sobre Carrera Administrativa General incluidas las carreras administrativas especiales de creación legal, y se dictan otras disposiciones.**
- ✓ **PROYECTO DE LEY por la cual se dictan normas para lograr la eficiencia y eficacia mediante la supresión y reforma de las regulaciones, trámites y procedimientos en la Administración Pública.**
- ✓ **PROYECTO DE LEY por la cual se establecen calidades para la selección de los candidatos a los cargos de Contralor General de la República y Contralores Departamentales, Distritales y Municipales.**
- ✓ **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO POR EL QUE SE AMPLÍA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DE AUTORIDADES TERRITORIALES.**
- ✓ **PROYECTO DE LEY por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.**
- ✓ **Proyecto de Ley por medio de la cual se fijan las pautas para la clasificación y reclasificación de los organismos de transito del orden municipal.**
- ✓ **Proyecto de Ley por la cual se reglamentan las Veedurías Ciudadanas.**
- ✓ **Proyecto de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.**

- ✓ **PROYECTO DE LEY 32 DE 2001 CÁMARA** por medio de la cual se dictan normas especiales tendientes a la transformación de los Corregimientos Departamentales.
  
- ✓ **PROYECTO DE LEY 75 DE 2001 SENADO** por medio de la cual se crea la Universidad Indígena de Colombia y el Instituto de Investigaciones Indígenas y se dictan otras disposiciones.
  
- ✓ **PROYECTO DE LEY NUMERO 086 DE SEPTIEMBRE 06 DE 2001 CAMARA**, por medio de la cual se crea el Estatuto de Ingresos Territoriales, se reorganiza el sistema impositivo de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.
  
- ✓ **PROYECTO DE LEY 119 DE 2001 CÁMARA**. Por la cual se adiciona la Ley 80 de 1993: portales en internet para informar y dar publicidad sobre los procesos de contratación estatal.
  
- ✓ **TEXTO AL PROYECTO DE LEY 093 DE 2000 SENADO, 012 DE 2001 CAMARA** por el cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado.
  
- ✓ **PROYECTO DE LEY NUMERO 145 Régimen de las Juntas Administradoras Locales de Comuna y Corregimientos**.



## **ACTO LEGISLATIVO 01**

**30/07/2001**

por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Incluir un nuevo párrafo al artículo 347 de la Constitución Política así: Parágrafo transitorio. Durante los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 el monto total de las apropiaciones autorizadas por la ley anual de presupuesto para gastos generales, diferentes de los destinados al pago de pensiones, salud, gastos de defensa, servicios personales, al Sistema General de Participaciones y a otras transferencias que señale la ley, no podrá incrementarse de un año a otro, en un porcentaje superior al de la tasa de inflación causada para cada uno de ellos, más el uno punto cinco por ciento (1.5%). La restricción al monto de las apropiaciones, no se aplicará a las necesarias para atender gastos decretados con las facultades de los Estados de Excepción.

Artículo 2°. El artículo 356 de la Constitución Política quedará así: Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios. Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley. Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena. Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de cobertura. Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios. La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

a) Para educación y salud: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad; b) Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa. No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas. Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley. El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores. Parágrafo transitorio. El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.

Artículo 3°. El artículo 357 de la Constitución Política quedará así: Artículo 357. El monto del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos Corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución. Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estados de excepción, salvo que el Congreso, durante el año siguiente les otorgue el carácter permanente. Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un veintiocho (28%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, exceptuando los recursos que se destinen para educación y salud. Parágrafo transitorio 1°. El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios tendrá como base inicial el monto de los recursos que la Nación transfería a las entidades territoriales antes de entrar en vigencia este acto legislativo, por concepto de situado fiscal, participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación y las transferencias complementarias al situado fiscal para educación, que para el año 2001 se valoran en la suma de diez punto novecientos sesenta y dos (10.962) billones de pesos. En el caso de educación, la base inicial contempla los costos por concepto de docentes y administrativos pagados con situado fiscal y el fondo de compensación educativa, docentes y otros gastos en educación financiados a nivel distrital y municipal con las participaciones en los ingresos corrientes de la nación, y los docentes, personal administrativo de los planteles educativos y directivos docentes departamentales y municipales pagados con recursos propios, todos ellos a 1° de noviembre del 2000. Esta incorporación será automática a partir del 1° de enero de 2002. Parágrafo transitorio 2°. Durante los años comprendidos entre 2002 y 2008 el monto del Sistema General de Participaciones crecerá en un porcentaje igual al de la tasa de inflación causada, más un crecimiento adicional que aumentará en forma escalonada así: Para los años 2002, 2003, 2004 y 2005 el incremento será de 2%; para los años 2006, 2007 y 2008 el incremento será de 2.5%. Si durante el período de transición el crecimiento real de la economía (producto interno bruto) certificado por el DANE en el mes de mayo del año siguiente es superior al 4%, el crecimiento adicional del Sistema General de Participaciones de que trata el presente parágrafo se incrementará en una proporción equivalente al crecimiento que supere el 4%, previo descuento de los porcentajes que la Nación haya tenido que asumir, cuando el crecimiento real de la economía no haya sido suficiente

para financiar el 2% adicional durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005, y 2.5% adicional para los años 2006, 2007 y 2008. Parágrafo transitorio 3°. Al finalizar el período de transición, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación destinados para el Sistema General de Participación será como mínimo el porcentaje que constitucionalmente se transfiera en el año 2001. La Ley, a iniciativa del Congreso, establecerá la gradualidad del incremento autorizado en este parágrafo. En todo caso, después del período de transición, el Congreso, cada cinco años y a iniciativa propia a través de ley, podrá incrementar el porcentaje. Igualmente durante la vigencia del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, el Congreso de la República, podrá revisar por iniciativa propia cada cinco años, la base de liquidación de éste.

Artículo 4°. El presente Acto Legislativo rige a partir del 1° de enero del año 2002. El Presidente del honorable Senado de la República, Mario Uribe Escobar. El Secretario General del honorable Senado de la República, Manuel Enríquez Rosero. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, Basilio Villamizar Trujillo. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Angelino Lizcano Rivera. REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL Publíquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2001. ANDRES PASTRANA ARANGO El Ministro del Interior, Armando Estrada Villa. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Juan Manuel Santos Calderón.

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY**  
**por la cual se conforma la Comisión Nacional del Servicio Civil, se expiden**  
**normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

CARRERA ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

Definición, principios y campo de aplicación

Artículo 1°. Definición. La carrera administrativa es un sistema técnico y reglado de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en los empleos y el ascenso.

Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que motivos como raza, religión, sexo, filiación política o consideraciones de otra índole puedan tener influjo alguno. Su aplicación no podrá limitar ni constreñir el libre ejercicio del derecho de asociación a que se refiere el artículo 39 de la Constitución Política.

Parágrafo. Los extranjeros residentes en Colombia podrán acceder a empleos de carrera que no tengan anexa autoridad y jurisdicción o cuyo desempeño no esté reservado expresamente a los nacionales por la Constitución o la ley.

Artículo 2°. Principios rectores. Además de los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, la carrera administrativa deberá desarrollarse fundamentalmente en los siguientes:

Principio de igualdad, según el cual para el ingreso a los empleos pertenecientes a la carrera se brindará igualdad de oportunidades, sin discriminación de ninguna índole, particularmente por motivos de credo político, raza, religión o sexo; de la misma forma, para el ascenso, la estabilidad y la capacitación de quienes pertenezcan a la carrera, las organizaciones y entidades garantizarán que los empleados participen con criterio de igualdad y equidad.

Principio del mérito, según el cual el acceso a los empleos pertenecientes a la carrera, la permanencia en los mismos y el ascenso estarán determinados por la demostración de las calidades académicas y la experiencia, el buen desempeño laboral y la

observancia de buena conducta de los empleados que pertenezcan a la carrera y de los aspirantes a ingresar a ella.

Artículo 3°. Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a los empleados del Estado que desempeñan empleos pertenecientes a la carrera administrativa, en las entidades de la Rama Ejecutiva de los niveles Nacional, Departamental, Distrital, Municipal y sus entes descentralizados; en las Personerías; en las entidades públicas que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud; al personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores; al personal administrativo de las Instituciones de Educación Superior que no estén organizadas como entes universitarios autónomos; al personal administrativo de las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional; a los empleados públicos de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional.

Igualmente, la presente ley será aplicable a los empleados públicos de los organismos autónomos, que no tengan normas de carrera especiales, determinadas por la Constitución Política o la ley.

Las disposiciones contenidas en la presente ley no se aplican a los servidores de los siguientes órganos: Rama Judicial del Poder Público, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Fiscalía General de la Nación y a las universidades estatales u oficiales organizadas como entes universitarios autónomos, conforme a la ley. Tampoco se aplica al personal del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por la carrera diplomática y consular.

Parágrafo transitorio. Mientras se expiden las normas de carrera para el personal de las contralorías territoriales, del Congreso de la República, de las Asambleas Departamentales, de los Concejos Municipales y Distritales y de las Juntas Administradoras Locales, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 4°. Sistemas específicos de carrera. Se entiende por sistemas específicos de carrera aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes de las que regulan el sistema general.

Estos son los que rigen para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS; en la Superintendencia Bancaria; en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec; en la Registraduría Nacional del Estado Civil; en la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales; en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y el que regula la carrera docente. Las normas legales que contienen estos sistemas continuarán vigentes.

La administración y la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, organismo que resolverá, en última instancia, sobre los asuntos y reclamaciones que por violación a las normas de carrera deban conocer los organismos previstos en tales sistemas específicos.

Parágrafo transitorio. Mientras se expiden las normas de los sistemas específicos de carrera para el personal de la Superintendencia Bancaria y de la Unidad Administrativa

Especial de Aeronáutica Civil, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley.

## CAPITULO II

### Clasificación de los empleos

Artículo 5°. Clasificación de los empleos. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de período fijo conforme a la Constitución y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

2. Los empleos de libre nombramiento y remoción que correspondan a los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, que adelante se indican, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, así:

#### En la Administración Central del Nivel Nacional

Ministro; Director de Departamento Administrativo; Viceministro; Subdirector de Departamento Administrativo; Consejero Comercial; Contador General de la Nación; Subcontador General de la Nación; Superintendente, Superintendente Delegado e Intendente; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Secretario General y Subsecretario General; Director de Superintendencia; Director de Academia Diplomática; Director de Protocolo; Director Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo; Subdirector Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo, Director de Gestión; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, Planeación, Prensa o de Comunicaciones; Negociador Internacional; Interventor de Petróleos, y Capitán de Puerto.

En la Presidencia de la República los de Alto Consejero Presidencial, Consejeros del Presidente de la República, Alto Comisionado, Director de Programa Presidencial, Veedor Ciudadano, Secretario de la Presidencia de la República, Director Fondo de Programa, Jefe de Area y los demás comprendidos en el nivel de dirección y de asistencia del Presidente.

En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, además, los siguientes: Agregado para Asuntos Aéreos; Administrador de Aeropuerto; Gerente Aeroportuario; Director Aeronáutico Regional; Director Aeronáutico de Area y Jefe de Oficina Aeronáutica.

#### En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional

Presidente; Director o Gerente General o Nacional; Vicepresidente, Subdirector o Subgerente General o Nacional; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Superintendente; Superintendente Delegado; Intendente; Director de Superintendencia; Secretario General; Director o Gerente Territorial, Regional, Seccional o Local; Director de Unidad Hospitalaria; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o Comunicaciones; y Jefe de Control Interno o quien haga sus veces.

En la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial

Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Distrital; Veedor Municipal; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor, y Personero Delegado de los municipios de categoría especial y categorías uno, dos y tres.

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial

Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente; Subdirector o Subgerente; Secretario General; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones y Jefe de Control Interno o quien haga sus veces.

Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos:

En la Administración Central del Nivel Nacional

Ministro y Viceministro; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector de la Policía Nacional; Superintendente; y Director de Unidad Administrativa Especial.

En las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, los empleos adscritos a las oficinas de comando, de las unidades y reparticiones de inteligencia y de comunicaciones, en razón de la necesaria confianza intuitu personae requerida en quienes los ejerzan, dado el manejo que debe dárseles a los asuntos sometidos al exclusivo ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional.

En el Congreso de la República, los previstos en la Ley 5ª de 1992.

En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional

Presidente, Director o Gerente.

En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial

Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local; Contralor y Personero.

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial

Presidente, Director o Gerente.

Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado.

En los entes universitarios autónomos e instituciones de educación superior en todos los niveles, los que determinen los respectivos estatutos.

Parágrafo 1°. También se consideran de libre nombramiento y remoción aquellos empleos que posteriormente sean creados y señalados en la nomenclatura con una denominación distinta pero que pertenezcan al ámbito de dirección y conducción institucional, de manejo o de confianza.

Parágrafo 2°. Aquellos empleos que no pertenezcan a los organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones, como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos, también son de libre nombramiento y remoción.

Artículo 6°. Cambio de naturaleza de los empleos. El empleado de carrera cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, si existiere vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él.

Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso, cuya convocatoria se efectuará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que opere el cambio de naturaleza.

## TITULO II

### DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

#### CAPITULO I

##### Naturaleza y funciones

Artículo 7°. Naturaleza jurídica. La Comisión Nacional del Servicio Civil, prevista por el artículo 130 de la Constitución Política, es un órgano del orden nacional, de naturaleza técnica, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independencia para el cumplimiento de las atribuciones que le asignan la Constitución Política y la ley.

Artículo 8°. Funciones. La Comisión Nacional del Servicio Civil es el órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas que tengan carácter especial. En desarrollo de estas atribuciones, ejercerá las siguientes funciones:

1. Administrar el sistema de la carrera, en el ámbito de su competencia, para lo cual deberá:

1.1 Establecer los instrumentos necesarios para garantizar la cabal aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa, tales como procesos de verificación y control, guías, reglas y mecanismos de impugnación.

1.2 Establecer los criterios y parámetros con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley, y adelantarlos de acuerdo con tales criterios.

1.3 Establecer los mecanismos y los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre calificación del desempeño de los empleados de carrera.



1.4 Dirigir, desarrollar e implementar políticas, planes y programas en materia de carrera administrativa y velar por su cumplimiento.

1.5 Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera, cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia.

1.6 Remitir a las entidades, a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente, de acuerdo con el orden de prioridad establecido en la presente ley.

1.7 Administrar, organizar, controlar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes.

1.8 Expedir directivas y circulares para la aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa.

1.9 Autorizar, cuando sea procedente, la provisión de los empleos vacantes definitivamente, mediante encargo o nombramiento provisional.

1.10 Establecer los mecanismos de administración y vigilancia para los sistemas específicos, de conformidad con las normas vigentes para estos.

2. Vigilar, dentro del ámbito de su competencia, el cumplimiento de las normas de carrera en los niveles nacional y territorial, para lo cual deberá:

2.1 Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones, por violación de las normas de carrera, que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad.

2.2 Ordenar la expedición o la revocatoria de nombramientos y de otros actos administrativos, cuando se compruebe la violación a las normas que regulan la carrera y aplicar las sanciones del caso.

2.3 Vigilar el cumplimiento de las normas sobre calificación del desempeño laboral.

2.4 Efectuar visitas e investigaciones y ordenar medidas preventivas o correctivas, de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades nominadoras, cuando se compruebe que se ha presentado violación a las normas de carrera e imponer las sanciones a que haya lugar.

2.5 Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar.

3. Conocer en segunda instancia de las decisiones que, en primera instancia, adopten las comisiones de personal.

4. Aprobar, revisar y administrar su presupuesto, así como los bienes y recursos destinados a su funcionamiento.

5. Celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

6. Adelantar gestiones ante entidades nacionales o extranjeras, con el fin de establecer relaciones interinstitucionales o celebrar convenios que contribuyan al cumplimiento de las funciones de la Comisión.
7. Publicar la Gaceta de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano de divulgación de los asuntos y actividades de su competencia.
8. Realizar congresos, seminarios, foros, cursos y, en general, eventos de capacitación y difusión en materia de carrera administrativa.
9. Dictar su reglamento interno.
10. Las demás que le asignen la Constitución Política y la ley.

La Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable del cumplimiento de las funciones señaladas, las cuales desarrollará con el apoyo de las direcciones Administrativa y Técnica.

Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá solicitar al Departamento Administrativo de la Función Pública el apoyo logístico y técnico que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9°. Delegación de funciones. La Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos que establezca, podrá delegar la función contemplada en el numeral 2.3 del artículo precedente en las comisiones de personal de las entidades a las cuales se aplica la presente ley, función que podrá reasumir en cualquier tiempo.

Artículo 10. Facultad sancionatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Las autoridades nominadoras de las entidades nacionales y territoriales, a las cuales se les aplica la presente ley, estarán sujetas a la imposición de las siguientes sanciones, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Sala General, cuando se les compruebe que han violado las normas legales y reglamentarias que regulan la carrera administrativa o no han observado las órdenes e instrucciones impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

1. Multas a favor del Tesoro Nacional en cuantía no menor de dos (2) salarios mínimos ni mayor de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la decisión que las imponga, de acuerdo con la naturaleza de la falta.
2. Amonestación escrita.

Lo anterior sin perjuicio de las demás responsabilidades de otra naturaleza a que haya lugar en las disposiciones legales y, en particular, de la que trata el artículo 90 de la Constitución Política.

Parágrafo. En los casos que sea procedente, se dará traslado de lo actuado a las autoridades judiciales y disciplinarias competentes.

## CAPITULO II

### Organización y estructura

Artículo 11. Estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá la siguiente estructura: Una Sala General, una Dirección Administrativa y una Dirección Técnica.

El Director Administrativo será el representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá una planta global, con la cual podrán constituirse los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de las funciones del organismo.

Los cargos de la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil podrán proveerse mediante traslado, comisión o encargo, con empleados de la planta de personal del Departamento Administrativo de la Función Pública o de otras entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, especializadas en el área de administración de personal.

Artículo 12. Conformación de la Sala General. La Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil estará conformada por tres (3) miembros, quienes deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 13. Período. Los miembros de la Sala General tendrán un período personal de seis (6) años.

Artículo 14. Designación de los comisionados. Los miembros de la Sala General serán designados por un comité conformado por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien lo presidirá, el Presidente del Consejo de Estado y el Presidente del Senado de la República.

La designación se efectuará de las personas que sean postuladas por la Asociación Colombiana de Universidades, los colegios o asociaciones de las profesiones determinadas como requisitos en el artículo 15 de la presente ley y las asociaciones de empleados al servicio del Estado, constituidos legalmente con antelación no inferior a un año a la fecha de la convocatoria de la selección, de acuerdo con el reglamento que establezca el Gobierno.

El comité, a través de su presidente, convocará cada vez que sea necesario, utilizando medios de comunicación de amplia circulación, a los interesados a ser comisionados, quienes deberán presentar sus nombres ante la respectiva asociación o colegio profesional, los cuales postularán hasta un máximo de tres (3) candidatos cada uno.

De los postulados, el comité, por mayoría, escogerá los miembros de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quienes se posesionarán ante el Presidente de la República.

La postulación y la designación se realizarán bajo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

Parágrafo. La primera convocatoria deberá realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo 15. Requisitos y calidades de los miembros de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Los miembros de la Sala General representarán

exclusivamente el interés de la Nación, tendrán la calidad de empleados públicos y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano colombiano y tener más de treinta años.
2. Poseer título universitario en derecho, administración pública o de empresas, psicología o ingeniería industrial.
3. Acreditar estudios de postgrado en derecho público, derecho laboral, administración pública o administración del recurso humano o afines.
4. Acreditar experiencia profesional de siete (7) años, como mínimo, en áreas relacionadas con el derecho público, con la función pública o con la administración del personal al servicio del Estado.

Artículo 16. Inhabilidades. No podrá ser miembro de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

1. Quien haya sido condenado, en cualquier época, por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, siempre que no se traten, estos últimos, de delitos contra el patrimonio del Estado.
2. Quien haya sido sancionado disciplinariamente, en cualquier época, mediante decisión ejecutoriada con destitución.
3. Quien haya sido excluido, en cualquier época, por medio de decisión ejecutoriada del ejercicio de una profesión.
4. Quien se halle en interdicción judicial.
5. Quien tenga vínculo por matrimonio o unión permanente o de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con quienes intervinieron en su postulación o designación.
6. Quien haya sido miembro de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil o nominador de cualquiera de las entidades vigiladas por este organismo, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de las convocatorias respectivas.
7. Quien hubiere llegado a la edad de retiro forzoso.

Artículo 17. Incompatibilidades. El empleo de miembro de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil es de tiempo completo y de dedicación exclusiva, por lo tanto su ejercicio es incompatible con el desempeño de otro empleo público o privado y con el ejercicio de cualquier otra actividad profesional, salvo la cátedra universitaria.

Durante el año siguiente a su retiro, quienes hayan sido miembros de la Sala General no podrán realizar ninguna gestión o intervención ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 18. Planta de personal y facultad nominadora. Como máxima autoridad administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Sala General ejercerá, además, las siguientes funciones:

1. Establecer y modificar la planta de personal de la entidad, de acuerdo con sus necesidades y adoptar el manual de funciones y requisitos.
2. Nombrar y remover libremente a los directores administrativo y técnico de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Nombrar y remover a los empleados al servicio de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con las normas que regulan la carrera.
4. Designar delegados territoriales para las capitales de departamento según las necesidades y conforme a la reglamentación funcional que expida la Comisión Nacional.

Artículo 19. Funcionamiento. Los miembros de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil se reunirán en las fechas que establezca el reglamento, deliberarán y decidirán con la mayoría de sus miembros.

La Sala General estará presidida por uno de sus miembros, elegido por voto directo de los mismos, para un período de dos años, prorrogables hasta por un término igual.

Corresponderá al Presidente de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil certificar con su firma las decisiones que adopte la Sala y cumplir las demás funciones que le asigne el reglamento interno de la misma.

Artículo 20. Patrimonio de la Comisión Nacional del Servicio Civil. El patrimonio de la Comisión Nacional del Servicio Civil estará conformado:

1. Por los aportes del presupuesto nacional y por los que reciba a cualquier título de la Nación o de cualquier otra entidad estatal.
2. Por el producido de la enajenación de sus bienes y por las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
3. Por los demás ingresos y bienes que adquiera a cualquier título.< /span>

Artículo 21. Funciones de las Direcciones Administrativa y Técnica de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Dirección Administrativa será la encargada del manejo administrativo interno de la Comisión y la Dirección Técnica, será la encargada de prestar el apoyo técnico que requiera la Sala General para el cumplimiento de las funciones que le asigna la presente ley.

Las funciones específicas de las Direcciones Administrativa y Técnica, serán fijadas por la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 22. Régimen de los empleados de la Comisión Nacional del Servicio Civil. El sistema de nomenclatura, clasificación de empleos, régimen salarial y prestacional de la Comisión Nacional del Servicio Civil, será el vigente para la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional. Para efectos salariales y prestaciones, el empleo de miembro de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil será equivalente al de ministro y director de departamento administrativo.

### TITULO III

#### VINCULACION A LOS EMPLEOS PERTENECIENTES

## A LA CARRERA ADMINISTRATIVA

### CAPITULO I

#### Clases de nombramientos

Artículo 23. Ingreso. El ingreso a la carrera administrativa y el ascenso dentro de la misma se harán mediante la comprobación del mérito por concurso.

Artículo 24. Provisión de empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos pertenecientes a la carrera se hará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante sentencia.
2. Por traslado de un empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia, en los términos de la ley, cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo ordene.
3. Con el personal de carrera administrativa al cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 67 de la presente ley.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles vigente, resultado de concurso.

Cuando sea necesario proveer un cargo vacante y dicha provisión no sea posible de acuerdo con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3, a solicitud del nominador, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitirá el nombre de la persona en quien deba recaer el nombramiento, según la información existente en los Bancos de Datos creados para el efecto, nombramiento que deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva comunicación.

Efectuado el nombramiento la entidad lo informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y por los medios que ésta establezca.

Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil informará al interesado la entidad y el cargo en el cual deberá ser nombrado.

Artículo 25. Procedencia del traslado. El nominador podrá efectuar traslados de los empleados de carrera, en los términos del Decreto 1950 de 1973 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o reemplacen, para proveer un cargo vacante, una vez agotado el orden de prioridad establecido en el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 26. Encargos. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera, los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados de tales empleos, si acreditan los requisitos para su ejercicio y su última calificación del desempeño sea sobresaliente. Sólo en caso de que no sea posible realizar el encargo podrá hacerse nombramiento provisional.

Artículo 27. Nombramientos provisionales. Los nombramientos tendrán carácter provisional, cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito.

Artículo 28. Procedencia de los encargos y de los nombramientos provisionales. Cuando hecha la solicitud a que se refiere el artículo 24 de la presente ley, no existan en los bancos de datos que posee la Comisión, personas con derecho a ser nombradas y mientras se realiza el concurso, las vacancias definitivas podrán ser provistas mediante encargo o nombramiento provisional, previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La duración del encargo o del nombramiento provisional se extenderá hasta la fecha en que se efectúe el nombramiento de la persona designada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual no obsta para que el nominador, en cualquier tiempo, pueda dar por terminado el encargo o el nombramiento provisional, mediante resolución motivada, caso en el cual no podrá proveerse nuevamente el empleo mediante estas modalidades, salvo expresa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. Cuando un empleado sea encargado, por el tiempo que dure esta situación, el empleo del cual es titular podrá ser provisto a través de encargo o de nombramiento provisional, en los términos y condiciones señalados en la presente ley.

Artículo 29. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera, cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos, sólo podrán ser provistos en forma provisional, por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con empleados de carrera.

Artículo 30. Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período. Los empleados de carrera tendrán derecho a que se les otorgue comisión, hasta por el término de tres (3) años para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra.

Finalizados los tres (3) años o el período del cargo o cuando el empleado renuncie a la comisión antes del vencimiento del término, deberá asumir el cargo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de éste y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 31. Responsabilidad de los nominadores. La autoridad nominadora que infrinja las normas que regulan los nombramientos o que omita la aplicación de las normas de carrera, incurrirá en falta gravísima, sancionable disciplinariamente y responderá patrimonialmente en los términos previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, adoptará las medidas pertinentes para verificar los hechos y solicitar que se inicien las investigaciones correspondientes y se impongan las sanciones a que haya lugar.

## CAPITULO II

### Procesos de selección o concursos

Artículo 32. Objetivo del proceso de selección. El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la administración pública y el ascenso con base en el mérito, mediante concursos que permitan la participación, en igualdad de condiciones, de quienes demuestren poseer los requisitos para el desempeño de los empleos.

Artículo 33. Concursos. La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará por concurso abierto, en el cual la admisión será libre para todas las personas que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

La administración y la realización de los concursos serán de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 34. Modalidades de los concursos. Para la realización de los concursos, la Comisión Nacional del Servicio Civil determinará una de las siguientes modalidades:

– General: Aquella mediante la cual se realizan concursos para constituir listas de elegibles que permitan proveer cargos de naturaleza, funciones y requisitos similares.

Estos concursos, que serán la regla general para la provisión de los empleos de carrera, se realizarán cuando sea necesario, para evitar que se agoten las listas de elegibles.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, con base en la información contenida en el Sistema Único de Información de Personal, SUIP, entregará, permanentemente, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, los requerimientos sobre necesidades de personal de la administración pública y mantendrá actualizados índices de rotación y vacantes que le permitan a la Comisión programar y realizar los concursos.

– Específica: Aquella mediante la cual se realizan concursos para constituir listas de elegibles para proveer cargos de funciones especializadas.

Se convocará a concurso mediante modalidad específica cuando, a juicio de la Comisión Nacional del Servicio Civil o por petición debidamente sustentada de una entidad y aprobada por la Comisión, se requiera proveer un cargo con personal cuyo perfil no pueda ser fácilmente identificable mediante la modalidad general.

Artículo 35. Etapas de los concursos. Los concursos comprenden la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas de selección, la conformación de la lista de elegibles, el nombramiento en período de prueba.

Parágrafo. Serán de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas de selección y la conformación de la lista de elegibles. Serán de competencia de las entidades el nombramiento y la evaluación del período de prueba, de acuerdo con el procedimiento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 36. Convocatoria. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil como a la administración y a los participantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo por violación de carácter legal y en aspectos como sitio y fecha de recepción de inscripciones, y fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, casos en los cuales debe darse aviso oportuno a los interesados.

Además de la información sobre el desarrollo del concurso, cuando se trate de concursos generales, la convocatoria determinará las entidades para las cuales se realiza, así como los niveles territoriales o sectoriales respectivos.

Artículo 37. Divulgación. La convocatoria y las ampliaciones de los términos para inscripción se divulgarán utilizando, como mínimo, uno de los siguientes medios:



- Dos (2) avisos en días diferentes, en prensa de amplia circulación nacional o regional, según el ámbito de aplicación de la convocatoria.
- Anuncios en radio, en emisoras oficialmente autorizadas con cubrimiento nacional o regional en la respectiva circunscripción territorial, al menos tres veces diarias, en horas hábiles, durante tres (3) días.
- En los municipios con menos de veinte mil (20.000) habitantes podrá hacerse la divulgación por bandos o edictos, sin perjuicio de que puedan utilizarse los medios antes señalados, en los mismos términos.

Por bando se entenderá la publicación efectuada por medio de altoparlantes ubicados en sitios de concurrencia pública, como iglesias, centros comunales u organizaciones sociales o sindicales, entre otros, por lo menos tres (3) veces al día, con intervalos, como mínimo, de dos horas, durante dos días distintos, uno de los cuales deberá ser de mercado. De lo anterior se dejará constancia escrita, con inclusión del texto del anuncio, firmada por quien lo transmitió y por dos testigos.

Parágrafo 1°. El aviso de convocatoria de los concursos se fijará en lugar visible, de acceso al público, en las oficinas de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en las dependencias que ésta autorice en el nivel territorial y en las entidades de la circunscripción para la cual se realicen, en sitios que sean de concurrencia pública y, mínimo, con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de iniciación de la inscripción de los aspirantes. También podrán ser publicados los avisos de convocatoria en Internet y en cualquier otro medio de divulgación que sea idóneo, de acuerdo con la circunscripción territorial.

Parágrafo 2°. Las convocatorias serán divulgadas a través del Sistema Unico de Información de Personal, SUIP. Para lo cual la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá enviarlas, una vez se encuentren firme, en medio magnético, al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 38. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

Cuando se trate de concursos generales, en el documento de inscripción los aspirantes señalarán el lugar geográfico para el cual estén interesados en participar y otro alterno.

Artículo 39. Pruebas. Las pruebas de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones y responsabilidades de un cargo o grupo de cargos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad previamente determinados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tales como pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, cursos, entrevistas u otros instrumentos de selección confiables y válidos.

Artículo 40. Carácter de las pruebas. La Comisión Nacional del Servicio Civil establecerá los parámetros de todo concurso en lo que respecta al número y clase de pruebas, el carácter clasificatorio o eliminatorio de las mismas y los valores sobre un total de cien (100) puntos, de acuerdo con las características de los empleos por

proveer, teniendo en cuenta que en todo concurso deberá aplicarse una prueba que evalúe conocimientos sobre el Estado colombiano y la administración pública.

Artículo 41. Análisis de antecedentes. Además de las pruebas específicas, en los concursos podrá aplicarse la prueba de Análisis de Antecedentes, de carácter clasificatorio, cuyos lineamientos y directrices deberán ser trazados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dando especial valoración a la capacitación relacionada con las funciones del empleo.

Artículo 42. Entrevista. Cuando en un concurso se programe la prueba de entrevista, ésta podrá tener el carácter de eliminatorio o clasificatorio según decida la Comisión Nacional del Servicio Civil al elaborar la convocatoria y deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- Ser practicada por tres jurados idóneos, cuyos nombres se darán a conocer en el formato mismo de la convocatoria.
- Evaluar factores objetivamente determinados y previamente identificados, que tengan relación con los cargos.
- Ser calificada en una escala de valoración previamente determinada y sustentada.
- Ser grabada en medio que permita su conservación y reproducción, mínimo por seis meses a partir de su realización.

Parágrafo 1°. En los informes de resultados, los entrevistadores expresarán las razones de su calificación.

Parágrafo 2°. Los jurados de la entrevista podrán ser recusados por los concursantes, mediante escrito motivado, dentro de los cinco días siguientes al cierre de inscripciones, cuando medien circunstancias objetivamente demostradas que pongan en peligro la imparcialidad del proceso.

Artículo 43. Contratación para la realización de los concursos. Para el desarrollo de las etapas de inscripción y aplicación de pruebas en los concursos, incluyendo su elaboración y calificación, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá establecer convenios o celebrar contratos con la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, con universidades públicas o privadas o con cualquier persona natural o jurídica de reconocida idoneidad en el área.

Artículo 44. (Transitorio). En los concursos que sean convocados durante los dos años siguientes a la conformación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, será obligatoria la prueba de análisis de antecedentes.

Parágrafo 1°. A los empleados que a la publicación de la presente ley se encuentren ejerciendo cargos con nombramiento provisional y se presenten a los concursos convocados para conformar listas de elegibles destinadas a proveerlos en forma definitiva, no se les podrán exigir requisitos diferentes a los que acreditaron al momento de tomar posesión en dichos empleos y en la prueba de análisis de antecedentes se les evaluará y reconocerá, especialmente, la experiencia, antigüedad, conocimiento y eficiencia en su ejercicio. La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará los instrumentos necesarios para el efecto.

Parágrafo 2°. El acto administrativo de retiro del servicio de un empleado con nombramiento provisional deberá, en todo caso, ser motivado.

Artículo 45. Reserva de las pruebas. Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que determine la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 46 Listas de elegibles. Las listas de elegibles se conformarán en estricto orden de mérito con las personas que superen las pruebas eliminatorias y con ellas deberán proveerse los empleos vacantes para los cuales se haya convocado el respectivo concurso. Su vigencia será de dos (2) años, término durante el cual harán parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Cuando se trate de concursos generales, las listas de elegibles se organizarán de acuerdo con los niveles nacional, territorial o sectorial determinados en la convocatoria y los empleos objeto de concurso, según las preferencias de los aspirantes señaladas en el acto de inscripción.

Los nombramientos se efectuarán en estricto orden de mérito a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista. Cuando haya más de una persona ocupando un mismo puesto, el nombramiento recaerá en quien tenga derechos de carrera. Cuando el empate en la lista se presente entre dos personas que ostenten derechos de carrera, se nombrará a aquella que haya obtenido el mayor puntaje en la evaluación del desempeño del período inmediatamente anterior; de no darse esta situación, el nombramiento recaerá en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones anteriores, en los términos señalados en el artículo 2º numeral 3º de la Ley 403 de 1997. Si persiste el empate, la Comisión Nacional del Servicio Civil escogerá la persona, teniendo en cuenta el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos o en el análisis de antecedentes, de acuerdo con los criterios que para el efecto establezca.

Efectuado uno o varios nombramientos con las personas que figuren en la lista de elegibles, los puestos se suplirán con los nombres de quienes estén ubicados en orden descendente.

Parágrafo 1º. Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó se entenderá retirado de la correspondiente lista de elegibles, así como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.

Parágrafo 2º. Agotada la lista de elegibles correspondiente a un determinado nivel nacional, territorial o sectorial, o a una entidad, la Comisión podrá utilizar listas de elegibles correspondientes a empleos iguales o similares, sin que la no aceptación del nombramiento implique, para el aspirante nombrado, el retiro de la misma.

Artículo 47. Período de prueba e inscripción en la carrera administrativa. La persona no inscrita en carrera, que haya sido seleccionada por concurso, será nombrada en período de prueba por un término de cuatro (4) meses, tiempo durante el cual deberá demostrar capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrada y eficiencia en el desempeño de las funciones.

Aprobado dicho período, por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera, los cuales deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el empleado será declarado insubsistente.

Artículo 48. Ascenso en la carrera administrativa. Cuando el empleado con derechos de carrera, como resultado de un concurso, sea nombrado en un empleo superior respecto del cual ostenta derechos de carrera, en cuanto a grado o nivel jerárquico, el nombramiento será de ascenso.

Si los cargos pertenecen al mismo nivel, el empleado no será sometido a período de prueba y le será actualizada la inscripción en el Registro Público una vez tome posesión del cargo. Cuando el ascenso implique cambio de nivel jerárquico, el nombramiento se hará en período de prueba, pero el empleado conservará los derechos de carrera respecto del empleo anterior.

Efectuado el nombramiento en período de prueba, el empleado deberá comunicarlo por escrito al Jefe de la entidad a la cual se encuentra vinculado, indicando la fecha en que tomará posesión del empleo y la duración del período de prueba.

Si el empleado obtuviere calificación satisfactoria de su desempeño laboral, adquiere derechos de carrera respecto del nuevo empleo. De lo anterior deberá comunicar a la entidad a la cual pertenezca el cargo que ejercía antes del nuevo nombramiento, con el fin de que se declare la vacancia definitiva del empleo y se proceda a la liquidación correspondiente, cuando sea del caso. Así mismo, una vez superado el período de prueba en forma satisfactoria, deberá ser actualizada la inscripción en el Registro Público.

Cuando la calificación del período de prueba resultare insatisfactoria, el empleado regresará al cargo que venía ejerciendo antes del nuevo nombramiento.

Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional, de conformidad con las reglas que regulan la materia.

Si como resultado de concurso un empleado de carrera fuere nombrado en un empleo de igual o de inferior jerarquía al que venía desempeñando, no será sometido a período de prueba y su inscripción en la carrera será actualizada.

En ninguno de estos casos será necesario presentar renuncia, así el nombramiento se produzca en una entidad diferente a aquella en la cual el empleado se encuentra vinculado, esté regida por un sistema específico de administración de personal o pertenezca a una carrera especial.

Artículo 49. Reclamaciones. Las reclamaciones por las presuntas irregularidades que se presenten en el desarrollo de los concursos, serán resueltas de acuerdo con el procedimiento que para el efecto establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### CAPITULO III

#### Registro Público de Carrera Administrativa

Artículo 50. Registro público de carrera administrativa. El Registro Público de la carrera administrativa estará conformado por todos los empleados actualmente inscritos o que se llegaren a inscribir. El control, la administración, organización y actualización de este Registro Público corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. Harán parte del Registro Público de carrera administrativa, en capítulos especiales, los registros que se refieran a los empleados pertenecientes a los sistemas específicos de carrera.

Artículo 51. Inscripción y actualización en carrera administrativa. La inscripción y la actualización en la carrera administrativa consistirán en la anotación en el Registro Público del nombre, sexo y documento de identidad del empleado, el cargo en el cual se inscribe o efectúa la actualización con el código y grado, el nombre de la entidad y la fecha en que se efectúa la anotación.

La Comisión Nacional del Servicio Civil establecerá el trámite para la inscripción y la actualización en el Registro Público de la carrera administrativa.

Artículo 52. Notificación de la inscripción y actualización en carrera. La notificación de la inscripción y de la actualización en la carrera administrativa se cumplirá con la anotación en el Registro Público.

La decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil que niegue la inscripción o la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa se efectuará mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su expedición. Si no pudiere hacerse la notificación personal dentro del término señalado, la decisión se notificará por edicto, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 53. Recursos. Contra la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil que inscribe, actualiza o niega la inscripción o la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa sólo procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, presentará, tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 54. Comunicación y certificación. La inscripción y la actualización en Carrera Administrativa serán comunicadas al interesado y al jefe de personal o a quien haga sus veces en la correspondiente entidad, por medio de certificación que para el efecto será expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces podrán expedir las certificaciones posteriores que requieran los empleados de carrera sobre su situación en ella, sin perjuicio de las certificaciones que deba expedir la Comisión Nacional del Servicio Civil.

## TITULO IV

### PERMANENCIA EN LOS EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

#### CAPITULO I

##### Calificación del desempeño de los empleados de Carrera Administrativa

Artículo 55. Calificación del desempeño. El desempeño laboral de los empleados de carrera deberá ser calificado, en forma motivada, respecto de los compromisos conducentes a la obtención de resultados y al cumplimiento de las responsabilidades propias del empleo, previamente concertados entre evaluador y evaluado, teniendo en cuenta que dichos compromisos sean medibles, verificables y posibles, circunscritos en el plan de desarrollo institucional y en los programas y proyectos de la dependencia en la cual el empleado presta sus servicios.

Los empleados serán calificados por lo menos una vez al año, en la fecha que señale la Comisión Nacional del Servicio Civil. No obstante, si durante este período el jefe del organismo recibe información, debidamente soportada, de que el desempeño laboral

de un empleado es deficiente podrá ordenar, por escrito, que se efectúe en forma inmediata la calificación del desempeño de todo el período no calificado.

Artículo 56. Objetivos de la calificación del desempeño. La calificación del desempeño es un instrumento de gestión que busca el mejoramiento y desarrollo de los empleados de carrera. Deberá tenerse en cuenta para:

- a) Adquirir los derechos de carrera;
- b) Ascender en la carrera;
- c) Conceder estímulos a los empleados;
- d) Formular programas de capacitación;
- e) Otorgar becas y comisiones de estudio;
- f) Evaluar los procesos de selección; y
- g) Determinar la permanencia en el servicio.

Artículo 57. Obligación de calificar. Los empleados que sean responsables de calificar el desempeño laboral del personal deberán hacerlo siguiendo la metodología contenida en el instrumento y en los términos que señale el reglamento que para el efecto expida la Comisión Nacional del Servicio Civil. El incumplimiento de este deber constituye falta grave y será sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de que se cumpla con la obligación de calificar y aplicar rigurosamente el procedimiento señalado.

Artículo 58. Calificación definitiva. La calificación del desempeño será la efectuada para todo el período determinado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En los eventos señalados en el reglamento se efectuarán evaluaciones parciales; en este caso la calificación definitiva corresponderá al promedio ponderado de las evaluaciones parciales efectuadas durante el período a calificar.

Parágrafo. Las evaluaciones parciales no producen por sí solas los efectos del artículo 66 de esta ley.

Artículo 59. Instrumentos de calificación. La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará o modificará los instrumentos de calificación del desempeño laboral, a los cuales se acogerán, por regla general, los organismos que se rigen por la presente ley.

Los instrumentos deberán estar diseñados de tal forma que permitan concretar los resultados a alcanzar, en las áreas de productividad y de conducta laboral y los recursos necesarios para obtenerlos, así como establecer los indicadores para su evaluación y calificación.

Las entidades que por la naturaleza de sus funciones requieran formularios o reglamentaciones especiales, someterán sus proyectos al estudio y aprobación de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 60. Notificación de la calificación. La calificación del desempeño laboral deberá ser notificada al empleado, quien podrá interponer los recursos de ley para que se aclare, modifique o revoque. Todo lo anterior de conformidad con el procedimiento especial que se establezca.

Parágrafo. Las evaluaciones parciales serán comunicadas por escrito al empleado y contra las mismas no procede recurso alguno.

## CAPITULO II

Estímulos y capacitación de los empleados de carrera

Artículo 61. Estímulos. Los empleados de carrera administrativa cuyo desempeño laboral alcance niveles de excelencia, serán objeto de estímulos especiales, en los términos señalados en el Decreto-ley 1567 de 1998 y en las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 62. Objetivos de la capacitación. La capacitación de los empleados de carrera está orientada a propiciar el mejoramiento en la prestación de los servicios, a subsanar las deficiencias detectadas en la evaluación del desempeño y a desarrollar las potencialidades, destrezas y habilidades de los empleados para posibilitar su ascenso en la carrera administrativa.

Las unidades de personal o quienes hagan sus veces, formularán los planes y programas de capacitación para lograr estos objetivos, en concordancia con las normas establecidas y teniendo en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño.

## TITULO V

### RETIRO DEL SERVICIO

#### CAPITULO I

Causales de retiro del servicio

Artículo 63. Causales. El retiro del servicio de los empleados de carrera se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia de calificación no satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral;
- b) Por renuncia regularmente aceptada;
- c) Por retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
- d) Por invalidez absoluta;
- e) Por edad de retiro forzoso;
- f) Por destitución, desvinculación o remoción como consecuencia de proceso disciplinario;
- g) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- h) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995;
- i) Por orden o decisión judicial;

j) El personal de empleados públicos de carrera del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, con excepción de sus entidades descentralizadas, previo concepto favorable de la Comisión de Personal, podrá ser retirado cuando por informe reservado de inteligencia se considere que es inconveniente su permanencia en el servicio por razones de seguridad nacional. En este caso, la providencia no se motivará;

k) Por supresión del empleo;

l) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

Artículo 64. Competencia y forma para el retiro del servicio. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la Ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.

Artículo 65. Pérdida de los derechos de carrera. El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior, implica la separación de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en los términos de la presente ley.

De igual manera, se producirá el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma, cuando el empleado tome posesión de un cargo de carrera o de libre nombramiento y remoción sin haber cumplido con las formalidades legales, siempre y cuando se pruebe mala fe del empleado; de no probarse ésta, el nombramiento efectuado será revocado y el empleado regresará a ocupar el empleo respecto del cual ostente derechos de carrera.

Parágrafo. El retiro del servicio de un empleado de carrera por renuncia regularmente aceptada, permitirá la continuidad de la Inscripción en el Registro Público de la Carrera por un término de dos (2) años, durante el cual podrá participar en los concursos para los que acredite los requisitos correspondientes, conservando las prerrogativas establecidas en la presente ley para los empleados de carrera, cuando asciendan por concurso a un empleo del mismo nivel.

Artículo 66. Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria. El nombramiento del empleado de carrera administrativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora, en forma motivada, cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral, para lo cual deberá oírse previamente el concepto no vinculante de la Comisión de Personal.

Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento procederán los recursos de ley.

Parágrafo. Esta decisión se entenderá revocada si interpuestos los recursos dentro del término legal, la administración no se pronunciare dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo.



La autoridad competente que no resuelva el recurso respectivo dentro del plazo previsto, será sancionada de conformidad con la Ley 200 de 1995 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

## CAPITULO II

### Supresión de cargos pertenecientes a la Carrera Administrativa

Artículo 67. Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo. Los empleados públicos de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, como consecuencia de la supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o de modificación de planta, podrán optar por ser incorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones establecidos en el artículo 70 de la presente ley.

Para la incorporación de que trata este artículo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La incorporación se efectuará, dentro de los seis meses siguientes a la supresión de los cargos, en empleos de carrera equivalentes que estén vacantes o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en las plantas de personal, en el siguientes orden:

1.1 En las entidades en las cuales venían prestando sus servicios, si no hubieren sido suprimidas.

1.2 En las entidades que asuman las funciones de los empleos suprimidos.

1.3 En las entidades del sector administrativo al cual pertenecían las entidades, las dependencias, los empleos o las funciones suprimidos.

1.4 En cualquier entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional o territorial, según el caso.

2. La incorporación procederá siempre y cuando se acrediten los requisitos mínimos para el desempeño de los respectivos empleos exigidos en la entidad obligada a efectuarla.

3. La persona así incorporada continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en la carrera.

4. De no ser posible la incorporación dentro del término señalado, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización.

Parágrafo 1°. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de personal de un organismo o entidad y los empleos de carrera de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación y el grado de remuneración, aquellos cargos no podrán tener requisitos superiores para su desempeño y los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos, deberán ser incorporados por considerarse que no hubo supresión efectiva de éstos.

Parágrafo 2°. Mientras se produce la incorporación, el registro de inscripción en carrera del ex empleado continuará vigente con la anotación sobre la situación. Efectuada dicha incorporación le será actualizada la inscripción y continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión del empleo.

Parágrafo 3°. Producida la incorporación, el tiempo servido antes de la supresión del cargo se acumulará con el servido a partir de aquélla, para efectos de causación de prestaciones sociales, beneficios salariales y demás derechos laborales.

Parágrafo 4°. El procedimiento para hacer efectivos los derechos a que se refiere el presente artículo será el que determine el reglamento.

Artículo 68. Banco de datos de empleados que optaron por la incorporación. La Comisión Nacional del Servicio Civil organizará y administrará un banco con los datos de los ex empleados titulares de derechos de carrera que optaron por ser incorporados, el cual deberá ser consultado al momento de designar las personas con las cuales se deben proveer los cargos vacantes de las entidades a las que se aplica la presente ley.

La información sobre cargos vacantes la suministrará permanentemente el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 69. Efectos de la incorporación del empleado de carrera a las nuevas plantas de personal. A los empleados con derechos de carrera que sean incorporados en empleos iguales, no podrá exigírseles requisitos distintos a los que acreditaron al momento de su inscripción o actualización en el Registro Público de carrera en los empleos suprimidos. La violación a lo dispuesto en el presente artículo constituirá falta gravísima, sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar.

Artículo 70. Indemnización por supresión del empleo. La indemnización por supresión de empleos de carrera de que trata la presente ley, se reconocerá y pagará de acuerdo con la siguiente tabla:

1. Por menos de un (1) año de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario.
2. Por un (1) año o más de servicios continuos y menos de cinco (5): cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año, y quince (15) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.
3. Por cinco (5) años o más de servicios continuos y menos de diez (10): cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año, y veinte (20) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.
4. Por diez (10) años o más de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año, y cuarenta (40) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

Parágrafo 1°. En todo caso, no podrá efectuarse supresión de empleos de carrera que conlleve al pago de la indemnización, sin que previamente exista la disponibilidad presupuestal suficiente para cubrir el monto de tales indemnizaciones.

Parágrafo 2°. Los valores cancelados por concepto de indemnización no constituyen factor de salario para ningún efecto, pero son compatibles con el reconocimiento y el pago de las prestaciones sociales a que tuviere derecho el empleado retirado.

Artículo 71. Factores para la liquidación de la indemnización. La indemnización se liquidará con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios, teniendo en cuenta los siguientes factores:

1. Asignación básica mensual del empleo, a fecha de supresión del cargo.
2. Prima técnica.
3. Dominicales y festivos.
4. Auxilios de alimentación y de transporte.
5. Prima de navidad.
6. Bonificación por servicios prestados.
7. Prima de servicios.
8. Prima de vacaciones.
9. Prima de antigüedad.
10. Horas extras.
11. Los demás factores constitutivos de salario según la ley.

Artículo 72. Tiempo de servicios para el cálculo de la indemnización. Para los efectos del reconocimiento y pago de las indemnizaciones de que trata el artículo anterior, el tiempo de servicios continuos se contabilizará a partir de la fecha de posesión como empleado público en la entidad en la cual se produce la supresión del empleo.

No obstante lo anterior, cuando el cargo que se suprime esté siendo desempeñado por un empleado que haya pasado a éste por incorporación, con ocasión de la supresión del empleo que ejercía en otra entidad o por traslado interinstitucional, para el reconocimiento y pago de la indemnización se le contabilizará, además, el tiempo laborado en la anterior entidad.

Cuando el cargo que se suprime haya sido, con anterioridad, objeto de cambio de naturaleza, el empleado que lo ejerce tendrá derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por todo el tiempo servido, siempre y cuando no hubiere recibido indemnización como consecuencia de tal cambio.

Artículo 73. Efectos del reconocimiento y pago de la indemnización. El retiro del servicio con indemnización por supresión de empleo de carrera no será impedimento para que el empleado desvinculado pueda acceder nuevamente a empleos públicos.

No obstante, los nominadores que hubieren reconocido y ordenado el pago de indemnizaciones como consecuencia de la supresión de cargos, o aquellos que actuaron como sus delegatarios, no podrán vincular de nuevo en la entidad a quienes hubieren sido beneficiarios de dichas indemnizaciones, salvo por nombramientos que se efectúen como consecuencia de procesos de selección.

Artículo 74. Reforma de plantas de personal. Con el fin de garantizar la preservación de los derechos de los empleados de carrera, las reformas de planta de personal de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse expresamente; fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, la Escuela Superior de Administración Pública, firmas especializadas en la materia, o profesionales en Administración Pública u otras profesiones idóneas, debidamente acreditados, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 75. Criterios para la modificación de las plantas de personal. Se entiende que la modificación de una planta de personal está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando, de acuerdo con el estudio técnico, es ocasionada por:

1. Fusión o supresión de entidades.
2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.
3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.
4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.
5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción de bienes o prestación de servicios.
6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.
7. Introducción de cambios tecnológicos.
8. Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.
9. Racionalización del gasto público.
10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.

Parágrafo. Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.

## TITULO VI

### COMISIONES DE PERSONAL

Artículo 76. Comisiones de personal. En todas las entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por un representante del nominador, un representante de los empleados de carrera y el Jefe de Personal o quien haga sus veces. En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.

Artículo 77. Funciones de la Comisión de Personal. Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

1. Emitir concepto previo a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de un empleado de carrera que haya obtenido una calificación del desempeño no satisfactoria.
2. Promover en la entidad respectiva el cumplimiento de las normas de carrera administrativa y los mandatos de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Participar en la elaboración del plan anual de formación y capacitación y del plan de incentivos y estímulos a la gestión y vigilar su cumplimiento y ejecución.
4. Promover en la respectiva entidad la formulación de programas para el diagnóstico y diseño de la medición del clima organizacional y colaborar activamente en los programas que la entidad promueva para el desarrollo administrativo.
5. Conocer en primera instancia de las reclamaciones que presenten los empleados de carrera por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento en sus condiciones laborales.
6. Las demás que les sean asignadas por la ley.

Artículo 78. Comisiones de personal en los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal. En el orden nacional y en cada uno de los departamentos, distritos y municipios habrá una comisión de personal que cumplirá las siguientes funciones:

1. Estudiar las características de las condiciones de los empleos del respectivo nivel.
2. Formular observaciones y propuestas relacionadas con la carrera administrativa.
3. Promover los planes de capacitación y de incentivos.
4. Servir de escenario de diálogo y concertación entre la administración y los empleados.

## TITULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79. Protección a la maternidad. Cuando un cargo de carrera se encuentre provisto, mediante nombramiento provisional o en período de prueba, con una empleada en estado de embarazo, el término de duración de éstos se prorrogará automáticamente por tres meses más a partir de la fecha del parto.

Cuando una empleada de carrera en estado de embarazo obtenga calificación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendario siguientes al vencimiento de la licencia de maternidad.

Cuando por razones del buen servicio deba suprimirse un cargo de carrera ocupado por una empleada en estado de embarazo y no fuere posible su incorporación en otro igual o equivalente, deberá pagársele, a título de indemnización por maternidad, el valor de la remuneración que dejare de percibir entre la fecha de la supresión efectiva

del cargo y la fecha probable del parto, más las doce (12) semanas de descanso remunerado a que se tiene derecho como licencia de maternidad.

Lo anterior sin perjuicio de la indemnización a que tiene derecho la empleada de carrera administrativa, por la supresión del empleo del cual es titular, a que se refieren los artículos 67 y 70 de la presente ley.

Parágrafo. En todos los casos y para los efectos del presente artículo, la empleada deberá dar aviso por escrito al nominador inmediatamente obtenga el diagnóstico médico de su estado de embarazo, mediante la presentación de la respectiva certificación.

Artículo 80. Protección de los limitados físicos. La Comisión Nacional del Servicio Civil en coordinación con las respectivas entidades del Estado, promoverá la adopción de medidas tendientes a garantizar en igualdad de oportunidades las condiciones de acceso al servicio público, en empleos de carrera administrativa, a aquellos ciudadanos que se encuentran limitados físicamente, con el fin de proporcionarles un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública efectuará los análisis ocupacionales pertinentes que permitan determinar los empleos con posibilidad de acceso a quienes se encuentren limitados físicamente. Créase una Comisión especial, la cual será presidida por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado, el Ministro de Salud o su delegado, y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, para realizar especial seguimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 81. Protección a los desplazados por razones de violencia. Cuando por razones de violencia un empleado con derechos de carrera demuestre su condición de desplazado en los términos de la Ley 387 de 1997, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenará su reubicación en una sede distinta a aquella donde se encuentre ubicado el cargo del cual es titular. Se exceptúan de esta disposición los empleados con derechos de carrera del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y Departamento Administrativo de Seguridad.

Artículo 82. Amparo por fuero sindical. Para el retiro del servicio de empleado con fuero sindical, por cualquiera de las causales contempladas en la ley, deberá previamente obtenerse la autorización judicial correspondiente, salvo cuando el retiro deba efectuarse como consecuencia de la supresión de la entidad a la cual estaba vinculado el empleado.

Artículo 83. Conservación de los derechos de carrera. Aquellos empleados que ostenten derechos de carrera, adquiridos conforme con los sistemas específicos de carrera, los de los organismos autónomos y los del Congreso de la República que, en virtud de la presente ley, se regirán por el sistema general de carrera, conservarán estos derechos.

Parágrafo transitorio. Con el fin de unificar el manejo del Registro Público de la Carrera Administrativa, las entidades que se regían por sistemas específicos de administración de personal y el Congreso de la República, deberán remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil la información sobre el registro de los empleados inscritos hasta la fecha de expedición de la presente ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su promulgación.

Artículo 84. Sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos. Habrá un sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos, con funciones y requisitos aplicable en las entidades que deban regirse por las disposiciones de la presente ley, al cual se sujetarán las autoridades que de conformidad con la Constitución y la ley son competentes para adoptar el sistema respecto de su jurisdicción.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública, asesorarán a las entidades territoriales para la adopción del sistema de nomenclatura y clasificación de empleos.

Artículo 85. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para expedir normas con fuerza de ley que contengan:

1. El régimen procedimental especial de las actuaciones que deben surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cumplimiento de sus funciones.
2. El régimen procedimental especial que deben observar las autoridades administrativas para revocar los actos administrativos expedidos con violación a las normas de carrera.
3. El sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos, con funciones generales y requisitos, aplicable a las entidades del orden nacional y territorial que deban regirse por las disposiciones de la presente ley.
4. Los regímenes específicos de carrera administrativa aplicables al personal de la Superintendencia Bancaria y de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

## TITULO VIII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 86 . Régimen de transición. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá conformarse la Comisión Nacional del Servicio Civil y expedirse los decretos leyes que desarrollen las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por el artículo 84 de la presente ley.

Mientras se da cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior, continuarán rigiendo las disposiciones legales y reglamentarias de carrera administrativa, vigentes al momento de la promulgación de esta ley.

Una vez entre en funcionamiento la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformada en virtud de la presente ley, se encargará de continuar, directamente o a través de sus delegados, las actuaciones que, en materia de carrera administrativa, hubieren iniciado la Comisión Nacional, las Comisiones Departamentales o del Distrito Capital del Servicio Civil, las Unidades de Personal y las Comisiones de Personal, a las cuales se refería la Ley 443 de 1998.

Artículo 87. Transitorio. Apropriaciones y traslados presupuestales. Para sufragar los gastos que ocasione la primera designación de miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la dotación de sus instalaciones, equipos y elementos, costos de

funcionamiento y demás que requiera la Comisión, el Gobierno Nacional incluirá lo pertinente en el proyecto de Ley de Presupuesto para el año xxx o realizará las adiciones o gestiones conducentes para tal fin.

## TITULO IX

### VIGENCIA

Artículo 88. Validez de las inscripciones. Las inscripciones en el Registro Público de Carrera Administrativa, que se efectuaron en vigencia de las disposiciones que la presente ley deroga o modifica, conservarán plena validez.

Artículo 89. Régimen de administración de personal. Las normas de administración de personal, contempladas en la presente ley y en los Decretos-ley 2400 y 3074 de 1968 y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicione, se aplicarán a los empleados que prestan sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 90. Vigencia. Esta ley empezará a regir a partir de su publicación, deroga el artículo 7° de la Ley 190 de 1995; la Ley 443 de 1998, salvo los artículos 55, 56, 57, 58, 81 y 82 y las demás disposiciones que le sean contrarias.



## **PROYECTO DE LEY**

### **por la cual se dictan normas para lograr la eficiencia y eficacia mediante la supresión y reforma de las regulaciones, trámites y procedimientos en la Administración Pública.**

El Congreso de la República

DECRETA:

#### **TITULO I**

#### **NORMAS GENERALES**

##### **CAPITULO I**

Normas Generales aplicables a las Regulaciones, Procedimientos y Trámites Administrativos

Artículo 1°. Objetivo general. La presente ley tiene por objeto suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios a fin de lograr la eficiencia, transparencia y celeridad en la Administración Pública.

Artículo 2°. Ambito de aplicación. Esta Ley se aplicará a los organismos públicos de cualquier nivel, así como a aquellos que teniendo naturaleza privada, tengan a su cargo la prestación de servicios públicos, pero sólo en relación con los trámites que deban cumplirse por los usuarios o consumidores de tales servicios.

Artículo 3°. Efectividad de los derechos de los administrados. La Administración Pública debe asegurar a todos sus usuarios la efectividad de sus derechos. Para tal efecto aplicará las regulaciones, procedimientos y trámites de la manera que resulte más favorable a la protección de los derechos de los administrados.

Artículo 4°. Responsabilidad. La administración y el servidor público serán responsables por cualquier retardo grave e injustificado en relación con las actuaciones que deban surtirse respecto de los particulares, de conformidad con las normas disciplinarias.

Artículo 5°. Improrrogabilidad de los plazos. Los plazos previstos en la ley y en sus reglamentos para cumplir una función administrativa o adoptar una decisión, son improrrogables y únicamente pueden ser suspendidos por fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 6°. Principio de la buena fe. De conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, la buena fe se presume en todas las actuaciones de los particulares ante la administración pública. No producirá efecto alguno la disposición administrativa que se expida fundada en la mala fe del ciudadano y hará disciplinariamente responsable al funcionario que la expida.

En virtud de este principio, la carga de la prueba sobre la conducta del administrado corresponde al Estado y se tendrán por ciertas las afirmaciones que el ciudadano formule ante la administración.

Artículo 7°. Presunción de validez de firmas. Las firmas de particulares impuestas en documentos privados que deban obrar en trámites ante autoridades públicas no requerirán autenticación. Dichas firmas se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirma corresponden, tal presunción se desestimarán si la persona de la cual se dice pertenece la firma la tacha de falsa, o si mediante métodos tecnológicos debidamente probados se determinare la falsedad de la misma.

Los poderes que deban presentarse en desarrollo de trámites, diligencias, solicitudes o reclamaciones ante las diferentes autoridades no requerirán presentación personal, para su validez bastará con la firma del correspondiente poderdante y la aceptación del apoderado, la cual se entenderá dada con la firma de este en el respectivo poder o con su actuación en el trámite de que se trate.

Artículo 8°. Principio de proporcionalidad. Los servicios se pagarán de manera proporcional al consumo, así el de parqueo automotor o de telefonía móvil celular, sólo se cobrará la unidad de servicio, minuto u hora cuando se preste el mismo por más de la mitad de la unidad de cobro, en caso contrario sólo habrá lugar al cobro máximo del valor de la mitad de esta unidad.

Artículo 9°. Medios tecnológicos. Modifícase el artículo 26 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 26. Medios tecnológicos. La Administración Pública deberá emplear cualquier medio tecnológico o documento electrónico, que permita la realización de los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa, así como el establecimiento de condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en la materia tengan algunas entidades especializadas.

Toda persona podrá en su relación con la administración hacer uso de cualquier medio técnico o electrónico, para presentar peticiones, quejas o reclamaciones ante las autoridades. Las entidades harán públicos los medios de que dispongan para permitir esta utilización.

Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

Parágrafo 1°. En todo caso el uso de los medios tecnológicos y electrónicos deberá garantizar la identificación del emisor, del receptor, la transferencia del mensaje, su recepción y la integridad del mismo.”

Parágrafo 2°. Las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios podrán utilizar igualmente dichos medios en su relación con los usuarios, de igual manera podrán proceder éstos con aquellas.

Artículo 10. Incorporación de Medios Tecnológicos. Las copias de leyes, de actos administrativos de carácter general o documentos de interés público, relativos a cada entidad, serán puestos a disposición del público a través de medios electrónicos. Las reproducciones efectuadas se reputarán auténticas para todos los efectos legales, siempre que no se altere el contenido del acto o documento.

Los pliegos de modificaciones, licitaciones, ofertas públicas y demás instrumentos para la contratación pública podrán ser puestos a disposición del público en general mediante la utilización de medios electrónicos, tales como la internet, entre otros.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará con sujeción a la responsabilidad y diligencia propias de las entidades administradoras de Seguridad Social, la incorporación de elementos tecnológicos que den un mejor servicio, velando siempre por mecanismos que den alternativas de protección a los derechos del usuario. Esto es, comunicación en línea, uso de discos ópticos y en general plataformas de comunicación y almacenamiento de datos, que en garantía de los derechos de los usuarios, permitan una mayor eficiencia en el Estado.

Artículo 11. Derechos básicos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Las personas, en sus relaciones con la Administración Pública, tienen los siguientes derechos, los cuales pueden ejercitar directamente sin necesidad de apoderado:

1. A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las peticiones, actuaciones, solicitudes o quejas que se propongan realizar y a llevarlas a cabo.
2. A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias, a su costa, de documentos contenidos en ellos.
3. A abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas aplicables a los procedimientos de que se trate.
4. Al acceso a los registros y archivos de la Administración Pública en los términos previstos en la Constitución y las leyes.
5. A ser tratadas con respeto por las autoridades y servidores, los cuales deben facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
6. A exigir la responsabilidad de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente.
7. A obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones, quejas o reclamaciones en los plazos establecidos para el efecto.
8. A cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

Parágrafo. Todas las entidades de la Administración Pública deberán compilar las regulaciones de que trata el numeral 1 del presente artículo. Esta información deberá ser actualizada permanentemente y publicada en medios impresos o electrónicos, que

faciliten su acceso a través de redes de información. Las entidades de la Administración Pública dispondrán de seis (6) meses para hacer efectivo el mandato del presente párrafo en cuanto a la primera compilación.

Artículo 12. Entrega de información. La información sobre normas básicas de competencia de las entidades, funciones, regulaciones, procedimientos y trámites ante las distintas dependencias deberá estar disponible al público a través de los mecanismos de difusión electrónica de que disponga la respectiva autoridad. En ningún caso se requerirá la presencia personal del interesado para obtener esta información, la cual podrá ser suministrada telefónicamente o enviada, si así se solicita, por correo a su costa.

Artículo 13. Derecho de Petición. Cuando se trate de organizaciones sociales, cívicas, comunitarias o veedurías ciudadanas, se dará un trámite preferente a los Derechos de Petición y el término para resolver el respectivo derecho se reducirá en una tercera parte. En general, para todos los derechos de petición el valor de las copias será únicamente el valor de costo de las mismas.

Artículo 14. Atención especial a discapacitados. De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política, la Administración dará prelación a la atención personal a los discapacitados. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, cada entidad adecuará un lugar idóneo para su atención personal.

Artículo 15. De la obligación de atender al público. Las entidades públicas no podrán cerrar el despacho al público hasta tanto hayan atendido a todos los usuarios que hubieran ingresado dentro del horario normal de atención, el cual deberá tener una duración mínima de ocho (8) horas diarias. Toda persona que desee presentar una petición, queja o reclamación dentro del horario de atención al público, tendrá derecho a ingresar a las instalaciones de la respectiva empresa o entidad.

Artículo 16. Instrumentos de información al público. En toda entidad u organismo público o privado que cumpla funciones públicas o preste servicios públicos se debe informar al público acerca de los siguientes asuntos:

1. Normas básicas que determinan su competencia.
2. Funcionamiento de sus distintos órganos y servicios.
3. Regulaciones, procedimientos y trámites a que están sujetas las actuaciones de los particulares, precisando de manera detallada los documentos que deben ser suministrados, así como las dependencias responsables y los plazos en que éstas deberán cumplir con las etapas previstas en cada caso.
4. Información estadística sobre la forma como en el último año se han atendido las actuaciones de que trata el numeral anterior, y
5. Localización de dependencias, horarios de trabajo y demás indicaciones que sean necesarias para que las personas puedan cumplir sus obligaciones o ejercer sus derechos ante ellas.

Artículo 17. Prohibición de retener documentos de identidad. El artículo 18 del Decreto 2150 de 1995 quedará así:

“Artículo 18. Prohibición de retener documentos de identidad. Ninguna autoridad podrá retener la cédula de ciudadanía, la cédula de extranjería, el pasaporte, la licencia de

conducción el pasado judicial, la libreta militar, o cualquier otro documento de las personas. Si se exige la identificación de una persona, ella cumplirá la obligación mediante la exhibición del correspondiente documento. Queda prohibido retenerlos para ingresar a cualquier dependencia pública o privada.”

Artículo 18. Remisión gratuita de formularios para cumplir obligaciones periódicas. Todas las entidades a las cuales se les aplica la presente Ley, deberán habilitar los mecanismos necesarios para hacer llegar gratuitamente, por una sola vez, a las personas que los soliciten, los formularios que éstas diligencien para cumplir con las obligaciones periódicas que la ley les impone frente a la Administración. Los formularios, en forma impresa o electrónica, deberán ser remitidos a la dirección del interesado con suficiente antelación al vencimiento de la respectiva obligación. Lo anterior no obsta para que la entidad establezca mecanismos de distribución y venta de los respectivos formularios.

Artículo 19. Utilización del correo para el envío de información. Modifícase el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 25. Utilización del correo para el envío de información. Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado.

En ningún caso se podrán inadmitir las solicitudes o informes enviados por personas naturales o jurídicas que se hayan recibido por correo certificado dentro del territorio nacional, siempre que los escritos reúnan los requisitos exigidos por la ley.

Para los efectos de vencimiento de términos, se entenderá que el peticionario presentó la solicitud o dio respuesta al requerimiento de la entidad pública en la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expidió con fecha y hora, el respectivo recibo de envío.

Igualmente, los peticionarios podrán solicitar el envío por correo de documentos o información a la entidad pública, para lo cual deberán adjuntar a su petición un sobre al cual se adhiera la estampilla postal requerida.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo, se entenderá válido el envío por correo certificado, siempre y cuando la dirección del despacho público esté correcta y claramente diligenciada.”

Artículo 20. Prohibición de exigencia de requisitos previamente acreditados. Modifícase el artículo 14 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 14. Prohibición de exigencia de requisitos previamente acreditados. En relación con las actuaciones que deban efectuarse ante la Administración Pública, prohíbese la exigencia de todo comprobante o documento que acredite el cumplimiento de una actuación administrativa agotada, cuando una en curso suponga que la anterior fue regularmente concluida.”

Igualmente, no se podrá solicitar documentación de actos administrativos proferidos por la misma autoridad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

En caso de que el legislador haya autorizado de manera general a una entidad administrativa para establecer las condiciones de ejercicio de una actividad o derecho, sólo podrán consagrarse requerimientos consustanciales a la autorización legislativa que sean esenciales e insustituibles para la protección del interés general que se

compromete con el ejercicio. Cuando una actividad o derecho haya sido regulado de manera general por la ley, no podrán establecerse en su reglamentación exigencias adicionales.

Ninguna autoridad nacional o local podrá, mediante resolución, disciplinar los temas que hayan sido objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional para la debida aplicación y ejecución de lo dispuesto legalmente.

Las autoridades administrativas de todo orden no podrán revivir trámites eliminados o modificados por el legislador.

Las normas expedidas con violación de lo dispuesto en el presente artículo se tendrán por no escritas y su cumplimiento no será exigible a los particulares.

Parágrafo. El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo por parte de los funcionarios públicos se considerará como causal de mala conducta sancionada como falta gravísima, de conformidad con el Código Disciplinario Unico, y configurará acto arbitrario o injusto para efectos de la responsabilidad prevista en el artículo 152 del Código Penal.

Artículo 21. Prohibición de exigencia de pagos anteriores. Modifícase el artículo 34 del Decreto 2150, el cual quedará así:

“Artículo 34. Prohibición de exigencia de pagos anteriores. En relación con los pagos que deben efectuarse ante la Administración Pública, prohíbese la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago.

Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones que se expidan con base en las facultades de intervención del Gobierno Nacional para evitar la desviación de recursos dentro del sistema de seguridad social integral, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política.”

Artículo 22. Prohibición de presentaciones personales. El artículo 8° del Decreto 2150 de 1995 quedará así:

“Artículo 8. Prohibición de presentaciones personales. Prohíbese la exigencia de la presentación personal, en intervalos de tiempo inferiores a un (1) año, en todas las actuaciones frente a la Administración Pública. Tampoco podrá exigirse que el memorial o cualquier escrito que a ésta se dirija se remita previo reconocimiento o autenticación notarial o judicial, salvo en los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones.”

Artículo 23. Directorio de autoridades públicas. La remisión de correspondencia a las autoridades públicas a la dirección, correo electrónico o fax que indique el directorio elaborado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se entenderá debidamente realizada, siempre y cuando quede constancia de ella, de conformidad con el reglamento interno del derecho de petición de cada entidad.

Artículo 24. Presentación de peticiones, quejas o reclamos por menores de edad. Los menores de edad podrán presentar peticiones, quejas o reclamos en asuntos que se relacionen con su bienestar personal. Las mismas tendrán prelación en el turno sobre cualquier otra.

Artículo 25. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presenta da por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso, el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de importación.

Artículo 26. Imposibilidad de denegar decisiones o respuestas por parte de la Administración. Las autoridades administrativas no pueden dejar de resolver, por deficiencia de las leyes, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a las de la Constitución Política que definen los fines y objetivos del Estado en armonía con el principio de equidad.

Artículo 27. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas. Modifícase el artículo 16 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 16. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas. Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia o documentación necesaria para la solución de un procedimiento o petición ciudadana que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información o documentación. Para tal efecto bastará que el particular requerido le indique a la entidad requirente, el ente donde se encuentran los documentos o la información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al ciudadano. La realización de las diligencias no justificará la demora en la toma de decisiones.

El envío por fax, o por cualquier medio de transmisión electrónica, proveniente de la entidad pública, prestará mérito suficiente y servirá de prueba en la actuación de que se trate, sin que se requiera el envío del original.

Las entidades de la Administración Pública a las que se les solicite información darán prioridad a la atención de dichas peticiones, debiendo resolverlas en un término no mayor de diez (10) días, estableciendo sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir información de uso frecuente por otras autoridades.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a la información que de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política o la ley está amparada por la reserva. En todo caso cuando existan diferentes fuentes para la obtención de información deberá acudirse a la fuente que no esté amparada por reserva alguna.”

Artículo 28. Presentación de peticiones, quejas, recomendaciones o reclamos fuera de la sede de la entidad. Los interesados que residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad u organismo al que se dirigen, pueden presentar sus peticiones, quejas, recomendaciones o reclamaciones a través de las dependencias regionales o seccionales de la respectiva entidad u organismo. Si ellas no existieren, podrán hacerlo a través de aquellas en quienes deleguen en aplicación del artículo 9° de la Ley 489 de 1998, o haciendo uso de las personerías municipales. En todo caso, los respectivos escritos deberán ser remitidos a la autoridad administrativa correspondiente dentro de las 24 horas siguientes. En tal caso, se entenderá para todos los efectos legales que fue presentada ante la autoridad competente en la fecha de la presentación ante la personería.

Artículo 29. Sistema de quejas y reclamaciones. Todas las entidades dispondrán de una oficina o mecanismo con el exclusivo propósito de recibir todo tipo de quejas, reclamaciones, recomendaciones y peticiones en general, tramitarlas y asegurarse de su oportuna respuesta. La oficina o mecanismo de quejas y reclamaciones deberá así mismo llevar un registro estadístico que permita medir la eficiencia de la entidad y de sus dependencias para atender las diferentes quejas, reclamaciones o peticiones presentadas.

Dicha dependencia o mecanismo tendrá una línea telefónica gratuita permanente a disposición de la ciudadanía para que a ella se reporte cualquier recomendación, denuncia o crítica relacionada con la función que desempeña o el servicio que presta. Las entidades territoriales dispondrán lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 30. Derecho de turno. Las autoridades que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar el orden de su presentación para efecto de llevar a cabo el trámite respectivo. Sólo por razones de orden público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia en la actuación. En todo caso y mediante acto administrativo de carácter general, el jefe de la entidad podrá determinar categorías de asuntos que se considerarán de manera separada para efectos de la aplicación del derecho de turno.

En todas las entidades y dependencias públicas debe llevarse un registro de presentación de documentos en los cuales se debe dejar constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los administrados, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno. Dicho registro será público.

El Gobierno dispondrá los elementos necesarios para el diseño y operación de sistemas de información que permitan garantizar el pleno cumplimiento de esta disposición, de tal forma que se pueda verificar el turno.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a aquellas peticiones, quejas o reclamos que impliquen gasto.

Artículo 31. Cobros no autorizados. Ninguna autoridad podrá cobrar por la realización de sus funciones valor alguno por concepto de tasas o precio de servicios que no esté expresamente autorizado mediante ley.



Artículo 32. Certificado de existencia y representación legal. Las entidades públicas a las que se les aplica esta Ley podrán conectarse gratuitamente con los registros de organismos que expiden certificado de existencia y representación legal, con el fin de verificar el cumplimiento de este requisito por parte de los administrados, quienes por la anterior lectura y anotación del funcionario que realiza la consulta, quedan exonerados de su respectiva presentación.

Las entidades que llevan el registro deberán disponer lo necesario a efecto de permitir la conexión de que trata este artículo.

Artículo 33. Supresión de las cuentas de cobro. Modifícase el artículo 19 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 19. Supresión de las cuentas de cobro. Para el pago de las obligaciones contractuales contraídas por las entidades públicas, o las privadas que cumplan funciones públicas o administren recursos públicos, no se requerirá la presentación de cuentas de cobro por parte del prestatario del servicio. La orden de trabajo, el contrato o el documento en el cual conste la obligación, acompañado, si es del caso, de la manifestación de recibo o cumplimiento a satisfacción suscrita por el funcionario competente de la entidad contratante, serán requisitos suficientes para el pago de la obligación contraída.

Las órdenes de compra de elementos o las de prestación de servicios que se encuentren acompañadas de la oferta o cotización presentada por el oferente y aceptada por el funcionario competente, no requerirán la firma de aceptación del proponente.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la expedición de la factura cuando las normas tributarias así lo exijan.”

Artículo 34. Autorizaciones generales. Suprimanse las licencias, permisos y autorizaciones que se conceden de ma nera previa y particular, siempre que exista la reglamentación que establezca los requisitos y condiciones para el ejercicio de la actividad por parte de los particulares.

Artículo 35. Supresión de dobles firmas. Modifícase el artículo 31 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 31. Supresión de dobles firmas. Con excepción de los actos de gobierno, ningún acto administrativo cuya competencia esté atribuida a ministro, director, superintendente, presidente, gerente, subdirectores de áreas técnicas y en general a algún funcionario del nivel directivo o ejecutivo, requerirá, para su expedición, la firma de otro funcionario de la entidad respectiva.”

Artículo 36. Impedimentos en decisiones de cuerpos colegiados. Los impedimentos de miembros de cuerpos colegiados para adoptar una decisión no suspenden la actuación, a menos que se afecte el quórum para decidir.

Artículo 37. Cancelación de obligaciones a favor del Estado. Modifícase el artículo 4° del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 4°. Cancelación de obligaciones a favor del Estado. La cancelación de obligaciones dinerarias, derechos y multas a favor de las entidades de la Administración Pública, podrá realizarse a través de cualquier medio de pago,

incluyendo las transferencias electrónicas de fondos, abono en cuenta y sistemas de crédito, mediante la utilización de tarjetas.

Para tal efecto, las entidades públicas deberán difundir las tablas y las tarifas que permitan a los particulares efectuar la liquidación y pago de tales obligaciones. En caso de que la entidad incumpla esta obligación, el particular podrá cancelarla en el mes siguiente a su vencimiento.”

Artículo 38. Pago en Cuentas. Modifícase el artículo 7° del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 7°. Cuentas únicas. Con objeto de poder hacer efectivo el pago de las obligaciones de los particulares para con la Administración, las entidades públicas abrirán cuentas únicas con cobertura en los lugares de prestación de sus servicios, en las entidades autorizadas para captar y colocar recursos provenientes de ahorro del público. Para tal efecto, las entidades encargadas de la supervisión, inspección y vigilancia velarán por la adecuada prestación de este servicio. El régimen tarifario para la prestación de estos servicios financieros se regirá por los principios de homogeneidad, equidad y eficiencia.

Los particulares podrán consignar el importe de sus obligaciones en cualquier oficina ubicada en el área de prestación de servicio. En tal caso, el pago se entenderá efectuado en la fecha en que se realice la consignación respectiva.

Parágrafo. Mediante actos administrativos de carácter general, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en relación con las entidades del orden nacional, las secretarías de hacienda departamentales, distritales y municipales, en el ámbito de su competencia, determinarán las condiciones para el cumplimiento del precepto contenido en el presente artículo.”

Artículo 39. Prohibición de declaraciones extrajuicio. Modifícase el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 10. Prohibición de declaraciones extrajuicio. En todas las actuaciones administrativas, suprímase como requisito las declaraciones extrajuicio ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa, bastará la declaración que rindan los mismos bajo la gravedad del juramento, ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte.

Del mismo modo, ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación de declaraciones extrajuicio en las certificaciones que expidan.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no regirá en los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones.”

Artículo 40. Supresión de autenticaciones y reconocimientos. Modifícase el artículo 1° del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 1°. Supresión de autenticaciones y reconocimientos. Está prohibido exigir documentos originales, copias o fotocopias, autenticados o reconocidos notarial o judicialmente, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades

deban realizar salvo en los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos producidos por las autoridades administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento. A este efecto, bastará con la simple copia o fotocopia del mismo aportada dentro de la actuación en la que se les requiera.”

Artículo 41. Supresión de sellos. El artículo 11 del Decreto 2150 de 1995 quedará así:

“Artículo 11. Supresión de sellos. En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos distintos de los títulos valores.

La firma y la denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo.

Prohíbese a los servidores públicos el registro notarial de cualquier sello elaborado para el uso por la Administración Pública. Igualmente queda prohibido a los Notarios Públicos proceder a sentar tales registros, así como a expedir certificaciones sobre los mismos.”

Artículo 42. Copias de los registros del estado civil. Las copias de los registros del estado civil que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante medio magnético y óptico, tendrán pleno valor probatorio. El valor de las mismas será asumido por el ciudadano teniendo en cuenta la tasa que fije anualmente el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 43. Número Unico de Identificación Personal. Créase el Número Unico de Identificación Personal –NUIP–, el cual será asignado a los colombianos en el momento de inscripción del nacimiento en el registro civil. El NUIP se aplicará a todos los hechos y actos que afecten el estado civil de las personas, y a todos los documentos que sean expedidos por las autoridades públicas.

El NUIP será asignado por cada oficina de registro civil y su administración corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual determinará la composición y estructura del mismo.

Artículo 44. Cumplidos de comisiones. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no se requiere escrito que certifique el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en comisión fuera de la sede habitual de su trabajo. Al efecto bastará con la afirmación del funcionario comisionado sobre el cumplimiento de su encargo.

Artículo 45. Certificaciones de indicadores económicos. Modifícase el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 98. Certificaciones de indicadores económicos. Las entidades legalmente habilitadas para el efecto surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del oro, valor de la Unidad de Valor Real, UVR, y demás indicadores económicos y financieros requeridos en procesos administrativos o judiciales, mediante su envío periódico a las cámaras de comercio, una vez hayan sido expedidas las respectivas certificaciones. De igual

manera, los datos pertinentes se publicarán al menos en un diario de amplia circulación nacional.

Ninguna autoridad podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos, para lo cual bastará la copia simple del diario en donde aparezcan.”

Artículo 46. Eliminación de la tarjeta de identidad. Elimínase la expedición de tarjetas de identidad para menores de edad, siendo suficiente como documento de identidad para los menores el registro civil de nacimiento o el pasaporte para salir del país o tratándose de extranjeros.

Artículo 47. Eliminación de la denuncia por pérdida de documentos. A partir de la vigencia de la presente Ley, ninguna autoridad podrá exigir la presentación de denuncia por pérdida de documentos con el fin de tramitar la expedición del duplicado o reemplazo correspondiente, para lo cual bastará la afirmación del peticionario sobre tal circunstancia, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento.

Lo previsto en el presente artículo no aplicará a los documentos que acrediten la calidad de miembros de la fuerza pública y de los cuerpos de seguridad del Estado.

Artículo 48. Publicidad de proyectos de regulaciones. Las autoridades a las cuales se aplica la presente Ley deberán publicar con antelación no inferior a quince (15) días a la fecha de su expedición, todos los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar, mediante acto administrativo de carácter general, en los siguientes casos:

1. Las que desarrollen las leyes de intervención en la actividad económica de que tratan los artículos 334 y 335 de la Constitución Política.
2. Las que reglamenten el medio ambiente y la preservación y defensa del patrimonio ecológico, histórico y cultural y la explotación de los recursos naturales.
3. Las normas urbanísticas, planes parciales, delimitación de unidades de actuación urbanística, planes de alto impacto en zonas rurales y demás regulaciones en desarrollo de los planes de ordenamiento territorial.
4. Las que en sus respectivos ámbitos de competencia, ordenen someter a consulta pública previa el Presidente de la República, los ministros, los gobernadores o los alcaldes.
5. Las que impongan nuevas obligaciones a los productores de bienes y oferentes de servicios que afecten a los consumidores y usuarios.
6. Los expedidos con base en las facultades de inspección, control y vigilancia.

Parágrafo 1°. Las autoridades del orden nacional harán la publicación de que trata el presente artículo en el Diario Oficial, en las gacetas oficiales departamentales, distritales y municipales respectivas. No obstante, el gobierno municipal podrá disponer que las publicaciones de carácter municipal se realicen en la gaceta departamental correspondiente y que el proyecto de regulación pueda ser notificado a la población municipal mediante bando, caso en el cual este último indicará el número y fecha de la gaceta pertinente. Sin perjuicio de lo previsto en este parágrafo, las autoridades podrán emplear medios técnicos de divulgación.

Parágrafo 2°. Para los efectos previstos en este artículo entiéndase por regulación de carácter general, toda norma sustantiva expedida por cualquier autoridad administrativa con jurisdicción en todo o parte del territorio nacional relativa a requisitos o formalidades que gobiernan las relaciones entre los particulares y la Administración Pública o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus actividades.

Parágrafo 3°. Estarán exceptuados de la publicación de que trata este artículo, los siguientes proyectos de regulación:

1. Aquellos que por razones de interés público, integridad, seguridad o salubridad nacional deban adoptarse inmediatamente por parte de la Administración.
2. Aquellos mediante los cuales se formulen o ejecuten directamente las políticas monetaria, cambiaria, crediticia, fiscal o aduanera.
3. Aquellos que expida el Presidente de la República, en ejercicio de su facultad reglamentaria.
4. Aquellos que por razones de conveniencia pública sean excluidos de dicho procedimiento por parte del Consejo de Ministros.

Artículo 49. Medios complementarios de difusión de los proyectos de regulaciones. Sin perjuicio de la publicación oficial de que trata el artículo anterior, el Presidente de la República, los Gobernadores y Alcaldes, dentro de los respectivos ámbitos de competencias, podrán ordenar que los proyectos relativos a una determinada clase de regulaciones, o un proyecto específico de regulación, sean publicados en diarios de amplia circulación nacional, departamental, distrital, municipal o local, o sean difundidos en la televisión o radio a nivel nacional, departamental, municipal, distrital, o local. Para el mismo efecto podrán habilitarse otros medios de comunicación que resulten idóneos a los propósitos de difusión de los proyectos de regulación, tales como las páginas electrónicas en la red, las publicaciones periódicas o esporádicas locales, o los bandos a nivel municipal y local.

Las autoridades distintas de las mencionadas en el inciso primero de este artículo, dentro del ámbito de sus competencias, podrán adoptar medidas análogas de difusión, sin obviar la publicación oficial de que trata el artículo anterior.

El Gobierno podrá organizar un sistema de registro público de organizaciones civiles y comunidades organizadas en las Cámaras de Comercio y demás entidades públicas o privadas que el reglamento determine, a efectos de facilitar la difusión a que se refiere el presente artículo.

Artículo 50. Requisitos esenciales de la publicación de los proyectos de regulaciones. La publicación incluirá, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. La indicación de la autoridad que proyecta adoptar la decisión, su ubicación geográfica y el alcance nacional, departamental, distrital, municipal, local o sectorial de la decisión.
2. El texto del proyecto.
3. La identificación de la dependencia administrativa y de las personas a quienes podrá solicitarse información sobre el proyecto y hacer llegar las observaciones,

sugerencias o propuestas alternativas, indicando tanto la dirección ordinaria y el teléfono, como el fax y dirección electrónica, si la hubiera.

4. La fecha límite para la recepción de las observaciones, sugerencias o propuestas alternativas. El término para formular observaciones no podrá ser menor a una (1) semana contada a partir de la fecha de publicación oficial.

Parágrafo. De las observaciones, sugerencias o propuestas alternativas formuladas por los intervinientes, se dejará copia en la secretaría general de la entidad o la dependencia que haga sus veces.

Artículo 51. Excepciones a la obligación de publicar los proyectos de regulaciones. Estarán exceptuadas de la publicación prevista en el artículo 60, los proyectos atinentes a las siguientes clases de regulaciones:

1. Aquellas que por su carácter manifiestamente urgente, por razones de interés público, deban adoptarse inmediatamente por parte de la administración, o las que pongan en peligro la integridad, seguridad o salubridad.

2. Aquellas mediante las cuales se formulen o ejecuten directamente las políticas monetaria, cambiaria, crediticia o fiscal.

3. Aquellas que tiendan a prevenir y sancionar las prácticas de competencia desleal, las prácticas restrictivas de la libre competencia y el abuso de posición dominante.

4. Aquellas que tengan relación directa con el manejo de la defensa nacional, la seguridad interna, el orden público, la fuerza pública o prevengan conductas que atenten contra la dignidad humana.

5. Aquellas relacionadas directamente con el manejo de las relaciones internacionales.

6. Aquellas que regulen relaciones internas entre autoridades administrativas.

7. Aquellas que versen sobre materias que, por mandato de la Constitución o de la ley, estén sometidas a reserva.

8. Las que corresponde adoptar a las comisiones de regulación.

9. Aquellas que por razones de conveniencia pública sean excluidas de dicho procedimiento por parte del Consejo de Ministros o de los consejos de gobierno de las entidades territoriales.

10. Aquellas que por vía general señale el Consejo de Ministros.

Parágrafo. Toda regulación cuyo proyecto no sea publicado en los términos señalados deberá indicar explícitamente en su motivación la causal invocada por la autoridad para abstenerse de realizar la publicación.

Tratándose de los casos previstos en los numerales 1 y 9 del presente artículo, se deberán motivar suficientemente las razones de urgencia o de conveniencia pública que aduzca la autoridad para no haber realizado la publicación. Contra el acto administrativo así expedido sólo procederá el recurso de reposición. Su trámite no impedirá la expedición de la regulación respectiva.

La ausencia de motivación y la falsa motivación de la misma darán lugar a la nulidad del acto administrativo así expedido. Cuando el mismo no haya violado las normas sustantivas en que se funde, podrá ser reproducido por la autoridad que lo profirió, sin que ello constituya falta disciplinaria, realizando la motivación omitida, o ajustando la misma a las consideraciones fácticas que corresponda invocar.

Artículo 52. Plazo de adopción de las regulaciones. Las regulaciones se podrán expedir una vez venza el plazo de que trata esta Ley.

La motivación dará cuenta razonada de los elementos de juicio que se tuvieron en cuenta y de la aceptación o rechazo de las observaciones, sugerencias o propuestas alternativas, formuladas en la oportunidad de que trata esta ley.

Si las regulaciones no fueren expedidas, las autoridades deberán hacer pública su decisión.

Parágrafo. La ausencia de motivación y la falsa motivación de la regulación darán lugar a la nulidad del acto administrativo así expedido.

Artículo 53. Entrada en vigencia de las regulaciones. Como regla general, una regulación comenzará a regir en el término indicado en la misma, el cual no será menor de un (1) mes contado a partir de su publicación oficial, la cual constituye su promulgación. Con todo, la autoridad podrá disponer que la vigencia de la regulación comience antes del plazo a que se refiere el presente inciso, indicando en la parte motiva las razones para ello. Si tal motivación se omite, el acto sólo comenzará a regir al cumplirse el término de un (1) mes aquí previsto aun cuando la parte resolutive disponga otra cosa.

Artículo 54. Modificaciones del proyecto de regulación. De las razones de toda modificación al proyecto de regulación sometido al procedimiento señalado, se dejará constancia en los antecedentes administrativos que integran el expediente de la actuación administrativa, sin necesidad de nueva publicación.

Artículo 55. Consejos y Juntas Directivas no presenciales. Cuando sus reglamentos así lo establezcan y siempre que se pueda probar, habrá reunión de los Consejos o Juntas Directivas de las entidades descentralizadas cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar o decidir por comunicación simultánea o sucesiva inmediata.

Artículo 56. El Gobierno Nacional sólo podrá expedir reglamentos y normas técnicas con carácter obligatorio, cuando sean necesarios para proteger los imperativos de seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente.

En los eventos en que sean necesarios reglamentos técnicos y existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, se utilizarán esas normas internacionales, o sus elementos pertinentes, como base de las normas o reglamentos técnicos nacionales, salvo que se evidencie, en virtud de estudios técnicos realizados, que tales normas no constituyen un medio eficaz o apropiado para la protección del objetivo buscado, en tales casos, la adopción de la norma oficial obligatoria requerirá previa audiencia de los interesados.

Los reglamentos y normas técnicas de carácter obligatorio deberán aplicarse, en condiciones análogas a los bienes nacionales y a los importados. En el caso de

productos extranjeros o se exigirá la acreditación del cumplimiento de la norma o reglamento técnico obligatorio antes de la nacionalización del producto, salvo que exista evidencia comprobada que los bienes no cumplen con los reglamentos técnicos respectivos ni con los estándares de calidad correspondiente.

Artículo 57. El cumplimiento de las normas técnicas nacionales se entenderá satisfecho sin necesidad de trámite alguno, cuando se acredite que los respectivos productos cumplen los reglamentos y normas técnicas del país de origen, expedidas de acuerdo con los estándares internacionales reconocidos en la materia (esto suple las sugerencias de Colmotores).

Artículo 58. Los productos sometidos a norma técnica oficial obligatoria o reglamento técnico cuyo cumplimiento se acredite, no requerirán ningún trámite adicional para su importación o su comercialización en el país.

Artículo 59. Certificado de Conformidad Único para varios productos. Se deberán amparar bajo el mismo certificado de conformidad los productos sujetos al cumplimiento de normas técnicas oficiales obligatorias o reglamentos técnicos en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de productos con la misma composición básica que solo difieran en los componentes secundarios,
2. Cuando se trate del mismo producto sustancial en diferentes formas de presentación al consumidor.

Artículo 60. Vigencia indefinida. El certificado de conformidad con norma técnica colombiana oficial o reglamentos técnicos mantendrá su vigencia mientras no se incorpore modificación alguna al procedimiento de elaboración o producción o elementos utilizados en el bien o servicio amparado, y con sustento en los cuales fue expedido el respectivo documento, sin perjuicio de la facultad de la autoridad competente para verificar en cualquier momento el cumplimiento de las exigencias técnicas requeridas por la respectiva norma.

Artículo 61. Avalúo de bienes inmuebles. Modifícase el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 27. Avalúo de bienes inmuebles. Los avalúos de bien es inmuebles que deban realizar las entidades públicas o que se realicen durante o para ser tenidos en cuenta en actuaciones administrativas, podrán ser adelantados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las oficinas de los catastros municipales de aquellas ciudades que la ley ha autorizado, o por peritos privados inscritos en la especialidad respectiva en las listas que llevan las entidades autorizadas para el efecto por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de las cuales podrán estar las Lonjas de Propiedad Raíz.”

Artículo 62. El párrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998 quedará así:

“Artículo 48. (...)”

Parágrafo. En la acción de grupos los afectados serán considerados, en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.



Artículo 63. Créase un artículo nuevo con el número 54A de la Ley 472 de 1998 del siguiente tenor:

Artículo 54A. Integración al grupo. En las acciones de grupo, quienes deseen formar parte de dicho grupo deberán manifestarlo expresamente, antes de la apertura del proceso a pruebas y mediante la presentación de un escrito en el cual indique el nombre, el daño sufrido, el origen del mismo, las pruebas cuya práctica pretende, y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. La sentencia, en consecuencia, sólo hará referencia y producirá efectos de cosa juzgada con respecto de los demandantes y de quienes manifestaron expresamente su deseo de formar parte del grupo.

Artículo 64. Deróganse los artículos 55 y 56 de la Ley 472 de 1998.

Artículo 65. La publicidad deberá ceñirse a las normas que regulan los bienes, productos y servicios anunciados; el contenido de la misma es libre y no será materia de control previo.

Lo anterior no obsta para que se cumpla con las autorizaciones que impone la ley para la comercialización del bien, producto o servicio cuando la actividad esté regulada.

Los productores de bienes y/o productos, los prestadores de servicios, las empresas o instituciones en cuanto realicen publicidad institucional y los partidos políticos y/o candidatos en relación con la publicidad política serán responsables por el contenido de los mensajes publicitarios que se difundan por cualquier medio de comunicación dentro del territorio nacional así como de las actividades publicitarias que ejerzan para incentivar ventas.

Parágrafo. Los consumidores, independientemente o a través de asociaciones que los representen, podrán acudir ante la Delegatura para la Defensa del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio para proteger sus derechos cuando consideren que estos han sido vulnerados, a fin de que esa entidad adelante las funciones que le han sido legalmente atribuidas.

Cuando se trate de una actividad ejercida por un sector específico que tenga una reglamentación propia, el proceso correspondiente deberá ser adelantado ante la entidad administrativa de ejercer la vigilancia.

La entidad competente que primero conozca del caso, lo hará a prevención.

Artículo 66. Conflictos de interés. Los servidores públicos deberán poner en conocimiento del respectivo nominador al momento de su posesión o al de conocer por primera vez de tal circunstancia, las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban de conformidad con sus funciones para participar en el trámite de asuntos sometidos a su consideración.

Habrá conflicto de intereses cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho. No habrá conflicto de interés cuando la decisión sobre el asunto en particular afecte a los mencionados de manera idéntica a la de cualquier ciudadano.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo o en normas especiales en materia de inhabilidades e incompatibilidades, para garantizar una correcta

aplicación de los recursos públicos, el Gobierno expedirá normas sobre transparencia que permitan regular en forma integral los conflictos de interés en el sector público y aquellas entidades que bajo la naturaleza de fundaciones, reciban recursos del Estado.

Artículo 67. Permisos y/o autorizaciones colectivas. Las entidades territoriales, los organismos descentralizados de todo orden y demás entidades públicas que ejercen funciones como autoridad en materias tales como: medio ambiente, transporte marítimo, fluvial, aéreo y terrestre, y telecomunicaciones, podrán en el marco de sus respectivas competencias, conferir permisos y/o autorizaciones colectivas para la viabilidad o el desarrollo de las actividades inherentes a las materias citadas, a agremiaciones o grupos de pequeños y medianos empresarios que conjuntamente soliciten para el beneficio de sus afiliados o agrupados, y siempre que reúnan las siguientes características comunes:

Que todos los afiliados o agrupados desarrollen la misma actividad.

Que la actividad se ejecute en condiciones similares, o que la operación se desarrolle en una misma o determinada área geográfica.

Que sus actividades generen o tengan los mismos impactos.

Que tengan procesos o mecanismos de control similares o que tengan planes conjuntos para la prevención y mitigación de impactos.

Parágrafo. No obstante el carácter colectivo de los permisos o autorizaciones, el cumplimiento de las obligaciones, términos y condiciones, en ellos establecidos, será responsabilidad individual y separada de cada uno de los afiliados o agrupados, titulares del permiso, y las sanciones derivadas del incumplimiento afectarán solamente al infractor.

## CAPITULO II

### De la Contratación Administrativa

Artículo 68. Publicación del detalle del presupuesto. Los pliegos de condiciones o términos de referencia deberán indicar el presupuesto oficial, debidamente detallado, de la licitación o concurso, y las consecuencias que se deriven del hecho de que las propuestas no se ajusten al mismo.

Artículo 69. El contenido de la tabla No. 3 referida al endeudamiento que es igual al pasivo total sobre el activo total, del artículo 22 del Decreto 92 de 1998, tendrá el siguiente contenido:

Endeudamiento = Pasivo total/Activo Total

Desde %	Hasta %	Puntos
0.00	4.99	60
5.00	19.99	50
20.00	39.99	40
40.00	55.99	30
56.00	70.99	20

71.00	80.99	10
81.00	90.99	0
Más de 91.00		-60

Artículo 70. Los contratos que celebren las asociaciones, corporaciones y fundaciones mixtas se registrarán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, sin sujeción a los trámites previstos en el Estatuto de Contratación Estatal. (Concordancia con la Ley 80, artículo 13)

Artículo 71. La vigilancia de la gestión fiscal de las asociaciones, corporaciones y fundaciones mixtas se limitará hasta el pago del aporte. En cuanto a su gestión y cumplimiento de su objeto se registrarán por las disposiciones civiles. (Concordancia Ley 42, artículo 22).

Artículo 72. La contabilidad de las asociaciones, corporaciones y fundaciones mixtas se registrará por las normas del derecho privado.

### CAPITULO III

#### De la Atención a los Usuarios de las Empresas de Servicios Públicos

Artículo 73. Control Fiscal de las Empresas de Servicios Públicos. El control fiscal de las empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter mixto, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de esta o aquellas, se ejercerá sobre los actos y contratos que versen sobre las gestiones del Estado en su calidad de accionista o aportante. Para el cumplimiento de dicha función la Contraloría competente tendrá acceso exclusivamente a los documentos que al final de cada ejercicio la empresa coloca a disposición del accionista en los términos establecidos en el Código de Comercio para la aprobación de los estados financieros correspondientes.

Por razones de eficiencia, el Contralor General de la República podrá acumular en su despacho las funciones de las otras Contralorías, de forma prevalente, mediante acto administrativo motivado, expedido con sujeción estricta a lo señalado en este artículo y en la ley de control fiscal en aquellos eventos en los que al menos uno de los socios estatales esté sujeto a su control.

Artículo 74. Autorización previa del arrendador. Modifícase el segundo inciso del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“El propietario o poseedor a cualquier título, el suscriptor y los usuarios, serán solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos, exceptuando el servicio público de telefonía, siempre y cuando el propietario o poseedor haya dado expresa autorización para que sus arrendatarios soliciten los servicios. No operará la solidaridad entre el propietario o poseedor del inmueble y el suscriptor o usuario en caso de que la empresa omita el cumplimiento de este requisito.”

Artículo 75. Requisitos de las Facturas. Modifícase el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para

que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlos, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no está obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes de los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente las facturas de los servicios públicos domiciliarios y la empresa la obligación de entregarla oportunamente. Las empresas deberán entregar la factura a los suscriptores o usuarios por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma.”

Artículo 76. El inciso 4° del Artículo 121 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 121... El plazo señalado por el superintendente para la administración de una empresa de servicios públicos, no excederá de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de vigencia del acto que dispone la toma de posesión. Si por razones imputables a sus administradores o accionistas no se superan los problemas que dieron origen a la toma de posesión, la Superintendencia ordenará, una vez vencido el plazo señalado para su administración, la liquidación de la empresa. El proceso liquidatorio se tramitará en un plazo máximo de dos (2) años, teniendo en cuenta su tamaño y las características particulares de la empresa de que se trate.

Artículo 77. El artículo 123 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 123. Nombramiento de liquidador; procedimiento. La liquidación de las empresas de servicios públicos se hará siempre por una persona que designe la Superintendencia, de la lista que conforma con los interesados en ejercer dicho cargo. El liquidador dirigirá la actuación bajo su exclusiva responsabilidad, y la terminará en el plazo que señale el superintendente, el que, en ningún caso, será superior a dos (2) años, contados a partir de la fecha de vigencia del acto que ordene la toma de posesión. El liquidador tendrá las facultades y deberes que corresponden a los liquidadores de instituciones financieras, en cuanto no se opongan a normas especiales de esta ley.

Artículo 78. Reconexión de los servicios públicos domiciliarios. Modifícase el segundo inciso del artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Las comisiones de regulación fijarán plazos razonables para el restablecimiento del servicio, teniendo en cuenta las características de cada servicio después de que el suscriptor haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, so pena de que se genere falla en el servicio.”

Artículo 79. Impugnación de las elecciones del vocal de control. Modifícase el inciso 8° del artículo 62 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Las elecciones del vocal de control podrán impugnarse ante el Personero del Municipio donde se realiza la Asamblea de elección.”

Artículo 80. Consultas y quejas. Modifícase el numeral 64.3 del artículo 64 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“64.3. Dar atención oportuna a todas las consultas y tramitar las quejas que cualquiera de los usuarios o suscriptores planteen al Comité, si no hacen uso del derecho de petición ante la empresa prestadora correspondiente de manera directa.”

Artículo 81. Silencio administrativo positivo. El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 tendrá un párrafo del siguiente contenido:

Artículo 158. (...)

“Párrafo. El reconocimiento del silencio administrativo positivo opera de pleno de derecho sin que se requiera la protocolización de la constancia o copia de la petición, queja o recurso. Una vez el usuario informe a la Superintendencia que una empresa de servicios públicos no ha reconocido oportunamente el silencio positivo, aquella ordenará el reconocimiento y ejecución del mismo. En caso de renuencia al reconocimiento o ejecución se procederá a aplicar las sanciones administrativas respectivas.”

Artículo 82. Notificaciones. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los prestadores de los servicios públicos domiciliarios notificarán la decisión sobre los recursos interpuestos por los usuarios en desarrollo del contrato de condiciones uniformes, mediante comunicaciones que se enviarán por correo certificado. De ello quedará constancia en el respectivo expediente.

Artículo 83. De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos. Modifícase el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 159. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, notificarán la decisión sobre los recursos interpuestos por los usuarios en desarrollo del contrato de condiciones uniformes, mediante comunicaciones que se enviarán por correo certificado o utilizando la autorización contenida en el artículo 112 de esta ley. De ello quedará constancia en el respectivo expediente.”

Artículo 84. Adiciónase un inciso al artículo 175 de la Ley 142 de 1994 del siguiente tenor:

Artículo 175... Para garantizar a los usuarios del gas la adquisición de las instalaciones para suministro de gas en las condiciones de calidad y seguridad establecidas, las empresas que ejecuten las actividades de construcción de estas instalaciones y su personal deben tener constancia por un organismo de certificación debidamente acreditado ante la autoridad competente, como condición para realizar esta labor de conformidad con las normas técnicas colombianas vigentes y el control que sea establecido por el Ministerio de Minas y Energía, entidad que dispondrá de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para expedir la reglamentación correspondiente.

Artículo 85. Planes de gestión y resultados. Suprímense los trámites de presentación, aprobación, evaluación y actualización del plan de gestión y resultados de corto,

mediano y largo plazo, que sirva de base para el control que deben ejercer las auditorías externas, previsto en el párrafo del artículo 52 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 86. Derechos de petición de los usuarios y/o suscriptores de los servicios no domiciliarios de telecomunicaciones. Para efectos de la defensa de los usuarios y/o suscriptores de la telefonía móvil celular y de los servicios de telecomunicaciones no domiciliarios, la solicitud, trámite de respuesta de sus peticiones, quejas, reclamos y recursos se sujetarán a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 87. Cláusulas contractuales. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones reglamentará las cláusulas de protección a los usuarios en los contratos para la prestación de servicios no domiciliarios de telecomunicaciones, considerando, entre otras, las siguientes reglas:

1. Sólo se podrán establecer períodos de permanencia mínima inicial. Estos y las cláusulas sobre sanciones o multas serán válidos solo cuando el usuario, en anexo independiente al contrato, acepte expresamente tales condiciones.
2. Los operadores deberán presentar alternativas de suscripción al usuario que no le impongan un determinado período de permanencia mínima.
3. Los operadores no podrán fijar cláusulas que limiten o excluyan las responsabilidades que les correspondan.
4. Los operadores no tendrán facultades para terminar los contratos por razones distintas al incumplimiento del usuario, a causas legales, fuerza mayor o caso fortuito.

A partir de la vigencia de la presente Ley, la Superintendencia de Industria y Comercio velará porque se cumplan las reglas establecidas para la protección de los usuarios en las cláusulas de los contratos de suscripción del servicio de telefonía móvil celular y de otros servicios de telecomunicaciones no domiciliarios.

Respecto de los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, se aplicará lo dispuesto en este artículo para los nuevos períodos en que se prorroguen éstos.

Artículo 88. Competencia. Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio resolver los recursos de apelación contra las decisiones que versen sobre las peticiones, quejas y reclamos que se reciban, atiendan, tramiten y respondan los operadores de servicios de telecomunicaciones no domiciliarios, para lo cual contará, además de las propias, con las facultades que en materia de protección al consumidor se consagran para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En relación con la función aquí prevista, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá:

1. Atender los recursos que interpongan los suscriptores o usuarios, una vez surtido el trámite del recurso de reposición ante la entidad prestadora del servicio.
2. Señalar el procedimiento para que el usuario pueda hacer efectivos los derechos que se desprendan del silencio administrativo positivo de que trata la Ley 142 de 1994 y para que pueda acudir después a cualquier otra autoridad competente.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones apoyarán de manera efectiva, con recursos humanos, técnicos y económicos a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que esta pueda cumplir cabalmente las funciones previstas en esta Ley.

Artículo 89. El artículo 11 de la Ley 505 de 1999 quedará así:

Artículo 11. Los alcaldes deberán garantizar que las estratificaciones se realicen a través del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital.

## TITULO IV

### Del Consumidor

Artículo 90. Las funciones de la inspección de precios, pesas y medidas serán las de vigilancia sobre la calidad de bienes y servicios ofrecidos por los establecimientos comerciales. Ante esta inspección se ventilarán los conflictos que se susciten por la violación directa o indirecta de las normas contenidas en el Estatuto del Consumidor.

Artículo 91. Medidas cautelares. En los procesos verbales de que trata el artículo 427, numeral 13 del Código de Procedimiento Civil, que verse sobre asuntos de consumidores, los jueces podrán oficiosamente o a petición de parte, decretar medidas cautelares para asegurar la reparación de los daños que, por acción u omisión, los proveedores pudieren causar a los consumidores.

Artículo 92. Productos no requeridos. Queda prohibido establecer o renovar relaciones de consumo a partir del ofrecimiento de productos no solicitados por el consumidor.

En tal sentido, el consumidor no estará obligado ni a la conservación, ni a gestionar, ni a pagar la devolución de lo recibido.

Artículo 93. Información sobre precios. Todo proveedor deberá indicar en moneda legal colombiana y en caracteres perfectamente claros y visibles al consumidor el precio de los bienes y servicios ofrecidos, sin perjuicio del uso de tecnología de información.

Cuando en el envase, empaque, o en el cuerpo del bien o mediante etiquetas adheridas a los bienes, se utilice código de barras, el expendedor fijará el precio de venta al público atendiendo, a su elección, a una de las siguientes modalidades:

- a) Fijación del precio en el bien mismo, mediante caracteres perfectamente legibles o;
- b) fijación por el sistema de listas. En este evento, el precio de los productos se fijará en la góndola, anaquel o estante donde se encuentren ubicados los bienes, de manera clara y legible para el consumidor.

El precio señalado en la góndola, anaquel o estante donde se encuentren ubicados los bienes siempre debe coincidir con el precio efectivamente cobrado al consumidor, incluyendo el IVA. En caso de inconsistencia el consumidor tendrá derecho a pagar el precio más bajo, sin perjuicio de las sanciones respectivas al proveedor.

## TITULO II

### NORMAS ESPECIALES

## CAPITULO I

### Regulaciones, Procedimientos y Trámites Sector del Medio Ambiente

Artículo 94. El párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Parágrafo. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, rec reacción, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación y preservación de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. En capítulo especial o como documento anexo al Estudio de Impacto Ambiental, el propietario del proyecto, obra o actividad deberá establecer un programa de inversión con las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación que se ejecutarán en la cuenca que alimenta el recurso hídrico fuente del proyecto.

En este documento se indicará además el plan de desembolsos de la inversión y su correspondiente cronograma de actividades o proyectos que se ejecutarán para dar cumplimiento a la inversión, en ningún caso se hará en un período superior a los diez (10) años siguientes a la aprobación de la licencia. La inversión es de carácter privado y la hará directamente el propietario del proyecto, obra o actividad de la manera prevista en el programa. No obstante, se podrán presentar proyectos de inversiones conjunta o en asocio con otros propietarios de proyectos o actividades sujetos a licencia ambiental, o con particulares u organizaciones no gubernamentales, con el fin de aumentar y maximizar los recursos y programas que se destinen a ese fin. En el acto administrativo de aprobación de la licencia ambiental se dará viabilidad al programa de inversión y se señalarán los mecanismos de control a su cumplimiento. Los propietarios de proyectos, obras o actividades cuya licencia ambiental fue aprobada sin la determinación del programa de inversión, podrán presentarlo de manera separada para aprobación de la correspondiente autoridad ambiental dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley.

Artículo 95. Derogatorias. Deróganse los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 del Capítulo VIII de la Ley 99 de 1993.

Artículo 96. La Ley 99 de 1993 tendrá unos nuevos artículos del siguiente tenor:

Artículo 48-1. Instrumentos de Planificación. Los instrumentos de planificación de que trata la presente ley serán la evaluación ambiental estratégica y el estudio de impacto ambiental.

Se realizará la evaluación ambiental estratégica durante la preparación de determinadas políticas, planes y programas que puedan ocasionar impactos significativos sobre el medio ambiente, de acuerdo a lo que se determine en la presente ley o en el reglamento.

El estudio de impacto ambiental se efectuará previamente a la ejecución de los proyectos que puedan generar impactos significativos en el medio ambiente, conforme a lo que se establezca en la presente ley o en el reglamento.

Artículo 48-2. Instrumentos Administrativos. La licencia ambiental de proyectos y el seguimiento durante la implementación o ejecución de las políticas, planes, programas o proyectos, serán los instrumentos administrativos a través de los cuales las autoridades ambientales garantizarán el adecuado manejo y aprovechamiento del



medio ambiente y los recursos naturales renovables, en los términos y condiciones que se determinan en la presente ley o en el reglamento, sin perjuicio de la potestad sancionatoria de que están investidas.

Artículo 48-3. La Evaluación Ambiental Estratégica. La evaluación ambiental estratégica es el proceso a través del cual se evalúan las consecuencias que una política, un plan o un programa de la administración pública puede ocasionar en el medio ambiente, con el fin de incorporar dentro de ellas la variable ambiental y simplificar la evaluación de los impactos ambientales de los proyectos que como consecuencia de aquellos se vayan a ejecutar.

Artículo 48-4. Ambito de Aplicación. A partir del primero de enero del año 2003, se someterán a evaluación ambiental estratégica, las políticas, planes o programas que se elaboren por parte de un órgano competente de la administración pública respecto a agricultura, pesca, minería, hidrocarburos, energía, industria, transporte, telecomunicaciones, turismo, aprovechamiento hídrico, aprovechamiento forestal, servicios públicos domiciliarios, reasentamiento poblacional, reforma agraria y comercio exterior, siempre y cuando fijen un marco para la futura ejecución de proyectos que deban hacer estudio de impacto ambiental. También serán objeto de evaluación ambiental estratégica, el plan nacional de desarrollo, los planes de desarrollo departamentales, municipales, distritales o metropolitanos y los planes de ordenamiento territorial que, de acuerdo a su período de vigencia, se elaboren con posterioridad a dicho año.

Artículo 48-5. Alcance. La evaluación ambiental estratégica se realizará con el fin de lograr, por lo menos, lo siguiente:

- a) Un análisis de la situación ambiental, social y económica de la región donde se pretende implementar o que se puede ver afectada por la política, el plan o el programa;
- b) La identificación de los impactos previsibles que se pueden ocasionar con la implementación de la política, el plan o el programa;
- c) La definición e implementación de las estrategias que es necesario adoptar para integrar en ellos la variable ambiental o para contrarrestar los posibles impactos, incluyendo la imposición de condicionamientos para la ejecución de los futuros proyectos, relacionados con la política, el plan o el programa;
- d) Establecer la coordinación que tendrán con otras políticas, planes o programas bien sean de escala nacional, regional o local, incluidos los ambientales.

Artículo 48-6. Competencia. La evaluación ambiental estratégica se hará bajo la responsabilidad del órgano de la administración pública que formule la política, el plan o el programa, pero en su elaboración deberá participar activamente la autoridad ambiental correspondiente, según el caso. Ambas entidades deberán actuar, en todo momento, en estrecha coordinación y colaboración.

Cuando el alcance de la política, el plan o el programa sea de carácter nacional será de conocimiento del Ministerio del Medio Ambiente; en los demás casos, la participación la ejercerán las Corporaciones dentro de los límites de su jurisdicción.

Artículo 48-7. Procedimiento. El Gobierno Nacional determinará el procedimiento a través del cual se realizará la evaluación ambiental estratégica. No obstante, en él se deberá garantizar el acopio de la información necesaria para la toma de la

determinación, la concurrencia de las autoridades ambientales, la realización de consultas con otras autoridades públicas, si es pertinente y la participación ciudadana. En todo caso, las autoridades ambientales manifestarán su concepto siempre por escrito.

Artículo 48-8. Seguimiento. Tanto el órgano de la administración pública que haya formulado la política, el plan o el programa, como la autoridad ambiental que haya participado en la realización de la evaluación ambiental estratégica, deberán realizar, de manera coordinada, el seguimiento permanente durante su implementación o ejecución, con el fin de verificar si las medidas adoptadas son suficientes para contrarrestar los impactos ambientales previstos, si se han producido impactos no previstos e implementar las demás acciones que se estimen convenientes.

Artículo 48-9. Autoridades competentes para la Evaluación Ambiental de Proyectos. En los términos y condiciones que se establecen en adelante, son competentes para conocer de los proyectos de interés en materia ambiental, las siguientes entidades:

- a) El Ministerio del Medio Ambiente;
- b) Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible;
- c) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes y que, conforme a la ley, se encuentren ejerciendo, dentro del perímetro urbano, las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, denominados también grandes centros urbanos.

La competencia para el conocimiento de los proyectos de que trata esta ley, comprende la facultad de llevar el registro de inscripción de los proyectos que solamente requieran hacer estudio de impacto ambiental, la expedición de la licencia ambiental cuando sea necesario, y el seguimiento de todos los proyectos llevados a cabo o en ejecución, aún cuando hayan iniciado actividades antes de la entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993 o el Decreto 1753 de 1994, según el caso.

Artículo 48-10. Competencia del Ministerio del Medio Ambiente en la Evaluación Ambiental de Proyectos. El Ministerio del Medio Ambiente tiene competencia para conocer de los proyectos que se mencionan en el numeral 48-17 de éste artículo, a excepción de la distribución de hidrocarburos o sus derivados. Además conocerá en los siguientes casos:

- a) Cuando el proyecto sea de interés nacional y abarque el territorio de varias Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible;
- b) Cuando el proyecto sea de interés nacional y trascienda la frontera patria;
- c) Cuando el proyecto vaya a ser desarrollado directa o indirectamente por una Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible;
- d) Cuando el proyecto afecte el sistema de parques nacionales naturales.

Artículo 48-11. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible. Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, dentro de su ámbito jurisdiccional, son competentes para conocer de todos los proyectos considerados de interés en materia ambiental, a excepción de aquellos en que la competencia haya sido asignada al Ministerio del Medio Ambiente o a los grandes centros urbanos.

Conocerá también cuando el proyecto o su área de influencia supere el perímetro urbano de los grandes centros urbanos.

Artículo 48-12. Competencia de los grandes centros urbanos. Los grandes centros urbanos son competentes, dentro del perímetro urbano, para conocer de los proyectos en los mismos casos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales o las de Desarrollo Sostenible.

Artículo 48-13. Definición del estudio de impacto ambiental. El estudio de impacto ambiental es el instrumento de planificación que se utiliza para identificar, evaluar y calificar, de manera previa, los impactos y efectos ambientales previsibles que un proyecto puede generar al desarrollarse en una determinada región, y permite incorporar en su diseño y ejecución, las acciones que se deben implementar para evitarlos, mitigarlos, corregirlos o compensarlos.

Artículo 48-14. Exigibilidad. Requieren elaborar el estudio de impacto ambiental, previamente a su ejecución, los siguientes proyectos:

1. Perforación exploratoria, explotación, conducción, almacenamiento y refinación de hidrocarburos.
2. Extracción de recursos mineros.
3. Generación y transmisión de energía eléctrica.
4. Represas o embalses.
5. Obras de infraestructura vial, fluvial, ferroviaria, portuaria y aeroportuaria.
6. Distritos de riego.
7. Industria de plaguicidas.
8. Transvases de agua de una cuenca a otra.
9. Introducción de especies foráneas de fauna y flora silvestres y de microorganismos.
10. La generación de energía nuclear .

El Gobierno Nacional, en todo momento podrá adicionar el presente listado. Asimismo determinará los criterios o umbrales a partir de los cuales, los proyectos que se incluyan posteriormente, deberán tramitar y obtener, además, la licencia ambiental.

Artículo 48-15. Contenido. El estudio de impacto ambiental contendrá, por lo menos, la información sobre la localización del proyecto, los elementos físicos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por el respectivo proyecto obra o actividad, la evaluación de los impactos que puedan producirse y el plan de manejo ambiental para evitarlos, mitigarlos, corregirlos y compensarlos. El plan de manejo ambiental incluirá el plan de monitoreo y el plan de contingencia.

Artículo 48-16. Definición. La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de ciertos proyectos, cuando lo exija la ley o el reglamento, sujeta al cumplimiento, por parte del beneficiario, de los

requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos y efectos ambientales.

La licencia ambiental se otorgará para toda la vida útil del proyecto e incluirá los permisos, autorizaciones y concesiones, de carácter ambiental, que se estimen necesarios para el desarrollo del proyecto, de acuerdo a las necesidades del mismo.

Artículo 48-17. Exigibilidad de la licencia ambiental. Sin perjuicio de las potestades asignadas al Gobierno Nacional en el numeral 48-14 de este artículo, en todo caso requerirán tramitar y obtener la licencia ambiental los siguientes proyectos:

1. Campos petroleros o de gas.
2. Oleoductos, gasoductos y poliductos de más de 20 pulgadas de diámetro.
3. Grandes almacenamientos de hidrocarburos.
4. Complejos de refinación de petróleo.
5. Grandes áreas de explotación minera.
6. Centrales generadoras de energía eléctrica que excedan de 100.000 Kw de capacidad instalada.
7. Líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica.
8. Represas o embalses con capacidad superior a doscientos millones de metros cúbicos.
9. Obras de infraestructura vial, fluvial y ferroviaria, del orden nacional, puertos de gran calado y aeropuertos internacionales.
10. Distritos de riego para más de 20.000 hectáreas.
11. Los proyectos enunciados en los numerales 7, 9 y 10 del numeral 48-14 de éste artículo.
12. El transvase de agua de una cuenca a otra, en cantidades que excedan de 2 metros por segundo durante los períodos de mínimo caudal.
13. Los proyectos que deban elaborar el estudio de impacto ambiental, cuando afecten el sistema de parques nacionales naturales.

Parágrafo 1°. La exploración de hidrocarburos y la distribución de hidrocarburos o sus derivados no requerirán licencia ambiental. En estos casos se elaborará el estudio de impacto ambiental con base en los términos de referencia que se expidan para tal efecto y se registrará ante la autoridad ambiental competente para efectos de seguimiento, en los términos y condiciones que se establecen en los numerales 48-19 al 48-31 de este artículo contenido en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los proyectos que iniciaron actividades con anterioridad al 22 de diciembre de 1993, fecha de entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993 no requieren licencia ambiental. Tampoco requerirán licencia ambiental, las obras que se ejecuten dentro de tales proyectos para hacer mantenimiento, reposición de instalaciones o incrementos de producción. Sin embargo, la autoridad ambiental competente podrá

exigir, para tales proyectos, la presentación de un plan de manejo, recuperación o restauración ambiental, que no impedirá el avance normal del proyecto y no será objeto de aprobación, sino que se entregará para acordar las medidas de manejo de los impactos y efectos ocasionados o que se prevean hacia el futuro y para fines de seguimiento.

Parágrafo 3°. La facultad de otorgar licencias ambientales para la construcción de puertos se hará sin perjuicio de la competencia legal de la Superintendencia General de Puertos de otorgar concesiones portuarias. No obstante, la licencia ambiental es prerrequisito para el otorgamiento de tales concesiones.

Artículo 48-18. Procedimiento para el otorgamiento de la licencia ambiental. Hasta tanto el Ministerio del Medio Ambiente defina de manera genérica para cada actividad los términos de referencia para la elaboración de los estudios de impacto ambiental, la autoridad ambiental competente para otorgar la licencia ambiental deberá fijarlos, en un término que no podrá exceder de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le soliciten.

El interesado en el otorgamiento de la licencia ambiental presentará ante la autoridad ambiental competente la solicitud de licencia, acompañada del estudio de impacto ambiental correspondiente. La autoridad competente dispondrá de quince (15) días para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes, que deberán serle remitidos en un plazo no mayor a treinta (30) días. Allegada la información y los conceptos técnicos requeridos o vencido el término, la autoridad competente dispondrá de quince (15) días más para solicitar información adicional al interesado, cuando lo estime pertinente. Recibida la información adicional, la autoridad ambiental decidirá mediante resolución motivada sobre la viabilidad ambiental del proyecto y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental, en un término que no podrá exceder de sesenta (60) días.

Artículo 48-19. Obligación de registrar los proyectos. Deberán registrarse ante la autoridad ambiental competente, los proyectos de interés ambiental que deban elaborar estudio de impacto ambiental, cuando no requieran tramitar y obtener la licencia ambiental.

También se registrarán los proyectos considerados de interés ambiental, conforme a la presente ley o el reglamento, cuando hayan comenzado sus actividades antes de la vigencia de la Ley 99 de 1993 y no tengan abierto expediente ante la autoridad ambiental.

Artículo 48-20. Requisitos para el Registro de Proyectos. El interesado en registrar un proyecto de interés ambiental, deberá informarle a la autoridad ambiental competente el nombre del proyecto, su ubicación, el nombre o razón social del propietario o responsable del proyecto, su identificación y su domicilio, allegando, si es del caso, el certificado de existencia y representación legal, cuando se trate de una persona jurídica, o poder debidamente otorgado, cuando se actúe a través de apoderado. Junto con la información, se entregará el original y una copia del estudio de impacto ambiental, cuando sea del caso.

Artículo 48-21. Constancia y publicación del registro de proyectos. Al momento de recibir la información, la autoridad ambiental competente expedirá una constancia en la que indicará la fecha y hora del registro, que deberá ser publicada dentro de los diez (10) días siguientes, a costa del interesado, en un diario de amplia circulación nacional, regional o local, según el caso. Un ejemplar del diario que contenga la

publicación será entregado a la autoridad ambiental competente para que se anexe al expediente.

Artículo 48-22. Registro Público de Proyectos. Las autoridades ambientales competentes, deberán conformar un registro público de los proyectos de interés ambiental que se adelantan dentro de su jurisdicción.

En el se incluirán los proyectos que se registren, conforme a lo indicado en el artículo 20, los proyectos a los que se les otorgue licencia ambiental y los demás proyectos que cursen ante su despacho.

Artículo 48-23 Obtención de permisos, concesiones o autorizaciones. El registro del proyecto no exime de la obligación de solicitar y obtener de las autoridades ambientales competentes, los permisos, concesiones o autorizaciones para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables. Allegada la información que se requiera para ello y cumplidos los trámites que determinan las normas especiales, la autoridad ambiental competente contará con un plazo perentorio e improrrogable de quince (15) días para resolver la solicitud.

Artículo 48-24. Alcance del seguimiento. Las autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias asignadas en la presente ley o en el reglamento, realizarán un seguimiento permanente durante todo el ciclo de vida de los proyectos considerados de interés ambiental.

Las finalidades del seguimiento serán, comprobar la implementación del plan de manejo ambiental; verificar el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, de los compromisos derivados del estudio de impacto ambiental y de las obligaciones y condiciones establecidas en la licencia ambiental, cuando sea del caso; corroborar como es el comportamiento real del medio ambiente frente al desarrollo del proyecto y exigir el ajuste periódico de dichos planes, cuando a ello haya lugar.

En desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos de información, corroborar técnicamente o a través de pruebas de laboratorio los resultados de los monitoreos realizados, contratar interventorías ambientales externas, exigir la realización de evaluaciones posteriores de los impactos ambientales generados por el proyecto, imponer nuevas obligaciones o condiciones, o suprimir las que se tornen innecesarias, e imponer medidas preventivas o sanciones.

Las determinaciones de las autoridades ambientales durante el seguimiento, deberán adoptarse por acto administrativo debidamente motivado y serán susceptibles de recursos en vía gubernativa.

Artículo 48-25. Facultad de Comisionar el Seguimiento. Las autoridades ambientales competentes podrán comisionar a las entidades que le siguen en orden descendente dentro de la jerarquía del SINA, para que realicen las funciones de seguimiento que se le indiquen en el acto que imparta la comisión.

La entidad comisionada tendrá las mismas facultades de la comisionante y deberá presentar informes sobre su gestión, con la periodicidad que ésta indique en el acto que la comisiona.

Artículo 48-26. Modificaciones al proyecto. Todas las modificaciones que se le hagan al proyecto durante su desarrollo o ejecución, deberán ser informadas previamente a la autoridad ambiental competente, indicando las razones en que se justifican y

allegando el complemento al plan de manejo ambiental cuando sea necesario. La información recibida se adjuntará al expediente, para efectos de seguimiento.

Artículo 48-27. Términos de referencia para garantizar la calidad del EIA y darle agilidad a los procedimientos. El Ministerio del Medio Ambiente expedirá, de forma genérica y por tipo de proyecto, términos de referencia para orientar y facilitar la elaboración del estudio de impacto ambiental y de los planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.

Artículo 48-28. Guías ambientales garantizar la calidad del EIA y darle agilidad a los procedimientos. El Ministerio del Medio Ambiente expedirá, de forma genérica y por tipo de proyecto, guías ambientales, con el objeto de generar criterios y lineamientos técnicos sobre la planificación y el manejo ambiental de los mismos.

Artículo 48-29. Normas Sectoriales. El Gobierno Nacional podrá expedir normas sectoriales para precisar el contenido de la presente ley o el reglamento en asuntos propios de cada sector regulado, siempre y cuando contengan disposiciones que no puedan ser de alcance general.

Artículo 48-30. Metodología de Evaluación. El Ministerio del Medio Ambiente expedirá normas con el objeto de unificar la metodología para la evaluación de impactos ambientales.

Artículo 48-31. Formatos de evaluación y de seguimiento. El Ministerio del Medio Ambiente expedirá formatos para que las autoridades ambientales competentes realicen adecuadamente el análisis del estudio de impacto ambiental y el seguimiento a los proyectos. Tales formatos serán de obligatoria utilización.

Artículo 97. Modifícase el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 70. La intervención de terceros en las actuaciones administrativas. Al iniciar de oficio o a petición de parte cualquier actuación administrativa ambiental, se hará la citación de los terceros determinados e indeterminados en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.

Para el caso de la licencia ambiental, la citación de los terceros indeterminados se surtirá acompañando la solicitud con la publicación de un extracto de ella en un diario de amplia circulación nacional o regional según el caso.

En cualquier momento podrá tenerse como interesado dentro de la actuación a cualquier persona que lo solicite por escrito en el cual manifieste su identificación y dirección domiciliaria.

Las solicitudes o las actuaciones iniciadas de oficio podrán ser publicadas también en la gaceta o el boletín que posea la entidad. La carencia de publicación por este medio no impedirá que las actuaciones surtan efectos jurídicos frente a terceros.”

Artículo 98. Racionalización de función de verificación. Adiciónase el párrafo 3° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 con el siguiente inciso:

“En concordancia con lo establecido en la Ley 489 de 1998, el Ministerio del Medio Ambiente podrá delegar en las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible la verificación y certificación del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad de que trata el presente párrafo”.

Artículo 99. Caza de especies de fauna silvestre. Modifícase el artículo 30 de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así:

“Artículo 30. La caza de especies de fauna silvestre, deberá corresponder a una práctica que no implique el agotamiento de las poblaciones naturales y de sus hábitat y se permitirá en casos como los que se enuncian a continuación:

a) Con fines de subsistencia, entendiéndose por tal la caza que se realiza para consumo de quien la ejecuta o de su familia siempre y cuando atienda los lineamientos para el manejo sostenible de las especies establecidas por la autoridad ambiental;

b) Con fines científicos o investigativos, de control, deportivos, comerciales y de fomento previa autorización de la autoridad ambiental competente, de conformidad con el Decreto 1608 de 1978.”

Artículo 100. Comité de ética. Suprímase la exigencia de conformar un comité de ética para todo experimento con animales vivos contenida en el artículo 26 de la Ley 84 de 1989.

Artículo 101. Derogatorias. Derógase el artículo 31 de la Ley 84 de 1989.

Artículo 102. De las ampliaciones, modificaciones o cambios en unidades de procesos productivos en instalaciones existentes, no requerirán de licencias ambientales.

En los casos en que las instalaciones hayan iniciado actividades, antes de la expedición de la Ley 99 de 1993 para proyectos de competencia del Ministerio del Medio Ambiente, o antes de la expedición del Decreto 1753 de 1994 para proyectos de competencia de las corporaciones autónomas regionales o cuenten con licencia ambiental ordinaria, la autoridad ambiental competente podrá solicitar:

A) La modificación de los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, cuando se pretenda variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable autorizado,

B) La obtención de un nuevo permiso, concesión o autorización, cuando sea necesario contemplar el uso, aprovechamiento o afectación de un recurso no autorizado.

Tanto la modificación como la obtención de los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se regirá por lo establecido en la normatividad vigente.

En los casos en que el proyecto cuente con licencia ambiental deberá allegar, ante la autoridad ambiental competente, una solicitud de modificación de la licencia con la siguiente información:

1. Descripción de la modificación, incluyendo planos o mapas de localización, si fuere necesario.

2. Justificación de la modificación.

3. Información exigida por las normas vigentes para la modificación u obtención de un permiso, concesión o autorización para el aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables.



Presentada la solicitud de modificación de la licencia ambiental por parte del beneficiario de ella, la autoridad ambiental competente dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles para solicitar, en caso de requerirse y por una sola vez, información adicional al interesado.

Recibida la información o vencido el término de requerimiento de información adicional, la autoridad decidirá mediante resolución motivada sobre la modificación propuesta, en un término que no podrá exceder de quince (15) días hábiles, decisión contra la cual pueden interponerse los mismos recursos en la vía gubernativa que son procedentes contra el acto que decide sobre la licencia ambiental.

Artículo 103. Permiso para cerramiento de obra y reparaciones locativas. Se eliminan los permisos para cerramientos de obra y para reparaciones locativas. En todo caso las autoridades podrán intervenir las obras que amenacen riesgo social o vulneren derechos ciudadanos, o que afecten normas urbanísticas o de construcción.

Artículo 104. Trámite de licencias de urbanismo y construcción. Las licencias de urbanismo y construcción y todas las actuaciones y conceptos previos para su expedición, podrán ser adelantados ante las curadurías urbanas en su totalidad, o por las oficinas de planeación en donde aquellas no existan, quienes realizarán las gestiones del caso ante las distintas entidades o instancias que tienen relación en el proceso.

Las empresas de servicios públicos están obligadas a presentar los conceptos necesarios para la expedición de las licencias en un término no superior a treinta (30) días hábiles.

El plan de ordenamiento territorial en cada municipio estará disponible para todos los interesados en las oficinas de planeación y en las curadurías urbanas donde existieren. Las solicitudes de licencia deberán cumplir con las especificaciones que para cada zona determine el plan de ordenamiento territorial. La solicitud de licencia de construcción deberá ser resuelta en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles una vez cumplido el trámite anterior. Para estos efectos se tendrá en cuenta el silencio administrativo positivo contenido en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 105. De la renovación de permisos concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Para la renovación de un permiso, concesión o autorización para el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, el titular de éste presentará ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior de sesenta (60) días hábiles a la fecha de su vencimiento, o la tercera parte si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días hábiles, una solicitud de renovación, en donde se presente la información solicitada en la resolución que otorga el permiso, concesión o autorización para la renovación o en su defecto la solicitada en la normatividad vigente.

Una vez entregada la solicitud, la autoridad ambiental dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles para solicitar, en caso de requerirse y por una sola vez, información adicional al interesado.

Recibida la información o vencido el término de requerimiento de información adicional, la autoridad ambiental decidirá mediante resolución motivada sobre la renovación o no del permiso en un término que no podrá exceder de quince (15) días hábiles.

Si transcurridos sesenta (60) días hábiles de realizada la solicitud, la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la ley y los reglamentos.

Artículo 106. Del establecimiento de un formulario único para presentación de información para la obtención y modificación de los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables. En un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que entre a regir la presente ley, el Ministerio del Medio Ambiente definirá por recurso, un formulario único para la presentación de la información necesaria para la obtención y modificación de los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Artículo 107. Del recurso de apelación. Contra la resolución por la cual se impone una multa procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto, y el recurso de apelación ante el Ministerio del Medio Ambiente cuando el acto sea expedido por las demás autoridades ambientales competentes.

## CAPITULO II

### De las Regulaciones, Trámites y Procedimientos de las Entidades Territoriales

Artículo 108. Centro de atención al ciudadano. En cada municipio, ciudad o zona las Secretarías de Gobierno, en colaboración con el Ministerio del Interior crearán un Centro de Atención al Ciudadano en donde se recepcionen, tramiten y agilicen los reclamos, solicitudes y quejas que se dirijan contra los entes administrativos.

Cuando las peticiones se dirijan ante diferentes órganos de control bastará solo con radicar un solo original.

Las autoridades expedirán a través de una sola oficina los antecedentes disciplinarios o judiciales en un solo documento.

Artículo 109. Simplificación del procedimiento de deslinde de entidades territoriales. Modifícanse los artículos 1° de la Ley 62 de 1939, 9 del Decreto 1222 de 1986 y 20 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

“El Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizará el deslinde de las entidades territoriales de la República, de oficio o a petición del representante legal de una, varias o todas las entidades territoriales interesadas e informará al Ministerio del Interior, tanto la iniciación de la diligencia de deslinde, como los resultados de la misma.”

Artículo 110. Precisión del concepto de límite definido en el deslinde de entidades territoriales y simplificación del procedimiento en caso de límite dudoso. Modifícanse los artículos 3° de la Ley 62 de 1939, 11 del Decreto 1222 de 1986 y 22 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

“Cuando un límite no presente duda y su descripción esté contenida en un acta de deslinde que precise el límite sin introducir modificaciones que generen agregación o segregación de territorio y se suscriba en total acuerdo por los representantes de todas las entidades territoriales interesadas, se considerará como límite definido

cuando dicha acta sea aprobada por el Gobernador, tratándose de límites municipales, o por el Ministro del Interior, tratándose de límites departamentales o distritales.

Cuando un límite presente duda, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por acta marcará el trazado técnico que juzgue más adecuado y junto con los documentos referentes al límite dudoso, la remitirá para su decisión, así:

1. Al Congreso de la República, por intermedio del Ministro del Interior, cuando se trate de límites departamentales o distritales.
2. A la Asamblea Departamental, por intermedio del Gobernador, cuando se trate de límites municipales.”

Artículo 111. Amojonamiento y límite provisional de entidades territoriales. Modifícanse los artículos 6° de la Ley 62 de 1939, 13 del Decreto 1222 de 1986 y 25 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

“El deslinde adoptado y aprobado por la autoridad competente será el definitivo y se procederá al amojonamiento y a la publicación del mapa oficial por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Cuando la autoridad competente para aprobar el acto de deslinde, desatar las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciere dentro del año siguiente a la fecha de radicación del expediente sobre el límite, levantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el trazado técnico propuesto por este instituto se considerará como límite provisional y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde en la forma prevenida por la ley.

Igualmente se considerará como límite provisional, para todos los efectos legales, el deslinde que realice autónomamente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y lo formalice mediante resolución, cuando previa citación efectuada por dicho instituto, una o ambas parte no asistan a dos convocatorias de diligencias de deslinde.”

Artículo 112. Simplificación de requisitos para la administración de los recursos del situado fiscal. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 60 de 1993 y con el fin de simplificar los requisitos para la asignación de recursos del situado fiscal entre los municipios, las reglas deberán ser las previstas en el artículo 11 de la Ley 60 de 1993, exceptuando la alícuota del 15%.

En todo caso, la asignación debe respetar los criterios de equidad y eficiencia previstos en la ley.

Artículo 113. Simplificación del procedimiento de comunicación del situado fiscal. Modifícase el numeral 1° del artículo 18 de la Ley 60 de 1993, el cual quedará así:

“1°. El Departamento Nacional de Planeación comunicará a los departamentos, distritos y municipios, los montos del situado fiscal y de la participación en los ingresos corrientes de la Nación para la vigencia siguiente, asignados conforme a los criterios constitucionales y legales, a más tardar el 31 de agosto de cada año, con base en el valor incluido en el plan operativo anual de transferencias incorporado en el proyecto de presupuesto general de la Nación.

En el evento que el monto aprobado en la Ley General de Presupuesto difiera del monto inicialmente programado, el Departamento Nacional de Planeación enviará una

nueva comunicación a las autoridades de las entidades territoriales con los datos definitivos.

Parágrafo. Los Ministerios de Salud y Educación reportarán al Departamento Nacional de Planeación la información correspondiente de conformidad con lo previsto en la presente ley, a más tardar el 30 de junio de cada año.”

Artículo 114. Racionalización de la cesión de instituciones prestadoras de servicios de salud y su impacto sobre el gasto público. La cesión a los municipios de las instituciones destinadas a la prestación de servicios de salud, se efectuará conforme lo dispone la Ley 10 de 1990. No obstante, para que la cesión sea procedente, se requerirá, previa legalización o acuerdo definitivo, que la institución objeto de cesión sea viable financieramente, conforme a las definiciones que sobre el particular se determinen por vía general.

Artículo 115. Ajuste del situado fiscal y de las participaciones municipales en los ingresos corrientes de la Nación. Cuando los recaudos efectivos de una vigencia para la Nación resulten inferiores a la programación en que se fundamentó el presupuesto de rentas y deban efectuarse ajustes en las apropiaciones, los montos del situado fiscal y de las participaciones municipales en los ingresos corrientes de la Nación de la respectiva vigencia, se disminuirán en la misma proporción en que se haya afectado el recaudo de los ingresos corrientes de la Nación.

Artículo 116. Los Concejos Municipales o Distritales no podrán modificar y o elevar las tarifas de los impuestos municipales de industria y comercio y predial unificado, en un porcentaje superior al promedio de los últimos tres años del PIB de la ciudad o Distrito en la cual se aplicará el Tributo.

El incremento al que se refiere la presente norma se aplicará anualmente desde el primero de enero de cada año.

### CAPITULO III

#### Régimen del Manejo de Recursos en Tesorerías

Artículo 117. De los principios de competencia y de selección objetiva. Tanto la selección de los agentes que efectúen el manejo, la adquisición, la venta o la asesoría relacionada con los valores mobiliarios y los depósitos poseídos o administrados por las entidades a las que se aplica esta Ley, así como todas las operaciones que se efectúen con los mismos, deberán realizarse con estricta sujeción a los principios de transparencia, competencia y de selección objetiva, sin perjuicio de la seguridad y el cuidado que deberá emplearse para su gestión, en aplicación de lo establecido en el artículo siguiente de la presente ley, y en los reglamentos que lo desarrollen.

Para asegurar la vigencia de los principios enunciados, la Tesorería General de la Nación podrá establecer la obligación de utilizar sistemas de subasta o transaccionales que permitan la exposición al mercado de las operaciones que se efectúen respecto de los activos mencionados en el inciso anterior. Así mismo, podrá hacer extensiva dicha obligación a la selección de los agentes encargados de ejecutar las órdenes de comprar y vender activos mobiliarios en el mercado, o de invertir recursos en dichos activos, o de celebrar cualquier otra operación que pudiera afectarlos directa o indirectamente.

En todo caso, la Tesorería General de la Nación establecerá metodologías generales, obligatoriamente aplicables a los distintos grupos de entidades públicas, con el fin de asegurar los principios a que se refiere el inciso primero del presente artículo tanto en

la contratación de agentes para el manejo de los mencionados recursos, como en las operaciones que se efectúen con los mismos.

Parágrafo 1°. La Tesorería General de la Nación podrá establecer un conjunto de reglas especiales respecto de las operaciones interadministrativas.

Parágrafo 2°. Las instituciones vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores tendrán el deber de queja establecido en el Código Disciplinario Único, respecto de la información que conozcan en desarrollo de las operaciones y contratos que efectúen con los recursos a los que se refiere esta Ley.

Artículo 118. De la seguridad del manejo de los valores mobiliarios y de los depósitos de dinero. Con el fin de propender por el adecuado manejo de los valores mobiliarios y de los depósitos de dinero poseídos o administrados por entidades del sector público, la Tesorería General de la Nación definirá las obligaciones mínimas en materia de políticas, parámetros y criterios que deberán adoptar los sujetos a quienes sea aplicable la presente ley, los cuales contendrán, por lo menos, reglas relacionadas con políticas de tesorería, prácticas de tesorería, seguridad, información contable, evaluación financiera, selección de los agentes que participen en la respectiva operación, selección de operaciones, montos, plazos y en general manejo de los riesgos que deben tenerse en cuenta para evitar el deterioro del patrimonio público. Al fijar las obligaciones a las que se refiere el presente artículo, la Tesorería General de la Nación, tendrá en cuenta las diferencias en materia de medios y de localización de las diferentes entidades.

Los valores poseídos o administrados por las entidades a las cuales se aplica esta ley deberán estar depositados en un depósito centralizado de valores. Sin embargo, la Tesorería General de la Nación podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente inciso en atención a las características especiales de determinadas inversiones, y a los medios y localización de las entidades públicas cobijadas por las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Parágrafo. El Gobierno podrá establecer un conjunto de reglas especiales respecto de las operaciones interadministrativas.

Artículo 119. Idoneidad de los empleados de las tesorerías. Las personas encargadas de manejar los activos a que se refiere el presente capítulo, tendrán que cumplir con los requisitos que fije el Gobierno Nacional en cuanto a poseer y mantener estándares mínimos de capacidad técnica y de conocimientos necesarios para cumplir adecuadamente su tarea, de manera proporcional a las exigencias de su labor en la respectiva entidad.

Con ese fin el Gobierno podrá fijar, a cargo de las entidades a las cuales la presente ley es aplicable, obligaciones de formación académica y verificación periódica, a sí como establecer una metodología de evaluación de desempeño.

Artículo 120. Régimen de extensión. Lo previsto en los artículos anteriores se extenderá, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, a las operaciones realizadas por entidades públicas con las entidades que intermedien en las operaciones de seguros y a aquellas otras que determine.

Artículo 121. Transitorio. Lo dispuesto en la presente ley sobre el Régimen de Tesorerías empezará a regir a partir de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la misma.

## CAPITULO IV

### Carrera Administrativa

Artículo 122. Concursos que se realicen en el Ministerio de Defensa Nacional, en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional. Modifícase el párrafo del artículo 22 de la Ley 443 de 1998 el cual quedará así:

“Párrafo. En los concursos que se realicen en el Ministerio de Defensa Nacional, en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional, con excepción de sus entidades descentralizadas, se efectuará un estudio de seguridad de carácter reservado a quien esté ocupando el primer lugar de la lista de elegibles, antes de producirse el nombramiento. En el evento de que éste sea desfavorable, no podrá efectuarse el nombramiento, se excluirá de la lista y el mismo proceso se adelantará con quien siga en orden descendente dentro de la misma. De igual manera, se procederá cuando se trate de utilizar listas de elegibles de otras entidades u órganos, caso en el cual el resultado desfavorable del estudio de seguridad no dará lugar al retiro de la lista.”

Artículo 123. Circunscripción territorial para concursos. Modifícase el inciso 3 del artículo 24 de la Ley 443 de 1998, el cual quedará así:

“La convocatoria a estos concursos se realizará en la circunscripción territorial que determine la Comisión Nacional del Servicio Civil y las listas de elegibles serán obligatorias para las entidades que se encuentren en dicha circunscripción, cuando la entidad no cuente con listas de elegibles vigentes de concursos de ascenso o abiertos.”

## CAPITULO V

### Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector del Interior

Artículo 124. Publicaciones en la red. Todos los actos administrativos y contractuales emitidos por la administración nacional deberán ser publicados en Internet y estar disponibles y actualizados para consulta de la ciudadanía en general.

Para tal efecto el Gobierno Nacional creará una página electrónica.

Artículo 125. Formulario único para entidades territoriales. Con el objeto de minimizar la cantidad de formularios que las entidades territoriales deben diligenciar a pedido de las entidades del orden nacional, la Dirección General de Asuntos Territoriales del Ministerio del Interior coordinará con las entidades solicitantes, el diseño y la aplicación de un formato común cuando varias de ellas soliciten información de la misma naturaleza.

Las entidades solicitantes estarán en la obligación de aplicar el formato que acuerden con el Ministerio del Interior.

Artículo 126. Declaración de Urgencia manifiesta. El Director de la Dirección General para Derechos Humanos queda facultado para declarar la urgencia manifiesta, cuando se trate de ejecutar acciones relacionadas con la protección de la vida o la integridad personal de dirigentes y activistas de movimientos sociales, sindicales y de organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos.

Artículo 127. Simplificación del trámite para obtener los beneficios contenidos en la Ley 387 de 1997. Modifícanse los numerales 1 y 2 del artículo 32 de la Ley 387 de 1997, los cuales quedarán así:

“1. Que hayan declarado esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las Personerías Municipales o Distritales, en formato único diseñado por la Red de Solidaridad Social.

2. Que además remitan para su inscripción a la Red de Solidaridad Social o a la oficina que esta designe a nivel departamental, distrital o municipal copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior.”

Artículo 128. Prohibición de exigir la inscripción de obras literarias y artísticas en el Registro Nacional de Derecho de Autor. La inscripción de las obras literarias y artísticas en el Registro Nacional de Derecho de Autor no podrá ser exigido con carácter obligatorio, en ningún trámite que se surta ante la Administración Pública.

Artículo 129. Supresión de regulaciones relativas a derechos de autor. Derógase el parágrafo del artículo 73 de la Ley 23 de 1982.

Artículo 130. Secuestro preventivo. Modifícase el artículo 244 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

“Artículo 244. El autor, el editor, el productor de fonogramas, de programas de ordenador, de obras audiovisuales, los artistas intérpretes o ejecutantes, los organismos de radiodifusión o los causahabientes de éstos, y quien tenga la representación legal o convencional con ellos, pueden pedir al juez el secuestro preventivo:

1. De toda obra, producción, edición y ejemplares;
2. Del producido de la venta y alquiler de tales obras, producciones, edición o ejemplares; y
3. Del producido de la venta y alquiler de los espectáculos teatrales, cinematográficos, musicales y otros análogos.”

Artículo 131. Procedibilidad. Modifícase el artículo 246 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

“Artículo 246. Para que la acción de que trata el artículo 244 proceda, se requiere que quien solicita la medida afirme que ha demandado o va a demandar a la persona contra la cual dicha medida se impetra por actos y hechos jurídicos vinculados con el derecho de autor, los mismos que concretará en el libelo. En este caso, la demanda deberá presentarse dentro del término que razonablemente el juez establezca, y que a falta de esa determinación, este término no será superior a 20 días hábiles o 31 días calendario, si este plazo fuere mayor.”

Artículo 132. Cartografía georreferenciada de áreas donde existan comunidades indígenas o negras. Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente Ley, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC -, o la entidad que haga sus veces, elaborará una cartografía referenciada a escala apropiada, respecto de las áreas donde existan asentamientos de comunidades indígenas o negras de que trata la Ley 70 de 1993, en los términos de ocupación territorial referenciados en las leyes y reglamentos sobre la materia. La cartografía será actualizada cada 6 meses.

Artículo 133. Consulta previa. Cuando surtido el procedimiento legal y reglamentario de la Consulta Previa que propicia la participación de las comunidades negras en la realización de la explotación de los recursos naturales en sus territorios, no se logra un

acuerdo con dichas comunidades, la decisión que adopte la autoridad competente deberá tener en cuenta la identidad cultural, social y económica de las comunidades afectadas e igualmente establecerá los mecanismos para la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad.

El acto que adopte la decisión deberá ser motivado y dará cuenta razonada de los aspectos acogidos y rechazados, así como de las manifestaciones de las comunidades. Dicha decisión se tomará dentro de los términos señalados en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Parágrafo 1º. En ningún caso la suspensión de la reunión de la consulta previa por desacuerdo entre las partes podrá ser superior a diez (10) días.

Parágrafo 2º. Agotado el procedimiento de la consulta, la autoridad ambiental competente lo dará por terminado dejando constancia de lo ocurrido en el acta y continuará con el trámite establecido en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1753 de 1994 o normas que lo modifiquen o sustituyan con el objeto de tomar una decisión sobre el otorgamiento o negación de la licencia ambiental y el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental en un plazo que no podrá exceder de sesenta (60) días.

## CAPITULO VI

### Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector Justicia

Artículo 134. Excepciones. El artículo 45 del Decreto 2150 de 1995, quedará así:

“Artículo 45. Excepciones. Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará a las instituciones de educación superior, las instituciones de educación formal y no formal a que se refiere la Ley 115 de 1994, las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia privada; las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros; las reguladas por la Ley 100 de Seguridad Social, los sindicatos y las asociaciones de trabajadores y empleadores; partidos y movimientos políticos, Cámaras de Comercio; Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria y sus diferentes grados organizativos y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la ley expresamente regule en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se registrarán por sus normas especiales.”

Artículo 135. Registro, inspección, control y vigilancia de las organizaciones comunales. Para la obtención de su personería jurídica las organizaciones comunales como Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria y de sus grados organizativos, se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

1. El nombre, identificación, domicilio y dirección de residencia de las personas que la conforman.
2. El nombre de la organización.
3. El ámbito territorial de la organización.
4. El objeto.
5. Los derechos y deberes de los asociados.



6. Los principios y la forma de administración con indicación de los órganos de dirección, administración y control interno, así como las atribuciones y facultades de cada uno de ellos.
7. Los procedimientos y mecanismos que se utilizarán para garantizar la participación de los asociados en las decisiones de la organización.
8. Los mecanismos que garanticen la elección democrática de los asociados en los órganos de dirección, administración y control.
9. El patrimonio y los mecanismos para su control.
10. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.
11. Los tipos y causales de sanción y la instancia responsable de imponerlas.
12. La duración y las causales y procedimientos para su disolución.
13. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la organización.
14. El nombre y la dirección de la residencia de los dignatarios y del representante legal.

Las entidades a que se refiere este artículo, formarán una persona distinta de sus miembros individualmente considerados, a partir de su registro ante la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° artículo 3° de la Ley 52 de 1990, y en el artículo 143 de la Ley 136 de 1994.

Parágrafo. Las Cámaras de Comercio dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto deberán trasladar la documentación que reposa en sus archivos relacionada con el registro de las organizaciones comunales a las entidades encargadas de ejercer la inspección, control y vigilancia de conformidad con lo dispuesto en la presente disposición.

Artículo 136. Inscripción de estatutos, reformas, nombramiento de dignatarios, libros, disolución y liquidación de las organizaciones comunales. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos y elección de dignatarios, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas, formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en las entidades que ejercen sobre ellas la inspección, vigilancia y control de conformidad con lo señalado en el presente capítulo.

Artículo 137. Prueba de existencia y representación legal de las organizaciones comunales. La existencia y la representación legal de las personas jurídicas a que se refiere este capítulo, se probará con la certificación expedida por la entidad competente para la realización del registro.

Artículo 138. Trámite administrativo de la extradición. Corresponde al Gobierno Nacional, ofrecer o conceder la extradición de una persona condenada o procesada en el exterior mediante acto administrativo firmado por el Presidente y todos los Ministros. La oferta o concesión de la extradición procede por el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia. Recibido el concepto de la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno Nacional dictará dentro de los diez (10) días siguientes la resolución

correspondiente. Sólo podrá negarse por razones de conveniencia nacional expresadas en acto administrativo motivado.

Artículo 139. Destinación de los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado. El Consejo Nacional de Estupefacientes asignará los bienes y recursos que ingresen al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, exclusivamente para:

1. Financiación y dotación de las entidades legitimadas para la presentación de demandas de extinción de dominio, de los gastos que ocasione la investigación, el respectivo proceso y la capacitación de los funcionarios encargados de dicha labor.
2. Financiación de acciones del Estado en su lucha contra el delito del narcotráfico y conexos, destinando inversión en capacitación de funcionarios, preparación técnica y tecnológica, en soporte logístico, adquisición de equipos, y en general, programas que contribuyan al fortalecimiento de la estrategia antidrogas en diversas manifestaciones.
3. Financiación de programas para prevenir, combatir y erradicar la corrupción en cualquiera de sus manifestaciones.
4. Asignación de recursos para la financiación de programas destinados a la protección de funcionarios de la Rama Judicial, del Ministerio Público y autoridades administrativas, vinculados en la lucha contra la corrupción y la estrategia antidrogas.
5. Financiación de programas de Reforma Agraria, de Reforma Urbana y de Vivienda de Interés Social.
6. Financiación de programas de infraestructura y rehabilitación de la población carcelaria y penitenciaria.
7. Financiación de programas de reinserción en los procesos de paz que se adelanten, de atención de los desplazados por la violencia y de erradicación de cultivos ilícitos.

Parágrafo 1°. Las tierras aptas para la producción, que ingresen al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado se adjudicará a los campesinos e indígenas que cumplan los requisitos establecidos. La adjudicación se hará de conformidad con lo dispuesto por la Ley 160 de 1994 y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen. Los desplazados por la violencia y los involucrados en programas de erradicación de cultivos ilícitos tendrán prioridad para la adjudicación.

Parágrafo 2°. Los bienes y recursos que se encuentren dentro de la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y cuya extinción de dominio se haya decretado conforme a la ley, serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes al Instituto de Tierras del Archipiélago, para el cumplimiento de sus fines, consagrados en la legislación correspondiente.

Artículo 140. Administración de bienes. Los bienes objeto de comiso, decomiso, incautación y demás medidas en procesos penales por delitos de narcotráfico y conexos, así como aquellos con medida provisional decretada en proceso de extinción de dominio, serán administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Previo avalúo de los mismos, cuando se trate de bienes de género, fungibles o muebles automotores, la Dirección Nacional de Estupefacientes, procederá a su

enajenación en condiciones de mercado, a través de mecanismos de oferta pública que garanticen la participación en igualdad de condiciones, y la posibilidad de ofrecer los bienes de manera individual o agrupados de acuerdo con el género o naturaleza de los mismos. El producto de tal enajenación ingresará al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha Contra el Crimen Organizado, con el fin de ser destinados en los términos del artículo 26 de la Ley 333 de 1996. Cuando la medida adoptada sobre el bien sea provisional, el producto de la enajenación ingresará al Fondo en una subcuenta especial para el respectivo reconocimiento del valor del bien en caso de que se ordene la devolución del mismo.

Igualmente podrá la Dirección Nacional de Estupefacientes realizar encargos fiduciarios con o sin constitución de patrimonio autónomo, con entidades dedicadas a ello y vigiladas por el Estado para la administración de bienes, con el fin de mantener la productividad de los mismos y la generación de empleo.

En el evento en que los bienes hubiesen sido enajenados y se ordenare su devolución mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, el Fondo reconocerá el precio de la venta con actualización de su valor, sin perjuicio de las acciones consagradas en la Ley.

Los bienes culturales e históricos serán asignados a las entidades estatales pertinentes para los efectos consagrados en la legislación sobre la materia.

Parágrafo. Corresponderá al Consejo Nacional de Estupefacientes determinar en adición a las categorías de bienes de que trata el inciso segundo del presente artículo, aquellos que serán susceptibles de enajenación, la oportunidad y el procedimiento más conveniente frente a los principios de transparencia, celeridad, eficacia, productividad, economía y moralidad. En tal caso éstos recibirán el mismo tratamiento establecido en el presente artículo.

Artículo 141. Examen para el ejercicio del oficio de Traductor e Intérprete Oficial. Modifícase el artículo 4º del Decreto 382 de 1951, el cual quedará así:

“Artículo 4º. Toda persona que aspire a desempeñar el oficio de traductor e intérprete oficial deberá aprobar los exámenes que sobre la materia disponga la Universidad Nacional de Colombia.

El documento que expida la Universidad Nacional en que conste la aprobación del examen correspondiente, esto es, la idoneidad para el ejercicio del oficio, y su registro en el Ministerio de Relaciones Exteriores, constituye licencia para desempeñarse como traductor e intérprete oficial.

Parágrafo transitorio. Las licencias expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley continuarán vigentes.

Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto hayan aprobado el examen para acreditar la calidad de Intérprete o Traductor Oficial, y no haya solicitado la licencia respectiva ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, se regirán por lo establecido en el presente decreto.”

Artículo 142. Supresión de la licencia que habilita para desempeñar el cargo de intérprete oficial expedida por el Ministerio de Justicia. Deróganse los artículos 3, 5, 6, 7, 8, y 9 del Decreto 382 de 1951.

Artículo 143. Estadísticas. Modifícase el artículo 39 de la Ley 228 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 39. Estadísticas. Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, los jueces penales y promiscuos municipales, así como los de circuito, deberán presentar un informe al Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente a las actuaciones adelantadas en desarrollo de la presente ley, durante el mes calendario inmediatamente anterior.

Dicho informe servirá para desarrollar investigaciones sobre delincuencia y criminalidad, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá el formato con sujeción al cual deberá elaborarse.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo constituirá falta disciplinaria.”

Artículo 144. Podrá convenirse ante Notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, mediante escritura pública la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio, y el divorcio del matrimonio civil que haya perdurado por lo menos dos años, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley.

El divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario producirá los mismos efectos que el decretado judicialmente.

Artículo 145. Todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias judiciales que constituyen fuente de registro civil o que afecten el mismo podrán inscribirse en cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el Exterior.

## CAPITULO VII

### Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Relaciones Exteriores

Artículo 146. De la prueba de nacionalidad. Modifícase el artículo 3° de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 3° De la prueba de nacionalidad. Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil o el Registro Civil, para los menores de 18 años acompañado de la prueba del domicilio cuando sea el caso.

Parágrafo. Sin embargo, las personas que han cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento y no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, únicamente para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el citado artículo de la Constitución Política.”

Artículo 147. De la adquisición de la nacionalidad colombiana. Modifícase el artículo 5° de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 5°. Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción. Sólo se podrá expedir carta de naturaleza o resolución de autorización:

a) A los extranjeros a que se refiere el literal a) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política que durante los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua. En el evento en que los mencionados extranjeros se encuentren casados con nacional colombiano, el término de domicilio continuo se reducirá a dos años, los cuales se contarán desde la fecha de presentación de la solicitud;

b) A los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento que durante el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud, hayan estado domiciliados en el país en forma continua, teniendo en cuenta el principio de reciprocidad mediante tratados internacionales vigentes.

Parágrafo 1. Las anteriores disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo que sobre el particular se establezcan sobre nacionalidades en tratados internacionales en los que Colombia sea parte.

Parágrafo 2. Para efectos de este artículo entiéndese que los extranjeros están domiciliados cuando el Gobierno Nacional les expide la respectiva Visa de Residente. Por lo tanto, los términos de domicilio exigidos se contarán a partir de la expedición de la citada Visa.”

Artículo 148. Interrupción. Modifícase el artículo 6° de la Ley 43 de 1993, modificado por el Artículo 77 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 6° Interrupción de domicilio. La ausencia de Colombia por un término igual o superior a un (1) año, interrumpe el periodo de domicilio continuo exigido en el artículo anterior.

Únicamente el Presidente de la República con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores podrá reducir o exonerar el término de domicilio previsto en los literales a), b) y c) del artículo anterior, cuando a su juicio se considere de conveniencia para Colombia. Así mismo, podrá eximir de la presentación de los requisitos señalados en los numerales 2, 3, 4, 6 y 7 referentes a la documentación de que trata el reformado artículo 9° de la Ley 43 de 1993.”

Artículo 149. Documentación. Modifícase lo dispuesto en los numerales 2 y 5 Artículo 9° de la Ley 43 de 1993, reformado por el artículo 79 del Decreto 2150 de 1995, por lo tanto este artículo quedará así:

“Artículo 9°. Documentación. Para la expedición de la Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción como colombianos por adopción, el extranjero deberá presentar los siguientes documentos:

1. Memorial dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, con su respectiva motivación.

2. Acreditación del conocimiento satisfactorio del idioma castellano, cuando este no fuere su lengua materna. Para los indígenas que comparten territorios fronterizos que hablen una o más de las lenguas indígenas oficiales en Colombia, no será requisito el conocimiento del idioma castellano. También se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en el territorio colombiano.

3. Acreditación de conocimientos básicos de la Constitución Política de Colombia y conocimientos generales de la historia patria y geografía de Colombia. Se exceptúa de

acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en Colombia.

4. Acreditación de profesión, actividad u oficio que ejerce en Colombia con certificación expedida por autoridad competente.

5. Acreditación mediante documento idóneo del lugar y fecha de nacimiento del solicitante.

6. Registro Civil de Matrimonio válido en Colombia en caso de que el solicitante sea casado(a) con colombiana(o).

7. Registro de nacimiento de los hijos nacidos en Colombia, si es el caso.

Parágrafo 1°. El peticionario que no pueda acreditar algunos de los requisitos señalados en este artículo, deberá acompañar a la solicitud de nacionalización una carta explicativa de los motivos que le impiden hacerlo, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores quien a su juicio considerará el autorizar la presentación de las pruebas supletorias del caso.

Parágrafo 2. Las personas que obtengan la nacionalidad colombiana por adopción definirán su situación militar conforme a la legislación nacional.”

Artículo 150. Informe sobre el solicitante. Modifícase el artículo 10 de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 10. Informe sobre el solicitante. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la autoridad oficial respectiva, la información necesaria para tener un conocimiento completo sobre los antecedentes, actividades del solicitante y demás informaciones pertinentes para los fines previstos en esta ley. El Ministerio solicitará al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS información sobre las actividades del extranjero, si este posee antecedentes judiciales y cualquier otro dato que esta entidad considera importante. En todo caso, el informe deberá contener la información que suministre la respectiva Oficina Internacional de Policía, Interpol. El informe remitido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS será reservado. En el evento que el concepto no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la solicitud de nacionalidad.”

Artículo 151. Créase un artículo nuevo en el Decreto número 2371 de 1996 con el número 49A del siguiente tenor:

Artículo 49A. El extranjero titular de una visa temporal de negocios no podrá fijar domicilio en el territorio nacional. Las actividades que desarrolle podrán generar el pago de honorarios o salarios en Colombia.

Los ejecutivos y profesionales de las empresas extranjeras que realicen visitas frecuentes a sucursales en Colombia por períodos cortos de tiempo, una (1) vez por mes o menos, y cuyo trabajo sea parte de la actividad propia de la sucursal, podrá ingresar al país con visa de turista y por este simple hecho no fija residencia en nuestro país.

## CAPITULO VIII

Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Hacienda y Crédito Público

Artículo 152. Información sobre contribuyentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN no podrá requerir informaciones y pruebas que le hayan sido suministradas previamente por la misma persona.

Los requerimientos de información y pruebas relacionados con investigaciones que realice la administración de impuestos, deberán realizarse al domicilio principal de los contribuyentes requeridos.

Artículo 153. Requisitos de registro y permiso en inscripción de emisión de bonos. Sin perjuicio de la obligación de inscribir el respectivo valor en el Registro Nacional de Valores y de solicitar la autorización de la oferta pública correspondiente, cuando sea del caso, las emisiones de bonos que efectúen las entidades sometidas a control exclusivo de la Superintendencia de Valores no requerirán ninguna autorización especial. No obstante, la entidad emisora deberá cumplir con las obligaciones de suministro de información eventual a que haya lugar de conformidad con las normas establecidas para el efecto.

Artículo 154. El artículo 271 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 271. El valor de los títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que se coticen o no en bolsa, será el valor en libros establecido según los principios de contabilidad.

El valor patrimonial de los derechos fiduciarios será el establecido de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y de acuerdo con la participación que los beneficiarios tengan el fideicomiso.

Artículo 155. Portafolio de inversiones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones. Modifícase el Inciso primero del artículo 100 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras los invertirán en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno a través de la Superintendencia Bancaria.”

Artículo 156. Inscripción de acciones. Modifícase el artículo 5° de la Ley 422 de 1998, el cual quedará así:

“Artículo 5°. Las sociedades privadas y mixtas de que trata el artículo 3o. de la Ley 37 de 1993, deben ser sociedades anónimas. Las sociedades privadas deben inscribir sus acciones en una bolsa de valores nacional. La Superintendencia Nacional de Valores vigilará lo dispuesto en el presente artículo.”

Artículo 157. El artículo 4° del Decreto 2150 de 1995 quedara así: El artículo 4° Cancelación de obligaciones a favor del Estado.

Parágrafo. El impuesto de Valor Agregado, IVA, no hará parte de la base para liquidar otros impuestos, tasas, contribuciones u obligaciones pecuniarias a favor de las entidades estatales.

Artículo 158. El inciso 1° del artículo 56 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 56. No constituye renta ni ganancia ocasional para el beneficiario o partícipe de los fondos de pensión o invalidez, el aporte del patrocinador o empleador del afiliado al fondo.

Artículo 159. Adiciónase un nuevo inciso del artículo 62 del Estatuto Tributario con el siguiente contenido:

Artículo 62...

Para la determinación del costo de los activos movibles enajenados, se aceptará el sistema de costos estándar que el contribuyente haya adoptado conforme a la metodología establecida en el decreto reglamentario.

Artículo 160. El artículo 124-1 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 124-1. Son deducibles los intereses y la diferencia en cambio por conceptos de deudas entre compañías nacionales y compañías vinculadas en el exterior.

Artículo 161. El inciso 3° del artículo 126-1 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 126-1...

Los aportes voluntarios que haga el trabajador o empleador o el partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación o invalidez, a los seguros y fondos privados de pensiones en general son un ingreso no constitutivo de renta o ganancia ocasional.

Artículo 162. El inciso 1° del artículo 126-4 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 126-4. Las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas de ahorro denominadas "ahorro para el fomento a la Construcción AFC", serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta o ganancia ocasional.

Artículo 163. El artículo 134 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 134. La depreciación se calcula por el sistema de línea recta, por el de reducción de saldos, por el de unidades de producción, por el sistema de suma de dígitos.

Artículo 164. El artículo 147 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 147. Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales sufridas en cualquier año o período gravable, con las rentas que obtuvieren dentro de los siguientes períodos gravables.

Artículo 165. El artículo 188 del Estatuto Tributario tendrá un párrafo del siguiente contenido:

Artículo 188...

Parágrafo. Las sociedades que presenten una pérdida fiscal y contable no estarán sujetas al régimen de renta presuntiva, durante los primeros dos (2) años en que se presente la pérdida fiscal y contable. A partir del año 3ro, si la situación persiste, la sociedad deberá calcular renta presuntiva.



Para tener derecho a este beneficio durante la vida de la sociedad, las pérdidas fiscales y contables no pueden presentarse en más de una oportunidad durante un lapso de diez años.

Artículo 166. Incorpórase al artículo 485 del Estatuto Tributario un literal c) del siguiente contenido:

Artículo 485...

c) El impuesto pagado en la adquisición o nacionalización de activos fijos de capital.

Artículo 167. El párrafo segundo del artículo 44 de la Ley 488 de 1998 quedará así:

Artículo 44...

Parágrafo segundo. Los responsables del impuesto sobre las ventas por los productos y servicios a que se refiere el presente artículo podrán tratar como descuento la totalidad del impuesto sobre las ventas que conste en las respectivas facturas o documentos equivalentes de los bienes y servicios que constituyan costo o gasto de los bienes y servicios gravados.

Artículo 168. Modifícase el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario así.

Artículo 481...

e) También son exentos del Impuesto sobre las ventas los servicios que sean prestados dentro o fuera del país en desarrollo de un contrato escrito y se utilicen exclusivamente en el exterior, por empresas o personas naturales sin negocios o actividades en Colombia.

Artículo 169. El ajuste anual realizado por la DIAN sobre los precios de los formularios para la declaración y pago de anticipos, retenciones e impuestos nacionales, así como para las declaraciones de aduana, no podrá exceder el porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor, nivel ingresos medios, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Lo establecido en el inciso anterior se aplicará igualmente a los Certificados de Libertad de Inmuebles que expidan las oficinas de Registro.

Artículo 170. El inciso 2° del artículo 851 del estatuto tributario quedara así: La dirección de impuestos y aduanas nacionales deberá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

Artículo 171. El artículo 266 del Estatuto Tributario tendrá un numeral 6 del siguiente contenido:

Artículo 266...

6. Los activos vinculados a las operaciones de arrendamiento financiero internacional.

Artículo 172. Las adquisiciones de bienes y servicios gravados que se realicen por grandes contribuyentes responsables del impuesto sobre las ventas y responsables del régimen común designados o no como agentes de retención, a los del régimen simplificado, no están sometidos a la retención del impuesto.

Artículo 173. Por el cual se modifica el párrafo segundo del artículo 444 de la Ley 488 de 1998.

“Párrafo Segundo. Los responsables del Impuesto sobre las Ventas por los productos y servicios a que se refiere el presente artículo podrán tratar como descuento la totalidad del impuesto sobre las ventas que conste en las respectivas facturas o documentos equivalentes de los bienes y servicios que constituyan costo o gasto de los bienes o servicios gravados.

Artículo 174. Por el cual se modifica el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario:

e) También son exentos del Impuesto sobre las Ventas los servicios que sean prestados dentro o fuera del país en desarrollo de un contrato escrito y se utilicen exclusivamente en el exterior, por empresas o personas naturales sin negocios o actividades en Colombia.

Artículo 175. El artículo 684 numeral 2 del Estatuto Tributario quedara así:

Artículo 684...

2. El Gobierno Nacional podrá, de manera indelegable, establecer sistemas razonables, coherentes y eficaces para el control de pago y cumplimiento adecuado de los impuestos nacionales, los cuales en ningún caso podrán convertirse en cargas económicas o administrativas excesivas para los contribuyentes obligados a adoptarlos, atendiendo a su capacidad económica e infraestructura.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido establecido o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

Artículo 176. El periodo de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 632 del estatuto tributario, corresponderá al plazo que transcurra hasta cuando quede en firme la declaración de renta en que se soporta en los documentos allí enunciados. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal de contribuyente.

Artículo 177. Las declaraciones de impuestos nacionales y locales deberán presentarse por cada empresa, sin que pueda exigirse la declaración por cada uno de los establecimientos, sucursales o agencias pertenecientes a la misma.

Artículo 178. Adiciónase al artículo 617 del estatuto tributario un párrafo segundo, del siguiente contenido:

“Párrafo segundo. Para el caso de facturación por máquinas registradoras, será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

Artículo 179. El artículo 850-1 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 850-1. Devolución automática de saldos a favor de los impuestos de venta y sobre la renta. Los saldos a favor del contribuyente originados en las declaraciones tributarias de impuestos a las ventas y renta deben compensarse automáticamente con los saldos a cargo por concepto de impuestos a las ventas, retenciones en la fuente o impuestos de renta y el saldo, si lo hubiere, deberán devolverse al contribuyente en un término de sesenta (60) días a partir de la fecha del vencimiento para declarar o la presentación de la declaración tributaria en caso de ser extemporánea.

El Gobierno Nacional establecerá el procedimiento para efectuar las devoluciones automáticas, en los términos de esta ley.

La devolución extemporánea causará intereses corrientes en favor del contribuyente.

El contribuyente que declare saldos a favor deberá probarlos cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales así lo requiera dentro del término de revisión.

El contribuyente que declare saldos a favor sin tener derecho a ello será sancionado con el 200% de las sumas compensadas o devueltas más los intereses que generen dichos valores.

Artículo 180. Las contribuciones parafiscales, agropecuarias y pesqueras, establecidas por las leyes vigentes no podrán ser trasladadas, sea en calidad de sujetos pasivos o de agentes retenedores, a sujetos que no se ubiquen dentro del mismo sector productivo primario beneficiario del gravamen. En consecuencia, a partir de la vigencia de la presente ley, se entienden así modificadas las leyes respectivas.

Artículo 181. A partir de la vigencia de la presente Ley los envases de licores importados deberán traer en la etiqueta del fabricante la siguiente información:

1. Nombre y país del fabricante.
2. Nombre y domicilio del importador.
3. Número y registro sanitario.
4. Número de lote de fabricación.
5. Grado de alcohol y capacidad.

Artículo 182. Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. Los productores nacionales facturarán, liquidarán y recaudarán el valor del impuesto al consumo al momento de salida de la fábrica o planta de sus productos hacia otro departamento.

Artículo 183. Derogatorias. Derogánse los artículos 122, 158 inciso 2do. y 287 del Estatuto Tributario.

## CAPITULO IX

Regulaciones, Procedimientos y Trámites  
del Sector de Agricultura y Desarrollo Rural

Artículo 184. Término para la emisión del concepto toxicológico. De acuerdo con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 9ª de 1979, una vez entregada la solicitud para que se conceda el concepto toxicológico para la obtención del registro de venta de plaguicidas, con el cumplimiento de toda la documentación y de los requisitos legales previstos para tal efecto, la autoridad competente deberá emitir el concepto en un término máximo treinta (30) días contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

Artículo 185. Licencias de Pesca. La licencia de pesca comercial artesanal, comercial industrial, comercial exploratoria, comercial ornamental, de investigación, deportiva que expida la autoridad competente no podrán tener un plazo inferior a 10 años, sin perjuicio de las declaratorias de interdicción que pueda establecer en cualquier momento dicha autoridad.

## CAPITULO X

### Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Trabajo y Seguridad Social

Artículo 186. Revisión de Pensiones de invalidez. Modifícase el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 44. Revisión de las Pensiones de Invalidez. El estado de invalidez podrá revisarse:

a) Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente o de la entidad responsable del pago de la pensión cada dos años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar. En todo caso deberá procederse a la revisión después de los primeros tres años de otorgada.

Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.

El pensionado tendrá un plazo de un mes contado desde la fecha en que le sea notificada personalmente o enviada la notificación correspondiente a su domicilio mediante correo certificado, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Si no se presenta o impide la revisión dentro de dicho plazo, la entidad correspondiente ordenará la suspensión del pago de dicha pensión, y sólo la reanudará en concordancia con los resultados de la revisión cuando ésta sea debidamente practicada, previa justificación de la no comparencia oportuna o el no sometimiento a la revisión por causa de fuerza mayor debidamente comprobada. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión quedará extinguida. Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado;

b) Por solicitud del pensionado en cualquier tiempo y a su costa.”

Artículo 187. Ambito territorial del POS. Modifícase el párrafo 2º del artículo 162 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Párrafo 2º. Los servicios de salud incluidos en el plan obligatorio de salud serán actualizados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con

los cambios en la estructura demográfica de la población, el perfil epidemiológico nacional, la tecnología apropiada disponible en el país y las condiciones financieras del sistema.

Con el objeto de evitar la desviación de recursos de la seguridad social y conductas de fraude, para efecto del trámite de reclamación de las prestaciones de Plan Obligatorio de Salud de los afiliados, se establece que éstas se prestarán en el territorio nacional “conforme a la tecnología apropiada disponible en el país” según se dispone en el artículo 162 de la Ley 100 de 1993, y teniendo en cuenta el principio previsto en virtud del cual la esencia de un derecho prestacional limita su acción en la razonable capacidad de los poderes público y ocasionalmente de los particulares. Las EPS deben prestar el Plan Obligatorio de Salud dentro de los parámetros que el mismo Estado ha fijado.

En situaciones excepcionales, cuando esté de por medio el derecho a la vida, se autorizará mediante trámite especial que definirá el Consejo Nacional de Seguridad Social, conforme su competencia, la prestación del servicio de salud por fuera del POS definido por ese organismo y obligatorio para todas las entidades promotoras de salud, cualquiera que sea su naturaleza, en Colombia o excepcionalmente en el exterior, por limitaciones de la tecnología nacional, siempre que la atención en el país no sea posible, no se trate de tratamientos experimentales, que en ningún caso serán procedentes, y se ajusten a las situaciones y procedimientos que para el efecto reglamente el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Para este efecto las prestaciones en el exterior se deberán otorgar por entidades acreditadas y debidamente adscritas al Sistema de Seguridad Social del país correspondiente.

El Ministerio de Salud o, en su caso, la EPS conforme lo defina el Consejo Nacional de Seguridad Social, tendrán la responsabilidad de escoger la entidad en el exterior que se debe hacer cargo del procedimiento.

El afiliado que requiera o adelante trámite para tratamientos, procedimientos o medicamentos por fuera del POS deberá demostrar que ha cumplido en forma plena y oportuna con sus obligaciones, conforme se dispone en las normas legales y reglamentarias. Es deber de las autoridades judiciales y administrativas velar por que esta disposición se cumpla como requisito para el ejercicio de los derechos, disponiendo las medidas que garanticen por parte del usuario el pago de las sumas que le corresponda cancelar.”

Artículo 188. Reclamaciones. Modifícase el artículo 6° del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 6°. Prestación de los servicios de salud. Para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales, las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán suscribir los convenios correspondientes con las entidades promotoras de salud.

El origen determina a cargo de cuál sistema general se imputarán los gastos que demande el tratamiento respectivo. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos y términos dentro de los cuales se harán los reembolsos entre las administradoras de riesgos profesionales, las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Las entidades administradoras de riesgos profesionales reembolsarán a las entidades promotoras de salud, las prestaciones asistenciales que hayan otorgado a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales, a las mismas tarifas convenidas entre la entidad promotora de salud y la institución prestadora de servicios de salud, en forma general, con independencia a la naturaleza del riesgo. Sobre dichas tarifas se liquidará una comisión a favor de la entidad promotora que será reglamentada por el Gobierno Nacional, y que en todo caso no excederá al 10%, salvo pacto en contrario entre las partes.

Corresponde a las Administradoras de Riesgos Profesionales verificar cuándo se está en presencia de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo, frente a las reclamaciones que presenten las entidades promotoras de salud. Las entidades promotoras de salud, deberán presentar las reclamaciones con base en documentos que incorporen un indicio o conjunto de indicios sobre el nexo de causalidad necesario entre la patología del accidente de trabajo o la enfermedad profesional.

Las administradoras de riesgos profesionales contarán con un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para cumplir plenamente con su responsabilidad. En caso de que existan dudas sobre el origen o fecha de estructuración, se acudirá a la Junta de Calificación de Invalidez, que tendrá, para este efecto, un plazo máximo de sesenta días calendario para emitir su dictamen. El costo de los honorarios de la Junta deberá ser asumido, en primera instancia, por la administradora de riesgos profesionales. No obstante, si finalmente se determina el origen con enfermedad general o accidente común la entidad promotora de salud deberá reembolsar el costo de los honorarios mencionados a la Administradora de Riesgos Profesionales.

Las instituciones prestadoras de servicios de salud serán solidariamente responsables por la pérdida o disminución de los derechos asistenciales y prestacionales del trabajador. De igual manera lo serán las personas o empresas públicas y privadas que oculten el accidente de trabajo o la enfermedad profesional o no dejen constancia de los indicios que permitan su determinación. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que tenga la EPS contra el tercero por cuenta de su omisión.

Las administradoras de riesgos profesionales deberán informar sobre la detección de la enfermedad profesional o el accidente de trabajo a la respectiva entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los treinta días calendario a partir de la confirmación del diagnóstico.

Con el fin de preservar o mantener la salud del trabajador afectado, la entidad administradora de riesgos profesionales está obligada en todo tiempo a suministrar la información y las recomendaciones al empleador y a la respectiva EPS, sobre los riesgos y las condiciones de trabajo específicas, con el objeto de que se tomen las medidas y correctivos necesarios.

Hasta tanto no opere el sistema general de seguridad social en salud, mediante la subcuenta de compensación del fondo de solidaridad y garantía, las entidades administradoras podrán celebrar contratos con instituciones prestadoras de servicios de salud en forma directa; no obstante se deberá prever la obligación por parte de las entidades administradoras, al momento en que se encuentre funcionando en la respectiva región las entidades promotoras de salud, el contratar a través de éstas cuando estén en capacidad de hacerlo.

Para efectos de procedimientos de rehabilitación las administradoras podrán organizar o contratar directamente en todo tiempo la atención del afiliado, con cargo a sus propios recursos.

Finalmente, las entidades administradoras podrán solicitar a la entidad promotora de salud la adscripción de instituciones prestadoras de servicios de salud. En este caso, la entidad administradora de riesgos profesionales asumirá el mayor valor de la tarifa que la institución prestadora de servicios de salud cobre por sus servicios, diferencia sobre la cual no se cobrará la suma prevista en el inciso cuarto de este artículo.

Parágrafo. La prestación de servicio de salud se hará en las condiciones medias de calidad que determine el Gobierno Nacional, y utilizando para este propósito la tecnología disponible en el país.”

Artículo 189. Negociación y pago de bonos pensionales. Modifícase el inciso 5° del artículo 4° de la Ley 490 de 1998, el cual quedará así:

“La Nación podrá pagar por cuenta de las entidades territoriales las cuotas obligatorias cuando existan obligaciones recíprocas de pago de cuotas partes pensionales entre entidades del orden nacional y entidades territoriales; procederá la compensación de las mismas mediante convenios en los términos del Código Civil sin perjuicio que por acuerdo de las partes puedan compensar dichas obligaciones de pagar cuotas partes entre ellas. Al respecto las entidades públicas deberán establecer los valores que por dicho concepto existen a favor y en contra de ellas, de tal manera que sólo se pague el saldo.”

Artículo 190. Reconocimiento de pensiones. Modifícase el artículo 24 del Decreto 1299 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 24. Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento, liquidación, emisión y pago de los bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación.

Para tal finalidad se crea en la dirección general del tesoro nacional la oficina de obligaciones pensionales que tendrá como función desarrollar las actividades relacionadas con el reconocimiento, liquidación y emisión de bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación. El desarrollo de estas funciones y la realización de todos los trámites necesarios, podrá contratarse con entidades públicas o privadas o personas naturales.

Para facilitar la efectiva emisión de los bonos pensionales, las controversias de carácter técnico que se susciten entre emisores, contribuyentes y administradores en asuntos tales como la aplicación de fórmulas, el valor del bono o los métodos utilizados para su cálculo serán dirimidos por la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Oficina de Obligaciones Pensionales en las cuales sea parte de las controversias a que se refiere este artículo, emitirá los bonos y cuotas partes sin acudir al procedimiento indicado, sin perjuicio de las acciones de vía gubernativa o judiciales que correspondan.

Para el reconocimiento de pensiones no será necesario el pago del bono pensional. En todo caso será necesario que el bono haya sido expedido y que se hayan constituido las garantías que exijan las normas correspondientes, de acuerdo con las condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Lo aquí dispuesto se aplicará a todo tipo de bono pensional.

El pago de los bonos pensionales estará a cargo de la Tesorería General de la Nación y el de pensiones a cargo del fondo de pensiones públicas del nivel nacional.

Parágrafo 1º. Las entidades territoriales emitirán los bonos pensionales a través de la unidad que para el efecto determine su gobierno local. Corresponderá a estas unidades la expedición de los bonos de las entidades del nivel territorial referidas en el artículo 23 del presente decreto que sean sustituidas por los fondos de pensiones públicas correspondientes.”

Artículo 191. Subsistema de información sobre reconocimiento de pensiones. El Sistema General de Información Administrativa del sector Público contará con un subsistema de información sobre reconocimiento de pensiones. Dicho subsistema que será público, soportará el cumplimiento de la misión, objetivos y funciones de las entidades encargadas del reconocimiento de pensiones, dará cuenta del desempeño institucional y facilitará la evaluación de la gestión pública en esta materia.

En el subsistema se incluirá la información sobre los siguientes aspectos:

1. Reconocimiento de pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes y de riesgos profesionales.
2. Reliquidación de pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes y de riesgos profesionales.

Para tales efectos la información deberá remitirse en los formatos que señalen el Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 192. Determinación de la pérdida de capacidad laboral y grado de invalidez. Modifícase el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 41. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de la invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de la capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, a las Compañías de Seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte, a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de aquellas entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad que el interesado pueda solicitar la calificación por parte de la junta regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades arriba mencionadas (ARP, aseguradoras o ISS) sea inferior en no más de un 10% a los límites que califican el grado de invalidez y que implican cambios en el monto de la prestación tendrá que



acudirse en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la entidad.”

Artículo 193. El no pago de una o más cotizaciones periódicas, implica, además de las sanciones legales, la desafiliación automática del Sistema General de Riesgos Profesionales, quedando a cargo del respectivo empleador la responsabilidad del cubrimiento de los riesgos profesionales correspondientes a todo el período de cobertura que no se estuvo en pago, para lo cual el administrador podrá repetir los gastos en los que haya incurrido como consecuencia de una contingencia que en dicho período hubiera sucedido.

Artículo 194. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado en primera instancia, por el Instituto de Seguros Sociales y las entidades que asuman los riesgos de invalidez y de sobrevivientes, con base en el manual único para la calificación de invalidez expedido por el Gobierno Nacional.

Artículo 195. El artículo 43 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 43. En caso de controversia, serán resueltas en primera instancia mediante un procedimiento de conciliación orientado por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social en sus regiones. De persistir la discrepancia, se podrá acudir a la justicia ordinaria, laboral, quien deberá utilizar médicos peritos con definida idoneidad en la materia de calificación de la invalidez. Para lo anterior, obran todos los recursos del derecho procesal en la materia.

Artículo 196. Deróganse los artículos 42 de la Ley 100, 47 del Decreto-ley 1295 de 1994 y el Decreto 1346 de 1994.

Artículo 197. Para el caso del Sistema General de Riesgos Profesionales, en presencia de diferentes entidades que normaticen sobre una misma materia, las circulares que se expidan deberán ser conjuntas. En especial lo que implique recursos económicos deberá llevar la firma del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el de Hacienda.

Artículo 198. Con el fin de fortalecer el sistema de información en el Sistema General de Riesgos Profesionales, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en cabeza de la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales, será el único responsable de coordinar los requerimientos de información que se necesiten. En aquellos casos en que los requerimientos de información obedezcan a procesos de investigación administrativa, podrán ser solicitados directamente por la entidad competente.

Artículo 199. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá generar modelos de autogestión para las empresas, con el fin de garantizar una cultura de la prevención de los riesgos profesionales.

Artículo 200. Contratación de aprendices. Modifícase el artículo 1° del Decreto-ley 2838 de 1960, el cual quedará así:

“Artículo 1°. Los empleadores de todas las actividades económicas, con excepción de los del sector de la construcción, con capital suscrito y pagado igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y que ocupen un número de trabajadores permanentes no inferior a diez (10), están obligados a contratar aprendices, para los oficios que requieran formación profesional metódica y completa

en un número que no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) del total de sus trabajadores.

La obligación de contratar aprendices deberá cumplirse sin perjuicio de la regulación de la cuota respectiva que para cada empresa haga el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La regulación de la cuota de aprendices se efectuará de acuerdo con las disponibilidades de formación profesional existentes en el país y teniendo en cuenta las necesidades de mano de obra calificada. En el análisis ocupacional se tendrá en cuenta el total de trabajadores calificados permanentes de la empresa.

Parágrafo 1°. Las fracciones de unidad en el cálculo que se precisa en este artículo, darán lugar a la contratación de un aprendiz.

Parágrafo 2°. Cuando el contrato de aprendizaje termine por cualquier causa, el empleador deberá reemplazar al aprendiz para conservar la proporción que le haya sido regulada.

Parágrafo 3°. Cuando el empleador tenga cobertura en dos o más departamentos, se regulará la cuota mediante el procedimiento de concertación.”

Artículo 201. Listas periódicas para la contratación de aprendices. Modifícase el artículo 3° del Decreto-ley 2838 de 1960 así:

“Artículo 3°. Los empleadores sólo podrán contratar aprendices para los oficios u ocupaciones que figuren en las listas que periódicamente publique el Servicio Nacional de Aprendizaje.”

Artículo 202. Supresión del requisito de autorización para la contratación de aprendices a empleadores para los oficios que requieren formación profesional metódica y completa. Derógase el artículo 2° de Decreto-ley 2838 de 1960.

Artículo 203. Supresión de la solicitud del Consejo Nacional del Servicio de Aprendizaje ante el Ministerio de Trabajo con relación a modificaciones o revisiones de las listas de oficios u ocupaciones sujetas al aprendizaje y de la duración de los respectivos contratos. Derógase el artículo 4° del Decreto 2838 de 1960.

Artículo 204. Supresión de la inscripción de empresas de alto riesgo ante la Dirección de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Derógase el artículo 64 del Decreto 1295 de 1994.

Artículo 205. Eliminación de trámites relativos a las empresas asociativas de trabajo. Derógase el inciso 2° del artículo 25 de la Ley 10 de 1991.

Artículo 206. Supresión de la inscripción de empresas consideradas de alto riesgo en las direcciones regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Derógase el artículo 116 del Decreto 2150 de 1995.

Artículo 207. Derogatorias. Deróganse los artículos 12 del Decreto 1650 de 1977 y 54 de la Ley 21 de 1982.

## CAPITULO XI

Regulaciones, procedimientos y trámites del Sector Salud

Artículo 208. Reformas estatutarias y planes de prepago. Modifícase el literal a, del numeral 12 del artículo 14 del Decreto Ley 1259 de 1994, el cual quedará así:

“a) Evaluar los reglamentos de emisión y colocación de acciones y de bonos. Las reformas a los estatutos no requerirán autorización previa, sin perjuicio de las autorizaciones especiales que estas entidades deben otorgar de acuerdo con sus facultades. No obstante, las reformas estatutarias deberán ser informadas al organismo correspondiente tan pronto sean aprobadas, para el cumplimiento de sus funciones de inspección y control y, si fuera el caso, ésta podrá ordenar las modificaciones respectivas cuando se aparten de la ley.”

Artículo 209. Planes de medicina prepagada. Modifícase el literal c), del numeral 12 del artículo 14 del Decreto-ley 1259 de 1994, el cual quedará así:

“c) Aprobar los planes y contratos de medicina prepagada en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su solicitud, sin perjuicio de los regímenes de autorización general o especial que le corresponde expedir. Cuando se trate de planes que busquen el otorgamiento o concesión de prestaciones adicionales permanentes a las contenidas en los contratos celebrados con los usuarios, no requerirán autorización previa siempre que tales beneficios no impliquen desmejora o gravamen alguno para los usuarios y la entidad esté habilitada legalmente para otorgarlos. La entidad de medicina prepagada deberá informar a los usuarios las variaciones en el plan contratado.”

Artículo 210. Registros Sanitarios automáticos. El registro sanitario automático se aplica para todos los productos sobre los que ejerce control el Invima, excepto los medicamentos, preparaciones farmacéuticas con base en productos naturales y bebidas alcohólicas, que se rigen por normas especiales.

Artículo 211. Control posterior. Con posterioridad a la concesión del registro sanitario, la autoridad competente podrá verificar en cualquier momento, el cumplimiento de los requisitos que dieron lugar a su concesión. En caso de encontrar inconsistencias o incumplimiento de alguna de las normas vigentes en materia sanitaria, la autoridad competente solicitará al titular del registro, las aclaraciones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo.

El titular tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para allegar la información. No obstante, cuando el titular no presente la información solicitada, se entenderá que el registro queda suspendido y por lo tanto sin efectos hasta tanto se cumpla adecuadamente con la obligación.

Sólo se podrán realizar requerimientos técnicos o legales, por una sola vez, para aclarar la información que solicite el Invima. Los requerimientos deberán realizarse por escrito.

Artículo 212. Las empresas con domicilio principal diferente a la ciudad de Bogotá y que requieran de algún tipo de trámite o registro ante el Invima podrán realizar estos en las entidades de Salud adscritas a los departamentos de cada localidad.

Artículo 213. Modificar el artículo 4° de la Ley 399 de 1997 en el sentido de no cobrar la tasa a los establecimientos comerciales de alimentos, bebidas, cosméticos, medicamentos etc. cuando realicen ampliaciones locativas de los mismos. Lo anterior se argumenta en que se está creando una carga económica adicional al empresario por un hecho que no tiene relación directa con el registro sanitario.

Artículo 214. Registro para productos de programa especial de importación exportación y para otros productos con destino al mercado internacional. Los productos que se procesen bajo el programa especial de importación exportación, y que por ende no se deban comercializar en Colombia, no requerirán del registro sanitario. Este mismo principio se aplicará frente a los productos que tengan como destino único una operación de exportación, sin que sea procedente su comercialización posterior en Colombia bajo ningún mecanismo directo o indirecto.

Para los productos a que se refiere el presente artículo, el Invima expedirá a solicitud del interesado, un certificado de autorización de exportación y por lo tanto estos productos no tienen autorización de venta y no podrán ser consumidos en Colombia. Dicha certificación se expedirá en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles de presentada la solicitud.

Cuando se requiera la expedición del certificado de venta libre, se requerirá registro sanitario en los términos expresados en el artículo.

Artículo 215. Vigencia de los Registros Sanitarios y Renovaciones. Los registros sanitarios a los cuales se aplica el régimen automático tendrán una duración de diez años renovables por un término igual.

Artículo 216. Publicidad. El Invima autorizara la publicidad a trabes de regímenes de autorización general o previa. Se entiende que existe autorización general, además de los casos definidos por el ministerio de salud, para todos aquellos mensajes que hacen una simple mención o referencia adicional al bien sin calificación o ponderación del mismo. Este régimen no se aplicará para aquellos productos a los cuales en la legislación vigente no se les exige.

Artículo 217. Valor de la tasa para pymes. El valor de las tasas y contribuciones que se causen en razón de los trámites que adelanten las Mipymes ante el Invima, no podrá ser superior al 50% del valor de la tarifa ordinaria.

Artículo 218. Registro Sanitario Único. Cuando se trate de la producción, comercialización o importación de productos sujetos legalmente a permisos, vistos buenos previos o exigencias sanitarias, sólo podrá exigirse el trámite de un registro o visto bueno para productos de iguales o similares características.

En el caso de productos sometidos legalmente a registro sanitario, se deberán amparar bajo un mismo registro:

- a) Cuando se trate del mismo producto elaborado por diferentes fabricantes, con la misma marca comercial;
- b) Cuando se trate del mismo producto con diferentes marcas, siempre y cuando el titular y el fabricante correspondan a una misma persona natural o jurídica;
- c) Los productos con una misma composición básica que sólo difieran en los ingredientes secundarios, independientemente de que el proceso de producción no sea idéntico;
- d) El mismo producto en diferentes formas de presentación al público.

Parágrafo. Se entenderá por composición básica aquella que determine la naturaleza o genero del producto.

Artículo 219. Del trámite del Registro Sanitario. Para efectos del trámite de registros sanitarios de productos importados se aceptarán los documentos equivalentes al certificado de libre venta, tales como: el certificado de exportación y/o certificado de producto farmacéutico o su equivalente.

Parágrafo. Estos documentos deberán ser expedidos por el titular del registro sanitario.

Artículo 220. Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos. Consiste en el acto por el cual la autoridad sanitaria competente impide la venta o empleo de un producto, materia prima o equipo, cuando existe un principio de prueba fehaciente y no desvirtuada por el titular del registro sanitario, que origina problemas sanitarios. Esta medida se adoptará de manera temporal para someter los productos a análisis que permitan verificar de manera definitiva, si sus condiciones se ajustan a las normas sanitarias correspondientes.

Durante el término de congelamiento deberá definirse el destino de los productos, los cuales no podrán permanecer retenidos bajo custodia por mas de diez (10) días hábiles, y en ningún caso esta medida podrá exceder la fecha de vencimiento del producto.

Artículo 221. Los trámites que de conformidad con las Leyes 09 de 1979, 399 de 1997 y normas reglamentarias son de competencia de Invima, podrán gestionarse por los interesados ante las seccionales locales de salud.

Artículo 222. Los establecimientos farmacéuticos minoristas y mayoristas en los cuales no se elaboren, procesen o transformen medicamentos, la dirección técnica y actividad de comercialización no requerirá título profesional específico, sin perjuicio de la capacitación e idoneidad que el desempeño del oficio en general requiere.

Artículo 223. Las empresas que realicen rifas gratuitas y sólo para efectos promocionales, no estarán obligadas a pagar los derechos de explotación ni el impuesto sobre las boletas.

Artículo 224. En caso de que un establecimiento de comercio con domicilio principal en ciudad diferente a Bogotá requiera notificarse de una resolución proferida por Ecosalud podrá hacerlo otorgando poder a "cualquier persona".

Artículo 225. Para las rifas menores o locales cuyo cobro corresponde al municipio o distrito, la empresa comercial que efectúe la rifa, pagará una tarifa única del 5% sobre el valor de las boletas efectivamente vendidas. Para efectos de ejecutar el respectivo plan, no se exigirán permisos previos salvo el registro del número de boletas con su respectivo valor ante la entidad competente distrital o departamental según el caso, la que una vez efectuado la rifa o sorteo cobrará el 5% del total de las boletas efectivamente vendidas.

Artículo 226. Silencio Administrativo Positivo. De acuerdo con los términos establecidos en el Decreto 677 de 1995 y demás normas concordantes, todos los trámites adelantados ante el Invima deberán sujetarse a los plazos establecidos en dichas normas. Se presume el silencio administrativo positivo en el evento en que no se cumplan con los términos establecidos en las mismas.

Artículo 227. Corrección de Actos Administrativos por parte del Invima. Cuando en los procedimientos adelantados ante el Invima se determine un error de transcripción en

cualquiera de los formatos, formularios y plantillas exigidas el error podrá ser subsanado de oficio o a petición de parte, sin que esto implique una demora en el trámite del usuario o un rechazo de su solicitud.

Artículo 228. Elimínase la exigencia de los vistos buenos para la exclusión del IVA. Bastará que en la declaración de importación, en la respectiva factura o documento equivalente, en el respectivo contrato o en la respectiva oferta se manifieste que dichos productos se utilizan para la elaboración de medicamentos destinados al cuidado de la salud humana.

Artículo 229. La actualización de datos de los usuarios del Invima deberá realizarse con cada uno de los usuarios, con la entrega de un disquete o CD con la información actualizada, de acuerdo con los parámetros que determine el reglamento.

No obstante no podrá existir demora en las solicitudes y demás trámites adelantados por el Invima a causa de la información desactualizada.

Artículo 230. Con el fin de agilizar la consulta de los expedientes, el Invima deberá asignar a cada expediente una clave con el fin de consultar por pantalla el estado de su diligencia. Para ello el Invima colocará distintas pantallas para las respectivas consultas.

## CAPITULO XII

### Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Desarrollo Económico

Artículo 231. Caducidad de la matrícula mercantil. La no renovación anual de la matrícula mercantil dará lugar a la caducidad del respectivo registro. La caducidad será declarada por la Cámara de Comercio donde se halle matriculado el comerciante o su establecimiento de comercio. El comerciante dispondrá de un término de gracia de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la providencia que declare la caducidad, para renovar la respectiva matrícula. Vencido este término la declaratoria quedará en firme.

Los comerciantes que no hubieren renovado su matrícula mercantil, lo mismo que la de sus establecimientos de comercio al momento de entrar en vigencia el presente decreto, tendrán un término de dos (2) meses contados a partir de su publicación para renovarla. De no hacerlo en este plazo se procederá según se indica en el inciso anterior.

Artículo 232. Licencias para cerramientos de obra y reparaciones locativas. Se eliminan las licencias para cerramientos de obra y para reparaciones locativas. En todo caso las autoridades podrán intervenir las obras que amenacen riesgo social o vulneren derechos ciudadanos, o que afecten normas urbanísticas o de construcción, mediante la aplicación de las medidas correctivas y sanciones establecidas por la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de decisiones en materia de protección del consumidor. Para el cumplimiento de las funciones relacionadas con protección de los consumidores que se inicien a partir de la vigencia de la presente Ley, la Superintendencia de Industria y Comercio seguirá el siguiente procedimiento:

1. Una vez se encuentre que existen motivos suficientes para continuar con el trámite, se abrirá la investigación en contra del presunto infractor para que en el término de 15

días aporte y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido el término anterior, dentro de los 5 días siguientes el denunciante podrá aportar y/o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer respecto de los hechos nuevos.

2. La Superintendencia ordenará y practicará las pruebas conducentes, pertinentes y procedentes. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las pidió y, si se decretan de oficio, el costo se distribuirá en cuotas iguales entre las partes.

3. En este y los demás procedimientos administrativos y jurisdiccionales que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio, esta Entidad podrá comisionar la práctica de pruebas a autoridades jurisdiccionales competentes por razón del territorio en el que se deban realizar. La decisión sobre la práctica de pruebas se comunicará mediante oficio dirigido a las partes.

4. Concluida la práctica de pruebas, mediante estado se dará traslado a las partes por el término de cinco días, para que expresen sus opiniones.

5. De no mediar respuesta a la solicitud de explicaciones, la Superintendencia de Industria y Comercio decidirá con base en los hechos denunciados. La Superintendencia determinará la forma de hacer efectiva la garantía de acuerdo con la naturaleza del bien o servicio, por parte del productor o del expendedor, y adoptará las medidas que se requieran para su efectividad.

6. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá en cualquier momento solicitar explicaciones nuevas o adicionales al investigado o demandado.

7. En cualquier estado de la actuación, incluso en el trámite del recurso, procederá el cierre y archivo de la actuación en lo referente a la petición de efectividad de garantía, cuando se acredite que la misma ha sido debidamente satisfecha.

8. El procedimiento ante los operadores y en la Superintendencia de Industria y Comercio para la defensa de los usuarios y suscriptores del servicio de telefonía móvil celular y de los demás servicios no domiciliarios de telecomunicaciones, incluidos los casos de uso del espectro electromagnético a través de la línea fija para tener acceso a un servicio no domiciliario de telecomunicaciones, se sujetará a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y las normas que lo modifiquen o adicionen. Los trámites ya iniciados al entrar en vigencia se adelantarán y terminarán según la norma vigente al momento de su iniciación.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio rechazará las peticiones de efectividad de garantía presentadas por quienes no sean destinatarios finales de los bienes o servicios de que se trate.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá ejercer directamente las funciones a las que se refieren los literales f) y h) del artículo 43 del Decreto 3466 de 1982 en cualquier parte del país, cuando a su juicio las condiciones del caso lo requieran.

Las peticiones de efectividad de la garantía mínima de idoneidad y calidad de todo bien y servicio comprenderán también la entrega oportuna del bien o servicio.

Artículo 234. Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio. La frase "...sin perjuicio de las competencias señaladas en las normas vigentes a otras autoridades", contenida en el número 1 del artículo 2° del Decreto 2153 de 1992,

quedará del siguiente tenor: "...sin perjuicio, exclusivamente, de las competencias señaladas en las normas vigentes a la Superintendencia Bancaria."

Artículo 235. Organismo único nacional de acreditación. Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer las funciones de organismo único nacional de acreditación. En tal condición conocerá y decidirá las actuaciones para la acreditación de organismos de certificación, inspección y laboratorios, cualquiera sea el producto, proceso o prueba de que se trate, o a la norma o reglamento técnico que prevea su existencia o intervención.

Las autoridades que se encuentren conociendo de trámites en curso para la acreditación, continuarán adelantándolos hasta su culminación.

Artículo 236. Sanciones. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá ejercer directamente las funciones a las que se refieren los literales f) y h) del artículo 43 del Decreto 3466 de 1982 en cualquier parte del país, cuando a su juicio las condiciones del caso lo requieran.

La imposición de sanciones administrativas por incumplimiento de las condiciones de idoneidad y calidad y de petición de efectividad de la garantía mínima de idoneidad y calidad de todo bien y servicio o de cualquier otra clase de garantía, serán tramitadas por la Superintendencia de Industria y Comercio conforme con las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y las previstas en el Decreto 3466 de 1982 de acuerdo con las disposiciones de este decreto.

Artículo 237. Procedimiento. En los procedimientos previstos en los artículos 28 y 29 del Decreto 3466 de 1982, la apertura de la actuación será comunicada al investigado o demandado mediante correo certificado en el mismo escrito por el cual se le soliciten explicaciones. En la solicitud de explicaciones el investigado o demandado deberá solicitar las pruebas con las que pretenda desvirtuar los hechos de la queja o petición. De no mediar respuesta a la solicitud de explicaciones, o de no ser solicitadas pruebas, la Superintendencia de Industria y Comercio decidirá con base en los hechos presentados en la queja o solicitud y determinará la forma de hacer efectiva la garantía de acuerdo con la naturaleza del bien o servicio, por parte del productor o del expendedor.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá en cualquier momento solicitar explicaciones nuevas o adicionales al investigado o demandado; o requerir una o varias veces información adicional al quejoso o peticionario, este último caso, procederá dar aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio rechazará las peticiones de efectividad de garantía presentadas por quienes no sean destinatarios finales de los bienes o servicios de que se trate, para que sean presentadas ante el juez competente.

Artículo 238. Laboratorios acreditados para empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. Modifícase el artículo 33 del Decreto 2269 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 33. La Superintendencia de Industria y Comercio señalará los casos y condiciones en que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deberán contar con laboratorios de metrología acreditados por esta Superintendencia."



Artículo 239. El artículo 18 del Decreto 3466 de 1982 quedará así:

Artículo 18. La actividad económica y los precios de venta de los bienes y servicios ofrecidos en el mercado son libres, dentro de los límites del bien común. Sólo el Gobierno Nacional, de manera indelegable, podrá regular los precios de bienes y servicios y en situaciones de excepción consistentes en desabastecimiento o abuso de monopolio particular que se desarrolle sobre los mismos a fin de evitar la especulación y acaparamiento, o cuando la ley lo establezca para los servicios públicos esenciales.

Unicamente para el caso del transporte público de personas, las autoridades locales, previamente autorizadas por el Gobierno Nacional, podrán intervenir en la fijación de las tarifas.

Artículo 240. Sistema de fijación de precios en los bienes mismos. Modifícase el inciso primero del artículo 20 del Decreto 3466 de 1982, el cual quedará así:

“Se entiende por sistema de fijación de precios en los bienes mismos la indicación que de dichos precios hagan los proveedores o expendedores en el empaque, el envase o el cuerpo del bien o en etiquetas adheridas a cualquiera de ellos.”

Artículo 241. Pronunciamiento de la Superintendencia sobre integraciones empresariales. Modifícase el artículo 4° de la Ley 155 de 1959, el cual quedará así:

“Artículo 4°. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá pronunciarse sobre la fusión, consolidación, integración y adquisición del control de empresas que conjuntamente atiendan el 25% o más del mercado respectivo o cuyos activos superen una suma equivalente a noventa mil (90.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en los casos exigidos por las normas sobre prácticas comerciales restrictivas. Además de las causales previstas en las normas vigentes, las operaciones deberán objetarse cuando sean el medio para obtener posición de dominio en el mercado.”

Artículo 242. Documentación requerida. Modifícase el artículo 9° de Decreto 1302 de 1964, el cual quedará así:

“Artículo 9. La Superintendencia de Industria y Comercio señalará de manera general los documentos y la información que sea necesaria presentar con la solicitud de estudio.”

Artículo 243. Procedimiento para la toma de decisiones en procedimientos de prácticas comerciales restrictivas y competencia desleal. Para el cumplimiento de las funciones relacionadas con promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, así como de las normas de competencia desleal, para todos los sectores económicos, que se inicien a partir de la vigencia de esta Ley, la Superintendencia de Industria y Comercio adelantará el siguiente procedimiento:

1. Una vez se encuentre que existen motivos suficientes para continuar con el trámite, se abrirá la investigación en contra del presunto infractor para que en el término de 15 días aporte y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, dentro de los 5 días siguientes el denunciante podrá aportar y/o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer respecto de los hechos nuevos.

2. La Superintendencia ordenará y practicará las pruebas conducentes, pertinentes y procedentes. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las pidió y, si se decretan de oficio, el costo se distribuirá en cuotas iguales entre las partes.

En este y en los demás procedimientos administrativos y jurisdiccionales que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio, esta Entidad podrá comisionar la práctica de pruebas a autoridades jurisdiccionales competentes por razón del territorio en el que se deban realizar.

3. El Superintendente de Industria y Comercio podrá ordenar la terminación de investigaciones por prácticas comerciales restrictivas, cuando a su juicio el investigado haga un ofrecimiento idóneo de que suspenderá, modificará o no incurrirá nuevamente en la conducta por la cual se investiga y presente garantías suficientes de ello. El ofrecimiento deberá realizarse dentro del término para aportar y/o solicitar pruebas y las condiciones que el Superintendente indique, aceptarse o no, dentro de los 5 días siguientes a que lo requiera. Si el investigado no aceptare los condicionamientos que el Superintendente exprese, a la comunicación en la que exprese esa circunstancia acompañará las pruebas que pretenda hacer valer en la investigación.

En los casos de competencia desleal la terminación anticipada requerirá de la aceptación del denunciante.

4. Al finalizar el periodo probatorio, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia presentará al Superintendente de Industria y Comercio un informe motivado respecto de si ha habido o no infracción.

5. Mediante resolución motivada, se tomará la decisión que sea procedente o se ordenará el archivo de la investigación.

6. Tratándose de casos respecto de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, se observará lo siguiente:

6.1 Tratándose de casos de competencia desleal, la Superintendencia de Industria y Comercio seguirá ejerciendo las funciones jurisdiccionales de que trata la Ley 446 de 1998.

6.2 Si la práctica que se ponga en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio pudiera afectar la prestación del servicio, con la apertura de la investigación se informará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que ésta proceda, según sus funciones y facultades ordinarias, a corregir cautelarmente la situación.

6.3 En firme la decisión del Superintendente de Industria y Comercio en que se ordene la modificación o la terminación de conductas contrarias a las disposiciones de prácticas comerciales restrictivas o de competencia desleal, se correrá traslado al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios a fin de que éste evalúe la necesidad de instruir al infractor sobre la forma como se debe proceder para evitar que con el desmonte se vea afectada la prestación del servicio público domiciliario.

6.4 Recibida la información de que trata el artículo 4° de la Ley 155 de 1959, el Superintendente de Industria y Comercio pondrá en conocimiento al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios a fin de que éste pueda, si es del caso, solicitar que la operación sea objetada en razón de los efectos que tendría sobre la prestación del servicio respectivo.

Parágrafo 1°. La notificación de la apertura de investigación y aquella en la cual se adopte la decisión final serán notificadas personalmente. Las demás actuaciones en el procedimiento serán notificadas por estado o casillero.

Parágrafo 2°. partir de la vigencia de este decreto, para señalar los sectores básicos a que hace referencia el parágrafo del artículo 1° de la Ley 155 de 1959, el Superintendente de Industria y Comercio seguirá el procedimiento previsto en el capítulo II del título I del libro primero de la parte primera del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 3°. Modifícase el segundo párrafo del artículo 24 del Decreto 2153 de 1992 para que se lea: “El consejo asesor será un órgano auxiliar de carácter consultivo y sus opiniones no obligarán al Superintendente de Industria y Comercio. Este último podrá convocarlo cada vez que lo crea necesario y será obligatorio que lo oiga en los eventos a que se refieren los numerales 15 y 16 del artículo 4° de este decreto.”

Artículo 244. Control Previo de Actividades de las Sociedades Comerciales vigiladas por la Superintendencia de Sociedades. Ningún acto o actividad de las Sociedades Comerciales o sucursales de sociedades extranjeras vigiladas por la Superintendencia de Sociedades o de sus administradores, será sujeto del control y autorización previa de la Superintendencia de Sociedades, salvo en los casos de sociedades bajo control cuando el superintendente así lo determine.

Los actos que de acuerdo con los artículos 82 y siguientes de la Ley 222 de 1995 y al artículo 2° del Decreto 1080 de 1996, deban obtener autorización previa de la Superintendencia, estarán sometidos exclusivamente al deber de información para control posterior dentro de los treinta (30) días siguientes a su perfeccionamiento. Las solicitudes de autorización en curso se darán por terminadas y se archivarán en el estado en que se encuentren y respecto de ellas sólo se ejercerá el control posterior.

En ningún caso tendrá la Superintendencia de Sociedades facultades de inspección, control o vigilancia sobre las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo. Para el caso de las reducciones de capital con efectivo reembolso de aportes, es decir cuando efectivamente se disminuyen los activos por el reembolso a los accionistas o socios, las sociedades comerciales deberán seguir los pasos y requisitos de publicidad, previstos para las fusiones de sociedades comerciales.

Artículo 245. Prohibición de expedir actos de carácter general e interpretaciones generales y con autoridad de Ley. Salvo cuando se trate de funciones de fijar el monto de las contribuciones, no podrán el superintendente o sus delegados expedir actos de carácter general o interpretaciones con autoridad generalmente aplicables de la Ley, que creen o fijen el alcance de obligaciones para las sociedades comerciales bajo su inspección, control o vigilancia. A partir de la fecha de vigencia de esta ley quedarán sin vigencia todos los actos generales o interpretaciones con anterioridad de aplicación general expedidas por la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 246. Competencia de la Superintendencia de Sociedades. El inciso primero del artículo 82 de la Ley 222 de 1995 quedará así:

“Artículo 82. El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de Sociedades la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales con domicilio en la República de Colombia y sobre las sucursales de

sociedades extranjeras respecto de sus actividades dentro del territorio colombiano exclusivamente”.

Artículo 247. Derogatorias. Deróganse los artículos 29, y el inciso segundo del artículo 75 de la Ley 222 de 1995 y el numeral 14 del artículo segundo del Decreto 1080 de 1996 y demás normas contrarias a la presente Ley.

### CAPITULO XIII

#### Regulación de Trámites en el Sector Vivienda

Artículo 248. Los compradores de inmuebles podrán consultar los documentos entregados por el constructor o urbanizador a la curaduría urbana o secretaría de plantación municipal en los municipios en que no operen las curadurías, con el fin de protegerles.

Artículo 249. Las curadurías encargadas de expedir las licencias de construcción, lo serán, igualmente para adelantar el trámite de elegibilidad de proyectos de vivienda de interés social, de acuerdo con los requerimientos de locales de los planes de ordenamiento territorial. En todo caso las corporaciones de ahorro y vivienda podrán expedir la elegibilidad.

Artículo 250. Las características de los criterios para medir la viabilidad financiera, se hará a través de un formulario único de información en donde el solicitante se autocalifica.

Artículo 251. La licencia ambiental, en los casos en que es requerida, es un requisito para la expedición de la licencia de urbanismo.

Artículo 252. La matrícula inmobiliaria será la única identificación de los inmuebles, para efectos de trámites de nuevas matrículas ante las empresas de servicios públicos.

Artículo 253. El artículo 36 de la Ley 428 de 1998 quedará así:

“Artículo 36. Ejecución de las obligaciones. Los administradores de las unidades inmobiliarias cerradas podrán demandar civilmente la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores, a partir de las liquidaciones a los deudores morosos aprobadas por la junta administradora.

En tales procesos la liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador realizada por el administrador, prestará mérito ejecutivo sin necesidad de protesto u otro requisito adicional”.

Artículo 254. El artículo 16 de la Ley 56 de 1985 quedará así:

Artículo 16. Terminación por parte del arrendador. son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

...

además, el arrendador podrá darlo por terminado unilateralmente durante las prórrogas mediante preaviso dado por con dos (2) meses de anticipación y el pago de

una indemnización equivalente al precio de dos (2) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble”.

Artículo 255. El artículo 17 de la Ley 56 de 1985 quedará así:

“Artículo 17. Terminación por parte del arrendatario. Son causales para que el arrendatario pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

...

además, el arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o el de sus prórrogas, previo aviso al arrendador, con un plazo no menor de dos (2) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de dos (2) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciere, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad administrativa competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente.

No habrá lugar a la indemnización si el aviso de terminación por parte del arrendatario se refiere al término estipulado en el contrato”.

Artículo 256. Las Corporaciones y las Instituciones Financieras que presten en UVR o en moneda legal para la adquisición de vivienda, y los deudores beneficiarios de sus créditos, podrán, para garantizar éste, acudir al contrato de fiducia en garantía, en virtud del cual la propiedad del inmueble cuya adquisición se financie, se transferirá a la fiduciaria, por instrucciones del comprador, fiduciaria que expedirá un Certificado de Garantía para responder por la deuda en caso de incumplimiento del deudor, para lo cual podrá vender directamente el inmueble dado en fideicomiso, restituyendo al deudor el monto del remanente que quede después del pago de la deuda.

Los inmuebles destinados a vivienda que sean objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores anteriores o posteriores a la realización del mismo.

La operación fiduciaria a que se refiere el presente artículo genera comisiones a las fiduciarias que no podrán ser superiores al 50% de la tarifa establecidas para negocios similares.

El impuesto de registro será igualmente del 50% de la tarifa fijada por la Ley.

Sólo se considerará incumplimiento del deudor el retardo de cinco (5) cuotas mensuales.

Cualquier conflicto que surja entre las partes intervinientes en desarrollo del contrato de fiducia en garantía a que se refiere esta ley debe ser objeto de conciliación, como requisito de procedibilidad.

#### CAPITULO XIV

De las Cámaras de Comercio

Artículo 257. Los establecimientos de comercio con domicilio en ciudad diferente a Bogotá podrán llevar a cabo los trámites de registro de marcas y depósitos de nombre comercial en oficinas regionales adyacentes a la Superintendencia de Industria y Comercio ubicadas en la diferentes seccionales de Fenalco en el país siempre y cuando cuenten con la capacidad logística y económica de ofrecer esa ayuda.

Artículo 258. Los antecedentes marcarios que un empresario requiera para conocer la viabilidad de iniciar un registro de marca o un depósito de nombre comercial, no tendrán costo alguno y podrán consultarse vía Internet en computadores ubicados en las diferentes Seccionales de Fenalco del país.

Artículo 259. Derechos de las Cámaras de Comercio por los servicios que presta. El artículo 124 de la Ley 6ª de 1992, quedará así:

“El Gobierno Nacional fijará el monto de los derechos que deban sufragarse a favor de las Cámaras de Comercio por los servicios que éstas prestan relacionados con las matrículas, sus renovaciones e inscripciones de los actos, libros y documentos que la ley determine efectuar en el registro mercantil, así como el valor de los certificados que dichas entidades expidan en ejercicio de sus funciones.

Para el señalamiento de los relacionados con la obligación de la matrícula mercantil y su renovación, el Gobierno Nacional establecerá derechos diferenciales en función del monto de los activos del comerciante o de los activos vinculados al establecimiento de comercio, según sea el caso.”

Artículo 260. Adiciónese un nuevo inciso, el 8o. al artículo 22 de la Ley 80 de 1993 del siguiente contenido:

“Artículo 22. De los Registros de Proponentes: ...

...

En la renovación del Registro Mercantil las Cámaras de Comercio agregarán la información pertinente para el Registro de Proponentes a que se refiere este artículo, manteniendo el comerciante la opción de inscribirse o no en el mismo”.

Artículo 261. De la fijación de tarifas en el registro de proponentes. Modifícase el numeral 22.8 del artículo 22 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

“22.8. Derechos de las Cámaras de Comercio por los servicios que presta. El Gobierno Nacional fijará el monto de los derechos que a favor de las Cámaras de Comercio deban sufragarse por la prestación de los servicios relacionados con la inscripción en el registro de proponentes, su renovación y actualización y por las certificaciones que se le soliciten en relación con dicho registro. Igualmente fijará el costo de la publicación del boletín de información y del trámite de impugnación de la calificación y clasificación. Para estos efectos, el Gobierno deberá tener en cuenta el costo de la operación de registro, en que incurran las Cámaras de Comercio, así como de la expedición de los certificados, de publicación del boletín de información y del trámite de impugnación.”

Artículo 262. Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación de las personas jurídicas de derecho privado. Modifícase el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 42. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

El Gobierno Nacional fijará el monto de los derechos que deban sufragarse a favor de las Cámaras de Comercio por los servicios que prestan relacionados en este artículo. Para estos efectos, el Gobierno deberá tener en cuenta el costo de la operación de registro, en que incurran las Cámaras de Comercio, así como de la expedición de los certificados y otras operaciones que se deriven de éstas.”

Artículo 263. Prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado. Modifícase el artículo 43 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 43. La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probará con certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regulan sus servicios.

En todo caso, el control de legalidad estará a cargo de la autoridad que de conformidad con la ley ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control sobre tales entidades.”

Artículo 264. Patrimonio de las Cámaras de Comercio. El patrimonio de las Cámaras de Comercio como entidades sin ánimo de lucro y de naturaleza corporativa, gremial y privada, continuará constituido por:

1. El producto de los derechos a su favor por los servicios que prestan relacionados con la administración de los registros públicos, los actos, libros y demás documentos que la ley determine inscribir en los mismos y el valor de los certificados que expidan en ejercicio de sus funciones;
2. Los bienes muebles e inmuebles adquiridos desde su creación y las inversiones en bienes, servicios y demás derechos realizados a sus expensas;
3. El producto de las cuotas que el reglamento señale para los comerciantes afiliados e inscritos;
4. Los rendimientos y valorizaciones de sus bienes y rentas;
5. Los demás ingresos ordinarios previstos en el Código de Comercio.
6. Los que obtengan en ejercicio de las demás funciones públicas o por los servicios que presten de acuerdo con la ley; los reglamentos y sus estatutos.

Artículo 265. Destinación. Los bienes y rentas que constituyen el patrimonio de las Cámaras de Comercio se continuarán destinando en su integridad al cumplimiento de las funciones previstas o autorizadas en el Código de Comercio y en las demás disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias; a los actos directamente relacionados con las mismas y a los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividades de dichas instituciones.

Artículo 266. Licencias. Previo acuerdo entre las Cámaras de Comercio y las autoridades respectivas, toda persona con matrícula vigente en el registro mercantil podrá tramitar a través de éstas la obtención de licencias, permisos o autorizaciones que conforme a la ley exijan las autoridades distritales o municipales de su jurisdicción, para la realización de sus actividades.

Para estos efectos, es necesario que la Cámara de Comercio celebre previamente con la autoridad pública respectiva los convenios que permitan la realización de tales trámites en los cuales se determinarán los procedimientos correspondientes.

Artículo 267. El artículo 159 de la Ley 23 de 1982 quedara así:

“Para los efectos de esta ley se consideran ejecuciones públicas las que se realicen en establecimientos comerciales cuya actividad económica requiere en esencia para su desarrollo de la ejecución pública de música.

En consecuencia no pagarán derechos de autor los establecimientos comerciales cuya principal actividad económica no requiere música para poder funcionar. Tampoco pagarán derechos de autor los eventos o actividades públicas de beneficencia o carácter social así como los canales de televisión comunitaria, las emisoras comunitarias y aquellos establecimientos comerciales cuyos ingresos brutos anuales sean inferiores a 260 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 1°. En el caso de medios visuales, como televisores y similares, el pago de derechos de autor sólo se causará si los mismos se utilizan de manera exclusiva para la transmisión o ejecución pública de obras musicales en aquellos establecimientos comerciales obligados al pago de derechos de autor de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Se entiende que un establecimiento comercial requiere esencialmente para su desarrollo de la ejecución pública de la música cuando sin ésta no puede desarrollar su objeto social”.

Artículo 268. Derógase el parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 8ª de 1971.

Artículo 269. El artículo 11 de la Ley 140 de 1994 quedara así:

“Artículo 11. La colocación de publicidad exterior visual no requiere de su registro ante las autoridades locales, sin perjuicio de las facultades de las alcaldías municipales o distritales, o de las entidades que éstas deleguen para verificar, en cualquier momento, el cumplimiento de las exigencias legales vigentes sobre la materia. La autoridad local competente podrá solicitar por escrito al propietario de la publicidad exterior visual o a su representante legal el suministro de la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, nit, teléfono.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubica la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, nit, y teléfono.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen”.

## CAPITULO XV

Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Educación

Artículo 270. Autenticidad de las firmas. Se presumen auténticas las firmas de los rectores o representantes legales de los establecimientos educativos en los



documentos que ellos expiden en desarrollo de su trabajo. Lo anterior sin perjuicio del control de legalidad que pueda establecer la autoridad o el interesado.

Artículo 271. Reconocimiento de universidades. El artículo 20 de la Ley 30 de 1992, quedará así:

“Artículo 20. El Ministro de Educación Nacional, podrá reconocer como universidad a las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que dentro de un proceso de acreditación demuestren tener:

- a) Experiencia en investigación científica de alto nivel;
- b) Programas académicos y además programas en Ciencias Básicas que apoyen los primeros.”

Artículo 272. Autorización de programas de postgrado. El artículo 21 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

“Artículo 21. Solamente podrán ser autorizadas por el Ministro de Educación Nacional para ofrecer programas de maestría, doctorado y postdoctorado y otorgar los respectivos títulos, aquellas universidades que satisfagan los requisitos contemplados en los artículos 19 y 20.

Parágrafo. Podrán también ser autorizadas por el Ministro de Educación Nacional para ofrecer programas de maestrías y doctorados y expedir los títulos correspondientes, las universidades, las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, que sin cumplir con el requisito establecido en el literal b) del artículo 20, cumplan con los requisitos de calidad según el Sistema Nacional de Acreditación, en los campos de acción afines al programa propuesto.”

## CAPITULO XVI

### Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Transporte

Artículo 273. Licencia de conducir. La licencia de conducción de vehículos de servicio particular, sin importar su categoría, tendrá vigencia indefinida mientras su titular reúna los requisitos o exigencias determinados en la ley para su otorgamiento. La licencia de conducción de vehículos de servicio público se expedirá por tres años y en dicha licencia se especificará que es de servicio público. Esta licencia podrá ser utilizada para conducir vehículos particulares. Sin embargo, la licencia de conducción de vehículos particulares no servirá para conducir vehículos de servicio público.

Para la renovación de la licencia de servicio público, sólo se requerirá acreditar la aptitud física y psíquica y estar a paz y salvo por todo concepto con las autoridades de tránsito.

En los casos de incapacidad física o psíquica sobrevinientes que determinen que un conductor está incapacitado para conducir o sea peligrosa la conducción de un vehículo, las autoridades de tránsito podrán cancelar o suspender la licencia de conducción.

La elaboración, expedición y entrega de las licencias de conducción corresponderá a los organismos de tránsito competentes, quienes podrán contratar con el sector privado su elaboración y entrega.

Artículo 274. Supresión de Calcomanías. Las autoridades no podrán exigir ni imponer el uso de calcomanías en los vehículos automotores, por tanto queda suprimido su uso y exigibilidad. Sin embargo, para el recaudo de los respectivos impuestos, los términos de los trámites de los procesos fiscales se reducirán a la mitad.

Artículo 275. Transporte Multimodal. Modifícase el artículo 7° de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 7°. Para ejecutar operaciones de Transporte Multimodal nacional o internacional, el operador de Transporte Multimodal deberá estar previamente inscrito en el Registro que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte. Para obtener este registro, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos que sobre la materia establezca el Gobierno Nacional.

Los agentes o representantes en Colombia de Operadores de Transporte multimodal extranjeros responderán solidariamente con sus representados o agenciados por el cumplimiento de las obligaciones y las sanciones que le sean aplicables por parte del Ministerio de Transporte o la autoridad competente.

En todo caso, la reglamentación a que se refiere este artículo estará sujeta a las normas internacionales adoptadas por el país y que regulen la materia.”

Artículo 276. Dirección y tutela. Modifícase el artículo 8° de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 8°. Bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de Transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y competencia, sin perjuicio de la competencia que se asigne a otras autoridades del orden Nacional, y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996.

Facúltase a las autoridades territoriales a fin de ejecutar las políticas de transporte consagradas en la ley y emitidas por el Gobierno Nacional”.

Artículo 277. Alcance y régimen aplicable. Modifícase el artículo 9° de la Ley 336 de 1996 el cual quedará así:

“Artículo 9°. El servicio público de transporte dentro del país se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente, según la regulación que se dicte para cada modalidad, garantizando a los usuarios tarifas reguladas, libre acceso, seguridad y oportunidad de viaje en el servicio básico de transporte.

La prestación del servicio público de Transporte Internacional se regirá de conformidad con los Tratados, Convenios, Acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.”

Artículo 278. Supresión del trámite de la habilitación para operar exigida a las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte. Deróganse el último inciso del parágrafo del artículo 11 y el artículo 12 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 279. De la habilitación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo 10 de la Ley 336 de 1996, para acceder a la prestación del servicio público dentro del territorio nacional, las empresas de todos los modos de transporte deberán ser habilitadas por el Estado.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones y requisitos que deben cumplir y acreditar las empresas, para el otorgamiento de la habilitación, con el fin de garantizar el cumplimiento y desarrollo de los principios de: libertad de empresa, libre competencia, seguridad, calidad, comodidad, cubrimiento y libertad de acceso al servicio de transporte.

En los casos que según la ley o los decretos reglamentarios, no existan restricciones para rutas y frecuencias, el procedimiento de habilitación deberá garantizar el acceso al servicio, su calidad y la seguridad de los usuarios.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la habilitación para cada modo de transporte. Los prestadores del servicio público de transporte que se encuentren con Licencia de Funcionamiento tendrán doce (12) meses a partir de la fecha de la publicación de la reglamentación para acogerse a ella.

Artículo 280. Aplicación de las normas de derecho privado. Modifícase el artículo 13 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 13. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales. Cuando la actividad transportadora vaya a ser desarrollada por persona distinta a la que inicialmente le fue concedida la habilitación, la nueva persona deberá obtener la habilitación respectiva, de acuerdo con la reglamentación existente para tal fin.

La habilitación, los actos de comercio de las empresas de servicio de transporte público, así como los que ejerzan sus asociados o socios, se registrarán exclusivamente por las reglas de derecho privado salvo que la Constitución o la ley dispongan lo contrario”.

Artículo 281. Términos para decidir la habilitación. Modifícase el artículo 14 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 14. En los casos en que el Gobierno Nacional exija la verificación previa de condiciones y requisitos por parte de la autoridad competente para la habilitación en cada modo de transporte, ésta dispondrá de noventa (90) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud para decidir. En este caso la habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que se especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar.”

Artículo 282. Vigencia de la habilitación. Modifícase el artículo 15 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 15. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas para su otorgamiento de conformidad con las disposiciones pertinentes.

La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.”

Artículo 283. De la autorización para la prestación del servicio y el registro de rutas y horarios. Modificase el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 16. Sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según lo determinen los reglamentos correspondientes.

Cuando el servicio a prestar en cualquier modo no esté sujeto a rutas y horarios predeterminados el permiso se entiende otorgado con la habilitación.”

Artículo 284. Artículo transitorio. Las actuaciones iniciadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, relacionadas con las solicitudes de adjudicación de todo tipo de rutas, horarios o frecuencias, continuarán tramitándose bajo el régimen vigente al momento de presentación de la solicitud hasta tanto entre en vigor el régimen de libertad de acuerdo con lo previsto en la Ley 336 de 1996.

Artículo 285. Determinación de la demanda. Modificase el artículo 17 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 17. En el transporte de pasajeros, cuando el servicio esté operando de manera regulada, será la autoridad competente la que determine las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización. Para estos efectos se basará en el estudio de demanda que presenten los interesados en prestar el servicio.”

Artículo 286. Del permiso. Modificase el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 18. El permiso para prestar el servicio público de transporte es cancelable y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.”

Artículo 287. Regulación del servicio. Modificase el artículo 19 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 19. Cuando la autoridad decida intervenir en un servicio de transporte de conformidad con la ley, para otorgar el permiso correspondiente, deberá hacerlo mediante licitación pública, en la cual se garantizará la libre concurrencia de las empresas en igualdad de condiciones y la iniciativa privada sobre creación de nuevas empresas.”

Artículo 288. Permisos especiales y transitorios. Modificase el artículo 20 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 20. Dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades metropolitanas, distritales y/o municipales de transporte podrán expedir permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de catástrofe, alteración del orden público, cualquiera que sea su causa, y para garantizar la prestación del servicio de transporte, así como para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.

Para garantizar los derechos de los usuarios, el Ministerio de Transporte además de las circunstancias anteriores y en todo el territorio nacional, podrá autorizar en cualquier tiempo y en las condiciones que estime necesarias, dichos permisos especiales y transitorios.

Superadas las situaciones mencionadas, los permisos transitorios cesarán en su vigencia y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas.”

Artículo 289. Trámite de permisos especiales de transporte agrícola extradimensional. El ministerio de transporte concederá permisos especiales, individuales o colectivos hasta por tres (3) años, para el transporte de productos agrícolas por vías nacionales con vehículos extradimensionales cuando los interesados, propietarios o tenedores de tales vehículos, cumplan con los siguientes requisitos:

1. El interesado o interesados presentarán una solicitud indicando el tipo o tipos de vehículos utilizados, sus dimensiones y pesos, y su clase de utilización en las labores agrícolas, y una reseña de los puentes y vías nacionales por donde transitarán los vehículos.
2. Salvo que se trate de maquinaria agrícola especial como cosechadoras o alzadoras, a la solicitud se anexará a una fotocopia de la tarjeta de propiedad y del soat de cada uno de los vehículos de transporte.

El ministerio de transporte hará una visita de inspección a los vehículos relacionados, y expedirá el permiso dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Las dimensiones y los pesos autorizados se determinarán según criterio técnico del ministerio. Para la inclusión o exclusión de vehículos durante la vigencia del permiso, el interesado enviará una comunicación indicando los vehículos incorporados, o los que se retiran, y el ministerio expedirá un oficio entendiendo su inclusión o exclusión dentro del permiso siempre que reúnan las mismas condiciones técnicas de los que se encuentran autorizados. Expedido el permiso, se deberá constituir una póliza de responsabilidad extracontractual que garantice los posibles daños a las vías y puentes nacionales, ocasionados en la actividad de transporte agrícola por parte de los interesados.

Artículo 290. Equipos. Modifícase el artículo 22 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 22. Las empresas habilitadas de servicio público de transporte podrán prestar el servicio con equipos propios o ajenos, con vehículos matriculados en el servicio público”.

Artículo 291. Equipos de empresas de servicio público. Modifícase el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 23. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte deberán hacerlo con equipos que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos establecidos en las normas aplicables para cada modo de transporte.”

Artículo 292. Fabricación, importación o ensamble de vehículos. El artículo 25 de la Ley 336 de 1996, quedará así:

“Artículo 25. Las personas que se dediquen a la importación, fabricación y ensamble de equipos, o de sus componentes, con destino al transporte público y privado deberán obtener el certificado de conformidad expedido por un organismo debidamente acreditado en el sistema nacional de normalización, certificación y metrología. Cuando no haya norma técnica, deberán homologarse previamente ante la autoridad competente.”

En todo caso el sistema nacional de normalización, certificación y metrología, verificarán la resistencia, calidad y vida útil de los automotores en sus diferentes conjuntos y partes, correspondiendo a los estándares previamente establecidos por el organismo competente.

Parágrafo. Las ensambladoras con sede en Colombia podrán optar entre las Normas Técnicas Colombianas Oficiales Obligatorias -NTCOO- o un Certificado expedido por la casa matriz o el propietario del diseño del vehículo.

Artículo 293. Coordinación interinstitucional. Modifícase el artículo 24 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 24. Las autoridades de Comercio Exterior y de Desarrollo Económico, antes de aprobar las importaciones, ensamble o fabricación de equipos deberán consultar las normas técnicas establecidas, y en caso de que éstas no existan, los conceptos técnicos sobre tipología emitidos por el Ministerio de Transporte.”

Las normas técnicas sobre normalización, certificación y metrología expedidas para cada vehículo de servicio público lo serán de común acuerdo con el Ministerio de Transporte.

Artículo 294. El artículo 175 del Decreto 2685 de 1999 quedará así:

“Artículo 175. Cuando se hayan importado bienes de capital y repuestos bajo la modalidad de importación temporal en desarrollo de los sistemas especiales de importación-exportación, al amparo de los artículos 173 literal c) o 174 del Decreto-ley 444 de 1967, una vez que el Incómex o la entidad que haga sus veces, expida la certificación de cumplimiento de los compromisos de exportación de los bienes producidos, el usuario dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de expedición de la citada certificación, deberá reexportar los bienes de capital y repuestos, o someterlos a la modalidad de importación ordinaria mediante la liquidación y pago del impuesto sobre las ventas y la presentación y entrega a la autoridad aduanera de la relación de las declaraciones de importación inicial y/o sus modificaciones que amparan la importación temporal de dichos bienes y repuestos.

Para el efecto, el importador deberá diligenciar el recibo oficial de pago de tributos aduaneros, en el que se consolide la liquidación del impuesto sobre las ventas de acuerdo con la relación de las declaraciones de importación presentadas, y pagar en bancos y entidades autorizadas con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía.

Artículo 295. Programas de capacitación. Modifícase el artículo 35 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 35. Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y profesionalización de los operarios.”

Artículo 296. Conductores de equipos ajenos. Modificase el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte podrán ser contratados directamente por la empresa operadora del transporte, siempre y cuando ésta tenga la administración directa del vehículo, lo que para todos los efectos la haría solidaria junto con el propietario o tenedor del equipo.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes”.

Artículo 297. Supresión de la función de la Superintendencia Bancaria de garantizar el otorgamiento de las pólizas, sin ningún tipo de compensación, por parte de las Compañías de Seguros. Derógase el artículo 37 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 298. Condiciones técnico-mecánicas. Modificase el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico-mecánicas establecidas para su funcionamiento. Sin perjuicio de las normas sobre la materia, las autoridades competentes en cualquier tiempo podrán ordenar la revisión para determinados casos.”

Artículo 299. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 quedará así:

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 a 2000 salarios mínimos mensuales legales vigentes para los operadores del servicio público, teniendo en cuenta cada modo de transporte y entre 1 a 50 salarios mínimo diarios legales vigentes para los sujetos responsables de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d) En los casos en que el sujeto propietario o tenedor de un vehículo no suministre en forma oportuna, a la empresa vinculadora, la documentación requerida para tramitar, renovar y mantener actualizados los documentos del vehículo, necesarios para la prestación del servicio y cuando su vehículo no porte los distintivos de la empresa a la cual se encuentra vinculado;
- e) En los casos de incremento o disminución de tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida;
- f) Cuando el sujeto propietario o tenedor de un vehículo presta el servicio en una zona no autorizada, sin portar el correspondiente permiso de viaje ocasional;

g) En todos los demás casos de conductas que no tenga asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a) Transporte terrestre: de uno (1) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

b) Transporte fluvial: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

c) Transporte marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

d) Transporte férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

e) Transporte aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Artículo 300. Eliminación de trámites relativos a las funciones del Ministerio de Transporte para decidir lo pertinente sobre la infraestructura de transporte terrestre automotor a nivel municipal, distrital e intermunicipal. Derógase el artículo 57 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 301. Fondos de responsabilidad. Modifícase el artículo 61 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 61. Sin perjuicio de las garantías establecidas por las normas pertinentes, las empresas de Transporte Terrestre Automotor podrán constituir Fondos de Responsabilidad como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio, cuyo funcionamiento, administración, vigilancia y control lo ejercerá la Superintendencia Bancaria o la entidad de inspección y vigilancia que sea competente, según la naturaleza jurídica del Fondo.

Para los efectos pertinentes, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito continuará rigiéndose por las normas que regulan la materia.”

Artículo 302. Supresión de la obligación del Gobierno Nacional de expedir reglamentos sobre las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervengan en la contratación y prestación del servicio público de transporte. Derógase el artículo 65 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 303. Eliminación de la facultad de regular el ingreso por incremento de vehículos al servicio público de transporte. Derógase el artículo 66 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 304. Apertura de investigación. Modifícase el literal c) del artículo 50 de la Ley 336 de 1996 quedará así:

“Artículo 50...



c) Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor para que por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán y valorarán de acuerdo con el sistema de la sana crítica.”

Artículo 305. Reducción de Términos. En los eventos de alteración o interrupción en la prestación del servicio público de transporte propiciadas o permitidas por cualquier persona natural o jurídica, los términos del procedimiento establecidos en la Ley 336 de 1996 relativos a sanciones se reducirán a la mitad.

Artículo 306. El artículo 140 del Decreto 2150 de 1995 quedará así:

“Artículo 140. Eliminación del Certificado de Movilización. Elimínese en todo el Territorio nacional el trámite de la revisión técnico-mecánica y la expedición del Certificado de Movilización para todos los vehículos automotores con excepción de aquellos que cumplen el servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto.

En todo caso, no habrá lugar a la exigencia del trámite de la revisión técnico-mecánica y la expedición del certificado de movilización para el servicio privado de transporte terrestre automotor de carga, entendido como aquel que se limita a satisfacer las necesidades de movilización de bienes propios, sin remuneración o precio alguno, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de una persona natural o jurídica.

Parágrafo. De todas maneras, es obligación del propietario de cada vehículo mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad y pagar los impuestos de timbre y de rodamiento previstos en la ley. Las autoridades de tránsito impondrán las sanciones previstas en la ley y por el incumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Los vehículos que cumplen el servicio público de transporte de pasajeros deberán someterse anualmente a una revisión técnico-mecánica para que le sea verificado su estado general. Los vehículos nuevos de servicio público sólo empezarán a someterse a la revisión técnico-mecánica transcurrido un año desde su matrícula”.

Artículo 307. Sistema de Información. Las autoridades de tránsito establecerán un sistema de información central, preferiblemente de acceso telefónico, que le permita a los interesados conocer de manera inmediata la inmovilización del automotor y el lugar en donde éste se encuentra.

Artículo 308. Pagos. Los pagos que deban hacerse por concepto de multas, grúas y parqueo, en caso de inmovilización de automotores por infracciones de tránsito, serán cancelados en un mismo acto, en las entidades financieras con las cuales las autoridades de tránsito realicen convenios para tal efecto. En ningún caso podrá establecerse una única oficina, sucursal o agencia para la cancelación de los importes a que se refiere este artículo.

Artículo 309. Cómputo de tiempo. Para efectos del cobro de los derechos de parqueo de vehículos inmovilizados por las autoridades de tránsito, sólo se podrá computar el tiempo efectivo entre la imposición de la multa y la cancelación de la misma ante la autoridad correspondiente.

En ese sentido, no se tendrá en cuenta el tiempo que le tome al interesado en cumplir con los requerimientos adicionales al mencionado en el inciso anterior, para retirar el automotor.

Artículo 310. Trámite para permisos de operación de vehículos aéreos, privados utilizados en agricultura. La Aeronáutica Civil concederá permisos especiales hasta por tres años, para operación privada no comercial de vehículos aéreos convencionales, livianos o ultralivianos en actividades agrícolas cuando los interesados cumplan con los siguientes requisitos:

1. El interesado presentará una solicitud indicando el tipo de vehículo o vehículos aéreos utilizados en las labores agrícolas, sus especificaciones y características técnicas. A la solicitud se anexará copia del documento que acredite la propiedad privada del vehículo aéreo y de la tarjeta de idoneidad del respectivo piloto u operador.
2. Cuando se trate de vehículos aéreos convencionales, el interesado deberá tramitar de manera separada la aprobación de uno o varios campos de aterrizaje para tales vehículos. En el caso de los vehículos aéreos livianos o ultralivianos, bastará la indicación del sitio de operaciones en el predio del propietario de los vehículos y la constatación del mismo por aparte de funcionarios de la Aeronáutica Civil.
3. En el acto de aprobación de operaciones se asignarán las matriculas correspondientes para los vehículos aéreos convencionales. Para los ultra livianos se dejará constancia de su registro en el referido acto administrativo. Los particulares responsables de los vehículos sólo podrán aplicar insumos agrícolas autorizados por el ICA. La aprobación de operaciones agrícolas comerciales con vehículos aéreos convencionales se rige por las normas generales de la Aeronáutica Civil.

Artículo 311. Derogatoria. Deróganse los artículos 31, 32, 33 y 60 de la Ley 336 de 1996.

## CAPITULO XVII

Regulaciones, procedimientos y trámites  
del sector de comercio exterior

Artículo 312. Eliminación del registro de importación. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se entiende eliminado el registro de importación o su equivalente para todos los efectos.

Artículo 313. Autorizaciones y vistos buenos para importaciones. Sólo podrán imponerse restricciones administrativas y vistos buenos previos a la importación de bienes o servicios, cuando las mismas hayan sido autorizadas por la ley y consistan en exigencias insustituibles y consustanciales a la protección de la salud, seguridad y medio ambiente.

La sujeción de las importaciones a cualquier autorización, en cuanto constituye un trámite de comercio exterior, requerirá para su establecimiento de la autorización conjunta del Ministerio de Comercio Exterior.

Parágrafo Transitorio. Dentro de un plazo no superior a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Comercio Exterior se pronunciará sobre los vistos buenos previos y autorizaciones estatales a las cuales se encuentran sometidas las importaciones de conformidad con lo señalado en este artículo, de tal forma que sólo serán exigibles aquellas que cuenten con su aval. Para tal efecto el ministerio propenderá por que no se exija más de un visto bueno previo a la importación por producto.

Artículo 314. Autorizaciones generales. Las autoridades que tengan a su cargo el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones que tengan el carácter de previos, estarán facultadas para expedir regímenes de autorización general, cuya observancia hará innecesaria la expedición de licencias o permisos individuales o particulares.

Artículo 315. En ningún caso habrá lugar a traslado de funcionarios del ICA o de cualquier otra entidad pública por cuenta del empresario nacional o extranjero con el propósito de verificar las condiciones sanitarias de los bienes a importar.

Artículo 316. Licencias de pesca y permisos de importación. Los permisos para la importación de pescados y mariscos, así como las licencias de pesca comercial artesanal, comercial industrial, comercial exploratoria, comercial ornamental, de investigación, deportiva que expida la autoridad competente no podrá tener un plazo inferior a diez (10) años, sin perjuicio de las declaratorias de interdicción y de la fiscalización de cumplimiento de requisitos que pueda realizar en cualquier momento dicha autoridad.

Parágrafo. No requerirán de permiso ni licencia adicional las personas naturales o jurídicas que adquieran para su comercialización, pescados y mariscos amparados por permiso de pesca comercial industrial expedido por la autoridad competente a quien desarrolla directamente la actividad pesquera.

Artículo 317. El artículo 5° de la Ley 101 de 1993 tendrá un parágrafo del siguiente contenido.

“Artículo 5°...

Parágrafo. Siempre que se establezcan medidas de salvaguardia o restricciones administrativas a las importaciones de productos agropecuarios y pesqueros, las mismas sólo podrán ser temporales y acordes con los tratados internacionales suscritos por el país, permitiendo en todo caso participar en la asignación de cupos de importación a quienes realicen absorción de la producción nacional, independientemente del sector de la cadena económica al cual pertenezca.

Para todos los efectos legales, se entenderá por absorción de la producción nacional, la adquisición de un producto de origen nacional, para su procesamiento, transformación, comercialización o exportación, independientemente del estado o grado de procesamiento en que se realice la compra del producto”.

Artículo 318. Autorizaciones para Importaciones. Toda autorización que se establezca a las importaciones en cuanto constituye un trámite de comercio exterior, requerirá la autorización conjunta del Ministerio de Comercio Exterior.

Artículo 319. Autorizaciones para exportaciones. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 81 de la Constitución Nacional, no se exigirán vistos buenos previos para efectuar exportaciones, salvo en los casos en que los países receptores exijan certificados de autoridad competente o en los establecidos en el Decreto-ley 2811 de 1974, en los artículos 46, 60, 61, 62 del Decreto 444 de 1967, en la Ley 17 de 1981 y en el Decreto 2477 de 1984.

Artículo 320. Importaciones temporales. Las importaciones temporales realizadas en ejercicio de un programa especial de importación exportación aprobado, no estarán sometidas al cumplimiento de visto bueno alguno.

Artículo 321. Elimínase el requisito de incluir descripciones mínimas en los registros de importación que amparen bienes de capital, partes y repuestos, excepto las partes y repuestos de los vehículos.

Artículo 322. Los camiones destinados al transporte de carbón, cuya capacidad de cargue sea superior a 170 toneladas de uso fuera de carreteras y que se ingresen al amparo del Plan Vallejo, no deberán homologar sus características técnicas ante el Ministerio de Transporte.

Artículo 323. El INPA, el ICA y el Invima deberán presentar en el término de seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta norma un esquema de racionalización de vistos buenos de importación para que los productos sólo sean sometidos a la obtención de autorizaciones ante una de las tres entidades. El Ministerio de Comercio Exterior coordinará esta labor.

Artículo 324. El INPA, el ICA y el Invima no podrán exigir la presentación de documentos que demuestren el cumplimiento de requisitos de importación y adicionalmente tomar muestras y hacer las pruebas para comprobar su veracidad. Si se van a tomar medidas en puerto, no deberán exigirse vistos buenos o certificaciones previas.

Artículo 325. Cuando un producto no deba cumplir un requisito de importación ante alguna entidad que expida vistos buenos, no tendrá que demostrar esta situación.

Artículo 326. Todas las entidades deberán propiciar el establecimiento de convenios de reconocimiento mutuo con las entidades del exterior que expidan certificaciones respecto de productos que se exporten desde sus territorios y que en Colombia requieran certificados, vistos buenos o autorizaciones de importación. El Ministerio de Comercio Exterior deberá velar por el establecimiento de estos convenios.

Artículo 327. Para efectos de la importación y registro sanitario de dispositivos médicos, el Invima reconocerá como válido y suficiente, para el territorio colombiano, la aprobación de la FDA (Food and Drug Administration) de los Estados Unidos de Norteamérica y/o el CE (Mark) de la comunidad europea. Bastará con que un dispositivo médico tenga como parte de su documentación para la solicitud de registro sanitario, la aprobación de alguno de estos dos sellos, para que de manera automática se le conceda el registro mencionado. Será de la estricta competencia del Invima evaluar la posible inclusión de otros sellos de aprobación internacional, con el propósito de que se racionalice la entrada de dispositivos médicos al país.

Artículo 328. Para efectos aduaneros, se podrá otorgar, por un período determinado un mandato o poder global a las sociedades de intermediación aduanera, sin necesidad de cumplir con formalidades adicionales.

Artículo 329. Se amplía el plazo para la renovación del Usuario Aduanero Permanente, uap, a tres (3) años.

Artículo 330. Para efectos de registrar los movimientos de las cuentas de compensación en moneda extranjera, se unifican los reportes mensuales que los usuarios deben presentar al Banco de la República y al DANE.

Artículo 331. Para los estudios de demostración del Plan Vallejo, se acepta presentar la relación de los documentos de exportación requeridos, sin perjuicio de que el

Ministerio de Comercio Exterior solicite documentos originales cuando lo considere conveniente.

Artículo 332. Los documentos originales de comercio exterior deben quedar en poder de los importadores y exportadores y deben ser de su responsabilidad.

Artículo 333. La calidad de usuario altamente exportador -Altex- se adquiere cuando un usuario aduanero permanente exporta el 30% o más de sus ventas totales.

Artículo 334. Amplíese el plazo para los pagos consolidados del usuario permanente aduanero a los primeros cinco (5) días del mes siguiente a su causación.

Artículo 335. Permítase a los importadores practicar inspección previa de sus mercancías cuando lo requieran, antes de la presentación a la DIAN.

Artículo 336. Como contraprestación al establecimiento de la tasa de servicios aduaneros que se cobra a las importaciones, la DIAN debe garantizar la prestación del servicio a los importadores y a los exportadores durante siete (7) días a la semana, las 24 horas del día.

Artículo 337. La DIAN tendrá máximo hasta un mes para entregar al exportador el documento de exportación -DEX- debidamente cancelado. En caso contrario, se aplicará el silencio administrativo positivo y el exportador podrá utilizar su copia como medio de prueba para efectos de adelantar los reintegros por exportaciones, como medio de prueba, reclamar el CERT, demostrar sus exportaciones cuando utilice los sistemas especiales de importación-exportación Plan Vallejo y demás trámites relacionados.

Artículo 338. Para efectos de exportación de mercancías, el proceso documental ante la DIAN podrá iniciarse sin necesidad de que toda la mercancía haya ingresado al depósito o puerto

Artículo 339. Elimínase el control para visto bueno realizado por el Ministerio de comercio exterior, en el caso de las reexportaciones con reintegro.

Artículo 340. Todas las entidades que deban cumplir con operaciones de aforo, revisión e inspección de las mercancías de exportación deberán efectuarlas simultáneamente. El ministro de comercio exterior coordinará y racionalizará dichos procesos.

Artículo 341. El trámite de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo a zona franca industrial de bienes y servicios y la exportación temporal para reimportación en el mismo Estado, podrá realizarse utilizando el formulario de movimientos de mercancías que expide el usuario operador en reemplazo del documento de explotación. Cuando reingresen mercancías que sufrieron transformación en zona franca deberá presentarse la declaración de importación sobre el componente agregado en zona franca.

Artículo 342. Las mercancías de exportación que salgan de una zona franca industrial de bienes y servicios por una aduana diferente a aquella donde se encuentra la respectiva zona franca, deberán hacerlo por la modalidad de tránsito aduanero de exportación, utilizando para ello el formulario de movimiento de mercancías de salida que expide el usuario operador.

Artículo 343. Cuando se trate de autorizaciones de embarque con datos provisionales, el plazo para el cierre de los documentos de exportación será de doce (12) meses.

Artículo 344. El artículo 175 del Decreto 2685 de 1999, quedará así:

“Artículo 175. Cuando se hayan importado bienes de capital y repuestos bajo la modalidad de importación temporal en desarrollo de los sistemas especiales de importación-exportación, al amparo de los artículos 173, literal c) o 174 del Decreto-ley 444 de 1967, una vez que el Incómex o la entidad que haga sus veces, expida la certificación de cumplimiento de los compromisos de exportación de los bienes producidos, el usuario dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de expedición de la citada certificación, deberá reexportar los bienes de capital y repuestos, o someterlos a la modalidad de importación ordinaria, mediante la liquidación y pago del impuesto sobre las ventas y la presentación y entrega a la autoridad aduanera de la relación de las declaraciones de importación inicial y o sus modificaciones que amparan la importación temporal de dichos bienes y repuestos.

Para el efecto, el importador deberá diligenciar el recibo oficial de pago de tributos aduaneros, en el que se consolide la liquidación del impuesto sobre las ventas de acuerdo con la relación de las declaraciones de importación presentadas, y pagar en bancos y entidades autorizadas con jurisdicción en el lugar donde se encuentra la mercancía.

## CAPITULO XVIII

### Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Departamento Administrativo de Seguridad

Artículo 345. Supresión de requisitos relativos a la expedición de salvoconductos, permisos, certificaciones y carnets expedidos a los extranjeros, diferentes a las cédulas de extranjería expedida por el DAS. Derógase el inciso 2 del artículo 6º del Decreto 271 de 1981.

Artículo 346. Supresión del registro nacional de protección familiar. Derógase la Ley 311 de 1996.

## CAPITULO XIX

### Del régimen del Distrito Capital

Artículo 347. Delegación de funciones. El artículo 40 del Decreto 1421 de 1993 quedará así:

“Artículo 40. Delegación de funciones. El Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le asigne la Ley y los Acuerdos, en otros funcionarios distritales, de conformidad con las delegaciones previstas en leyes orgánicas y demás leyes que regulen la materia.

En ejercicio de la anterior atribución podrá también delegar sus funciones en los funcionarios de la administración tributaria y en las juntas administradoras y los alcaldes locales.”

## CAPITULO XX

### Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública

Artículo 348. Responsabilidad del servidor público. Será personalmente responsable ante terceros el servidor público que haya actuado con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión del mismo.

Estará comprendido en tales casos el servidor que emitiera actos manifiestamente ilegales y el que los obedeciere.

Siempre que se revoque un acto administrativo o se declare la invalidez del mismo, la autoridad que lo resuelva deberá pronunciarse expresamente sobre si la ilegalidad era manifiesta o no y en caso afirmativo, deberá iniciar de oficio el procedimiento que corresponda para deducir las responsabilidades consiguientes.

**Artículo 349. Racionalización de trámites en la función pública. Deróganse los artículos 49 y 56 de la Ley 190 de 1995.**

Artículo 350. Compilaciones. Facúltese al Gobierno Nacional para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de esta Ley, compile los cuerpos legislativos con las modificaciones incluidas en ésta, sin cambiar su redacción, ni su contenido.

Artículo 351. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**PROYECTO DE LEY 18 DE 2001 CÁMARA.**  
**por la cual se establecen calidades para la selección de los candidatos a los**  
**cargos de Contralor General de la República y Contralores Departamentales,**  
**Distritales y Municipales.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para ser postulado como candidato al cargo de Contralor General de la República, además de acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 267 de la Constitución, se requieren las siguientes calidades:

- a) Tener título de posgrado con nivel mínimo de maestría en áreas relacionadas con el ejercicio del cargo;
- b) Acreditar experiencia laboral en el sector público, como servidor público y/o como contratista, no inferior a diez (10) años;
- c) Acreditar experiencia laboral específica como servidor público en cargos del nivel directivo o asesor en organismos de control no inferior a tres (3) años;
- d) Haber efectuado publicaciones o desempeñado como docente en temas atinentes al control fiscal por un tiempo no inferior a dos (2) años;
- e) Haber aprobado con la suficiencia requerida el examen de conocimientos técnicos a que se refiere la presente ley.

Artículo 2°. Las personas que aspiren a ser postuladas por los organismos competentes dentro de la terna para elegir Contralor General de la República, deberán aprobar con una nota mínima del 75% del máximo del puntaje posible un examen de conocimientos técnicos sobre control fiscal, realizado por la Universidad Nacional de Colombia a través de sus diferentes seccionales en todo el país.

Para tal efecto, a más tardar dos (2) meses antes de la fecha prevista para la elección del Contralor General de la República, la Universidad Nacional, previa convocatoria efectuada a través de los medios masivos de comunicación, practicará la mencionada prueba, cuyos resultados deberán ser publicados a más tardar ocho (8) días después de su presentación.

Artículo 3°. Para ser postulado como candidato al cargo de Contralor Departamental, Contralor Distrital o Contralor Municipal, además de acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 272 de la Constitución, se requieren las siguientes calidades:

- a) Tener título de posgrado con nivel mínimo de especialización en áreas relacionadas con el ejercicio del cargo;
- b) Acreditar experiencia laboral en el sector público, como servidor público y/o como contratista, no inferior a cinco (5) años;



- c) Acreditar experiencia laboral específica como servidor público en cargos del nivel directivo o asesor en organismos de control no inferior a dos (2) años;
- d) Haber aprobado con la suficiencia requerida el examen de conocimientos técnicos a que se refiere la presente ley.

Artículo 4°. Las personas que aspiren a ser postuladas por los organismos competentes dentro de las ternas para elegir Contralores Departamentales, Distritales o Municipales, deberán aprobar con una nota mínima del 75% del máximo del puntaje posible un examen de conocimientos técnicos sobre control fiscal, realizado por la Universidad Nacional de Colombia a través de sus diferentes seccionales en todo el país.

Para tal efecto, a más tardar dos (2) meses antes de la fecha de la elección del respectivo Contralor Departamental, Distrital o Municipal, la Universidad Nacional, previa convocatoria efectuada a través de los medios masivos de comunicación, practicará la mencionada prueba, cuyos resultados deberán ser publicados a más tardar ocho (8) días después de su presentación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

## **TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 09 DE 2000 CÁMARA.**

### **Por el cual se modifica el período de los Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Ediles.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Período de los Gobernadores.* El inciso del artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

*“En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento. El gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para los períodos institucionales de cuatro (4) años”.*

Artículo 2°. El inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

*“El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los Congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro (4) años y tendrán la calidad de servidores públicos”.*

Artículo 3°. *Período del alcalde.* El inciso 1° del artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

*“En cada municipio habrá un Alcalde, jefe de la Administración Local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años”.*

*Parágrafo. Al Alcalde que le falte menos de un año para completar el período para el cual se encuentra elegido al momento de entrar en vigencia el presente Acto Legislativo, no se le prorrogará su mandato.*

Artículo 4°. *Período de los Concejales.* El inciso 1° del artículo 312 de la Constitución quedará así:

*“En cada municipio habrá una Corporación Administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará Concejo Municipal, integrada por no menos de*

*siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva”.*

Artículo 5°. Los incisos segundo y tercero del artículo 323 de la Constitución Política quedarán así:

*En cada una de las localidades habrá una Junta Administradora elegida popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, que estará integrada por no menos de siete Ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.*

*La elección de Alcalde Mayor, de Concejales Distritales y de Ediles, se hará en un mismo día para períodos de cuatro años.*

*Los Alcaldes Locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente Junta Administradora, excepción hecha de los del Distrito Capital de Bogotá, que serán elegidos popularmente en la misma fecha que el Alcalde Mayor.*

*El régimen aquí dispuesto para Alcaldes y Concejales Municipales se aplicará en la misma forma a los Alcaldes Distritales y del Distrito Capital de Bogotá.*

**“Artículo 6°. Para artículo transitorio de la Constitución Política el siguiente texto:**

Artículo transitorio. Los períodos institucionales de Alcaldes y Gobernadores empezarán el 1° de enero del año 2004.

Los Alcaldes y Gobernadores elegidos a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo ejercen el cargo hasta el 1° de enero de 2004”.

Artículo 7°. *Vigencia.* La ampliación de períodos a cuatro (4) años de Alcaldes, Gobernadores, Concejales y Diputados regirá para quienes sean elegidos a partir del 1° de octubre del año 2003. En ningún caso los períodos de Presidencia y Congreso podrán coincidir con los de Gobernadores, Alcaldes, Concejales y Diputados.

## **TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY 120 DE 2001 SENADO, 135 DE 2001 CÁMARA**

Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

### **TITULO I PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1°. *Naturaleza del Sistema General de Participaciones.* El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley.

Artículo 2°. *Base de cálculo.* Los valores que sirven de base para establecer el Sistema General de Participaciones en 2002 corresponderán a los señalados en el parágrafo 1° del artículo 357 de la Constitución Política, sin que en ningún caso el monto sea inferior a diez punto novecientos sesenta y dos (10.962) billones de pesos de 2001, y su crecimiento será el señalado en el mismo artículo.

Parágrafo 1°. No formarán parte del Sistema General de Participaciones los Recursos del Fondo Nacional de Regalías, y los definidos por el artículo 19 de la Ley 6ª de 1992 como exclusivos de la Nación en virtud de las autorizaciones otorgadas al Congreso por una única vez en el artículo 43 transitorio de la Constitución Política.

Parágrafo 2°. Del total de recursos que conforman el Sistema General de Participaciones, previamente se deducirá cada año un monto equivalente al **4%** de dichos recursos. Dicha deducción se distribuirá así: **0.52%** para los resguardos indígenas que se distribuirán y administrará de acuerdo con la presente ley, el **0.08%** para distribuirlos entre los municipios cuyos territorios limiten con el Río Grande de la Magdalena en proporción a la ribera de cada municipio, según la certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, **0.5%** a los distritos y municipios para programas de alimentación escolar de conformidad con el artículo 76.17, de la presente ley; y **2.9%** al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, creado por la Ley 549 de 1999 con el fin de cubrir los pasivos pensionales de salud,

educación y otros sectores.

Estos recursos serán descontados directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la liquidación anual, antes de la distribución del Sistema General de Participaciones.

La distribución de los recursos para alimentación escolar será realizada de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, y los del Fonpet por su administración.

**Artículo 3°. Conformación del Sistema General de Participaciones.** El Sistema General de Participaciones estará conformado así:

3.1 Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación.

3.2 Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.

3.3 Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para propósito general.

**Artículo 4°. Distribución Sectorial de los Recursos.** El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 2°, se distribuirá las participaciones mencionadas en el artículo anterior así: la participación para el sector educativo corresponderá al 58.5%, la participación para el sector salud corresponderá al 24.5%, la participación de propósito general corresponderá al 17.0%.

## TITULO II SECTOR EDUCACION CAPITULO I

### **Competencias de la Nación**

**Artículo 5°. Competencias de la Nación en materia de educación.** Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural.

5.1 Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio.

5.2 Regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales.

5.3 Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión de orden nacional en materia de educación, con recursos diferentes a los del Sistema General de Participaciones. Con estos recursos no se podrá pagar personal de administración, directivo, docente o administrativo.

5.4 Definir, diseñar, reglamentar y mantener un sistema de información del sector educativo.

5.5 Establecer las normas técnicas curriculares y pedagógicas para los niveles de educación preescolar, básica y media, sin perjuicio de la autonomía de las instituciones educativas y de la especificidad de tipo regional.

5.6 Definir, diseñar y establecer, instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación.

5.7 Reglamentar los concursos que rigen para la carrera docente.

5.8 Definir y establecer las reglas y mecanismos generales para la evaluación y capacitación del personal docente y directivo docente.

5.9 Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las

entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.

5.10 Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar.

5.11 Vigilar el cumplimiento de las políticas nacionales y las normas del sector en los distritos, departamentos, municipios, resguardos indígenas y/o entidades territoriales indígenas. Esta facultad la podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.

5.12 Expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.

5.13 Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley.

5.14 Fijar parámetros técnicos para la prestación del servicio educativo estatal, estándares y tasas de asignación de personal, teniendo en cuenta las particularidades de cada región.

5.15 Definir anualmente la asignación por alumno, tanto de funcionamiento como de calidad, para la prestación del servicio educativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo con las tipologías educativas y la disponibilidad de recursos del Sistema General de Participaciones.

5.16 Determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los planteles educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región.

5.17 Definir la canasta educativa.

5.18 En caso de ser necesaria la creación, fusión, supresión o conversión de los empleos que demande la organización de las plantas de personal de la educación estatal, los gobernadores y alcaldes deberán seguir el procedimiento que señale el Gobierno Nacional para tal fin.

5.19 Establecer los requisitos para la certificación de los municipios, y decidir sobre la certificación de los municipios menores a cien mil habitantes, de conformidad con el artículo 20 de la presente ley.

5.20 Establecer incentivos para los distritos, municipios e instituciones educativas por el logro de metas en cobertura, calidad y eficiencia en el uso de los recursos.

5.21 Realizar las acciones necesarias para mejorar la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones.

5.22 Cofinanciar la evaluación de logros. A cada departamento, distrito o municipio se podrá distribuir cada tres años una suma para evaluar el logro educativo de acuerdo con la metodología que señale el Ministerio de Educación Nacional. El 80 % será financiado por la Nación y el 20% por la entidad territorial.

5.23 Las demás propias de las actividades de administración y distribución, regulación del Sistema General de Participaciones.

## CAPITULO II

### **Competencias de las entidades territoriales**

Artículo 6°. *Competencias de los departamentos.* Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

#### **6.1 Competencias Generales.**

6.1.1 Prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los

municipios, cuando a ello haya lugar.

6.1.2 Administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera.

6.1.3 Apoyar técnica y administrativamente a los municipios para que se certifiquen en los términos previstos en la presente ley.

6.1.4 Certificar a los municipios que cumplen los requisitos para asumir la administración autónoma de los recursos del Sistema General de Participaciones. Si el municipio cumple los requisitos para ser certificado y el departamento no lo certifica, podrá solicitarla a la Nación.

## **6.2 Competencias frente a los municipios no certificados:**

6.2.1 Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

6.2.2 Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley.

6.2.3 Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

6.2.4 Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

6.2.5 Mantener la cobertura actual y propender a su ampliación.

6.2.6 Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los docentes directivos, de conformidad con las normas vigentes.

6.2.7 Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.

6.2.8 Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas, cuando a ello haya lugar.

6.2.9 Promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad.

6.2.10 Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.

6.2.11 Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

6.2.12 Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.

6.2.13 Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

6.2.14 Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22.

6.2.15 Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Algunas de estas competencias, salvo la de nominación y traslado de personal entre municipios, se podrán delegar en los municipios no certificados que cumplan con los parámetros establecidos por la Nación.

*Artículo 7°. Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

7.1 Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

7.2 Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley, y en el reglamento.

7.3 Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

7.4 Distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio entendida como población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

7.5 Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

7.6 Mantener la actual cobertura y propender a su ampliación.

7.7 Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los directivos docentes.

7.8 Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.

7.9 Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas cuando a ello haya lugar.

7.10 Administrar el Sistema de Información Educativa Municipal o Distrital y suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento.

7.11 Promover la aplicación y ejecución de los planes de mejoramiento de la calidad en sus instituciones.

7.12 Organizar la prestación del servicio educativo en su jurisdicción.

7.13 Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en las instituciones educativas.

7.14 Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22.

7.15 Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 8°. *Competencias de los municipios no certificados.* A los municipios no certificados se les asignarán las siguientes funciones:

8.1 Administrar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones que se le asignen para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad.

8.2 Trasladar plazas y docentes entre sus instituciones educativas, mediante acto administrativo debidamente motivado.

8.3 Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados por estos recursos no podrán generar gastos permanentes para el Sistema General de Participaciones.

8.4 Suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento.

### CAPITULO III

#### **De las instituciones educativas, los rectores y los recursos**

Artículo 9°. *Instituciones educativas.* Institución educativa es un conjunto de personas y bienes promovido por las autoridades públicas o por entidades no estatales, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo y la media. Las que no ofrecen la totalidad de dichos grados se denominarán centros educativos y deberán asociarse con otras instituciones con el fin de ofrecer el ciclo de educación básica completa a los estudiantes.

Deberán contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, disponer de la infraestructura administrativa, soportes pedagógicos, planta física y medios educativos adecuados.

Las instituciones educativas combinarán los recursos para brindar una educación de calidad, la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio educativo y los resultados del aprendizaje, en el marco de su Programa Educativo Institucional.

Las instituciones educativas estatales son departamentales, distritales o municipales.

Parágrafo 1°. Por motivos de utilidad pública o interés social, las instituciones educativas departamentales que funcionen en los distritos o municipios certificados serán administradas por los distritos y municipios certificados. Por iguales motivos se podrán expropiar bienes inmuebles educativos, de conformidad con la Constitución y la ley. Durante el traspaso de la administración deberá garantizarse la continuidad en la prestación del servicio educativo. Para el perfeccionamiento de lo anterior se suscribirá un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Las deudas por servicios públicos de las instituciones educativas cuya administración se traspase de los departamentos a los distritos y municipios certificados, causadas con anterioridad a la fecha del traspaso, serán pagadas por los departamentos.

Parágrafo 3°. Los Establecimientos Públicos educativos del orden nacional que funcionan con recursos del presupuesto nacional, serán traspasados con los recursos a las respectivas entidades territoriales, conservando su autonomía administrativa.

Parágrafo 4°. Habrá una sola administración cuando en una misma planta física opere más de una jornada. También podrá designarse una sola administración para



varias plantas físicas, de conformidad con el reglamento.

**Artículo 10. *Funciones de Rectores o Directores.*** El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:

10.1 Dirigir la preparación del Proyecto Educativo Institucional con la participación de los distintos actores de la comunidad educativa.

10.2 Presidir el Consejo Directivo y el Consejo Académico de la institución y coordinar los distintos órganos del Gobierno Escolar.

10.3 Representar el establecimiento ante las autoridades educativas y la comunidad escolar.

10.4 Formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución.

10.5 Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.

10.6 Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la Secretaría de Educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.

10.7 Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.

10.8 Participar en la definición de perfiles para la selección del personal docente, y en su selección definitiva.

10.9 Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.

10.10 Realizar la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.

10.11 Imponer las sanciones disciplinarias propias del sistema de control interno disciplinario de conformidad con las normas vigentes.

10.12 Proponer a los docentes que serán apoyados para recibir capacitación.

10.13 Suministrar información oportuna al departamento, distrito o municipio, de acuerdo con sus requerimientos.

10.14 Responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución.

10.15 Rendir un informe al Consejo Directivo de la Institución Educativa al menos cada seis meses.

10.16 Administrar el Fondo de Servicios Educativos y los recursos que por incentivos se le asignen, en los términos de la presente ley.

10.17 Publicar una vez al semestre en lugares públicos y comunicar por escrito a los padres de familia, los docentes a cargo de cada asignatura, los horarios y la carga docente de cada uno de ellos.

10.18 Las demás que le asigne el gobernador o alcalde para la correcta prestación del servicio educativo.

**Parágrafo 1°.** El desempeño de los rectores y directores será evaluado anualmente por el departamento, distrito o municipio, atendiendo el reglamento que para tal fin expida el Gobierno Nacional. La no aprobación de la evaluación en dos años consecutivos implica el retiro del cargo y el regreso al ejercicio de la docencia en el grado y con la asignación salarial que le corresponda en el escalafón.

**Artículo 11. *Fondos de Servicios Educativos.*** Las instituciones educativas estatales

podrán administrar Fondos de Servicios Educativos en los cuales se manejarán los recursos destinados a financiar gastos distintos a los de personal, que faciliten el funcionamiento de la institución.

*Artículo 12. Definición de los Fondos de Servicios Educativos.* Las entidades estatales que tengan a su cargo establecimientos educativos deben abrir en su contabilidad una cuenta para cada uno de ellos, con el propósito de dar certidumbre a los Consejos Directivos acerca de los ingresos que pueden esperar, y facilitarles que ejerzan, con los rectores o directores, la capacidad de orientar el gasto en la forma que mejor cumpla los propósitos del servicio educativo dentro de las circunstancias propias de cada establecimiento. Esa cuenta se denomina “Fondo de Servicios Educativos”.

Los reglamentos, teniendo en cuenta las diferencias entre los establecimientos urbanos y entre estos y los rurales, dirán qué tipo de ingresos, gastos y bienes pueden manejarse a través de tal cuenta; y en dónde y cómo se mantendrán los bienes que se registren en ella, ciñéndose a la Ley Orgánica del Presupuesto y a esta ley, en cuanto sean pertinentes.

Los reglamentos aludidos atrás distinguirán entre los ingresos que las entidades estatales destinen al servicio educativo en cada establecimiento, los que los particulares vinculen por la percepción de servicios, y los que vinculen con el propósito principal o exclusivo de beneficiar a la comunidad. Todos esos ingresos pueden registrarse en las cuentas de los Fondos, en las condiciones que determine el reglamento.

*Artículo 13. Procedimientos de contratación de los Fondos de Servicios Educativos.* Todos los actos y contratos que tengan por objeto bienes y obligaciones que hayan de registrarse en la contabilidad de los Fondos de servicios educativos a los que se refiere el artículo anterior, se harán respetando los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad, aplicados en forma razonable a las circunstancias concretas en las que hayan de celebrarse. Se harán con el propósito fundamental de proteger los derechos de los niños y de los jóvenes, y de conseguir eficacia y celeridad en la atención del servicio educativo, y economía en el uso de los recursos públicos.

Los actos y contratos de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales se regirán por las reglas de la contratación estatal, teniendo en cuenta su valor y naturaleza, y las circunstancias en las que se celebren. El Gobierno Nacional podrá indicar los casos en los cuales la cuantía señalada en el presente inciso será menor.

El rector o director celebrará los contratos que hayan de pagarse con cargo a los recursos vinculados a los Fondos, en las condiciones y dentro de los límites que fijen los reglamentos.

Con estricta sujeción a los principios y propósitos enunciados en el primer inciso de este artículo, y a los reglamentos de esta ley, el Consejo Directivo de cada establecimiento podrá señalar, con base en la experiencia y en el análisis concreto de las necesidades del establecimiento, los trámites, garantías y constancias que deben cumplirse para que el rector o director celebre cualquier acto o contrato que cree, extinga o modifique obligaciones que deban registrarse en el Fondo, y cuya cuantía sea inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales. El Consejo puede exigir, además, que ciertos actos o contratos requieran una autorización suya específica.

Habrá siempre información pública sobre las cuentas del Fondo en las condiciones que determine el reglamento. La omisión en los deberes de información será falta grave disciplinaria para quien incurra en ella.

En ningún caso el distrito o municipio propietario del establecimiento responderá por actos o contratos celebrados en contravención de los límites enunciados en las normas que se refieren al Fondo; las obligaciones resultantes serán de cargo del

rector o director, o de los miembros del Consejo Directivo si las hubieren autorizado.

Ninguna otra norma de la Ley 80 de 1993 será aplicable a los actos y contratos de cuantía inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales que hayan de vincularse a las cuentas de los Fondos.

**Artículo 14. Manejo Presupuestal de los Fondos de Servicios Educativos.** Las entidades territoriales incluirán en sus respectivos presupuestos, apropiaciones para cada Fondo de servicios educativos en los establecimientos educativos a su cargo, tanto de la Participación para educación como de recursos propios.

En los ingresos sometidos a aforo presupuestal no se incluirán los que sean obtenidos por convenios con particulares, premios, donaciones u otros, cuyo principal propósito sea el de beneficiar a la comunidad educativa. Los reglamentos incluirán las disposiciones necesarias para que los particulares que quieran vincular bienes o servicios para provecho de la comunidad en los establecimientos educativos estatales, puedan hacerlo previo contrato autorizado por el Consejo Directivo y celebrado por el rector en el que la entidad a cargo del establecimiento se comprometa a que esos bienes se usarán en la forma pactada, sin transferencia de propiedad cuando el contrato no la haya previsto, y de acuerdo con las reglas del Código Civil. Si la entidad encargada del establecimiento adquiere obligaciones pecuniarias en virtud de tales contratos, éstas deben ser de tal clase que se puedan cumplir en todo dentro de las reglas propias de los gastos de los Fondos.

Las entidades propietarias de establecimientos educativos podrán incluir en sus presupuestos apropiaciones relacionadas con ellos, que no hayan de manejarse a través de los fondos de servicios educativos.

Los reglamentos determinarán cómo y a quién se harán los giros destinados a atender los gastos de los fondos de servicios educativos, y cómo se rendirán cuentas de los recursos respectivos.

El Consejo Directivo en cada establecimiento elaborará un presupuesto de ingresos y gastos para el Fondo, en absoluto equilibrio. El Consejo Directivo no podrá aumentar el presupuesto de ingresos sin autorización del Distrito o Municipio al que pertenece el establecimiento.

La Ley orgánica de presupuesto se aplicará a los presupuestos que elaboren los Consejos Directivos para los Fondos de servicios educativos, y a su ejecución, solo cuando se refiera a ellos en forma directa.

#### CAPITULO IV

##### **Distribución de recursos del sector educativo**

**Artículo 15. Destinación.** Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades:

15.1 Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.

15.2 Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas.

15.3 Provisión de la canasta educativa.

15.4 Las destinadas a mantener, evaluar y promover la calidad educativa.

**Parágrafo 1°.** También se podrán destinar estos recursos a la contratación del servicio educativo de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley.

**Parágrafo 2°.** Una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo,

los departamentos, distritos y municipios destinarán recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres.

Parágrafo 3°. Transitorio. Con cargo a los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones, se financiará por una sola vez el faltante establecido para el cubrimiento de los costos de nómina de los docentes de los departamentos y de los convenios de cobertura educativa a diciembre 31 de 2001, siempre y cuando los recursos propios de los respectivos departamentos hayan sido insuficientes para cumplir con estas obligaciones. Para ello deberán someterse a planes de racionalización educativa y presentar para validación del Ministerio de Educación, información sobre el déficit a financiar. El giro de los recursos se hará inmediatamente se haya recibido la información respectiva.

Artículo 16. *Criterios de distribución.* La participación para educación del Sistema General de Participaciones será distribuida por municipios y distritos atendiendo los criterios que se señalan a continuación. En el caso de municipios no certificados los recursos serán administrados por el respectivo departamento.

### 16.1 Población atendida

16.1.1 Anualmente se determinará la asignación por alumno, de acuerdo con las diferentes tipologías educativas que definirá la Nación, atendiendo los niveles educativos (preescolar, básica y media en sus diferentes modalidades) y las zonas urbana y rural, para todo el territorio nacional.

Se entiende por tipología un conjunto de variables que caracterizan la prestación del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, de acuerdo con metodologías diferenciadas por zona rural y urbana. Dentro de una misma tipología la asignación será la misma para todos los estudiantes del país.

Las tipologías que se apliquen a los departamentos creados por la Constitución de 1991 deberán reconocer sus especiales condiciones para la prestación del servicio público de educación, incluida la dispersión poblacional.

La asignación por alumno en condiciones de equidad y eficiencia según niveles educativos (preescolar, básica y media en sus diferentes modalidades) y zona (urbana y rural) del sector educativo financiado con recursos públicos, está conformada, como mínimo por: los costos del personal docente y administrativo requerido en las instituciones educativas incluidos los prestacionales, los recursos destinados a calidad de la educación que corresponden principalmente a dotaciones escolares, mantenimiento y adecuación de infraestructura, cuota de administración departamental, interventoría y sistemas de información.

La Nación definirá la metodología para el cálculo de la asignación por alumno y anualmente fijará su valor atendiendo las diferentes tipologías, sujetándose a la disponibilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

16.1.2 La asignación por alumno se multiplicará por la población atendida con recursos del Sistema General de Participaciones en cada municipio y distrito. El resultado de dicha operación se denominará participación por población atendida, y constituye la primera base para el giro de recursos del Sistema General de Participaciones.

La población atendida será la población efectivamente matriculada en el año anterior, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones.

Cuando la Nación constate que debido a deficiencias de la información, una entidad territorial recibió más recursos de los que le correspondería de conformidad con la fórmula establecida en el presente artículo, su participación deberá reducirse hasta el

monto que efectivamente le corresponda. Cuando esta circunstancia se presente, los recursos girados en exceso se deducirán de la asignación del año siguiente.

Después de determinar la participación por población atendida, el Conpes anualmente, previo análisis técnico, distribuirá el saldo de los recursos disponibles atendiendo alguno o algunos de los siguientes criterios.

#### **16.2 Población por atender en condiciones de eficiencia.**

A cada distrito o municipio se le podrá distribuir una suma residual que se calculará así: se toma un porcentaje del número de niños en edad de estudiar que no están siendo atendidos por instituciones oficiales y no estatales, y se multiplica por la asignación de niño por atender que se determine, dándoles prioridad a las entidades territoriales con menor cobertura o donde sea menor la oferta oficial, en condiciones de eficiencia. El Conpes determinará cada año el porcentaje de la población por atender que se propone ingrese al sistema educativo financiado con los recursos disponibles del Sistema General de Participaciones durante la siguiente vigencia fiscal.

La asignación para cada niño por atender se calculará como un porcentaje de la asignación por niño atendido y será fijado anualmente por la Nación.

Cuando la matrícula en educación en una entidad territorial sea del 100% de la población objetivo, ésta no tendrá derecho a recibir recursos adicionales por concepto de población por atender en condiciones de eficiencia. Igualmente, cuando la suma de los niños matriculados, más el resultado de la multiplicación del factor de población por atender que determine el Conpes por la población atendida, sea superior a la población objetivo (población en edad escolar), sólo se podrá transferir recursos para financiar hasta la población objetivo.

#### **16.3 Equidad.**

A cada distrito o municipio se podrá distribuir una suma residual que se distribuirá de acuerdo con el indicador de pobreza certificado por el DANE.

*Artículo 17. Transferencia de los recursos.* Los recursos de la participación de educación serán transferidos así:

Los distritos y municipios certificados recibirán directamente los recursos de la participación para educación.

Los recursos de la participación para educación en los municipios no certificados y los corregimientos departamentales, serán transferidos al respectivo departamento.

Los recursos de calidad serán girados directamente a los municipios y no podrán ser utilizados para gastos de personal de cualquier naturaleza.

Sobre la base del 100% del aforo que aparezca en la ley anual de presupuesto se determinará el programa anual de caja, en el cual se establecerán los giros mensuales correspondientes a la participación para educación a los departamentos, distritos o municipios. Los giros deberán efectuarse en los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia, para tal efecto se aforará la participación para educación del Sistema General de Participaciones en la ley anual de presupuesto, hasta por el monto que se girará en la respectiva vigencia.

*Artículo 18. Administración de los recursos.* Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Parágrafo 1°. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado de

seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.

Parágrafo 3°. El porcentaje de la cesión del Impuesto a las Ventas asignado a las cajas departamentales de previsión y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago definitivo de las cesantías y pensiones del personal docente nacionalizado, en virtud de la Ley 43 de 1975 y otras disposiciones, hace parte de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y conserva su destinación.

Parágrafo 4°. El valor del cálculo actuarial correspondiente a los docentes que se pagaban con recursos propios de las entidades territoriales, financiados y cofinanciados, así como de los establecimientos públicos que se hubieren afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representará el saldo consolidado de la deuda de cada una de las entidades territoriales responsables. Para establecer el valor del saldo consolidado de la deuda se tendrán en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizados por las entidades territoriales hasta la fecha de consolidación.

El saldo consolidado de la deuda se pagará con los recursos que de conformidad con la presente ley se trasladen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, para el pago del pasivo prestacional del sector educación. Para estos efectos el Fonpet realizará la transferencia correspondiente. En todo caso, una vez cancelado el saldo consolidado de la deuda los recursos trasladados al Fonpet conservarán su destinación al pago de obligaciones pensionales del sector educación.

Artículo 19. *Información obligatoria.* En la oportunidad que señale el reglamento en cada año, los departamentos, distritos y municipios suministrarán al Ministerio de Educación la información del respectivo año relativa a los factores indispensables para el cálculo de los costos y de los incentivos del año siguiente. En caso de requerirse información financiera, ésta deberá ser refrendada por el Contralor General o por el Contralor Departamental previa delegación.

Los funcionarios de los departamentos, distritos y municipios que no proporcionen la información en los plazos establecidos por el Ministerio de Educación incurrirán en falta disciplinaria y serán objeto de las sanciones correspondientes, establecidas en el Régimen Disciplinario Unico.

En caso que la entidad territorial no proporcione la información, para el cálculo de la distribución de los recursos se tomará la información estimada por el Ministerio de Educación y la respectiva entidad no participará en la distribución de recursos por población por atender en condiciones de eficiencia y por equidad.

## CAPITULO V

### **Disposiciones especiales en educación**

Artículo 20. *Entidades territoriales certificadas.* Son entidades territoriales certificadas en virtud de la presente ley, los departamentos y los distritos. La Nación certificará a los municipios con más de cien mil habitantes antes de finalizar el año 2002. Para efectos del cálculo poblacional se tomarán las proyecciones del DANE basadas en el último censo.

Todos aquellos municipios con menos de 100 mil habitantes que cumplan los

requisitos que señale el reglamento en materia de capacidad técnica, administrativa y financiera podrán certificarse.

Les corresponde a los departamentos decidir sobre la certificación de los municipios menores de cien mil habitantes, que llenen los requisitos. Si contados seis meses desde la presentación de la solicitud no ha sido resuelta o ha sido rechazada, el municipio podrá acudir a la Nación para que ésta decida sobre la respectiva certificación.

Los municipios certificados deberán demostrar, cuando lo requiera el Gobierno Nacional, que mantienen la capacidad necesaria para administrar el servicio público de educación. Aquellos municipios que no logren acreditar su capacidad perderán la certificación.

Artículo 21. *Límite al crecimiento de los costos.* Los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, para cada entidad territorial.

Los departamentos, distritos y municipios no podrán autorizar plantas de personal docente o administrativo a cargo del Sistema General de Participaciones, que superen el monto de los recursos de éste.

El crecimiento de costos por ascensos en el escalafón en las plantas de cargos de las entidades territoriales o cualquier otro costo del servicio educativo, con cargo al Sistema General de Participaciones, tendrá como límite el monto de los recursos disponibles, en el Sistema General de Participaciones. No procederá ningún reconocimiento que supere este límite, los que se realicen no tendrán validez y darán lugar a responsabilidad fiscal para el funcionario que ordene el respectivo gasto.

Con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones no se podrán crear prestaciones ni bonificaciones por parte de las entidades territoriales.

Artículo 22. *Traslados.* Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.

Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición.

Artículo 23. *Restricciones financieras a la contratación y nominación.* Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular o contratar docentes, directivos docentes, ni empleados administrativos, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones, sin contar con los ingresos corrientes de libre destinación necesarios para financiar sus salarios y los demás gastos inherentes a la nómina incluidas las prestaciones sociales, en el corto, mediano y largo plazo.

Toda contratación de personal para la prestación del servicio educativo con recursos propios deberá garantizar que al menos la cohorte completa de estudiantes de educación básica sea atendida, para lo cual se deberá realizar un estudio financiero que soporte la autorización de las vigencias futuras por parte de las asambleas o

concejos, y la aprobación de éstas por parte de las respectivas corporaciones.

Los municipios no certificados o los corregimientos departamentales no podrán vincular o contratar docentes, directivos docentes ni funcionarios administrativos para el sector educativo, o contratar bajo cualquier modalidad personas o instituciones para la prestación del servicio; dicha función será exclusiva del respectivo departamento.

En ningún caso los docentes, directivos docentes y los administrativos vinculados o contratados con recursos propios podrán ser financiados con cargo al Sistema General de Participaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil, disciplinaria y fiscal de quienes ordenen y ejecuten la vinculación o contratación.

En ningún caso la Nación cubrirá gastos por personal docente, directivos docentes ni funcionarios administrativos del sector educativo, distintos a los autorizados en la presente ley.

**Artículo 24. Sostenibilidad del Sistema General de Participaciones.** Durante el período de siete años, comprendido entre enero 1° de 2002 y 30 de diciembre de 2008, el ascenso en el escalafón de los docentes y directivos docentes, en carrera, se regirá por las siguientes disposiciones:

En ningún caso se podrá ascender, a partir del grado séptimo en el escalafón, de un grado al siguiente y a ninguno posterior, sin haber cumplido el requisito de permanencia en cada uno de los grados. Solo podrán homologarse los estudios de pregrado y posgrado para ascender hasta el grado 10 del escalafón nacional docente, de acuerdo con las normas vigentes.

El requisito de capacitación será en el área específica de desempeño o general según la reglamentación que para tal efecto señale el Gobierno Nacional.

El tiempo de permanencia de los grados 11, 12 y 13, establecido en las disposiciones vigentes, se aumenta en un año a partir de la vigencia de esta ley, y no será homologable.

Los departamentos, distritos y municipios podrán destinar hasta un uno por ciento (1.0%) durante los años 2002 al 2005 y uno punto veinticinco (1.25%) durante los años 2006 al 2008, del incremento real de los recursos del sector, a financiar ascensos en el escalafón, previo certificado de la disponibilidad presupuestal. Cualquier ascenso que supere este límite deberá ser financiado con ingresos corrientes de libre disposición de la respectiva entidad territorial, previo certificado de disponibilidad.

Los docentes que laboran en áreas rurales de difícil acceso podrán tener estímulos consistentes en bonificación, capacitación y tiempo, entre otros, de conformidad con el reglamento que para la aplicación de este artículo expida el Gobierno Nacional.

**Parágrafo.** El régimen de carrera de los nuevos docentes y directivos docentes que se vinculen, de manera provisional o definitiva, a partir de la vigencia de la presente ley, será el que se expida de conformidad con el artículo 111.

**Artículo 25. Del régimen laboral de los directores de divisiones, unidades administrativas o similares.** Las divisiones, unidades administrativas o unidades similares creadas por las entidades territoriales estarán a cargo de funcionarios sometidos al régimen ordinario de carrera administrativa.

**Artículo 26. De la bonificación para retiros voluntarios.** El Gobierno Nacional podrá establecer una bonificación para los docentes y directivos docentes pensionados que se retiren voluntariamente del servicio.

**Artículo 27. Prestación del Servicio Educativo.** Los departamentos, distritos y municipios certificados prestarán el servicio público de la educación a través de las instituciones educativas oficiales. Podrán, cuando se demuestre la insuficiencia en las instituciones educativas del Estado, contratar la prestación del servicio con entidades



estatales o no estatales que presten servicios educativos de reconocida trayectoria e idoneidad, previa acreditación, con recursos del Sistema General de Participaciones, de conformidad con la presente ley. El Gobierno Nacional reglamentará la presente disposición.

Cuando con cargo al Sistema General de Participaciones los municipios o distritos contraten la prestación del servicio educativo con entidades no estatales, el valor de la prestación del servicio financiado con estos recursos del sistema no podrá ser superior a la asignación por alumno definido por la Nación. Cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios de la entidad territorial, con las restricciones señaladas en la presente ley.

Cuando con cargo a recursos propios la prestación del servicio sea contratada con entidades no estatales, la entidad territorial deberá garantizar la atención de al menos el ciclo completo de estudiantes de educación básica.

La Educación Misional Contratada y otras modalidades de educación que venían financiándose con recursos del Situado Fiscal y las Participaciones de los Municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación se podrán continuar financiando con los recursos del Sistema General de Participaciones.

*Artículo 28. Prioridad en la inversión.* Los departamentos, distritos y municipios darán prioridad a la inversión que beneficie a los estratos más pobres. Sin detrimento del derecho universal a la educación.

*Artículo 29. El control del cumplimiento de las condiciones de la presente ley.* Con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se deben asumir las competencias, responsabilidades y funciones de que trata la presente ley, se prevén las siguientes causales para que la Nación, Ministerio de Educación Nacional, determine que un departamento, municipio o distrito para la administración de uno o varios de los servicios educativos a su cargo, se sujete al sistema de control de la educación que podrá ser ejercido directamente por la Nación o contratado, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias o fiscales a que hubiere lugar por parte de las autoridades competentes. Este sistema de control procederá, a juicio de la Nación:

29.1 Cuando un departamento, distrito o municipio no reporte la información requerida o reporte información inexacta.

29.2 Cuando un departamento, distrito o municipio haya disminuido la calidad de los servicios o las coberturas por causas imputables a la dirección administrativa de dichos servicios.

29.3 Cuando con base en la evaluación de la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo y por causas imputables al departamento, distrito o municipio se detecten irregularidades en la prestación del servicio.

29.4 Cuando un departamento, distrito o municipio no cumpla los estándares de calidad mínimos en la prestación del servicio.

29.5 Cuando la autoridad competente establezca que en un departamento, distrito o municipio se han desviado recursos del sector.

Las entidades territoriales podrán solicitar una nueva evaluación con el fin de establecer si las causales que motivaron la operación del sistema de control de la educación fueron corregidas.

El sistema de control de la educación se considera como costo de la prestación del servicio y podrá pagarse con cargo a los recursos del Sistema General de participaciones.

*Artículo 30. Nombramiento de una administración temporal.* Cuando realizada la evaluación de control de la educación a que se refiere el artículo anterior, la entidad

territorial no realice las acciones necesarias para corregir las fallas en el servicio por las cuales se le designó ésta, el Ministerio de Educación podrá suspender la capacidad legal de las autoridades territoriales para la administración del servicio público de educación y designar de forma temporal un administrador especial, que podrá ser un funcionario nacional o departamental, o a quien designe el Ministerio, para que asuma por el tiempo y en las condiciones que se determine, la administración del servicio educativo en la entidad territorial.

El administrador especial tendrá todas las facultades propias del jefe del organismo intervenido para la administración del servicio público de educación, durante el tiempo que señale el Ministerio de Educación y podrá disponer para tal fin de los recursos del Sistema General de Participaciones y de los demás recursos destinados al servicio educativo público, como ordenador de gasto y nominador dentro de los límites de la ley.

La administración especial tendrá como objeto garantizar la prestación del servicio y corregir las fallas que dieron lugar a la evaluación de control de la educación.

La administración especial a que se refiere el presente artículo se considera como costo de la prestación del servicio y se pagará con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones.

*Artículo 31. Pérdida de la certificación.* En el caso de los municipios, cuando la administración especial a que se refiere el artículo anterior no logre corregir las fallas que dieron lugar a ésta, perderán la certificación y serán administrados por el respectivo departamento, sin perjuicio de solicitar y obtener una nueva certificación.

*Artículo 32. Sistema de información.* Los departamentos, distritos y municipios deberán contar con un sistema de información del sector educativo y mantenerlo actualizado de acuerdo con las orientaciones que para tal fin determine la Nación.

Los gobernadores y alcaldes deberán informar anualmente al Ministerio de Educación Nacional la nómina de todo el personal con cargo a todas las fuentes de financiación, discriminada por cada una de ellas, con sus modificaciones, refrendada por el contador municipal o departamental.

El incumplimiento de estas disposiciones se considerará falta grave y acarreará las sanciones respectivas para el secretario de Educación departamental, municipal y distrital, y el funcionario o funcionarios encargados de administrar la planta o la nómina, y será causal para ordenar la interventoría especial de la administración por parte del Ministerio de Educación.

La implantación del sistema de información se considera como costo de la prestación del servicio y podrá pagarse con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones.

*Artículo 33. Control social.* Los secretarios de educación departamental, municipal y distrital informarán anualmente a los consejos directivos de las instituciones educativas oficiales y harán público por los medios masivos de comunicación de su jurisdicción, los recursos, las plazas y la nómina que le asignen a cada una de las instituciones conforme a los parámetros de asignación de personal definidos por la Nación.

El incumplimiento de esta disposición se considerará falta grave y acarreará las sanciones respectivas para el Secretario de Educación o quien haga sus veces.

*Artículo 34. Incorporación a las plantas.* Durante el último año de que trata el artículo 37 de esta ley, se establecerán las plantas de cargos docentes, directivos y administrativos de los planteles educativos, de los departamentos, distritos y municipios.

Establecidas las plantas, los docentes, directivos docentes y administrativos de los planteles educativos, que fueron nombrados con el lleno de los requisitos, mantendrán

su vinculación sin solución de continuidad.

Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1° de noviembre de 2000 se encontraban contratados por órdenes de prestación de servicios, que sean vinculados de manera provisional, deberán cumplir los requisitos de la carrera docente y administrativa para su incorporación definitiva a las plantas que se establezcan.

## CAPITULO VI

### **Disposiciones transitorias en educación**

*Artículo 35. Del período de Transición.* El período de transición de la presente Ley será de hasta dos (2) años, contados desde la vigencia de la misma.

*Artículo 36. Incorporación de costos al Sistema General de Participaciones para Educación.* La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del parágrafo 1° del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1° de enero del año 2002.

Para determinar el costo de la prestación del servicio, se tomará como base el costo de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1° de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones.

*Artículo 37. Organización de Plantas.* Las plantas de cargos docentes y de los administrativos de las instituciones educativas serán organizadas conjuntamente por la Nación, departamentos, distritos y municipios, en un período máximo de dos años, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la presente ley.

*Artículo 38. Incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a los cargos de las plantas.* La provisión de cargos en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, se realizará por parte de la respectiva entidad territorial, dando prioridad al personal actualmente vinculado y que cumpla los requisitos para el ejercicio del cargo.

Los docentes, directivos docentes y administrativos de los planteles educativos vinculados a la carrera docente a la expedición de la presente ley, no requieren nueva vinculación o nuevo concurso para continuar en el ejercicio del cargo, sin perjuicio del derecho de la administración al traslado del mismo.

A los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, solo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por ley o de acuerdo con esta.

Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1° de noviembre de 2000 se encontraban contratados en departamentos y municipios por órdenes de prestación de servicios y que cumplan los requisitos para el ejercicio del respectivo cargo, y cuyos contratos fueron renovados en el año 2001, por el municipio o el departamento indistintamente, serán vinculados de manera provisional durante el año lectivo de 2002. Mientras ello ocurre, deberán, los departamentos y municipios, renovarles los contratos a más tardar el 1° de febrero de 2002.

Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles

educativos que demuestren que estuvieron vinculados por órdenes de prestación de servicios, por los departamentos o municipios, dentro de los dos meses antes y el 1° de noviembre de 2000, demostrando solución de continuidad durante ese período, y que cumplan los requisitos del cargo, serán vinculados de manera provisional durante el año 2002.

Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1° de noviembre de 2000 se encontraban contratados en departamentos y municipios por órdenes de prestación de servicios y que cumplan los requisitos para el ejercicio del respectivo cargo, y cuyos contratos no fueron renovados en el 2001, serán vinculados durante el año 2002 de manera provisional, previa identificación y verificación de requisitos, salvo que sus contratos hayan sido suprimidos como resultado del proceso de reorganización del sector educativo o de la entidad territorial.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente artículo los servidores públicos que realicen funciones de celaduría y aseo se consideran funcionarios administrativos.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley se entiende por orden de prestación de servicios toda relación contractual directa entre un departamento o municipio y un docente o administrativo para la prestación de servicios de enseñanza o administrativos en una institución educativa oficial, por un término no inferior a cuatro meses, con dedicación de tiempo completo, exceptuando los que se nombran o contratan para reemplazar docentes, directivos docentes o administrativos en licencia, horas cátedra y otra modalidad que no implique vinculación de tiempo completo.

Artículo 39. *Supervisores y directores de núcleo.* El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos para la inspección, supervisión y vigilancia de la educación, y la destinación y provisión de las vacantes de los cargos de supervisores y directores de núcleo educativo existentes y las que se generen a partir de la vigencia de la presente ley.

Los departamentos, distritos y municipios certificados organizarán para la administración de la educación en su jurisdicción, núcleos educativos u otra modalidad de coordinación en función de las necesidades del servicio.

Las autoridades departamentales, distritales y de los municipios certificados podrán asignar funciones administrativas, académicas o pedagógicas, a los actuales docentes directivos que se desempeñen como supervisores y directores de núcleo educativo.

Artículo 40. *Competencias transitorias de la Nación.* Durante el período de transición la Nación tendrá como competencias especiales:

40.1 Fijar procedimientos y límites para la elaboración de las plantas de cargos docentes y administrativos por municipio y distrito, en forma tal que todos los distritos y municipios cuenten con una equitativa distribución de plantas de cargos docentes y administrativos de los planteles educativos, atendiendo las distintas tipologías.

40.2 Fijar las plantas de personal en las entidades territoriales atendiendo a las relaciones técnicas establecidas.

40.3 Autorizar y trasladar las plazas excedentes a los municipios donde se requieran.

Parágrafo 1°. Cuando se requieran traslados de plazas de docentes y directivos docentes entre departamentos, se trasladarán en el siguiente orden de prioridad: vacantes, plazas recién provistas por la incorporación de quienes tenían orden de prestación de servicios, docentes vinculados con una antigüedad no mayor de 5 años. Los traslados de docentes procederán según lo previsto en el artículo 22 y en las normas que lo reglamenten. Los traslados de docentes y directivos docentes en carrera serán realizados por la respectiva autoridad nominadora.

Parágrafo 2°. La Nación podrá, por una sola vez, establecer incentivos para los docentes, directivos y administrativos vinculados a la fecha de expedición de la presente ley, que voluntariamente acepten traslados interdepartamentales, con cargo al Sistema General de Participaciones.

Artículo 41. *De la certificación y la asignación de recursos.* A partir del año 2002 quedan certificados en virtud de la presente ley los departamentos y los distritos. Durante dicho año se certificarán los municipios mayores de 100.000 habitantes, los municipios que a la vigencia de la presente ley tengan resolución del Ministerio de Educación Nacional que acredite el cumplimiento de los requisitos para la certificación y aquellos que cumplan los requisitos que para la certificación señale el Gobierno Nacional.

Los departamentos, distritos y los municipios certificados recibirán durante el año 2002 un monto igual al costo en términos reales de la prestación del servicio educativo en su territorio durante el año 2001, financiado con recursos del situado fiscal, recursos adicionales del situado fiscal, participaciones de los distritos y capitales en los ingresos corrientes de la nación y los recursos propios departamentales y municipales que financiaron los costos autorizados en el inciso segundo del parágrafo 1° del artículo 357 de la Constitución. A los departamentos se les descontarán los recursos destinados a los municipios que se hayan certificado.

Los municipios no certificados recibirán durante el año 2002, un monto igual al costo en términos reales de la prestación del servicio educativo en su territorio durante el año 2001, financiado con la participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación y con los recursos propios que financiaron los costos autorizados en el inciso segundo del parágrafo 1° del artículo 357 de la Constitución.

A partir del año 2003 quedan certificados en virtud de la presente ley todos los municipios mayores de 100.000 habitantes, y aquellos que cumplan los requisitos exigidos para la certificación.

En el año 2003 a las entidades territoriales certificadas en virtud de la ley, se les transferirá el valor correspondiente a los costos del año 2002 en términos reales derivados de la información ajustada de los costos. A los departamentos se les transferirá el valor correspondiente a los costos en términos reales del año 2002, derivados de la información ajustada de los costos del departamento y de los municipios no certificados, descontando los destinados a los municipios que se hayan certificado.

Los recursos que en términos reales se utilizaron para financiar inversiones de calidad en los municipios y distritos durante la vigencia 2002, se distribuirán por alumno atendido entre los distritos y municipios.

Los recursos del año 2002 y 2003 se transferirán a la entidad territorial mediante doceavas partes hasta completar el 70% del costo estimado de la prestación del servicio educativo de la vigencia inmediatamente anterior. El saldo se transferirá una vez sea evaluada la información sobre los costos remitida por las entidades territoriales y de conformidad con ésta.

Si llegare a haber excedentes una vez financiados los costos mencionados anteriormente, los recursos adicionales los distribuirá el Conpes entre distritos y municipios, para ampliación de cobertura o mejoramiento de calidad, atendiendo los criterios de población atendida y por atender.

A partir del año 2004, la distribución de recursos se realizará siguiendo las fórmulas y criterios previstos en la presente Ley.

La Nación podrá aplicar las fórmulas y criterios de distribución señaladas en la presente ley en cualquier momento antes del vencimiento del término de transición

establecido en ella, para todas las entidades territoriales o para aquellas que cumplan las condiciones técnicas que señale el reglamento. En este caso no aplicarán las disposiciones de la transición para la asignación de recursos.

En el caso de los Distritos no habrá transición y los recursos se girarán atendiendo las fórmulas y procedimientos establecidos en la presente ley.

En todo caso durante la transición los distritos recibirán recursos del Sistema General de Participaciones que representarán un tratamiento equitativo con respecto a las demás entidades territoriales.

Cualquier falsedad en la información se considerará falsedad en documento público y se sancionará de conformidad con la ley penal.

TITULO III  
SECTOR SALUD  
CAPITULO I

**Competencias de la Nación en el sector salud**

Artículo 42. *Competencias en salud por parte de la Nación.* Corresponde a la Nación la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional, de acuerdo con la diversidad regional y el ejercicio de las siguientes competencias, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

42.1 Formular las políticas, planes, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud y coordinar su ejecución, seguimiento y evaluación.

42.2 Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión en materia de salud, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones.

42.3 Expedir la regulación para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

42.4 Brindar asesoría y asistencia técnica a los departamentos, distritos y municipios para el desarrollo e implantación de las políticas, planes, programas y proyectos en salud.

42.5 Definir y aplicar sistemas de evaluación y control de gestión técnica, financiera y administrativa a las instituciones que participan en el sector y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud; así como divulgar sus resultados, con la participación de las entidades territoriales.

42.6 Definir, diseñar, reglamentar, implantar y administrar el Sistema Integral de Información en Salud y el Sistema de Vigilancia en Salud Pública, con la participación de las entidades territoriales.

42.7 Reglamentar, distribuir, vigilar y controlar el manejo y la destinación de los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales en la materia.

42.8 Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento. El Gobierno Nacional en un término máximo de un año deberá expedir la reglamentación respectiva.

42.9 Establecer las reglas y procedimientos para la liquidación de instituciones que manejan recursos del sector salud, que sean intervenidas para tal fin.

42.10 Definir en el primer año de vigencia de la presente Ley el Sistema Unico de Habilitación, el Sistema de Garantía de la Calidad y el Sistema Unico de Acreditación de Instituciones Prestadoras de Salud, Entidades Promotoras de Salud y otras Instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

42.11 Establecer mecanismos y estrategias de participación social y promover el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud.

42.12 Definir las prioridades de la Nación y de las entidades territoriales en materia de salud pública y las acciones de obligatorio cumplimiento del Plan de Atención Básica (PAB), así como dirigir y coordinar la red nacional de laboratorios de salud pública, con la participación de las entidades territoriales.

42.13 Adquirir, distribuir y garantizar el suministro oportuno de los biológicos del Plan Ampliado de Inmunizaciones (PAI), los insumos críticos para el control de vectores y los medicamentos para el manejo de los esquemas básicos de las enfermedades transmisibles y de control especial.

42.14 Definir, implantar y evaluar la Política de Prestación de Servicios de Salud. En ejercicio de esta facultad regulará la oferta pública y privada de servicios, estableciendo las normas para controlar su crecimiento, mecanismos para la libre elección de prestadores por parte de los usuarios y la garantía de la calidad; así como la promoción de la organización de redes de prestación de servicios de salud, entre otros.

42.15 Establecer, dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, el régimen para la habilitación de las instituciones prestadoras de servicio de salud en lo relativo a la construcción, remodelación y la ampliación o creación de nuevos servicios en los ya existentes, de acuerdo con la red de prestación de servicios pública y privada existente en el ámbito del respectivo departamento o distrito, atendiendo criterios de eficiencia, calidad y suficiencia.

42.16 Prestar los servicios especializados a través de las instituciones adscritas al Instituto Nacional de Cancerología, el Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta y los Sanatorios de Contratación y Agua de Dios, así como el reconocimiento y pago de los subsidios a la población enferma de Hansen, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

La Nación definirá los mecanismos y la organización de la red cancerológica nacional y podrá concurrir en su financiación. Los Sanatorios de Agua de Dios y Contratación prestarán los servicios médicos especializados a los enfermos de Hansen.

Los departamentos de Cundinamarca y Santander podrán contratar la atención especializada para vinculados y lo no contemplado en el POS-Subsidiado con los Sanatorios de Agua de Dios y Contratación.

42.17 Expedir la reglamentación para el control de la evasión y la elusión de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y las demás rentas complementarias a la participación para salud que financian este servicio.

42.18 Reglamentar el uso de los recursos destinados por las entidades territoriales para financiar los tribunales seccionales de ética médica y odontológica.

43.19 Podrá concurrir en la financiación de las inversiones necesarias para la organización funcional y administrativa de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud a su cargo.

42.20 Concurrir en la afiliación de la población pobre al régimen subsidiado mediante apropiaciones del presupuesto nacional, con un cuarto de punto (0.25) de lo aportado por los afiliados al régimen contributivo.

## CAPITULO II

### **Competencias de las entidades territoriales en el sector salud**

Artículo 43. *Competencias de los departamentos en salud.* Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

#### **43.1 De dirección del sector salud en el ámbito departamental.**

43.1.1 Formular planes, programas y proyectos para el desarrollo del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en armonía con las disposiciones del orden nacional.

43.1.2 Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

43.1.3 Prestar asistencia técnica y asesoría a los municipios e instituciones públicas que prestan servicios de salud, en su jurisdicción.

43.1.4 Supervisar y controlar el recaudo y la aplicación de los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud, y administrar los recursos del Fondo Departamental de Salud.

43.1.5 Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

43.1.6 Adoptar, implementar, administrar y coordinar la operación en su territorio del sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.

43.1.7 Promover la participación social y la promoción del ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.

43.1.8 Financiar los tribunales seccionales de ética médica y odontológica y vigilar la correcta utilización de los recursos.

43.1.9 Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud para su inclusión en los planes y programas nacionales.

43.1.10 Ejecutar las acciones inherentes a la atención en salud de las personas declaradas por vía judicial como inimputables por trastorno mental o inmadurez psicológica, con los recursos nacionales de destinación específica que para tal efecto transfiera la Nación.

#### **43.2 De prestación de servicios de salud.**

43.2.1 Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de



servicios de salud públicas o privadas.

43.2.2 Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental.

43.2.3 Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar la Política de Prestación de Servicios de Salud, formulada por la Nación.

43.2.4 Organizar, dirigir, coordinar y administrar la red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas en el departamento.

43.2.5 Concurrir en la financiación de las inversiones necesarias para la organización funcional y administrativa de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud a su cargo.

43.2.6 Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

43.2.7 Preparar el plan bienal de inversiones públicas en salud, en el cual se incluirán las destinadas a infraestructura, dotación y equipos, de acuerdo con la Política de Prestación de Servicios de Salud.

43.2.8 Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas dictadas por la Nación para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de los centros de bienestar del anciano.

### **43.3 De Salud Pública.**

43.3.1 Adoptar, difundir, implantar y ejecutar la política de salud pública formulada por la Nación.

43.3.2 Garantizar la financiación y la prestación de los servicios de laboratorio de salud pública directamente o por contratación.

43.3.3 Establecer la situación de salud en el departamento y propender a su mejoramiento.

43.3.4 Formular y ejecutar el Plan de Atención Básica departamental.

43.3.5 Monitorear y evaluar la ejecución de los planes y acciones en salud pública de los municipios de su jurisdicción.

43.3.6 Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública.

43.3.7 Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.

43.3.8 Ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales, en los corregimientos departamentales y en los municipios de categorías 4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de su jurisdicción.

43.3.9 Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud e instituciones relacionadas.

#### **43.4 De Aseguramiento de la Población al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

43.4.1 Ejercer en su jurisdicción la vigilancia y el control del aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los regímenes de excepción definidos en la Ley 100 de 1993.

43.4.2 En el caso de los nuevos departamentos creados por la Constitución de 1991, administrar los recursos financieros del Sistema General de Participaciones en Salud destinados a financiar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable de los corregimientos departamentales, así como identificar y seleccionar los beneficiarios del subsidio y contratar su aseguramiento.

Artículo 44. *Competencias de los municipios.* Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

##### **44.1 De Dirección del sector en el ámbito municipal:**

44.1.1 Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.

44.1.2 Gestionar el recaudo, flujo y ejecución de los recursos con destinación específica para salud del municipio, y administrar los recursos del Fondo Local de Salud.

44.1.3 Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción.

44.1.4 Impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.

44.1.5 Adoptar, administrar e implementar el sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.

44.1.6 Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud y seguridad social en salud para su inclusión en los planes y programas departamentales y nacionales.

##### **44.2 De Aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

44.2.1 Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin.

44.2.2 Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia.

44.2.3 Celebrar contratos para el aseguramiento en el régimen subsidiado de la población pobre y vulnerable y realizar el seguimiento y control directamente o por medio de interventorías.

44.2.4 Promover en su jurisdicción la afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas con capacidad de pago y evitar la evasión y elusión de aportes.

##### **44.3 De Salud Pública.**

44.3.1 Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar el Plan de Atención Básica municipal.

44.3.2 Establecer la situación de salud en el municipio y propender al mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación. De igual forma, promoverá la

coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial.

44.3.3 Además de las funciones antes señaladas, los distritos y municipios de categoría especial, 1ª, 2ª y 3ª, deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el del ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales:

44.3.3.1 Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana.

44.3.3.2 Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.

44.3.3.3 Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.

44.3.4 Formular y ejecutar las acciones de promoción, prevención, vigilancia y control de vectores y zoonosis.

44.3.5 Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

44.3.6 Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9ª de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Los municipios certificados a 31 de julio de 2001 que hayan asumido la prestación de los servicios de salud, podrán continuar haciéndolo, si cumplen con la reglamentación que se establezca dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley. Ningún municipio podrá asumir directamente nuevos servicios de salud ni ampliar los existentes y están obligados a articularse a la red departamental.

Artículo 45. *Competencias en salud por parte de los Distritos.* Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.

La prestación de los servicios de salud en los distritos de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta se articulará a la red de prestación de servicios de salud de los respectivos departamentos. En los mencionados distritos, el laboratorio departamental de salud pública cumplirá igualmente con las funciones de laboratorio distrital.

Artículo 46. *Competencias en Salud pública.* La gestión en salud pública es función esencial del Estado y para tal fin la Nación y las entidades territoriales concurrirán en su ejecución en los términos señalados en la presente Ley. Las entidades territoriales tendrán a su cargo la ejecución de las acciones de salud pública en la promoción y prevención dirigidas a la población de su jurisdicción.

Los distritos y municipios asumirán las acciones de promoción y prevención que incluyen aquellas que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley, hacían parte del

Plan Obligatorio de Salud Subsidiado. Para tal fin, los recursos que financiaban estas acciones, se descontarán de la Unidad de Pago por Capitación del régimen subsidiado, en la proporción que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, con el fin de financiar estas acciones. Exceptúase de lo anterior, a las Administradoras del Régimen Subsidiado Indígenas y a las Entidades Promotoras de Salud Indígenas.

Los municipios y distritos deberán elaborar e incorporar al Plan de Atención Básica las acciones señaladas en el presente artículo, el cual deberá ser elaborado con la participación de la comunidad y bajo la dirección del Consejo Territorial de Seguridad Social en Salud. A partir del año 2003, sin la existencia de este plan estos recursos se girarán directamente al departamento para su administración. Igual ocurrirá cuando la evaluación de la ejecución del plan no sea satisfactoria.

La prestación de estas acciones se contratará prioritariamente con las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas vinculadas a la entidad territorial, de acuerdo con su capacidad técnica y operativa.

El Ministerio de Salud evaluará la ejecución de las disposiciones de este artículo tres años después de su vigencia y en ese plazo presentará un informe al Congreso y propondrá las modificaciones que se consideren necesarias.

### CAPITULO III

#### **Distribución de recursos para salud**

*Artículo 47. Destino de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud.* Los recursos del Sistema General en Participaciones en Salud se destinarán a financiar los gastos de salud, en los siguientes componentes:

47.1 Financiación o cofinanciación de subsidios a la demanda, de manera progresiva hasta lograr y sostener la cobertura total.

47.2 Prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.

47.3 Acciones de salud pública, definidos como prioritarios para el país por el Ministerio de Salud.

*Artículo 48. Financiación a la población pobre mediante subsidios a la demanda.* Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados para la financiación de la población pobre mediante subsidios a la demanda, serán los asignados con ese propósito en la vigencia inmediatamente anterior, incrementados en la inflación causada y en el crecimiento real de los recursos del Sistema General de Participaciones para salud.

Los recursos que forman parte del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales asignados a este componente, serán distribuidos entre distritos, municipios y corregimientos departamentales.

Estos recursos se dividirán por el total de la población pobre atendida en el país mediante subsidios a la demanda, en la vigencia anterior. El valor per cápita resultante se multiplicará por la población pobre atendida mediante subsidios a la demanda en la vigencia anterior, en cada ente territorial. La población atendida para los efectos del presente cálculo, será la del año anterior a aquel para el cual se realiza la distribución.

El resultado será la cuantía que corresponderá a cada distrito, municipio o corregimiento departamental.

Los recursos producto del crecimiento adicional a la inflación, del Sistema General de Participaciones en Salud, serán destinados a financiar la nueva afiliación de la población por atender urbana y rural al régimen subsidiado, aplicando el criterio de equidad, entendido como un indicador que pondera el déficit de cobertura de la

entidad territorial y su proporción de población por atender a nivel nacional, siempre que los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda mantengan por lo menos el mismo monto de la vigencia anterior, incrementado en la inflación.

Parágrafo 1°. Los corregimientos departamentales de que trata este artículo, son aquellos pertenecientes a los nuevos departamentos creados por la Constitución de 1991. La población pobre atendida de estos corregimientos departamentales hará parte del cálculo de los recursos de que trata el presente artículo y dichos recursos serán administrados por el departamento correspondiente.

Parágrafo 2°. La ampliación de cobertura de la población pobre mediante subsidios a la demanda, que se haga con recursos propios de las entidades territoriales, deberá financiarse con ingresos corrientes de libre destinación, con destinación específica para salud o con recursos de capital, cuando en este último caso, se garantice su continuidad como mínimo por cinco (5) años. En ningún caso podrá haber ampliación de cobertura mientras no se garantice la continuidad de los recursos destinados a financiar a la población pobre mediante los subsidios a la demanda.

Parágrafo 3°. Los municipios que al entrar en vigencia la presente ley, presenten coberturas de afiliación al régimen subsidiado inferiores al 50%, podrán destinar dos puntos porcentuales de la participación de propósito general para cofinanciar la ampliación de coberturas. Esta asignación estará acorde con las metas de cobertura fijadas por la Nación.

Parágrafo 4°. La ampliación de cobertura también se realizará con recursos del Fosyga.

Parágrafo 5°. Las autoridades territoriales están obligadas a hacer uso de la información que se derive de la actualización del instrumento de focalización que defina el Conpes. De no hacerlo, serán objeto de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar.

Artículo 49. *Distribución de los recursos de la participación para la prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.* Para el cálculo de los recursos del componente destinado a la prestación de los servicios de salud a la población pobre, en lo no cubierto con subsidios a la demanda, se tomará el total de los recursos del Sistema General de Participaciones para salud en la respectiva vigencia y se le restarán los recursos liquidados para garantizar la financiación a la población pobre mediante subsidios a la demanda y los recursos destinados a financiar acciones de salud pública definidas como prioritarias por el Ministerio de Salud.

Para distribuir los recursos entre estas entidades territoriales, se tomará el monto total de los recursos para este componente, se dividirá por la población pobre por atender nacional ajustada por dispersión poblacional y por un factor de ajuste que pondere los servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado. El valor per cápita así resultante se multiplicará por la población pobre por atender de cada municipio, corregimiento departamental o distrito ajustada por dispersión poblacional y por un factor de ajuste que pondere los servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado. La población atendida para los efectos del presente cálculo, será la del año anterior a aquel para el cual se realiza la distribución.

A cada departamento le corresponderá el 59% de los montos resultantes de efectuar los cálculos anteriormente descritos de los municipios y corregimientos departamentales de su jurisdicción, los cuales deberán destinarse para garantizar la atención en salud de los servicios diferentes a los de primer nivel de complejidad, con los mismos criterios que la Nación aplica en la distribución para este componente. El

41% restante se deberá destinar a financiar la atención en el primer nivel de complejidad de cada uno de los municipios y corregimientos de los respectivos departamentos.

Para los efectos del presente artículo se entiende como población pobre por atender, urbana y rural de cada distrito, municipio o corregimiento departamental, la población identificada como pobre por el Sistema de Identificación de Beneficiarios que defina el Conpes, no afiliada al régimen contributivo o a un régimen excepcional, ni financiada con recursos de subsidios a la demanda.

Se entiende por dispersión poblacional, el resultado de dividir la extensión en kilómetros cuadrados de cada distrito o municipio entre la población urbana y rural del mismo. El ajuste se hará en favor de los municipios cuyo indicador esté por encima del promedio nacional, de acuerdo con un factor que determinará anualmente el Conpes.

Al departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia se le aplicará el factor de ajuste que corresponda a las entidades cuya dispersión esté por encima del promedio nacional.

Parágrafo 1°. Los recursos que corresponden a los servicios para atención en salud en el primer nivel de complejidad de los municipios que a 31 de julio de 2001 estaban certificados y hayan asumido la competencia para la prestación de los servicios de salud y continúen con ella en los términos de la presente Ley, serán administrados por estos y la Nación se los girará directamente.

Para los municipios que a 31 de julio de 2001 estaban certificados pero no habían asumido la competencia para la prestación de los servicios de salud, el respectivo departamento será el responsable de prestar los servicios de salud y administrar los recursos correspondientes.

Parágrafo 2°. Una vez distribuidos a cada entidad territorial, los recursos para la prestación del servicio de salud a la población pobre por atender, en lo no cubierto con subsidios a la demanda, del valor total que corresponde a cada una de ellas, se descontarán las cuotas patronales para la afiliación y pago de los valores prestacionales de pensiones y cesantías del sector salud así como los aportes por cotizaciones en salud y por concepto de riesgos profesionales que les corresponda.

La reducción de los costos laborales y de los aportes patronales que hayan realizado o realice cada entidad territorial, cuando fuere el caso, se destinarán a la prestación de servicios de salud de oferta o a la demanda, según lo defina el ente territorial que genere el ahorro.

Parágrafo 3°. Los corregimientos departamentales de que trata este artículo, son aquellos pertenecientes a los nuevos departamentos creados por la Constitución de 1991. La población pobre por atender de estos corregimientos departamentales hará parte del cálculo de los recursos de que trata el presente artículo y dichos recursos serán administrados por el departamento correspondiente.

Parágrafo 4°. Si por condiciones de acceso geográfico o funcional la población pobre por atender urbana y rural de los departamentos, distritos y municipios que hayan asumido la prestación del servicio de salud en forma directa, es remitida o demanda servicios de salud de otros departamentos o distritos; la entidad territorial responsable de la población remitida deberá reconocer los costos de la prestación de servicios de salud a la red donde se presten tales servicios. El Gobierno en la reglamentación establecerá mecanismos para garantizar la eficiencia de esta disposición.

Artículo 50. *Recursos complementarios para el financiamiento de los subsidios a la demanda.* Los recursos de cofinanciación de la Nación destinados a la atención en

salud de la población pobre mediante subsidios a la demanda, deberán distribuirse entre los entes territoriales de acuerdo con las necesidades de cofinanciación de la afiliación alcanzada en la vigencia anterior, una vez descontados los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y los recursos propios destinados a financiar la continuidad de cobertura. El monto excedente deberá distribuirse para el financiamiento de la ampliación de cobertura entre los entes territoriales, de acuerdo con los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Los recursos distribuidos por concepto de ampliación de cobertura para cada ente territorial, no podrán exceder los montos necesarios para alcanzar la cobertura total de la población por atender en dicho territorio, hasta que el total nacional se haya alcanzado.

Anualmente, la Nación establecerá la meta de ampliación de cobertura nacional para la vigencia siguiente, la cual deberá reflejarse en la apropiación de recursos presentada en el proyecto de Ley de Presupuesto.

*Artículo 51. Contratación de la prestación de servicios en el régimen subsidiado.* Las entidades que administran los recursos del régimen subsidiado de salud contratarán y ejecutarán con las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas del orden municipal o distrital de la entidad territorial sede del contrato no menos del 40% del valor de la Unidad de Pago por Capitación subsidiada efectivamente contratadas por la respectiva entidad administradora del régimen subsidiado. En el caso de existir en el municipio o distrito respectivo hospitales públicos de mediana o alta complejidad del orden territorial, dicha proporción no será menor al 50%. Todo lo anterior siempre y cuando la entidad territorial cuente con la oferta pública que le permita prestar los servicios a financiar con dichos porcentajes.

Para efectos de racionalizar los costos se tendrá como marco de referencia las tarifas establecidas por el Ministerio de Salud.

*Artículo 52. Distribución de los recursos para financiar las acciones de Salud Pública definidas como prioritarios para el país por el Ministerio de Salud.* Los recursos para financiar las acciones de salud pública, definidas como prioritarias para el país por el Ministerio de Salud, serán iguales a los asignados durante la vigencia anterior incrementados en la inflación causada y se distribuirán entre los distritos, municipios y corregimientos departamentales, de los nuevos departamentos creados por la Constitución de 1991, de acuerdo con la sumatoria de los valores correspondientes a la aplicación de los criterios de población, equidad y eficiencia administrativa, definidos así:

**52.1 Población por atender.** Es la población total de cada entidad territorial certificada por el DANE para el respectivo año y se distribuirá entre los distritos, municipios y corregimientos de acuerdo con su población.

**52.2 Equidad.** Es el peso relativo que se asigna a cada entidad territorial, de acuerdo con su nivel de pobreza y los riesgos en salud pública.

**52.3 Eficiencia administrativa.** Es el mayor o menor cumplimiento en metas prioritarias de salud pública, medidas por indicadores trazadores.

Los recursos para financiar los eventos de salud pública, se distribuirán de acuerdo con los criterios antes señalados así: 40% por población por atender, 50% por equidad y 10% por eficiencia administrativa, entendiéndose que ésta existe cuando se hayan logrado coberturas útiles de vacunación.

Los departamentos recibirán el 45% de los recursos destinados a este componente, para financiar los eventos de salud pública de su competencia, para la operación y mantenimiento de los laboratorios de salud pública, y el 100% de los asignados a los

corregimientos departa-mentales.

Los municipios y distritos recibirán el 55% de los recursos asignados a este componente, con excepción del Distrito Capital que recibirá el 100%.

Artículo 53. *Transferencias de los recursos.* La apropiación de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud se hará sobre la base del 100% del aforo que aparezca en la Ley de Presupuesto.

Los giros se deberán efectuar en los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia, a los fondos que para el efecto deben crear y organizar las entidades territoriales.

Los giros correspondientes a los aportes patronales se harán directamente a la entidad u organismo que administra las pensiones, cesantías, salud y riesgos profesionales del sector salud de las entidades territoriales, en la forma y oportunidad que señale el reglamento.

#### CAPITULO IV

##### **Disposiciones generales del sector salud**

Artículo 54. *Organización y consolidación de redes.* El servicio de salud a nivel territorial deberá prestarse mediante la integración de redes que permitan la articulación de las unidades prestadoras de servicios de salud, la utilización adecuada de la oferta en salud y la racionalización del costo de las atenciones en beneficio de la población, así como la optimización de la infraestructura que la soporta.

La red de servicios de salud se organizará por grados de complejidad relacionados entre sí mediante un sistema de referencia y contrarreferencia que provea las normas técnicas y administrativas con el fin de prestar al usuario servicios de salud acordes con sus necesidades, atendiendo los requerimientos de eficiencia y oportunidad, de acuerdo con la reglamentación que para tales efectos expida el Ministerio de Salud.

Parágrafo 1°. Para garantizar la efectiva organización y operación de los servicios de salud a través de redes, los planes de inversión de las instituciones prestadoras de salud públicas deberán privilegiar la integración de los servicios. Para el conjunto de servicios e instalaciones que el Ministerio de Salud defina como de control especial de oferta, las Instituciones Prestadoras de Salud, sean públicas o privadas, requerirán de la aprobación de sus proyectos de inversión por el Ministerio de Salud.

Parágrafo 2°. Defínase un plazo de cuatro (4) años después de la vigencia de la presente Ley para la evaluación de la vulnerabilidad sísmica de las instituciones prestadoras de servicios de salud. Una vez culminada la evaluación, cada entidad contará con cuatro (4) años para ejecutar las acciones de intervención o reforzamiento estructural que se requieran de acuerdo con las normas que regulan la materia.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional podrá otorgar préstamos condonables a las entidades territoriales con el fin de adelantar el programa de organización y modernización de redes, los cuales serán considerados como gastos de inversión del sector. Estos créditos no computarán dentro de los indicadores de solvencia y sostenibilidad de la Ley 358 de 1997, mientras la entidad que los reciba cumpla con los requisitos que el Gobierno Nacional establezca para su condonación. Para estos efectos, las rentas de la Participación para Salud podrán ser pignoradas a la Nación.

Artículo 55. *Dirección y prestación de los servicios de salud.* En la dirección y prestación de los servicios de salud, por parte de los departamentos, distritos y municipios, deberán observarse las siguientes reglas:

55.1 Adecuar y orientar su estructura administrativa, técnica y de gestión, para el ejercicio de las competencias asignadas, que deberán cumplirse con recursos del



Sistema General de Participaciones destinados a salud y con recursos propios, y

55.2 Disponer de un sistema que genere información periódica sobre el manejo presupuestal y contable de los recursos destinados a salud.

Artículo 56. *De la inscripción en el registro especial de las entidades de salud.* Todos los prestadores de servicios de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o nivel de complejidad, deberán demostrar ante el Ministerio de Salud o ante quien éste delegue, la capacidad tecnológica y científica, la suficiencia patrimonial y la capacidad técnico-administrativa, para la prestación del servicio a su cargo.

Artículo 57. *Fondos de Salud.* Las entidades territoriales, para la administración y manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones y de todos los demás recursos destinados al sector salud, deberán organizar un fondo departamental, distrital o municipal de salud, según el caso, que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto, separada de las demás rentas de la entidad territorial y con unidad de caja en el interior del mismo, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. En ningún caso, los recursos destinados a la salud podrán hacer unidad de caja con las demás rentas de la entidad territorial. El manejo contable de los fondos de salud debe regirse por las disposiciones que en tal sentido expida la Contaduría General de la Nación.

Los recursos del régimen subsidiado no podrán hacer unidad de caja con ningún otro recurso.

A los fondos departamentales, distritales o municipales de salud deberán girarse todas las rentas nacionales cedidas o transferidas con destinación específica para salud, los recursos libremente asignados para la salud por el ente territorial, la totalidad de los recursos recaudados en el ente territorial respectivo que tengan esta destinación, los recursos provenientes de cofinanciación destinados a salud, y en general los destinados a salud, que deban ser ejecutados por la entidad territorial.

Parágrafo 1°. Para vigilar y controlar el recaudo y adecuada destinación de los ingresos del Fondo de Salud, la Contraloría General de la República deberá exigir la información necesaria a las entidades territoriales y demás entes, organismos y dependencias que generen, recauden o capten recursos destinados a la salud.

El control y vigilancia de la generación, flujo y aplicación de los recursos destinados a la salud está a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y se tendrá como control ciudadano en la participación en el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, con voz pero sin voto. El Gobierno reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. Solo se podrán realizar giros del Sistema General de Participaciones a los fondos de salud.

Artículo 58. *De los aportes patronales.* Las sumas correspondientes a los recursos que las entidades territoriales y sus entes descentralizados, deben destinar como aportes patronales de los empleados del sector salud, que se venían financiando con los recursos del situado fiscal, deberán ser pagadas con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones de Salud y deben ser giradas directamente por la Nación a los Fondos de Pensiones y Cesantías, Administradoras de Riesgos Profesionales y a las Entidades Promotoras de Salud a las cuales se encuentren afiliados los trabajadores.

Los recursos a los que se refiere el presente artículo se presupuestarán y contabilizarán sin situación de fondos, por parte de las entidades territoriales y sus entes descentralizados.

Parágrafo. Cuando una entidad beneficiaria del Sistema General de Participaciones, haya registrado en los años anteriores a la vigencia de la presente ley, excedentes por el pago de aportes patronales deberá destinarlos así:

a) A sanear el pago de los aportes patronales para cesantías, pensiones, salud y riesgos profesionales causados a partir de 1994, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud;

b) Una vez efectuado el saneamiento de los aportes patronales, los saldos existentes podrán ser solicitados por la entidad territorial y adicionados a su presupuesto para financiar la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, de acuerdo con el reglamento que expida el Ministerio de Salud.

Artículo 59. *Rentas cedidas y gastos de funcionamiento.* Adiciónase al artículo 42 de la Ley 643 de 2001 el siguiente parágrafo:

“Parágrafo 4°. Del 80% contemplado en el literal a) del artículo 42 de la Ley 643 de 2001, los departamentos de Amazonas, Arauca, Caquetá, Casanare, Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés y Vichada, podrán destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) para cubrir los gastos de funcionamiento de las secretarías o direcciones seccionales de salud, mientras éstas mantengan la doble característica de ser administradoras y prestadoras de servicios de salud en su jurisdicción”.

Artículo 60. *Financiación de las direcciones territoriales de salud.* Los gastos de funcionamiento de las dependencias y organismos de dirección de los departamentos, distritos y municipios podrán financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación y podrán destinar hasta un 25% de las rentas cedidas para tal fin.

No menos del veinte por ciento (20%) del monto de las rentas cedidas que se destinen a gastos de funcionamiento, podrán financiar las funciones de asesoría y asistencia técnica, inspección, vigilancia y control del Régimen Subsidiado y Salud Pública, de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 44 de la presente Ley. En caso de no acreditar la capacidad técnica establecida o que sus resultados no sean satisfactorios, según evaluación y supervisión realizada por la Superintendencia Nacional de Salud, el Departamento contratará dichos procesos con entidades externas.

Se excluyen de lo dispuesto en este artículo los departamentos de Amazonas, Arauca, Caquetá, Casanare, Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés y Vichada, los cuales se rigen por lo dispuesto en el artículo 59.

En ningún caso se podrá financiar gastos de funcionamiento con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones.

Artículo 61. *Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud.* Suprímase el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud creado por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993. En adelante, con el fin de atender la responsabilidad financiera a cargo de la Nación para el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias de dicho Fondo y de acuerdo con los convenios de concurrencia correspondientes, la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se hará cargo del giro de los recursos, así:

61.1 Al encargo Fiduciario o Patrimonio Autónomo constituido por la entidad territorial para el pago de las mesadas y bonos pensionales de las Instituciones de Salud, de conformidad con el Decreto 1296 de 1994.

61.2 A las entidades administradoras de pensiones o cesantías a las cuales se encuentren afiliados los servidores públicos.

61.3 A los fondos de que trata el artículo 23 del Decreto-ley 1299 de 1994 o a los

fideicomisos a que se refiere el artículo 19, numeral 3 del mismo Decreto.

Artículo 62. *Convenios de Concurrencia.* Para efectos de los convenios de concurrencia, los cuales deberán ser suscritos a partir de la de la vigencia de la presente Ley por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se continuarán aplicando los procedimientos del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, la forma en que concurren las diferentes entidades para cubrir el pasivo prestacional, la forma de cálculo del mismo, su actualización financiera y actuarial, las obligaciones de los convenios de concurrencia y los requisitos que deben acreditarse.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá establecer, en concertación con el ente territorial, las condiciones para celebrar los convenios de concurrencia y el desarrollo de los mismos y de los que se encuentren en ejecución, para lo cual podrá verificar el contenido de los convenios suscritos y ordenará el ajuste a las normas sobre el particular.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá revisar y actualizar en forma periódica el valor de la deuda prestacional, definiendo la responsabilidad de cada uno de los entes que suscribe el convenio de concurrencia.

Parágrafo. Para efectos de lo ordenado en el presente artículo, el Gobierno Nacional definirá la información, condiciones y términos que considere necesarios.

Artículo 63. *Administración.* Los recursos existentes en el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud serán trasladados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera que con cargo a dichos recursos, se efectúen los pagos correspondientes. Así mismo, los demás recursos que por Ley se encontraban destinados al Fondo, serán entregados al Ministerio de Hacienda para financiar el pago de los pasivos prestacionales de los servidores del sector salud.

Artículo 64. *Giro de los recursos.* Sobre la base del 100% del aforo que aparezca en la ley anual de presupuesto se determinará el programa anual de caja, en el cual se establecerán los giros mensuales correspondientes a la participación para salud. Los giros deberán efectuarse en los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia, para tal efecto se aforará la participación para salud del Sistema General de Participaciones en la ley anual de presupuesto, hasta por el monto que se girará en la respectiva vigencia.

La Nación podrá girar los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud directamente a las entidades de aseguramiento o a las instituciones prestadoras de servicios de salud, cuando las entidades territoriales no cumplan con las obligaciones propias del ejercicio de las competencias establecidas en la presente Ley de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida sobre la materia.

Artículo 65. *Planes bienales de inversiones en salud.* Las secretarías de salud departamentales y distritales prepararán cada dos años un plan bienal de inversiones públicas y privadas en salud, en el cual se incluirán las destinadas a infraestructura, dotación o equipos biomédicos que el Ministerio de Salud determine que sean de control especial.

Estos planes se iniciarán con la elaboración de un inventario completo sobre la oferta existente en la respectiva red, y deberán presentarse a los Consejos Territoriales de Seguridad Social en Salud. Los Planes bienales deberán contar con la aprobación del Ministerio de Salud, para que se pueda iniciar cualquier obra o proceso de adquisición de bienes o servicios contemplado en ellos.

No podrán realizarse inversiones en infraestructura, dotación o equipos, que no se encuentren en el plan bienal de inversiones en salud. Sin perjuicio de las sanciones

administrativas a que hubiere lugar, la institución pública que realice inversiones por fuera del plan bienal, no podrá financiar con recursos del Sistema General de Participaciones el costo de la inversión o el de operación y funcionamiento de los nuevos servicios. Cuando las instituciones privadas realicen inversiones por fuera del plan bienal, no podrán ser contratadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El plan bienal de inversiones definirá la infraestructura y equipos necesarios en las áreas que el Ministerio de Salud defina como de control de oferta. Las instituciones públicas o privadas que realicen inversiones en estas áreas no previstas en el plan bienal, serán sancionadas. Los gerentes y las juntas directivas de las instituciones públicas podrán ser destituidos por mala conducta y las instituciones privadas no podrán ser contratadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

*Artículo 66. De la información para la asignación de recursos.* La información utilizada para la distribución de recursos en materia de población urbana y rural, deberá ser suministrada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE.

La información sobre la población pobre afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud provendrá del Sistema Integral de Información en Salud, del Ministerio de Salud.

La información sobre la población identificada por el Sistema de Identificación de Beneficiarios de Programas Sociales que determine el Conpes, será consolidada y suministrada por el Departamento Nacional de Planeación.

La información sobre la extensión de departamentos, distritos y municipios será proporcionada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC.

La información para la aplicación de los criterios de equidad y eficiencia administrativa tenidos en cuenta para la distribución de los recursos del componente para acciones en salud pública, será suministrada por el Ministerio de Salud.

El factor de ajuste que pondera los servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado será definido conjuntamente por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Salud.

*Artículo 67. Atención de urgencias.* La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud a todas las personas. Para el pago de servicios prestados su prestación no requiere contrato ni orden previa y el reconocimiento del costo de estos servicios se efectuará mediante resolución motivada en caso de ser un ente público el pagador. La atención de urgencias en estas condiciones no constituye hecho cumplido para efectos presupuestales y deberá cancelarse máximo en los tres (3) meses siguientes a la radicación de la factura de cobro.

*Artículo 68. Inspección y vigilancia.* La Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo.

Las organizaciones de economía solidaria que realicen funciones de entidades promotoras de salud, administradoras de régimen subsidiado o presten servicios de salud y que reciban recursos del sistema general de seguridad Social en salud, estarán sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, en relación

con el cumplimiento de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del sector salud. Los procesos de liquidación de las instituciones prestadoras de servicios de salud, IPS, privadas serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las fundaciones, corporaciones y demás entidades de utilidad común sin ánimo de lucro, siempre y cuando no hayan manejado recursos públicos o de la Seguridad Social en Salud.

Para el ejercicio de sus funciones la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la jurisdicción coactiva, realizará el cobro de las tasas, contribuciones y multas a que hubiere lugar.

La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa, para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos.

La intervención de la Superintendencia de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendrá una primera fase que consistirá en el salvamento.

Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal, disciplinaria y penal, la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, y previa solicitud de explicaciones, impondrá a los representantes legales de los departamentos, distritos y municipios, directores de salud, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, multas hasta de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la expedición del acto administrativo, a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía, por incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud. El pago de las multas debe hacerse con recursos de su propio peculio, y en consecuencia no se puede imputar al presupuesto de la entidad de la cual dependen.

## CAPITULO V

### **Transición del Sistema General de Participaciones en Salud**

Artículo 69. *Período de transición.* Se fija un período de transición de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para la aplicación plena de las fórmulas de distribución de recursos aquí establecidas y para disponer de la información necesaria que permita la aplicación permanente de los criterios de distribución establecidos.

Durante este período, los departamentos, distritos y municipios deberán preparar, consolidar y enviar al Ministerio de Salud, la información relacionada con todas las modalidades de prestación del servicio de salud en su jurisdicción y la información adicional que se requiera.

Artículo 70. *Distribución inicial por componente de los recursos del Sistema General de Participaciones.* Para el año 2002, los recursos producto del crecimiento adicional a la inflación, del Sistema General de Participaciones en Salud, serán destinados a financiar la nueva afiliación de la población pobre mediante subsidios a la demanda, aplicando el criterio de equidad, entendido como un indicador que pondera el déficit de cobertura del régimen subsidiado de la entidad territorial y su proporción de población por atender a nivel nacional, siempre que los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la

demanda, mantengan el mismo monto de la vigencia anterior, incrementado en la inflación causada.

Para el mismo año, los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud, una vez descontado el monto señalado en el inciso anterior, se distribuirán para financiar la población atendida por el Régimen Subsidiado en Salud, mediante subsidios a la demanda; para la prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y para las acciones de salud pública, definidos como prioritarios para el país por el Ministerio de Salud, de acuerdo con la participación del gasto financiado con transferencias para cada componente, en el total de las transferencias en el año 2001.

Para el año 2003 la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones entre componentes será igual al monto destinado a cada uno en la vigencia anterior, incrementado en la inflación causada. Los recursos producto del crecimiento adicional a la inflación del Sistema General de Participaciones en Salud, serán destinados durante el período de transición a financiar la nueva afiliación de la población por atender urbana y rural al régimen subsidiado, aplicando el criterio de equidad en los términos señalados en el presente artículo y siempre que los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, mantengan el mismo monto de la vigencia anterior, incrementado en la inflación causada.

Para la distribución de los recursos durante estas vigencias fiscales entre las entidades territoriales se aplicarán las fórmulas generales establecidas en la presente ley para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud.

Los recursos de cofinanciación de la Nación destinados a la atención en salud de la población pobre mediante subsidios a la demanda, contribuirán a garantizar la continuidad de la población afiliada al régimen subsidiado en la vigencia anterior al inicio del período de transición definido en la presente ley. Una vez descontados por cada entidad territorial los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud y los recursos propios destinados a financiar la continuidad de cobertura. El monto excedente deberá distribuirse para el financiamiento de la ampliación de cobertura entre los entes territoriales, de acuerdo con los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Anualmente la Nación establecerá la meta de ampliación de cobertura nacional para la vigencia siguiente, la cual deberá reflejarse en la apropiación de recursos presentada en el proyecto de ley de presupuesto.

Después del período de transición, el Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá recuperar la meta de lograr aseguramiento universal de la población. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud deberá definir, antes de diciembre del año 2003, el plan de generación y reasignación de recursos para lograrlo.

Parágrafo 1°. Teniendo en cuenta que al entrar en vigencia la presente ley, existen recursos nacionales cedidos a los departamentos que financiaban la afiliación al régimen subsidiado y que es necesario garantizar la sostenibilidad de la cobertura alcanzada durante el año 2001 con cargo a éstos, se incluye en el cálculo del componente para la financiación de la población atendida por el régimen subsidiado, los recursos cedidos destinados a demanda durante la vigencia fiscal 2001. Estos se descontarán de los destinados a financiar la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.

Parágrafo 2°. Durante el año 2002 la distribución de los recursos para las acciones

de salud pública, definidas como prioritarias para el país por el Ministerio de Salud, asignados por eficiencia administrativa, será proporcional a la población susceptible de ser vacunada.

Artículo 71. *De la metodología para la asignación de recursos.* Durante el período de transición se entiende como población por atender urbana y rural la población total menos la población asegurada en los regímenes contributivo, subsidiado o excepcionales.

Se entiende por dispersión poblacional el resultado de dividir la extensión en kilómetros cuadrados de cada distrito o municipio entre la población urbana y rural del mismo. El ajuste se hará en favor de los municipios cuyo indicador esté por encima del promedio nacional, de acuerdo con un factor que determinará anualmente el Conpes.

Al departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia se le aplicará el factor de ajuste que les corresponda a las entidades cuya dispersión esté por encima del promedio nacional.

Durante el período de transición los municipios deberán identificar la población pobre y vulnerable afiliada y no afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la metodología definida por el Conpes, financiada con recursos de la Nación.

Artículo 72. *Inspección, Vigilancia y Control.* El Gobierno Nacional adoptará dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, normas que reglamenten la estructura y funciones para el desarrollo la inspección, vigilancia y control del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a las competencias definidas en la presente ley, con el fin de fortalecer la capacidad técnica, financiera, administrativa y operativa de las entidades que ejercen estas funciones, con el concurso de los diferentes niveles territoriales. En ningún caso lo dispuesto en este artículo conllevará la creación de nuevas entidades.

#### TITULO IV

#### PARTICIPACION DE PROPOSITO GENERAL

#### CAPITULO I

#### **Competencias de la Nación en otros sectores**

Artículo 73. *Competencias de la Nación en otros sectores.* Corresponde a la Nación, además de las funciones señaladas en la Constitución y sin perjuicio de las asignadas en otras normas, las siguientes competencias:

73.1 Formular las políticas y objetivos de desarrollo del país, promoviendo su articulación con las de las entidades territoriales.

73.2 Asesorar y prestar asistencia técnica a las entidades territoriales.

73.3 Distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones y ejercer las labores de seguimiento y evaluación del mismo.

73.4 Ejercer el seguimiento y la evaluación de los planes, programas y proyectos desarrollados por las entidades territoriales con los recursos del Sistema General de Participaciones y publicar los resultados obtenidos para facilitar el control social.

73.5 Intervenir en los términos señalados en la ley a las entidades territoriales.

73.6 Ejercer las labores de inspección y vigilancia de las políticas públicas sectoriales y vigilar su cumplimiento.

73.7 Promover los mecanismos de participación ciudadana en todos los niveles de la administración pública.

73.8 Dictar las normas científicas, técnicas y administrativas para la organización y

prestación de los servicios que son responsabilidad del Estado.

73.9 Las demás que se requieran en desarrollo de las funciones de administración, distribución y control del Sistema General de Participaciones.

## CAPITULO II

### **Competencias de las entidades territoriales en otros sectores**

Artículo 74. *Competencias de los Departamentos en otros sectores.* Los Departamentos son promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio y ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios.

Sin perjuicio de las establecidas en otras normas, corresponde a los Departamentos el ejercicio de las siguientes competencias:

74.1 Planificar y orientar las políticas de desarrollo y de prestación de servicios públicos en el departamento y coordinar su ejecución con los municipios.

74.2 Promover, financiar o cofinanciar proyectos nacionales, departamentales o municipales de interés departamental.

74.3 Administrar los recursos cedidos por la Nación, atendiendo su destinación legal cuando la tengan.

74.4 Promover la armonización de las actividades de los Municipios entre sí, con el Departamento y con la Nación.

74.5 Asesorar y prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a los Municipios y a las instituciones de prestación de servicios para el ejercicio de las competencias asignadas por la Ley, cuando a ello haya lugar.

74.6 Realizar el seguimiento y la evaluación de la acción de los municipios y de la prestación de los servicios a cargo de estos e informar los resultados de la evaluación y seguimiento a la Nación, autoridades locales y a la comunidad.

74.7 Promover y fomentar la participación de las entidades privadas, comunitarias y sin ánimo de lucro en la prestación de los servicios que deben prestarse en el departamento.

74.8 Adelantar la construcción y la conservación de todos los componentes de la infraestructura de transporte que les corresponda.

74.9 Desarrollar y ejecutar programas y políticas para el mantenimiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

74.10 Coordinar y dirigir con la colaboración de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales, que se realicen en el territorio del departamento.

74.11 Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios para el mismo efecto.

74.12 Coordinar acciones entre los municipios orientadas a desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el territorio departamental.

74.13 Coordinar acciones entre los municipios orientadas a desarrollar programas y actividades que permitan fomentar las artes en todas sus expresiones y demás manifestaciones simbólicas expresivas.

74.14 En materia de orden público, seguridad, convivencia ciudadana y protección del ciudadano:



74.14.1 Apoyar con recursos la labor que realiza la fuerza pública en su jurisdicción.

74.14.2 Preservar y mantener el orden público en su jurisdicción atendiendo las políticas que establezca el Presidente de la República.

74.15 Participar en la promoción del empleo y la protección de los desempleados.

Artículo 75. *Competencias de los distritos*. Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación con los municipios y la Nación.

Artículo 76. *Competencias del municipio en otros sectores*. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

76.1 **Servicios Públicos**. Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

**76.2 En materia de vivienda.**

76.2.1 Participar en el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.

76.2.2 Promover y apoyar programas o proyectos de vivienda de interés social, otorgando subsidios para dicho objeto, de conformidad con los criterios de focalización nacionales, si existe disponibilidad de recursos para ello.

**76.3 En el sector agropecuario.**

76.3.1 Promover, participar y/o financiar proyectos de desarrollo del área rural.

76.3.2 Prestar, directa o indirectamente, el servicio de asistencia técnica agropecuaria.

76.3.3 Promover mecanismos de asociación y de alianzas de pequeños y medianos productores.

**76.4 En materia de transporte.**

76.4.1 Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida en que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.

Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación.

76.4.2 Planear e identificar prioridades de infraestructura de transporte en su jurisdicción y desarrollar alternativas viables.

**76.5 En materia ambiental.**

76.5.1 Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.

76.5.2 Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.

76.5.3 Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.

76.5.4 Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos

de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

76.5.5 Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua.

76.5.6 Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.

76.5.7 Prestar el servicio de asistencia técnica y realizar transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.

#### **76.6 En Materia de centros de reclusión.**

Los municipios, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, podrán apoyar la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad.

#### **76.7 En deporte y recreación.**

76.7.1 Planear y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física en su territorio.

76.7.2 Construir, administrar, mantener y adecuar los respectivos escenarios deportivos.

76.7.3 Cooperar con otros entes deportivos públicos y privados para el cumplimiento de los objetivos previstos en la ley.

#### **76.8 En Cultura.**

76.8.1 Fomentar el acceso, la innovación, la creación y la producción artística y cultural en el municipio.

76.8.2 Apoyar y fortalecer los procesos de información, investigación, comunicación y formación y las expresiones multiculturales del municipio.

76.8.3 Apoyar la construcción, dotación, sostenimiento y mantenimiento de la infraestructura cultural del municipio y su apropiación creativa por parte de las comunidades; y proteger el patrimonio cultural en sus distintas expresiones y su adecuada incorporación al crecimiento económico y a los procesos de construcción ciudadana.

76.8.4 Apoyar el desarrollo de las redes de información cultural y bienes, servicios e instituciones culturales (museos, bibliotecas, archivos, bandas, orquestas, etc.), así como otras iniciativas de organización del sector cultural.

76.8.5 Formular, orientar y ejecutar los planes, programas, proyectos y eventos municipales teniendo como referencia el Plan Decenal de Cultura.

#### **76.9 En prevención y atención de desastres.**

Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

76.9.1 Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

76.9.2 Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos.

#### **76.10 En materia de promoción del desarrollo.**

76.10.1 Promover asociaciones y concertar alianzas estratégicas para apoyar el desarrollo empresarial e industrial del municipio y en general las actividades generadoras de empleo.

76.10.2 Promover la capacitación, apropiación tecnológica avanzada y asesoría empresarial.

#### **76.11 Atención a grupos vulnerables.**

Podrán establecer programas de apoyo integral a grupos de población vulnerable, como la población infantil, ancianos, desplazados o madres cabeza de hogar.

#### **76.12 Equipamiento municipal.**

Construir, ampliar y mantener la infraestructura del edificio de la Alcaldía, las plazas públicas, el cementerio, el matadero municipal y la plaza de mercado y los demás bienes de uso público, cuando sean de su propiedad.

#### **76.13 Desarrollo comunitario.**

Promover mecanismos de participación comunitaria para lo cual podrá convocar, reunir y capacitar a la comunidad.

#### **76.14 Fortalecimiento institucional.**

76.14.1 Realizar procesos integrales de evaluación institucional y capacitación, que le permitan a la administración local mejorar su gestión y adecuar su estructura administrativa, para el desarrollo eficiente de sus competencias, dentro de sus límites financieros.

76.14.2 Adelantar las actividades relacionadas con la reorganización de la administración local con el fin de optimizar su capacidad para la atención de sus competencias constitucionales y legales, especialmente: El pago de indemnizaciones de personal originadas en programas de saneamiento fiscal y financiero por el tiempo de duración de los mismos; y el servicio de los créditos que se contraten para ese propósito.

76.14.3 Financiar los gastos destinados a cubrir el déficit fiscal, el pasivo laboral y el pasivo prestacional, existentes a 31 de diciembre de 2000, siempre y cuando tales gastos se encuentren contemplados en programas de saneamiento fiscal y financiero, con el cumplimiento de todos los términos y requisitos establecidos en la Ley 617 de 2000 y sus reglamentos.

76.14.4 Cofinanciar cada dos años con la Nación la actualización del instrumento Sisben o el que haga sus veces.

#### **76.15 En justicia.**

Los municipios podrán financiar las inspecciones de policía para la atención de las contravenciones y demás actividades de policía de competencia municipal.

#### **76.16 En materia de orden público, seguridad, convivencia ciudadana y protección del ciudadano.**

76.16.1 Apoyar con recursos la labor que realiza la fuerza pública en su jurisdicción.

76.16.2 Preservar y mantener el orden público en su jurisdicción, atendiendo las políticas que establezca el Presidente de la República.

#### **76.17 Restaurantes escolares.**

Corresponde a los distritos y municipios garantizar el servicio de restaurante para los estudiantes de su jurisdicción, en desarrollo de esta competencia deberán adelantar programas de alimentación escolar con los recursos descontados para tal fin de conformidad con lo establecido en artículo 2, parágrafo 2 de la presente ley, sin detrimento de los que destina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a este tipo de programas u otras agencias públicas o privadas.

La ejecución de los recursos para restaurantes escolares se programará con el concurso de los rectores y directores de las instituciones educativas.

Estos recursos se distribuirán conforme a fórmula para la distribución de recursos de la participación de propósito general.

#### **76.18 En empleo**

Promover el empleo y la protección a los desempleados.

### **CAPITULO III**

#### **Distribución de la participación de propósito general**

*Artículo 77. Beneficiarios de la Participación de Propósito General.* Los recursos de la participación de propósito general serán asignados a los municipios, distritos, el departamento archipiélago de San Andrés y Providencia, conforme al artículo 310 de la Constitución Política.

*Artículo 78. Destino de los recursos de la participación de propósito general.* Los municipios clasificados en las categorías 4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup>, y 6<sup>a</sup>, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un veintiocho por ciento (28%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.

El total de los recursos de la participación de propósito general asignado a los municipios de categorías Especial, 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>; el 72% restante de los recursos de la participación de propósito general para los municipios de categorías 4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> o 6<sup>a</sup>; y el 100% de los recursos asignados de la participación de propósito general al departamento archipiélago de San Andrés y Providencia, se deberán destinar al desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en la presente ley.

Del total de dichos recursos, las entidades territoriales destinarán el 41% para el desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en agua potable y saneamiento básico. Los recursos para el sector agua potable y saneamiento básico se destinarán a la financiación de inversiones en infraestructura, así como a cubrir los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

El cambio de destinación de estos recursos estará condicionado a la certificación que expida la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en el sentido que el municipio o distrito tienen:

- a) Coberturas reales superiores a noventa por ciento (90%) en acueducto y ochenta y cinco por ciento (85%) en alcantarillado;
- b) Equilibrio financiero entre las contribuciones y los subsidios otorgados a los estratos subsidiables, de acuerdo con la Ley 142 de 1994 o aquellas que la modifiquen o adicionen;
- c) Que existan por realizar obras de infraestructura en agua potable y saneamiento básico en el territorio del municipio o distrito, adicionales a las tarifas cobradas a los usuarios.

La ejecución de los recursos de la participación de propósito general deberá realizarse de acuerdo con programas y proyectos prioritarios de inversión viables incluidos en los presupuestos.

Parágrafo 1°. Con los recursos de la participación de propósito general podrá cubrirse el servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos de inversión física, adquirida en desarrollo de las competencias de los municipios. Para el desarrollo de los mencionados proyectos se podrán pignorar los recursos de la Participación de propósito general.

Parágrafo 2°. Las transferencias de libre disposición podrán destinarse a subsidiar empleo o desempleo, en la forma y modalidades que reglamente el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3°. Del total de los recursos de Propósito General destínase el 10% para el deporte, la recreación y la cultura: 7% para el deporte y la recreación y 3% a la cultura.

Artículo 79. *Criterios de distribución de los recursos de la participación de propósito general.* Los recursos de la Participación de Propósito General serán distribuidos de la siguiente manera:

79.1 40% Según la Pobreza Relativa, para ello se tomará el grado de pobreza de cada distrito o municipio medido con el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, NBI, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE, en relación con el nivel de pobreza relativa nacional.

79.2 40% en proporción a la población urbana y rural, para lo cual se tomará la población urbana y rural del distrito o municipio en la respectiva vigencia y su proporción sobre la población urbana y rural total del país, según los datos de población certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, que deberán tener en cuenta la información sobre la población desplazada.

79.3 10% por Eficiencia Fiscal, entendida como el crecimiento promedio de los ingresos tributarios per cápita de las tres últimas vigencias fiscales. La información sobre la ejecución de ingresos tributarios será la informada por la entidad territorial y refrendada por el Contador General antes del 30 de junio de cada año.

79.4 10% por Eficiencia Administrativa, entendida como el incentivo al distrito o municipio que conserve o aumente su relación de inversión, con ingresos corrientes de libre destinación, por persona, en dos vigencias sucesivas. La información, para la medición de este indicador será la remitida por el municipio y refrendada por el Contador General antes del 30 de junio de cada año. Adicionalmente los municipios que demuestren que mantienen actualizado el Sistema de Información de Beneficiarios Sisbén o el que haga sus veces tendrán derecho a una ponderación adicional en dicho indicador, de conformidad con la metodología que apruebe el Conpes.

Artículo 80. *Norma transitoria para la distribución de la Participación de Propósito General.* A partir del año 2002 y hasta el año 2004, inclusive, un porcentaje creciente de la Participación de Propósito General se distribuirá entre los municipios, de acuerdo con los criterios previstos en la presente ley de la siguiente manera: El 60% en 2002, el 70% en 2003 y el 80% en 2004. El porcentaje restante de la participación en cada uno de los años de transición se distribuirá en proporción directa al valor que hayan recibido los municipios y distritos por concepto de Participación en los Ingresos Corrientes de la Nación en 2001. A partir del año 2005 entrarán en plena vigencia los criterios establecidos en el presente artículo para distribuir la participación.

Artículo 81. *Giro de los recursos de la participación de propósito general.* Los recursos de la participación de propósito general serán transferidos así:

Los distritos y municipios recibirán directamente los recursos de la participación de propósito general.

Sobre la base del 100% del aforo que aparezca en la ley anual de presupuesto se determinará el programa anual de caja, en el cual se establecerán los giros mensuales correspondientes a la participación para propósito general a los distritos y municipios. Los giros deberán efectuarse en los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia, para tal efecto se aforará la participación para propósito

general del Sistema General de participaciones en la ley anual de presupuesto, hasta por el monto que se girará en la respectiva vigencia.

TÍTULO V  
DISPOSICIONES COMUNES AL SISTEMA GENERAL  
DE PARTICIPACIONES

Artículo 82. *Resguardos Indígenas*. En tanto no sean constituidas las entidades territoriales indígenas, serán beneficiarios del Sistema General de Participaciones los resguardos indígenas legalmente constituidos y reportados por el Ministerio del Interior al Departamento Nacional de Estadística, DANE y al Departamento Nacional de Planeación en el año inmediatamente anterior a la vigencia para la cual se programan los recursos.

Artículo 83. *Distribución y Administración de los recursos para resguardos indígenas*. Los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población de la entidad o resguardo indígena, en el total de población indígena reportada por el Incora al DANE.

Los recursos asignados a los resguardos indígenas, serán administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena. Cuando este quede en jurisdicción de varios municipios, los recursos serán girados a cada uno de los municipios en proporción a la población indígena que comprenda. Sin embargo deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de las entidades territoriales y para su ejecución deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determine el uso de los recursos en el año siguiente. Copia de dicho contrato se enviará antes del 20 de enero al Ministerio del Interior.

Cuando los resguardos se erijan como Entidades Territoriales Indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia.

Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas deberán destinarse a satisfacer las necesidades básicas de salud incluyendo la afiliación al Régimen Subsidiado, educación preescolar, básica primaria y media, agua potable, vivienda y desarrollo agropecuario de la población indígena. En todo caso, siempre que la Nación realice inversiones en beneficio de la población indígena de dichos resguardos, las autoridades indígenas dispondrán parte de estos recursos para cofinanciar dichos proyectos.

Las secretarías departamentales de planeación, o quien haga sus veces, deberá desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica a los resguardos indígenas y autoridades municipales, para la adecuada programación y uso de los recursos.

Parágrafo. La participación asignada a los resguardos indígenas se recibirá sin perjuicio de los recursos que los departamentos, distritos o municipios les asignen en razón de la población atendida y por atender en condiciones de eficiencia y de equidad en el caso de la educación de conformidad con el artículo 16 de esta ley, y el capítulo III del Título III en el caso de salud.

Artículo 84. *Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones*. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios.

Los ingresos percibidos por el Sistema General de Participaciones, por ser de destinación específica, no forman parte de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales beneficiarias de los mismos.

Artículo 85. *Procedimiento de programación y distribución de los recursos del*

*Sistema General de Participaciones.* La programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones se realizará así:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público calculará los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones, de que tratan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, y comunicará al Departamento Nacional de Planeación, el monto estimado que se incluirá en el proyecto de ley anual de presupuesto antes de su presentación.

Con fundamento en el monto proyectado para el presupuesto, el Departamento Nacional de Planeación realizará la distribución inicial del Sistema General de Participaciones de acuerdo con los criterios previstos en esta ley, la cual deberá ser aprobada por el Conpes para la Política Social.

*Artículo 86. Ajuste del monto apropiado.* Cuando la Nación constate que una entidad territorial recibió más recursos de los que le correspondería de conformidad con la presente ley, debido a deficiencias de la información, su participación deberá reducirse hasta el monto que efectivamente le corresponda. Cuando esta circunstancia se presente, los recursos girados en exceso se deducirán de la asignación del año siguiente.

Cuando en una vigencia fiscal el promedio de la variación porcentual de los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro años anteriores sea superior al promedio con el cual se programó el presupuesto, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará al Congreso de la República la correspondiente ley para asignar los recursos adicionales, en la vigencia fiscal subsiguiente. Por el contrario, si el promedio de la variación porcentual de los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro años anteriores es inferior al programado en el presupuesto, se dispondrá la reducción respectiva.

*Parágrafo transitorio.* Cuando en una vigencia fiscal del período de transición previsto en el parágrafo segundo del artículo 357 de la Constitución, la inflación causada certificada por el DANE sea superior a la inflación con la cual se programó el presupuesto general de la Nación, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará al Congreso de la República la correspondiente ley para asignar los recursos adicionales, en la vigencia fiscal subsiguiente. Por el contrario, si la inflación con la cual se programó el presupuesto general de la Nación es inferior a la causada, se dispondrá la reducción respectiva.

*Artículo 87. Participación de los nuevos municipios en el Sistema General de Participaciones.* Los municipios creados durante la vigencia fiscal en curso tendrán derecho a participar en el Sistema General de Participaciones de acuerdo con las siguientes reglas:

Si el municipio ha sido segregado del territorio de otro, el valor de la participación del municipio del cual se segregó que se encuentre pendiente de giro para el mes subsiguiente a la fecha en la cual se haya recibido en el Departamento Nacional de Planeación la comunicación del Gobernador del Departamento respectivo sobre su creación, se distribuirá entre los dos municipios en proporción a la población de cada uno de ellos.

Si el municipio ha sido segregado del territorio de dos o más municipios, se procederá en la misma forma señalada en el numeral precedente, pero el valor que se distribuirá será la suma de los valores pendientes de giro del mes subsiguiente de los municipios de los cuales se haya segregado el nuevo municipio.

Se entiende que no hay lugar a participación por concepto del mes correspondiente, cuando la comunicación del Gobernador del Departamento sea recibida una vez iniciado dicho mes.

Cuando una de las divisiones departamentales a que hace referencia el artículo 21 del Decreto 2274 de 1991 sea erigida como municipio, participará en el Sistema General de participaciones en la vigencia fiscal siguiente a la cual se erigió, siempre y cuando dicha situación se comunique al Departamento Nacional de Planeación con anterioridad a la aprobación del Documento Conpes que establece la distribución del Sistema General de Participaciones, para la respectiva vigencia.

Durante el año en el cual se crea el nuevo municipio, el departamento donde se encuentra ubicado apropiará los recursos necesarios para cubrir los gastos mínimos de funcionamiento e inversión, hasta tanto este nuevo municipio reciba los recursos provenientes de su participación en el Sistema General de Participaciones.

Parágrafo 1°. Para efectos de este artículo se entiende recibida la comunicación del Gobernador del Departamento, en la fecha de radicación en Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo 2°. En la vigencia siguiente a la cual haya sido reportado al Departamento Nacional de Planeación la creación del nuevo municipio, este deberá ser incluido en la distribución general y se le aplicarán los criterios de asignación establecidos en el Sistema General de Participaciones.

Parágrafo 3°. En la ordenanza de creación del nuevo municipio se deben establecer expresamente las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios básicos en el nuevo municipio. Para ello se deben definir las responsabilidades de cada entidad territorial teniendo en cuenta la creación del nuevo municipio.

Artículo 88. *Prestación de servicios, actividades administrativas y cumplimiento de competencias en forma conjunta o asociada.* Las entidades territoriales podrán suscribir convenios de asociación con objeto de adelantar acciones de propósito común, para la prestación de servicios, para la realización de proyectos de inversión, en cumplimiento de las funciones asignadas o para la realización de actividades administrativas. La ejecución de dichos convenios para la prestación conjunta de los servicios correspondientes deberá garantizar la disminución de los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales asociadas y la racionalización de los procesos administrativos.

La prestación de los servicios en forma asociada tendrá un término mínimo de años durante los cuales la gestión, administración y prestación de los servicios estará a cargo de una unidad administrativa sin personería jurídica con jurisdicción interterritorial.

Artículo 89. *Seguimiento y control fiscal de los recursos del Sistema General de Participaciones.* Para efectos de garantizar la eficiente gestión de las entidades territoriales en la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones, sin perjuicio de las actividades de control fiscal en los términos señalados en otras normas y demás controles establecidos por las disposiciones legales, los departamentos, distritos y municipios, al elaborar el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Presupuesto, programarán los recursos recibidos del Sistema General de Participaciones, cumpliendo con la destinación específica establecida para ellos y articulándolos con las estrategias, objetivos y metas de su plan de desarrollo. En dichos documentos, incluirán indicadores de resultados que permitan medir el impacto de las inversiones realizadas con estos.

Los municipios prepararán un informe anual sobre la ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones, así como el Plan de Operativo Anual, del Presupuesto y sus modificaciones. Esta información será enviada a la secretaría departamental de planeación o quien haga sus veces, para que dicha entidad realice



el seguimiento y la evaluación respectiva.

Las Secretarías de Planeación departamental o quienes hagan sus veces, cuando detecten una presunta irregularidad en el manejo de los recursos administrados por los municipios, deberán informar a los organismos de control, para que dichas entidades realicen las investigaciones correspondientes. Si dichas irregularidades no son denunciadas, los funcionarios departamentales competentes serán solidariamente responsables con las autoridades municipales.

Una vez informados los organismos de control, estos deberán iniciar la indagación preliminar en un plazo máximo de 15 días. La omisión de lo dispuesto en este numeral será causal de mala conducta.

Cuando por razón de una de estas denuncias se origine una sentencia judicial de carácter penal, por el tipo penal que sancione la pérdida, desviación de los recursos, uso indebido de estos o hechos similares, y la Contraloría General de la República, la contraloría departamental o municipal exoneró de responsabilidad fiscal a los administradores de los recursos, los funcionarios que adelantaron la investigación u ordenaron su archivo serán fiscalmente responsables de forma solidaria por el detrimento o desviación que dio origen a la sentencia, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias a que haya lugar. En este caso, la caducidad de las acciones se empezará a contar desde la ejecutoria de la sentencia.

Cuando se inicie un proceso penal por alguno de los hechos señalados en el anterior inciso anterior, la contraloría competente podrá suspender el proceso de responsabilidad fiscal hasta que se decida el proceso penal. La suspensión del proceso por esa circunstancia suspenderá el término de caducidad del proceso de responsabilidad fiscal.

El control, seguimiento y verificación del uso legal de los recursos del Sistema General de Participaciones es responsabilidad de la Contraloría General de la Nación. Para tal fin establecerá con las contralorías territoriales un sistema de vigilancia especial de estos recursos.

Parágrafo 1°. La responsabilidad de la Nación por el manejo y uso de los recursos del Sistema General de Participaciones solo irá hasta el giro de los recursos.

Parágrafo 2°. Las funciones disciplinarias relacionadas con los servidores públicos cuya actividad se financia con recursos del Sistema General de Participaciones, las ejercerá la Procuraduría General de la Nación o las personerías en los términos establecidos por el régimen disciplinario.

Artículo 90. *Evaluación de gestión de los recursos del Sistema General de Participaciones.* Las Secretarías de Planeación departamental o quien haga sus veces, deberán elaborar un informe semestral de evaluación de la gestión y la eficiencia, con indicadores de resultado y de impacto de la actividad local, cuya copia se remitirá al Departamento Nacional de Planeación y deberá ser informado a la comunidad por medios masivos de comunicación.

El contenido de los informes deberá determinarlo cada departamento, garantizando como mínimo una evaluación de la gestión financiera, administrativa y social, en consideración al cumplimiento de las disposiciones legales y a la obtención de resultados, conforme a los lineamientos que expida el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 91. *Prohibición de la Unidad de caja.* Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad.

Artículo 92. *Servicio de la deuda.* Salvo las excepciones establecidas en la presente ley, con los recursos del Sistema General de Participaciones podrá cubrirse el servicio de la deuda con entidades financieras, adquiridas antes de la promulgación de la presente ley, originado en el financiamiento de proyectos de inversión en infraestructura, en desarrollo de las competencias de la entidad territorial. Cuando el servicio que dio lugar deba ser administrado por otra entidad territorial, deberá suscribirse un acuerdo entre las entidades territoriales involucradas para garantizar el servicio de la deuda con los recursos del Sistema General de Participaciones

Solo podrán pagarse las obligaciones de un sector con los recursos del mismo sector.

Artículo 93. *Sistema de información.* El Departamento Nacional de Planeación coordinará la conformación de un sistema integral de información territorial, con el apoyo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, los Ministerios de Salud, Educación, del Interior, de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo, las entidades territoriales y aquellas otras entidades o instituciones que considere conveniente. Para ello, cada entidad conformará su propio sistema con miras a la integración de dichos subsistemas en un plazo no mayor a tres años.

Las entidades territoriales están obligadas a enviar la información solicitada por las entidades del nivel nacional, en los términos solicitados.

Artículo 94. *Definición de Focalización de los servicios sociales.* Focalización es el proceso mediante el cual se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable.

El Conpes Social definirá cada tres años los criterios para la determinación, identificación y selección de beneficiarios, así como los criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales.

En todo caso, las entidades territoriales al realizar inversión social, especialmente mediante la asignación de subsidios, deberán aplicar los criterios de focalización, definidos por el Conpes Social.

Artículo 95. *Pagos con recursos del Fondo de Estabilización Petrolera.* Los departamentos, distritos y municipios que registraron excedentes en el cupo asignado con los recursos de que trata el inciso 2º del artículo 133 de la Ley 633 de 2000, una vez aplicadas las prelación definidas en la ley y en los reglamentos, podrán utilizar dichos recursos para el pago de indemnizaciones, pasivo laboral, pasivo prestacional y deudas de servicios públicos de instituciones de educación, salud, energía y generados en otros proyectos de inversión.

Los municipios que no utilizaron la capacidad del cupo para el pago de la deuda señalado en el inciso anterior, podrán acceder a los recursos que les corresponden para financiar proyectos de inversión establecidos en los planes desarrollo.

Cuando el Gobierno Nacional considere pertinente, podrá girar los recursos del Fondo de Estabilización Petrolera anticipadamente.

Artículo 96. *Sanciones.* Incurren en falta disciplinaria gravísima los servidores públicos que desvíen, retarden u obstaculicen el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para los fines establecidos en la presente ley o el pago de los servicios financiados con éstos. Dichos servidores serán objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la Ley penal.

Igualmente, sin perjuicio de las acciones penales, será causal de mala conducta que la información remitida por las entidades territoriales para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones sea sobrestimada o enviada en forma incorrecta, induciendo a error en la asignación de los recursos. Por ello, los documentos remitidos por cada entidad territorial deberán ser firmados por el representante legal garantizando que la información es correcta, de esta forma dicha información constituye un documento público con las implicaciones legales que de allí se derivan.

*Artículo 97. Gravámenes a los recursos del Sistema General de Participaciones.* En ningún caso podrán establecer tasas, contribuciones o porcentajes de asignación a favor de las contralorías territoriales, para cubrir los costos del control fiscal, sobre el monto de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Los recursos transferidos a las entidades territoriales por concepto del Sistema General de Participaciones y los gastos que realicen las entidades territoriales con ellos, están exentos para dichas entidades del Gravamen a las transacciones financieras.

Las contralorías de las antiguas comisarías no podrán financiarse con recursos de transferencias. Su funcionamiento sólo podrá ser financiado con ingresos corrientes de libre destinación del departamento, dentro de los límites de la Ley 617 de 2000 menos un punto porcentual.

*Artículo 98. Corregimientos departamentales.* La población de los corregimientos departamentales existentes a la expedición de la presente ley en los nuevos departamentos creados por la Constitución de 1991, que no estén dentro de la jurisdicción de un municipio o distrito, se tendrá en cuenta en los cálculos correspondientes para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los recursos para estos corregimientos serán administrados por los departamentos, quienes serán los responsables por la prestación de los servicios.

*Artículo 99. Límite a las decisiones nacionales.* La Nación no podrá adoptar decisiones o medidas que afecten los costos de la prestación de los servicios de educación y salud, por encima de la disponibilidad de recursos del Sistema General de Participaciones.

*Artículo 100. Liquidación pendiente de las transferencias territoriales.* Las liquidaciones por concepto del situado fiscal y las participaciones de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, de que trataba la Ley 60 de 1993, que la Nación tenga pendientes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, las atenderá de acuerdo con las disponibilidades de recursos en los presupuestos del año subsiguiente.

*Artículo 101. Prohibición de plantas para la prestación del servicio por parte de la Nación.* Salvo las excepciones establecidas en la presente ley, la Nación no podrá administrar plantas de personal o tener instituciones para prestar los servicios asignados en la presente ley a los departamentos, distritos y municipios. Las existentes deberán transferirse a la entidad donde se presta el servicio.

*Artículo 102. Restricciones a la presupuestación.* En el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades

territoriales.

Artículo 103. *Censo válido.* Para efectos de esta ley, se tendrá en cuenta la información certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, con base en el último censo realizado.

Artículo 104. *Garantías de créditos anteriores.* Los departamentos, distritos y municipios que a la fecha de expedición de la presente ley hayan suscrito Acuerdos de Reestructuración de Pasivos y/o Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero en el marco de las Leyes 550 y 617, deberán garantizar la aplicación de los recursos del Sistema General de Participaciones comprometidos para el pago del servicio de la deuda y el saneamiento de pasivos, mientras dichos Acuerdos y/o Programas se encuentren vigentes.

Parágrafo. Para efectos del cálculo de los indicadores para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones, relacionados con coberturas y eficiencia, se entenderá que estas entidades territoriales cumplen, como mínimo, con el promedio nacional del respectivo indicador, siempre y cuando haya concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el cumplimiento del respectivo Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y/o Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero.

Artículo 105. *Orientación Ambiental.* Los municipios, departamentos, distritos y demás entes territoriales adelantarán las funciones y competencias ambientales bajo la asesoría y orientación de las Corporaciones Autónomas Regionales y en cumplimiento de los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario establecido en la Ley 99 de 1993.

Artículo 106. *Recursos complementarios al Sistema General de Participaciones.* Con el fin de garantizar los recursos necesarios para financiar los mecanismos de recaudo de los recursos para la Salud, el inciso 2º del artículo 9º de la Ley 643 de 2001, quedará así:

“Sin perjuicio de los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio como gastos de administración un porcentaje del diez por ciento (10%) de los derechos de explotación de cada juego.”

Artículo 107. *Flujo de recursos.* El Gobierno Nacional deberá adoptar en los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, los mecanismos jurídicos y técnicos conducentes a la optimización del flujo financiero de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que prevengan o impidan su desviación, indebida apropiación o retención por parte de cualquiera de los actores partícipes o intermediarios del sistema.

Artículo 108. *Concertación.* Los aspectos que para el desarrollo de la presente ley, a juicio de la Nación, requieran la concertación entre la Nación y los departamentos se concertarán con el Consejo Nacional de Gobernadores, que para tal fin designará comités especializados. Cuando la concertación se deba hacer con los municipios se hará con los representantes de la Federación Colombiana de Municipios.

Artículo 109. *Traspaso del servicio en Bogotá.* Con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo en los colegios Liceo Femenino de Cundinamarca Mercedes Nariño, Silveria Espinosa de Rendón y el Colegio Departamental Integrado de Fontibón, la administración y las plantas de dichos colegios serán transferidas del Departamento de Cundinamarca al Distrito Capital. El Distrito Capital financiará el servicio con los recursos que del Sistema General de Participaciones se le asigne por población atendida y se autoriza al Gobierno Nacional para que reconozca al departamento de Cundinamarca el valor correspondiente al avalúo de los mencionados inmuebles. Para el perfeccionamiento de lo anterior, y sin suspender la continuidad del servicio educativo, se suscribirá un convenio

interadministrativo entre las entidades territoriales.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo el departamento de Cundinamarca conservará las plazas liberadas de personal docente y administrativo de los colegios relacionados a fin de distribuirlas según las necesidades del servicio, y que financiará con los recursos que reciba del sistema general de participaciones de conformidad con el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 110. *Giro anticipado de la Participación de los Ingresos Corrientes de la Nación.* Autorízase al Gobierno Nacional para anticipar el giro de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, correspondiente al sexto bimestre de la vigencia fiscal de 2001.

Artículo 111. *Facultades extraordinarias.* Concédase precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses, para:

111.1 Organizar un sistema de inspección, vigilancia y control, adaptable a distintos tipos de instituciones y regiones, que permita atender situaciones especiales. Para tal fin, se podrán crear los organismos necesarios.

111.2 Se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos.

El nuevo régimen de carrera docente y administrativa se denominará Estatuto de Profesionalización Docente y tomará en cuenta entre otros los siguientes criterios:

1. Mejor salario de ingreso a la carrera docente.
2. Requisitos de ingreso.
3. Escala salarial única nacional y grados de escalafón.
4. Incentivos a mejoramiento profesional, desempeño en el aula, ubicación en zonas rurales apartadas, áreas de especialización.
5. Mecanismos de evaluación, capacitación, permanencia, ascensos y exclusión de la carrera.
6. Oportunidades de mejoramiento académico y profesional de los docentes.
7. Asimilación voluntaria de los actuales docentes y directivos docentes contemplado en el Decreto-ley 2277 de 1979.

Para la preparación del proyecto de Estatuto de Profesionalización Docente, el Ministerio de Educación Nacional conformará un grupo de trabajo integrado por dos representantes del Honorable Congreso de la República, dos representantes de la Federación Colombiana de Educadores, dos expertos designados por el Señor Presidente de la República, y el Ministro de Educación Nacional, quien presidirá el grupo. Elegido un nuevo Presidente de la República, éste designará a una persona para que integre dicho grupo de trabajo.

111.3 Crear consejos u otros organismos de coordinación y regulación intersectorial.

111.4 Otórgase precisas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para que en el término de seis meses contados desde la vigencia de la presente ley expida normas que regulen los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación de los servicios de salud a la población del país.

Artículo 112. *Topes a la contratación.* Los Concejos Distritales y municipales

cuando fijen topes en materia contractual a las administraciones distritales y municipales deberán sujetarse a los topes establecidos en la Ley 80 de 1993.

Artículo 113. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga la Ley 60 de 1993, los artículos 82, 102, 103, tercer inciso y párrafo primero del artículo 105, 120, 121, 122, 123, 124, 134, el literal d) del numeral 1 del artículo 148, el artículo 154, el literal g) del artículo 158, el literal e) del artículo 161 y el artículo 172 de la Ley 115 de 1994; los artículos 37, 61, las secciones 3 y 4 del Capítulo III del Decreto 2277 de 1979, el último inciso del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, los incisos tercero y cuarto del artículo 20 de la Ley 344 de 1996 y, las demás normas que le sean contrarias.

Oscar Darío Pérez, Rafael Amador, Dilia Estrada de Gómez, Santiago Castro Gómez, José Arlén Carvajal, Julián Silva Meche, Gustavo Petro Urrego, Helí Cala; Ponentes. Angelino Lizcano Rivera; Secretario General.

## **PROYECTO DE LEY 64 DE 2001 SENADO.**

### **por medio de la cual se fijan las pautas para la clasificación y reclasificación de los organismos de tránsito del orden municipal.**

#### ***El Congreso de la República***

#### **DECRETA:**

*Artículo 1°. Previa a la creación del organismo de tránsito y transporte el Alcalde Municipal, el Alcalde miembro de las Asociaciones de Municipios o el Alcalde del Municipio que forme parte de Areas Metropolitanas, interesados en obtener la clasificación del Organismo de Tránsito y Transporte Municipal, por parte del Ministerio de Transporte, deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

*a) Solicitar asesoría técnica a las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte de la jurisdicción del municipio o ante la dependencia que haga sus veces, la cual deberá ser prestada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, al recibo de la solicitud vía fax o debidamente radicada ante el mismo, en la cual se explicará la estructura orgánica y funciones que debe cumplir el nuevo organismo de tránsito y régimen de sanciones, de la cual se suscribirá un acta firmada por quienes intervinieron en ella, al término de la asesoría;*

*b) Elaborar un Estudio de Factibilidad que debe contener lo siguiente:*

- Análisis del área de influencia que cubrirá el nuevo Organismo de Tránsito.*
- Aspectos Históricos, Geográficos, Sociales, Económicos, Culturales, Políticos y Administrativos del Municipio.*
- Establecer y analizar el flujo vehicular dentro de la jurisdicción municipal.*
- Elaborar un censo del parque automotor con que cuenta el Municipio.*
- Análisis de los posibles ingresos y egresos que generaría el nuevo organismo de tránsito teniendo en cuenta los servicios a prestar.*
- Desarrollo y análisis de la posible estructura administrativa y operativa del organismo de tránsito.*
- Análisis del servicio público de transporte urbano, veredal, intermunicipal y departamental*

prestado por las diferentes empresas de transporte.

- Descripción y análisis de los equipos de sistematización y programas de aplicación con que cuenta el municipio.

- Plan Vial del municipio;

c) Desarrollar el software de tránsito y transporte o contratar con un establecimiento de comercio o empresa legalmente constituida la instalación del mismo, el cual como mínimo deberá contener los siguientes módulos: Licencias de Conducción, Automotores, Empresas de Transporte, Infractores, Accidentalidad, Archivos Planos y Consultas, con los cuales se garantizará el envío de la información mediante medio magnético en cumplimiento con lo dispuesto en las Resoluciones 1888 de 1994 y 2542 de 2000, expedidas por el Ministerio de Transporte. El software será descrito en el Estudio de Factibilidad.

Artículo 2°. Creado el Organismo de Tránsito y Transporte, mediante Acuerdo del Concejo Municipal o Decreto del Alcalde, se deberá presentar ante la subdirección operativa de tránsito y seguridad vial del Ministerio de Transporte la solicitud de clasificación, acompañada de los siguientes documentos:

a) Fotocopia del Acuerdo y/o Decreto de creación del organismo de tránsito.

b) Certificado del DANE sobre la población proyectada del Municipio, para la fecha de solicitud de la clasificación.

c) Estudio de factibilidad de que trata el literal b) del artículo primero.

d) Fotocopia del concepto favorable de la Oficina de Planeación Municipal.

e) Certificación del parque automotor según censo, clasificados en servicio público, particular, oficial y motocicletas, expedida por el alcalde municipal.

f) Certificado del presupuesto global del Municipio aprobado para la vigencia fiscal de la solicitud con sus respectivas adiciones, expedido por la autoridad competente.

g) Fotocopia del Contrato de adquisición del Software de Tránsito y Transporte o certificación de existencia del mismo.

h) Certificación de la Asesoría Técnica.

i) Acta de Asociación de Municipios.

j) Certificación de miembro de área metropolitana cuando sea el caso.

Parágrafo 1°. Cuando se creen Asociaciones de Municipios dentro de un mismo Departamento aprobadas mediante actas de acuerdo de voluntades de los alcaldes y estos o el Municipio interesado soliciten clasificación del organismo de tránsito cumplirán los mismos requisitos y anexarán certificado del DANE, la Certificación del Presupuesto, censo del parque automotor de cada uno de los municipios que conforman la Asociación, indicando el municipio en que operará el único Organismo de Tránsito, quien hará el manejo de los ingresos y los costos del desarrollo institucional como la parte administrativa y operativa del mismo.

Parágrafo 2°. Las actas de acuerdo con voluntades que crean asociaciones de municipios con el fin de obtener su organismo de tránsito no requiere de autorización de los concejos municipales.

Artículo 3°. Para efectos de clasificación y reclasificación de los Organismos de Tránsito y Transporte, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

a) Area de Influencia

- Ciudades capitales, asociación de municipios y

Municipio de Área Metropolitana.

100 puntos

- Ciudad Intermedia

(Poblaciones con más de 20.000 habitantes).

75 puntos

- *Municipios pequeños*

*(Poblaciones hasta de 20.000 habitantes) 50 puntos*

*b) Parque Automotor*

*Por cada 250 vehículos 30 puntos, hasta un máximo de 120 puntos para más de 1.000 vehículos.*

*c) Población*

*Por cada mil (1.000) habitantes dos puntos, con un máximo de 100 puntos para poblaciones de más de 50.000 habitantes.*

*d) Presupuesto*

*Por cada cuatrocientos millones de presupuesto Municipal anual más las adiciones a la fecha de la solicitud, diez (10) puntos, con un máximo de cien (100) puntos para presupuesto de más de cuatro mil millones de pesos.*

*e) Sistematización, Estructura Administrativa y Física*

*A efectos de establecer la calificación la oficina de informática en este factor evaluará teniendo en cuenta los equipos de cómputo de la administración municipal, el software de tránsito y transporte, el recurso humano proyectado para atender la secretaria en el área de sistemas y las instalaciones a destinar para la operación de la secretaria de tránsito y transporte.*

*- Sistematización Básica 50 puntos*

*- Sistematización Intermedia 75 puntos*

*- Sistematización Compleja 100 puntos*

**CALIFICACION BASICA**

**50 Puntos**

*Equipos de Cómputo: Puntos*

*Los equipos adquiridos o trasladados por la administración municipal para el Organismo de Tránsito en una cantidad que oscile entre un mínimo de 1 y máximo de 2. 10 puntos*

*Software de Tránsito y Transporte:*

*El software de tránsito y transporte con los siguientes módulos: licencias de conducción, automotores, empresas de transporte, infractores, accidentalidad, archivos planos y Consultas 30 puntos*

*Personal:*

*Un Auxiliar en sistemas 5 puntos*

*Instalaciones:*

*Mediante acta y plano a mano alzada la administración municipal deberá indicar la ubicación, distribución, condiciones, servicios y disponibilidad del área donde operará el organismo de tránsito. 5 puntos*

**TOTAL 50 Puntos**

**CALIFICACION INTERMEDIA**

**75 Puntos**

*Equipos de Cómputo: Puntos*



Los equipos adquiridos o trasladados por la administración municipal para el Organismo de Tránsito en una cantidad que oscile entre un mínimo de 2 y máximo de 3. 20 puntos

Software de Tránsito y Transporte:

El software de tránsito y transporte con los siguientes módulos: licencias de conducción, automotores, empresas de transporte, infractores, accidentalidad, archivos planos y consultas.

40 puntos

Personal:

Un tecnólogo en sistemas

10 puntos

Instalaciones:

Mediante acta y plano a mano alzada la administración municipal deberá indicar la ubicación, distribución, condiciones, servicios y disponibilidad del área donde operará el organismo de tránsito.

5 Puntos

TOTAL

75 Puntos

#### CALIFICACION COMPLEJA

100 puntos

Equipos de Cómputo:

Puntos

Los equipos adquiridos o trasladados por la administración municipal para el Organismo de Tránsito en una cantidad mayor a 3 equipos de cómputo.

30 puntos

Software de Tránsito y Transporte:

El software de tránsito y transporte con los siguientes módulos: licencias de conducción, automotores, empresas de transporte, infractores, accidentalidad, archivos planos y consultas.

40 puntos

Personal:

Un Ingeniero de Sistemas

20 puntos

Instalaciones:

Mediante acta y plano a mano alzada la administración municipal deberá indicar la ubicación, distribución, condiciones, servicios y disponibilidad del área donde operará el organismo de tránsito.

10 puntos

TOTAL

100 puntos

e) Presupuesto

Por cada cuatrocientos millones de presupuesto municipal anual más las adiciones a la fecha de la solicitud, diez (10) puntos, con un máximo de ciento (100) puntos para presupuesto de más de cuatro mil millones de pesos.

Artículo 4°. Para efectos de clasificar o reclasificar Organismos de Tránsito en categoría A, B ó C según lo establecido en el Decreto 1147 de 1971 se tendrán en cuenta los siguientes

puntajes mínimos:

Categoría "A"	300 puntos
Categoría "B"	200 puntos
Categoría "C" menos de	200 puntos

Artículo 5°. Para efectos de reclasificación de categorías "C" a "A" o de "B" a "A", el organismo de tránsito debe cumplir los mismos requisitos exigidos para la clasificación excepto los literales a, d, h, i y j del artículo segundo del presente decreto.

Artículo 6°. El procedimiento para expedir la Resolución de Clasificación o Reclasificación por parte de la subdirección operativa de tránsito y seguridad vial del Ministerio de Transporte será el consagrado en la Resolución 085 de 1995 expedida por el Ministerio de Transporte y las no previstas se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, sin exceder el termino de treinta (30) días hábiles para expedir el correspondiente acto administrativo. De existir requerimientos para subsanar inconsistencias o allegar documentos el término será el doble.

Artículo 7°. Contra el acto administrativo que resuelva la clasificación o reclasificación de un organismo de tránsito municipal, procederán los recursos de la vía gubernativa.

Artículo 8°. Las autoridades municipales, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la Ley 489/98, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones a fines o complementarias y en especial a efectos de recibir la asesoría técnica de que trata el literal a) del artículo 1° de la presente ley.

Artículo 9°. Los organismos de tránsito departamental con sede en los municipios en donde funcionen o se creen organismos de tránsito de carácter municipal clase A, deberán pasar a estos últimos todas las carpetas relacionadas con los vehículos automotores, mediante acta de entrega, suscrita por el Director del organismo de tránsito que efectúe la entrega como el que la recibe y de un funcionario del Ministerio de Transporte de la jurisdicción.

Parágrafo 1°. A partir de la clasificación del organismo de tránsito y transporte municipal, el organismo de tránsito departamental no podrá registrar vehículos, ni adelantar ninguna clase de trámite, sino en aquellos municipios pertenecientes al departamento donde no exista organismo de tránsito.

Parágrafo 2°. La entrega de las carpetas no exonera al organismo de tránsito departamental de las investigaciones a que fuera vinculado en virtud del Decreto 1270/91.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en especial el artículo 5° y 12 de la Ley 53 de 1989, artículo 96 del Acuerdo 051 de 1993 y la Resolución 3846 de 1993 expedida por el extinto Intra y las demás disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

## **PROYECTO DE LEY 22 DE 2001 SENADO.**

### **por la cual se reglamentan Las Veedurías Ciudadanas.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Definición.* Se entiende por Veeduría Ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre el proceso de la gestión pública, frente a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como la convocatoria de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

Dicha vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política y el artículo 100 de la Ley 134 de 1994, se ejercerá en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o parcial, se empleen los recursos públicos, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público deberán por iniciativa propia, u obligatoriamente a solicitud de un ciudadano o de una organización civil informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que ejerza la vigilancia correspondiente.

Artículo 2º. *Facultad de constitución.* Todos los ciudadanos en forma plural o a través de organizaciones civiles como: organizaciones comunitarias, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común, no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley podrán constituir Veedurías Ciudadanas.

Artículo 3º *Procedimiento.* Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las organizaciones civiles o los ciudadanos, procederán a elegir de una forma democrática a los veedores, luego elaborarán un documento o acta de constitución en la cual conste el nombre de los integrantes, documento de identidad, el objeto de la vigilancia, nivel territorial, duración y lugar de residencia.

La inscripción de este documento se realizará ante las Personerías municipales o distritales o ante las Cámaras de Comercio, quienes deberán llevar registro público de las veedurías inscritas en su jurisdicción.

En el caso de las comunidades indígenas esta función será asumida por las autoridades reconocidas como propias por la oficina de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior.

Artículo 4º . *Objeto*. La vigilancia de la gestión pública por parte de la Veeduría Ciudadana se podrá ejercer sobre la gestión administrativa, con sujeción al servicio de los intereses generales y la observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad.

Será materia de especial importancia en la vigilancia ejercida por la Veeduría Ciudadana la correcta aplicación de los recursos públicos, la forma como estos se asignen conforme a las disposiciones legales y a los planes, programas, y proyectos debidamente aprobados, el cumplimiento del cometido, los fines y la cobertura efectiva a los beneficiarios que deben ser atendidos de conformidad con los preceptos antes mencionados, la calidad, oportunidad y efectividad de las intervenciones públicas, la contratación pública y la diligencia de las diversas autoridades en garantizar los objetivos del Estado en las distintas áreas de gestión que se les ha encomendado.

Las Veedurías ejercen vigilancia preventiva y posterior del proceso de gestión haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante las entidades que ejecutan el programa, proyecto o contrato y ante los organismos de control del Estado para mejorar la eficiencia institucional y la actuación de los funcionarios públicos.

Artículo 5º. *Ambito del ejercicio de la vigilancia*. Las Veedurías ejercerán la vigilancia en el ámbito nacional, departamental, municipal, y demás entidades territoriales, sobre la gestión pública y los resultados de la misma, trátense de organismos, entidades o dependencias del sector central o descentralizado de la administración pública; en el caso de organismos descentralizados creados en forma indirecta, o de empresas con participación del capital privado y público tendrán derecho a ejercer la vigilancia sobre los recursos de origen público.

La vigilancia de la Veeduría Ciudadana se ejercerá sobre entidades de cualquier nivel o sector de la administración y sobre particulares y organizaciones que cumplen funciones públicas, de acuerdo con las materias que interesen a aquellas, de conformidad con su acta de constitución, sin importar el domicilio en el que se hubiere inscrito.

El ejercicio de las veedurías se hará sin perjuicio de otras formas de vigilancia y control de la sociedad civil y de la comunidad, consagradas en las disposiciones legales vigentes y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 136 de 1994, cuando dicha participación se refiera a los organismos de control.

Artículo 6º. *Objetivos*:

- a) Fortalecer los mecanismos de control contra la corrupción en la gestión pública y la contratación estatal;
- b) Fortalecer los procesos de participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones, en la gestión de los asuntos que les atañen y en el seguimiento y control de los proyectos de inversión;
- c) Apoyar las labores de las personerías municipales en la promoción y fortalecimiento de los procesos de participación ciudadana y comunitaria;
- d) Velar por los intereses de las comunidades como beneficiarios de la acción pública;
- e) Propender por el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública;
- f) Entablar una relación constante entre los particulares y la administración por ser este un elemento esencial para evitar los abusos de poder y la parcialización excluyente de los gobernantes;
- g) Democratizar la administración pública;
- h) Promocionar el liderazgo y la participación ciudadana.

## TITULO II

### PRINCIPIOS RECTORES DE LAS VEEDURIAS

Artículo 7º. *Principio de democratización*. Las veedurías deben obrar en su organización y

funcionamiento en forma democrática y participativa definiendo claramente que sus integrantes tienen iguales derechos y obligaciones y que las decisiones se tomarán preferentemente por consenso o en su defecto por mayoría absoluta de votos.

Artículo 8°. *Principio de autonomía.* Las veedurías se constituyen y actúan por la libre iniciativa de los ciudadanos, gozan de plena autonomía frente a todas las entidades públicas y frente a los organismos institucionales de control, por consiguiente los veedores ciudadanos no dependen de ellas ni son pagados por ellas.

En ningún caso los veedores pueden ser considerados funcionarios públicos.

Artículo 9°. *Principio de transparencia.* A fin de garantizar el ejercicio de los derechos, deberes, instrumentos y procedimientos consagrados en esta Ley, la gestión del Estado y de las veedurías deberán asegurar el libre acceso de todas las personas a la información y documentación relativa a las actividades de interés colectivo de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 10. *Principio de igualdad.* El acceso de las veedurías a los espacios de participación en el control de la gestión pública, así como la utilización por ellas de los instrumentos y procedimientos previstos en esta ley y las demás normas vigentes, se hará siempre en condiciones de igualdad y de respeto a la diversidad.

Artículo 11. *Principio de responsabilidad.* La participación de las veedurías en la gestión pública se fundamenta en la colaboración de los particulares, sus organizaciones y las autoridades públicas en el cumplimiento de los fines del Estado. Por ello el ejercicio de los derechos y deberes que a cada uno le son propios conlleva la obligación de responder en cada caso frente a sus miembros, la sociedad y el Estado.

Artículo 12. *Principio de eficacia.* Los derechos, deberes, instrumentos y procedimientos establecidos en esta Ley deberán contribuir a la adecuación de las acciones públicas, a la satisfacción de las necesidades colectivas y al logro de los fines del Estado social de derecho.

Artículo 13. *Principio de objetividad.* La actividad de las veedurías debe guiarse por criterios objetivos que impriman certeza a sus conclusiones y recomendaciones y las alejen de toda posible actitud parcializada o discriminatoria.

Artículo 14. *Principio de legalidad.* Ya sea en acciones emprendidas en forma directa o acciones adelantadas con el concurso de otros órganos públicos de control, las acciones de las Veedurías Ciudadanas se deben realizar de conformidad con los medios, recursos y procedimientos que ofrecen las leyes y los estatutos de la entidad, en el caso de las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 15. *Principio de coordinación.* La participación de las Veedurías Ciudadanas, así como la acción del Estado deberá estar orientada por criterios que permitan la coordinación entre las mismas organizaciones, entre las diferentes instancias gubernamentales y entre unas y otras.

### TITULO III

#### FUNCIONES, MEDIOS Y RECURSOS DE ACCION DE LAS VEEDURIAS

Artículo 16. Las Veedurías Ciudadanas tendrán como funciones primordiales las siguientes:

- a) Vigilar los procesos de planeación, para que conforme a la Constitución y la ley se dé participación a la comunidad;
- b) Vigilar que en la asignación de los presupuestos se prevean prioritariamente la solución de necesidades básicas insatisfechas según criterios de celeridad, equidad, y eficacia;
- c) Vigilar por que el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales y vigentes;
- d) Vigilar y fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras, programas e inversiones en el correspondiente nivel territorial;
- e) Recibir los informes, observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos y

organizaciones en relación con las obras o programas que son objeto de veeduría;

f) Solicitar a interventores, supervisores, contratistas, ejecutores, autoridades contratantes y demás autoridades concernientes, los informes, presupuestos, fichas técnicas y demás documentos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contratos o proyectos;

g) Comunicar a la ciudadanía, mediante asambleas generales o en reuniones, los avances de los procesos de control o vigilancia que estén desarrollando;

h) Remitir a las autoridades correspondientes los informes que se desprendan de la función de control y vigilancia en relación con los asuntos que son objeto de veeduría;

i) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los funcionarios públicos;

j) Velar por que la organización de la sociedad civil objeto de veeduría cumpla sus objetivos de promoción del desarrollo integral de la sociedad y de defensa y protección de los intereses colectivos.

Artículo 17. *Instrumentos de acción.* Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley, así como intervenir por intermedio de apoderado, debidamente constituido, ante los órganos, procesos y actuaciones judiciales, disciplinarias y fiscales que adelanten los organismos de control.

Así mismo, las Veedurías podrán:

a) Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley;

b) Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que constituyan delitos, contravenciones, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos;

c) Utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto.

#### TITULO IV

#### DERECHOS Y DEBERES DE LAS VEEDURIAS

Artículo 18. *Derechos de las Veedurías:*

a) Conocer las políticas, proyectos, programas, contratos, recursos presupuestales asignados, metas físicas y financieras, procedimientos técnicos y administrativos y los cronogramas de ejecución previstos para los mismos desde el momento de su iniciación;

b) Obtener asesoría y asistencia técnica de las entidades de control del Estado, cuando la veeduría lo estime necesario para el ejercicio de sus funciones;

c) Solicitar al funcionario de la entidad pública o privada responsable del programa, contrato o proyecto, la adopción de los mecanismos correctivos y sancionatorios del caso, cuando en su ejecución no cumpla con las especificaciones correspondientes o se causen graves perjuicios a la comunidad;

d) Obtener de los supervisores, interventores, contratistas y de las entidades contratantes, la información que permita conocer los criterios que sustentan la toma de decisiones relativas a la gestión fiscal y administrativa;

La información solicitada por las Veedurías es de obligatoria respuesta;

e) Los demás que reconozca la Constitución y la ley.

Artículo 19. *Deberes de las Veedurías.* Son deberes de las Veedurías:

a) Recibir informes, observaciones, y sugerencias que presenten los particulares, las comunidades organizadas, las organizaciones civiles y las autoridades, en relación con las obras, programas y actividades objeto de veeduría;

b) Comunicar a la ciudadanía, a través de informes presentados en asambleas generales o reuniones similares de los habitantes y de las organizaciones de la comunidad, los avances en

los procesos de control y vigilancia que estén realizando;

c) Definir su propio reglamento de funcionamiento y los mecanismos de regulación del comportamiento de sus miembros;

d) Acatar el régimen de prohibiciones e impedimentos señalados por esta ley;

e) Inscribirse en el registro de las personerías municipales y distritales o Cámaras de Comercio;

f) Realizar audiencias públicas para rendir informes de control preventivo y posterior ejercido por la veeduría y solicitar información de las entidades oficiales o privadas que ejecuten recursos del Estado o presten un servicio público;

g) Informar a las autoridades sobre los mecanismos de financiación y el origen de los recursos con que cuenta para realizar dicha vigilancia;

h) Las demás que señalen la Constitución y la ley.

#### TITULO V

#### REQUISITOS, IMPEDIMENTOS Y PROHIBICIONES

Artículo 20. *Requisitos para ser Veedor.*

Saber leer y escribir.

Artículo 21. *Impedimentos para ser Veedor.*

a) Cuando quienes aspiren a ser veedores sean contratistas, interventores, proveedores o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa objeto de veeduría o tengan algún interés patrimonial directo o indirecto en la ejecución de las mismas.

Tampoco podrán ser veedores quienes hayan laborado dentro del año anterior en la obra, contrato o programa objeto de veeduría;

b) Quienes estén vinculados por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil con el contratista, interventor, proveedor o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa así como a los servidores públicos que tengan la participación directa o indirecta en la ejecución de los mismos;

c) Cuando sean trabajadores o funcionarios públicos, municipales, departamentales o nacionales, cuyas funciones estén relacionadas con la obra, contrato o programa sobre el cual se ejerce veeduría;

En ningún caso podrán ser veedores los ediles, concejales, diputados, y congresistas;

d) Quienes tengan vínculos contractuales, o extracontractuales o participen en organismos de gestión de las ONG, gremio o asociación comprometidos en el proceso objeto de la veeduría;

e) En el caso de organizaciones, haber sido cancelada o suspendida su inscripción en el registro público o en el caso de particulares haber sido condenado penal o disciplinariamente, salvo por los delitos políticos o culposos o sancionado con destitución, en el caso de los servidores públicos.

Artículo 22. *Prohibiciones de las Veedurías Ciudadanas.* A las Veedurías Ciudadanas en el ejercicio de sus funciones les está prohibido, sin el concurso de autoridad competente, retrasar, impedir o suspender los programas, proyectos o contratos objeto de la vigilancia.

#### TITULO VI

#### REDES DE VEEDURIAS CIUDADANAS Y REDES DE APOYO INSTITUCIONAL A LAS VEEDURIAS

Artículo 23. *Redes de Veedurías.* Los diferentes tipos de veedurías que se organicen del nivel nacional o de las entidades territoriales, pueden establecer entre sí mecanismos de comunicación, información, coordinación y colaboración permitiendo el establecimiento de acuerdos sobre procedimientos y parámetros de acción, coordinación de actividades y aprovechamiento de experiencias en su actividad y funcionamiento, procurando la formación de una red con miras a fortalecer a la sociedad civil y potenciar la capacidad de control y fiscalización.

La inscripción y reconocimiento de las redes de veedurías se hará ante la Cámara de Comercio de cualquiera de las jurisdicciones a que pertenecen las veedurías que conforman la red.

Artículo 24. Confórmase la red institucional de apoyo a las Veedurías Ciudadanas, la cual se conformará en sus distintos niveles y responsabilidades en la siguiente forma:

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Interior, Auditoría General de la República y Contaduría General de la Nación prestarán su apoyo y concurso a las Veedurías Ciudadanas y a las redes que las agrupan en todo lo relativo al apoyo legal y a la promoción de la vigilancia, para tal efecto, podrán acordar mediante convenios interadministrativos, acciones conjuntas en las materias antes mencionadas.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, como parte del mejoramiento de la Gestión Pública en el orden nacional, diseñará metodologías de evaluación de la Gestión Pública, orientada a facilitar el ejercicio de la vigilancia por parte de las Veedurías Ciudadanas y de las redes que las agrupan y suministrará la información pertinente sobre los planes institucionales y la evaluación del Estatuto Anticorrupción.

La Escuela Superior de Administración Pública será institución de apoyo en el sistema para la organización de los programas de capacitación que demande la Veeduría Ciudadana y las redes que las agrupan, para cuyo efecto, los organismos antes mencionados, tendrán en cuenta dicha institución como instrumentos de ejecución de sus programas en esta materia.

Los organismos de planeación en sus diferentes niveles y ámbitos de acción, suministrarán la información sobre los planes, programas y proyectos adoptados y organizarán sesiones amplias de explicación o instrumentos masivos de divulgación sobre los recursos asignados, beneficiarios y metodologías de seguimiento y evaluación de los mismos.

El Fondo de Desarrollo Comunal y la Participación, adscrito al Ministerio del Interior, contribuirá e impulsará las campañas de conformación de veedurías y redes y las capacitará para el ejercicio de la vigilancia, de la misma manera adelantará evaluaciones de los logros alcanzados por ellas y coordinará la red institucional de apoyo a las veedurías y ejercerá las demás funciones por la ley.

Artículo 24A. *Consejo Nacional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas.* Créase el Consejo Nacional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas, del cual harán parte un delegado para cada una de las instituciones integrantes de la Red de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas, dos delegados por las redes de orden nacional de Veedurías Ciudadanas, dos por las redes municipales de Veedurías Ciudadanas, y dos por las redes no territoriales de Veedurías Ciudadanas. El Consejo definirá, concertará y evaluará las políticas que deban ejecutar las instituciones públicas nacionales en materia de Veedurías Ciudadanas.

Artículo 25. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



**ARTICULADO FINAL DE LOS PROYECTOS DE LEY NUMERO 041  
DE 2001 SENADO, 052 DE 2001 SENADO, 057 DE 2001 SENADO, 072 DE 2001  
SENADO**

**por medio de la cual se dictan normas orgánicas  
de ordenamiento territorial.**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

**Objeto de la ley, naturaleza y finalidad del ordenamiento territorial**

Artículo 1°. *Fundamento del Ordenamiento Territorial.* La autonomía de las entidades territoriales es el pilar fundamental del ordenamiento territorial y consiste en el derecho de las entidades territoriales para definir, a través del ejercicio pleno de sus competencias, el establecimiento de normas propias, la escogencia de sus autoridades, la gestión de sus intereses y la administración de sus recursos, dentro de los márgenes que la Constitución y la ley señalen.

Artículo 2°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer los principios que rigen el ordenamiento territorial colombiano; definir el marco institucional y los instrumentos para el desarrollo territorial; distribuir las competencias entre la Nación y las entidades territoriales, garantizando la vigencia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad; y establecer las normas para la creación, modificación, funcionamiento, asociación, fusión y supresión de las entidades territoriales y de las divisiones administrativas y de planificación, así como las normas generales para la organización territorial. Así mismo, es objetivo de la presente ley, garantizar la vigencia de los mecanismos de participación ciudadana en lo relacionado con el ordenamiento territorial.

Artículo 3°. *Naturaleza del Ordenamiento Territorial.* El ordenamiento territorial es una política de Estado, fundada en los principios a los que hace referencia el capítulo segundo del título primero de la presente ley, orientada a la consolidación de la apropiada organización territorial del Estado, a través del fortalecimiento de las entidades territoriales y del desarrollo de las figuras de integración territorial.

De la misma manera, el ordenamiento territorial es un instrumento de planificación y gestión y un proceso de construcción colectiva del país, tendiente a lograr una adecuada organización político-administrativa, que facilite el desarrollo territorial, entendido éste como el crecimiento socioeconómico equitativo y ambientalmente sostenible.

Parágrafo. La política de Estado en materia de ordenamiento territorial se caracteriza por su estabilidad y sujeción a principios permanentes, por lo cual cualquier modificación en su orientación deberá ser concertada con las entidades territoriales, a través de sus representantes en la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Artículo 4°. *Finalidad del Ordenamiento Territorial.* El ordenamiento Territorial tiene como finalidad fortalecer la unidad de la República de Colombia y la capacidad de gobernabilidad y desarrollo territorial, a través del reconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales, la descentralización administrativa, la modernización del régimen político-administrativo, la vigencia de los mecanismos de participación ciudadana y el reconocimiento del carácter multiétnico y pluricultural de la Nación.

**El ordenamiento territorial propiciará las condiciones para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo; promover la integración de las entidades territoriales y figuras de integración territorial, y concertar políticas públicas entre éstas y la nación, con el reconocimiento de la diversidad geográfica, histórica, económica, ambiental, étnica y cultural, así como de la identidad regional y nacional.**

El ordenamiento territorial es un proceso nacional de largo plazo que, reconociendo la heterogeneidad del país, promoverá el incremento gradual de las competencias de las entidades territoriales, de acuerdo con sus capacidades administrativas, financieras y de gestión.

## CAPITULO II

### Principios Rectores del Ordenamiento Territorial

Artículo 5°. *Descentralización.* La descentralización de competencias entre la nación y las entidades territoriales se realizará trasladando el correspondiente poder de decisión de los órganos centrales de gobierno hacia el nivel territorial pertinente, en lo que corresponda.

En virtud de la descentralización así definida, las entidades territoriales gozarán de independencia respecto al poder central en la toma de las correspondientes decisiones administrativas.

Artículo 6°. *Pluralismo y diversidad étnica y cultural.* Las normas del Ordenamiento Territorial reconocen y protegen el pluralismo y la diversidad geográfica, institucional, económica, social, étnica y cultural de la nación colombiana, y promueven la tolerancia y el respeto de los derechos que éstos encierran, como presupuesto fundamental de la unidad de la

Nación.

Artículo 7°. *Solidaridad y equidad territorial*. Con el fin de contribuir al desarrollo armónico del territorio colombiano, la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial de mayor capacidad administrativa, económica y fiscal, apoyarán aquellas entidades de menor desarrollo relativo, en procura de garantizar el acceso equitativo a las oportunidades y beneficios del desarrollo, para elevar la calidad de vida de la población.

Artículo 8°. *Sostenibilidad*. El ordenamiento territorial velará por la conciliación del crecimiento económico, la equidad social y las sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida para las generaciones presentes y futuras.

## TÍTULO II

### MARCO INSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO

#### TERRITORIAL

#### CAPÍTULO I

##### **Organización Institucional**

Artículo 9°. *Sistema Institucional para el Ordenamiento Territorial, SIOT*. El Sistema Institucional para el Ordenamiento Territorial, SIOT, es el conjunto de instituciones e instancias de participación, encargadas de dictar las normas, dar las orientaciones y emplear los instrumentos previstos en la presente ley, y en aquellas que los desarrollen, con el fin de guiar de manera permanente, gradual y flexible el proceso de ordenamiento territorial.

Artículo 10. *Conformación*. El Sistema estará conformado por la Comisión de Ordenamiento Territorial, COT; las Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial; y las Redes de Apoyo al Ordenamiento Territorial.

**La ley establecerá los mecanismos para la articulación del SIOT con los sistemas nacionales de planeación, ambiental, ciencia y tecnología, prevención y atención de desastres, y otros sistemas nacionales establecidos por la ley. Con este fin los respectivos consejos de los sistemas incluirán entre sus funciones la de garantizar la necesaria coordinación entre los mismos.**

#### CAPÍTULO II

##### **Comisión de Ordenamiento Territorial**

Artículo 11. *La Comisión de Ordenamiento Territorial, COT*. Créase la Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, como un órgano de Estado que actuará a instancias del Ministerio del Interior, y que será la máxima autoridad del ordenamiento territorial.

Sus funciones básicas serán la orientación de la política nacional de ordenamiento territorial y la adopción de las decisiones que la presente ley le atribuye.

Artículo 12. *Conformación de la COT*. La Comisión de Ordenamiento Territorial, COT estará conformada por:

1. El Ministro del Interior, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
3. El Ministro de Desarrollo Económico.
4. El Ministro de Agricultura.

5. El Ministro del Medio Ambiente.
6. El Director del Departamento Nacional de Planeación, quien ejercerá la secretaría técnica.
7. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
8. Dos (2) senadores y dos (2) representantes a la Cámara, designados por las mesas directivas de las corporaciones.
9. Dos (2) representantes de los gobernadores designados por la Federación Nacional de departamentos o la entidad que haga sus veces.
10. Dos (2) representantes de los alcaldes, designados por la Federación Colombiana de Municipios, o la entidad que haga sus veces.
11. Un (1) representante por las provincias territoriales, cuando estas existan.
12. Un (1) representante designado por las entidades territoriales indígenas.
13. Un (1) representante designado por las comunidades negras.
14. El Director del Consejo Nacional de Planeación.
15. Un (1) representante designado por los gremios económicos y un (1) representante designado por las organizaciones que representen a la sociedad civil.
16. Un representante de los gobernadores regionales de las regiones territoriales que se conformen con arreglo al procedimiento señalado en esta ley.
17. Dos (2) representantes de las Comisiones Regionales.
18. Un representante de las Universidades.

Parágrafo 1°. Los miembros de la Comisión no podrán delegar su responsabilidad en ningún otro funcionario, salvo que exista una causa debidamente justificada.

Parágrafo 2°. Las entidades que tienen representación en la Comisión de Ordenamiento Territorial, deberán utilizar eficientemente su estructura administrativa y los recursos humanos y financieros con los que cuentan, para brindar a la Comisión la asesoría técnica que requiera para el desempeño de sus funciones.

Parágrafo 3°. Para el ejercicio de la Secretaría Técnica de la COT, el Departamento Nacional de Planeación adecuará su estructura administrativa con el propósito de cumplir las nuevas funciones asignadas en la presente ley.

Parágrafo 4°. El presidente de la COT podrá invitar a las deliberaciones de la misma a los ministros, jefes de departamento administrativo y demás servidores públicos, así como a los actores sociales que considere pertinentes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión.

Parágrafo 5°. Las organizaciones sociales o cívicas representativas de los diferentes estamentos del orden nacional, regional, departamental, distrital o municipal, podrán presentar propuestas a la Comisión de Ordenamiento Territorial, relativas a los asuntos de su competencia, los cuales se tramitarán conforme a lo dispuesto en su reglamento interno.

**Parágrafo 6°. La Comisión de Ordenamiento Territorial podrá celebrar audiencias para escuchar a los voceros de las organizaciones mencionadas en el parágrafo anterior, interesadas en**

**la formulación de propuestas sobre los temas de su competencia.**

Artículo 13. *Funciones de la COT.* Son funciones de la Comisión de Ordenamiento Territorial, las siguientes:

- a) Establecer, orientar y definir las directrices del proceso de ordenamiento territorial en Colombia y hacer el respectivo seguimiento y evaluación;
- b) Adelantar, con el concurso de las entidades que la conforman, los estudios e investigaciones sobre la materia y formular las recomendaciones que fueren del caso;
- c) Propiciar escenarios de consulta o concertación con los actores involucrados en el ordenamiento territorial;
- d) Emitir concepto para la creación, fusión o supresión de entidades territoriales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política y en la presente ley;
- e) Conceptuar sobre la conformación de círculos electorales para la elección de alcaldes provinciales y gobernadores regionales;
- f) Formular recomendaciones para la financiación de proyectos estructurantes para el desarrollo territorial;
- g) Proponer programas de pedagogía y fortalecimiento institucional para el ordenamiento territorial, que la nación y las entidades territoriales incluirán en sus proyectos educativos, culturales y de capacitación de sus funcionarios.
- h) Orientar y coordinar las redes de apoyo al ordenamiento territorial, para el cumplimiento de sus funciones y la puesta en marcha del proceso de ordenamiento territorial;
- i) Adelantar en coordinación con las autoridades indígenas los estudios necesarios para la configuración y delimitación de los territorios indígenas, cuando éstos lo soliciten, de conformidad con el artículo 36 de la presente ley;
- j) Establecer un sistema de seguimiento y evaluación a partir de la construcción de indicadores básicos sobre las condiciones de desarrollo territorial;
- k) Orientar a las comisiones regionales de ordenamiento territorial en el ejercicio de las competencias que esta ley les atribuye;
- l) Presentar anualmente al Congreso de la República un informe sobre el estado y avances de la política de ordenamiento territorial, según lo establecido en esta ley;
- m) Darse su propio reglamento;
- n) Las demás que le asigne la ley.

Artículo 14. *Instrumentos del Ordenamiento Territorial.* Para el cumplimiento de sus funciones y de los objetivos fundamentales que se le asignan en esta ley, la Comisión creará los instrumentos y herramientas que considere apropiados. En todo caso, se tendrán como instrumentos fundamentales los siguientes:

- a) El Proyecto Estratégico Nacional de Ordenamiento Territorial, que será elaborado por el Departamento Nacional de Planeación, y que contendrá, como mínimo, una visión colectiva del país a veinte (20) años, escenarios de ordenamiento territorial, líneas estratégicas, zonificación territorial general a escala nacional, priorización de territorios de mayor fragilidad social y

económica, escenarios de distribución espacial de la población y los asentamientos humanos, grandes proyectos de infraestructura y ejes funcionales, áreas fronterizas de integración binacional e internacional y, finalmente, los mecanismos para la ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones establecidas en el Penot;

b) El Observatorio de Ordenamiento Territorial, que se constituirá en una red de universidades, institutos y centros de investigación, con el fin de intercambiar conocimientos e información para el seguimiento y evaluación del proceso de ordenamiento territorial en Colombia. Esta red estará coordinada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

### CAPITULO III

#### **Las Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial y las Redes de Apoyo al Ordenamiento Territorial**

Artículo 15. *Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial.* Créanse las Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial, con objeto de establecer y orientar las acciones en esta materia en el ámbito de su jurisdicción.

La Comisión de Ordenamiento Territorial establecerá la forma de articulación de estas comisiones con los distintos niveles y entidades de gobierno.

**En la conformación de las Comisiones Regionales, se observará la composición de la COT, con el fin de garantizar la representación de los sectores público, privado, la academia y la sociedad civil.**

Artículo 16. *Redes de apoyo al ordenamiento territorial.* Con el fin de facilitar el intercambio y transferencia de información y experiencias, se podrán conformar las redes nacionales y regionales de ordenamiento territorial, por las entidades públicas y, a su voluntad, por las privadas del orden nacional y regional especializadas en el tema de ordenamiento territorial. Las entidades técnicas de los sistemas nacionales del interior, de planeación, ciencia y tecnología y ambiental formarán parte de estas redes.

### TITULO III

#### **ORGANIZACION POLITICO-ADMINISTRATIVA DEL TERRITORIO**

Artículo 17. *Entidades territoriales.* Son entidades territoriales los departamentos, los municipios, los distritos y los territorios indígenas.

Las regiones administrativas y de planificación y las provincias, podrán convertirse en entidades territoriales, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la Constitución y la ley.

Artículo 18. *Figuras de Integración Territorial.* Son figuras de integración territorial las regiones administrativas y de planificación y las áreas metropolitanas. Además serán figuras de integración Territorial las Areas de Desarrollo Territorial, las Asociaciones de Entidades Territoriales y las Zonas de Integración Fronteriza.<sup>1</sup>

Además, las entidades territoriales podrán celebrar convenios de asociación en los términos previstos en la presente ley.<sup>2</sup>

Artículo 19. *Divisiones Administrativas y de planeación.* Son divisiones administrativas y de planeación las provincias, las localidades del Distrito Capital, las comunas y los corregimientos.

## TITULO IV

### LAS ENTIDADES TERRITORIALES

#### CAPITULO I

##### **Los Municipios**

Artículo 20. *Definición.* El municipio es la entidad territorial fundamental de la organización político-administrativa del Estado, con personalidad jurídica propia y con autonomía para la gestión de sus propios asuntos, dentro de los límites señalados por la Constitución y la ley.

La finalidad esencial del municipio es el bienestar de su población y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de su territorio.

Artículo 21. *Creación.* Los municipios serán creados mediante ordenanza de la respectiva asamblea departamental, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Una población mayor o igual a catorce mil (14.000) habitantes, certificada por el DANE e ingresos propios anuales equivalentes a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) durante el período que establezca la ley.

2. Presentación a la Comisión Regional de Ordenamiento Territorial, o en ausencia suya, a la COT, del estudio de viabilidad de la propuesta de creación del municipio por la dependencia departamental de planeación, según la metodología elaborada por el Departamento Nacional de Planeación.

3. Concepto favorable de la Comisión Regional de Ordenamiento Territorial, o en ausencia suya la COT, sobre la viabilidad y sostenibilidad geopolítica, administrativa, económica, fiscal, social y ambiental.

4. De forma previa a la sanción de la ordenanza de creación del municipio, el tribunal de lo contencioso administrativo ejercerá control automático previo sobre el cumplimiento de los requisitos y la legalidad de la misma. Si el proyecto no se encuentra ajustado a la ley, no podrá sancionarse.

5. La decisión tomada por la Asamblea será sometida a consulta popular de los ciudadanos residentes en el territorio que van a conformarlo.

Parágrafo 1°. El municipio o los municipios de los cuales se pretenda segregar el nuevo, deberán cumplir los mismos requisitos establecidos para la existencia del que se pretende crear.

Parágrafo 2°. Sin el lleno de requisitos establecidos en esta ley, las asambleas departamentales podrán crear municipios o mantener su existencia cuando, con anterioridad a la presentación del proyecto de ordenanza, el Presidente de la República lo considere de conveniencia nacional.

Artículo 22. *Estructura básica.* La estructura administrativa básica de los municipios es la establecida por la Constitución Política.

Cada municipio en virtud de su autonomía, diseñará su estructura administrativa, ajustándola a sus condiciones y características propias, mediante acuerdo del concejo o decreto del alcalde, según sus

atribuciones, de acuerdo con las funciones que correspondan a sus competencias.

Artículo 23. *Categorización.* La ley podrá establecer distintas categorías de municipios teniendo en cuenta aspectos como la población, recursos fiscales, importancia económica y estratégica, situación geográfica y niveles de pobreza.

Atendiendo a las características y necesidades de las diversas categorías municipales, la ley podrá establecer para cada una de ellas normas especiales de organización, gobierno y administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 320 de la Constitución Política.

Artículo 24. *Comunas y corregimientos.* Con fundamento en los principios que rigen la función pública, en especial los de economía, eficacia e igualdad, y con miras a garantizar la adecuada y equitativa prestación de los servicios y funciones de los municipios, en los mismos se podrán crear comunas y corregimientos en sus áreas urbanas y rurales, respectivamente.

Artículo 25. *Integración internacional.* De conformidad con la política internacional diseñada por el Gobierno Nacional y con una ley especial que regule la materia, los distritos y municipios podrán, en el marco de sus competencias, celebrar acuerdos y convenios, así como ejecutar proyectos con entidades territoriales locales extranjeras, tendientes al desarrollo económico, social o cultural de sus habitantes.

Previa consulta con el Gobierno Nacional, los municipios fronterizos podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, programas de cooperación e integración en los términos del artículo 289 de la Constitución Política.

Artículo 26. *Supresión.* Un municipio será suprimido en los casos siguientes:

1. Cuando la mayoría de sus ciudadanos decida mediante consulta popular anexarse a otro.
2. Cuando un área metropolitana se transforme en distrito.

La supresión se hará mediante ordenanza de la Asamblea Departamental correspondiente. No obstante, previo a cualquier procedimiento de supresión de un municipio, éste tendrá la posibilidad de asociarse con otros municipios para la prestación conjunta de los servicios a su cargo, a fin de superar las dificultades que pudieran dar origen a su supresión.

## CAPITULO II

### Los Distritos

Artículo 27. *Definición.* Los distritos son entidades territoriales que gozan de un régimen especial respecto de los municipios, según lo previsto en la Constitución y en las demás leyes aplicables. Son distritos: el Distrito Capital de Bogotá; el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias; el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Además, podrán crearse distritos en los términos que establezcan la Constitución y la ley.

Artículo 28. *Régimen especial.* El régimen especial de los distritos será el definido en la Constitución Política, en las leyes que para su organización y funcionamiento se dicten en desarrollo de la presente ley orgánica y en las disposiciones vigentes para los municipios que les resulten aplicables.



Artículo 29. *Organización.* Cada distrito, en virtud de su autonomía, diseñará su estructura administrativa mediante acuerdo del Concejo o decreto del alcalde, según sus atribuciones, de acuerdo con las funciones que correspondan a sus competencias.

En cada distrito habrá un alcalde y un concejo distrital de elección popular.

### CAPITULO III

#### **Territorios Indígenas**

Artículo 30. *Definición.* Para los efectos previstos en el artículo 286 de la Constitución Política, se entiende por territorios indígenas son entidades territoriales, que se caracterizan por ser áreas de asentamiento de uno o más pueblos o comunidades indígenas constituidas en el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales y que han sido reconocidos y conformados como tales de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley.

Los territorios indígenas serán conformados, delimitados y reglamentados en sus competencias y recursos de acuerdo con el decreto de delimitación, atendiendo el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, la diversidad y la convivencia pacífica.

Artículo 31. *Naturaleza y régimen.* Los territorios indígenas son entidades territoriales, que gozan de autonomía cultural, política, administrativa y presupuestal para la gestión de sus propios asuntos, dentro de los límites que establecen la Constitución y la ley.

La finalidad esencial de los territorios indígenas es garantizar la identidad cultural de las comunidades y pueblos que los habitan, así como permitir su interrelación con las demás entidades territoriales y la nación, en el marco de la diversidad, para lo cual podrán gobernarse por autoridades propias, de acuerdo con sus usos y costumbres y con el derecho interno de las comunidades que los pueblan.

Artículo 32. *Principios.* Para el reconocimiento y protección de la diversidad, la interculturalidad y el pluralismo consagrados en la presente ley, la interpretación y aplicación de las normas consagradas en este título, tendrán en cuenta los siguientes principios especiales:

1. *Identidad.* Como el derecho de los pueblos indígenas a reafirmar las instituciones, formas de organización, valores y prácticas propias de su cultura.

2. *Autonomía.* Como el derecho de los pueblos indígenas a tener un gobierno propio de acuerdo con sus usos y costumbres y a regirse por sus normas, procedimientos y tradiciones de sus culturas y al uso oficial de sus lenguas y dialectos, en todo lo que no sea contrario a la Constitución y la ley.

Artículo 33. *Régimen de propiedad.* La conformación de un territorio indígena como entidad territorial tendrá efectos político-administrativos y por lo tanto no se afectarán los derechos reales sobre los bienes allí ubicados, vigentes al momento de su constitución.

La ley promoverá el acceso de los territorios indígenas a los bienes que han sido objeto de una medida de extinción del dominio y que se encuentren ubicados dentro de los límites del respectivo territorio. Dicho acceso será preferencial, cuando en el respectivo territorio no

habiten también comunidades negras o campesinas, caso en el cual el derecho de éstas sobre los bienes deberá ser tenido en cuenta por la ley.

En todo caso, la constitución de una entidad territorial no implica la conversión del respectivo territorio en resguardo y por lo tanto no se afectarán los derechos reales sobre los bienes allí ubicados, vigentes al momento de su constitución.

Artículo 34. *Derechos.* Son derechos de los territorios indígenas: gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar sus recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales.

Artículo 35. *Requisitos de conformación.* Para solicitar la conformación de una entidad territorial indígena se requiere:

1. Que los territorios indígenas tengan unidad territorial, esto es, que se trate de áreas de asentamiento de uno o más pueblos indígenas constituidos por uno o más resguardos o de áreas que constituyan el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales.

2. En el caso de los territorios que no cumplen el requisito anterior, que los territorios que hacen la solicitud estén conformados en su conjunto por uno o más pueblos indígenas, que representen, dentro del área delimitada, una población indígena mayoritaria, o que la extensión geográfica del respectivo territorio sea mayoritariamente indígena.

3. Que la solicitud sea sometida a la aprobación de los ciudadanos que habitan los respectivos territorios, en consulta popular.

4. Que el Departamento Nacional de Planeación emita concepto favorable sobre la capacidad técnica, administrativa y financiera del territorio correspondiente, que permita establecer su viabilidad económica, social, cultural y política como entidad territorial.

5. Que la Comisión de Ordenamiento Territorial verifique el cumplimiento de los anteriores requisitos.

Parágrafo 1°. Las áreas sagradas o de especial significado simbólico o cultural que no tengan continuidad geográfica con un territorio indígena y que no sean de ocupación permanente de los pueblos o comunidades indígenas respectivos, estarán sujetas a un régimen especial de manejo convenido con las entidades territoriales donde se encuentren.

Las comunidades indígenas poseerán derecho de goce y administración conjunta sobre el patrimonio arqueológico que se encuentre en su territorio.

Parágrafo 2°. Los territorios de las comunidades indígenas que no reunieran los requisitos mencionados en el presente artículo, podrán agregarse a parte del territorio más cercano delimitado como entidad territorial, siempre y cuando pertenezcan al mismo departamento o a uno limítrofe.

Artículo 36. *Procedimiento para la conformación y delimitación.* Para el reconocimiento y constitución de un territorio indígena como entidad territorial se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Solicitud de las comunidades indígenas a través de sus Cabildos y/o autoridades

tradicionales dirigida a la Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, en la cual incluirá la propuesta de límites, articulación, competencias, funciones que se asumirían, recursos y lo relativo a la conformación y funcionamiento del Consejo Indígena y la estructura administrativa de la Entidad Territorial Indígena. En la solicitud se indicará las personas que participarán en nombre de las comunidades en el procedimiento de delimitación y conformación.

2. Rendición por parte de la Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, de concepto favorable, sustentado en un estudio actualizado, sobre la viabilidad de la creación de dicha entidad territorial, a partir de al menos los siguientes aspectos: políticos, geográficos, demográficos, sociales, ambientales, fiscales, jurídicos y administrativos. Si el área por delimitar coincide con un resguardo indígena, bastará con actualizar el estudio realizado para su conformación.

3. Celebración de consulta popular entre los ciudadanos de la zona de interés, con no menos de 10 años de residencia en la misma.

4. Expedición del Decreto de Conformación de la Entidad Territorial Indígena por el Gobierno Nacional, en el cual se especifiquen los límites, categoría, articulación, competencias, funciones, recursos, conformación y reglamentación del Consejo Indígena y de la estructura administrativa, el cual deberá ser acordado y suscrito por el Gobierno Nacional y la Entidad Territorial Indígena.

5. Durante los tres meses siguientes a la expedición del Decreto, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi hará el deslinde y amojonamiento del respectivo territorio y, durante los tres meses subsiguientes publicará el mapa oficial de la Entidad Territorial Indígena.

Artículo 37. *Categorización*. La ley podrá establecer categorías diversas de territorios indígenas, de acuerdo con su población, extensión y situación geográfica, recursos fiscales y niveles de pobreza.

Atendiendo a las características y necesidades de las diversas categorías de territorios indígenas, la ley podrá establecer para cada una de ellas normas especiales de organización, sin perjuicio de su identidad cultural, usos y costumbres.

Artículo 38. *Articulación*. Los territorios indígenas formarán parte de los departamentos.

En el caso de que un territorio indígena comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos, de conformidad con el decreto que expida el Gobierno Nacional para tal efecto.

Artículo 39. *Áreas municipales*. El municipio del cual se segreguen áreas al delimitar los territorios indígenas podrán conservar el carácter de tales, siempre y cuando se cumplan los requisitos necesarios para su creación. En caso contrario, la asamblea departamental procederá a anexar el territorio a otro u otros municipios colindantes.

Cuando los límites del territorio indígena coincidan con los del municipio, este se suprimirá.

Artículo 40. *Gobierno*. Los territorios indígenas se gobernarán por los consejos indígenas conformados como órganos de carácter permanente y según los usos y costumbres de las comunidades.

Los Consejos Territoriales Indígenas estarán conformados por no menos de cinco (5) miembros, e integrados por autoridades propias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 de la Constitución Política.

El decreto de delimitación establecerá la forma de integración, inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y forma de provisión de vacantes de los miembros de los Consejos.

Parágrafo. Los cabildos y demás autoridades propias de las comunidades podrán continuar funcionando, de acuerdo con sus usos y costumbres, y con la ley. El Consejo Territorial Indígena reglamentará lo pertinente.

Artículo 41. *Funciones de los Consejos Indígenas.* Además de las funciones establecidas en el artículo 330 de la Constitución Política, los Consejos Indígenas cumplirán las siguientes:

1. Reglamentar el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo establecido en la Constitución, en la presente ley, en las normas y procedimientos de las comunidades y en el decreto de conformación y delimitación del territorio indígena.

2. Representar a la entidad territorial ante el Gobierno Nacional y ante las demás entidades públicas o privadas con que se relacionen.

3. Determinar la estructura administrativa del territorio indígena, establecer las funciones de sus dependencias y los mecanismos de participación comunitaria y fijar la escala de remuneraciones.

4. Nombrar a los funcionarios que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

5. Reglamentar, de acuerdo con la ley y la política nacional sobre la materia, las normas sobre los usos del suelo y poblamiento de su respectivo territorio, respetando las prácticas tradicionales.

6. Diseñar y ejecutar las políticas, los planes y los programas de desarrollo económico y social dentro de sus territorios, garantizando una distribución equitativa de los recursos, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan de Preservación y Desarrollo Cultural del territorio.

7. Coordinar y apoyar los proyectos y programas que promuevan las comunidades en armonía con el plan de desarrollo territorial.

8. Autorizar al representante legal de la entidad para celebrar convenios y contratos.

9. Realizar operaciones de crédito, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley, y previa consulta con las comunidades.

10. Adelantar con entidades territoriales y pueblos indígenas de países vecinos, programas de cooperación para la prestación de servicios públicos y para la integración cultural y económica en sus territorios.

11. Colaborar con el Gobierno Nacional en el mantenimiento del orden público en sus territorios, de conformidad con lo que establezcan la Constitución y la ley.

12. Dictar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 330 de la Constitución Política, normas sobre recursos naturales y medidas sobre su preservación, y participar en las

decisiones sobre su exploración y explotación, de conformidad con lo que establezcan la ley y la autoridad ambiental y en armonía con el plan de preservación y desarrollo cultural.

13. Dirigir y coordinar la prestación de los servicios públicos en el marco de las competencias que se le asignen en el decreto de delimitación.

14. Dirigir y coordinar la prestación de los servicios de salud y educación en sus territorios.

15. Participar en la planeación de la gestión ambiental en los distintos niveles de planificación y ejercer las funciones de control ambiental que les sean asignadas, de acuerdo con la normatividad aplicable y en coordinación con las autoridades competentes.

16. De conformidad con las normas orgánicas de presupuesto, expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá resultar acorde con el plan de desarrollo del territorio indígena respectivo.

17. Elaborar con las demás autoridades indígenas, los estudios de impacto ambiental, social, económico y cultural que sean necesarios en sus territorios y exigir su cumplimiento de conformidad con el parágrafo del artículo 330 de la Constitución Política.

18. Velar por la recaudación de las rentas del territorio y la oportuna transferencia de los recursos nacionales que legalmente le correspondan.

19. De conformidad con la Constitución y la ley establecer las contribuciones y tributos necesarios para su funcionamiento, teniendo en cuenta las condiciones económicas y culturales de los habitantes del territorio.

20. Las demás que les asigne el decreto de conformación y delimitación y la ley.

Parágrafo. El Consejo podrá delegar y coordinar algunas funciones en las autoridades propias de las comunidades o en sus asociaciones.

Artículo 42. *Representación.* Para cada caso particular y de acuerdo con su reglamentación interna, el Consejo designará entre sus miembros un representante legal del territorio indígena.

Artículo 43. *Plan de preservación y desarrollo cultural.* Los Consejos del territorio indígena adoptarán un plan de preservación y desarrollo cultural del territorio que comprenda teniendo en cuenta los usos y costumbres de los habitantes del territorio

Este plan de conservación y desarrollo cultural servirá de marco para la formulación y ejecución de los planes de desarrollo del territorio indígena respectivo.

Artículo 44. *Control fiscal.* La vigilancia de la gestión fiscal se sujetará a lo establecido en la Constitución Política, la ley y el derecho interno de los pueblos respectivos.

Artículo 45. *Recursos.* Son recursos del territorio indígena los siguientes:

1. Ingresos propios:

a) Los ingresos que por diversos conceptos establezca el Consejo de conformidad con la ley, los usos y las costumbres de las comunidades que habitan el territorio;

b) Las utilidades que generen las inversiones de propiedades del respectivo territorio indígena;

c) Los ingresos provenientes de contratos y convenios celebrados con entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras;

- d) Las donaciones y legados en favor del territorio;
- e) Las tarifas por servicios prestados por el territorio indígena y sus establecimientos adscritos;
- f) Los recursos del crédito interno o externo;
- g) Los tributos que establezcan de conformidad con la ley.

## 2. Participaciones.

Los territorios indígenas participarán de los recursos de la nación en las condiciones establecidas por la Constitución Política y la ley. La ley reglamentará los criterios de asignación de estos recursos.

Parágrafo. Mientras la ley no disponga otra cosa, el Consejo Indígena podrá establecer los impuestos, tasas y contribuciones que la ley autorice para los municipios, salvo los que gravan la propiedad de inmueble.

Artículo 46. *Presupuesto*. El presupuesto de las entidades territoriales indígenas se regirá en lo correspondiente a su aprobación, modificación y ejecución por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 352 de la Constitución Política.

Artículo 47. *Derechos de las comunidades no indígenas*. Cuando la entidad territorial indígena comprenda áreas pobladas por no indígenas, dichos individuos deberán recibir por parte de las autoridades indígenas un tratamiento de igualdad y respeto por sus creencias y costumbres, y sus personas y propiedades deberán ser protegidas en el marco de lo establecido por la Constitución y la ley.

Por su parte, dichos individuos estarán obligados a respetar la identidad cultural, el derecho interno y la autoridad de los pueblos indígenas.

Artículo 48. *Capacitación en la autonomía*. El Gobierno Nacional adoptará y desarrollará planes para aumentar la capacidad de gestión del territorio indígena, con miras a la asunción gradual de la totalidad de sus competencias, para lo cual apropiará los recursos y podrá hacer los traslados presupuestales necesarios.

Artículo 49. *Vigencia de las normas adoptadas por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades del artículo 56 Transitorio de la Constitución Política*. Las normas expedidas por el Gobierno Nacional en virtud de las facultades concedidas en el artículo 56 transitorio de la Constitución Política hacen parte integral de la presente ley en lo que no le sean contrarias.

## CAPITULO IV

### Las Provincias

Artículo 50. *Definición y requisitos*. Las provincias son asociaciones de municipios o territorios indígenas circunvecinos, pertenecientes a un mismo departamento, que tienen la posibilidad de transformarse en entidades territoriales, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Acreditar la existencia de los lazos históricos, económicos, sociales y culturales vigentes, ante la Comisión Regional de Ordenamiento Territorial, o en ausencia suya, la COT.

2. Cumplimiento de los objetivos para los cuales se creó la asociación de municipios, según concepto de la respectiva Comisión Regional de Ordenamiento Territorial o, en ausencia suya, de la Comisión de Ordenamiento Territorial, COT.

3. Aprobación de la solicitud de conversión en entidad territorial por los representantes legales de las entidades que conforman la provincia administrativa y de planificación.

4. Ratificación de la solicitud por los concejos municipales y consejos indígenas de las entidades que vayan a hacer parte de la misma.

5. Ratificación de la solicitud de provincia como entidad territorial, mediante consulta popular de los ciudadanos residentes en el territorio que van a conformarlo.

Parágrafo. Los municipios y entidades territoriales indígenas de un departamento, únicamente podrán pertenecer a una provincia.

Artículo 51. *Creación.* Cumplidos los requisitos enunciados en el artículo anterior, las asambleas departamental es crearán la provincia mediante ordenanza, a iniciativa del gobernador, de los alcaldes de los municipios o de los representantes legales de los territorios indígenas interesados.

Artículo 52. *Autonomía de las provincias.* Las provincias que adquieran la calidad de entidad territorial, podrán continuar desempeñando las funciones que venían desempeñando antes de su conversión en entidad territorial, y definir su estructura administrativa y recursos propios, sin perjuicio de las competencias previstas para las entidades territoriales en el artículo 287 de la Constitución.

## CAPITULO V

### Los Departamentos

Artículo 53. *Definición.* Los departamentos son entidades territoriales que gozan de autonomía administrativa, política y fiscal para la gestión de sus propios asuntos dentro de los límites señalados por la Constitución y las leyes de la República.

Están instituidos para ejercer la administración y planificación seccionales, planear el desarrollo económico y social, promover el bienestar de la comunidad, fomentar el desarrollo armónico e integral dentro de su territorio y articular a las entidades territoriales y las figuras de integración territorial que lo conforman, entre sí y con la nación.

Artículo 54. *Creación.* Los departamentos serán creados mediante ley de la república, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

**1. Que la formación del nuevo departamento haya sido solicitada por la mayoría de los concejos de los municipios que aspiran a constituirlo, o por las tres cuartas partes de la totalidad de alcaldes de los respectivos municipios.**

2. Que el nuevo departamento tenga, por lo menos, setecientos mil (700.000) habitantes, según certificación del DANE, y que garantice razonablemente hacia el futuro ingresos propios equivalentes a \_\_\_\_\_ salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>3</sup>

3. Que el departamento o los departamentos de los cuales se segregue queden, cada uno de ellos, cuando menos, con la población e ingresos propios exigidos al que se pretende crear.

4. Concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, fundado en el estudio que para el efecto le presente el Departamento Nacional de Planeación sobre la capacidad económica y administrativa del departamento que se pretende crear para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de los servicios a su cargo. A dicho estudio se anexarán las evaluaciones de carácter social, económico, financiero e institucional que demuestren la viabilidad de la creación del departamento.

5. Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre el cumplimiento de los requisitos y legalidad de la creación del departamento, en ejercicio de un control previo y automático.

6. Que la solicitud de creación del departamento haya sido ratificada mayoritariamente, en consulta popular por los ciudadanos residentes en el territorio en que estén comprendidos los correspondientes municipios. La consulta popular se realizará de conformidad con la Ley 134 de 1994 y las leyes que la modifiquen y adicionen.

Si el resultado fuere adverso a la iniciativa, esta podrá someterse nuevamente a consulta popular al transcurrir no menos de dos años desde la negativa popular.

Artículo 55. *Estructura*. La estructura administrativa básica de los departamentos es la establecida por la Constitución Política y la ley.

**Cada departamento en virtud de su autonomía, diseñará su estructura administrativa, ajustándola a sus condiciones y características propias, mediante ordenanza de la asamblea o decreto del gobernador, según sus atribuciones, de acuerdo con las funciones que correspondan a sus competencias.**

**Artículo 56. Categorización.** La ley establecerá categorías de departamentos de acuerdo con su población, ingresos fiscales, recursos financieros y naturales, vocación económica y situación geográfica, capacidad de gestión, indicadores sectoriales y número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas, con el fin de establecer un régimen diferencial para su organización, gobierno y administración.

Artículo 57. *Integración fronteriza*. De conformidad con la política internacional y de fronteras trazada por el Gobierno Nacional, los departamentos de frontera podrán, en el marco de sus competencias, celebrar acuerdos y convenios, así como ejecutar proyectos con entidades territoriales extranjeras, tendientes al desarrollo económico, social o cultural de sus habitantes. Igualmente, podrán adelantar programas de cooperación e integración con la instancia territorial del mismo nivel del país vecino, en los términos del artículo 289 de la Constitución Política.

Artículo 58. *Deuda pública*. La ley que cree un departamento determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública, así como la distribución de los bienes y rentas a cargo de éste y del departamento o departamentos originales.

Artículo 59. *Límites departamentales*. Los límites de los departamentos serán definidos con precisión en la ley de creación de los mismos.

Por solicitud del Ministerio del Interior, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi procederá a deslindar y amojonar los departamentos, de conformidad con lo establecido en la ley.

Parágrafo. Cuando la creación de una entidad territorial indígena incluya territorios de dos o



más departamentos, su integración a uno de ellos se definirá por consulta popular a los ciudadanos de la entidad territorial indígena.

## CAPITULO VI

### Las regiones territoriales

Artículo 60. *Definición.* Las regiones son entidades territoriales conformadas por dos o más departamentos, que tendrán como objeto principal el desarrollo político, económico y social del respectivo territorio y gozarán de autonomía para la gestión de los intereses regionales.

Artículo 61. *Conversión en entidad territorial.* La región administrativa y de planificación podrá convertirse en región territorial, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber funcionado durante un mínimo de \_\_\_\_\_ años como tal, con la misma composición departamental con que tramite su conversión en entidad territorial.<sup>4</sup>

El término antes mencionado se contará a partir del vencimiento del período de ajuste previsto en el parágrafo 3° del artículo 73 de la presente ley, salvo que la región administrativa y de planificación no varíe su conformación, caso en el cual el término podrá contarse desde su constitución como tal.<sup>5</sup>

2. Haber sido aprobada la solicitud de conversión en entidad territorial por el Consejo de la región administrativa y de planificación con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus miembros.

3. Haber sido ratificada la solicitud por las asambleas de los departamentos que vayan a formar parte de la misma.

4. Haber cumplido los objetivos para los cuales se creó la región administrativa y de planificación y ser viable administrativa, técnica y financieramente, según concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, el cual deberá fundarse en el estudio que para el efecto le presente el Departamento Nacional de Planeación. El estudio deberá sustentarse en indicadores de gestión que demuestren la eficiencia de la región administrativa y de planificación existente.

5. Aprobación de la ley respectiva por parte del Congreso de la República.

6. Ratificación popular de la aprobación legislativa mediante referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados, que deberá llevarse a cabo dentro de los noventa (90) días siguientes a la sanción presidencial de la ley correspondiente.

Parágrafo 1°. El Distrito Capital podrá conformar una región territorial con otros departamentos debiendo observar el cumplimiento de los mismos requisitos que éstos. El Alcalde Mayor y el Concejo Distrital participarán del mismo modo que gobernadores y asambleas departamentales.

Parágrafo 2°. La ley regulará el procedimiento para la presentación de la solicitud de conversión en entidad territorial a la que hace referencia el presente artículo.

Artículo 62. *Organos de las Regiones Territoriales.* Son órganos de las regiones territoriales:

1. La asamblea regional, máximo órgano decisorio.

2. El prefecto regional, jefe de la administración regional y representante legal de la entidad

territorial.

3. El Consejo Consultivo de Gobernadores, órgano consultivo para la determinación general de políticas.

4. Unidad técnica regional, dependencia de carácter técnico bajo la dirección del prefecto regional.

5. Consejo de planeación regional, órgano de concertación de la planeación de la región.

Artículo 63. Conformación y funcionamiento de la asamblea regional. La asamblea regional estará conformada por tres miembros de cada uno de los departamentos que la conforman designados por las asambleas departamentales quienes se denominarán diputados regionales. Las asambleas regionales sesionarán en períodos ordinarios equivalentes a los de las asambleas departamentales.

Sus actos se denominarán ordenanzas regionales, tendrán naturaleza administrativa y serán competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Los diputados regionales serán elegidos por las asambleas departamentales, de ternas integradas por el gobernador del respectivo departamento, para un período de tres años que deberá coincidir con el de los diputados.

Los diputados regionales estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los diputados de las asambleas departamentales. En todo caso, un diputado departamental no podrá ser elegido como diputado regional.

Artículo 64. *Atribuciones de la asamblea regional.* La asamblea regional tendrá las siguientes atribuciones:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones a cargo de la región.
2. Adoptar el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Región conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Definir las políticas de participación de la región en el Consejo Nacional de Planeación para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo, así como en los demás organismos donde tenga asiento un representante de la región.
4. Aprobar y expedir anualmente el presupuesto de ingresos y gastos de la región.
5. Autorizar al prefecto regional la celebración de contratos y la gestión y celebración de empréstitos, de acuerdo con las disposiciones legales y lo previsto en el estatuto regional.
6. Autorizar al prefecto regional para la celebración de convenios con la Nación o con otras entidades territoriales o entidades descentralizadas de cualquier nivel.
7. Asumir el cumplimiento de las funciones transferidas por los departamentos.
8. Evaluar periódicamente, basada en informes presentados por el prefecto regional, el cumplimiento de los compromisos de los departamentos para con la región y exhortar a las autoridades departamentales en tal sentido.
9. Adoptar el estatuto regional y aprobar o rechazar sus reformas.
10. Las demás señaladas en la Constitución, la ley y el estatuto regional correspondiente.

Artículo 65. *Gobernador regional*. Habrá un prefecto regional, máxima autoridad administrativa de la región, que será designado por la asamblea regional de terna elaborada por los gobernadores de los departamentos que la conforman para un período de tres años, y que tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejecutar las ordenanzas regionales, cumplir y hacer cumplir el estatuto regional y las demás normas que gobiernen la región territorial.

2. Llevar la representación de la región en todo cuanto dispongan los estatutos y la asamblea regional, dirigir la organización administrativa de la región y la ejecución de las políticas, programas y proyectos.

3. Presentar a la asamblea regional los proyectos de ordenanza regional sobre el plan de desarrollo y los programas de inversión; así como el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos cuya iniciativa le es privativa.

4. Informar periódicamente a la asamblea regional sobre el cumplimiento de los compromisos de cada departamento con la región territorial.

5. Rendir informe semestral a la asamblea regional sobre el cumplimiento de las funciones de la región. Dicho informe deberá referirse además, a la coordinación de la actividad regional con la de los departamentos que la conforman con el fin de evitar la duplicidad de funciones de estas entidades territoriales.

6. Coordinar con las autoridades nacionales de planeación y con las oficinas departamentales de planeación, la observancia y ejecución del plan regional y su concertación con el plan nacional y con los planes departamentales.

7. Velar por la recaudación de las rentas regionales y de las que sean objeto de transferencia de la Nación.

8. Celebrar contratos conforme a lo dispuesto en los estatutos y lo autorizado por la asamblea regional.

9. Participar en la Comisión Nacional de Regalías.

10. Las demás que le asigne la ley y el estatuto regional correspondiente.

Artículo 66. *Consejo Regional de Planeación*. El Consejo Regional de Planeación será un organismo consultivo y foro de discusión del proyecto de plan regional de desarrollo. Estará integrado por las personas que designe el gobernador regional, de ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que se defina en los estatutos. En dicho consejo deberán tener asiento representantes de los diversos sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios.

Artículo 67. *Estatuto regional*. La ley de creación de la región reglamentará la estructura de sus órganos y establecerá las funciones específicas de cada uno, definirá sus recursos y señalará los departamentos que la integran. Del mismo modo, regulará lo relativo a la admisión y retiro de un departamento, y fijará las normas relacionadas con el nombramiento, remuneración y régimen aplicable al prefecto regional.

En virtud de la autonomía de las entidades territoriales, la región territorial se dará su propio

estatuto, sujeto, en todo caso, a los principios señalados en la Constitución y en la presente ley.

Artículo 68. *Recursos*. Los recursos de las regiones territoriales estarán conformados por:

1. Los bienes y rentas propios decretados como tales por la Asamblea Regional de acuerdo con la Constitución y la ley.

2. Las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación.

3. Las partidas específicas establecidas en el Presupuesto Nacional.

4. Los bienes, rentas, participaciones y contribuciones que le cedan o aporten parcial o totalmente los departamentos integrantes y las entidades descentralizadas por servicios de cualquier orden.

5. Los bienes, rentas, participaciones y contribuciones que le ceda o aporte parcial o totalmente la Nación.

6. Las donaciones, legados o suministros gratuitos de cualquier índole que le hagan personas jurídicas o naturales de naturaleza privada.

7. El producto de las tarifas de sus servicios y de las sobretasas que se le autoricen de acuerdo con la ley.

8. Los recursos del crédito.

9. El producto de los ingresos por cualquier otro concepto, de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.

Artículo 69. *Ejercicio de competencias*. La región territorial ejercerá las competencias que le fueren atribuidas de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en relación con las entidades territoriales que ejerzan competencias en el área de su territorio, sin menoscabar su órbita funcional.

Artículo 70. *Principio del equilibrio departamental*. En la designación de sus autoridades y en la distribución de las funciones de inversión, la región territorial atenderá el principio de equilibrio departamental, dirigiendo su actividad hacia la equitativa representación y el desarrollo homogéneo de los departamentos que la conforman.

## TITULO V

### FIGURAS DE INTEGRACION TERRITORIAL

#### CAPITULO I

##### **Las regiones administrativas y de planificación**

Artículo 71. *Definición*. Las regiones administrativas y de planificación son entidades de derecho público, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio, conformadas por dos o más departamentos contiguos. Las Regiones Administrativas y de Planificación promoverán el desarrollo económico y social ambientalmente sostenible del respectivo territorio. Se regirán por lo previsto en la Constitución Política, en la ley y en sus estatutos.

Con el fin de atender la diversidad regional, cada una de las regiones administrativas y de planificación reflejará en su estructura, competencias y funciones, las exigencias de su

desarrollo político, cultural, económico, social e institucional, aplicando los principios que de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política rigen la función administrativa y, en especial, los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Parágrafo 1°. Un departamento sólo podrá pertenecer a una región administrativa y de planificación.

**Parágrafo 2°. Para los efectos de las Regiones Administrativas y de Planificación, el Distrito capital se asemejará a un ente territorial departamental.**

Parágrafo 3°. Para efectos de la conversión de una Región Administrativa y de Planificación en Región Territorial, se otorgará un plazo de tres años, contados a partir de su conformación, para que los departamentos que la constituyan ajusten su organización. Durante este período de tiempo, cualquier departamento podrá desvincularse de la Región en los términos previstos en el artículo 85 de la presente ley. Vencido el término citado, los departamentos que constituyen una Región Administrativa y de Planificación no podrán desvincularse de la misma, salvo que la región sea liquidada.

Artículo 72. *Creación.* Las regiones administrativas y de planificación se constituirán mediante el siguiente procedimiento:

- a) Los Gobernadores de los Departamentos interesados suscribirán un convenio que contenga el proyecto de constitución de la respectiva RAP;
- b) El Proyecto será sometido a la consideración y aprobación de las respectivas Asambleas departamentales, las cuales, en el mismo acto de aprobación, autorizarán al gobernador para adoptar los respectivos estatutos.

Artículo 73. El Proyecto contendrá la manifestación de voluntad de constituirse en Región Administrativa y de Planificación, RAP, los estatutos, los cuales contendrán al menos :

1. Nombre y Domicilio. El domicilio podrá rotarse entre las distintas capitales de departamentos que conforman la región, por disposición del Consejo Regional.
2. Objeto.
3. Los departamentos que la integran.
4. Las funciones y servicios delegados por los departamentos y la Nación.
5. Las atribuciones de sus órganos de administración relacionadas con el cumplimiento de su objeto.
6. El procedimiento para reformar sus Estatutos.
7. El régimen interno de administración.
8. Las condiciones para el ingreso de los departamentos miembros.
9. El patrimonio y los recursos que aportan los departamentos y la Nación.

Artículo 74. *Objeto.* Las Regiones Administrativas y de Planificación tienen como objeto principal el desarrollo social y económico, mediante:

1. La planeación del desarrollo económico y social del territorio dentro del cual ejerza sus competencias.
2. La participación efectiva y permanente de los departamentos que la integran en la elaboración de sus propios planes y el cumplimiento de las funciones nacionales de planeación

delegadas por el Gobierno Nacional.

3. La administración y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos tendientes al desarrollo económico y social del respectivo territorio.

4. Su desarrollo institucional y el de los departamentos que la conforman.

5. El cumplimiento de las funciones y servicios nacionales y departamentales que le sean delegados o transferidos en desarrollo de su objeto.

*Parágrafo. Para el cumplimiento de su objeto, las RAP no podrán desempeñar competencias, funciones o servicios distintos de los asignados por sus estatutos, los asignados o delegados por la Nación, los departamentos miembros y las entidades descentralizadas de los anteriores órdenes y de los señalados por la presente ley; tales competencias, funciones o servicios deberán desarrollarse de acuerdo con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.*

Artículo 75. *Funciones y servicios de las regiones administrativas y de planificación.* Para el cumplimiento de su objeto, las regiones administrativas y de planificación cumplirán las siguientes funciones y servicios:

1. De planeación. Corresponderá a las regiones administrativas y de planificación contribuir a la coherencia y coordinación entre la planeación nacional y la de las entidades territoriales, así como promover y preparar planes y programas de interés mutuo de la Nación y los departamentos que la conforman y asesorar a las oficinas de planeación departamentales.

Para el cumplimiento de estas funciones la región:

a) Planificará su desarrollo económico y social;

b) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 152 de 1994, participará en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

c) El Director Ejecutivo asistirá en nombre de la región administrativa y de planificación a las reuniones del Conpes, con el fin de participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y presentar recomendaciones para su inclusión en el Presupuesto General de la Nación;

d) Coordinar la planeación de los departamentos que forman la región administrativa y de planificación y de ésta con la de la Nación.

2. De administración:

a) Prestar apoyo técnico a la Comisión de Ordenamiento Territorial;

b) Cumplir las funciones y prestar los servicios que le sean delegados por las autoridades nacionales o transferidas por los departamentos que la conforman o sus entidades descentralizadas;

c) A través de su Director Ejecutivo, formar parte de la Comisión Nacional de Regalías, sin perjuicio de la participación de los gobernadores de los departamentos que la conforman;

d) Cumplir las demás funciones tendientes al debido manejo administrativo de los asuntos a su cargo y que le sean propias.

2. De desarrollo Institucional. Corresponderá a la región administrativa y de planificación apoyar los procesos de autonomía de los departamentos que la conforman, a través del

desarrollo institucional y el mejoramiento de los niveles de eficiencia administrativa y financiera. Para tal efecto, hará uso de los siguientes mecanismos:

a) Apoyo a las entidades públicas y privadas que adelanten actividades de desarrollo institucional y gestión administrativa;

b) Participación en los procesos de capacitación de los servidores públicos de los departamentos que la integran;

c) Participación en la fase de preinversión de infraestructura física para la integración departamental y el fortalecimiento del proceso de internacionalización de la economía colombiana, así como en la fase de preinversión económica y social, con miras a la competitividad y la igualdad de los departamentos que la conforman;

d) Fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana como instrumentos de control de la gestión de las autoridades departamentales y de los órganos de la región administrativa y de planificación.

Parágrafo. La administración de proyectos y obras de impacto regional, se orientará por el concepto de administración de programas, mediante el sistema de encargo fiduciario o sistemas similares. En este sentido, los proyectos y obras se desarrollarán bajo criterios de especialidad según su objeto, duración y localización, de suerte que la estructura administrativa que se genere para tal efecto, desaparezca una vez cumplidos los objetivos específicos para los cuales fue creada.

Artículo 76. *Organos de administración.* Las regiones administrativas y de planificación contarán para efectos de su administración, con un Consejo Regional de Administración y Planeación y un Director Ejecutivo Regional.

*Los anteriores órganos ejercerán jurisdicción sobre el área geográfica integrada por el territorio de los departamentos que forman parte de la misma; en el ejercicio de tal jurisdicción, los órganos de las Regiones Administrativas y de Planificación adoptarán disposiciones de carácter normativo.*

Parágrafo. *En el cumplimiento de sus funciones, los órganos de las regiones Administrativas y de Planificación deberán actuar con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y las normas que regulan la conducta de los servidores públicos; y en especial en sujeción a los principios de eficacia, eficiencia y responsabilidad.*

Artículo 77. *Consejo Regional de Administración y Planeación.* El Consejo Regional de Administración y Planeación es el máximo órgano de decisión y dirección de las políticas de la región. Estará integrado por los gobernadores de los departamentos integrantes de la región, por los presidentes de las respectivas asambleas departamentales, por un representante del Presidente de la República y por el Director del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 78. *Funciones del Consejo Regional de Administración y Planeación.* El Consejo Regional de Administración y Planeación, tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de órgano de coordinación para la elaboración de los planes de desarrollo de los departamentos miembros de la región administrativa y de planificación.

2. Determinar los programas de inversión y gasto público en la región.
3. Aprobar y expedir anualmente el presupuesto de ingresos y gastos de la región administrativa y de planificación.
4. Evaluar los informes que le presente el Director Ejecutivo Regional sobre la acción administrativa que se desarrolle en la región.
5. Proponer a las autoridades competentes, las políticas en relación con el desarrollo económico y social de la región.
6. Autorizar al Director Ejecutivo Regional para celebrar contratos y convenios relativos al cumplimiento del objetivo de la región.
7. Evaluar los resultados de la administración y planeación regionales.
8. Las demás que le asignen la ley y los estatutos.

*Artículo 79. Director Ejecutivo Regional.* La región administrativa y de planeación tendrá un Director Ejecutivo Regional que será el representante legal de la entidad y el ejecutor de las políticas y planes trazados por el Consejo Regional de Administración y Planeación. *Será elegido por el Consejo de ternas enviadas por los gobernadores cuyos departamentos pertenezcan a la respectiva RAP, para períodos de tres años que deberán coincidir con los de los gobernadores, y podrá ser reelegido solamente para el período inmediatamente siguiente.*

*Parágrafo.* *La elección del director ejecutivo regional se hará dentro de los diez primeros días del inicio del mandato de los gobernadores y su período será para lo restante de éste.*

*Artículo 80. Funciones del Director Ejecutivo Regional.* El Director Ejecutivo Regional tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar como representante legal de la región administrativa y de planificación y participar en todos los comités, consejos o juntas en que la ley comprometa a la región.
2. Dirigir y coordinar la acción de la región administrativa y de planificación, de conformidad con las directrices trazadas por el Consejo Regional de Administración y Planeación.
3. Convocar comités ad hoc conformados por funcionarios de las respectivas administraciones departamentales, para el debido estudio de los asuntos de interés de la región administrativa y de planificación.
4. Elaborar y someter a consideración del Consejo Regional de Administración y Planeación el proyecto de presupuesto para la región.
5. Actuar como secretario del Consejo Regional de Administración y Planeación.
6. Presentar al Consejo Regional de Administración y Planeación los informes, estudios y documentos que considere pertinentes o que éste le exija.
7. Celebrar los contratos y suscribir los convenios que le autorice el Consejo Regional de Administración y Planeación.
8. Las que le sean delegadas por entidades del orden nacional.
9. Las demás que le asignen la ley y los respectivos estatutos.

*Artículo 81. Recursos de la región administrativa y de planificación.* Cada región administrativa y de planificación que se cree dentro del marco de la presente ley podrá,



conforme a sus estatutos, administrar y disponer de sus recursos que se integran por:

1. Los bienes, rentas, participaciones y contribuciones que le cedan o aporten los departamentos integrantes, así como las entidades descentralizadas de cualquier orden.
2. Los bienes, rentas, participaciones o contribuciones que le ceda o aporte la Nación.
3. Las donaciones, legados o suministros gratuitos de cualquier índole que le hagan las instituciones privadas o personas particulares.
4. El producido de las tarifas de sus servicios y las sobretasas que se le autoricen de acuerdo con la ley.
5. El producto de los ingresos o aprovechamientos que tenga por cualquier otro concepto.

Artículo 82. *Relaciones entre la región administrativa y de planificación y los departamentos.* Los departamentos pertenecientes a una región administrativa y de planificación conservarán su autonomía para la gestión de los asuntos cuya competencia no haya sido por ellos atribuida a la región.

Artículo 83. *De la liquidación y desvinculación.* Cuando el gobernador de uno de los departamentos que integran la Región considere la posibilidad de desvincular éste de aquella, así deberá plantearlo ante la respectiva Asamblea Departamental, mediante escrito motivado que fundamente dicho retiro, correspondiendo a la Corporación Departamental, autorizar éste mediante ordenanza adoptada por no menos de las dos terceras partes de los miembros de aquella.

Autorizada la desvinculación, el Gobernador correspondiente así lo comunicará a los demás departamentos que conformen parte de la RAP, quienes mediante acuerdo del Consejo Regional podrán ordenar la disolución de la entidad, definiendo los términos y condiciones para proceder a su liquidación, con sujeción a lo previsto para ello en los estatutos especiales de la respectiva región. También podrán decidir que la misma continúe funcionando, caso en el cual en el acuerdo que se expida, se definirán las condiciones para la desvinculación del departamento que solicita su retiro y los ajustes que fueran del caso introducir a los correspondientes estatutos.

En todo caso, si de dicha desvinculación resultare la pérdida de viabilidad de la RAP, ésta deberá ser liquidada obligatoriamente.

Parágrafo. La desvinculación de uno de los departamentos y/o liquidación de la respectiva Región Administrativa y de Planificación, tendrá efectos a partir del primero de enero del año siguiente o a partir de la cancelación total de las transferencias y compromisos presupuestales adquiridos por el departamento con la Región Administrativa y de Planificación.

## CAPITULO II

### **Las áreas metropolitanas**

Artículo 84. *Definición.* Las áreas metropolitanas son entidades administrativas conformadas por dos o más municipios, vinculados entre sí por estrechas relaciones económicas, sociales y físicas de carácter metropolitano, cuyo objetivo es administrar conjuntamente, programar y coordinar el desarrollo armónico

e integrado de sus territorios; racionalizar la prestación de los servicios públicos; prestar en común algunos de ellos y ejecutar obras de interés para el área.

Las áreas metropolitanas incorporarán la dimensión regional del crecimiento metropolitano, ajustando sus instrumentos de planificación y gestión, y las formas de organización administrativa, vinculando los territorios pertinentes con el propósito de integrar equilibradamente las zonas urbanas con las áreas rurales y regionales que inciden sobre las zonas metropolitanas.

Las áreas metropolitanas cuentan con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio y órganos de administración propios, en los cuales se debe garantizar la adecuada participación de las respectivas autoridades municipales que la conforman, así como un régimen administrativo y fiscal de carácter especial. La ley determinará el régimen aplicable.

Con sujeción a las directrices de política exterior, se podrán conformar áreas metropolitanas binacionales de acuerdo con los principios de reciprocidad, integración y desarrollo fronterizo.

**Artículo 85. Conversión de áreas metropolitanas en distritos.** Las áreas metropolitanas podrán convertirse en Distritos si así lo aprueban por mayoría de votos en consulta popular los ciudadanos residentes en cada uno de los municipios y/o distritos que la conforman. Para que la respectiva consulta popular sea válida se requiere que al menos una cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral, participe en ella.

Cuando un área metropolitana se convierta en distrito, los municipios que la integran desaparecerán como entidades territoriales, y se convertirán en localidades, como divisiones administrativas internas del respectivo distrito.

Cuando del área metropolitana haga parte un distrito, a la consulta popular referida en el presente artículo, se seguirá la incorporación de los municipios al distrito, para convertirse en localidades, como divisiones administrativas internas.

La ley definirá el régimen especial aplicable a los distritos que se conformen de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

### CAPITULO III

#### **Primera Alternativa**

##### **Asociaciones de entidades Territoriales**

**Artículo 86.** En virtud del artículo 285 de la Constitución, las entidades territoriales podrán celebrar convenios de asociación entre sí, sin limitación de naturaleza geográfica, para procurar un mayor bienestar de sus territorios y contribuir al desarrollo y progreso gradual del territorio nacional.

En virtud de tales asociaciones, las entidades territoriales podrán convenir en la prestación conjunta de los servicios a su cargo, o en la realización de proyectos estructurantes, tendientes a atender fenómenos específicos de carácter económico, social, cultural, ambiental, ecosistémico y demás propósitos comunes, que beneficien tanto a las entidades territoriales asociadas como al territorio nacional en su conjunto.

En los respectivos convenios, las entidades territoriales asociadas establecerán

expresamente el propósito de la asociación, los recursos que se destinarán a su cumplimiento y las demás disposiciones que se consideren pertinentes para determinar la forma de ejecución del convenio, así como la responsabilidad de cada una de las entidades territoriales asociadas en dicha ejecución.

En el caso de que el convenio se celebre para la ejecución de proyectos estructurantes, los recursos podrán provenir de fuentes públicas, privadas o mixtas, de crédito comercial o de la cooperación internacional, y la responsabilidad de su inversión en los fines para los cuales se celebró el respectivo convenio de asociación será asumida conjuntamente por las entidades territoriales asociadas, en cabeza de los gobernadores, alcaldes o representantes legales de los territorios indígenas, según el caso.

La Nación podrá participar en la celebración de estos convenios, cuando el proyecto correspondiente resulte de interés nacional.<sup>6</sup>

### **Segunda Alternativa**

#### **OTRAS FIGURAS DE INTEGRACION TERRITORIAL**

Artículo 86. *Zonas de Integración Fronteriza*. Se entiende por Zona de Integración Fronteriza (ZIF) a los ámbitos territoriales fronterizos adyacentes de Colombia y uno o varios países fronterizos, para los que se adoptarán políticas y ejecutarán planes y proyectos para impulsar el desarrollo sostenible y la integración fronteriza de manera conjunta, compartida, coordinada y orientada a obtener beneficios mutuos, en correspondencia con las características de cada uno de ellos. Las Zonas de Integración Fronteriza (ZIF) se establecerán mediante los mecanismos bilaterales que convengan Colombia y los países fronterizos.

Las Zonas de Integración Fronteriza se establecen con la finalidad de generar condiciones óptimas para el desarrollo fronterizo sostenible y para la integración fronteriza entre Colombia y sus países vecinos, para la consecución de los siguientes objetivos:

j) Contribuir a diversificar, fortalecer y estabilizar los vínculos económicos, sociales, culturales, políticos e institucionales entre Colombia y los países fronterizos;

k) Poner en vigencia, a través de las instituciones nacionales, bilaterales o multilaterales pertinentes, los mecanismos económicos e institucionales, que doten a las fronteras de mayor fluidez comercial y la interconecten con los mercados regionales y mundiales y adelantar proyectos para el uso sostenible y la promoción de mecanismos de conservación de recursos naturales renovables;

l) Flexibilizar y dinamizar el intercambio comercial, así como la circulación de personas, mercancías, servicios y vehículos en dichos ámbitos y entre éstos con terceros;

m) Establecer mecanismos eficaces para crear y manejar conjuntamente los mercados fronterizos de trabajo y para administrar los flujos migratorios, bilaterales y multilaterales, que en dicho marco se desarrollen;

n) Favorecer a las colectividades locales, eliminando los obstáculos que dificultan una potenciación de sus capacidades productivas, comerciales y culturales;

o) Estimular y formalizar procesos y relaciones sociales, económicas y culturales históricamente

existentes en dichas zonas;

p) Atender adecuadamente las demandas económicas, sociales y culturales de los pueblos en las zonas de frontera;

q) Incrementar y fortalecer la oferta y el abastecimiento de servicios básicos y/o sociales de utilidad común, tales como acueductos, electrificación, comunicaciones, infraestructura vial, salud, educación y recreación deportiva y turística;

r) Investigar y usar sosteniblemente los recursos naturales renovables contiguos y promover mecanismos para su adecuada conservación;

s) Otros que se acuerden entre Colombia y los países fronterizos.

**Artículo 87. Asociaciones de Entidades Territoriales.** Las asociaciones de entidades territoriales son convenios interadministrativos celebrados entre entidades territoriales de la misma naturaleza jurídica, para prestar conjuntamente servicios públicos, ejecutar obras de interés común o cumplir funciones administrativas, así como para procurar el desarrollo integral de sus territorios.

Los requisitos para la celebración de convenios de asociación de entidades territoriales son los siguientes:

1. Autorización de los Concejos municipales, Concejos distritales, Consejos indígenas, Juntas Provinciales, Asambleas Departamentales o Asambleas Regionales, otorgada mediante actos administrativos que solo podrán ser presentados a su consideración por los autoridades o representantes legales respectivos.

2. Suscripción por las autoridades y/o representantes legales de las entidades territoriales del convenio respectivo, el cual deberá definir concretamente, cuando menos, el objeto de la asociación, un programa de acción con los instrumentos para llevarlo a cabo, sus funciones y sus recursos.

**Artículo 88. Areas de Desarrollo Territorial.** Las Areas de Desarrollo Territorial, ADT, son alternativas flexibles de organización territorial para promover procesos de desarrollo asociativos y concertados, alrededor de elementos estratégicos de cohesión social, de orden regional o subregional. Las áreas se conformarán en torno de proyectos estructurantes de propósito común, para atender fenómenos específicos de carácter económico, social, cultural, ambiental, urbano – regional, ecosistémico, de aglomeraciones urbanas, complejos tecnológicos y zonas fronterizas o costeras, entre otros.

También se podrán conformar Areas de Desarrollo Territorial, para promover programas de propósito común, con el fin de impulsar procesos de desarrollo endógeno y sostenible para la consecución y mantenimiento de la paz en el territorio.

Las áreas de desarrollo territorial deberán promover el desarrollo de su territorio a partir del estímulo y fomento de procesos de concertación entre organizaciones empresariales y comunitarias con las del Estado, con el objetivo de conformar alianzas estratégicas en sectores productivos y sociales y de integrar la inversión pública y privada.

Los requisitos para la creación de las áreas de desarrollo territorial son:

1. Que exista la voluntad expresa de los representantes legales de las entidades territoriales

que vayan a hacer parte de la misma, previa autorización de las respectivas corporaciones de elección popular, consejos indígenas y/o consejos comunitarios de las comunidades negras.

2. Que se formule un proyecto estratégico concertado con los actores públicos y privados para la promoción del área de desarrollo territorial.

3. Que se suscriba el convenio constitutivo, el cual contendrá, cuando menos, el objeto del área, los recursos que se utilizarán para el desarrollo del proyecto específico para el cual se celebró el convenio, las causales de retiro de las entidades que integran el área y la disolución de la misma.

4. Que el propósito del proyecto de área de desarrollo territorial esté en armonía con el Proyecto Estratégico Nacional de Ordenamiento Territorial, los lineamientos regionales y departamentales del ordenamiento territorial cuando estos existan y cuente con concepto previo favorable de la Comisión Regional de Ordenamiento Territorial o en ausencia suya, de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo 1°. Además de los recursos que sean apropiados en los presupuestos de la Nación y las entidades territoriales partícipes, las áreas de desarrollo territorial podrán acceder a recursos de crédito y de cooperación internacional y a aportes de entidades públicas y privadas, de cuya inversión adecuada serán responsables las entidades territoriales que conforman el área.

Parágrafo 2°. *Contratos plan*. La Nación podrá contratar con las entidades territoriales que constituya áreas de desarrollo territorial la ejecución de programas del Plan Nacional de Desarrollo, cuando lo considere pertinente y cuando el objeto para el cual fueron creadas dichas áreas lo permita.

Igualmente, mediante la celebración de contratos, la Nación podrá participar en la financiación de proyectos específicos estructurantes del territorio presentados por las áreas de desarrollo territorial, cuando se demuestre que son de interés común para ambas partes.

En los contratos que celebren la Nación y las áreas de desarrollo territorial para la ejecución de programas del Plan Nacional de Desarrollo o de proyectos de iniciativa propia, se establecerán los aportes que harán estas entidades territoriales, así como los que provengan de fuentes diferentes.

#### CAPITULO IV

##### **Territorios Colectivos de Comunidades Negras**

Artículo 87 (89). *Definición*. De conformidad con lo establecido por el artículo 285 de la Constitución Política de Colombia, los territorios colectivos de comunidades negras son divisiones territoriales, gobernadas y administradas por sus Consejos Comunitarios, entendidos éstos como entidades públicas de régimen especial. Estas divisiones estarán constituidas sobre los territorios titulados colectivamente a las Comunidades Negras. La ley reglamentará la forma en que participarán en los ingresos corrientes de la Nación.

Artículo 88. (90) *Procedimientos*. Los territorios colectivos de comunidades negras se crearán por decreto del Gobierno Nacional, a solicitud de los interesados previo el cumplimiento de los requisitos que establezca la ley y el concepto favorable de la Comisión de Ordenamiento Territorial, COT. Los territorios colectivos de comunidades negras se articularán al municipio.

#### TITULO VI

## DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

## CAPITULO I

**Definición y principios del ejercicio de competencias**

Artículo 89 (91) *Definición de competencias.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por competencia la facultad o poder jurídico que tienen la Nación y las entidades territoriales para atender de manera general responsabilidades estatales.

**Las competencias se desarrollarán a través del ejercicio de funciones normativas y administrativas.**

Las funciones serán determinadas autónomamente por la Nación y las entidades territoriales, de conformidad con las competencias asignadas a ellas por la legislación orgánica.

Las autoridades administrativas de todos los niveles respetarán la autonomía de las entidades territoriales en lo referente a la regulación de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia confiadas por la Constitución y la ley a entidades de otros órdenes.

Artículo 90 (92). *Principios del ejercicio de las competencias.* Además de los que el artículo 209 de la Constitución Política contempla como comunes de la función administrativa, son principios rectores del ejercicio de competencias los siguientes:

1. *Coordinación:* La Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En tal sentido deberán concertar medios y esfuerzos para garantizar el desarrollo de una acción común.

2. *Concurrencia:* No existirá duplicidad de funciones o competencias entre la Nación y las entidades territoriales. No obstante, cuando para el cumplimiento de una función o la prestación de un servicio resulten competentes dos o varias entidades territoriales, las autoridades correspondientes respetarán mutuamente la gestión que cada una de ellas adelante para el cumplimiento de la respectiva función o la prestación del respectivo servicio.

3. *Subsidiariedad:* Las entidades territoriales y la Nación deberán contar con los recursos financieros, técnicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de manera que las mismas no deban ser asumidas por una entidad diferente a la cual le han sido asignadas. La Nación y las entidades territoriales, auxiliarán en forma transitoria y parcial, previa celebración de convenios, a las entidades de menor desarrollo económico y social en el ejercicio de sus competencias, siempre y cuando la entidad que solicite el apoyo demuestre su incapacidad de ejercer debidamente determinadas competencias o funciones.

4. *Complementariedad:* Para completar o perfeccionar la prestación de servicios a su cargo, y el desarrollo de proyectos regionales, las entidades territoriales podrán utilizar mecanismos como los de asociación, cofinanciación y/o convenios.

Parágrafo. El ejercicio de los principios enunciados no justifica la duplicidad de acciones por parte de la Nación o de las entidades territoriales.

## CAPITULO II

### **Criterios para la distribución de competencias**

Artículo 91 (93). *Exclusividad de las competencias de la Nación*. Las competencias que de conformidad con la Constitución Política y la presente ley son exclusivas de la Nación, no podrán delegarse a las entidades territoriales.

Artículo 92 (94). *Eficiencia, conveniencia y eficacia en la distribución de competencias*. La distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales se hará para cada sector, con excepción de aquellos señalados en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, buscando atender a los principios de eficiencia, eficacia y conveniencia propios de cada sector. En consecuencia, la determinación de las competencias asignadas a la Nación y las entidades territoriales, deberá realizarse previos unos estudios específicos que se requieren para garantizar la observancia de los principios establecidos en el presente artículo.

Artículo 93 (95). *Clasificación de las competencias*. La distribución de competencias que se establezca en cualquier norma de carácter orgánico deberá atender la clasificación de competencias normativas y administrativas prevista en la presente ley, y debe tender hacia el ejercicio pleno de la autonomía y el desarrollo de la descentralización.

### **CAPITULO III**

#### **Distribución de competencias normativas**

Artículo 94 (96). *Definición de competencias normativas*. Las entidades territoriales expedirán normas aplicables a su jurisdicción, con sujeción a la legislación nacional, con el fin de regular las funciones propias de sus competencias, todo lo que no sea objeto de disposición legal en materia de policía y lo relacionado con la prestación eficiente de los servicios a su cargo.

Artículo 95 (97). *Competencias normativas de la Nación*. Es de competencia exclusiva de la Nación la expedición de normas relativas a la administración de justicia, salvo lo dispuesto en el artículo 246 de la Constitución, la defensa nacional, las relaciones internacionales, la dirección general de la economía, el régimen monetario, el comercio exterior, y las propias de una ley cuya expedición corresponde al Congreso de la República.

Así mismo, son competencias de carácter normativo de la Nación la adopción de normas relacionadas con el sistema nacional de áreas naturales protegidas; la gestión, uso, aprovechamiento, control y vigilancia del subsuelo, fronteras, las costas y zonas de bajamar, los terrenos de playa, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa.

Finalmente, será competencia normativa de la Nación la regulación de las condiciones generales para el saneamiento ambiental, para el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, el manejo y la administración de los Parques Nacionales Naturales y demás zonas de manejo especial, el uso, aprovechamiento y comercialización interna y externa del patrimonio natural y el material genético de fauna y flora silvestres, el establecimiento de zonas de reserva forestal nacionales,

el manejo de sustancias químicas o biológicas nocivas, la interdicción a la fabricación, importación, uso o manejo de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

Parágrafo. Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Artículo 96 (98). *Competencias normativas de los departamentos*. Los departamentos podrán expedir normas aplicables en su jurisdicción, acordes con las disposiciones legales pertinentes y con el interés general, para reglamentar las funciones que deban ejercer en desarrollo de las competencias a ellos asignadas.

Artículo 97 (99). *Competencias normativas de los municipios, los distritos y las entidades territoriales indígenas*. Los municipios, los distritos y las entidades territoriales indígenas, tendrán la facultad de expedir normas aplicables en su jurisdicción, acordes con las disposiciones legales pertinentes y con el interés general, y en coordinación con los departamentos, para reglamentar las funciones que deban ejercer en desarrollo de las competencias a ellos asignadas.

#### CAPITULO IV

##### **Distribución de competencias administrativas**

Artículo 98 (100). *Definición de competencias administrativas*. Para efectos de la presente ley, se entenderán por competencias administrativas de la Nación y de las entidades territoriales las facultades a ellas otorgadas para desarrollar, ejecutar, dirigir y coordinar las políticas integrales de desarrollo económico y social, sin perjuicio de aquellas que les sean asignadas en otras materias por otras normas orgánicas.

Artículo 99 (101). *Competencias administrativas de la Nación*. Son competencias generales de la las siguientes:

a) Formular, dirigir y establecer criterios generales para: el desarrollo integral del territorio; el ordenamiento territorial; el desarrollo urbano y de asentamiento humanos; el desarrollo rural; el medio ambiente y recursos naturales renovables, el aprovechamiento de recursos del subsuelo, de manejo y aprovechamiento de costas y zonas de bajamar, mar territorial, zona contigua, plataforma continental y zona económica exclusiva; el manejo integral de riesgos asociados a fenómenos naturales; el desarrollo turístico y ecoturístico; el desarrollo de la infraestructura nacional de transporte y telecomunicaciones; el desarrollo de la ciencia y la tecnología; el comercio exterior; la cooperación internacional; la atención a población vulnerable;

b) Diseñar y formular el Plan Nacional de Desarrollo con criterios territoriales, concertados con las regiones o los departamentos cuando estas no se hubieren conformado y un esquema que permita la articulación de la planeación nacional, de carácter sectorial, con la de los departamentos y regiones, de carácter territorial;



c) Otorgar licencias ambientales para el desarrollo de proyectos y actividades de interés nacional que puedan producir deterioro o afectar de manera grave los recursos naturales y el medio ambiente en general;

d) Con base en las regulaciones que expida en ejercicio de sus competencias normativas, vigilar y controlar el transporte aeronáutico y el uso del espacio aéreo, la actividad portuaria marítima y fluvial, las telecomunicaciones, el manejo y aprovechamiento de los recursos del subsuelo, el manejo, uso, aprovechamiento y ejercicio de la autoridad policiva en las costas y zonas de bajamar, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, así como los servicios de información territorial nacional;

e) Establecer orientaciones sobre las formas generales de uso de la tierra, la localización de grandes proyectos de infraestructura, el manejo de territorios limitados en uso, por consideraciones de seguridad nacional y defensa, el manejo de los territorios de importancia histórica y cultural, la organización de la población en el territorio nacional y el equilibrio territorial en la prestación de servicios colectivos;

f) Desarrollar mecanismos especiales de fomento para el desarrollo rural y para el establecimiento de zonas de reserva campesina;

g) Planear, identificar las prioridades, desarrollar, conservar y velar por la seguridad de la infraestructura de transporte para la integración nacional;

h) Impulsar, coordinar, financiar, controlar y evaluar programas y planes de investigación de interés nacional y velar por una equitativa distribución regional de la capacidad instalada en materia de ciencia y tecnología;

i) Asistir a los departamentos en el desarrollo de la política general de comercio exterior y de cooperación internacional.

Parágrafo. Son componentes de la política de desarrollo rural los asuntos agrícolas, pecuarios, la distribución y tenencia de la tierra, pesqueros, forestales, agroindustriales, agroturísticos y de comercialización.

*Artículo 100 (102). Competencias administrativas generales de las entidades territoriales.*

De los departamentos:

- a) Determinar su propia estructura administrativa acorde con sus competencias y funciones;
- b) Coordinar su acción administrativa, en lo relacionado a sus atribuciones, con las entidades territoriales que lo conforman;
- c) Actuar como intermediario entre la Nación y las entidades territoriales que lo conforman en el ejercicio de las competencias propias de aquella;
- d) Asesorar y prestar asistencia técnica a las entidades territoriales que lo conforman para el ejercicio de las funciones propias de estas entidades;
- e) Promover el fortalecimiento institucional de las entidades territoriales que lo conforman.

*De los municipios*

- a) Determinar su propia estructura administrativa acorde con sus competencias y funciones;

b) Adoptar las formas más eficientes para prestar los servicios a su cargo.

Artículo 101 (103). Competencias del departamento en materia de promoción del desarrollo económico y social las siguientes:

a) Planificar y promover el desarrollo económico, social y cultural dentro de su territorio, con criterio de sostenibilidad ambiental, teniendo en cuenta la visión integral de todos los sectores, la perspectiva de género, de cultura y la participación ciudadana; formular el plan de desarrollo departamental, en armonía con el plan nacional de desarrollo, con los lineamientos regionales cuando estos existan y con el proyecto estratégico nacional de ordenamiento territorial;

b) Identificar, desarrollar y fortalecer los factores determinantes de la competitividad del departamento;

c) Establecer directrices y lineamientos de ordenamiento territorial en su jurisdicción o parte de ella, con fundamento en los lineamientos regionales cuando estos existan y en el proyecto estratégico nacional de ordenamiento territorial;

d) Orientar la localización de la infraestructura física social y la política departamental de población y desarrollo urbano en armonía con las políticas nacionales;

e) Promover la organización territorial para el desarrollo departamental a través de la conformación de provincias, o de figuras de integración territorial;

f) Promover esquemas empresariales asociativos para la prestación de servicios públicos en su jurisdicción y sistemas de coordinación o convenios en aras de una mejor prestación de dichos servicios;

g) Desarrollar programas generales de educación superior, técnica, tecnológica y vocacional, acorde con la vocación productiva del departamento.

h) Desarrollar la política nacional de educación superior, teniendo en cuenta las especificidades y necesidades de la región;

i) Desarrollar de acuerdo con las características del departamento las políticas nacionales de desarrollo rural, de turismo, de ciencia y tecnología, de comercio exterior y de atención a población vulnerable;

j) Promover el desarrollo rural del departamento, la construcción y mantenimiento de centros de acopio agropecuario de interés regional, la investigación agropecuaria y la conformación de Zonas de Reserva Campesina;

k) Elaborar el inventario turístico del departamento, promover el desarrollo turístico en los municipios y asesorarles en la formulación y ejecución de programas y proyectos turísticos;

l) Planear, desarrollar y conservar la infraestructura de transporte para la integración departamental y regional;

m) Establecer lineamientos y expedir disposiciones departamentales especiales relacionadas con el medio ambiente y la gestión integral de riesgos asociados a fenómenos naturales y ambientales, con sujeción a las normas superiores; promover, formular y ejecutar programas de manejo ambiental y de conservación de cuencas; asumir las competencias y funciones de las corporaciones autónomas regionales que le sean transferidas por la ley y

orientar las entidades territoriales de su jurisdicción en la ejecución de programas y proyectos relacionados con los recursos naturales y el medio ambiente;

n) Coordinar y dirigir conjuntamente con las corporaciones autónomas regionales, la regulación de las áreas protegidas de carácter departamental, así como las actividades de control, vigilancia y, cuando fuere necesario, de uso de la fuerza pública en relación con la movilización, procesamiento, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales;

o) Promover, con sujeción a las disposiciones de carácter nacional, la cooperación internacional horizontal entre regiones y entidades subnacionales y contribuir al cumplimiento de los convenios internacionales que sean suscritos y ratificados por Colombia;

p) Coordinar las acciones que las entidades nacionales deban cumplir en el territorio departamental, así como las acciones que se deriven para el departamento de los convenios de cooperación internacional;

q) Coordinar las acciones de las entidades territoriales de su jurisdicción en materia de promoción de la competitividad y de desarrollo económico y social, así como las acciones que se deriven para ellas de los convenios de cooperación internacional;

r) Asesorar a las entidades territoriales que lo conforman en la formulación y ejecución de planes de vivienda de interés social coordinados subregionalmente y prestar apoyo a los municipios en la organización del expediente urbano y en la elaboración, ajuste e implementación de los Planes de Ordenamiento Territorial Municipales, planes de vivienda u otros, según el caso;

s) Orientar los planes y programas municipales de desarrollo rural y asesorar a las entidades territoriales de su jurisdicción en la formulación y ejecución de proyectos en la materia, con énfasis en aquellos de carácter subregional;

t) Asesorar, coordinar y asistir técnicamente la acción de las entidades territoriales que lo conforman en materia de planeación y administración pública, de atención a la población vulnerable y gestión integral de riesgos asociados a fenómenos naturales;

u) Coordinar la acción de las entidades que lo conforman para incorporar en la planeación local la gestión integral de riesgos asociados a fenómenos naturales y los principios generales para el manejo y aprovechamiento de los recursos del subsuelo y para el manejo, uso y aprovechamiento de las costas y zonas de bajamar;

v) Diseñar e implementar sistemas de seguimiento y evaluación del impacto de las acciones de las entidades territoriales en su jurisdicción, en aquellas materias propias de la coordinación y promoción del desarrollo económico y social del departamento.

Artículo 102 (104). *Competencias administrativas del municipio*. Son competencias generales del municipio en materia de promoción del desarrollo económico y social las siguientes:

a) Planificar y promover el desarrollo económico y social dentro de su territorio con sujeción a las directrices y los lineamientos departamentales y las directrices y los lineamientos metropolitanos cuando integren un área metropolitana;

b) Adoptar y poner en marcha el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal y demás normas sobre el uso del suelo urbano y rural, con sujeción a las determinantes nacionales y a los lineamientos departamentales o regionales y formular el plan de desarrollo del municipio en armonía con el plan de ordenamiento territorial en las materias que sean comunes;

c) Ajustar los planes de uso del suelo municipal a los determinantes nacionales y departamentales y a los principios generales para el manejo y aprovechamiento de los recursos del subsuelo y para el manejo, uso y aprovechamiento de las zonas costeras y de bajamar;

d) Promover proyectos de desarrollo rural en su jurisdicción acorde con la política rural departamental o regional y asegurar la prestación de asistencia técnica agropecuaria a los pequeños productores;

e) Vigilar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales; velar por la preservación del patrimonio ambiental y de las áreas estratégicas de importancia ecológica, con sujeción a la política nacional y a los lineamientos departamentales; promover, formular y ejecutar proyectos de descontaminación ambiental y de manejo de desechos sólidos y residuos peligrosos; y adelantar programas para el inventario, la reducción y el control de riesgos y la prevención de desastres naturales;

f) Promover el aprovechamiento del potencial turístico de su jurisdicción, determinar las zonas de desarrollo turístico prioritario y establecer exenciones sobre los tributos de su competencia en estas zonas;

g) Planear, identificar las prioridades, desarrollar y conservar la infraestructura de transporte a su cargo;

h) Fortalecer, acorde con los lineamientos del departamento, la infraestructura necesaria para el desarrollo de la competitividad;

i) Coordinar con el departamento planes y programas específicos de atención a la población vulnerable;

j) Ejecutar planes de vivienda de interés social atendiendo criterios de coordinación subregional y lineamientos departamentales de población;

k) Asegurar la prestación de servicios públicos en su jurisdicción.

Artículo 103 (105). *Competencias de los distritos*. Además de las competencias asignadas a los municipios, son competencias de los distritos:

1. Las que en materia de educación y salud corresponden a los departamentos.

2. Las atribuidas a los departamentos en las materias que corresponden a las características especiales de interés nacional propias de la definición de cada distrito tales como turísticas, culturales, históricas, portuarias o aquellas que se reconocieren en los nuevos.

3. Las específicas que les atribuya la ley de creación, u otra ley, en desarrollo de la presente ley orgánica.

Artículo 104 (106). *Competencias de las entidades territoriales indígenas*. Además de las previstas en el artículo 330 de la Constitución Política y de las asignadas a los municipios, son competencias de las entidades territoriales indígenas:

1. Propiciar el respeto a la diversidad e identidad cultural, social y económica de las personas, comunidades y pueblos que lo habitan.
2. Procurar que sus relaciones con la Nación, las demás entidades territoriales y en general con la sociedad no indígena del país, se desarrollen en el marco de la diversidad y el respeto por la identidad de los colombianos, así como trabajar por la debida participación en la vida política, económica, social y cultural de la Nación de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la República.
3. Promover el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de quienes lo habitan, garantizando el ejercicio de sus derechos y promoviendo la participación comunitaria.
4. Propiciar la conservación de la biodiversidad mediante el uso racional, el mantenimiento y la recuperación de los recursos naturales del territorio, de acuerdo con la ley y las prácticas tradicionales de sus habitantes.
5. Dirigir y ejecutar la gestión ambiental con sujeción de lo dispuesto en la ley y en coordinación con las autoridades ambientales.
6. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, con sujeción a las normas legales aplicables.
7. Prestar los servicios públicos que determine la ley, el decreto de conformación y las normas emanadas de sus autoridades.
8. Ejecutar las obras y proyectos de inversión económica y social, considerados de importancia para la entidad territorial, en armonía con el Plan de Preservación y Desarrollo cultural.
9. Proponer a las entidades nacionales, territoriales y a las divisiones administrativas, la ejecución de proyectos de beneficio común, participando en su cofinanciación y en los convenios que se celebren con ese propósito.
10. Adelantar planes y programas de integración cultural y económica y de cooperación con entidades territoriales de países vecinos, para el beneficio de los pueblos indígenas asentados en las zonas de frontera, de conformidad con lo dispuesto por el legislador y el Gobierno Nacional.
11. Garantizar el uso oficial de las lenguas indígenas propias de las comunidades del respectivo territorio. En tanto que el castellano es el idioma oficial de la República, la enseñanza que se imparta en las instituciones educativas del respectivo territorio será bilingüe, cuando en los pueblos o comunidades que lo integren exista una tradición lingüística propia.
12. Impulsar en la educación el respeto por la diversidad étnica, los derechos humanos, la cultura de la paz, la vigencia de los instrumentos de participación ciudadana, así como fomentar la práctica del trabajo y la recreación entre sus habitantes con miras al mejoramiento cultural, científico y tecnológico.
13. Cumplir las atribuciones que en materia de desarrollo económico le sean transferidas o delegadas por la Nación, sus entidades descentralizadas y la demás entidades territoriales.
14. Celebrar convenios o contratos con la Nación o las entidades territoriales, o con

cualquiera de sus entidades descentralizadas, relativos a asuntos que tengan incidencia en el desarrollo económico y social de su territorio.

15. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la ley.

Parágrafo. Para la asignación de las anteriores competencias, deberá tenerse en cuenta, en el decreto de conformación y delimitación, la capacidad administrativa, fiscal y política, así como el tamaño y los niveles de población de la respectiva entidad territorial, y las mismas deberán ejercerse de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad definidos en la presente ley.

Artículo 105 (107). *Competencias de las provincias*. Son competencias de las provincias, en cuanto sean entidades territoriales, las siguientes:

1. **Las que le asigne la ordenanza departamental de creación.**
2. Las que le sean delegadas por el departamento.
3. Las que sean asignadas por los municipios de su jurisdicción con el fin de garantizar su planeación, ejecución y gestión coordinada.
4. Las que por la capacidad administrativa y fiscal de los municipios no puedan ser asumidas por éstos de acuerdo con la ley.
5. Las demás que les establezcan las leyes ordinarias mediante las cuales se desarrolle la legislación orgánica.

Parágrafo. No podrá haber duplicidad de funciones entre una provincia, como entidad territorial, y el departamento al que pertenece, como tampoco entre ella y los municipios que la conforman.

Artículo 106 (108). *Competencias de las regiones*. Son competencias de las regiones, cuando sean entidades territoriales, las siguientes:

1. Las que les sean atribuidas en la ley mediante la cual se ordena su creación.
2. La planeación y la promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio, teniendo en cuenta la visión integral de todos los sectores, la perspectiva de género, de cultura y la participación ciudadana.
3. La orientación del ordenamiento territorial en su jurisdicción.
4. Las que les sean delegadas por la Nación.
5. Las que les sean asignadas por los departamentos.
6. La coordinación de las políticas departamentales de ordenamiento territorial.
7. Las que por la capacidad administrativa y fiscal de los departamentos que la conforman no puedan ser ejercidas por éstos de acuerdo con lo establecido en la ley.
8. Las demás que les atribuya la ley.

Parágrafo 1°. No podrá haber duplicidad de funciones entre una región, como entidad territorial, y la Nación, como tampoco entre ella y los departamentos que la conforman.

Parágrafo 2°. Cuando se cree una región con carácter de entidad territorial, los departamentos que la conforman cederán a la nueva región las competencias de planeación y

promoción del desarrollo económico y social y de ordenamiento territorial.

## CAPITULO V

### **Conflictos de competencia**

Artículo 107 (109) *Definición*. Toda reclamación de violación a las normas orgánicas de distribución de competencias por parte de la Nación o de una entidad territorial, así como los conflictos de límites entre entidades territoriales, se consideran conflictos de competencias.

Artículo 108 (110) *Trámite*. Los conflictos de competencia entre la Nación y una entidad territorial, o de estas entre sí, serán de conocimiento de la Comisión de Ordenamiento Territorial, mediante un trámite sumario que será reglamentado por la ley.

Artículo 109 (111). *Conciliación*. En todo caso, los conflictos de competencias que se presenten entre la Nación y una entidad territorial o entre entidades territoriales podrán ser resueltos por comisiones especiales de conciliación, cuya conformación y funcionamiento será reglamentada por la ley.

Artículo 110 (112) *Jurisdicción contencioso administrativa*. Las decisiones de la Comisión de Ordenamiento Territorial o de su Comité Técnico, cuando les sean delegadas, serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa, así:

1. Cuando se trate de conflictos dentro de un solo departamento, la demanda será resuelta por el respectivo Tribunal Administrativo.
2. Cuando se trate de conflictos que trasciendan los límites de un único departamento, la demanda será resuelta por el Consejo de Estado.

Parágrafo. Mientras se regula la jurisdicción especial indígena, cuando se trate de conflictos de competencia entre una entidad territorial indígena y otra u otras entidades territoriales, el conflicto será resuelto por un tribunal conformado por un representante de la jurisdicción indígena, un magistrado del respectivo tribunal y un tercero elegido por ambos.

## CAPITULO VI

### **Disposiciones generales relativas a la distribución de competencias**

Artículo 111 (113). *Competencias y capacidad administrativo y de gestión*. La ley establecerá categorías de municipios, departamentos, distritos y entidades territoriales indígenas según su capacidad administrativa y de gestión o sus particularidades sociales, culturales, ambientales, poblacionales y económicas, con el fin de permitir un ejercicio flexible y diferencial de las competencias distribuidas por la legislación orgánica o del régimen de la entidad territorial.

La Nación podrá delegar a uno o varios departamentos atribuciones propias de los organismos y entidades públicos de la Nación.

Artículo 112 (114). *Competencias y estructura del Estado*. La estructura de la administración nacional será modificada en función de la distribución de competencias. En virtud de esta organización se podrán suprimir, fusionar o adecuar ministerios, departamentos administrativos y entidades descentralizadas. En todo caso, esto se hará de manera gradual, a medida que las entidades territoriales asuman sus competencias. Las entidades territoriales deberán prever

una estructura adecuada para la formulación, gestión e interventoría de los proyectos que correspondan a la ejecución de las competencias que les sean propias, con criterios de eficiencia administrativa y siempre que los recursos necesarios para desarrollar dichas competencias hayan sido asignados mediante contratos plan.

Artículo 113 (115). *Competencias y equilibrio de recursos*. En desarrollo del principio de equilibrio entre competencias y recursos, la ley establecerá la redistribución sostenible de recursos nacionales entre la Nación y las entidades territoriales en los sectores diferentes a salud y educación.

Para la redistribución de recursos de que trata el presente artículo entre los territorios de la Nación se creará un fondo para el desarrollo social de los territorios. Este fondo se ejecutará a través de contratos-plan entre la Nación y los territorios y teniendo en cuenta para la distribución de los recursos entre los territorios criterios sociales, culturales, poblacionales, de integración regional y de eficiencia administrativa y fiscal.

Artículo 114 (116). *Contratos-plan*. La Nación contratará con los departamentos la ejecución de los recursos del Fondo de desarrollo social sobre la base de proyectos estratégicos de desarrollo social territorial. Las regiones como figuras de integración territorial o como entidades territoriales podrán presentar un proyecto integral cuando la totalidad de los departamentos que las conforman así lo determinen.

Los proyectos estratégicos territoriales estarán sujetos a los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial del departamento e incluirán los sectores para los cuales existan recursos en el fondo.

A su vez los planes estratégicos de desarrollo social territorial tendrán una componente subregional concertada con los municipios que conforman cada subregión.

La Nación podrá ejecutar a través del contrato plan, recursos diferentes al Fondo para el desarrollo social de los territorios con el fin de armonizar temas de su competencia con la visión del proyecto estratégico de desarrollo social presentado por el territorio.

Igualmente, mediante la celebración de contratos-plan, la Nación podrá participar con recursos del fondo para el desarrollo social u otros recursos nacionales según corresponda, en la financiación de proyectos específicos estructurantes del territorio presentados por las áreas de desarrollo territorial de que trata la



presente ley, cuando se demuestre que son de interés común para las partes.

En los contratos-plan que celebren la Nación y las entidades territoriales se establecerán los aportes que harán estas entidades territoriales, así como los que provengan de fuentes diferentes.

## TITULO VII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 115 (117). *Mapa oficial*. El mapa oficial de la República y de su división político administrativa será elaborado, publicado y actualizado por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”. La periodicidad de su publicación será determinada por el mismo instituto.

**En lo concerniente a la fijación de los límites internacionales el mapa será sometido a concepto previo del Ministro de Relaciones Exteriores.**

Artículo 116 (118). *Cambio en los límites*. Las modificaciones de límites de las entidades territoriales que se causen como consecuencia de la segregación de territorios, serán determinadas por la corporación de elección popular competente.

Definido un límite territorial, se procederá a la publicación del mapa oficial respectivo por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y al correspondiente amojonamiento del territorio.

Artículo 117 (119) *Conflictos de límites*. Si se presentan diferencias respecto del trazado de los límites entre entidades territoriales, la Comisión de Ordenamiento Territorial dirimirá el conflicto, de conformidad con lo establecido en la ley.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, prestará el apoyo técnico requerido para estos propósitos.

Artículo 118 (120) *Revisión periódica de los límites de las entidades territoriales*. Los límites de las entidades territoriales serán revisados oficiosamente, por petición de sus representantes legales, de la mayoría de los habitantes de la entidad territorial o del Ministro del Interior. La revisión la hará el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC. Cuando se trate de límites internacionales, la petición deberá ser formulada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 119 (121) *Coherencia legislativa y armonización de la legislación territorial*. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional integrará una comisión, para que en el plazo de un (1) año, armonice e integre la legislación sobre organización territorial, elaborando un proyecto de ley de régimen territorial que será presentado a consideración del Congreso de la República.

Artículo 120 (122) *Adecuación legislativa para las Areas Metropolitanas*. En el término de un (1) año posterior a la aprobación de esta ley, deberá expedirse la Ley de Areas Metropolitanas conforme a las presentes disposiciones.

Artículo 121 (123) *Vigencia y derogatorias*. La presente Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PROYECTO DE LEY 32 DE 2001 CÁMARA.**

**por medio de la cual se dictan normas especiales tendientes a la transformación de los  
Corregimientos Departamentales.**

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Autorizar a las Asambleas Departamentales para que en el término de seis (6) meses, decidan sobre la transformación de los corregimientos departamentales que existan en sus respectivos territorios, ya sea erigiéndolos en municipios o anexándolos a uno existente.

Artículo 2°. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 617 de 2000, los Corregimientos Departamentales que se encuentren en zonas de frontera podrán ser erigidos en Municipios sin el lleno de los requisitos generales establecidos en el artículo 15 de la misma, previo visto bueno del Presidente de la República.

**Artículo 3°. Las Asambleas Departamentales podrán erigir en Municipios los Corregimientos Departamentales que no sean zonas de frontera, siempre que se cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 15 de la Ley 617 de 2000.**

Parágrafo. Cuando no se cumpla con los requisitos mínimos, las Asambleas Departamentales deberán proceder a incorporar los Corregimientos Departamentales en un Municipio existente, así como aquellos que a pesar de cumplir con las exigencias legales, no se considere conveniente su creación.

Artículo 4°. Transcurrido el período señalado en el artículo primero de la presente ley, la figura de los corregimientos Departamentales quedará sin soporte jurídico, por lo tanto, serán responsables de acuerdo con las normas vigentes, los miembros de las Asambleas Departamentales que no den cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PROYECTO DE LEY 75 DE 2001 SENADO.**

**por medio de la cual se crea la Universidad Indígena de Colombia y el Instituto de Investigaciones Indígenas y se dictan otras disposiciones.**

*Artículo 1°. Créase la Universidad Indígena de Colombia como un establecimiento público nacional de carácter académico, con personería jurídica y autonomía universitaria. Su domicilio será la ciudad de Bogotá, y establecerá sedes académicas y administrativas en otras zonas del territorio nacional, estratégicas para los pueblos indígenas. La Universidad se regirá por las normas establecidas en la Ley 30 de 1992 y sus decretos reglamentarios.*

*Artículo 2°. La Universidad Indígena de Colombia tendrá como principios rectores:*

*1. La formación académica, científica, técnica y cultural de los pueblos indígenas del país, a partir del reconocimiento de sus cosmovisiones, prácticas culturales, necesidades sociales y económicas, incorporando además aquellos elementos de la cultura universal que sean pertinentes.*

*2. La Investigación científica, técnica y educativa.*

*3. La construcción de modelos de desarrollo integral desde, con y para los pueblos indígenas del país, mediante procesos de investigación que tengan como marco referencial los planes y proyectos de vida de los mismos.*

*4. La formación de individuos que aporten de manera significativa a la construcción de una nacionalidad respetuosa de la diversidad y la diferencia, con un profundo sentido de identidad étnica y nacional, comprometidos con las dinámicas sociales, culturales, económicas y políticas de sus comunidades.*

*5. El reconocimiento de la diversidad lingüística y cultural.*

*6. La participación comunitaria como eje alrededor del cual giren los procesos de*

*construcción y proyección universitarios.*

*7. El fortalecimiento de la organización social como fundamento de la autonomía y bienestar de los pueblos.*

*Artículo 3°. La Universidad Indígena desarrollará, inicialmente, programas en las siguientes áreas:*

- 1. Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- 2. Educación Indígena.*
- 3. Administración y Gestión del Territorio.*
- 4. Derecho Consuetudinario y Administración de Justicia*

*Artículo 4°. El Ministerio de Educación Nacional, previa homologación de los planes de estudio por parte del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), autorizará el comienzo de las actividades académicas de la Universidad Indígena.*

*Artículo 5°. La Universidad Indígena podrá contratar empréstitos internos o externos de acuerdo con las disposiciones vigentes para las entidades de Derecho Público, así como tramitar apoyos y donaciones a nivel nacional e internacional. Desarrollará también actividades de extensión que posibiliten la obtención de recursos propios.*

*6°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, creará un Comité Impulsor, el cual será el encargado de organizar y poner en marcha la Universidad Indígena. Dicho comité Impulsor funcionará hasta que la Universidad Indígena comience a operar. Estará conformado por:*

- 1. Un representante de cada una de las macrorregiones indígenas de Colombia (Norte, Occidente, Centro, Oriente y Amazonía).*
- 2. Un delegado permanente de la Organización Nacional Indígena de Colombia.*
- 3. El Ministro de Educación o su delegado permanente.*
- 4. El Director del Icfes o su delegado.*
- 5. El Director del Consejo Nacional de Educación Superior o su delegado.*
- 6. Un delegado permanente de la Unesco.*
- 7. Un delegado permanente de Colciencias.*

*Parágrafo 1°. Las macrorregiones indígenas están conformadas de la siguiente manera:*

*Norte: Guajira, Atlántico, Magdalena, Cesar, Bolívar, Córdoba y Sucre.*

*Occidente: Nariño, Cauca, Valle, Chocó, Antioquia, Caldas, Quindío y Risaralda.*

*Centro: Tolima, Huila y Cundinamarca.*

*Oriente: Boyacá, Arauca, Meta, Vichada, Guainía, Vaupés.*

*Amazonía: Amazonas, Putumayo, Caquetá y Guaviare.*

*Parágrafo 2°. La elección de los representantes de las macrorregiones indígenas se realizará en reuniones que en cada macrorregión harán los programas de educación indígena que allí existan.*

*Parágrafo 3°. En las sesiones del Comité Impulsor, actuará como invitado permanente un delegado de los ex constituyentes indígenas.*

*Artículo 7°. Serán funciones del Comité Impulsor:*

*1. Coordinar el proceso de concertación para la puesta en marcha de la Universidad Indígena*

*2. Realizar un estudio de factibilidad que sirva como base para la puesta en marcha de la Universidad Indígena.*

*3. Determinar la fundamentación y enfoques de la Universidad Indígena, de acuerdo con los principios rectores expresados en el artículo 2 de la presente ley*

*4. Definir los programas para cada una de las áreas formativas*

*5. Definir los mecanismos de funcionamiento desde el punto de vista administrativo*

*6. Determinar las sedes regionales y nacional*

*7. Elaborar el estatuto general de la Universidad Indígena.*

*8. Nombrar de un equipo asesor en los campos jurídico, pedagógico y administrativo.*

*9. Administrar los recursos públicos y privados que se destinen para la puesta en marcha de la Universidad Indígena.*

*10. Coordinar y dirigir la construcción de la infraestructura que se requiera, de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas.*

*Artículo 8°. Atendiendo a las condiciones culturales de los pueblos indígenas y a los desarrollos que en materia de educación indígena han alcanzado los mismos, la estructuración de los programas que ofrezca la Universidad Indígena se hará a través de un proceso de concertación con las organizaciones regionales indígenas, proceso que será liderado por el Comité Impulsor de que trata el artículo 7°.*

*Artículo 9°. Créase el Instituto de Investigaciones de la Universidad Indígena, como órgano adscrito a la misma, cuyo objeto será realizar investigaciones que posibiliten el desarrollo integral de los pueblos indígenas, como también la formación de investigadores y especialistas indígenas de las etnias del país. El Instituto de Investigaciones estará enfocado, en un primer momento, a las áreas de Biodiversidad, Desarrollo Cultural, Educación Indígena, Lingüística y Tecnologías Apropriadas. Cuando se considere necesario, el Instituto de Investigaciones podrá implementar nuevas áreas.*

*Artículo 10. El Instituto de Investigaciones de la Universidad Indígena podrá celebrar contratos y convenios con entidades nacionales e internacionales para realizar estudios, asesorías y consultorías técnicas y científicas en cualquier parte del territorio nacional o del exterior.*

*Artículo 11. El Gobierno Nacional, adoptando las medidas legales correspondientes, destinará los fondos necesarios para la construcción de las sedes de la Universidad Indígena, así como la dotación de las mismas, las cuales contarán con edificaciones para las dependencias administrativas, de docencia, residencia para profesores, investigadores y*

*alumnos, zonas para los laboratorios técnicos y científicos, campos deportivos, áreas de cultivo y demás recintos que se requieran.*

*Artículo 12. El Gobierno Nacional destinará los recursos económicos que requiera el cumplimiento de la presente ley. De igual forma, está autorizado para que adelante los créditos, con créditos, traslados presupuestales, contrataciones para los estudios de factibilidad, contratación de asesorías nacionales o internacionales, celebración de convenios de asesoría técnica y científica que se requieran.*

*Artículo 13. La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial.*

PROYECTO DE LEY NUMERO 086 DE SEPTIEMBRE 06  
DE 2001 CAMARA

*por medio de la cual se crea el Estatuto de Ingresos Territoriales,  
se reorganiza el sistema impositivo de las entidades territoriales  
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LOS TRIBUTOS

CAPITULO UNICO

**Generalidades y definiciones**

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* Esta ley establece los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario de las entidades territoriales, y les son aplicables a todos los impuestos, tasas y contribuciones departamentales, distritales, incluido el Distrito Capital, y municipales.

Artículo 2°. *Deber de tributar.* Es deber de todas las personas, contribuir a financiar las actividades de las entidades territoriales, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

Artículo 3°. *Obligación tributaria.* La obligación tributaria sustancial se origina a favor de las entidades territoriales, y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo.

Artículo 4°. *Sujetos pasivos.* Son sujetos pasivos de la obligación tributaria aquellas personas o conjunto de bienes a quienes, según las diversas circunstancias propuestas en la ley, el sujeto activo puede exigir un pago.

Artículo 5°. *Principios del sistema tributario.* El sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

Artículo 6°. *Administración y control.* La administración y control de los tributos territoriales

es competencia de las autoridades tributarias de esos niveles.

Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización y el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

Artículo 7°. *Bienes fiscales.* Para todos los efectos, las plazas de mercado y los mataderos de propiedad de la entidad territorial son bienes fiscales.

## TITULO II IMPUESTOS AL CONSUMO

### CAPITULO I

#### **Normas comunes**

Artículo 8°. *Titularidad.* Los departamentos son titulares, en proporción al consumo de los productos gravados en sus respectivas jurisdicciones, del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares y del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

El Distrito Capital de Bogotá es titular del impuesto que se genere en el ámbito de su jurisdicción, por concepto del consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, nacionales y extranjeras, y por concepto del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera.

Parágrafo 1°. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional que se genere en el departamento de Cundinamarca, incluyendo el Distrito Capital.

Parágrafo 2°. Los impuestos al consumo de que trata la presente ley, no aplican a los productos extranjeros que se introduzcan al territorio del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que éstos sean posteriormente introducidos al resto del territorio Nacional, evento en el cual se causarían en ese momento, y el responsable deberá presentar y pagar la declaración ante el fondo cuenta de Productos Extranjeros, sin perjuicio del cupo viajero.

Artículo 9°. *Hecho generador.* Está constituido por el consumo en la jurisdicción departamental y del Distrito Capital, de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; de licores no monopolizados, vinos, aperitivos y similares; y de cigarrillos y tabaco elaborado.

No generan este impuesto las exportaciones de los productos gravados.

Artículo 10. *Sujetos pasivos.* Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores y los importadores, y solidariamente con estos los distribuidores cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que distribuyen.

Artículo 11. *Causación.* Para los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el producto se entrega o sale de fábrica a cualquier título, y en los casos de retiro para autoconsumo.

Para los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, incluyendo los introducidos a zonas de régimen aduanero especial.

Parágrafo 1°. No se causa el impuesto cuando se trata de productos extranjeros en tránsito hacia otro país o de productos nacionales destinados a la exportación.

Parágrafo 2°. Una vez causado el impuesto, éste deberá declararse y pagarse dentro de los términos legales establecidos para tal fin, y solo se permitirá deducir o descontar el impuesto

correspondiente a:

1. Los productos nacionales que reingresen nuevamente a la fábrica, por devolución de las mercancías previa reversión contable de las operaciones.

2. Los productos extranjeros que se reexporten, previa reversión contable de las operaciones.

3. Los productos nacionales y extranjeros reenviados a otros departamentos, siempre y cuando se encuentren legalizados.

Parágrafo 3°. El productor o importador, según el caso, responderá por el impuesto correspondiente a los productos nacionales que salen o se entregan en fábrica con destino a la exportación a otros países, y por los que ingresan en tránsito hacia otro país, hasta tanto acredite ante la autoridad tributaria, que los productos salieron efectivamente del país.

Para tal efecto, constituirán póliza bancaria o de compañía de seguros que ampare el total del impuesto al consumo que corresponda al producto, la cual se hará efectiva si no acredita la exportación o salida del país, dentro de los dos meses siguientes al envío.

Opcionalmente, a juicio del productor o del importador, podrá depositarse en garantía el valor del impuesto, a órdenes de la respectiva entidad territorial.

Artículo 12. *Período gravable*. El período gravable de los impuestos al consumo será mensual, y comprende del 1° al último día de cada mes calendario.

Artículo 13. *Declaración y pago*. Dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, los productores nacionales cumplirán con la obligación de declarar y pagar en forma simultánea los impuestos al consumo, o la participación porcentual, según el caso, causados en el mes anterior, directamente ante las correspondientes Secretarías de Hacienda Departamentales o el Distrito Capital, según el caso, o a través de las instituciones financieras autorizadas para tal fin.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago de impuestos al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo sobre Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de presentar ante las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital, al momento de la introducción de los productos, el certificado de movilización, reenvío o de tránsito, según el caso, para su legalización.

En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Parágrafo 1°. La Federación Nacional de Departamentos diseñará y prescribirá, acorde con lo dispuesto en esta ley, los formularios de declaración de Impuestos al Consumo y los certificados de movilización, reenvíos y de tránsito.

Parágrafo 2°. Las declaraciones de impuestos al consumo que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

Parágrafo 3°. Responsabilidad por cambio de destino. Si el distribuidor de los productos gravados con los impuestos al consumo de que trata este capítulo, o sujetos a la participación porcentual, modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cambio de destino, a fin de que éstos realicen los ajustes correspondientes en sus declaraciones y en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos, será el único responsable por el pago de los impuestos al consumo o la participación porcentual, según el caso, ante el departamento o el Distrito Capital en cuya jurisdicción se haya efectuado el consumo de los productos al público.

Parágrafo 4°. Los productos extranjeros adicionales al cupo viajero que se despachen desde el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con destino



al consumo en el resto del país deberán ir acompañados de la declaración del impuesto ante el Fondo cuenta de impuestos al consumo y del respectivo certificado de movilización.

Cuando los productos nacionales introducidos al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina sean objeto de reenvío al territorio continental, deberán ir acompañados del respectivo certificado de movilización y la declaración y pago del Impuesto al Consumo, se efectuará en los términos previstos para los productos nacionales.

Artículo 14. *Administración del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de productos extranjeros.* La administración, la destinación de los rendimientos financieros y la adopción de mecanismos para dirimir las diferencias que surjan por la distribución de los recursos del Fondo-Cuenta, creado en el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, incluido el mecanismo para determinar la mora injustificada en el giro de los recaudos por parte del fondo cuenta, serán establecidas por la Asamblea de Gobernadores y del Alcalde del Distrito Capital, mediante acuerdo de la mayoría absoluta.

Parágrafo 1°. Cuando el fondo cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, en forma injustificada gire los recaudos por fuera de los términos establecidos en el artículo siguiente, reconocerá intereses de mora a la correspondiente entidad territorial, en las condiciones, y a la tasa de mora establecida para efectos tributarios en la presente ley.

Parágrafo 2°. El administrador del fondo establecerá y adoptará para todo el país, herramientas tecnológicas que permitan el control sistematizado de inventarios, origen, destino y reenvíos de los productos gravados. En este caso, la contratación se regirá por las normas de contratación pública.

Artículo 15. *Distribución y giro de los recaudos del Fondo-Cuenta.* Los valores recaudados en el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de productos extranjeros se distribuirán y girarán a los departamentos y al Distrito Capital, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, en proporción al consumo en cada una de las jurisdicciones. Dicha proporción se determinará con base en la relación de productos amparados por los certificados de movilización y reenvío legalizados en el período ante los Departamentos y el Distrito Capital.

Para tal efecto, los Secretarios de Hacienda remitirán a la Dirección Ejecutiva de la Federación Nacional de Departamentos o a quien esta delegue, dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, una relación detallada de los certificados de movilización y reenvíos legalizados presentados por los responsables respecto de los productos importados introducidos en el mes, al departamento o Distrito Capital, según el caso.

Parágrafo. A los recursos originados en declaraciones presentadas ante el Fondo Cuenta, sobre las cuales no se hagan movimientos de productos hacia los departamentos o el Distrito Capital dentro de los tres (3) años siguientes a su presentación, se les dará el carácter de excedentes financieros del Fondo y se distribuirán con fundamento en los criterios que defina la Asamblea de Gobernadores y el Alcalde Mayor del Distrito Capital, mediante acuerdo de la mayoría absoluta.

Artículo 16. *Obligaciones de los responsables o sujetos pasivos.* Los productores y los importadores de productos gravados con los impuestos al consumo de que trata este Capítulo tienen las siguientes obligaciones:

a) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada Departamento y en el Distrito Capital, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor;

b) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por cinco (5) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada;

c) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o del Distrito Capital, según el caso, dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la actividad

gravada.

Parágrafo. Para efectos de control y cruce de información, los distribuidores mayoristas deberán identificar en su contabilidad las compras realizadas y el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y discriminadas por expendedor. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al importador, al productor, o al distribuidor, según el caso, conservarla hasta por cinco (5) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

Artículo 17. *Intercambio de información.* Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales intercambiarán información sobre los datos de los contribuyentes. Para ese efecto, los municipios podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales servirán como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrá solicitar a los municipios copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales servirán como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

Con el propósito de fiscalizar adecuadamente los Impuestos al Consumo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, informará de oficio a las entidades territoriales respectivas, sobre las liquidaciones oficiales de corrección, revisión y aforo practicadas en el semestre inmediatamente anterior por las diversas administraciones aduaneras. En todo caso las correcciones voluntarias, en relación con los impuestos del orden nacional que se causen por la importación de productos extranjeros gravados con los impuestos al consumo o que son objeto de participación porcentual, solo se recibirán después de efectuadas las correcciones a la declaración de Impuestos al Consumo.

Artículo 18. *Aprehensiones y decomisos.* Sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Departamentos y el Distrito Capital en lo que le corresponda, aprehenderán y decomisarán en sus respectivas jurisdicciones, a través de las autoridades encargadas de la administración tributaria, los productos sometidos al impuesto al consumo o que son objeto de participación porcentual, en los casos previstos en el artículo siguiente, y en los demás casos expresamente previstos en la ley, aplicando los procedimientos establecidos en las normas vigentes que regulan la materia.

Artículo 19. *Causales de aprehensión y decomiso.* Los productos gravados con los impuestos al consumo o sujetos a participación porcentual derivada del monopolio rentístico, podrán ser aprehendidos y decomisados en los siguientes casos:

- a) Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos a través de la presentación de la respectiva factura de compra;
- b) Cuando los productos se encuentren en poder de productores, importadores o distribuidores, no registrados, después del vencimiento del término establecido en la legislación vigente para registrarse en la correspondiente Secretaría de Hacienda;
- c) Cuando los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio no cuenten con el respectivo registro ante las Secretarías de Hacienda, existiendo obligación para ello;
- d) Cuando las mercancías extranjeras se encuentren en poder de los importadores y distribuidores, y no estén amparadas con una declaración ante el Fondo Cuenta;
- e) Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial;
- f) Cuando los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio rentístico de licores destilados hayan sido objeto de adulteración y/o los grados alcoholimétricos no correspondan a los de la etiqueta;
- g) Cuando los productos introducidos provengan del Archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina, sin el cumplimiento de los requisitos legales;

h) Cuando vencido el término no se haya declarado el respectivo impuesto al consumo o la participación porcentual de los productos nacionales y extranjeros;

i) Cuando los transportadores no exhiban ante las autoridades competentes el certificado de movilización, reenvío o de tránsito autorizados por la Entidad Territorial de Origen;

j) Cuando se verifique que los productos amparados por certificados de movilización, reenvío o tránsito han sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente de la de destino;

k) Cuando los licores, vinos, aperitivos y similares sean envasados en botellas contramarcadas que no correspondan a las empresas licoreras o concesionarios o contratistas autorizados para la producción o importación respectiva.

Artículo 20. *Acta de aprehensión.* De la diligencia de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección de la persona encontrada con responsabilidades y derechos sobre la mercancía.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al responsable. En caso de que éste se negare a firmar, así se hará constar en el acta y ésta hará parte integral del pliego de cargos.

Artículo 21. *Procedimiento para el decomiso.* Para efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por las autoridades de rentas departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o en operativos conjuntos entre dichas entidades y las autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá en la siguiente forma:

1. La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del funcionario competente para ejercer la función de fiscalización en el departamento o Distrito Capital, según el caso, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.

2. En la fecha de recibo, la unidad competente recibirá las mercancías, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.

3. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el funcionario competente elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado personalmente previa citación para que comparezca a notificarse dentro de los 5 días siguientes o por edicto que permanecerá fijado durante 5 días hábiles si no comparece en el término fijado.

4. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al mismo, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

5. Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente, dentro del mes siguiente, practicará las pruebas a que haya lugar.

6. Cerrado el período probatorio, o vencido el término de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el funcionario competente proferirá, dentro del mes siguiente, la resolución que ordena el decomiso o devolución de la mercancía al interesado, según el caso, la cual será notificada personalmente o por edicto.

Contra la resolución de que trata el numeral anterior, procede únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno.

Artículo 22. *Destino de los productos aprehendidos y decomisados o en situación de abandono.* Los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio rentístico serán destruidos por las autoridades competentes nacionales o territoriales, en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que declara el decomiso o el abandono.

Artículo 23. *Prohibición.* Se prohíbe a las entidades territoriales gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con los impuestos al consumo con otros impuestos, estampillas, tasas, sobretasas o contribuciones, con excepción del impuesto de industria y comercio.

Artículo 24. *Codificación y numeración de los Certificados de Movilización, Reenvíos y de Tránsito.* Los departamentos y el distrito capital, para efectos de la expedición, recepción y radicación de los certificados de movilización, reenvío y o de tránsito, deberán emplear la codificación adoptada por el Departamento Nacional de Estadística, DANE, que identifica a la entidad territorial. Los certificados se expedirán en forma separada para productos nacionales y para productos extranjeros. La Federación Nacional de Departamentos establecerá los sistemas de control que se utilizarán en la expedición de los mismos.

Artículo 25. *Legalización de Certificados.* Cuando la entidad territorial de destino de productos amparados por certificados de movilización, reenvío o de tránsito esté interconectada con la entidad territorial de origen a través de sistemas automatizados, la legalización del certificado podrá hacerse cuando la entidad territorial de destino disponga de la información en el sistema.

Artículo 26. *Anulación de certificados.* Solo procederá la anulación de certificados dentro del término previsto para iniciar la movilización de las mercancías.

Artículo 27. *Reenvíos.* Se entiende por reenvío la operación de traslado de productos desde una entidad territorial sujeto activo de impuestos al consumo, o de la participación porcentual, a otra u otras, cuando dichos productos han sido legalizados ante la entidad territorial donde se origina la operación de traslado.

Artículo 28. *Reenvíos de productos extranjeros.* En el caso de los reenvíos de productos extranjeros, los Secretarios de Hacienda departamentales remitirán al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, junto con la relación de los certificados, copia del reenvío autorizado y legalizado.

Artículo 29. *Aproximación de cifras.* Los valores individuales por producto que se consignen en las declaraciones, en los certificados de movilización, reenvíos o de tránsito, y en los recibos de pago, se aproximarán al peso más cercano. Cuando se trate de los valores finales de la declaración ésta se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

Artículo 30. *Levante o salida de zona franca.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, se abstendrá de autorizar el levante, el tránsito aduanero o la salida de zona franca de los productos de origen extranjero, gravados con el impuesto al consumo o sujetos a la participación porcentual hasta tanto el interesado acredite que ha cumplido con el requisito de declarar y pagar ante el Fondo-Cuenta.

Artículo 31. *No giro por reenvíos.* Cuando una entidad territorial solicite al Fondo-Cuenta el giro de recursos con sustento en una relación de certificados de movilización legalizados y luego se produzca el reenvío de la totalidad o parte de los productos a otra u otras entidades territoriales, el Fondo-Cuenta podrá abstenerse de girar los recursos correspondientes al impuesto de los productos reenviados y para tal efecto se amparará en el documento en el cual se han relacionado los certificados de reenvío legalizados por la otra u otras entidades territoriales.

Artículo 32. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la movilización y control de los productos gravados con impuestos al consumo y/o los que son objeto de la participación porcentual.

Artículo 33. *Señalización.* La Federación Nacional de Gobernadores previa autorización de la Asamblea General de Gobernadores y del Alcalde Mayor del Distrito Capital adoptará un sistema único de señalización de los productos gravados con el impuesto al consumo.

## CAPITULO II

### **Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares**

Artículo 34. *Base gravable.* La base gravable está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto.

Esta base gravable aplicará igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio rentístico de licores destilados.

El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte de los titulares del impuesto y/o de la participación. Dichas entidades podrán realizar la verificación directamente, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.

Artículo 35. *Tarifas*. Las tarifas del impuesto al consumo, para cada envase de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

1. Para productos entre 2,5 y hasta 15 grados de contenido alcoholimétrico, sesenta pesos (\$60,00) por cada grado alcoholimétrico.

2. Para productos de más de 15 grados de contenido alcoholimétrico, ciento veinte pesos (\$120,00) por cada grado alcoholimétrico.

Parágrafo 1°. Para los productos nacionales que ingresen para consumo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las tarifas serán las siguientes:

1. Para productos entre 2,5 y hasta 15 grados de contenido alcoholimétrico, sesenta pesos (\$30,00) por cada grado alcoholimétrico.

2. Para productos de más de 15 grados de contenido alcoholimétrico, ciento veinte pesos (\$60,00) por cada grado alcoholimétrico.

Parágrafo 2°. Para volúmenes distintos se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos se aproximará al peso más cercano.

Parágrafo 3°. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

Parágrafo 4°. El ejercicio de la facultad monopolística sobre los licores destilados es excluyente del ejercicio de la facultad impositiva. En consecuencia, se aplica la tarifa del impuesto al consumo, o se cobra la participación porcentual, la cual será única para cada rango de productos de acuerdo con su grado alcoholimétrico en cada departamento que ejerza el monopolio y será fijada por la respectiva Asamblea Departamental, sin que pueda ser inferior a la tarifa del impuesto al consumo.

Cuando el departamento ejerza el monopolio, la participación aplicará a todos los productos nacionales o extranjeros, incluidos los que produzca la respectiva entidad territorial.

Además de las obligaciones señaladas en esta ley a los responsables de impuestos al consumo, los departamentos no podrán imponer requisitos distintos al impuesto o a la participación, según el caso, para autorizar el ingreso y venta en su jurisdicción de los alcoholes y licores destilados sobre los cuales ejerza el monopolio.

Artículo 36. *Importación a granel*. Para efectos de lo dispuesto en esta ley, los licores, vinos, aperitivos y similares, importados a granel para ser envasados en el país, recibirán el tratamiento de los productos nacionales. Por lo tanto, al momento de su importación al territorio nacional, estos productos únicamente pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

Artículo 37. *Etiquetas*. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares deberán llevar la lectura "El alcohol es nocivo para la salud y prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad", cuyo tamaño no puede ser inferior al diez por ciento (10%) del tamaño de la

etiqueta. En la etiqueta se especificará el tipo de licor, por ejemplo, Oporto, Moscatel, Málaga, Vermouth, etc., impreso en caracteres completamente legibles.

Los licores, vinos, aperitivos y similares nacionales deberán llevar en la etiqueta de cada envase en español y completamente legible la siguiente información: Marca de fábrica, nombre del fabricante, número de licencia del Ministerio de Salud, lugar del país donde funciona la fábrica, contenido en mililitros, grado de alcohol, y las palabras "Industria Nacional".

En los envases de productos extranjeros deberá indicarse el nombre de la persona o casa importadora, la marca comercial de éste y el pie de importe, si es del caso.

Parágrafo. Está prohibido el empleo de marbetes o etiquetas en idioma extranjero que tiendan a engañar al público haciendo aparecer los productos como preparados en el exterior, o de procedencia distinta a la verdadera o con propiedades medicinales.

### CAPITULO III

#### **IVA de productos con contenido alcohólico, diferente a las cervezas y alcoholes imputables**

Artículo 38. *Base gravable.* La base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas de los productos terminados nacionales y extranjeros y a los envasados en el país, con contenido alcohólico diferentes a las cervezas y alcoholes imputables, está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el respectivo producto.

Parágrafo. Esta base no aplica a las materias primas utilizadas para obtener el producto terminado ni a los licores, vinos, aperitivos, y similares, importados a granel para ser envasados en el país, que continúan rigiéndose por las normas establecidas en el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 39. *Tarifas.* Las tarifas serán:

a) Para productos entre 2.5° y hasta 15° grados de contenido alcoholimétrico, veinticinco pesos (\$25,00) por cada grado alcoholimétrico;

b) Para productos de más de 15° grados de contenido alcoholimétrico, cincuenta pesos (\$50,00) por cada grado alcoholimétrico.

Parágrafo 1°. Las tarifas aquí señaladas aplicarán por cada envase de 750 centímetros cúbicos o su equivalente. Para volúmenes distintos se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido.

El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano.

Parágrafo 2°. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

Artículo 40. *Cesión de impuestos.* Cédese a los departamentos, en proporción al consumo en sus respectivas jurisdicciones, con destino a los Servicios de Salud, el IVA generado en la Importación de licores, así como el impuesto al consumo por el ingreso de mercancía extranjera que se cobra en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Continúa cedido a los departamentos el Impuesto al valor agregado a cargo de las licoreras oficiales, en proporción a las ventas efectuadas en cada departamento, con destino a los Servicios de Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud, vigilará el cumplimiento de estas normas y la aplicación de los recursos a los servicios de salud.

Las exenciones del IVA establecidas o que se establezcan no aplicarán en ningún caso, respecto del impuesto sobre las ventas de cervezas y licores cedido a las entidades territoriales.

Artículo 41. *Responsable.* Los productores o los importadores son responsables del pago de los impuestos cedidos. En ningún caso el impuesto determinado podrá ser afectado con impuestos descontables.

Artículo 42. *Período gravable.* El período fiscal del impuesto sobre las ventas sobre licores nacionales será mensual y comprende del primero a último día de cada mes. Los períodos mensuales son: Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Artículo 43. *Administración del impuesto.* Corresponde a la autoridad tributaria de los Departamentos la administración de los impuestos cedidos para lo cual tendrán las facultades de control, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 44. *Declaración y pago.* Dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, los responsables de los impuestos cedidos, cumplirán con la obligación de declarar el impuesto causado en el mes anterior, directamente ante las correspondientes Secretarías de Hacienda Departamentales, o a través de las instituciones financieras autorizadas para tal fin.

Los responsables deberán cancelar directamente a los fondos seccionales de salud o en las instituciones financieras autorizadas para tal fin, el impuesto correspondiente en la fecha de presentación de la declaración. Copia del recibo de pago debe anexarse a dicha declaración.

Los responsables de licores importados cumplirán con la obligación de declarar y pagar en forma simultánea, los impuestos cedidos a que se refiere este Capítulo, ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, dentro de los mismos términos establecidos para presentar la declaración de importación. La Federación Nacional de Departamentos diseñará y prescribirá los formularios de declaración y recibos de pago de que trata el presente artículo.

#### CAPITULO IV

##### **Impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas**

Artículo 45. *Base gravable.* La base gravable de cervezas, sifones, refajos y mezclas está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga. En ningún caso puede ser inferior a la correspondiente a 2 grados de contenido alcoholimétrico.

Parágrafo. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte de los titulares del impuesto. Dichas entidades podrán realizar la verificación directamente, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.

Artículo 46. *Tarifas.* La tarifa del impuesto, para cada envase de 300 centímetros cúbicos, será de \$ 50 pesos por cada grado alcoholimétrico.

En el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina la tarifa para cada envase de 300 centímetros cúbicos, será de \$20 pesos por cada grado alcoholimétrico.

Parágrafo 1°. Para volúmenes distintos se hará la conversión en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

Parágrafo 2°. Dentro de la tarifa aplicable a cervezas y sifones, el dieciséis por ciento (16%) que corresponde al impuesto sobre las ventas, se destinará a financiar el segundo y tercer nivel de atención en salud. Los productores nacionales girarán directamente a los Fondos o Direcciones Seccionales de Salud y al Fondo Distrital de Salud, según el caso, el porcentaje mencionado dentro del término previsto para presentar la declaración. El Fondo-Cuenta de Impuesto al consumo de Productos Extranjeros girará directamente a los Fondos o Direcciones Seccionales de Salud y al Fondo Distrital de Salud según el caso, dentro del mismo término establecido para consignar a la entidad territorial.

Parágrafo 3°. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

#### CAPITULO V

##### **Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado**

Artículo 47. *Base gravable*. La base gravable de cigarrillos y tabaco elaborado está constituida por el precio de venta al detal por tipo de producto, sin incluir el IVA para contenidos equivalentes certificado semestralmente por el DANE.

El DANE deberá certificar el promedio para los siguientes tipos de productos:

- a) Cigarrillo de tabaco rubio de primera clase;
- b) Cigarrillo de tabaco rubio de segunda clase y cigarrillo Mixto;
- c) Cigarrillos de tabaco negro;
- d) Tabaco elaborado;
- e) Picadura.

Entiéndase por cigarrillo rubio de primera clase, la mezcla de tabaco rubio denominado mezcla de tipo americano, que incluye tabaco Oriental, Virginia y Burley en cualquier proporción; por cigarrillo rubio de segunda clase, las demás mezclas de tabaco rubio y por mezclas, cualquier proporción de tabaco rubio y negro. Cigarrillo de tabaco negro es aquel que contiene exclusivamente tabaco negro. Por tabaco elaborado se entienden los cigarros, cigarrillos, calillas o similares que se envuelvan en hoja de tabaco o contengan tabaco sometido al proceso de curado.

Parágrafo 1°. Para determinar el precio de venta al detal por tipo de producto, el DANE tomará el promedio aritmético de precios al detal que rige en los almacenes de cadena, y en el caso de que tales productos no se expendan en esos almacenes, se tomará el precio al detal de cualquier establecimiento donde se expendan. La muestra se tomará mínimo de once (11) capitales de departamento en el país dentro de los dos meses anteriores al vencimiento del semestre y deberá certificarse a más tardar el 20 de diciembre, para el semestre comprendido entre el primero de enero y 30 de junio, y el 20 de junio, para el semestre comprendido entre el primero de julio y 31 de diciembre.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de productos que ingresan por primera vez al mercado, se tomará como base gravable el precio promedio de venta al detal certificado por el DANE para productos de naturaleza y características similares, mientras la mencionada entidad lo incluye en la certificación que registrará para el siguiente semestre.

Artículo 48. *Tarifa*. La tarifa de este impuesto es del 35%.

Artículo 49. *Impuesto a los cigarrillos y tabaco elaborado con destino al deporte*. El impuesto a los cigarrillos y tabaco elaborado nacionales y extranjeros, con destino al deporte se liquidará con una tarifa del 7% sobre la misma base gravable establecida para liquidar el impuesto al consumo de que trata este capítulo y demás normas complementarias, o normas que la adicionen o modifiquen.

Artículo 50. *Alcance*. Para efectos de los impuestos al consumo, todos los productos importados se consideran elaborados. Exclúyase del impuesto al consumo al chicote de tabaco de producción artesanal nacional.

## CAPITULO VI

### Impuesto de registro

Artículo 51. *Hecho generador*. Está constituido por la inscripción de actos o contratos jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que de conformidad con las normas vigentes, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o quien haga sus veces, o en las Cámaras de Comercio.

Parágrafo. Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro de que trata la presente ley, no se causará impuesto de timbre nacional.

Artículo 52. *Actos o providencias que no generan impuesto*. No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que no incorporan un derecho apreciable en dinero, en favor de los particulares, cuando por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la plusvalía, la



admisión a concordato, la comunicación de la liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales. Tampoco generan impuesto los cambios de nomenclatura de los predios realizados por autoridad competente.

La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no generan el impuesto de registro.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas o el porcentaje del valor incorporado en el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda o beneficie a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.

Tampoco están sujetos al impuesto de registro los actos, contratos o negocios jurídicos que involucren compraventa de vivienda de interés social.

Artículo 53. *Sujetos pasivos.* Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares otorgantes, beneficiarios o intervinientes en el acto, contrato, negocio jurídico o providencia sometida a registro, quienes responderán solidariamente por el pago del impuesto y las sanciones.

Artículo 54. *Causación.* El impuesto se causa en el momento del otorgamiento o expedición del acto o contrato sujeto a registro.

Artículo 55. *Base gravable.* Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto o contrato.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará y pagará de manera independiente por cada uno de ellos.

En los actos y contratos sujetos al impuesto de registro, en los cuales participen entidades públicas, excepto las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta, y los particulares, la base gravable está constituida por el porcentaje del valor incorporado en el acto o contrato, o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda o beneficie a los particulares, cuando concurren entidades públicas y particulares, intervinientes, otorgantes o beneficiarios.

Artículo 56. *Base gravable en la constitución y reforma de sociedades, y otros actos.* Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, la base gravable está constituida por:

a) En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas y sus asimiladas e instituciones financieras, la base gravable está constituida por el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, la base gravable está constituida por el valor del capital social, o del patrimonio asignado, en cada caso;

b) En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades anónimas, limitadas, instituciones financieras, y sus asimiladas, en las cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares;

c) Cuando se trate de inscripción de certificados de aumento de capital suscrito o documentos de aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el Revisor Fiscal o por el Representante Legal;

d) En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el ciento por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, la base gravable estará constituida

por el valor de la cesión que beneficie o corresponda al particular interviniente;

e) En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable estará constituida por el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso;

f) En la inscripción de providencias judiciales o administrativas de remate y adjudicación de bienes, la base gravable está constituida por el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la solicitud, el acta y la providencia aprobatoria del remate;

g) En la inscripción de los contratos accesorios de hipoteca y prenda que consten conjuntamente con un contrato principal sujeto a registro, y contratos en que obre la constitución de patrimonio de familia inembargable cuando dicha constitución es impuesta por la Ley y consta en el documento traslativo de dominio sujeto a registro, la base gravable estará constituida por el valor del contrato principal;

h) En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o éste no esté sujeto a registro, la base gravable por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura;

i) En la inscripción de los contratos accesorios de hipoteca y prenda que consten conjuntamente con un contrato principal no sujeto a registro, o que consten por separado del contrato principal, la base gravable está conformada por el valor de la respectiva hipoteca o prenda;

j) En el registro de actos que transfieran la propiedad sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, la base gravable está constituida por el valor del acto o contrato, el valor del capital asignado, o el aumento de capital, según corresponda;

k) A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital;

l) A las empresas unipersonal es se les aplicará en lo pertinente lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

**Artículo 57. Base gravable en inmuebles.** Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

Se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio, sin perjuicio de lo dispuesto para los contratos de fiducia.

**Artículo 58. Base gravable en documentos o actos sin cuantía.** En los documentos o actos sin cuantía la base gravable está constituida por el número de actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro.

Se consideran sin cuantía los actos, contratos, negocios jurídicos y demás documentos gravados que no incorporan derechos apreciables en dinero a favor de los particulares, tales como los siguientes:

a) Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general;

b) Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones;

c) Las autorizaciones que conforme a la ley se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas;

d) La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón del cambio de domicilio;

e) La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital, y el cierre de las mismas;

f) La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital, ni cesión de cuotas o partes de interés;

g) Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente;

h) La constitución del régimen de propiedad horizontal;

i) Las capitulaciones matrimoniales;

j) La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor;

k) La cancelación de inscripciones en el registro;

l) La supresión, fusión, transformación, cesión de activos, pasivos y contratos, liquidación o modificación de estructura de entidades u organismos públicos del orden nacional, los actos o contratos que deban extenderse u otorgarse con motivos de tales eventos;

m) El acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999, así como las Escrituras Públicas que se otorguen en desarrollo del mismo, incluidas aquellas que tengan por objeto reformas estatutarias o enajenaciones sujetas a registro.

Parágrafo. Para efectos del registro sobre inmuebles y demás bienes sujetos al mismo de que trata el literal l), bastará con enumerarlos en el respectivo documento en el que conste la supresión, fusión, transformación, cesión de activos, pasivos y contratos, liquidación o modificación de estructura, indicando el folio de matrícula inmobiliaria o el dato que identifica el registro del bien o de los derechos respectivos, incluidos los derechos fiduciarios.

Artículo 59. *Base gravable en contratos de fiducia mercantil.* En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, la base gravable está constituida por el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, éste se calculará para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aun en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima establecida para inmuebles en esta ley.

Artículo 60. *Tarifas.* Las Asambleas Departamentales, a iniciativa de los Gobernadores, fijarán las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos:

1. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o entidad que haga sus veces, entre el 0.5% y el 1%.

2. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio entre el 0.3% y el 0.7%.

3. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o entidad que haga sus veces, o en las Cámaras de Comercio, entre dos (2) y cuatro (4) salarios mínimos diarios.

Artículo 61. *Términos para el registro.* Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción de los actos, contratos y negocios jurídicos sujetos a registro, deberá formularse de acuerdo con los siguientes términos, contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país.
2. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará la sanción por mora prevista en esta ley.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de su ejecutoria.

Cuando el acto, contrato o documento se presente para su registro y éste no se produzca por existir impedimentos de orden legal, jurisdiccional o cualquiera otro, el término para el registro se entenderá suspendido desde la fecha de solicitud inicial y hasta la fecha en que cese el impedimento.

Artículo 62. *Pago del impuesto.* El impuesto se pagará en el departamento donde se efectúe el registro.

En los casos que se relacionan a continuación se seguirán las siguientes reglas:

1. Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal, sobre la base gravable establecida para estos actos. La inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos se liquidará y pagará como acto sin cuantía.

2. Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor como acto con cuantía. Los registros que deban efectuarse en otras jurisdicciones se liquidarán y pagarán como actos sin cuantía.

3. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento donde se encuentre registrado el bien.

4. En caso del simple cambio de jurisdicción, sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro en la jurisdicción de origen, el impuesto se liquidará como si se tratara de actos sin cuantía.

5. Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se liquidará y pagará en su totalidad en la Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, tomando como base gravable el valor total del documento. La Cámara de Comercio no podrá realizar el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto.

Artículo 63. *Liquidación y recaudo del impuesto.* Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio serán responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto. Alternativamente, los departamentos podrán asumir la liquidación y recaudo a través de las autoridades competentes de la Administración Fiscal Departamental.

La liquidación comprende tanto el impuesto como los intereses por mora en la solicitud del registro a que haya lugar. Las inconsistencias que se presenten con ocasión de la liquidación y recaudo, o retención, serán responsabilidad del ente recaudador.

Las Cámaras de Comercio y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos estarán

obligadas a presentar declaración ante la autoridad competente del departamento, dentro de los primeros (10) diez días hábiles de cada mes y a consignar simultáneamente, los dineros correspondientes a las liquidaciones, recaudos y retenciones efectuados en el mes anterior.

Las Cámaras de Comercio y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos realizarán la liquidación y recaudo del impuesto de registro utilizando sus propios recursos.

Cuando los departamentos asuman la liquidación y recaudo del impuesto, a través de las autoridades competentes de la administración fiscal departamental, las Cámaras de comercio y oficinas de registro de instrumentos públicos quedarán automáticamente relevadas, frente al respectivo departamento, de las obligaciones de liquidación, recaudo, declaración y demás, salvo en lo relativo a la exigencia del comprobante de pago del impuesto, requisito indispensable para que proceda el registro.

Parágrafo. Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto prescriba la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 64. *Devoluciones.* Cuando el acto, contrato o negocio jurídico, no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las normas vigentes, o se presenten pagos en exceso o pago de lo no debido, procederá la devolución del valor pagado.

Para efectos de la devolución, el interesado elevará memorial de solicitud a la entidad recaudadora, acompañada de la prueba del pago, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del acto o providencia que rechaza o niega el registro, en el caso de que el documento no se registre por no ser registrable; o dentro de los tres (3) meses siguientes a la solicitud de registro, para el caso de los pagos en exceso y pago de lo no debido.

La entidad recaudadora está obligada a efectuar la devolución dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma, previa las verificaciones a que haya lugar.

Cuando la liquidación y recaudo hayan sido efectuadas por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o por las Cámaras de Comercio, la devolución deberá descontarse en la declaración de los responsables con cargo a los recaudos posteriores hasta el cubrimiento total de su monto.

Parágrafo. Si al momento de la solicitud de devolución, la liquidación y recaudo han sido asumidas por el departamento, pero la liquidación y el recaudo del impuesto fueron efectuadas por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o por las Cámaras de Comercio, la solicitud de devolución se elevará ante el departamento.

Artículo 65. *Participación del Distrito Capital.* De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, Bogotá Distrito Capital tiene una participación del treinta por ciento (30%) del impuesto que se cause en su jurisdicción. El setenta por ciento (70%) restante corresponderá al departamento de Cundinamarca.

Se entiende que el impuesto se causa en la jurisdicción del Distrito Capital, cuando la inscripción en el registro se efectúe en las cámaras de comercio o en las oficinas de registro de instrumentos públicos situadas en la jurisdicción del Distrito Capital.

La oficina que efectúe el recaudo consignará dentro de los primeros diez (10) días de cada mes la participación correspondiente al Distrito Capital, en la tesorería o en las entidades financieras autorizadas para el efecto.

Parágrafo. Para efectos de devoluciones, la entidad que efectuó la liquidación y el recaudo, realizará la totalidad del trámite de la devolución y descontará el valor devuelto de la consignación que como participación deba girar al Distrito en el mes inmediatamente siguiente.

Artículo 66. *Destinación.* Continúa vigente la destinación del veinte por ciento (20%) del producto del impuesto de registro, al pago de pasivos pensionales, establecida en el numeral 8 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999.

## CAPITULO VII

### **Impuesto sobre vehículos automotores**

Artículo 67. *Hecho generador*. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos automotores gravados.

Artículo 68. *Vehículos gravados*. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados, los que se internen temporalmente al territorio nacional y los pertenecientes a instituciones del Estado que se encuentren registrados en los registros especiales manejados por la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del Ministerio de Transporte, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga;
- f) Vehículos de uso exclusivo de las Fuerzas Militares y de Policía que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- g) Los vehículos automotores de propiedad de los servicios diplomáticos, o consulares, los de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y los de las misiones técnicas debidamente acreditadas;
- h) Los vehículos automotores de propiedad de las entidades territoriales.

Parágrafo 1°. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Parágrafo 2°. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la respectiva unidad de desarrollo fronterizo exigirá, previo a la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la Unidad correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo.

Si la internación es otorgada por períodos superiores a una vigencia fiscal, el interesado acreditará únicamente la declaración y pago de la primera vigencia; para las demás vigencias deberá declarar y pagar dentro de los términos señalados por la respectiva Unidad de Desarrollo Fronterizo. De igual manera se procederá para las renovaciones.

Artículo 69. *Sujeto pasivo*. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

Artículo 70. *Base gravable*. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable por el Ministerio de Transporte, según modelo, marca y cilindrada.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación, excluido en ambos casos el impuesto sobre las ventas.

Parágrafo. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

Artículo 71. *Período gravable*. El período gravable es anual comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año. Para el caso de los vehículos nuevos o de internación temporal el período gravable corresponderá a la fracción de año restante al momento de causar el impuesto.

Artículo 72. *Causación*. El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción

en el registro terrestre automotor, y en el caso de la internación temporal en la fecha de solicitud de la internación.

Parágrafo. Para tramitar la inscripción es necesario presentar la factura de venta o la declaración de importación según el caso.

Artículo 73. *Tarifas.* Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

- |   |      |
|---|------|
| 1. Vehículos gravados:                        |      |
| a) Hasta \$ 20.000.000                        | 1,5% |
| b) Más de \$ 20.000.000 y hasta \$ 45.000.000 | 2,5% |
| c) Más de \$ 45.000.000                       | 3.5% |
| 2. Motos de más de 125 c.c.                   | 1.5% |
| 3. Motos hasta de 125 c.c.                    | 1.0% |

Parágrafo 1°. Los valores absolutos determinados en el presente artículo serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

Parágrafo 3°. Los municipios que han establecido con base en normas anteriores a la sanción de esta ley, el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento a los vehículos de servicio público, podrán mantenerlo vigente.

Artículo 74. *Beneficiarios de las rentas del impuesto.* La renta del impuesto sobre vehículos automotores corresponderá a los municipios, distritos, departamentos, Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo y el Distrito Capital de Bogotá, en las condiciones y términos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. Para los efectos de este impuesto, el departamento de Cundinamarca no incluye el Distrito Capital de Bogotá.

Artículo 75. *Administración y control del impuesto.* La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia de los departamentos, el Distrito Capital y los municipios miembros de la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.

Artículo 76. *Distribución del recaudo.* A los departamentos y al Distrito Capital les corresponde el ochenta por ciento (80%) del total recaudado por concepto de impuestos, sanciones e intereses, acorde con la jurisdicción donde se encuentre matriculado el vehículo. El veinte por ciento (20%) restante le corresponde al municipio o distrito de la dirección informada por el declarante.

Parágrafo. A los municipios miembros de las Unidades de Desarrollo Fronterizo les corresponde el 100% del recaudo del impuesto de vehículos cuya dirección informada por el declarante corresponda a su jurisdicción.

Artículo 77. *Declaración y pago.* La declaración y pago del impuesto será simultáneo. Se hará ante los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá. El impuesto se pagará dentro de los plazos y en las condiciones que para el efecto éstos señalen.

Parágrafo 1°. Para efectos de la declaración y pago del Impuesto sobre Vehículos Automotores deberá acreditarse la vigencia durante todo el año gravable del seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Las compañías aseguradoras tendrán la obligación de expedir las respectivas pólizas.

Parágrafo 2°. En los casos de destrucción total, pérdida definitiva, exportación o reexportación de los vehículos gravados, cesará la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores de que trata la presente ley, a partir de la vigencia fiscal siguiente a la solicitud de cancelación de la respectiva licencia de tránsito.

Artículo 78. *Traspaso de propiedad y traslado del registro.* Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad y el traslado del registro, según

el caso, de los vehículos gravados, si no se acredita el pago del impuesto sobre vehículos automotores, el de los impuestos sustituidos por el impuesto de vehículos automotores y el del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Parágrafo. El traslado y matrícula de los vehículos no generan ningún costo o erogación.

Artículo 79. *Controles.* La administración tributaria podrá directamente o a través de las autoridades de tránsito y/o de Policía, inmovilizar a los vehículos que no hayan pagado el impuesto y el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Artículo 80. *Internación temporal.* El Gobierno Nacional reglamentará en un término no superior a tres meses a partir de la vigencia de esta ley, la internación temporal de vehículos. En todo caso la internación temporal de vehículos continuará rigiéndose por lo previsto en el artículo 24 de la Ley 191 de 1995. En consecuencia, derógase el artículo 272 de la Ley 223 de 1995.

## CAPITULO VIII

### **Impuestos de loterías foráneas y premios de loterías**

Artículo 81. *Impuestos de loterías foráneas.* La venta de loterías foráneas en jurisdicción de los departamentos y del Distrito Capital genera a favor de estos y a cargo de las empresas de lotería u operadores autorizados un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de cada billete o fracción que se venda en cada una de las respectivas jurisdicciones.

Parágrafo 1°. La venta de los billetes de lotería de Cundinamarca y de lotería de Bogotá, no causan el impuesto de loterías foráneas, de que trata el presente artículo, cuando dicha venta se ejecute dentro de la jurisdicción del departamento de Cundinamarca y del Distrito Capital.

Parágrafo 2°. Para efecto de impuestos de foráneas la lotería nacional de la Cruz Roja Colombiana tiene su sede en Bogotá, D. C., capital de Cundinamarca.

Artículo 82. *Impuesto sobre premios de loterías.* Los ganadores de premios de lotería pagarán a los Departamentos o al Distrito Capital, según el caso, un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio.

Artículo 83. *Declaración.* Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías declararán ante las autoridades correspondientes el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de loterías foráneas, vendidos en la jurisdicción de cada departamento o del Distrito Capital, generado en el mes inmediatamente anterior, y el impuesto sobre premios de loterías pagados en el mismo período, y girarán los recursos a los respectivos Fondos Seccionales y Distrital de Salud. La prueba del pago debe ser anexada a la declaración.

Artículo 84. *Destino de los recursos.* Los impuestos a loterías foráneas y sobre premios de loterías, deberán destinarse exclusivamente a los servicios de salud departamentales o del Distrito Capital, según el caso.

Parágrafo. Los recaudos del impuesto de premios a ganadores pagados por la Lotería de la Cruz Roja se seguirán invirtiendo exclusivamente en los servicios de salud que la sociedad nacional de la Cruz Roja Colombiana presta a través de las seccionales que tiene en cada departamento y en el Distrito Capital.

Artículo 85. *Distribución del recaudo.* Las rentas provenientes de impuestos de loterías foráneas del departamento de Cundinamarca y Distrito Capital de Bogotá se distribuirán entre el departamento y el Distrito Capital de conformidad con los siguientes criterios.

1. Un cincuenta por ciento (50%) de acuerdo con la población con necesidades básicas insatisfechas, domiciliada en el territorio del departamento y el Distrito, certificada por el Departamento Nacional de Planeación para el año inmediatamente anterior para los dos entes territoriales.

2. Un cincuenta por ciento (50%) en proporción directa a la capacidad instalada de camas hospitalarias para la atención de los niveles 2, 3 y 4 de la red pública hospitalaria de Bogotá y Cundinamarca, certificada por el Ministerio de Salud.

Con base en los datos indicados, el departamento y el Distrito Capital deberán celebrar un



convenio de participación, indicando qué porcentaje de las rentas corresponde a cada entidad territorial.

Dicho acuerdo deberá celebrarse dentro de los dos (2) primeros meses cada cuatro (4) años. Si vencido este término no se celebra el convenio de participación entre el departamento de Cundinamarca y el Distrito, el Gobierno Nacional fijará mediante decreto los porcentajes de distribución para ese año y hasta tanto no se formalice el convenio.

### TITULO III IMPUESTOS MUNICIPALES

#### CAPITULO I

#### **Impuesto Predial Unificado**

Artículo 86. *Naturaleza y hecho generador.* El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción de los municipios y distritos y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio o Distrito.

Artículo 87. *Determinación del impuesto.* Los Concejos Municipales y Distritales podrán establecer en sus respectivas jurisdicciones cualquiera de los siguientes sistemas para la determinación del impuesto predial unificado:

- a) El sistema de liquidación privada con autoavalúo;
- b) El sistema de liquidación oficial o facturación, y
- c) Un sistema mixto que comprenda los dos anteriores, aplicable cada uno a diferentes grupos de contribuyentes.

Artículo 88. *Período gravable.* El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

Artículo 89. *Causación.* El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo período gravable.

Artículo 90. *Sujeto pasivo.* Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios.

El Impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al municipio donde se hallen localizados. El incumplimiento de esta obligación tributaria será considerado una falta disciplinaria para el representante legal de la entidad propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble, o del funcionario delegado por acto administrativo para asumir la responsabilidad de atender esta obligación.

Artículo 91. *Base gravable.* La base gravable está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral o autoavalúo.

Para el caso del autoavalúo, este valor no podrá ser inferior al mayor de los siguientes valores:

- a) El cincuenta por ciento (50%) del valor comercial;
- b) El avalúo catastral del año anterior, ajustado al respectivo año;
- c) El avalúo resultante del proceso de formación o actualización de la formación catastral que efectúe la entidad autorizada, y que entre en vigencia el primero de enero del respectivo año gravable, si se hubiere realizado.

Parágrafo 1°. Para los fines previstos en el presente artículo, el avalúo comercial será el que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el

caso, por el valor del metro cuadrado vigente para efectos comerciales a 1° de enero del respectivo año gravable, para cada zona, en la lonja de propiedad raíz de la jurisdicción o instituciones análogas que tengan jurisdicción sobre el respectivo municipio o distrito. Las lonjas o entidad correspondiente enviarán a la Autoridad Tributaria la lista de valores correspondiente a su jurisdicción.

Parágrafo 2°. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación. Estos avalúos se deberán comunicar por correo a la dirección del predio.

Parágrafo 3°. Esta valoración constituirá el valor base para determinar el beneficio o mayor valor de los predios originado por la construcción de obra pública para efectos de la contribución de valorización o de la participación en la plusvalía.

Artículo 92. *Formación catastral.* Las autoridades distritales o municipales deberán formar y/o actualizar la base catastral correspondiente a su jurisdicción, durante las vigencias 2002 y 2003. Para ello, podrán contratar esta actividad con entidades especializadas públicas o privadas. La valoración de los predios se efectuará de acuerdo con técnicas y metodologías generalmente aceptadas.

Los estudios de avalúos para la estimación de la participación en la plusvalía y la contribución de valorización, podrán utilizarse para actualizar los catastros correspondientes a las zonas beneficiarias de estos gravámenes.

Parágrafo 1°. El sistema de autoavalúo podrá utilizarse para actualizar los catastros.

Artículo 93. *Ajuste anual de la base.* El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente, a partir del primero (1°) de enero de cada año, para cada zona, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz certificado y determinado por las Lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción o instituciones análogas que tengan jurisdicción sobre el respectivo municipio o Distrito. Dicha certificación se expedirá a más tardar el 30 de noviembre de cada año y regirá para el año fiscal siguiente.

El ajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o actualizado, por la autoridad catastral o quien haga sus veces, en el año inmediatamente anterior.

Artículo 94. *Facultad del Alcalde para solicitar la modificación o la no aplicación del ajuste anual de la base.* Por condiciones económicas o sociales que afecten todo o parte del territorio de un distrito o municipio, el Alcalde podrá proponer al respectivo Concejo municipal o distrital que no aplique el porcentaje de incremento de los avalúos o de los autoavalúos a que se refiere el artículo anterior, o que el incremento que se aplique sea inferior al ajuste anual certificado. En este caso la autorización por parte del Concejo deberá darse mediante acuerdo aprobado por mayoría calificada correspondiente a los 2/3 de los miembros de la corporación.

Cuando la base gravable esté constituida por el avalúo catastral, en caso de ser aprobada la iniciativa del Alcalde municipal o distrital, deberá remitirse copia del Acuerdo del Concejo a las autoridades catastrales, para efectos de aplicar el ajuste autorizado al inventario de su competencia.

Artículo 95. *Unificación del Impuesto.* A partir de la vigencia de esta ley se incorpora al Impuesto Predial Unificado, el porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble autorizada por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993. A la tarifa del impuesto Predial se incorporará el total de lo recibido por estos conceptos. Las entidades ambientales, o Corporaciones Autónomas participarán en un 15% del recaudo del Impuesto Predial Unificado.

Los recursos correspondientes a la participación del Impuesto Predial Unificado para las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible deberán ser girados trimestralmente a dichas Corporaciones dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre.

Parágrafo 1°. La no transferencia oportuna de la participación del recaudo por parte del Municipio o Distrito a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, causará intereses de mora en los mismos términos establecidos, en la presente ley para los Impuestos territoriales.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de ciudades con más de 500.000 habitantes, de acuerdo con los datos del último censo registrados en el DANE, así como los municipios que conforman áreas metropolitanas legalmente constituidas, el cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al porcentaje ambiental no se girará a la Corporación Autónoma y se destinará exclusivamente a gastos de inversión ambiental en la misma ciudad que generó el recurso, de acuerdo con lo previsto en el respectivo Plan de Desarrollo.

La ejecución de tales recursos estará a cargo de la dependencia o entidad municipal o Distrital que tenga a su cargo la protección del medio ambiente. También podrán ejecutar estos recursos las áreas metropolitanas siempre y cuando el manejo y la protección del medio ambiente hayan sido definidos como hechos metropolitanos en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano.

Artículo 96. *Tarifas.* Las tarifas del Impuesto Predial Unificado serán fijadas por los respectivos Concejos Municipales o Distritales, a iniciativa del Alcalde, y oscilarán entre el tres por mil (3.0 x 1.000) y el dieciocho por mil (18.0 x 1.000), excepto en el caso de predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, en cuyo caso podrán aplicar tarifas superiores, acorde con el área y sin exceder el treinta y cinco por mil (35 x 1.000).

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta las clases del suelo, los estratos socioeconómicos y los usos del suelo. Los Concejos municipales adoptarán el nuevo impuesto, incrementando las tarifas del impuesto predial unificado vigentes en cada jurisdicción, a la fecha de expedición de la presente ley en, por lo menos, el dos por mil (2x1.000).

La estratificación socioeconómica a emplear para determinar las tarifas del impuesto en los inmuebles residenciales será la legalmente adoptada mediante decreto por los alcaldes para el cobro de los servicios públicos domiciliarios.

Para tal efecto, las estratificaciones de fincas y viviendas dispersas en la zona rural deberán adoptarse antes del 31 de diciembre de 2002. Las estratificaciones urbanas y de centros poblados continuarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2003, cuando se adoptarán empleando las nuevas metodologías que con seis (6) meses de antelación suministrará el Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto los concejos municipales adopten el nuevo impuesto, se seguirán cobrando en forma independiente el impuesto predial unificado y la sobretasa ambiental que se encuentre establecida.

Parágrafo. A la pequeña propiedad rural no residencial se le aplicará la tarifa mínima que establezca el respectivo Concejo. Se entiende como pequeña propiedad rural no residencial los predios de máximo media Unidad Agrícola Familiar, UAF, promedio municipal o Distrital.

A los predios ubicados en suelos de expansión urbana o a los predios ubicados en suelos clasificados como suburbanos, se les podrán aplicar las tarifas que se establezcan para el sector urbano.

Artículo 97. *Sobretasa con destino a las áreas metropolitanas.* Los municipios ubicados en jurisdicción de las áreas metropolitanas, conjuntamente con el impuesto predial unificado cobrarán una sobretasa adicional equivalente al 2 por mil de la base gravable, con destino al sostenimiento de dichas áreas.

Artículo 98. *Liquidación del impuesto predial unificado.* En el caso del sistema de autoavalúo, sin perjuicio de las facultades de la administración para determinar oficialmente el tributo, el impuesto lo liquidará el contribuyente en su declaración, aplicando a la base gravable la tarifa correspondiente señalada en los respectivos acuerdos municipales o distritales.

En los casos que se opte por sistema de autoavalúo, la Administración Tributaria Municipal o Distrital, antes del vencimiento del plazo para declarar, podrá enviar a los contribuyentes un

formulario de declaración diligenciado, para que el contribuyente bajo su responsabilidad, si lo encuentra ajustado a la realidad, lo firme y presente como declaración privada. En caso contrario, el contribuyente diligenciará y presentará otro formulario con la información correcta.

Artículo 99. *Límites del impuesto.* El Impuesto Predial Unificado a cargo de los contribuyentes no podrá exceder del doble del monto correctamente liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los predios que no figuren en el Catastro y declaren por primera vez, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 100. *Revisión de avalúos.* En los casos de formación o actualización oficial de la base catastral, el propietario, poseedor o usufructuario podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación, solicitar la revisión del avalúo ante las autoridades correspondientes. Para ello, el propietario, poseedor o usufructuario presentará solicitud escrita especificando el valor del predio que se considera adecuado, adjuntando las pruebas pertinentes. La autoridad catastral dispondrá de seis (6) meses a partir de la presentación de la solicitud para decidir al respecto; pasado este término operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 1°. Contra la decisión de la Autoridad Catastral solo procede el recurso de reconsideración.

Parágrafo 2°. Las solicitudes de revisión proceden sin perjuicio de la obligación de declarar y/o pagar el impuesto en las fechas y plazos que establezca la autoridad competente. En este caso declarará y pagará teniendo como base mínima el avalúo catastral vigente.

Si como resultado de la revisión se disminuye el avalúo catastral, el contribuyente podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria que decide la petición de revisión, solicitar la devolución a que haya lugar, previa la presentación de la declaración por menor valor, sin necesidad de trámite adicional alguno, cuando a ello hubiere lugar. Para efectos fiscales, las resoluciones de revisión de avalúo solamente aplicarán a partir del período fiscal en que se solicita la revisión.

Artículo 101. *Compensación por Resguardos Indígenas.* Con cargo al presupuesto nacional, la Nación girará anualmente, a los municipios y distritos en donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que dejen de recaudar por concepto del Impuesto Predial Unificado, según certificación del respectivo Tesorero Municipal o Distrital. La Nación efectuará el giro con fundamento en los catastros formados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o quien haga sus veces.

Artículo 102. *Parques Naturales.* Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, y los pertenecientes al municipio titular del tributo, no podrán ser gravados con Impuesto Predial Unificado.

Artículo 103. *Cesión de bienes fiscales para fines de vivienda de interés social.* Los municipios y distritos cederán a título gratuito los inmuebles de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988). La cesión gratuita, mediante escritura pública, se efectuará a favor de los ocupantes.

Para tal efecto, levantarán, en el plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, el inventario de inmuebles de su propiedad ocupados ilegalmente con vivienda de interés social, antes de la fecha límite señalada en el inciso anterior. Vencido este plazo, los inmuebles deberán cederse dentro del año siguiente.

Cuando los inmuebles de que trata el presente artículo sean de propiedad de la Nación o de

las entidades públicas del orden nacional y no se encuentren a paz salvo del impuesto predial, éstas podrán darlos en pago a los municipios y distritos a título del impuesto. Realizada la dación en pago, el municipio o distrito efectuará la cesión dentro del año siguiente.

## CAPITULO II

### Impuesto de Industria y Comercio Unificado

Artículo 104. *Impuesto de Industria y Comercio Unificado.* Fusiónase a partir de la vigencia de la presente ley, los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en un único impuesto denominado impuesto de industria y comercio unificado. Los Concejos municipales adoptarán el nuevo impuesto, incrementando las tarifas del impuesto de industria y comercio vigentes en cada jurisdicción, a la fecha de expedición de la presente ley, en por lo menos el quince por ciento (15%).

Parágrafo. Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde, podrán establecer sistemas de retención del impuesto de industria y comercio unificado, respetando los elementos esenciales del tributo.

Parágrafo transitorio. Hasta Tanto los concejos municipales adopten el nuevo impuesto, se seguirán cobrando el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

Artículo 105. *Hecho generador.* Constituye hecho generador del impuesto de industria y comercio unificado la obtención de ingresos por la realización de actividades industriales, comerciales, y de servicios, que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones distritales y municipales, directa o indirectamente, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 106. *Actividades gravadas.* Son actividades gravadas las industriales, las comerciales y las de servicios, incluidas las actividades financieras.

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por esta ley como actividades industriales o de servicios.

Son actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, y demás entidades de derecho público o privado, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

Artículo 107. *Prohibiciones.* Continúa prohibido gravar con el impuesto de industria y comercio unificado, las siguientes actividades:

- a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de ésta la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea;
- b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación;
- c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando estén sujetas al pago de regalías o participaciones para el municipio o distrito;
- d) Los servicios prestados por los establecimientos educativos públicos de propiedad de la

Nación, los departamentos, los distritos o los municipios, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro y los partidos políticos, siempre y cuando las entidades señaladas en este inciso no realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes de su objeto, en cuyo caso serán sujetos del impuesto en relación con esas actividades;

e) Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente;

f) Las actividades comerciales y de servicios que por mandato legal deban realizar la Nación, los Establecimientos Públicos Nacionales, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales del orden nacional.

Artículo 108. *Sujeto pasivo*. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, patrimonios autónomos, y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que realicen el hecho generador del impuesto.

Artículo 109. *Período gravable*. El período gravable del impuesto de industria y comercio unificado es bimestral.

Parágrafo. En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

Para las sociedades que se constituyen dentro del mismo período gravable, el período gravable inicia el día de su constitución.

Para las actividades ocasionales que se realicen en un período inferior al establecido, el período gravable será el mismo de realización de la actividad; se causará al inicio de la misma y se liquidará y pagará al momento de finalizarla.

Artículo 110. *Base gravable*. La base gravable del impuesto de industria y comercio unificado está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo período gravable en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos.

Los rendimientos financieros obtenidos de la actividad industrial, comercial o de servicios forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan.

Parágrafo. Para la determinación de la base gravable en el impuesto de industria y comercio unificado, no se tendrán en cuenta los ajustes integrales por inflación.

Artículo 111. *Bases gravables especiales*. En los casos que se detallan a continuación se seguirán las siguientes reglas:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán el impuesto de industria, comercio y avisos, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontarán las sobretasas y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

2. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación, la base gravable

estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

3. Para las Empresas Promotoras de Salud, EPS, las Instituciones Prestadoras de Servicios, IPS, las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, y las Administradoras del Régimen Subsidiado, ARS, la base gravable está constituida por el total de ingresos propios, cuyas actividades no se encuentren excluidas.

4. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

5. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.

6. En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.

7. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

8. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

Parágrafo. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Artículo 112. *Base gravable para el sector financiero.* La base impositiva para la cuantificación del impuesto a las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador se establecerá de la siguiente manera:

1. Para los establecimientos de crédito, las sociedades de capitalización, las compañías de financiamiento comercial, las sociedades de servicios financieros y demás establecimientos de crédito, con exclusión de los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre descritos en el Plan Único de Cuentas del sector financiero a excepción de los ingresos producto de la valoración a precios de mercado.

2. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre descritos como ingresos operacionales en el Plan Único de Cuentas del sector a excepción de los ingresos provenientes por ajustes por inflación.

3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre descritos como ingresos operacionales en el Plan Único de Cuentas del sector a excepción de los ingresos provenientes por ajustes por inflación.

4. Para el Banco de la República los ingresos operacionales señalados en el numeral 1° de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco de la República, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Para efectos del control del recaudo, la Superintendencia Bancaria informará a cada Distrito o Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en este artículo, correspondiente a los seis bimestres del año anterior.

Parágrafo 2°. Además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en este artículo, los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguros, pagarán anualmente por cada sucursal, agencia u oficina comercial adicional abierta al público, la suma de treinta y seis (36) salarios mínimos diarios legales vigentes, a razón de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes, en cada bimestre.

Artículo 113. *Exclusiones de la base gravable.* Los contribuyentes que se encuentren dentro de los presupuestos establecidos en las normas para excluir de la base gravable ingresos exentos, excluidos, no sujetos y en general que no conforman la base gravable, los deducirán

al momento de presentar sus declaraciones.

Para efectos de estas exclusiones deberán conservar los documentos respectivos que le permiten acceder a dichos derechos, los cuales deberán exhibirse cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

Artículo 114. *Presunción de ingresos en ciertas actividades.* Los Concejos municipales y distritales podrán establecer bases presuntivas mínimas para las siguientes actividades:

1. Para los moteles, residencias y hostales, determinando promedios por cama.
2. Para los parqueaderos, determinando promedios por metro cuadrado.
3. Para los bares, grilles, discotecas y similares, determinando promedios por silla, cupo o puesto.

Con base en estos promedios se establecerá la base gravable mínima del período, sobre la cual se determinará el impuesto. En todo caso, la base gravable declarada no podrá ser inferior a la base mínima presunta.

Artículo 115. *Tarifas.* Las tarifas las fijarán los Concejos Municipales y Distritales dentro de los siguientes rangos:

1. Para las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, entre el cinco por mil (5‰), y el siete por mil (7‰).
2. Para las demás actividades entre el tres por mil (3‰) y el doce por mil (12‰).

Parágrafo 1°. Los municipios que con fundamento en la autorización contenida en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983 tengan adoptadas tarifas superiores al límite autorizado en el presente artículo podrán mantener dichas tarifas para ese tipo de actividades incrementadas en el quince por ciento (15%).

Artículo 116. *Territorialidad del ingreso.* Los ingresos se entienden obtenidos o percibidos en cada uno de los municipios o distritos en donde el sujeto pasivo desarrolle efectivamente las actividades generadoras de los mismos, con o sin establecimiento permanente.

En los siguientes casos, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

1. En el caso de la actividad industrial, los ingresos provenientes de la comercialización de la producción se entienden percibidos en el municipio o distrito donde se ubique la sede fabril, y en aquellos en donde se realice la comercialización, de acuerdo con la siguiente regla:

La base gravable determinada nacionalmente, es decir el 100% de los ingresos brutos totales, se distribuirá de la siguiente forma:

- a) El 70% constituirá la base gravable para el municipio donde se encuentre ubicada la sede fabril, a la cual le aplicará la tarifa establecida por el Concejo Municipal o distrital para actividades industriales;
- b) El 30% restante se distribuirá entre el municipio sede fabril y los otros municipios en donde comercialice su producción, en proporción directa al porcentaje de ingresos percibidos en cada uno de ellos, a los cuales se les aplicará la tarifa establecida en cada municipio para actividades comerciales. En el municipio sede de la fábrica, siempre se aplicará la tarifa establecida para la actividad industrial.

Parágrafo. Para estos efectos el industrial está en la obligación de inscribirse como comerciante en todos aquellos municipios en donde comercialice directamente su producción.

2. En el caso de actividades comerciales se entiende realizado el ingreso en el lugar donde se entrega la mercancía.

3. En la comercialización de productos a través de comercio electrónico se entiende percibido el ingreso en el municipio o Distrito donde se reciba la mercancía por parte del comprador.

4. En el caso de actividades de servicios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde se contrata. Si se trata de obra material, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la misma.

5. Los ingresos operacionales del sector financiero generados por los servicios prestados se



entenderán realizados en los Distritos o Municipios según el caso, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en los Municipios o Distritos.

6. En el caso de actividades de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el distrito o municipio donde se inicia el transporte, y en los municipios donde se encuentren ubicadas agencias o sucursales, en proporción directa a los ingresos generados en cada una de ellas.

7. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, los ingresos se entienden realizados en el municipio o distrito en donde se preste el servicio al usuario final.

8. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio o distrito que corresponda al domicilio del vendedor.

9. En la generación de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde esté instalada la respectiva central generadora.

10. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el ingreso se entenderá percibido en el distrito o municipio donde se encuentre ubicada la subestación.

11. En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.

Parágrafo. En ningún caso, los mismos ingresos de un contribuyente serán gravados con el Impuesto de Industria y Comercio unificado, más de una vez, por el mismo u otros municipios o distritos.

Artículo 117. *Obligaciones de los sujetos pasivos.* Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio unificado de que trata este capítulo deberán cumplir, entre otras, las siguientes obligaciones:

a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Municipal o Distrital, dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de la actividad gravada, informando los establecimientos y municipios donde ejerzan las respectivas actividades;

b) Presentar declaración del impuesto, aun cuando en el respectivo período no haya obtenido ingresos;

c) Informar cuando ocurra el cese de actividades a la respectiva Secretaría de Hacienda Municipal o Distrital y comunicar a la autoridad tributaria territorial cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad;

d) Llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de las jurisdicciones en donde desarrolla su actividad.

Artículo 118. *Régimen simplificado del impuesto.* Los concejos municipales o distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer el régimen simplificado. Para el efecto las características del régimen simplificado del impuesto a las ventas se aplicarán para el régimen simplificado del impuesto de industria y comercio unificado, de acuerdo con las condiciones especiales de cada municipio.

### CAPITULO III

#### **Impuesto a la publicidad exterior visual**

Artículo 119. *Hecho generador.* Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento.

No se gravarán los avisos, vallas o señales destinados a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

Artículo 120. *Causación.* El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la publicidad.

Artículo 121. *Sujetos activos*. Son sujetos activos del impuesto los distritos y los municipios en cuya jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad.

Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el ente territorial por donde circule la misma.

Artículo 122. *Sujetos pasivos*. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

Artículo 123. *Base gravable*. Está constituida por el costo de la publicidad anunciada. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 124. *Periodo gravable*. Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

Artículo 125. *Tarifas*. Los Concejos Municipales y Distritales establecerán la tarifa entre el 1% y el 3% del costo de la publicidad.

Parágrafo. El período mínimo gravable será de un día y el máximo el equivalente a un año por vigencia.

Artículo 126. *Liquidación y pago del impuesto*. El impuesto sobre publicidad exterior se liquidará por la autoridad tributaria y se pagará en la tesorería o entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994.

El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

Artículo 127. *Cumplimiento de normas sobre espacio público*. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

## CAPITULO IV

### Impuesto a espectáculos públicos

Artículo 128. *Naturaleza*. A partir de la vigencia de la presente ley, cédese a los municipios y Distritos el impuesto a los espectáculos públicos, de que trata el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, en las condiciones y términos previstos en la presente ley, el cual será un impuesto directo de carácter municipal y distrital.

Entiéndese por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio Unificado.

Artículo 129. *Hecho generador*. El hecho generador lo constituye la presentación de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, tales como la exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios y coliseos, corrales y diversiones en general.

Artículo 130. *Sujeto pasivo*. Es el empresario responsable del espectáculo.

Artículo 131. *Causación*. El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, tiquete o equivalente que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

Artículo 132. *Base gravable*. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, tiquetes, o su equivalente genere el espectáculo.

Parágrafo. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes del espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

Artículo 133. *Tarifa*. La tarifa aplicable es del diez por ciento (10%).

El 50% del recaudo se destinará al financiamiento de actividades deportivas. El 50% restante del recaudo será de libre destinación.

Artículo 134. *Declaración y pago del impuesto*. Los responsables del impuesto presentarán ante la Administración tributaria municipal o Distrital una declaración con su respectivo pago, en los formularios que para el efecto prescriba la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de

Hacienda y Crédito Público.

Los Municipios y Distritos podrán establecer, a los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, la obligación de declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Administración.

Para los espectáculos ocasionales, la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Parágrafo 1°. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la Administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal o Distrital.

Artículo 135. *Garantía de pago.* La persona responsable de la presentación garantizará previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Artículo 136. *Exenciones.* Continuarán vigentes las exenciones contempladas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976, adicionado por el artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y la del artículo 125 de la Ley 06 de 1992.

## CAPITULO V

### Impuesto de degüello

Artículo 137. *Hecho generador.* Lo constituye el sacrificio de ganado mayor y menor destinado a la comercialización en las jurisdicciones municipales o distritales.

Artículo 138. *Causación.* El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

Artículo 139. *Sujeto activo.* Los sujetos activos del impuesto serán aquellos municipios o distritos en los cuales se sacrifique el ganado y tendrán calidad de propietarios y únicos beneficiarios de las rentas provenientes de este impuesto.

Artículo 140. *Sujeto pasivo.* El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

Artículo 141. *Tarifas.* Los concejos municipales o distritales establecerán el valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado dentro de los siguientes rangos:

Ganado mayor. Entre 2 y 4 salarios mínimos diarios vigentes.

Ganado menor. Entre 0.5 y 2 salarios mínimos diarios vigentes.

Artículo 142. *Responsable.* El responsable del impuesto será la persona natural o jurídica que realice directa o indirectamente el sacrificio del ganado. Para el efecto el responsable llevará un registro diario discriminando el tipo de ganado sacrificado y el propietario del mismo.

Artículo 143. *Liquidación y pago.* El responsable deberá liquidar, cobrar el impuesto y consignar el producido del mismo al día hábil siguiente en la forma y sitio establecido por la Administración Municipal.

La no consignación oportuna del impuesto generará al responsable, intereses moratorios a la tasa establecida para efectos tributarios en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias que correspondan.

## CAPITULO VI

### Impuesto de delineación urbana

Artículo 144. *Hecho generador.* El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, en la jurisdicción del respectivo municipio o distrito.

Artículo 145. *Causación del impuesto.* El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador; es decir cada vez que se inicie la construcción, ampliación,

modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

Artículo 146. *Sujetos pasivos.* Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o Distrito y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

Artículo 147. *Base gravable.* La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción.

Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

Artículo 148. *Autorización para celebrar convenios.* La Administración tributaria municipal o Distrital podrá celebrar convenios de cooperación con agremiaciones o entidades del sector de la construcción, con el propósito de fijar indicadores o costos de la construcción por metro cuadrado, por estrato y tipo de obra.

Artículo 149. *Tarifa.* Los Concejos municipales o distritales establecerán la tarifa del impuesto entre el 1,5% y el 2,0% de la base gravable.

Artículo 150. *Anticipo del impuesto de delineación urbana.* El contribuyente estará obligado a liquidar y pagar un anticipo del impuesto de delineación urbana, previo al momento de la expedición de la licencia, o del inicio de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, en caso de haber omitido la obligación de solicitar la licencia, equivalente al ochenta por ciento (80%) del impuesto que resulte de aplicar la tarifa establecida al valor correspondiente al presupuesto de la obra.

La Administración Tributaria Municipal o Distrital podrá determinar oficialmente la iniciación de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción cuando se realicen obras preliminares de construcción tales como cerramientos, demolición de construcción existente o descapote del lote, o cuando compruebe la existencia de otras circunstancias que permitan inferir la misma.

Artículo 151. *Declaración y pago del impuesto.* Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción.

La falta de pago del total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

La Administración Tributaria Municipal o Distrital establecerá la finalización de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, según el caso, cuando:

a) Se instale la acometida de red para el suministro del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de las Empresas de Acueducto y Alcantarillado de los municipios o distritos o las empresas prestadoras de tales servicios;

b) Se emita acto administrativo de reconocimiento de construcción, de conformidad con las

normas vigentes;

c) Las entidades de la Administración Municipal o Distrital así lo comprueben mediante inspección, o

d) La Administración Tributaria lo compruebe, por cualquier medio probatorio en ejercicio de sus facultades de fiscalización e investigación.

Artículo 152. *Proyectos por etapas.* En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

Artículo 153. *Declaración por reconocimiento de obra o construcción.* En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

Artículo 154. *Intereses compensatorios.* Cuando en la declaración resulte un mayor valor a cargo, producto de la diferencia entre el impuesto liquidado para el pago del anticipo y el impuesto liquidado en la declaración, el contribuyente liquidará sobre dicho valor un interés compensatorio equivalente a la proporción de la tasa de interés del DTF efectivo anual vigente al momento del pago, multiplicada por el número de meses transcurridos entre el pago del anticipo y la declaración definitiva.

En el evento que resulte saldo a favor del contribuyente, producto de la diferencia entre los impuestos liquidados con motivo del anticipo y la declaración definitiva, la Administración Tributaria reconocerá, a la misma tasa señalada en el inciso anterior, un interés compensatorio para el período transcurrido entre la declaración provisional y la definitiva.

La tasa de interés del DTF corresponde a la que informe el Banco de la República o quien haga sus veces.

Artículo 155. *Facultad de revisión de las declaraciones del impuesto de delimitación urbana.* La Administración Tributaria Municipal o Distrital podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delimitación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 156. *Construcciones sin licencia.* La presentación de la declaración del impuesto de delimitación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

Artículo 157. *Sujetos obligados a presentar información periódica para el control del impuesto de delimitación urbana.* Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal o Distrital sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

a) Las curadurías urbanas o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias;

b) Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipio o Distrito;

c) Las Empresas de Servicios Públicos que operen en los municipios o distritos

deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

Artículo 158. *Prohibición.* Con la excepción del impuesto de delineación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

## CAPITULO VII

### Impuesto por el transporte de hidrocarburos

Artículo 159. *Hecho generador.* Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción de los municipios o distritos.

Artículo 160. *Sujeto activo.* Es sujeto activo del impuesto el municipio o distrito no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.

Cuando el oleoducto o gasoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, el sujeto activo es el departamento a que correspondan tales municipios o distritos.

Se entiende que un municipio o distrito es No Productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran No Productores, para el período objeto de liquidación.

Artículo 161. *Sujeto pasivo.* Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

Artículo 162. *Causación.* El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

Artículo 163. *Base gravable.* Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

Parágrafo. La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

Artículo 164. *Tarifas.* La tarifa aplicable a este impuesto será la siguiente:

- |  |    |
|--|----|
| a) Para explotaciones ubicadas en la región oriental | 2% |
| b) Para el resto del país                            | 6% |

Parágrafo. La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte, será la Tasa Representativa del Mercado del día de la facturación.

Artículo 165. *Período gravable.* El período gravable será mensual.

Artículo 166. *Responsable de la liquidación y pago.* El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.

2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.

3. Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que correspondan tales municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje

en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada departamento.

Artículo 167. *Obligaciones de los responsables del impuesto de transporte.* Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte, entre otras:

- a) Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial;
- b) Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte;
- c) Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

Artículo 168. *Administración del Impuesto.* La administración y fiscalización del impuesto de transporte es de competencia de los Municipios, Distritos y Departamentos beneficiarios del mismo.

Artículo 169. *Definiciones.* Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Oleoductos:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo;
- b) **Gasoductos:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados "Puerta de ciudad", sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte;
- c) **Transportador:** Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos;
- d) **Factor de conversión:** Para los efectos de éste, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

## CAPITULO VIII

### Sobretasa bomberil

Artículo 170. *Autorización.* Los Concejos Municipales y Distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer una sobretasa con cargo al impuesto predial unificado o al de industria y comercio unificado, para financiar la actividad bomberil.

Artículo 171. *Hecho generador.* Constituye hecho generador de esta sobretasa o recargo, la realización del hecho generador del impuesto sobre el cual recae.

Artículo 172. *Sujeto pasivo.* El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto principal sobre el cual se aplica la sobretasa.

Artículo 173. *Causación.* La sobretasa se causa en el mismo momento en que se causa el impuesto principal sobre el cual recae.

Artículo 174. *Base gravable.* La base gravable de esta sobretasa está constituida por el valor del impuesto sobre el cual recae la sobretasa.

Artículo 175. *Tarifa.* La tarifa no podrá exceder del uno por ciento (1%) del impuesto al que se aplique.

Artículo 176. *Disposiciones especiales.* A iniciativa del alcalde, los Concejos Municipales y Distritales y quienes hagan sus veces en los territorios indígenas podrán establecer tarifas especiales o exonerar del pago de los servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos distritales, municipales o territoriales indígenas a los inmuebles destinados a dependencias, talleres, entrenamiento de los Cuerpos de Bomberos.

Esos mismos predios no serán sujetos de impuestos o gravámenes por parte de la Nación. Los cuerpos de bomberos voluntarios y los oficiales quedan exentos del pago del impuesto de renta.

## CAPITULO IX

### Contribución especial sobre contratos de obra pública

Artículo 177. *Autorización.* Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos

de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del respectivo departamento, municipio o Distrito, al que pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Parágrafo. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

Artículo 178. *Hecho generador.* El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías, así como la adición de los mismos.

Artículo 179. *Sujeto pasivo.* El sujeto pasivo es el contratista.

Artículo 180. *Base gravable.* La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

Artículo 181. *Causación.* La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

Artículo 182. *Tarifa.* La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%).

Artículo 183. *Forma de recaudo.* Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5 %) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale, la entidad territorial correspondiente.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitido por la entidad pública a la respectiva Secretaría de Hacienda de la entidad territorial, dependiendo de cada caso. Igualmente las entidades contratantes deberán enviar a las entidades anteriormente señaladas, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

Artículo 184. *Destinación.* Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad de la respectiva entidad territorial serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

## TITULO IV TASAS, REGALIAS, PEAJES, TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELECTRICO Y ESTAMPILLAS

### CAPITULO I

#### **Tasas**

Artículo 185. *Definición.* Se denomina tasa la remuneración económica que se percibe por el uso de los bienes o servicios que presta el Estado. Las entidades territoriales podrán adoptar como tasas las que expresamente autorice la ley.

Las tarifas de las tasas se deben cobrar como recuperación de los costos de los servicios que se presten.

Parágrafo. Los Municipios y los Distritos podrán establecer tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas, con el fin de desestimular el acceso a los centros de las ciudades.

### CAPITULO II

#### **Tasa por alumbrado público**

Artículo 186. *Competencia.* El municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público, para ello, celebrará convenios con las empresas prestadoras de servicios públicos. El cobro del suministro podrá efectuarse directamente a los usuarios, mediante la utilización de la infraestructura de las empresas distribuidoras.

Artículo 187. *Metodología.* La metodología y sistemas para definir el costo del servicio serán adoptados por los Concejos Distritales o Municipales con base en las normas y parámetros que para tal efecto expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG.



Los Concejos Distritales y Municipales serán competentes para fijar al interior de sus jurisdicciones los demás elementos estructurales del tributo.

El régimen sancionatorio aplicable a la presente tasa será el establecido en la respectiva jurisdicción municipal o Distrital para el servicio público de energía .

### CAPITULO III

#### **Tasas retributivas y compensatorias**

Artículo 188. *Tasas retributivas y compensatorias.* La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto número 2811 de 1974.

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2º del artículo 338 de la Constitución Nacional, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas y compensatorias a las que se refiere el presente artículo, creadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas:

- a) La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado;
- b) El Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación;
- c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes;
- d) El cálculo de costos así obtenido, será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.

Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, el Ministerio del Medio Ambiente aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias:

- a) Cada uno de los factores que incida en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño;
- b) Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables consideradas;
- c) Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate;
- d) Los factores variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

Parágrafo. Las tasas retributivas y compensatorias solamente se aplicarán a la contaminación causada dentro de los límites que permite la ley, sin perjuicio de las sanciones aplicables que excedan dichos límites.

Artículo 189. *Tasas por utilización de aguas.* La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional

que se destinará al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

Parágrafo. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto.

Artículo 190. *Competencia de los grandes centros urbanos.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de las actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Los municipios, distritos o áreas metropolitanas asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de efluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

## CAPITULO V

### Peajes

Artículo 191. *Autorización.* Los departamentos, municipios y distritos podrán contratar con entidades privadas, nacionales o extranjeras, la ejecución de obras públicas, así como su mantenimiento y adecuación, mediante la concesión de peajes o comprometiendo hasta un 80% de los recursos que por contribución de valorización generen tales obras.

Artículo 192. *Del contrato de concesión.* Los departamentos, los distritos y los municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada, a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Para la recuperación de la inversión, los departamentos, los distritos y los municipios podrán establecer peajes y/o valorización. El procedimiento para causar y distribuir la valorización, y la fijación de peajes se regula por las normas sobre la materia. La fórmula para la recuperación de la inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes.

## CAPITULO VI

### **Regalías por la explotación de arena, cascajo y piedra del lecho y cauce de los ríos y arroyos**

Artículo 193. *Autorización.* Establécese a favor de los municipios y distritos, una regalía mínima del 3% y máxima del 5% por la explotación de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de los ríos y arroyos.

Artículo 194. *Causación*. La regalía se causa en el momento de la extracción del material o materiales.

Artículo 195. *Base de liquidación*. La regalía se liquidará sobre el valor comercial del metro cúbico del respectivo material en la jurisdicción donde se efectúa la extracción.

Artículo 196. *Licencias para extracción de arena, cascajo y piedra*. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho del cauce de los ríos y arroyos, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

La Policía Nacional, los inspectores de policía y la autoridad tributaria Municipal, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de esta explotación.

Parágrafo. La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

Artículo 197. *Destino*. Los recursos derivados de las regalías se destinarán a gastos de inversión.

Artículo 198. *Regulación*. Los Concejos Municipales y Distritales regularán los demás elementos necesarios para la correcta administración y recaudo de la regalía.

## CAPITULO VII

### Transferencias del sector eléctrico

Artículo 199. *Transferencia del sector eléctrico*. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la comisión de regulación energética, de la manera siguiente:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente;

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

a) El 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta;

b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Parágrafo 1°. De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

Parágrafo 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y

disposición de desechos líquidos y sólidos.

## CAPITULO VIII

### Estampillas

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 200. *Definición.* Las estampillas son impuestos de carácter exclusivamente documental, que pueden aplicarse únicamente a los actos o documentos en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor la correspondiente entidad territorial titular del tributo o sus entidades descentralizadas, conforme lo dispongan las respectivas ordenanzas o acuerdos, según el caso.

Artículo 201. *Hecho generador.* Lo constituye la celebración del acto o expedición del documento gravado, conforme lo dispongan las respectivas Ordenanzas o Acuerdos, en armonía con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 202. *Sujeto pasivo.* Son sujetos pasivos del gravamen de estampillas, las personas naturales o jurídicas que intervengan en la celebración del acto o en cuyo favor se expidan los documentos gravados.

Artículo 203. *Causación.* El impuesto se causa en el momento de la celebración del acto o de la expedición del documento gravado.

Artículo 204. *Base gravable.* La base gravable está constituida por el valor del documento o acto gravado. En los actos sin cuantía, la base gravable la constituye el número de documentos que se expidan o suscriban.

Artículo 205. *Tarifa.* La tarifa aplicable será la definida por la respectiva Asamblea o Concejo; según el caso, de conformidad con los parámetros definidos en la ley que crea o autoriza la estampilla.

Artículo 206. *Características, administración y control.* Las características de cada una de las estampillas, así como los demás elementos no regulados en la ley, necesarios para su adecuada administración y control, son de competencia de la respectiva entidad territorial titular del impuesto, conforme lo determinen las correspondientes Asambleas o Concejos Municipales y Distritales, según el caso.

Artículo 207. *Responsabilidad solidaria de los funcionarios y de terceros.* La obligación de adherir y anular las estampillas en los casos en que expresamente lo disponga la ley, o de exigir el respectivo comprobante de pago, está en cabeza de los funcionarios del nivel Departamental, Municipal y Distrital encargado de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravado, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Cuando la entidad territorial actúe a través de terceros, la obligación de adherir y anular la estampilla o exigir el comprobante de pago, y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta obligación, recaerá en éstos.

Artículo 208. *Sistema de recaudo.* Las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales y Distritales, según el caso, podrán autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de la ley y controlar adecuadamente los topes autorizados.

Artículo 209. *Autorización.* Las estampillas autorizadas por otras leyes en forma particular para algunas entidades territoriales, continuarán vigentes, pero se ajustarán a los parámetros generales definidos en la presente ley. En caso contrario quedarán derogadas.

Artículo 210. *Prohibición.* No se podrán gravar con estampillas, los productos gravados con impuestos al consumo o los actos directamente relacionados con ellos.

Así mismo, a partir de la vigencia 2003, ningún acto o documento podrá ser gravado con más de una estampilla por la misma entidad territorial, independientemente de la finalidad a que se encuentre destinado su recaudo.

## CAPITULO IX

### Estampilla Pro-Desarrollo

Artículo 211. *Autorización.* Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales, podrán ordenar la emisión de estampillas Pro-Desarrollo Departamental, Pro-Desarrollo Municipal, o Pro-Desarrollo Distrital, según el caso, cuyo producido se destinará a la construcción de infraestructura o al fomento de la educación, la salud, los deportes y la cultura en la respectiva entidad territorial.

Artículo 212. *Monto anual de la emisión.* Las Ordenanzas o Acuerdos que dispongan cada emisión determinarán su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto anual de la entidad territorial.

Artículo 213. *Tarifa.* La tarifa no podrá exceder el 3% del valor del documento o acto gravado. En los actos sin cuantía, la tarifa no podrá exceder de 4 salarios mínimos diarios.

## CAPITULO X

### Estampilla Pro-Electrificación Rural

Artículo 214. *Autorización.* Continúa vigente la autorización dada a las Asambleas Departamentales por la Ley 23 de 1968 para disponer la emisión de la estampilla Pro-Electrificación Rural, como recurso para contribuir a la financiación en todo el país de la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio de la electrificación rural.

Artículo 215. *Monto de la emisión.* El valor anual de la emisión de la estampilla Pro-electrificación Rural será hasta del diez por ciento (10%) del presupuesto anual departamental y de acuerdo a la necesidad de cada región. El monto total autorizado será hasta de cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000) moneda corriente.

Artículo 216. *Tarifa.* La tarifa no podrá exceder el 3% del valor del documento o acto gravado. En los actos sin cuantía, la tarifa no podrá exceder de 4 salarios mínimos diarios.

Artículo 217. *Autorización municipal y distrital.* Facúltase a los Concejos Municipales y Distritales para que determinen el uso de la estampilla Pro-Electrificación Rural en los actos y documentos en los que intervenga o expida el Municipio o Distrito.

## CAPITULO XI

### Estampilla Pro-Ancianatos

Artículo 218. *Autorización.* Autorízase a los Concejos Municipales y Distritales para emitir, a solicitud del respectivo Alcalde, una estampilla como recurso para contribuir a la construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

Parágrafo. Los centros de bienestar del anciano atenderán ancianos que pernocten o no en el centro de bienestar y prestarán servicios mínimos médicos, asistenciales y de terapia ocupacional y recreativa.

Los demás aspectos no regulados en la presente ley se seguirán rigiendo por lo dispuesto en la Ley 687 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones generales señaladas para estampillas en la presente ley.

Artículo 219. *Monto anual de la emisión.* Los Concejos Municipales y Distritales dispondrán el monto anual de cada emisión la cual no podrá superar el cinco por ciento (5%) del presupuesto anual de la entidad territorial y de acuerdo con sus necesidades.

Artículo 220. *Tarifa.* La tarifa no podrá exceder el uno por ciento (1%) del valor del documento o acto; Cuando el acto sea sin cuantía, no podrá exceder de un (1) salario mínimo legal diario.

## CAPITULO XII

### Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo

Artículo 221. *Autorización.* Autorízase a las Asambleas departamentales y a los Concejos Municipales y Distritales de los Departamentos Fronterizos para que ordenen la emisión de estampillas "Pro- Desarrollo Fronterizo", cuyo producido se destinará a financiar el plan de inversiones en las Zonas de Frontera de los respectivos departamentos, municipios y distritos en materia de infraestructura de transporte; infraestructura y dotación en educación básica, media técnica y superior; preservación del medio ambiente; investigación y estudios en asuntos

fronterizos; agua potable y saneamiento básico; bibliotecas departamentales; proyectos derivados de los convenios de cooperación e integración y desarrollo del sector agropecuario.

Artículo 222. *Monto de la emisión.* El monto total de la emisión será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000). Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales dispondrán el monto anual de cada emisión la cual no podrá superar el diez por ciento (10%) del presupuesto anual de la entidad territorial.

Artículo 223. *Tarifa.* La tarifa no podrá ser superior al 5% del valor del documento o acto gravado. En los documentos sin cuantía no podrá exceder de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.

TITULO V  
IMPUESTOS RELATIVOS A DEPARTAMENTOS  
Y MUNICIPIOS  
CAPITULO I

**Sobretasa a la gasolina motor y ACPM**

Artículo 224. *Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM.* Autorízase a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley.

Créase como contribución nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será del seis por ciento (6%). Será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina.

Artículo 225. *Hecho generador.* Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de cada municipio, distrito y departamento.

Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción de cada departamento o en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

Parágrafo. Para todos los efectos de la presente ley se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, Diesel número 2, electrocombustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No Interconectadas, el turbocombustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas.

Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979 estarán exentos de sobretasa. Para el control de esta operación se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.

Igualmente, para todos los efectos de la presente ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Artículo 226. *Responsables.* Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 227. *Causación*. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 228. *Base gravable*. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 229. *Tarifa municipal*. El Concejo Municipal fijará la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en su jurisdicción, la cual no podrá ser inferior al catorce por ciento (14%) ni superior al quince por ciento (15%).

Artículo 230. *Tarifa departamental*. La Asamblea Departamental, fijará la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en su jurisdicción, la cual no podrá ser inferior al cuatro por ciento (4%) ni superior al cinco por ciento (5%).

Parágrafo. Para los fines de este artículo, el departamento de Cundinamarca no incluye al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, podrá continuar siendo hasta del veinte por ciento (20%).

Artículo 231. *Declaración y pago*. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Parágrafo 1°. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2°. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Parágrafo 3°. La sobretasa correspondiente al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá se declarará y pagará de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo 4°. En los casos en que se encuentre pignorada la sobretasa se observarán estos compromisos por parte de la Nación.

Artículo 232. *Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina y al ACPM*. El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, departamental, distrital o nacional de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Artículo 233. *Características de la sobretasa.* Los recursos provenientes de las sobretasas a la gasolina y al ACPM podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago de los municipios, distritos y departamentos. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período.

Las asambleas departamentales al aprobar los planes de inversión deberán dar prioridad a las inversiones en infraestructura vial en municipios que no tengan estaciones de gasolina.

Parágrafo. Los departamentos podrán destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos por concepto de las sobretasas a la gasolina y al ACPM, para prepagar deuda interna, contraída antes de la vigencia de la Ley 488 de 1998 y cuyos recursos se hubieren destinado a financiar proyectos o programas de inversión.

Artículo 234. *Administración y control.* La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, distrito o departamento respectivo, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 235. *Sobretasa nacional.* Establécese una sobretasa nacional del veinte por ciento (20%) sobre el precio al público de la gasolina motor extra o corriente y del seis por ciento (6%) sobre el precio al público del ACPM. Esta sobretasa nacional se cobrará únicamente en los municipios, distritos o departamentos, donde no se haya adoptado la sobretasa municipal, distrital, o departamental, según el caso, o cuando la sumatoria de las sobretasas adoptadas para la gasolina motor extra o corriente fuere inferior al veinte por ciento (20%). Para la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente, la sobretasa nacional será igual a la diferencia entre la tarifa del veinte por ciento (20%) y la sumatoria de las tarifas adoptadas por el respectivo Concejo y Asamblea, según el caso.

En ningún caso, la suma de las sobretasas sobre la gasolina motor extra o corriente, podrá ser superior al veinte por ciento (20%) del valor de referencia de dicha gasolina.

Artículo 236. *Compensaciones.* En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor de una entidad territorial, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a tal entidad territorial.



Artículo 237. *Presentación electrónica de declaraciones.* El Gobierno Nacional podrá autorizar la presentación y pago de las declaraciones de las sobretasas a la gasolina y al ACPM y los combustibles homologados a éstos, a través de medios electrónicos en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que para tal efecto expedirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal, DAF.

El Gobierno Nacional reglamentará la adopción de un sistema único nacional para el control del transporte de los productos gravados con las sobretasas a la gasolina y al ACPM.

Artículo 238. *Fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina.* Créase el fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina el cual se financiará con el 5% de los recursos que recaudan los departamentos por concepto de la sobretasa a que se refiere la presente Ley.

Los recursos de dicho fondo se destinarán a los siguientes departamentos: Norte de Santander, Amazonas, Chocó, Guainía, Guaviare, Arauca, Vaupés y Vichada, San Andrés y Providencia y Santa Catalina. El Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina será administrado por el Ministerio de Transporte y la distribución de los recursos se realizará previa consulta a los departamentos interesados.

Parágrafo. El departamento que supere el cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) del consumo nacional dejará de tener acceso a los recursos del Fondo de Subsidio

## TITULO VI

### CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

#### CAPITULO I

##### **Contribución de valorización**

Artículo 239. *Hecho generador.* Constituye hecho generador de la contribución de valorización, la participación en los beneficios que reciban los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de obras de interés público, realizadas por la Nación, los departamentos, distritos, municipios, Areas Metropolitanas, o cualquier otra entidad delegada por éstos.

Artículo 240. *Sujeto activo.* Es sujeto activo la nación, el departamento, municipio, distrito o cualquiera otra entidad de derecho público por cuya cuenta se realice la obra.

Artículo 241. *Sujeto pasivo.* Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se benefician con la realización de la obra.

Artículo 242. *Causación.* La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoria de la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

Artículo 243. *Base gravable.* La base gravable, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

Entiéndese por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra no se recargará el presupuesto con el porcentaje para imprevistos.

En todo caso no se pueden incluir los hechos generadores de la participación en plusvalía como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.

Parágrafo 1°. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

Parágrafo 2°. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el departamento, municipio o distrito podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, en esta ley, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido

directamente por la entidad ejecutora de la obra.

Artículo 244. *Tarifas.* Las tarifas o porcentajes de distribución serán señaladas por las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales o Distritales, según el caso.

La entidad competente determinará la contribución con base en la tarifa o porcentaje de distribución de que trate el presente artículo, ciñéndose al sistema y método de distribución, a los mecanismos para establecer los costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, previamente definidos por la Administración y aprobados por la Asamblea o Concejo, según el caso.

Artículo 245. *Zonas de influencia.* Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

Parágrafo. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

Artículo 246. *Participación ciudadana.* Dentro del sistema y método de distribución que establezcan las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales o Distritales se deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica del contribuyente.

Artículo 247. *Presupuesto de la obra y ajustes.* Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, y determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de la contribución de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios gravados o beneficiarios de la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

Parágrafo. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

Artículo 248. *Distribución de la contribución.* La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución de las obras. La autoridad competente tendrá un plazo máximo de dos (2) años para proferir el acto administrativo de la distribución. Este acto administrativo deberá ser notificado por correo a la Dirección del predio, o personalmente y subsidiariamente por edicto, conforme al régimen procedimental establecido en la presente ley.

El acto administrativo de la distribución, proferido por el representante legal de la entidad competente, se entiende que asigna la contribución de valorización que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido por su inmueble o inmuebles a causa del proyecto.

Artículo 249. *Liquidación, recaudo, administración y destinación.* La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad territorial que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, según el caso,

designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando una entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del departamento, municipio o distrito.

Artículo 250. *Plazo para distribución y liquidación de la contribución de obras ejecutadas por la Nación.* Los departamentos, municipios y distritos no podrán cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la contribución se cobrará por la Nación.

En cuanto a las obras departamentales, los municipios y distritos solamente podrán cobrar en su favor las correspondientes contribuciones de valorización, en los casos en que el Departamento no fuere a hacerlo, para lo cual se requiere autorización de la respectiva Asamblea Departamental.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por los municipios o distritos, deberán destinarse a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 251. *Exclusiones.* Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Artículo 252. *Registro de la contribución.* Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, la entidad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

Artículo 253. *Prohibición a registradores.* Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 254. *Financiación y mora en el pago.* Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo de intereses de mora establecido en esta ley.

Artículo 255. *Cobro Coactivo.* Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de

valorización, los departamentos, municipios y distritos seguirán el procedimiento administrativo coactivo establecido en la presente ley.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

Artículo 256. *Recursos que proceden.* Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de esta ley.

Artículo 257. *Proyectos que se pueden realizar por el Sistema de Contribución de Valorización.* Los departamentos, municipios y distritos, podrán financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización, requerirá la autorización de la Asamblea o Concejo, según el caso.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

Las obras de carácter estrictamente local, que no alteren los planes viales, ni las normas de uso del suelo, ni deterioren el ambiente, podrán ser promovidos como mínimo por el sesenta por ciento (60%) de los posibles sujetos pasivos de la valorización, siempre que se paguen en su totalidad por medio de la Contribución, lo que no excluye la utilización de créditos para financiar las obras mientras se percibe el ingreso.

Parágrafo 1°. La Nación, Los departamentos, los distritos y los municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada, directamente o a través de sus entidades descentralizadas, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Para la recuperación de la inversión, podrán establecer peajes, valorización o un sistema mixto. De cualquier forma el monto total a distribuir no podrá exceder el monto total de la base gravable.

## CAPITULO II

### Participación en la plusvalía

Artículo 258. *Noción.* De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

Los Concejos Municipales y Distritales establecerán mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

Artículo 259. *Conceptos urbanísticos para efectos de la plusvalía.* Para efectos de esta ley, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

1. Cambio de uso. Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

2. Aprovechamiento del suelo. Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que

corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.

3. Índice de ocupación. Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.

4. Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

Artículo 260. *Hechos generadores*. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano.
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

Parágrafo 1°. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.

Parágrafo 2°. Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

Artículo 261. *Sujeto pasivo*. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

Artículo 262. *Causación*. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 263. *Base gravable*. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la Ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

Artículo 264. *Tarifa*. La tarifa será fijada por los Concejos Municipales y Distritales y oscilará entre el treinta por ciento (30%) y el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro

cuadrado.

**Artículo 265. Estimación del efecto plusvalía.** El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal o distrital competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de esta ley.

El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta y será sancionable en los términos de la ley que rige la materia para los servidores públicos, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales y de responsabilidad fiscal a que haya lugar.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en la presente ley.

**Artículo 266. Recursos.** A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, las administraciones distritales y municipales, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 267. Metodología para la estimación del efecto plusvalía por incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana, o por la clasificación del suelo rural como suburbano.** Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.

2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

**Parágrafo.** Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el

numeral 2 del presente artículo, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta.

La administración municipal o distrital, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

**Artículo 268. Metodología para la estimación del efecto plusvalía por cambio de uso o mayor aprovechamiento del suelo.** Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o Instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.

2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

**Artículo 269. Liquidación, exigibilidad y cobro de la participación.** La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial, o por medio de declaración privada hecha por el responsable. En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en esta ley y a los procedimientos que para el efecto establezca la administración municipal o distrital y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en la presente ley.

**Parágrafo 1°.** Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

**Parágrafo 2°.** Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y proindiviso sobre inmuebles, sólo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se

haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

Parágrafo 3°. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales o Distritales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo 4°. Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 5°. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio o distrito se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

Artículo 270. *Formas de pago de la participación.* La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.

2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en la presente ley. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Los municipios y distritos establecerán las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en esta ley para los intereses de mora.

Artículo 271. *Destinación de los recursos provenientes de la participación.* Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio



municipal o distrital. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 272. *Independencia respecto de otros gravámenes.* La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

Artículo 273. *Derechos adicionales de construcción y desarrollo.* Las administraciones municipales y distritales, previa autorización del Concejo municipal o distrital, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal o distrital en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

Artículo 274. *Títulos de derechos adicionales de construcción y desarrollo.* Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

Artículo 275. *Exigibilidad y pago de los derechos adicionales.* Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o

construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

**Artículo 276. Registro de la participación.** Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados estos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

**Artículo 277. Prohibición a Registradores.** Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

**Artículo 278. Cobro coactivo.** Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, los municipios y distritos seguirán el procedimiento administrativo coactivo establecido en la presente ley.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

## TITULO VII REGIMEN SANCIONATORIO CAPITULO I

### **Aspectos generales**

**Artículo 279. Origen de las sanciones.** Las sanciones previstas en la presente ley, se originan en el incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o terceros.

**Artículo 280. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.** Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones independientes.

**Artículo 281. Prescripción de la facultad de sancionar.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando se impongan sanciones mediante resolución independiente, la Administración tributaria formulará pliego de cargos dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas,

salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 282. *Sanción mínima.* El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o impuestas por la Administración Tributaria, será equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes en el momento del pago. Para el caso de la sobretasa a la gasolina, al ACPM y los impuestos al consumo esta sanción será de 20 salarios mínimos diarios vigentes en el momento del pago.

La sanción aquí prevista no se aplica a los intereses de mora.

Artículo 283. *Reincidencia.* Para efectos sancionatorios, se considera reincidencia cuando el infractor, dentro de los dos años siguientes a la comisión del hecho sancionado, mediante acto administrativo en firme cometa una nueva infracción del mismo tipo. En este caso, el valor de la sanción será el doble de la que se impondría de no mediar la reincidencia.

## CAPITULO II

### **Sanción relativa al pago de los tributos**

Artículo 284. *Sanción por mora.* Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos departamentales, distritales o municipales que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago. De la misma forma se procederá respecto de los mayores valores de impuestos determinados en las liquidaciones oficiales a partir de vencimiento del plazo en que debieron declararse en forma correcta.

La tasa de interés moratorio a aplicar en los eventos señalados en el presente artículo, será equivalente al promedio de la tasa de usura según certificación que expida la superintendencia bancaria durante el cuatrimestre anterior disminuida en el 25%. Esta tasa de interés se determinará cada cuatro meses.

Después de dos años, contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente o responsable, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva

Parágrafo. La extemporaneidad en la solicitud de inscripción de los actos gravados con el impuesto de Registro causará los intereses moratorios señalados en la presente norma, por cada mes o fracción de mes de retardo.

## CAPITULO III

### **Sanciones relacionadas con las declaraciones**

Artículo 285. *Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del requerimiento o del auto de inspección tributaria.* Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera requerimiento o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Artículo 286. *Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración posterior al*

*requerimiento o auto que ordena inspección tributaria.* Cuando la declaración se presente con posterioridad al requerimiento o al auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad será el doble de la prevista en el artículo anterior, sin exceder el 200% del impuesto a cargo.

Artículo 287. *Sanción por no declarar.* Quienes estando obligados a declarar, omitan esta obligación, se harán acreedores a una sanción por no declarar del 9% del impuesto a pagar en la última declaración presentada, actualizada año por año en el índice de inflación respectivo, por mes o fracción de mes sin que dicha sanción exceda tres veces el valor total del impuesto. Si no existe declaración de referencia, la sanción se aplicará sobre el impuesto a pagar que resulte en la liquidación de aforo.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de la sanción penal correspondiente, en el caso de la sobretasa a la gasolina y al ACPM, esta sanción será equivalente al 30% del total a cargo que figure en la última declaración presentada o el 30% del valor de las ventas de gasolina o de ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción si no existe última declaración.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la sanción penal correspondiente y de la aprehensión y decomiso de las mercancías, en el caso de los Impuestos al consumo o la participación porcentual, la sanción por no declarar será del treinta por ciento (30%) del valor total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada o el treinta por ciento (30%) del valor de los productos que causaron el impuesto o la participación porcentual en el período objeto de la sanción si no existe última declaración.

Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases señaladas en los parágrafos anteriores para aplicar la sanción, podrá aplicarla sobre ésta sin necesidad de calcular la otra. En el caso de que disponga de la información sobre ambas bases, utilizará la que genere el mayor valor.

Parágrafo 3°. Para el caso del impuesto de registro, el impuesto de premios de loterías y las retenciones, la sanción por no declarar será del 100% del valor no declarado.

Parágrafo 4°. En el evento de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a la sanción mínima vigente para el respectivo período fiscal.

Parágrafo 5°. Si dentro del término para interponer el recurso el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta la determinación del impuesto en el caso del aforo, o acepta la sanción cuando se aplica mediante resolución independiente, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o responsable deberá liquidar y pagar la sanción reducida dentro del mismo término, informando por escrito a la Administración Tributaria, de este hecho.

En todo caso, la sanción aquí prevista no podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad posterior al requerimiento o auto que ordena inspección tributaria.

Artículo 288. *Sanción por corrección de las declaraciones.* Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar la siguiente sanción:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se notifique requerimiento para corregir o auto de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20 %) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de la notificación del requerimiento para corregir o auto que decreta inspección tributaria y antes de que se practique la liquidación oficial.

Parágrafo 1°. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos anteriormente, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración

inicial, sin que el total exceda el ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2°. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 3°. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 4°. No habrá lugar a liquidar la sanción de que trata el presente artículo, cuando la corrección que se realiza no varía el valor a pagar o el saldo a favor.

Artículo 289. *Sanción por error aritmético.* Cuando la Autoridad Tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente o declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta los hechos de la liquidación de corrección aritmética, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación, junto con la sanción reducida.

Parágrafo. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 290. *Sanción por inexactitud.* Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, o exenciones inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la autoridad tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el impuesto o retención a pagar o saldo a favor determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos departamentales, distritales o municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En este caso la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada, no declarada o no incluida.

También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

En el caso de la declaración de introducción de productos extranjeros gravados, el mayor impuesto determinado y las sanciones impuestas se consignarán a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al consumo de productos extranjeros.

Parágrafo. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre

las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

**Artículo 291. Reducción de la sanción por inexactitud.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto el contribuyente, agente retenedor o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de impuestos, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o facilidad de pago de los impuestos, retenciones y sanciones incluida la de inexactitud reducida.

**Artículo 292. Sanción por corrección de sanciones.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad tributaria las impondrá o las corregirá incrementándolas en un treinta por ciento 30%.

#### CAPITULO IV

##### Otras sanciones

**Artículo 293. Sanción por no enviar información.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo señalado, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

a) Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales;

b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida

**Parágrafo 1°.** No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información que presente errores se corrija voluntariamente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

**Parágrafo 2°.** Cuando la entidad obligada a suministrar información, sea una entidad pública, no se aplicará la sanción prevista en este artículo, sino que será causal de mala conducta para el funcionario responsable de suministrar la información.

**Artículo 294. Sanción de cierre por razones tributarias.** La autoridad tributaria departamental o municipal impondrá sanción de cierre del establecimiento a quienes incurran en alguna de las siguientes irregularidades:

- a) Almacenar y/o comercializar productos adulterados;
- b) Almacenar y/o comercializar productos de contrabando;
- c) Incurrir en las irregularidades contables previstas en esta ley.

Si la infracción se comete por primera vez el cierre será por tres días. En caso de reincidencia el cierre será desde un mes hasta por dos años. Durante el término de eficacia de la medida, el contribuyente o responsable no podrá realizar las actividades industriales, comerciales o de servicios respecto de las cuales se haya establecido la irregularidad.

En caso de tratarse de empresas prestadoras de servicios públicos o establecimientos destinados a prestar servicios de salud, no se aplicará la sanción de cierre del establecimiento,

sino una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Artículo 295. *Sanción por incumplir el cierre.* Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el local o sede clausurado durante el término de cierre, el cierre será el doble del originalmente establecido.

Artículo 296. *Sanción por no informar la actividad económica.* Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Para estos efectos las entidades territoriales adoptarán la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, CIIU.

Artículo 297. *Sanción por inscripción extemporánea.* Quienes teniendo la obligación de inscribirse en los registros que esta ley señala, lo hagan extemporáneamente deberán liquidar y pagar una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o fracción de mes de retardo.

Cuando la inscripción se haga de oficio se impondrá una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por año o fracción de año.

Artículo 298. *Sanciones a entidades autorizadas para recaudar impuestos territoriales.* Las entidades autorizadas para recaudar impuestos del orden territorial, cuando incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la autoridad tributaria competente, o extemporaneidad en la entrega de la información, se les aplicará las siguientes sanciones:

#### I. Errores de verificación

1. Hasta quince mil pesos (\$15.000) por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Hasta quince mil pesos (\$15.000) por cada número de serie de recepción de declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

3. Hasta quince mil pesos (\$15.000) por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

#### II. Inconsistencia en la información remitida

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

a) Hasta quince mil pesos (\$15.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos;

b) Hasta veintinueve mil pesos (\$29.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos;

c) Hasta cuarenta y cuatro mil pesos (\$44.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

#### III. Extemporaneidad en la entrega de la información

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los plazos fijados por la Administración Tributaria, para entregar a las administraciones de impuestos los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de doscientos noventa mil pesos (\$290.000), por cada día de retraso

#### **IV. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas**

Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rige para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

*Artículo 299. Sanción por irregularidades en la contabilidad.* Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y en el Código de Comercio, incurran en las irregularidades contempladas en este artículo, se les aplicará la sanción de cierre del establecimiento.

Se consideran hechos irregulares en la contabilidad:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
- d) Llevar doble contabilidad;
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones;
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso;
- g) No llevar los libros de contabilidad de acuerdo con lo previsto en ésta ley para cada uno de los impuestos.

*Artículo 300. Sanciones relativas a las certificaciones de Contadores Públicos.* Cuando dentro de un proceso de determinación del impuesto o de imposición de una sanción, la autoridad tributaria territorial detecte alguna de las conductas sancionables en el ejercicio de la profesión contable, deberá informar y acreditar las pruebas pertinentes a la Junta Central de Contadores y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que estas entidades apliquen las sanciones pertinentes.

*Artículo 301. Responsabilidad penal por no consignar las retenciones y las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM.* El agente retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los términos para declarar previstos en esta ley y los responsables de la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM que no paguen oportunamente dichas sobretasas, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

En la misma sanción incurrirán los distribuidores minoristas de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consignen las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro del término legalmente establecido.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas o entidades deberán informar a la autoridad tributaria de la cual



sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

Parágrafo 1°. Cuando el agente retenedor extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios o en liquidación forzosa administrativa o en procesos de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, en relación con las retenciones causadas.

Artículo 302. *Sanción por no expedir certificados.* Los retenedores que, dentro de los plazos que establezcan las autoridades tributarias, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 303. *Sanción por insolvencia.* Cuando la Administración Tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente dicha disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañera (o) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.

5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedad en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la autoridad tributaria.

La sanción por declaración de insolvencia conlleva los siguientes efectos:

a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena;

b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas, la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia de tres (3) años, pero se levantarán en cualquier momento en que ocurra el pago.

Artículo 304. *Sanción especial para publicidad exterior visual.* Sin perjuicio de las sanciones

previstas en la Ley 140 de 1994 y del pago del impuesto, la colocación de la publicidad exterior visual sin el pago previo del impuesto dará lugar al pago de una sanción correspondiente al ciento por ciento (100%) del impuesto establecido para la publicidad de las mismas condiciones y a la remoción de la publicidad por parte de la administración municipal o Distrital, previo requerimiento a los sujetos pasivos para que demuestren el pago.

Artículo 305. *Sanciones por violación del régimen de movilización o transporte de productos gravados con impuestos departamentales al consumo.* Cuando se presenten violaciones al Sistema Unico Nacional de Control de Transporte de productos gravados con impuestos al consumo reglamentado con fundamento en las facultades otorgadas al Gobierno Nacional por los artículos 197 y 219 de la Ley 223 de 1995, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Sanción por no porte de certificado de movilización, reenvíos o de tránsito equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de las mercancías transportadas;

b) Sanción por el transporte de productos en mayor cantidad que el reportado en el certificado de movilización, reenvíos o de tránsito, equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de las mercancías transportadas en exceso;

c) Sanción por movilización extemporánea de las mercancías, equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales;

d) Sanción por alteración del certificado de movilización, reenvíos o de tránsito, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, equivalente a cien por ciento (100%) del valor de las mercancías transportadas.

Estas sanciones serán impuestas por el Jefe de Rentas o el funcionario que haga sus veces de la entidad territorial donde se detectó la irregularidad.

Cuando se detecte la irregularidad y se proceda a la aprehensión y decomiso de las mercancías, las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán en la misma resolución en la que se decreta el decomiso de la mercancía.

## TITULO VIII

### REGIMEN PROCEDIMENTAL

#### CAPITULO I

#### **Generalidades**

Artículo 306. *Procedimiento tributario.* El procedimiento tributario previsto en este título será aplicable a las entidades territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales.

Artículo 307. *Principios.* En el procedimiento tributario de los entes territoriales, son aplicables los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, *in dubio contra fiscum* y Contradicción.

Artículo 308. *Competencia para el ejercicio de las funciones.* Son competentes para proferir las actuaciones tributarias Departamentales, Distritales y Municipales, los jefes de las dependencias señaladas en las correspondientes ordenanzas, acuerdos o decretos de conformidad con su estructura orgánica y funcional. El jefe de la dependencia podrá delegar las funciones a él asignadas así como comisionar a los funcionarios de conformidad con la estructura orgánica y funcional establecida en cada entidad territorial.

Artículo 309. *Capacidad y representación.* Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los impuestos, tasas y contribuciones, podrán actuar ante las autoridades departamentales, distritales o municipales que los administren, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos.

Para las personas jurídicas se entiende que ejercen la representación legal, el presidente, gerente o la persona señalada en los estatutos, al igual que los respectivos suplentes. Para la actuación de un suplente, no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del titular, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su previa inscripción en el registro mercantil.

Artículo 310. *Agencia oficiosa.* Solamente los abogados pueden actuar como agentes oficiosos exclusivamente para interponer recursos y contestar requerimientos.

Cuando intervenga el agente oficioso, el agenciado deberá ratificar su actuación, por escrito, dentro de los dos meses siguientes a la interposición del recurso o respuesta al requerimiento, so pena de que se tenga por no presentado.

Artículo 311. *Presentación de escritos.* Los escritos del contribuyente, responsable o agente retenedor, deberán presentarse en la oficina autorizada para el efecto, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad de ésta y del signatario, y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional, y del respectivo poder.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede de la autoridad tributaria departamental, distrital o municipal a la cual se dirija, podrá remitirlo previa autenticación del contenido y firma. Los términos para la autoridad competente, empezarán a correr el día siguiente de su recibo.

Artículo 312. *Identificación tributaria.* Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables, y agentes retenedores se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Las personas naturales que no lo tengan asignado, se identificarán con el número de la cédula de ciudadanía o de extranjería.

## CAPITULO II

### Notificación de las actuaciones

Artículo 313. *Formas de notificación de las actuaciones tributarias.* Los actos que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Las demás actuaciones tributarias de los entes territoriales se notificarán por correo certificado.

Parágrafo. Los actos proferidos por la Administración Tributaria y Aduanera Nacional así como los actos proferidos por las Administraciones Tributarias Territoriales, podrán notificarse por medios electrónicos, a la dirección electrónica informada por el contribuyente en las declaraciones tributarias y aduaneras o en el formato diseñado para el efecto, de acuerdo con las condiciones que reglamente el Gobierno Nacional

Artículo 314. *Notificación personal.* La notificación personal se practicará por el funcionario competente en el domicilio o residencia del interesado, o en las oficinas de la entidad territorial cuando quien debe notificarse acuda voluntariamente a recibirla o se haya citado previamente para el efecto.

Artículo 315. *Notificación por edicto.* Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días del envío de la citación, se fijará edicto en el lugar público del respectivo Despacho, por el término de diez (10) días, con la inserción de la parte resolutive de la providencia.

Artículo 316. *Notificación por correo.* Los actos administrativos proferidos por la administración tributaria y aduanera nacional, así como los actos proferidos por las administraciones tributarias territoriales que deban notificarse por correo, se entiende surtido en la fecha en que se efectúe la entrega de la copia del acto correspondiente al interesado, certificado por la empresa de mensajería contratada.

Para este efecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y las Administraciones Tributarias Territoriales, podrán contratar la prestación del servicio de mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen, adicionen o modifiquen.

Artículo 317. *Corrección de notificaciones enviadas a dirección errada.* Cuando las actuaciones tributarias se hubieren enviado para su notificación, a una dirección distinta de la registrada o a la posteriormente informada por el contribuyente o responsable, habrá lugar a corregir el error enviándola a la dirección correcta, siempre y cuando la entidad se encuentre

dentro del término para proferir el respectivo acto. En este caso, el término para responder o impugnar se contará a partir de la fecha certificada por la empresa de mensajería, sobre la entrega de la copia del acto al interesado.

Artículo 318. *Notificación por publicación.* Cuando las actuaciones notificadas por correo sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación regional o local y el término para el contribuyente, responsable o agente retenedor para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso.

Artículo 319. *Notificación en zonas rurales.* Cuando la notificación sea personal y deba realizarse en zonas rurales, la autoridad territorial deberá cumplir además de lo previsto en los artículos anteriores, con la fijación de un aviso de citación en la secretaría de la Alcaldía o Gobernación por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr los diez (10) días de que trata esta ley para notificar por edicto.

Cuando la notificación sea por correo, la autoridad deberá fijar en la Secretaría de la Alcaldía o Gobernación copia del acto correspondiente por el mismo término señalado en el inciso anterior y se entenderá notificada la actuación al vencimiento del quinto día.

Artículo 320. *Dirección para notificaciones.* Las actuaciones tributarias de los entes territoriales deben enviarse para su notificación a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o responsable en su última declaración o mediante escrito en donde comunique el cambio de dirección, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca el ente territorial mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección por ninguno de estos medios, las actuaciones serán notificadas mediante publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local, según el caso, o en aviso en una emisora de igual cobertura.

Artículo 321. *Dirección procesal.* Si durante el proceso de determinación o discusión del tributo, el contribuyente, responsable o agente retenedor o sus representantes legales o apoderados señalen expresamente una dirección para que se notifiquen los actos, las autoridades deberán notificarlos a dichas direcciones.

### CAPITULO III

#### **Obligaciones formales**

Artículo 322. *Cumplimiento de obligaciones formales.* Los contribuyentes, agentes retenedores y responsables del pago del tributo, deberán cumplir las obligaciones formales señaladas en la ley, ordenanzas, acuerdos y decretos reglamentarios según el caso, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados.

Cuando la naturaleza de las obligaciones formales así lo permita éstas podrán ser cumplidas a través del correo.

Artículo 323. *Representantes que deben cumplir obligaciones formales.* Deben cumplir las obligaciones formales de sus representados:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a estos;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen;
- c) Los gerentes, presidentes, administradores y en general, los representantes legales, cualquiera sea su denominación, por las personas jurídicas y sociedades que representen. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la entidad territorial competente;
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los

herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administren; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación;

h) Los mandatarios o apoderados generales; los apoderados especiales para fines del impuesto, así como los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean designados por estos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

Artículo 324. *Apoderados generales y mandatarios especiales.* Podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Artículo 325. *Responsabilidad subsidiaria de los representantes.* Quienes deban cumplir con las obligaciones formales de terceros responderán subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 326. *Obligación de pagar el impuesto declarado o liquidado.* Es obligación de los contribuyentes o responsables, pagar el impuesto que declaren o les liquide la entidad territorial correspondiente, dentro de los plazos señalados por la ley, las ordenanzas, los acuerdos, los decretos o las resoluciones, según el caso.

Artículo 327. *Obligación de presentar declaraciones, relaciones o informes.* Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en esta ley o en normas especiales, así como cumplir con las demás obligaciones formales inherentes a éste.

Artículo 328. *Obligación de informar la dirección y actividad económica.* Los obligados a declarar informarán en sus declaraciones tributarias además de su dirección, el código de la actividad económica determinado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlo a la entidad competente será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto, y de no contarse con estos, mediante escrito que se dirija a la autoridad tributaria.

En este caso, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que establezca la entidad territorial.

Artículo 329. *Obligación de conservar información.* Para efectos de control de los impuestos administrados por las entidades territoriales, los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación, y que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados ante las

autoridades tributarias, así como de los recibos de pago de los impuestos.

Artículo 330. *Obligación de atender citaciones y requerimientos.* Es obligación de los contribuyentes, responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que las entidades territoriales efectúen, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

Artículo 331. *Obligación de informar el cese de actividades.* Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables que por disposición de esta ley deban registrarse ante las autoridades tributarias, deberán informar el cese de sus actividades dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho; de no hacerlo deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones previstas en esta ley.

Artículo 332. *Obligaciones de las Entidades Territoriales.* Las entidades territoriales están en la obligación de:

1. Mantener un sistema de información y consulta que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes.

2. Diseñar, adoptar y establecer, formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus contribuyentes o responsables.

3. Mantener archivos organizados de los expedientes y documentos relativos a sus impuestos.

4. Establecer y mantener sistemas de información y consulta de la gestión y el recaudo de los impuestos que administren.

5. La información contenida en las declaraciones tributarias, las respuestas a requerimientos, emplazamientos y recursos, tendrán el carácter de información reservada y los funcionarios de la entidad territorial competente sólo podrán utilizarla para el control, determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos estadísticos. Por la indebida utilización responderán penal, disciplinaria y económicamente.

6. Las entidades autorizadas para recibir las declaraciones y pagos o para transcripción de datos también están sometidas a esta reserva, y responderán por su inobservancia.

7. La reserva de la información a que se refiere este numeral, no será oponible a las autoridades que adelanten investigaciones judiciales, disciplinarias, tributarias o fiscales.

8. Expedir las copias de las actuaciones que se le requieran, salvo que estén amparadas con reserva, y

9. Diseñar y establecer programas de divulgación masivos.

Artículo 333. *Inscripción en el Registro de Responsables.* Los contribuyentes y responsables de los impuestos de industria, comercio unificado, de la sobretasa a la gasolina y del impuesto al consumo, están obligados a inscribirse en un registro especial en el departamento, municipio o distrito respectivo, de conformidad con lo establecido en la presente ley para cada uno de los impuestos mencionados, mediante el diligenciamiento del formato que la autoridad tributaria adopte para el efecto.

Artículo 334. *Deber de suministrar información.* Cuando las autoridades tributarias territoriales lo soliciten o requieran en procesos o programas de determinación, fiscalización y cobro de los impuestos, las siguientes entidades deberán informar sobre las operaciones económicas y actividades en general de las personas y entidades con las cuales tengan relación: las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, Cámaras de Comercio, Bolsas de Valores, Notarías, Comisionistas de Bolsa, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, Registraduría Nacional del Estado Civil, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, el Instituto de los Seguros Sociales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cajas de compensación y en general a quienes se les solicite información para adelantar programas de fiscalización, control y cobro de los tributos.

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, tienen la obligación de suministrar las informaciones relativas a sus negocios, actividades y posesiones, así como las

relacionadas con terceros con quienes contraten o realicen actividades en general.

#### CAPITULO IV

##### **Declaraciones tributarias - Generalidades**

Artículo 335. *Utilización de formularios.* En los casos señalados por esta ley, las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que determine la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Federación Colombiana de Municipios y la Federación Nacional de Departamentos. En los demás casos, los formularios serán diseñados y adoptados por las respectivas entidades territoriales, observando los requerimientos mínimos de cada tributo.

Se podrá autorizar la presentación de las declaraciones y de las informaciones solicitadas a través de medios electrónicos en las condiciones que establezca previamente el Gobierno Nacional a través de la Dirección General de Apoyo Fiscal.

Artículo 336. *Lugares y plazos para presentar las declaraciones.* Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señalen la ley y/o las autoridades competentes.

Artículo 337. *Presentación y pago de los impuestos territoriales en el sistema financiero nacional.* Las autoridades tributarias territoriales podrán autorizar a los contribuyentes de los impuestos administrados por éstas, que tengan la calidad de sujetos pasivos en municipios diferentes al de su domicilio principal, a presentar sus declaraciones tributarias y pagar el impuesto respectivo, ante cualquiera de los establecimientos de crédito del sistema financiero nacional. En estos casos, para que la declaración tributaria se tenga como legalmente presentada es necesario enviar por fax, correo electrónico o por correo certificado dentro de los quince (15) días inmediatamente siguientes a su presentación, copia de la declaración y de la respectiva consignación o del cualquier otro medio de pago utilizado.

Parágrafo. Para todos los efectos se tendrá como fecha de presentación de la declaración la de recepción en el sistema bancario.

Artículo 338. *Contenido de las declaraciones tributarias.* Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante;
- b) Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente;
- c) Clase de Impuesto y período gravable;
- d) Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto;
- e) Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos territoriales;
- f) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar;
- g) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar;
- h) Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

Artículo 339. *Declaraciones que se tienen por no presentadas.* Por disposición expresa de esta ley y sin que se requiera acto previo que así lo indique, se entenderá no cumplida la obligación de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para el efecto;
- b) Cuando no se suministre el nombre e identificación del contribuyente o declarante según el caso;
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para determinar la base gravable del tributo;
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar;
- e) Cuando no se informe la dirección del contribuyente o declarante;
- f) Cuando no contenga la constancia de pago o no se acredite el pago, en los casos en que expresamente se señale éste como requisito para su presentación;

g) Cuando existiendo la obligación de informar la tarifa ésta no se informa.

Artículo 340. *Corrección de las declaraciones.* Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias presentándolas ante las autoridades o entidades autorizadas, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les notifique liquidación oficial de revisión o corrección aritmética, liquidándose la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que se presente con posterioridad a la declaración inicial o a la última corrección presentada será considerada como corrección de ésta.

Se podrá corregir la declaración a unque se encuentre vencido el plazo para el efecto, siempre que la corrección se realice dentro del término de respuesta al requerimiento para corregir, o dentro del término para recurrir la liquidación oficial de revisión o corrección, y que no se varíe el valor a pagar o saldo a favor, evento en el cual no habrá lugar a liquidar sanción por corrección.

Parágrafo. Para corregir las declaraciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, se deberá presentar directamente ante la autoridad competente un proyecto de corrección, dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. La entidad deberá pronunciarse dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la correspondiente corrección, únicamente si encuentra que la misma no es procedente. Si no se pronuncia dentro de este término se entenderá aceptada la corrección.

## CAPITULO V

### Clases de declaraciones

Artículo 341. *Declaraciones tributarias departamentales.* Los contribuyentes y responsables de los tributos departamentales deberán presentar las siguientes declaraciones, cuando sea del caso:

1. Declaración de impuestos al consumo.
2. Declaración del Impuesto sobre Vehículos Automotores.
3. Declaración del Impuesto de Registro.
4. Declaración de Sobretasa Departamental a la Gasolina.
5. Declaración de Retención.
6. Declaración del impuesto a loterías foráneas
7. Declaración del impuesto sobre premios de loterías

Artículo 342. *Declaraciones tributarias distritales o municipales.* Los contribuyentes de los tributos distritales y municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, cuando sea del caso:

1. Declaración del Impuesto Predial Unificado.
2. Declaración del Impuesto de Industria y Comercio Unificado.
3. Declaración del Impuesto a la Construcción Urbana.
4. Declaración de Sobretasa a la Gasolina.
5. Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos de carácter permanente.
6. Declaración de Retención.
7. Declaración del Impuesto sobre Vehículos Automotores, en el Distrito Capital.
8. Declaración del impuesto por transporte de Hidrocarburos

## CAPITULO VI

### Determinación oficial del tributo e imposición de sanciones

Artículo 343. *Espíritu de justicia.* Los funcionarios de los entes territoriales con funciones, atribuciones y deberes que cumplir en relación con los tributos de su competencia, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que los municipios distritos o departamentos no pueden aspirar a que al contribuyente se le exija más de aquello con que la misma ley ha querido que coadyuve con las cargas públicas.



Artículo 344. *Facultades de fiscalización.* La autoridad tributaria posee amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias; la existencia de hechos gravables y el cumplimiento de las obligaciones formales, mediante requerimientos de información o inspecciones tributarias, en las cuales se podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba regulados por la ley, con observancia de las formalidades que les sean propias.

2. Ordenar la exhibición de los libros de contabilidad y documentos en que se soporten, así como los de terceros relacionados con las operaciones del contribuyente.

3. Citar o requerir a contribuyentes o responsables, y a terceros relacionados con sus operaciones, para que declaren o rindan informe sobre hechos económicos que incidan en la determinación de sus impuestos.

4. Ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos de comercio, industriales, de servicios y demás locales del contribuyente, responsable o de terceros, en donde se encuentren depositados productos gravados con los impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de las personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en este numeral, la autoridad tributaria deberá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios competentes, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención de este requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

La providencia que ordena el registro, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

La competencia para ordenar el registro y aseguramiento aquí previsto corresponde al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces o al Director de Impuestos en el caso del Distrito Capital.

Artículo 345. *Intercambio de información.* Para los efectos de liquidación y control de los impuestos nacionales, departamentales, distritales y municipales, las entidades encargadas de su administración, podrán intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus archivos.

Para los mismos efectos, las respectivas entidades departamentales, municipales y distritales podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos que administra, y que tengan relación con la correcta determinación de los de su competencia.

En el caso de los impuestos al consumo, esta misma atribución será competencia del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo.

Artículo 346. *Implantación de sistemas técnicos de control.* Para controlar la evasión de los impuestos, las autoridades tributarias territoriales podrán prescribir, previas consideraciones de capacidad económica y racionalidad técnica, que determinados contribuyentes o sectores, adopten sistemas técnicos para el control de sus actividades o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

Artículo 347. *Deber de fundamentarse en la última declaración.* El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección presentada con posterioridad a la declaración en que se haya basado el proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no se haya tenido en cuenta. De no hacerlo, no podrá pretender posteriormente su anulación por este aspecto.

Artículo 348. *Requerimientos.* Previo a la determinación y modificación del tributo, o a la

imposición de una sanción, la autoridad tributaria deberá requerir a los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, para que dentro del mes siguiente a su notificación presenten o corrijan sus declaraciones tributarias, o expliquen las razones en que sustentan sus actuaciones u omisiones frente a las obligaciones tributarias.

En los eventos señalados en este artículo, el término para proferir una liquidación oficial o la resolución que impone una sanción se suspenderá por un (1) mes.

Parágrafo. Para la práctica de la liquidación oficial de corrección aritmética o resolución de reliquidación de sanción, no se requiere del requerimiento previo de que trata el presente artículo.

## CAPITULO VII

### Liquidaciones oficiales

Artículo 349. *Liquidación oficial de corrección aritmética.* La autoridad tributaria, mediante liquidación de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en sus declaraciones tributarias, siempre que la corrección genere un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones. Esta facultad no agota la de revisión.

Artículo 350. *Liquidación oficial de revisión.* La autoridad tributaria podrá modificar, por una sola vez, previo requerimiento, las declaraciones de los contribuyentes o responsables, mediante liquidación de revisión.

Artículo 351. *Liquidación de aforo.* La autoridad tributaria podrá, previo el requerimiento para declarar, determinar la obligación tributaria a cargo del contribuyente o responsable, mediante liquidación de aforo.

Artículo 352. *Liquidación mediante facturación.* Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en la presente ley.

Las facturas deberán contener como mínimo:

- a) Identificación de la entidad y dependencia que la profiere;
- b) Nombre, identificación y dirección del contribuyente;
- c) Clase de Impuesto y período gravable a que se refiere;
- d) Base gravable y tarifa;
- e) Valor del impuesto;
- f) Identificación del predio, en el caso del Impuesto Predial

Artículo 353. *Término para notificar las liquidaciones oficiales.* Las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, y revisión deberán notificarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará a partir de la fecha de su presentación.

Cuando se trate de correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, el término para proferir la liquidación de revisión se contará a partir del vencimiento de los seis (6) meses con que cuenta la autoridad tributaria para objetarla.

La liquidación oficial de aforo deberá notificarse dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

Artículo 354. *Suspensión del término.* El término para notificar las liquidaciones oficiales o las resoluciones que imponen sanciones se suspenderá:

1. Cuando se trate de liquidaciones de revisión o aforo, mientras dure la práctica de la inspección tributaria, sin exceder de tres (3) meses, término que se contará a partir del auto que la decreta.

2. Igualmente se suspenderá por el término de un mes cuando se haya proferido el requerimiento correspondiente.

Artículo 355. *Firmeza de la declaración tributaria.* Las declaraciones tributarias quedarán en

firme, si dentro de los términos señalados en la presente ley, no se ha notificado la correspondiente liquidación oficial.

Artículo 356. *Contenido de las liquidaciones oficiales.* Las liquidaciones oficiales deberán contener:

1. Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá por tal la de su notificación.
2. Tributo y período a los que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente, responsable o agente retenedor.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones.
7. Explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas; o de los fundamentos de hecho y de derecho del aforo.
8. Recursos que proceden en su contra, así como las dependencias o funcionarios y términos dentro de los cuales se pueden interponer.
9. Nombre, cargo y firma del funcionario que la profiera.

Artículo 357. *Liquidación presunta del impuesto.* Cuando los contribuyentes o responsables, omitan la presentación de la declaración estando obligados a ello, la autoridad tributaria podrá determinar como impuesto a cargo, una suma equivalente al impuesto liquidado en su última declaración del respectivo impuesto aumentado en el porcentaje de índice de precios al consumidor certificado por la autoridad correspondiente. Asimismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente a la que debe calcular el contribuyente o responsable. El valor del impuesto determinado de esta manera, causará intereses de mora a partir del vencimiento del plazo para pagar.

Para proferir la liquidación presunta del impuesto, de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido, pero contra la liquidación procederá el recurso de reconsideración en los términos previstos en la presente ley.

El procedimiento establecido en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación presunta quedará en firme si dentro de los dos años siguientes a su notificación no se ha proferido requerimiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente.

Artículo 358. *Otras normas de procedimiento aplicables.* En las investigaciones, práctica de pruebas, así como en los procesos de determinación, discusión y cobro administrativo coactivo de los tributos cuya administración corresponda a los Departamentos, Distritos y Municipios, se aplicarán las disposiciones de esta Ley, y en lo no previsto por esta, al del Libro V del Estatuto Tributario, el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 359. *Corrección de actos administrativos.* Podrán corregirse, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, o en las resoluciones que decidan recursos, mientras no se haya admitido demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 360. *Procedimiento para la imposición de la sanción de cierre.* La sanción se impondrá mediante resolución debidamente motivada, contra la cual procederá el recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, debiendo resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La sanción se hará efectiva dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución que resuelva el recurso, si se confirma la resolución sancionatoria.

Artículo 361. *Procedimiento para sancionar a las entidades recaudadoras.* La administración sancionará a las entidades recaudadoras dentro de los dos años siguientes a la fecha en que

ocurrió el hecho sancionable. Las sanciones a las entidades recaudadoras se impondrán previo pliego de cargos que deberá contestarse dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

#### CAPITULO VIII

##### **Discusión de los actos**

Artículo 362. *Recursos contra los actos de la autoridad tributaria.* Salvo los casos especiales previstos en la presente ley, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que imponen sanciones y demás actos producidos en relación con los impuestos territoriales, procede el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación del acto correspondiente, y deberá interponerse ante la oficina, dependencia o funcionario competente o delegado por éste, de acuerdo con la estructura y funciones que para el efecto señalen los acuerdos u ordenanzas.

Artículo 363. *Requisitos del recurso de reconsideración.* El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad y ante la autoridad competente, indicándose el nombre, identificación y dirección del recurrente;
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Se admitirá la agencia oficiosa siempre que se ratifique dentro del término de dos meses contado a partir de la presentación del recurso.

Artículo 364. *Constancia de presentación del recurso.* El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original, de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente. No será necesario presentar personalmente los recursos, cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada.

Artículo 365. *Auto inadmisorio.* En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para la presentación del recurso deberá dictarse auto inadmisorio dentro de los 15 días siguientes a su interposición. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados cinco (5) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los 5 días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Transcurridos quince (15) días hábiles desde la interposición del recurso de reconsideración, sin que se haya proferido auto inadmisorio, se entenderá admitido.

En el evento en que se profiera auto inadmisorio por incumplimiento de requisitos, estos podrán subsanarse dentro de la oportunidad legal para interponer el recurso de reposición, salvo el de la extemporaneidad en la presentación que no es subsanable.

Artículo 366. *Adición a los recursos.* El recurso de reconsideración podrá adicionarse por una sola vez dentro del término previsto para proferir el auto inadmisorio, evento en el cual el término para proferirlo será de 20 días contados a partir de la presentación del recurso inicial.

Artículo 367. *Término para resolver el recurso de reconsideración.* La autoridad tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de la fecha de su admisión. Transcurrido dicho término sin que se hayan resuelto, operará el silencio positivo a favor del contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, en cuyo caso, la autoridad competente, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Artículo 368. *Suspensión del término para resolver.* Cuando con posterioridad a la admisión del recurso de reconsideración, se ordene la práctica de inspección tributaria, el término para fallar se suspenderá por el término de duración de la misma, sin exceder de tres (3) meses contados desde la notificación del auto que la decreta.

Artículo 369. *Reserva del expediente.* Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o por abogados autorizados mediante escrito presentado personalmente o con la firma autenticada por el contribuyente, responsable o agente retenedor.

Artículo 370. *Causales de nulidad.* Los actos de liquidación de impuestos, sancionatorios y de resolución de recursos, proferidos por la autoridad tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario que no tenga asignada la competencia para proferir el respectivo acto.
2. Cuando se pretermitan los términos establecidos para la respuesta a los requerimientos o para interponer los recursos.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos, la explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas respecto de las declaraciones o sanciones, al igual que el fundamento del aforo o de la sanción a imponer.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 371. *Término para alegarlas.* Dentro del término señalado para la interposición del recurso, o su adición, deberán alegarse expresamente las nulidades del acto impugnado, con expresión concreta de las razones en que se sustentan.

Artículo 372. *Revocatoria directa.* Solo procederá la revocatoria directa de los actos respecto de los cuales no se hayan interpuesto recursos por la vía gubernativa, siempre que se solicite dentro del año siguiente a la fecha en que queden legalmente ejecutoriados.

Las solicitudes de revocatoria deben fallarse, por el jefe de la dependencia que de acuerdo con la estructura de cada ente territorial ejerza las funciones relacionadas con los tributos que administran, y dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha de su presentación. Si dentro de este término no se profiere decisión operará el silencio positivo a favor del solicitante, el cual podrá ser declarado de oficio o a petición de parte.

Transitorio. Para las solicitudes de revocatoria directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia de la presente ley.

## CAPITULO IX

### Extinción de la obligación tributaria

Artículo 373. *Obligación tributaria sustancial.* La obligación tributaria sustancial tiene por objeto el pago del tributo y se extingue:

1. Por la solución o pago.
2. Por compensación.
3. Por la prescripción de la acción de cobro.

Artículo 374. *Responsabilidad solidaria.* Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su casa matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
7. Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos.
8. Los distribuidores con los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo.

Artículo 375. *Responsabilidad de los socios por los impuestos de la sociedad.* En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados responderán solidariamente por los impuestos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.

La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas y asimiladas.

Artículo 376. *Intervención de deudores solidarios.* Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la de determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

Artículo 377. *Solución o pago.* El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones deberá efectuarse a favor de los entes territoriales y ante las autoridades o entidades autorizadas para el efecto.

El Gobierno Departamental, Distrital o Municipal, mediante resolución podrá autorizar a los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. Previamente, la entidad bancaria deberá suscribir el convenio de recepción y recaudo en el que se establezca las obligaciones y derechos de los contratantes.

Artículo 378. *Obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones.* Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que se señalen, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada;
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos;
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la autoridad tributaria correspondiente;
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la autoridad tributaria correspondiente, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido;

e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido;

f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la correspondiente autoridad tributaria, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos;

g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante;

h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la autoridad tributaria correspondiente, informando los números anulados o repetidos.

**Artículo 379. Imputación de los pagos.** Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse al impuesto y período que estos indiquen, en el siguiente orden: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones debidos.

La autoridad tributaria reimputará los pagos que desconozcan esta prelación, haciendo los ajustes contables correspondientes sin que se requiera resolución previa. En todo caso la imputación de pagos deberá ser comunicada por escrito al contribuyente.

**Artículo 380. Facilidades para el pago.** La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, siempre que este, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la autoridad competente. Las garantías se deben constituir por el término del plazo y tres (3) meses más. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no supere treinta (30) salarios mínimos mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

Durante el plazo se causarán y liquidarán los intereses de mora a que se refiere esta ley, a la tasa vigente en el momento en que se otorgue. En el evento en que esta se modifique durante el plazo, la facilidad podrá reajustarse a solicitud del deudor.

**Artículo 381. Competencia para celebrar contratos de garantía.** El gobernador, alcalde o sus delegados o el director de impuestos en el caso del Distrito Capital de Bogotá, tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 382. Incumplimiento de facilidades.** Cuando el beneficiario dé una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la comunicación de la misma, la autoridad competente, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra la resolución que declara el incumplimiento, procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los 5 días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro de los 15 días siguientes a su interposición.

Cuando la garantía es bancaria o de una compañía de seguros, se les deberá notificar a las entidades que la expidieron, la resolución que declara el incumplimiento, contra la cual procederá el recurso de que trata el inciso anterior, pero en él podrán discutir únicamente asuntos relacionados con la garantía que prestaron.

Artículo 383. *Compensación de saldos a favor.* Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Autoridad Tributaria Departamental, Distrital o Municipal a que correspondan, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para este efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

Artículo 384. *Término para solicitar la compensación.* La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la autoridad tributaria tendrá treinta días para resolver la solicitud de compensación.

Artículo 385. *Prescripción de la acción de cobro.* La acción de cobro de las obligaciones tributarias prescribe en el término de cinco (5) años contados desde la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores determinados en actos administrativos, en el mismo término contado a partir de la fecha en que queden legalmente ejecutoriados. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 386. *Pago de obligaciones prescritas.* Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser objeto de compensación o devolución.

Artículo 387. *Interrupción y suspensión del término de prescripción.* El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato, por la admisión al acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 y por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa. Igualmente se interrumpe o se suspende en los demás casos previstos en normas especiales.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria.
2. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el caso en que se demande la nulidad de la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

## CAPITULO X

### **Cobro persuasivo y coactivo**

Artículo 388. *Cobro de obligaciones fiscales.* Las obligaciones fiscales a favor de las entidades territoriales podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los departamentos, distritos o municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

Artículo 389. *Procedimiento administrativo coactivo.* Para el cobro administrativo coactivo de las obligaciones fiscales de competencia de los Departamentos, Distritos y Municipios, deberá seguirse el Procedimiento Administrativo de cobro señalado en la presente ley.

Artículo 390. *Competencia funcional.* Para exigir el cobro coactivo de los créditos fiscales a favor de los Departamentos, Distritos o Municipios, mediante el proceso aquí señalado, serán competentes las dependencias o funcionarios en quienes las ordenanzas o acuerdos asignen esta función de acuerdo con su estructura administrativa.

En aquellos municipios en los que esta función no se encuentre expresamente asignada, será ejercida por el alcalde, quien la podrá delegar en la tesorería municipal o quien haga sus veces.



Igualmente serán competentes los particulares expresamente contratados para este efecto, o con las cuales se haya suscrito Convenios acorde con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, quienes aplicarán el procedimiento aquí previsto.

Artículo 391. *Competencia para investigación de bienes.* Dentro del procedimiento administrativo de cobro, y para efectos de la investigación de bienes, los funcionarios competentes o a quienes estos deleguen, tendrán las mismas facultades de investigación que las de fiscalización.

Artículo 392. *Títulos ejecutivos.* Prestan mérito ejecutivo:

1. Las declaraciones tributarias y sus correcciones, desde el vencimiento del plazo para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales, desde el momento en que queden ejecutoriadas.
3. Las facturas, en los casos en que éstas constituyen liquidación oficial del tributo.
4. Los demás actos de la Administración, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco departamental, distrital o municipal salvo los derivados de los contratos que se siguen rigiendo por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.
5. Las garantías y cauciones constituidas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, las cuales integrarán título ejecutivo con el acto administrativo ejecutoriado que declara el incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía u obligación.
6. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre la s demandas presentadas en relación con obligaciones fiscales, cuya administración y recaudo corresponda a los Departamentos, Distritos o Municipios.

Parágrafo 1°. Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del jefe de la dependencia que tiene a cargo las funciones de administración tributaria, sobre la existencia de las liquidaciones privadas y oficiales.

Parágrafo 2. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Parágrafo 393. *Ejecutoria de los actos.* Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 394. *Mandamiento de pago.* El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 395. *Vinculación de deudores solidarios.* La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

Artículo 396. *Determinación del impuesto a cargo del deudor solidario.* Previamente a la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar

en un acto administrativo, los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en la presente ley.

Artículo 397. *Comunicación sobre concordato o acuerdo de reestructuración.* Cuando el juez, funcionario o persona que esté conociendo de la solicitud de Concordato o de acuerdo de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999, deberá dar aviso a la Autoridad Tributaria Departamental, Distrital o Municipal, y el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir haciéndose parte en el mismo.

Artículo 398. *Efectos de la revocatoria directa.* La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

Artículo 399. *Término para pagar o presentar excepciones.* Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 400. *Excepciones.* Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo 1°. Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a) La calidad de deudor solidario;
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

Parágrafo 2°. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

Artículo 401. *Trámite de excepciones.* Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 402. *Excepciones probadas.* Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del proceso, el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

Artículo 403. *Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.* Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en esta ley.

Artículo 404. *Recurso contra la resolución que decide las excepciones.* En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede

únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Artículo 405. *Demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.* Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 406. *Gastos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo.* En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

Artículo 407. *Medidas previas.* Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 408. *Límite de embargos.* El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Parágrafo. En los aspectos compatibles y no contemplados en esta ley, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 409. *Oposición al secuestro.* En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

Artículo 410. *Remate de bienes.* Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno Departamental.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y

secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 411. *Suspensión por otorgamiento de facilidades de pago.* En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 412. *Cobro ante la jurisdicción ordinaria.* La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

Artículo 413. *Terminación del proceso administrativo de cobro.* El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.

2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.

3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

Artículo 414. *Aplicación de títulos de depósito.* Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

## CAPITULO XI

### Devolución de impuestos

Artículo 415. *Devolución de saldos a favor.* Sin perjuicio de lo dispuesto para la devolución del impuesto de registro, los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Parágrafo. Los pagos en exceso o de lo no debido pueden ser objeto de devolución o compensación, en este evento el término para su solicitud, será de dos (2) años contados a partir del momento del pago.

Artículo 416. *Trámite.* Dentro del término para compensar o devolver, la administración podrá verificar la procedencia de la solicitud, pudiendo ordenar la realización de inspecciones o que se alleguen las pruebas que estime pertinentes y en todo caso, que la suma solicitada, no

haya sido previamente compensada o devuelta.

Artículo 417. *Término para devolver.* La administración tributaria, deberá devolver previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

Artículo 418. *Reglamentación de las devoluciones o compensaciones.* Las Asambleas departamentales y los Concejos Municipales o Distritales, deberán reglamentar dentro de los términos de la presente ley, el procedimiento para devoluciones y compensaciones en cuanto a requisitos para su solicitud. Esta facultad la podrán delegar en los Gobernadores o Alcaldes.

## CAPITULO XII

### Régimen probatorio

Artículo 419. *Régimen probatorio de los entes territoriales.* La determinación de tributos y la imposición de sanciones deberán fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el Estatuto Tributario del orden nacional y en el Código de Procedimiento Civil.

## CAPITULO XIII

### Otras disposiciones

Artículo 420. *Legalización de información electrónica.* Cuando la información se envíe a través de medios electrónicos se entenderá reportada a partir del momento en que sea recepcionada por el destinatario.

Artículo 421. *Control tributario de Cundinamarca y Bogotá.* Para efectos del control tributario de los impuestos en los cuales el departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital de Bogotá, comparten el producto del impuesto, las entidades territoriales citadas deberán elaborar y ejecutar conjuntamente planes de fiscalización de acuerdo con las competencias a cada una asignadas.

Artículo 422. *Cruce de cuentas.* El acreedor de una entidad estatal del orden territorial, podrá efectuar el pago por cruce de cuentas de los tributos territoriales administrados por dichos entes con cargo a la deuda a su favor en dicha entidad.

Los créditos en contra de la entidad estatal del orden territorial y a favor del deudor fiscal, podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando su origen sea de una relación contractual.

Por este sistema también podrá el acreedor de la entidad del orden territorial, autorizar el pago de las deudas fiscales de terceros.

Parágrafo. Los pagos por concepto de tributos territoriales a los que se refiere el presente artículo, deberán ceñirse al PAC del órgano executor respectivo, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales.

Artículo 423. *Límites para embargos.* Para efectos del cobro de obligaciones fiscales, no aplican los límites mínimos de inembargabilidad, salvo los referentes a salarios.

Artículo 424. *Asesoría.* La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será la entidad asesora del Ministerio de Hacienda en asuntos fiscales y financieros territoriales. En desarrollo de tal atribución emitirá conceptos generales y desarrollará labores de asistencia técnica para las entidades territoriales.

Artículo 425. *Doctrina sobre los tributos territoriales.* Los contribuyentes, responsables o declarantes que actúen con base en conceptos escritos emitidos por la autoridad tributaria de la jurisdicción correspondiente, podrán sustentar sus actuaciones en dichos conceptos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias.

Artículo 426. *Colaboración.* Las autoridades tributarias de los departamentos, municipios y distritos colaborarán entre sí en la gestión, inspección y recaudación de tributos territoriales, suministrando todos los datos y antecedentes que se les soliciten en relación con contribuyentes en particular o con un grupo de contribuyentes. Podrán igualmente elaborar y ejecutar planes de inspección conjunta sobre sectores previamente seleccionados.

Las actuaciones correspondientes a las etapas de fiscalización, investigación y cobro coactivo que deban efectuarse fuera de la jurisdicción territorial de un departamento, municipio o distrito, serán practicadas por los órganos competentes del lugar donde se realice la diligencia, previa comisión que de la actuación se haga.

Artículo 427. *Obligados a informar.* Las Asambleas o Concejos pueden establecer la obligación a las entidades o personas, de suministrar la información que de acuerdo con las normas o convenios deban llevar y conservar dentro de su actividad, al igual que los plazos para la presentación de la misma. Esta facultad la podrán delegar en los gobernadores o alcaldes.

Artículo 428. *Aproximación de valores.* Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de la presente ley, los valores diligenciados en los recibos de pago y en los renglones de las declaraciones correspondientes deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

Artículo 429. *Facultades de compilación.* El Gobierno Nacional compilará en el término de tres meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, todos los ingresos de las entidades territoriales, los numerará y ordenará en un solo texto.

Artículo 430. *Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago.* Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al IPC nivel de ingresos medios, certificado por el DANE, por año vencido corrido entre el primero de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1° de marzo del año inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial, el período a tener en cuenta para el ajuste se empezará a contar desde el 1° de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1° de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los pagos o facilidades de pago que se realicen a partir de la vigencia de la presente ley, sin perjuicio de los intereses de mora que se causen sobre el valor de la obligación, sin el ajuste a que se refiere este artículo.

Parágrafo. Para la actualización de las obligaciones tributarias de las Empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 633 de 2000.

Artículo 431. *Adecuación de las normas.* Las Asambleas departamentales y los Concejos Municipales y Distritales, adecuarán conforme a lo dispuesto en la presente Ley, dentro del mes siguiente a su publicación, todas las normas sobre ingresos territoriales.

Artículo 432. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial: artículo 17 de la Ley 20 de 1908; artículo 1° de la Ley 8 de 1909; artículo 1° literal k) de la Ley 97 de 1913; artículo 52 del Decreto 1056 de 1953; artículo 17 del Decreto 2140 de 1955; artículo 17 Ley 14 de 1983; artículos 161, 162, 170 a 179, 181 a 184, 205 del Decreto 1222 de 1986; artículos 179, 180, 191, 194, 195 al 213, 223, 224 226, 233 literales a) y b), 259, 260 del Decreto 1333 de 1986; Ley 48 de 1986; artículo 78 de la Ley 75 de 1986; artículo 47 de la Ley 43 de 1987; parágrafo del artículo 6° de la Ley 26 de 1990; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, y 23 excepto lo concerniente a la Nación, de la Ley 44 de 1990; artículo 77 de la Ley 49 de 1990; artículos 153, 154 numerales 1, 2, 5, 6 y 7, 155 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, 157, 158, 162, del Decreto 1421 de 1993; artículo 44 de la Ley 99 de 1993; artículos 28, 30 excepto lo concerniente a la Nación, de la Ley 105 de 1993; literal a) del artículo 22 de la Ley 128 de 1994; artículo 14 de la Ley 140 de 1994; parágrafo del artículo 26 de la Ley 141 de 1994;

artículos 77, 79, 80 de la Ley 181 de 1995; artículo 49 de la Ley 191 de 1995; Capítulos VII, VIII, IX, X, y XII de la Ley 223 de 1995; artículo 6° de la Ley 242 de 1995; artículo 25 Ley 300 de 1996; párrafo 2° del artículo 2° y artículo 10 de la Ley 322 de 1996; artículos 45, 66 Ley 383 de 1997; artículos 73 al 90 de la Ley 388 de 1997; artículo 38 de la Ley 397 de 1997; artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997; artículo 41 de la Ley 428 de 1998; artículos 132, 137, 138 a 150, 153 de la Ley 488 de 1998; artículo 1° de la Ley 548 de 1999; y artículos 90, 93, 106, 107, 121 de la Ley 633 de 2000.

## **PROYECTO DE LEY 119 DE 2001 CÁMARA.**

### **por la cual se adiciona la Ley 80 de 1993.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el artículo 66 de la Ley 80 de 1993 con los siguientes dos incisos:

*“El Gobierno Nacional y los de las entidades territoriales dispondrán de portales en internet para información y publicidad de los procesos de contratación estatal, lo anterior sin perjuicio de las disposiciones sobre publicidad de que trata la presente ley.*

*“Las entidades estatales podrán crear sus propios portales de internet, o celebrar convenios interinstitucionales con asociaciones gremiales u organismos del Estado que ya cuenten con una página web, bien sea para que incluyan en sus portales las publicaciones, o bien para agrupar en un solo portal todo lo relacionado con los procesos de contratación.”*

Artículo 2°. Adiciónase la Ley 80 de 1993 con un artículo del siguiente tenor:

**“Artículo 66A. De la Publicidad en Internet de la Contratación Estatal.** *Todas las convocatorias, cualquiera sea el procedimiento de selección que se utilice, se difundirán por Internet u otro medio electrónico de igual alcance que lo reemplace, en forma simultánea a los períodos en que la presente ley ordena emitir publicidad escrita, o desde que se cursen invitaciones, hasta el día de la apertura.*

*“Con el fin de cumplir el principio de transparencia, se difundirán por este medio, las convocatorias, los proyectos de pliegos correspondientes a contrataciones que la autoridad competente someta a consideración pública, los pliegos de bases y condiciones, el acta de apertura, las adjudicaciones, las órdenes de compra y toda otra*

*información que la reglamentación determine.*

*“Igualmente, quedará consignado en un lenguaje sencillo y asequible al ciudadano común una relación singularizada de los bienes adquiridos y servicios contratados, el objeto y valor de los mismos, su destino y el nombre del adjudicatario, así como las licitaciones declaradas desiertas. La relación de todos los contratos celebrados por las entidades estatales, indicando contratista, objeto, valor, estará a disposición del público a través del Internet.*

*“Parágrafo 1. Quedan exceptuadas de la obligación de difusión por Internet, en todas las etapas del procedimiento, los contratos a que se refiere el litera l i) del numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.*

*“Parágrafo 2. Divúlguese la dirección electrónica en toda la publicidad oficial que se origine en la Administración Pública.*

*“Parágrafo 3. En ningún momento las publicaciones por Internet reemplazan o suplen las obligaciones que en materia de publicidad escrita ordena la Ley 80 de 1993 y las demás disposiciones relacionadas con la materia. El incumplimiento a la obligación de dar publicidad por internet, será sancionado con las mismas medidas que se toman para el caso de la publicidad escrita.”*

*Artículo 3°. El Gobierno Nacional expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, un reglamento de publicidad en internet de la contratación de las entidades públicas, cuyas disposiciones garanticen la vigilancia y el control ciudadano, y desarrollen el principio de transparencia. Para este fin, determinará las características técnicas que deberán tener los portales de internet o medios electrónicos que utilicen las entidades estatales, indicando los estándares de seguridad, contenidos mínimos y demás requisitos necesarios para cumplir el objetivo de transparencia que se busca con la incorporación de dichos medios electrónicos a los procesos de contratación estatal.*

*Artículo 4°. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y entrará a regir su artículo 3° a partir de la fecha de su promulgación. Las demás disposiciones de que trata la presente ley, entrarán a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación.*



**TEXTO AL PROYECTO DE LEY 093 DE 2000 SENADO, 012 DE 2001 CAMARA**  
***por el cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las***  
***estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se***  
***precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el***  
***estrato asignado.***

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Plazos.* Los alcaldes que en cumplimiento de los mandatos legales anteriores a la presente ley hayan adelantado estratificaciones urbanas deberán volver a realizarlas, de manera general, y a adoptarlas máximo en las siguientes fechas:

- Catorce (14) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los municipios de categorías primera hasta con 200.000 habitantes, segunda, tercera, cuarta y quinta.
- Dieciséis (16) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los municipios y distritos de las áreas metropolitanas y de categorías especial y primera con más de 200.000 habitantes.
- Diecinueve (19) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los clasificados en categoría sexta.

Los alcaldes que en cumplimiento de los mandatos legales anteriores a la presente ley hayan adelantado estratificaciones de centros poblados rurales tendrán como plazo máximo diecinueve (19) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para volver a realizarlas, de manera general, y a adoptarlas.

Para realizar y adoptar las estratificaciones de fincas y viviendas dispersas rurales los Alcaldes tendrán como plazo máximo tres (3) meses contados a partir de la fecha en que reciban del Departamento Nacional de Planeación la metodología completa correspondiente a cada municipio y distrito como está previsto en la presente ley.

Parágrafo. Todos los municipios y distritos con formación predial catastral rural posterior a 1989, para poder realizar y adoptar las estratificaciones de fincas y viviendas dispersas rurales tendrán que contar con el estudio del cálculo la Unidad Agrícola Familiar, UAF, promedio municipal o distrital avalado por el Departamento Nacional de Planeación.

El Departamento Nacional de Planeación dispondrá de dos (2) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para revisar los estudios de la UAF promedio que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan enviado los municipios y distritos. Avarará los que considere adecuados, precisará las correcciones y fijará los plazos para presentarlas, y con base en lineamientos técnicos le establecerá plazos a los que no hayan reportado el estudio.

Vencidos los plazos de que trata el inciso anterior, los municipios y distritos que no los hayan cumplido tendrán una prórroga automática por un plazo igual al inicialmente asignado, vencido el cual si no han cumplido se considerarán renuentes. La información que en cumplimiento de estos plazos presenten los municipios y distritos será evaluada por el Departamento Nacional de Planeación, a más tardar dos (2) meses después de la fecha de recibo.

Artículo 2°. *Metodologías.* Todos los alcaldes deberán realizar y adoptar sus estratificaciones empleando las metodologías que diseñe el Departamento Nacional de Planeación, las cuales deberá suministrarles directamente con seis (6) meses de antelación a los plazos previstos por la presente ley para la adopción de las estratificaciones urbanas y de centros poblados rurales. Máximo un (1) mes después de haber obtenido el aval del estudio de la Unidad Agrícola Familiar promedio, los municipios y distritos recibirán del Departamento Nacional de Planeación la metodología completa de estratificación de fincas y viviendas dispersas rurales.

Las metodologías contendrán los procedimientos, las variables y los métodos estadísticos.

Los alcaldes de las áreas metropolitanas realizarán y adoptarán de manera conjunta y simultánea sus estratificaciones urbanas, en los plazos previstos en la presente ley para la ciudad con mayor población, empleando la misma metodología de dicha ciudad y bajo la coordinación operativa de ella, para lo cual contarán con apoyo técnico especial del Departamento Nacional de Planeación.

Los asentamientos indígenas ubicados en la zona rural dispersa recibirán un tratamiento especial en cuanto a subsidios y contribuciones de servicios públicos domiciliarios, que dependa de su clasificación según condiciones socioeconómicas y culturales, aspectos que definirá el Departamento Nacional de Planeación a más tardar doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Hasta tanto, se considerarán clasificados en estrato 1.

**Artículo 3°. Los ingresos serán tenidos en cuenta como una de las variables en la metodología que sobre estratificación urbana, realizará el Departamento de Planeación Nacional.**

Artículo 4°. *Control y vigilancia.* Los gobernadores, so pena de sanción inmediata de la Procuraduría General de la Nación, deberán establecer qué alcaldes fueron renuentes en el cumplimiento de los plazos establecidos en la presente ley e informar a dicha entidad a más tardar dos (2) meses después de vencidos dichos plazos, con el propósito de que ella proceda a investigarlos y a sancionarlos a más tardar un (1) año después de haber recibido el reporte departamental.

La Procuraduría General de la Nación deberá enviar copia de la relación de los alcaldes renuentes al Departamento Nacional de Planeación, con el fin de que dicha entidad fije nuevos plazos a los alcaldes. El incumplimiento de esta disposición por parte de la Procuraduría General de la Nación constituirá causal de mala conducta del funcionario responsable.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios tomarán las medidas necesarias para que los resultados de las estratificaciones adoptadas en cumplimiento de los plazos previstos en la presente Ley se apliquen al cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios residenciales sin que se requiera previa certificación nacional, a más tardar cuatro (4) meses después de haber sido expedido y publicado el correspondiente decreto de adopción, sin que se requiera previa certificación nacional y con la gradualidad tarifaria que determinarán las respectivas Comisiones de Regulación máximo seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante el Sistema Único de Información previsto en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, implementará el control y la vigilancia permanente del cabal cumplimiento de la aplicación de las estratificaciones adoptadas por decretos de los alcaldes al cobro de las tarifas de servicios públicos domiciliarios, por parte de las empresas.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionará a las empresas de servicios públicos domiciliarios que no apliquen al cobro de sus tarifas residenciales las estratificaciones adoptadas por decretos de los alcaldes, máximo cuatro (4) meses después de vencidos los plazos previstos para ello en este artículo. El incumplimiento de esta disposición por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios constituirá causal de mala conducta del funcionario responsable.

Artículo 5°. *Incentivos*. Cuando se trate de otorgar subsidios con recursos nacionales, la Nación podrá exigir, antes de efectuar los desembolsos, que se consiga certificación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el sentido de que los decretos municipales de adopción fueron aplicados por las empresas correctamente al cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios.

Cuando se trate de otorgar subsidios con recursos departamentales, distritales o municipales, dichas autoridades podrán ejercer un control similar.

Artículo 6°. *Reclamaciones generales*. Cuando cualquier persona natural o jurídica manifieste dudas sobre la correcta realización de las estratificaciones, es decir sobre la forma como fueron aplicadas de manera general las metodologías, el Departamento Nacional de Planeación emitirá un concepto técnico y, si lo considera necesario, ordenará al Alcalde la revisión general o parcial de las estratificaciones fijando los plazos para la realización, adopción y aplicación e informando a las autoridades de control y vigilancia competentes.

También deberán volverse a realizar, adoptar o aplicar estratificaciones cuando el Departamento Nacional de Planeación mínimo cada cinco (5) años cambie las metodologías nacionales, o cuando por razones naturales o sociales dicha entidad considere que se amerita.

Únicamente por las circunstancias descritas en este artículo el alcalde podrá dejar sin efectos los decretos de adopción y aplicación de las estratificaciones, y para las revisiones generales aquí previstas aplicarán las competencias y los plazos de control y vigilancia señalados en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 7°. *Reclamaciones individuales*. Toda persona o grupo de personas podrá solicitar a la Alcaldía, en cualquier momento, por escrito, revisión del estrato urbano o rural asignado. Los reclamos serán atendidos y resueltos en primera instancia por la respectiva Alcaldía y las apelaciones se surtirán ante el Comité Permanente de Estratificación de su municipio o distrito. En ambos casos y también para mantener actualizadas las estratificaciones, se procederá de

acuerdo con la reglamentación que establezca el Departamento Nacional de Planeación atendiendo a las metodologías.

La instancia competente deberá resolver el reclamo en un término no superior a dos (2) meses, de lo contrario operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 1°. Los comités permanentes de estratificación funcionarán en cada municipio y distrito de acuerdo con el modelo de reglamento interno que les suministre el Departamento Nacional de Planeación, el cual deberá contemplar que los Comités harán veeduría del trabajo de la Alcaldía y que contarán con el apoyo técnico y logístico de la alcaldía, quien ejercerá la secretaría técnica de los Comités. Dicho reglamento también definirá el número de representantes de la comunidad que harán parte de los Comités y establecerá que las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios residenciales harán parte de los Comités. Estas prestarán su concurso económico para que las estratificaciones se realicen y permanezcan actualizadas, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional haga del artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

Parágrafo 2°. Cuando la estratificación socioeconómica no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital, la empresa que presta el servicio público domiciliario por cuyo cobro se reclama deberá atenderlo directamente en primera instancia, y la apelación se surtirá ante la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 8°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 145**  
***Régimen de las Juntas Administradoras Locales***  
***de Comuna y Corregimientos,***

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1°. *Del campo de aplicación.* El presente régimen se aplica a las Juntas Administradoras Locales que se establecen de conformidad con lo establecido con la Ley 136 de 1994. Se exceptúan el Distrito Capital y los distritos Especiales a los que por la ley se les otorgue la facultad de expedir el régimen propio.

Artículo 2°. *De la Organización de Las Juntas Administradoras Locales.* El Gobierno Municipal o Distrital, según el caso, elaborará un proyecto de Acuerdo, en el cual se especifique el número de Comunas y corregimientos del territorio de su jurisdicción determinando sus límites físicos para efectos de jurisdicción de las autoridades locales y de sus Juntas Administradoras Locales.

Artículo 3°. *Criterio.* Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior se deberán tener en cuenta, entre otros los siguientes criterios:

1. La población de cada una de las áreas que conforman la Comuna o Corregimiento.
2. Consultar el nivel de ingresos del Municipio o Distrito, según el caso. Determinando la carga o impacto económico que el total de comunas y corregimientos representa para tal región territorial.
3. Las condiciones sociales, físicas y económicas de las áreas que conforman cada comuna o corregimiento.
4. Las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada comuna o corregimiento.
5. Las condiciones de accesibilidad y conexión entre las diferente áreas que conformen, la comuna o corregimiento.

6. Los accidentes geográficos naturales de las áreas que conformen la comuna o corregimiento.

Parágrafo. En todo caso, el Alcalde Municipal o distrital, según el caso, no podrá dar lugar a la generación de Comunas y Corregimientos, si con ello se impide un adecuado flujo de inversiones en desarrollo de la población de su territorio. Número de Juntas Administradoras Locales.

Artículo 4°. *De la necesidad de Acuerdo.* El respectivo Concejo Municipal, con base en el Proyecto de Acuerdo de iniciativa del Alcalde del municipio o distrito, deberá organizar las comunas cuando se trata de áreas urbanas y suburbanas y corregimientos en zonas rurales de su jurisdicción, de las cuales individualmente consideradas contarán con su propia Junta Administradora Local.

El número de Miembros de cada Junta Administradora Local será determinado por el Concejo Municipal respectivo, integrada por lo menos de cinco (5) ni más de siete (7) miembros, elegidos por votación popular según lo establecido en la presente ley.

Artículo 5°. *Del límite del número de Juntas administradoras Locales.* El Alcalde Municipal o Distrital, según el caso, no podrá presentar a consideración del Concejo respectivo, ni este aumentar, el número de comunas y corregimientos sin el correspondiente estudio de factibilidad económica, perdurable por lo menos durante diez (10) años.

En todo caso se tendrán en cuenta que, el número máximo de comunas y corregimientos, sumados, no podrá exceder de los rangos establecidos en la presente ley, de conformidad con la población del municipio o distrito, según la siguiente tabla:

<b>Población Censal</b>	<b>Número Máximo para JAL</b>
(Habitantes Municipio)	
100.000 a 200.000	cinco (5)
200.001 a 500.000	ocho (8)
500.001 a 1.000.000	doce (12)
1.000.001 a 2.000.000	quince (15)
Más de 2.000.000	veinte (20)

Artículo 6°. *De la prohibición de creación de Comunas y Corregimientos.* Ningún Alcalde Municipal o Distrital podrá generar la creación de comunas y corregimientos, si la población de la región de su jurisdicción, según censo oficial realizado por el DANE o quien haga sus veces, fuere menor de cien mil (100.000) habitantes.

Artículo 7°. *De la Organización en Areas Metropolitanas.* Los municipios y distritos objeto de la presente Ley que se organicen en áreas metropolitanas, podrán organizar comunas y corregimientos en sus áreas colindantes, siempre que en conjunto la población de tales municipios o distritos llenen los requisitos fijados en esta ley. En todo caso deberán cumplir con todo lo en esta esté preceptuado.

Artículo 8°. *Del período.* Las Juntas Administradoras Locales de que habla la presente ley serán elegidas el mismo día de elección de los respectivos Concejos Municipales o Distritales para un período igual al de los Alcaldes y Concejales, a partir del primero (1) de febrero del año siguiente al de su elección.

Artículo 9°. *De la Dirección.* La Junta Administradora Local contará con una Junta Directiva compuesta por un Presidente y un Vicepresidente, elegidos por los Comuneros respectivos y dentro de ellos.

Para el normal desarrollo de sus funciones, la Junta Administradora Local elegirá para un período de dos años (2), al Secretario General de la corporación,

preferiblemente en la primera sesión del año inicial de sesiones y el tercer año, pudiendo ser reelegido. Deberá llenar los mismos requisitos que para ser miembro de la Junta Administradora Local correspondiente y contará en iguales condiciones legales, con un subsecretario, quien lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas.

Parágrafo. Ningún miembro de la Junta Administradora Local podrá ser elegido como secretario general o subsecretario de la misma.

Artículo 10. *Atribuciones.* De conformidad con la Constitución Política, los Acuerdos que las crean y los Decretos del Alcalde correspondiente, corresponde a la Juntas administradoras Locales:

1. Adoptar el Plan de Desarrollo Local en concordancia con el Plan General de Desarrollo Económico y Social de Obras Públicas y el Plan General de ordenamiento Físico del municipio o distrito respectivo, previa celebración de audiencias públicas con las organizaciones sociales, cívicas y populares de la respectiva comuna o corregimiento y organizaciones profesionales que demuestren interés en cooperar como asesores *ad-honorem* de las Juntas.

2. Vigilar y Controlar la presentación del municipio o distrito correspondiente, en su comuna o corregimiento y las inversiones que en ellas se realicen con recursos públicos.

3. Presentar Proyectos de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales o distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.

4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del Concejo Municipal o Distrital de Política Económica y Fiscal, y de conformidad con los programas y proyectos del Plan de Desarrollo Local. En ningún caso el valor de cada una de las apropiaciones podrá ser inferior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la comuna o corregimiento respectivo para el mismo servicio.

5. Cumplir con las funciones en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicios de atribuciones administrativas que les asigne la ley, y les delegue las autoridades nacionales, departamentales y municipales o distritales.

6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la celebración de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tales conceptos, que el respectivo fondo de desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la comuna o corregimiento, de acuerdo con los parámetros que fije el correspondiente Concejo Municipal o Distrital.

7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.

8. Presentar al Concejo Municipal o Distrital respectivo, Proyectos de Acuerdo relacionados con la comuna o corregimiento, que no sean de origen privativo del Alcalde de su municipio o distrito.

9. Vigilar la ejecución de los contratos en la comuna o corregimiento y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los Comuneros podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.

10. Velar por la adecuada y eficiente prestación de los servicios públicos en la comuna o corregimiento, por parte de las entidades públicas, mixtas o privadas

que los presten y requerir de las mismas la atención debida a las comunidades de su jurisdicción.

11. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la comuna o corregimiento.

12. Solicitar informes a las autoridades municipales o distritales correspondientes y recibirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada es causal de mala conducta, la cual a través del Concejo Municipal podrá dar lugar a moción de censura al funcionario respectivo.

13. Participar en la elaboración del Plan General de Desarrollo Económico, social y de obras públicas de su municipio o distrito.

14. Presentar a las autoridades de tránsito de su Municipio o Distrito, solicitudes de mejoramiento o planificación y organización del tránsito y del transporte público en su comuna.

15. Elegir, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión, al corregidor, preferiblemente profesional, residente del respectivo territorio por lo menos durante los dos (2) años anteriores a su elección. En caso de comunas, al alcalde local respectivo, dentro de candidatos que se postulen ante la misma junta, residentes en la respectiva comuna, por lo menos durante los dos años anteriores a su elección.

16. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración municipal o distrital correspondiente destine a la comuna o corregimiento.

17. Ejercer las demás funciones que le asignen la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos del Concejo Municipal o Distrital correspondiente y los decretos del alcalde Municipal o Distrital y el del mismo territorio.

Artículo 11. *Prohibiciones.* Las Juntas Administradoras Locales no podrán:

1. Crear cargos o entidades administrativas.
2. Inmiscuirse por cualquier medio en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.
3. Dar destinación diferente a la del servicio público a los bienes y rentas municipales o distritales.
4. Condonar deudas a favor del municipio o distrito.
5. Imponer a los habitantes de la comuna o corregimiento, sean domiciliados o transeúntes, gravámenes o contribuciones en dinero o especie o exigirles servicios que no estén previamente establecidos por la ley, por las ordenanzas y los acuerdos del correspondiente Concejo Municipal o Distrital.
6. Decretar honores y ordenar que se erijan estatuas, bustos y otros monumentos, y obras públicas, conmemorativos a costa del erario público.
7. Decretar a favor de personas o entidades de derecho privado donaciones, gratificaciones, auxilio, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer crédito o derechos reconocidos conforme a las normas preexistentes.
8. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas, y
9. Conceder exenciones o rebaja de impuestos o contribuciones.

Artículo 12. *Reuniones.* Las Juntas Administradoras Locales se reunirán ordinariamente, por derecho propio, cuatro veces en el año, así: primero (1°) de febrero, dos (2) de mayo, primero (1°) de agosto y primero (1°) de noviembre de cada año. Cada vez las sesiones durarán treinta (30) días prorrogables a juicio de la misma Junta hasta por cinco (5) días.



También se reunirán, extraordinariamente por convocatoria que les haga el respectivo alcalde. En este evento sesionarán únicamente por el término que señale el alcalde respectivo y sólo se ocuparán de los temas o asuntos que él mismo someta a su consideración.

Artículo 13. *Sesiones.* El Alcalde Municipal o Distrital o al Alcalde Local o Corregidor correspondiente instalará o clausurará las sesiones ordinarias y extraordinarias de las Juntas Administradoras Locales y deberá prestarle la colaboración necesaria para garantizar su buen funcionamiento.

Las Juntas Administradoras locales, salvo el caso de calamidad, catástrofe o por seguridad, no podrán sesionar fuera del lugar señalado como sede oficial: Sin embargo, previa convocatoria efectuada con la debida antelación, podrán sesionar en sitio distinto para escuchar a la comunidad.

Artículo 14. *Quórum y mayorías.* Para deliberar, las Juntas requerirán la presencia de por lo menos la cuarta parte de sus miembros. Para decidir, la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los asistentes, siempre que hay a quórum.

Artículo 15. *De los actos.* Los actos de las Juntas Administradoras locales se denominarán resoluciones, y serán consecutivas en forma ascendente a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 16. *De la planta de personal.* Las juntas Administradoras locales contarán para su adecuado funcionamiento con el personal mínimo necesario que determine el Alcalde Municipal o Distrital para la Alcaldía local o la Oficina del Corregidor, aprobada por el respectivo Concejo Municipal; su remuneración estará a cargo de la misma Alcaldía Municipal o Distrital, según el caso y sus prestaciones serán iguales a las de los demás funcionarios del municipio o distrito.

En ningún caso el Alcalde Municipal o Distrital podrá dejar sin ese apoyo a las Juntas Administradoras Locales y cualquier modificación que implique aumento o distribución de las plantas de las Juntas Administradoras Locales deberá hacerse mediante Acuerdo del Concejo respectivo.

Artículo 17. *Comuneros.* Los miembros de la Junta Administradora Local se denominarán comuneros. Para ser elegido Comunero se requiere ser ciudadano en ejercicio, haber residido o desempeñado, alguna actividad profesional, industrial comercial o laboral en la respectiva comuna o corregimiento por los menos durante los dos (2) años anteriores a la fecha de su elección.

Artículo 18. *De la votación para la elección de Comuneros.* En las votaciones que se realicen para la elección, las Juntas Administradoras Locales sólo podrán participar los ciudadanos que hagan parte del censo electoral que para cada comuna o corregimiento establezcan las autoridades competentes.

Artículo 19. *De la inscripción para elección.* Ningún ciudadano podrá inscribirse para elección en más de una plancha o lista, ni la autoridad aceptar tal inscripción, so pena de las sanciones conforme a la ley.

Si un ciudadano pretendiere inscribirse en más de una lista, será sancionado conforme la ley.

Artículo 20. *Inhabilidades.* Sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la Constitución Política y las leyes, no podrán inscribirse para elección ni ser miembro de una Junta Administradora Local, quienes:

1. Hayan sido condenados a pena privativa de libertad, excepto en el caso de delitos culposos o políticos.

2. Hayan sido sancionados con la pena de destitución de un cargo público, o se encuentre temporal o definitivamente excluidos de una profesión en el momento de la inscripción de su candidatura.

3. Hayan perdido la investidura de miembro de una Corporación de elección popular.

4. Dentro de los tres (3) meses anteriores a la, inscripción de su candidatura y entre la fecha de inscripción y la de posesión, se hayan desempeñado como empleados públicos en el respectivo municipio o distrito; hayan sido miembros de una Junta Directiva en la misma jurisdicción territorial, hayan intervernido en gestión de negocios o en la celebración de contratos en el mismo municipio o distrito o hayan ejecutado en la localidad correspondiente contrato celebrado con organismo público de cualquier nivel, y

5. Sean cónyuges, compañero o compañeras permanentes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad o civil de los Concejales o de funcionario que ejerza autoridad administrativa, política o civil en el respectivo Municipio o distrito.

Artículo 21. *Incompatibilidades*. Sin perjuicio de las acciones propias de su cargo, y del ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución política, los comuneros no podrán gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos de cualquier clase ante las entidades públicas o mixtas del municipio o distrito al que corresponda la Junta Administradora local respectiva, o ante las personas que administren tributos; ni ser apoderados ante las mismas entidades o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno; ser miembro de una o más Juntas Directivas de entidades públicas o mixtas en el territorio del municipio o distrito correspondiente; desempeñar otro cargo público o empleo público o privado diferente al de la docencia.

Se exceptúan de estas prohibiciones las gestiones y los contratos relacionados con los bienes y servicios que el respectivo Municipio o distrito ofrece en igualdad de condiciones a todos sus habitantes o a quienes los soliciten.

Artículo 22. *Faltas absolutas y temporales*. Son aplicables a los Comuneros las normas que sobre estas materias establece la Ley 136 de 1994 para los Concejales Municipales, artículo 51 a 63.

Artículo 23. *Honorarios y seguros*. A los Comuneros se les reconocerán honorarios por su asistencia a las sesiones que tengan lugar en los periodos ordinarios y extraordinario, de conformidad con la ley y los acuerdos.

Los honorarios por sesión, de los Comuneros, individualmente considerados, no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de lo establecido para los Concejales del respectivo Municipio o Distrito. Sus seguros serán los mismos establecidos para los funcionarios del mismo municipio o distrito.

Para efectos del reconocimiento de los honorarios su pago estará a cargo de la respectiva Alcaldía.

Parágrafo. El número máximo de sesiones ordinarias por mes será de quince (15).

Artículo 24. *Proyecto de Resolución*. Los proyectos de resolución pueden tener origen en: Los Comuneros, los Corregidores respectivos si los hubiera, Los Alcaldes Locales respectivos si los hubiera, el Alcalde del Municipio o Distrito correspondiente y las organizaciones cívicas, sociales, profesionales y comunitarios que tengan sede en la respectiva comuna o corregimiento y los ciudadanos conforme a la respectiva ley estatutaria.

Todo el Proyecto de resolución debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La Presidencia de la Junta rechazará las iniciativas que no se ciñan a este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma corporación.

Artículo 25. *Debates*. Para que un proyecto sea Resolución debe aprobarse en

dos(2) debates celebrados en días distintos, con un tiempo entre uno y otro no menor de ocho (8) días. Además debe ser sancionado por el Alcalde local, si lo hubiere, o por el Alcalde del municipio o distrito, y además, publicado en el Diario Municipal o Distrital, según el caso.

Artículo 26. *Citaciones.* Las Juntas Administradoras Locales podrán citar, con no menos de ocho días de antelación, al Alcalde de su Comuna o al Corregidor, según el caso, para estudios de proyectos de resolución, o para asuntos relacionados con sus funciones. Aquel deberá dar respuesta escrita a los motivos de citación con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al debate respectivo y asistir al mismo para aclarar o complementar tal respuesta.

Igualmente los Comuneros podrán invitar a los Funcionarios del Municipio o Distrito, quienes estarán obligados a asistir, para coadyuvar y aclarar cualquier "inquietud sobre los programas y planes que la Administración del municipio desarrolle o pretenda realizar. Solo podrán dar excusa justificable, pudiendo ser representados por un delegado de alta jerarquía en su respectiva entidad.

También podrá invitar a cualquier persona natural o jurídica, para el estudio de aspectos relacionados con sus funciones.

Artículo 27. *Comisiones.* Las Juntas Administradoras Locales podrán integrar Comisiones permanentes encargadas de decidir sobre los proyectos de Resolución, en primer debate, según los asuntos que conozcan y el contenido del proyecto. Si dichas Comisiones no se hubieren creado o integrado, los informes para primero y segundo debates, se rendirán ante la Plenaria por el Comunero o Comuneros que la Presidencia de la Corporación nombre para tal efecto.

Artículo 28. *Audiencias públicas.* La junta Administradora Local oirá a las organizaciones cívicas, comunitarias, profesionales, sociales, así como a los ciudadanos residentes en la comuna o corregimiento, que deseen opinar sobre los proyectos de resolución en trámite. El interesado se inscribirá en la Secretaría de la Junta, que en audiencia pública escuchará sus planteamientos.

También escuchará a los ciudadanos que soliciten ser oídos sobre asuntos de interés para la comuna o corregimiento. Las Juntas Administradoras Locales reglamentarán, dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley, y harán efectivas las disposiciones del presente Artículo. Si estuvieren en receso, el Alcalde Local o en su defecto el Alcalde Municipal o Distrital los convocará a sesiones extraordinarias. Si en el tiempo de estas, no se lograre llevar a Reglamento, continuará en el siguiente periodo ordinario, dentro del cual y ceñido a lo establecido en la presente ley, se adopte.

Artículo 29. *Archivo de proyectos.* Los Proyectos de Resolución que no recibieren aprobación por los menos en un debate durante cualquiera de los períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias, serán archivados, salvo lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 30. *Objeciones y sanción.* Aprobado en segundo debate un proyecto de resolución, pasará al Alcalde local o Corregidor, según el caso, para su sanción quien podrá objetarlo por razones de inconveniencia o por encontrarlo contrario a la Constitución Política, la ley, otras normas nacionales aplicables, las ordenanzas, otras normas del departamento donde se hallare la Comuna o Corregimiento que sean aplicables los Acuerdos del Concejo correspondientes o Decretos del Alcalde del municipio o distrito respectivo. En efecto del Alcalde Local o Corregidor, lo hará el Alcalde Municipal o Distrital.

Artículo 31. *Trámite de objeciones.* Las objeciones por inconveniencia sólo podrán ser rechazadas por la mayoría absoluta, como, mínimo de los miembros de la Junta Administradora Local, en sesión citada previamente para este fin. El

alcalde sancionará y no podrá presentar nuevas objeciones, el proyecto que reconsiderado por la Junta fuere aprobado.

Si las objeciones hubieren sido por causales de inconstitucionalidad o por ser el proyecto contrario a la Ley, otras normas nacionales aplicables, las Ordenanzas, otras normas departamentales aplicables, los Acuerdos del Concejo correspondiente o decretos del Alcalde Municipal o Distrital, el Alcalde del municipio o distrito lo remitirá al Tribunal Administrativo competente, con toda la documentación del mismo.

Artículo 32. *Revisión Jurídica.* Dentro de los tres (3) días siguientes a los de la sanción, el Alcalde Local o Corregidor enviará al Alcalde Municipal o Distrital, según el caso, copia de la resolución para su revisión jurídica. Esta revisión no suspende los efectos de la resolución local.

Si el Alcalde Municipal o Distrital encontrare que la Resolución es ilegal, la enviará al Tribunal Administrativo competente para su decisión, el cual decidirá aplicando en lo pertinente, el trámite previsto para las objeciones.

Artículo 33. *Derogación.* Deróguense las normas que sean contrarias a la presente ley, y especialmente los artículos 119, 120, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 131, 133 y 135 de la Ley número 136 de 1994.

Artículo 34. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.